



JUSTICIA AMBIENTAL

REVISTA DE DERECHO AMBIENTAL DE LA ONG FIMA

Año XVII, Nº 17 • Diciembre 2025

■■■ HEINRICH
BÖLL
STIFTUNG
SANTIAGO
DE CHILE

Derecho al ambiente



Revista Justicia Ambiental, N°. 17

Primera edición: diciembre de 2025

ISSN N°. 0718-736X

© Corporación Fiscalía del Medio Ambiente (ONG FIMA)

Representante legal:

Ezio Costa Cordella

Mosqueto N°. 491, oficina 312, Santiago

www.fima.cl

*Los juicios vertidos por los autores en sus artículos
no representan necesariamente la opinión de ONG FIMA.*

Impreso en Chile / Printed in Chile

Derechos reservados.

Esta revista es de distribución gratuita.

Producción editorial

RIL® editores

Los Leones 2258

CP 7511055 Providencia • Santiago de Chile

① (56) 22 22 38 100 • ril@rileditores.com • www.rileditores.com

Consejo Editorial:

Rodrigo Polanco Lazo

Diego Lillo Goffreri

Álvaro Fuentealba Hernández

Constanza Dougnac Correa

Ezio Costa Cordella

Director general:

Ezio Costa Cordella

Editores:

Sofía Rivera Berkhoff

Antonio Pulgar Martínez

Constanza Araya Águila

Javiera Pérez Santos

Colabora:

Fundación Heinrich Böll



Fotografía de portada:

Constanza Dougnac Correa

Parque Nacional Pali Aike, Región de Magallanes

ÍNDICE

Editorial

Entre teoría y práctica: abordar los conflictos ambientales desde el cambio de paradigma.....	9
Antonio Pulgar Martínez • Sofía Rivera Berkhoff	

Artículos

Antropoceno y Colonialismo: la exclusión inclusiva del Colonialismo en América Latina como condición jurídica de posibilidad de una nueva era	25
Gonzalo Lobos Díaz	
El Antropoceno y los desafíos de la Gobernanza Socioecológica: aprendizajes desde el sur de Chile.....	57
Matías Ignacio Cruz Parada	
Entre lo común y lo privado: el caso de Aculeo en tiempos de profundización del Antropoceno/Capitaloceno	103
Gaspar Jofré del Campo	
El patio trasero de Gêlda: estudio de caso sobre el envenenamiento por agrotóxicos y la defensa del cuerpo-territorio de una agricultora en Paraíba-Brasil	147
Marina Augusta Tauli Bernardo • Gêlda Maria dos Santos Moura • Márcio Zamboni Neske • Josiane Carine Wedig • Shirleyde Alves dos Santos	
Relevancias jurídicas y antropológicas de las áreas de desarrollo indígena para los territorios Aymara: un análisis a partir de dos conflictos socioambientales en el norte de Chile (2019-2025).....	179
Luis Jiménez Cáceres • Catalina Mansilla-Aguilera	
Patrimonio cultural y justicia ambiental en territorios de sacrificio: el caso de la minería a cielo abierto en Duitama y Santa Rosa de Viterbo (Colombia).....	221
María Fernanda Gutiérrez-Quiroga • Santiago Andrés Ortiz-Cely	
Litigio climático, pueblos y naturaleza.....	275
Katya Regina Isaguirre-Torres • Vinicius Ricardo Tomal • Julya Naara Mayer Wisniewski	

Liberalismo animal: las mascotas bajo la óptica del actual sistema moral.....	317
<i>Andrés Pinto Espinosa</i>	
Justicia epistémica y el procedimiento administrativo de evaluación	351
<i>Luciano Rantes González Matamala</i>	
Estatuto y naturaleza jurídica de la salmuera.....	373
<i>Diego Zúñiga Cañete</i>	
Desplazamiento forzado por causas ambientales en Colombia: una lectura desde la justicia ambiental y los derechos humanos.....	411
<i>Gloria Amparo Rodriguez • Yoliana Carolina Franco Pinedo</i>	
Mecanismos alternativos de resolución de conflictos en el contencioso administrativo ambiental: análisis a partir de cinco casos	443
<i>Fernanda Skewes Urtubia</i>	

EDITORIAL

ENTRE TEORÍA Y PRÁCTICA: ABORDAR LOS CONFLICTOS AMBIENTALES DESDE EL CAMBIO DE PARADIGMA

BETWEEN THEORY AND PRACTICE: ADDRESSING ENVIRONMENTAL CONFLICTS THROUGH PARADIGM SHIFT

Antonio Pulgar Martínez

Máster en Derecho Ambiental, Universitat Rovira i Virgili;
Abogado, Universidad de Chile;
Coordinador de Estudios, ONG FIMA.
a.pulgar@fima.cl

Sofía Rivera Berkhoff

Máster (c) en Estudios Latinoamericanos,
Universidad de Chile y Universidad de Heidelberg;
Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile;
Investigadora de Estudios, ONG FIMA.
s.rivera@fima.cl

Es habitual escuchar en discusiones entre académicos o activistas ambientales el reproche entre unos y otros respecto a que una posición sería muy abstracta y, por lo tanto, sería imposible de realizar en la práctica o dejaría de lado las consecuencias reales, mientras que otra posición sería excesivamente práctica, sin contemplar ideas profundas que nos permitan pensar un cambio estructural o sistémico ni cuestionar el modelo que produce la crisis ecológica. En palabras coloquiales, las posturas contrarias serían, por un lado, «declaraciones de buenas intenciones» y, por otro, «habitar una trinchera superflua».

Esta forma de discusión parece olvidar una de las enseñanzas esenciales de *La crítica de la razón pura* de Immanuel Kant: el pensamiento práctico, o la experiencia sensorial, y el pensamiento teórico, o la razón, son interdependientes; pierden sentido el uno sin el otro. De este modo, se vuelve cada vez más habitual en la discusión pública la tendencia a contraponer como extremos opuestos y excluyentes las distintas formas de pensar las problemáticas ambientales, lo que conduce a un error. En esta editorial buscaremos relevar la necesidad de articular el pensamiento práctico y el pensamiento teórico para el abordaje de conflictos ambientales a través de un cambio de paradigma, basándonos, justamente, en la intrínseca relación entre ambas formas de pensar.

Por un lado, encontramos una interpelación para la expresión práctica de las ideas, para explicitar su sentido técnico, por cómo aquello de lo que se habla se puede llevar a la realidad. La pregunta del «¿y cómo piensas hacerlo?», a veces referida al presupuesto económico con que se cuenta para ejecutar una acción, otras al contexto político en que se debiera aplicar, y otras a la cantidad de energía social o material que se requiere. Esta constante interpelación en la discusión política no es nueva, sino que, en su versión más restringida, es característica de nuestras sociedades desde la modernidad, e implica una sobrevaloración de las ciencias experimentales y de la técnica¹.

El extremo en esta forma de pensar, entonces, lleva a un pragmatismo ambiental que tiende a la fe ciega en las soluciones tecnocráticas, sin criticar el dilema ético y de justicia detrás de dichas soluciones, ni sus consecuencias a largo plazo y en las poblaciones más vulnerables². Si bien este pragmatismo ha sido un gran aporte a la institucionalización de las problemáticas ambientales, su consideración como única forma de solución lleva a una instrumentalización económica que coincide con

¹ Habermas, Jürgen. (1974). *Theory and practice*. London: Heinemann London, pp. 41-80.

² Jaria, Jordi. (2011). *La cuestión ambiental y la transformación de lo público*. Santiago: Tirant Lo Blanch, pp. 125 y ss.

las lógicas de mercado produciendo los mismos problemas ambientales que se busca solucionar³, generando un círculo vicioso.

Esta tendencia, que considera solamente a aquellos elementos prácticos, excluye del terreno de la discusión a aspectos relativos a la ética y principios, con lo cual le otorga sustento a soluciones insuficientes como son el capitalismo verde o discursos sobre la sustentabilidad tecnocrática⁴. Frente a dichas propuestas, entonces, se expresan las corrientes críticas del ambientalismo, como la ecología política, donde se cuestionan las relaciones de poder y el vínculo entre sociedad y naturaleza⁵. Además, estas teorías críticas levantan el cuestionamiento sobre soluciones técnicas, demostrando que estas no serían tan objetivas como proponen ser, sino más bien estarían cargadas de ideología⁶, ante lo cual es prudente y necesario proponer un nuevo modelo basado en otros valores⁷.

A nuestro juicio, es este tipo de pensamiento teórico profundo el que ha permitido levantar discusiones en torno a aspectos relevantes como los derechos de la naturaleza, la justicia ecológica, el buen vivir (en sus expresiones, entre otras, de *suma qamaña*, *sumak kawsay* o *küme mogén*), el giro ontológico, el ecofeminismo, entre otras propuestas que proponen un cambio de paradigma para una transformación estructural en el modelo de vida moderna.

³ D'Amico, Paula y Agoglia, Ofelia. (2019). La cuestión ambiental en disputa: el ambientalismo hegemónico y la corriente ambiental crítica. Lecturas desde y para América Latina. *Revista Colombiana de Sociología*, 42(1), pp. 97-116. <https://doi.org/10.15446/rcs.v42n1.73247>

⁴ López, José y Méndez, José. (1996). Una crítica del concepto de desarrollo sostenible. *Revista Iztapalapa*, 40, pp. 123-140.

⁵ D'Amico, Paula y Agoglia, Ofelia. (2019). La cuestión ambiental en disputa: el ambientalismo hegemónico y la corriente ambiental crítica. Lecturas desde y para América Latina. *Revista Colombiana de Sociología*, 42(1), pp. 97-116. <https://doi.org/10.15446/rcs.v42n1.73247>

⁶ Grossi, Paolo. (2003). *Mitología jurídica de la modernidad*. (Manuel Martínez Neira Trad.). Madrid: Editorial Trotta.

⁷ Staid, Andrea. (2023). *Ser naturaleza. Una mirada antropológica para cambiar nuestra relación con el medioambiente*. (María Soledad Sairafi Trad.). Santiago: Orjikh Editores.

Ahora bien, la sola discusión teórica también tiene importantes limitaciones. Durante las primeras décadas de discusión ambiental en la segunda mitad del siglo XX, la ética ambiental como movimiento teórico político se centró especialmente en debates intelectuales, sin generar soluciones capaces de producir un impacto significativo y material en el estado del ambiente y la vida de las poblaciones afectadas por la injusticia ambiental⁸. Sin dejar de valorar la justificación teórica e histórica de las propuestas filosóficas de los movimientos ambientalistas de finales del siglo pasado, los críticos de estas propuestas han levantado la preocupación por la necesidad de actuar rápidamente, ya que mientras se mantienen los debates ontológicos y sobre los valores sociales, se continúa con el modelo actual que genera daños irreversibles, por lo que el impacto en la resolución de conflictos ambientales de las propuestas teóricas se ve fuertemente limitado⁹.

Sin embargo, los conflictos ambientales deben ser abordados desde esta doble dimensión, que reconoce tanto la materialidad del caso práctico como la discusión sobre los paradigmas que se utilizan para situar el problema; la interrelación entre teoría y práctica aparece como un imperativo para la eficacia del derecho. En ese sentido, la ecología política fundada en la teoría crítica incorpora tanto el saber como el hacer en su contenido, a través de la búsqueda de soluciones prontas y eficientes a los conflictos socioambientales, establece dinámicas de crítica al modelo actual y cuestiona las relaciones de poder¹⁰. Pero hay también otras propuestas teóricas que también proponen una relación dialéctica entre teoría y práctica, por ejemplo, partiendo de los casos existentes de

⁸ Salazar, Víctor. (2020). El pragmatismo ambiental: una propuesta ética ambiental frente al cambio climático. *Revista del Colegio de Filosofía*, 39, pp. 89-111.

⁹ Salazar, Víctor. (2012). La visión crítica del pragmatismo ambiental respecto a la ética ambiental tradicional. *Euphyía*, VI(11), pp. 65-98.

¹⁰ Leff, Enrique. (2003). La Ecología Política en América Latina. Un campo en construcción. Conferencia presentada en la reunión del Grupo de Ecología Política de CLACSO, celebrada en la ciudad de Panamá los días 17-19 de marzo de 2003.

conflictos ambientales para, a través de su análisis, configurar propuestas teóricas o ético-políticas¹¹.

Un elemento clave de las teorías sociales críticas es justamente el cuestionamiento al dualismo, a la tendencia a establecer los conceptos en una exclusión antes que en relación¹². Pero con el cambio de paradigma se promueve que teoría y práctica no son excluyentes, sino interdependientes, bajo la idea de que «el cambio social no puede suceder sin la coordinación del discurso y la acción»¹³, a efectos de evitar la confirmación de elementos estructurales que determinan condiciones de injusticia. Más aún, llevando esta discusión al ámbito del derecho, la psicología del cambio social propone que las innovaciones jurídicas solo son posibles cuando, en efecto, teoría (discurso) y práctica (acción) están en equilibrio. De hecho, se reconoce que el derecho ambiental es un área especialmente innovadora en ese sentido¹⁴.

En conclusión, se requiere un acercamiento a los conflictos socioambientales que reconozca que estos cuentan con una doble dimensión: un aspecto estructural respecto a desacuerdos ético-valóricos, que debe ser abordado desde el cambio de paradigma y el pensamiento teórico capaz de darle curso y sentido al periodo de crisis climática y ecológica en el que nos encontramos; y un aspecto individual, que requiere soluciones específicas para el ecosistema y grupo humano afectado¹⁵, el cual debe

¹¹ Véase, por ejemplo, el ecologismo popular de Joan Martínez Alier. (2014). *El ecologismo de los pobres. Conflictos ambientales y lenguajes de valoración*. Santiago de Chile: Quimantú; o los aportes del racismo ambiental de Bullard, Robert. (1990). *Dumping in Dixie: Race, Class and Environmental Quality*. Boulder: Westview Press.

¹² Juncosa, José y Garcés, Luis. (2020). ¿Qué es la teoría? *Enfoques, usos y debates en torno al pensamiento teórico*. Editorial Abya-Yala, pp. 58-81. <http://doi.org/10.7476/9789978105788>

¹³ Castro, Paula. (2012). Legal Innovation for Social Change: Exploring Change and Resistance to Different Types of Sustainability Law. *Political Psychology*, 33, p. 109. <https://doi.org/10.1111/j.1467-9221.2011.00863.x>

¹⁴ Castro, Paula. (2012). Legal Innovation for Social Change: Exploring Change and Resistance to Different Types of Sustainability Law. *Political Psychology*, 33, pp. 105-121. <https://doi.org/10.1111/j.1467-9221.2011.00863.x>

¹⁵ Torres, Víctor. (2005). Aprendiendo de los conflictos. Experiencias Metodológicas de

ser abordado desde el pensamiento práctico. Por ello, se han construido diversas propuestas metodológicas de abordamiento de los conflictos socioambientales que permiten trabajar esta doble dimensión, como es, por ejemplo, las ciencias de la complejidad¹⁶, la interdisciplinariedad de los conflictos socioambientales¹⁷, la investigación acción¹⁸ y, en general, toda metodología que aplique justicia epistemológica¹⁹.

Los autores de esta editorial opinan con firmeza que una parte de la discusión académica está avanzando positivamente en este sentido, incorporando en la discusión teórica elementos reales diagnosticados a partir de conflictos ambientales y abordando los conflictos ambientales a través de conceptualizaciones teóricas que se desarrollan mediante el cambio de paradigma.

En el número XVII de la *Revista de Justicia Ambiental* vemos justamente esta nueva tendencia a proponer soluciones prácticas a través de un estudio teórico que busca un cambio de paradigma. Al menos 7 de los 12 artículos incorporados en este número hablan explícitamente de justicia epistémica, giro ontológico o cambio de paradigma.

Manejo de Conflictos Socioambientales en Ecuador. Plataforma de Acuerdos Socio Ambientales (PLASA)

¹⁶ Véase: Arce, Rodrigo. (2021). Conflictos socioambientales y complejidad. *Revista Ciencias de la Complejidad*, 2(1), pp. 25-35. <https://doi.org/10.48168/cc012021-003>

¹⁷ Véase: García-Frapolli, Eduardo, Ayala-Orozco, Bárbara, Oliva, Malena y Smith, Robert. (2018). Different Approaches Towards the Understanding of Socio-Environmental Conflicts in Protected Areas. *Sustainability*, 10(7), <https://doi.org/10.3390/su10072240>; Ruggerio, Carlos y Suárez, Francisco (2018). Introducción. La necesidad del enfoque interdisciplinario en el estudio de los conflictos ambientales. En: Ruggerio, Carlos y Suárez, Francisco (Comps.). *Los conflictos ambientales en América Latina II. Áreas urbanas y periurbanas*. Buenos Aires: Universidad Nacional de General Sarmiento.

¹⁸ Véase: Fals-Borda, Orlando. (1991). *Acción y conocimiento. Cómo romper el monopolio con investigación-acción participativa*. Bogotá: CINEP.

¹⁹ Véase: Villasana, Pedro; Ibáñez, Rodrigo; Estay-Sepúlveda, Juan y Sánchez, Alessandro. (2021). Justicia Ambiental, Justicia Territorial y Justicia Epistémica. Chile, Zona de Sacrificio. *Historia Ambiental Latinoamericana y Caribeña (HALAC)*, 11. pp. 39-61. [10.32991/2237-2717.2021v11i3](https://doi.org/10.32991/2237-2717.2021v11i3).

En ese sentido, los tres primeros artículos que se presentan en este número son resultado del trabajo realizado en el Centro de Estudios FIMA (CEFIMA) 2024, el cual estuvo dedicado a estudiar la relación entre modernidad, Antropoceno y derecho público. En esa ocasión participaron ocho profesionales y estudiantes de diversas áreas, desde derecho hasta ciencias ambientales, y se reunieron con el autor y autora de este editorial a discutir textos fundamentales sobre los temas indicados. Así, tres participantes decidieron plasmar sus ideas y discusiones en los artículos que aquí se presentan.

En «Antropoceno y colonialismo: la exclusión inclusiva del colonialismo en América Latina como condición jurídica de posibilidad de una nueva era», Gonzalo Lobos Díaz presenta un estudio principalmente desde el punto de vista teórico. A través de una reconstrucción histórica, toma como perspectiva la propuesta de exclusión inclusiva de Giorgio Agamben para estudiar los principales aspectos del derecho moderno que, según el autor, sostuvieron al colonialismo español, y hoy en día sostienen las dinámicas de poder que generaron el Antropoceno. Estos aspectos son la religión y la propiedad. Así, propone el autor, que a través de un cambio de paradigma en estas instituciones es posible apartarse de la línea histórica colonialismo-Antropoceno, y superar la exclusión inclusiva, para reconocer las múltiples formas de vida y transformar nuestro derecho de forma realista en virtud de las posibilidades de la naturaleza.

Luego, Matías Cruz Parada presenta el artículo «El Antropoceno y los desafíos de la gobernanza socioecológica: aprendizajes desde el sur de Chile», en el cual se acerca a la práctica a través del uso de un caso como ejemplo. Así, presenta un estudio analítico de la forma de gobernanza en el Antropoceno, argumentando que esta estaría determinada por la verticalidad, el extractivismo y la centralidad de lo estatal-empresario. A ello, y por medio de un estudio teórico de las ideas de justicia ambiental y ecológica, el autor contrapone las propuestas de gobernanza ambiental, entre las cuales engloba a la gobernanza participativa, la comunitaria, la indígena y la ecocéntrica. En este punto, se presenta la experiencia

de gobernanza del Parque Nacional Villarrica como un ejemplo a seguir para la gobernanza ambiental, demostrando que es posible llevar a la práctica el cambio de paradigma a través de conceptos teóricos como la justicia ambiental y ecológica.

Esto último también es propuesto por Gaspar Jofré del Campo en el artículo «Entre lo común y lo privado: el caso de Aculeo en tiempos de profundización del Antropoceno/Capitaloceno». El autor adopta una postura directamente crítica del Antropoceno, más cercana a aquellas que proponen denominarlo Capitaloceno por la importancia que tendría la modernidad capitalista en este cambio geológico. Argumenta el artículo que el Capitaloceno se funda en la acumulación por desposesión, la cual, a su vez, se sostiene en cuatro pilares: la propiedad privada, la iniciativa privada, el Estado-Nación y el dualismo cartesiano como base epistemológica. La implicancia que estos cuatro pilares tienen en el caso de crisis socioambiental de la laguna de Aculeo es identificada por el autor a través de un estudio antropológico *in situ*. Finalmente, entonces, propone un cambio de paradigma que se enfoque especialmente en estos cuatro pilares para generar un nuevo sistema que reconozca el rol del ser humano y el sistema capitalista en la crisis climática, y, en especial, promueva una forma comunitaria y que respete el uso tradicional del agua.

Luego, se presentan nueve artículos recibidos por convocatoria abierta y arbitrados correspondientemente, entre los cuales encontramos, en primer lugar, «El patio trasero de Gêlda: estudio de caso sobre el envenenamiento por agrotóxicos y la defensa del cuerpo-territorio de una agricultora en Paraíba-Brasil» de María Tauil, Gêlda dos Santos, Márcio Zamboni, Josiane Carine y Shirleyde Alves. A través de un enfoque de justicia epistémica y ecofeminista, las autoras nos presentan el estudio de un caso de crisis socioecológica a raíz del uso de agrotóxicos en la agricultura industrial, a través del relato de Gêlda, campesina dedicada durante gran parte de su vida a trabajar en dicha industria. El método antropológico de historia de vida da cuenta cómo tanto Gêlda como sujeta femenina, como su cuerpo y su territorio sufrieron una serie de

injusticias ambientales, pero también nos muestra cómo la mujer campesina resistió a estas injusticias y, no sin dificultades, ha levantado una iniciativa de huerto agroecológico. Así, el artículo demuestra cómo los conceptos teóricos se hacen carne en las experiencias personales de quienes sufren estas injusticias, y de qué forma pueden estas experiencias convertirse en prácticas para un cambio de paradigma.

Una propuesta similar es la que hace Catalina Mansilla-Aguilera y Luis Jiménez Cáceres en «Relevancias jurídicas y antropológicas de las áreas de desarrollo indígena para los territorios aymara: un análisis a partir de dos conflictos socioambientales en el norte de Chile (2019-2025)». A través de un estudio antropológico de la autora, y la propia experiencia como activista y abogado ambiental de comunidades indígenas del autor, se presenta un estudio de los casos del Mallku Marquez y el Mallku Anocarire en el norte de Chile. En estos, la autora y el autor argumentan que se presentan diferencias ontológicas esenciales en la comprensión de la naturaleza, y en específico de los Mallkus (entidades cerro en la cosmología aymara). El artículo presenta, así, un estudio de estas diferencias ontológicas y sus traducciones a diferencias jurídicas y conflictos ambientales, en especial a través de un análisis pormenorizado de las complejidades que se generan al reconocer o no el estatus jurídico de Área de Desarrollo Indígena en estos territorios, y lo que ello implica o debiera implicar. Concluye así que es necesario un giro ontológico que reconozca las cosmogonías indígenas en estas áreas para evitar los conflictos ambientales y regular los procesos de evaluación ambiental de los intereses mineros que buscan instalarse en estos territorios.

En la misma línea de artículos antropológicos, María Fernanda Gutiérrez-Quiroga y Santiago Ortiz-Cely presentan el artículo «Patrimonio cultural y justicia ambiental en territorios de sacrificio: el caso de la minería a cielo abierto en Duitama y Santa Rosa de Viterbo (Colombia)». En él presentan la movilización que realizó una comunidad afectada por el conflicto ambiental derivado de los impactos de una minera. El punto crucial para la y el autor es la diferente consideración que se le da al concepto de patrimonio desde las comunidades indígenas

y aledañas del territorio afectado, en contraposición al concepto de patrimonio usado de forma institucional y por la minera. Esta diferencia en el concepto refleja también una diferencia en la perspectiva con la que se aprecia la naturaleza y el entorno, de forma tal que el artículo concluye que incorporar la perspectiva de patrimonio más amplia, la cual se nutre del cambio de paradigma teórico, es necesaria para solucionar los conflictos ambientales en torno al territorio en estudio.

Igualmente, en el artículo «Litigio climático, pueblos y naturaleza», Katya Isaguirre-Torres, Vinicius Tomal y Julya Mayer Wisniewski nos presentan una comparación de visiones ontológicas aparentemente antagónicas. Las autoras muestran cómo una visión reduccionista del concepto de litigio climático termina por ser intrínsecamente contradictorio al presentar una visión materialista y desarrollista. En cambio, presentan una serie de casos en los cuales se han incorporado visiones indígenas o campesinas en el manejo de la tierra en casos de litigio climático. Estas visiones serían más consecuentes con la misma idea de litigio climático, en tanto, no se limitan a pensar lo climático como aquello relacionado con una institucionalidad específica, sino como aquello relacionado con el sistema clima, el cual se vería especialmente afectado por la forma de tenencia de la tierra. Así, entonces, este artículo nuevamente presenta casos concretos a través de los cuales se pueden conseguir orientaciones prácticas para la aplicación de una base fuertemente teórica, proponiendo un cambio de paradigma.

Desde una perspectiva más filosófica, pero en la misma línea, Andrés Pinto Espinosa en su artículo «Liberalismo animal: las mascotas bajo la óptica del actual sistema moral» hace un estudio sobre el problema de la consideración moral de las mascotas en el sistema moral liberal imperante. En ese sentido, destaca cómo una ampliación de la consideración moral más allá de lo humano tiende a ampliar el antropocentrismo y especismo, antes que reformar el paradigma de moral actual. Así, entonces, a través del ejemplo de las mascotas, el autor demuestra que una ampliación de la consideración moral como práctica, sin un cuestionamiento teórico del paradigma que la sostiene, genera contradicciones y dificultades propias

al aplicar las mismas reglas morales a sujetos morales distintos: los seres humanos y los animales no humanos.

Acercándose más directamente al derecho propiamente tal, el artículo «Justicia epistémica y el procedimiento administrativo de evaluación» de Luciano González Matamala busca presentar una diferencia entre las formas de comprensión de la justicia epistémica en el derecho ambiental y en el derecho administrativo chileno. El autor propone que, en principio, el derecho administrativo no pareciera dar espacio para prácticas de justicia epistémica en que se puedan considerar las distintas perspectivas territoriales. Pero cuando se estudia su relación con el derecho ambiental la justicia epistémica tiene un rol fundamental, en tanto formaría parte del principio de justicia ambiental, el cual es esencial en esta última rama del derecho. Esto es especialmente analizado en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental chileno, con lo cual se le otorga un elemento práctico al estudio teórico.

Así mismo, Diego Zúñiga Cañete en su artículo «Estatuto y naturaleza jurídica de la salmuera» propone la necesidad de integrar los conceptos de las ciencias naturales con los conceptos del derecho. El autor demuestra, a través de dos casos judiciales, cómo la consideración restrictiva del concepto de salmuera no permite comprender la complejidad de este elemento, mientras que su consideración amplia, mucho más apropiada en términos científicos, como un elemento que forma parte del salar y que, en ciertas circunstancias, debiera ser manejado como recurso hídrico, permite solucionar contradicciones y obstáculos para su regulación y uso. Así, entonces, nuevamente vemos cómo un concepto teórico de aproximación desde el derecho ecológico permite generar propuestas para solucionar conflictos ambientales específicos.

Finalmente, la revista contiene dos artículos que se dedican a estudiar de forma detallada la necesidad de incorporar o mantener cierta institución jurídica para alcanzar la justicia ambiental. Partiendo por «Desplazamiento forzado por causas ambientales en Colombia: una lectura desde la justicia ambiental y los derechos humanos», Gloria Amparo Rodríguez y Yoliana Franco Pinedo exponen la realidad de la migración

climática y la vulneración de derechos que implica su no consideración en el sistema jurídico. Por lo tanto, proponen que es necesario incorporar el concepto de desplazamiento forzado por causas ambientales al ordenamiento jurídico para resguardar los derechos humanos de las personas que se ven afectadas. Por último, Fernanda Skewes Urtubia realiza, en «Mecanismos alternativos de resolución de conflictos en el contencioso administrativo ambiental: análisis a partir de cinco casos», un estudio pormenorizado de los resultados que obtiene la conciliación en el procedimiento ambiental chileno. Concluye que, desde una perspectiva de justicia ambiental, en donde se propicie el acuerdo y la resolución efectiva de los conflictos, la conciliación puede ser una herramienta valiosa al respecto, aunque debe ser utilizada con cautela. En ambos capítulos, entonces, se usa el enfoque de justicia ambiental teórico para analizar elementos específicos del derecho y sus consecuencias prácticas.

Agradecemos profundamente la participación y colaboración de todas y todos los autores, asistentes y profesionales que participaron en la elaboración de este nuevo número de la *Revista de Justicia Ambiental*, quienes nos ayudan a difundir el conocimiento del derecho y la justicia ambiental, compartiendo conocimientos y reflexiones indispensables para nuestra historia. Esperamos que este número sea un aporte relevante para la construcción de puentes entre la teoría de la justicia ecológica y la práctica del enfrentamiento a conflictos ambientales, para avanzar a un abordaje de los conflictos ambientales desde el cambio de paradigma.

BIBLIOGRAFÍA

- Arce, Rodrigo (2021). Conflictos socioambientales y complejidad. *Revista Ciencias de la Complejidad*, 2(1), pp. 25-35. <https://doi.org/10.48168/cc012021-003>
- Castro, Paula. (2012). Legal Innovation for Social Change: Exploring Change and Resistance to Different Types of Sustainability Laws. *Political Psychology*, 33. <https://doi.org/10.1111/j.1467-9221.2011.00863.x>
- D'Amico, Paula y Agoglia, Ofelia. (2019). La cuestión ambiental en disputa: el ambientalismo hegemónico y la corriente ambiental crítica. Lecturas desde y para América Latina. *Revista Colombiana de Sociología*, 42(1), pp. 97-116. <https://doi.org/10.15446/rcs.v42n1.73247>

- Fals-Borda, Orlando. (1991). *Acción y conocimiento. Cómo romper el monopolio con investigación-acción participativa*. CINEP.
- García-Frapolli, Eduardo, Ayala-Orozco, Bárbara, Oliva, Malena y Smith, Robert. (2018). Different Approaches Towards the Understanding of Socio-Environmental Conflicts in Protected Areas. *Sustainability*, 10(7). <https://doi.org/10.3390/su10072240>
- Grossi, Paolo. (2003). *Mitología jurídica de la modernidad*. (Manuel Martínez Neira Trad.). Madrid: Editorial Trotta.
- Habermas, Jürgen. (1974). *Theory and practice*. Hamburgo: Heinemann.
- Jaria, Jordi. (2011). *La cuestión ambiental y la transformación de lo público*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Martínez Allier, Joan. (2014). *El ecologismo de los pobres. Conflictos ambientales y lenguajes de valoración*. Santiago: Quimantú.
- Juncosa, José y Garcés, Luis. (2020). *¿Qué es la teoría? Enfoques, usos y debates en torno al pensamiento teórico*. Quito: Editorial Abya-Yala.
- Leff, Enrique. (2003, 17-19 de marzo). La Ecología Política en América Latina. Un campo en construcción. Conferencia presentada en la reunión del Grupo de Ecología Política de CLACSO, Ciudad de Panamá.
- López, José y Méndez, José. (1996). Una crítica del concepto de desarrollo sostenible. *Revista Iztapalapa*, 40, pp. 123-140.
- Ruggerio, Carlos y Suárez, Francisco. (2018). Introducción. La necesidad del enfoque interdisciplinario en el estudio de los conflictos ambientales. En Ruggerio, Carlos y Suárez, Francisco (comps.), *Los conflictos ambientales en América Latina II. Áreas urbanas y periurbanas. Los Polvorines*: Universidad Nacional de General Sarmiento.
- Salazar, Víctor. (2012). La visión crítica del pragmatismo ambiental respecto a la ética ambiental tradicional. *Euphyía*, VI(11), pp. 65-98.
- Salazar, Víctor. (2020). El pragmatismo ambiental: una propuesta ética ambiental frente al cambio climático. *Revista del Colegio de Filosofía*, 39, pp. 89-111.
- Staid, Andrea. (2023). *Ser naturaleza. Una mirada antropológica para cambiar nuestra relación con el medioambiente*. (María Soledad Sairafi Trad.). Santiago: Orjikh Editores.
- Torres, Víctor. (2005). *Aprendiendo de los conflictos. Experiencias Metodológicas de Manejo de Conflictos Socioambientales en Ecuador*. Quito: Plataforma de Acuerdos Socioambientales (PLASA).
- Villasana, Pedro, Ibáñez, Rodrigo, Estay-Sepúlveda, Juan y Sánchez, Alessandro. (2021). Justicia Ambiental, Justicia Territorial y Justicia Epistémica. Chile, Zona de Sacrificio. *Historia Ambiental Latinoamericana y Caribeña (HALAC)*, 11, pp. 39-61. [10.32991/2237-2717.2021v11i3.p39-61](https://doi.org/10.32991/2237-2717.2021v11i3.p39-61)

Artículos



ANTROPOCENO Y COLONIALISMO: LA EXCLUSIÓN INCLUSIVA DEL COLONIALISMO EN AMÉRICA LATINA COMO CONDICIÓN JURÍDICA DE POSIBILIDAD DE UNA NUEVA ERA

ANTHROPOCENE AND COLONIALISM: THE INCLUSIVE EXCLUSION OF COLONIALISM IN LATIN AMERICA AS A LEGAL CONDITION FOR THE POSSIBILITY OF A NEW ERA

Gonzalo Lobos Díaz

Máster (c) en Derecho Público de la Universidad Carlos III de Madrid;
Abogado, Universidad de Chile.
gonzalo.lobosdi@gmail.com

RESUMEN: *Este artículo explora la relación entre el colonialismo y el Antropoceno en el contexto de América Latina, centrándose en cómo las estructuras coloniales de exclusión continúan moldeando las realidades legales y ambientales contemporáneas extractivistas. A partir del concepto de exclusión inclusiva de Giorgio Agamben, el artículo examina cómo el colonialismo, aunque ostensiblemente parte del pasado, sigue siendo una fuerza presente en la configuración de los marcos legales, la extracción de recursos y la marginación de las poblaciones indígenas en la región. Se argumenta que las condiciones legales y ambientales creadas durante la era colonial son fundamentales para comprender la nueva era del Antropoceno. Al analizar críticamente el colonialismo en América Latina, el artículo destaca la necesidad de un cambio en los paradigmas legales y ambientales para imaginar un futuro distinto.*

PALABRAS CLAVE: *Antropoceno, colonialismo, exclusión inclusiva, propiedad privada*

ABSTRACT: *This article explores the relationship between colonialism and the Anthropocene in the context of Latin America, focusing on how colonial structures of exclusion continue to shape contemporary extractives legal and environmental realities. Drawing on the Agamben's concept of inclusive exclusion, the article examines how colonialism, although part of the past, remains a present force in shaping legal frameworks,*

resource extraction, and the marginalization of Indigenous populations in the region. It argues that the legal and environmental conditions created during the colonial era are fundamental to understanding the new era of the Anthropocene. By critically analyzing colonialism in Latin America, the article highlights the need for a shift in legal and environmental paradigms to imagine a different future.

KEYWORDS: Anthropocene, colonialism, inclusive exclusion, private property

INTRODUCCIÓN

El Antropoceno no solo implica la redefinición de nuestra relación con el planeta, sino que también desafía las bases tradicionales de las ciencias sociales y jurídicas. En una era donde la humanidad se ha convertido en una fuerza geológica capaz de alterar los sistemas climáticos y ecológicos, el Antropoceno ha puesto en evidencia cómo el derecho forma parte del mismo relato que sostiene este fenómeno. Las normas jurídicas, lejos de ser ajena a esta nueva era geológica, han contribuido a su configuración al constituir una visión del mundo que permite y sostiene la explotación de la naturaleza y la separación entre tipos de vida. Ante esta problemática es necesario sacar a la superficie al derecho con relación al Antropoceno, en tanto su práctica es, al mismo tiempo, la práctica misma del derecho.

En el presente trabajo sostendremos que el Antropoceno podría no haber comenzado con la Revolución Industrial ni con las pruebas nucleares del siglo XX —como describe, por ejemplo, el activista sueco Andreas Malm¹—, sino con la conquista de América Latina. No se trata solo de un evento histórico, sino de un momento constitutivo moderno en el que el derecho occidental impuso un marco normativo que, mediante la lógica de la exclusión inclusiva en términos de Agamben², anuló cualquier forma alternativa de relación con el mundo. La propuesta del siguiente

¹ Malm, Andreas. (2020). *Capital Fósil: El auge del vapor y las raíces del calentamiento global*. Madrid: Capitán Swing, p. 59.

² Agamben, Giorgio. (1998). *Homo Sacer: El poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Pre-Textos, p. 35.

artículo es que los pueblos indígenas fueron integrados en el orden jurídico colonial precisamente a través de su exclusión: su reconocimiento como sujetos jurídicos subordinados permitió la expropiación de territorios, la transformación ecológica y la imposición de una única forma legitimada de habitar el planeta.

El derecho indiano formalizó esta lógica: mientras que los indígenas eran proclamados «vasallos libres de la Corona», su libertad quedaba restringida a una categoría dependiente que permitía su sometimiento a la encomienda, el repartimiento y, posteriormente, al trabajo forzoso en minas y haciendas³. El reconocimiento jurídico, lejos de otorgar autonomía, funcionaba como condición para legitimar la apropiación de sus territorios y la extracción de su fuerza de trabajo. En este sentido, la naturaleza y sus habitantes quedaron subsumidos en la gramática del derecho español: el territorio se convirtió en merced, el trabajo en tributo y los cuerpos en mano de obra explotable.

Este mecanismo reproduce lo que Agamben denomina exclusión inclusiva⁴: el indígena estaba dentro del orden jurídico, pero solo en la medida en que se aceptaba su posición de otredad, disponible para ser administrado. La paradoja es que el derecho no negó su vitalidad por completo, pero la reconoció únicamente bajo formas que habilitaban su explotación. Esa misma operación jurídica fue la que trasladó a la naturaleza americana como un todo —bosques, ríos, suelos, minerales— a la esfera de lo apropiable y, en tanto apropiable, explotable, fundando una relación extractiva que permanece como matriz de la modernidad. En este sentido, el Antropoceno no es solo un problema geológico, sino también un problema jurídico y político.

El mal llamado descubrimiento de América Latina ya ha sido planteado como «una de las expresiones de la “modernidad capitalista”

³ Enea, Valeria. (2020). *Vasallos libres de su Majestad: nuevas perspectivas sobre la encomienda de indios de Islas y Tierra Firme (1503-1573)*. Sevilla: Universidad de Sevilla.

⁴ Agamben, Giorgio. (1998). *Homo Sacer: El poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Pre-Textos, p. 27.

instaurada desde el siglo XVI por España»⁵. O, en palabras del jurista mexicano Alejandro Rosillo, «sin Colonialidad no hay Modernidad. Es decir, que los procesos modernos llevados a cabo en Europa necesitaron para realizarse de la influencia, las condiciones materiales, la explotación del trabajo, los recursos naturales o los conocimientos provenientes de los territorios sometidos al colonialismo y a la colonialidad»⁶.

Este artículo explora cómo la conquista de América, a través del derecho, no solo es una expresión de la modernidad, sino que constituye las bases del Antropoceno. Para esto, iniciaremos abordando el concepto de Antropoceno y algunas de sus diferentes interpretaciones. Luego, analizaremos la noción de exclusión inclusiva en el filósofo Giorgio Agamben y su aplicación al colonialismo español. Finalmente, se discutirá cómo esta estructura jurídico-política imposibilitó otras formas de relación con el mundo en América Latina, sentando las bases de la lógica extractivista que caracteriza a la modernidad.

1. EL ANTROPOCENO EN PERSPECTIVA

El concepto de Antropoceno ha sido abordado desde diferentes perspectivas: unas lo entienden como una categoría estrictamente geológica, mientras que otras lo plantean como un problema político, histórico y filosófico. Popularizado a comienzos del siglo XXI, el término rápidamente desbordó el ámbito de las ciencias naturales y abrió un amplio debate en las ciencias sociales y las humanidades. En este marco, pueden distinguirse dos aproximaciones especialmente influyentes: la geológica, asociada a la formulación de Paul Crutzen, y la filosófico-histórica, desarrollada por autores como Dipesh Chakrabarty.

El término Antropoceno fue introducido formalmente por Paul Crutzen y Eugene Stoermer en el año 2000 para describir una nueva

⁵ Padilla, Luis Alberto. (2021). Geopolítica de la Pandemia. El Antropoceno: ¿Fin de la modernidad capitalista? *Revista Análisis de la Realidad Nacional*, 10(35), pp. 28-46, p. 28.

⁶ Rosillo Martínez, Alejandro. (2016). Repensar derechos humanos desde la liberación y la decolonialidad. *Revista Direito e Práxis*, 7(13), p. 727.

era geológica, en la que los seres humanos alcanzaron una influencia sin precedentes en los sistemas de la Tierra⁷. Según Crutzen, el impacto humano sobre el clima, la biodiversidad y los ciclos biogeoquímicos es lo suficientemente significativo como para marcar el fin de los casi doce mil años del Holoceno, y el inicio de una nueva era. Desde esta perspectiva, el Antropoceno es definido por cambios mensurables en los registros geológicos. Crutzen señala que, para mediados del siglo XVIII, las concentraciones de dióxido de carbono en la atmósfera habían aumentado significativamente debido a la Revolución Industrial, marcando así el comienzo de la intervención humana a gran escala en los sistemas planetarios⁸.

En particular, para Crutzen, la puesta en marcha de la maquinaria de vapor es el evento que marca el Antropoceno. La invención y expansión del motor de vapor a fines del siglo XVIII desencadenó el uso masivo de combustibles fósiles y provocó un aumento significativo en las concentraciones de dióxido de carbono y metano en la atmósfera. La máquina de vapor permitió la industrialización a gran escala, multiplicando la extracción y combustión de carbón, lo que inició el aumento sostenido de los gases de efecto invernadero. Este proceso no solo modificó la composición química de la atmósfera, sino que también transformó los ecosistemas globales a través de la deforestación masiva, la urbanización acelerada y la expansión de la agricultura intensiva, alterando el ciclo del carbono y el balance ecológico del planeta⁹.

Siguiendo la argumentación del mismo artículo del Antropoceno del citado autor, la extracción y explotación de combustibles fósiles han dejado marcas químicas en los hielos polares, los sedimentos oceánicos y los anillos de los árboles, proporcionando un rastro físico del

⁷ Crutzen, Paul y Stoermer, Eugene. (2000). The «Anthropocene». *Global Change Newsletter*, (41).

⁸ Crutzen, Paul y Stoermer, Eugene. (2000). The «Anthropocene». *Global Change Newsletter*, (41).

⁹ Crutzen, Paul y Stoermer, Eugene. (2000). The «Anthropocene». *Global Change Newsletter*, (41).

impacto humano en la tierra y en la atmósfera. Mientras que las sociedades preindustriales afectaban el entorno de manera local o regional, la industrialización convirtió a la humanidad en una fuerza global capaz de modificar el clima de todo el planeta. Para Crutzen, la invención del motor de vapor sostiene el inicio de un proceso irreversible en el que la acción humana comenzó a transformar la Tierra a una escala geológica¹⁰. Aunque este hecho no es el único candidato para marcar el inicio del Antropoceno, su impacto en la atmósfera y los ecosistemas lo convierte en un punto de referencia clave en esta discusión.

En otra vereda, tenemos al historiador indio Dipesh Chakrabarty, quien concibe el Antropoceno no solo como una transformación física del planeta, sino como una crisis conceptual que desarma las categorías con las que la humanidad ha narrado su propia historia. Este autor plantea que el Antropoceno atenta contra la tradicional distinción entre la historia humana y la historia natural, forzándonos a pensar en la humanidad como una fuerza geológica¹¹. Si hasta ahora los relatos históricos han separado el devenir humano de los procesos naturales, el Antropoceno colapsa esa distinción: la humanidad ya no es solo un actor dentro del mundo, sino un agente que lo altera a un nivel que antes solo correspondía a fuerzas geológicas. Este quiebre obliga a repensar no solo la relación entre naturaleza y sociedad, sino también las estructuras de poder que han determinado qué sectores del mundo han impuesto sus formas de habitar la Tierra y quiénes han quedado sometidos a ellas.

Uno de los primeros efectos de esta crisis es el cuestionamiento de la idea misma de progreso. La modernidad ha estado sostenida sobre la convicción de que el desarrollo humano se mide por su capacidad de transformar el mundo, de extraer de él sus recursos, de domesticar sus paisajes y de someterlo a la lógica del crecimiento, de acuerdo con la

¹⁰ Crutzen, Paul y Stoermer, Eugene. (2000). The «Anthropocene». *Global Change Newsletter*, (41).

¹¹ Chakrabarty, Dipesh. (2019). El clima de la Historia: Cuatro tesis. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 24(84), pp. 90-118.

propuesta del autor tanzano Kamanzi Adalbertus¹². Pero el Antropoceno nos confronta con la paradoja de que ese mismo impulso de explotación ha vuelto parte del objeto explotado al mismo ser humano, al perfilarse este como un agente geofísico más del ecosistema que tiende a su destrucción mediante la actividad humana y, como veremos, con un justificante jurídico que legitima esta lógica. Aquello que durante siglos se ha entendido como el avance de la civilización —la expansión industrial, la explotación de fuentes de energía fósil, la urbanización masiva— se revela como una forma de violencia a escala planetaria.

Siguiendo a Chakrabarty, esta violencia no es unidireccional: el Antropoceno no es la simple consecuencia de la acción de la especie humana como un todo, sino de un sistema económico y político determinado que se ha posicionado como el único modelo plausible y que ha distribuido de manera desigual tanto los beneficios de la explotación planetaria como sus consecuencias. Este modelo de explotación de los recursos en función del progreso trasciende a la pugna ideológica entre capitalismo y marxismo que caracterizó al siglo XX¹³.

Con Chakrabarty, entendemos que el Antropoceno no puede comprenderse sin atender a la historia del colonialismo y el capitalismo, ya que el avance industrial ha dependido de la explotación de tierras y los pueblos. No es casual que la Revolución Industrial, considerada por algunos como el punto de origen del Antropoceno (Crutzen por ejemplo), haya sido posible gracias a la extracción de recursos y la apropiación de tierras en las colonias¹⁴. De la misma manera, la crisis climática actual no afecta por igual a todas las regiones y sectores: los países que históricamente han sido responsables de la mayor parte de las emisiones de carbono son también los

¹² Adalbertus, Kamanzi. (2011). Modernity: Foundation for Universal Environmental Degradation. *Journal of the College of Humanities and Social Sciences: Special Issue: Oral History and Development*, 10, pp. 204-213.

¹³ Chakrabarty, Dipesh. (2019). El clima de la Historia: Cuatro tesis. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 24(84), pp. 90-118.

¹⁴ Gardner, Leigh y Tirthankar, Roy. (2020). Business and Empires. En *The Economic History of Colonialism*. Bristol, UK: Bristol University Press.

que tienen más capacidad de adaptación, mientras que las comunidades más vulnerables —las mismas que han sido históricamente marginadas— son las que suelen enfrentar las peores consecuencias¹⁵.

Pensar el Antropoceno implica desplazarlo del mero ámbito de la geología para situarlo dentro de una historia política determinada. No es solo una nueva era planetaria, sino el síntoma de un orden global construido sobre la exclusión y la explotación. Al constituirse el ser humano en agente geológico, el Antropoceno ha desdibujado las fronteras entre la historia humana y la historia natural, revelando que las acciones humanas han adquirido un impacto geológico capaz de alterar irreversiblemente los sistemas de la Tierra.

En este sentido, Christopher Bonneuil y Jean-Baptiste Fressoz, siguiendo a Latour, afirman que «prolongando la ecología sistémica que había inscrito hace cuarenta años las actividades humanas en un análisis del funcionamiento de los ecosistemas y de la biosfera, la idea de Antropoceno anula la separación entre naturaleza y cultura, entre historia humana e historia de la vida y de la Tierra»¹⁶. Esta afirmación, en diálogo con Bruno Latour, pone en crisis una de las premisas fundamentales de la historiografía moderna: la idea de que el tiempo humano es extraño a la dimensión del tiempo natural¹⁷.

En última instancia, el Antropoceno nos obliga a repensar el tiempo histórico, ya que introduce una escala geológica dentro de la historia humana. La lectura de autores como Chakrabarty o Bonneuil y Fressoz (como también Bruno Latour) nos muestra que, si la modernidad había sido concebida como la era en la que la humanidad se emancipa de la naturaleza, el Antropoceno nos recuerda brutalmente nuestra interrelación de los sistemas ecológicos y geofísicos. Lejos de representar una

¹⁵ Arruda Filho, Marcos Tavares de, Campello Torres, Pedro Henrique y Jacobi, Pedro Roberto. (2024). A Systematic Review of the Literature on Climate Justice: A Comparison Between the Global North and South. *Sustainability*, 16(22), 9888.

¹⁶ Bonneuil, Christophe y Fressoz, Jean-Baptiste. (2020). El acontecimiento Antropoceno. *Ciencias Sociales y Educación*, 9(17), pp. 251-280, p. 263.

¹⁷ Latour, Bruno. (2022). *Nunca fuimos modernos*. Buenos Aires: Siglo XXI.

separación definitiva entre el hombre y el mundo natural, la modernidad ha llevado a una interconexión sin precedentes en la que la historia de la humanidad y la historia de la Tierra han quedado irrevocablemente entrelazadas.

2. SANCIÓN DE DISTINTOS TIPOS DE VIDA

Ya presentada una breve aproximación al problema del Antropoceno, y antes de atender al asunto del colonialismo en América Latina, es importante entender algunas ideas del filósofo italiano Giorgio Agamben: en particular, la exclusión inclusiva y la separación entre tipos de vida. A fin de entender con relativa profundidad el problema de los diferentes tipos o categorías de vida, debemos primero atender a la idea de soberanía en Agamben, quien se sirve de Schmitt para la conceptualización.

La misma idea de soberanía es introducida en *Homo Sacer* a partir de una paradoja: «el soberano está, al mismo tiempo, fuera y dentro del ordenamiento jurídico»¹⁸. Esto se traduce en que el poder del soberano no obedece a un régimen reglamentario interno para ejercer su potestad, sino que en el ejercicio mismo de establecer la ley declara que no hay un espacio que no sea alcanzado por ella. En palabras del jurista, «yo, el soberano, que estoy fuera de la ley, declaro que no hay un afuera de la ley»¹⁹.

El trasfondo de esta lógica se manifiesta en el estado de excepción, que, contrario a lo señalado por la dogmática jurídica tradicional, no es solo la suspensión reglada de los derechos sino la suspensión del orden espacio-temporal que sostiene la posibilidad misma del derecho, que es una cuestión de hecho, de poder, pero que encuentra o crea un espacio de legitimidad en el derecho. El soberano tiene, ante todo, la posibilidad de declarar la existencia/vigencia de la norma gracias, precisamente, a

¹⁸ Agamben, Giorgio. (1998). *Homo Sacer: El poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Pre-Textos, p. 27.

¹⁹ Agamben, Giorgio. (1998). *Homo Sacer: El poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Pre-Textos, p. 27.

su posición interna y foránea a la ley. La relación de lo dentro y fuera de la ley presenta una falsa dicotomía en tanto lo foráneo y lo interno son dados por la misma ley.

Según Diana Maffia, una dicotomía implica que el par de conceptos es exhaustivo y excluyente. Tomemos por ejemplo el par objetivo-subjetivo. Que sea exhaustivo es que entre los dos forman una totalidad y no hay nada más por fuera. Lo objetivo junto con lo subjetivo es una totalidad que agota el universo del discurso. Una de las condiciones para una categoría dicotómica es que sea exhaustiva, que quiere decir que agota el universo del discurso²⁰.

El discurso soberano es eficaz en tanto es aparentemente foráneo e interno a la ley al mismo tiempo. En un plano funcional del derecho, debemos entender que «no es la excepción la que se sustrae a la regla, sino que es la regla, que suspendiéndose, da lugar a la excepción y, sólo de este modo, se constituye como regla, manteniéndose en relación con aquella. El particular vigor de la ley consiste en esta capacidad de mantenerse en relación con una exterioridad. Llamamos relación de excepción a esta forma extrema de la relación que sólo incluye algo a través de su exclusión»²¹.

Reconocemos, entonces, en la declaración de la ley, un acto de discernimiento por parte del soberano sobre a quién, cuándo y dónde aplicar la ley (o la suspensión de esta), siendo fundamental esta dualidad de aquello se incluye mediante su exclusión. Se entiende dónde reside el verdadero valor de la ley en esta lógica, como una figura de exclusión, en que se puede evidenciar su aplicación precisamente por la desaplicación de esta en un caso concreto. El caso común de aplicación de una ley solo se entiende en relación con eso que excluye de su aplicación. Y eso que

²⁰ Maffia, Diana. (2016). Contra las dicotomías: feminismo y epistemología crítica. En: Korol, C. (comp.), *Feminismos populares: Pedagogías y políticas*. Buenos Aires: Editorial Chirimbote/América Libre, pp. 139-153, p. 2.

²¹ Agamben, Giorgio. (1998). *Homo Sacer: El poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Pre-Textos, p. 31.

queda excluido, en los márgenes, evidencia el orden que sostiene todo el tejido político-social del derecho.

La excepción en tanto exclusión inclusiva es para Agamben la estructura fundamental de la soberanía. «Si la excepción es la estructura de la soberanía, ésta no es, entonces, ni un concepto exclusivamente político, ni una categoría exclusivamente jurídica, ni una potencia exterior al derecho (Schmitt), ni la norma suprema del orden jurídico (Kelsen): es la estructura originaria en que el derecho se refiere a la vida y la incluye en él por medio de la propia suspensión»²². En esta relación, la soberanía es el poder de decisión sobre qué es una vida y qué no bajo la estructura de la exclusión inclusiva.

La distinción entre tipos de vida según esta lógica, en la tradición occidental, ya está presente en la atención que les otorga Aristóteles a los conceptos de *bíos* y *zoé*. El primero dice relación con la vida que merece protección jurídica propia, mientras que la segunda es la vida biológica sin más. El ejercicio soberano y jurídico radica en excluir del ámbito de la aplicación del derecho en relación con la vida política-ciudadana a un tipo de vida, creando un nuevo estatus de vida que no es solamente ella por sí misma, sino una vida que tiene como fundamento la negatividad de aquella otra que goza de carácter político²³.

La mera existencia de una vida como negación de otra, pero que también encuentra referencia en el dogma jurídico, precisamente como negación, es el ejercicio que nos muestra cómo opera la estructura de la exclusión inclusiva. En fin, *bios* es la vida política, y *zoé* la mera vida (que no es digna de protección calificada). Cabe destacar que, para Agamben, no hay identificación plena entre nuda vida y vida natural, sino que aquella tiene un componente más, visto que es producto de un artificio

²² Agamben, Giorgio. (1998). *Homo Sacer: El poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Pre-Textos, p. 43.

²³ Agamben, Giorgio. (1998). *Homo Sacer: El poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Pre-Textos, p. 9.

jurídico (es mera vida en tanto hay otra que es política y ella, como vida biológica, *zoé*, es capturada por el sistema jurídico).

Según Agamben, en la tradición política grecorromana, hay una escisión social sustantiva que da sentido a todo el orden jurídico: la distinción entre *bíos* y *zoé*. En Grecia se concibe la *polis* como anterior a la persona, esto es, no hay persona sin polis. «Por naturaleza, pues, la ciudad es anterior a la casa y a cada uno de nosotros, porque el todo es necesariamente anterior a la parte»²⁴. De ahí se sigue la idea de que ni *bíos* ni *zoé* son conceptos que valgan por sí mismos con prescindencia de lo político, en tanto *bíos* es la producción de vida calificada por la *polis*, mientras que la nuda vida es la vida en tanto negación de aquella.

Quien queda fuera del círculo virtuoso de la *polis*, para Aristóteles, «no es miembro de la ciudad, sino como una bestia o un dios»²⁵, y queda excluido de la sanción colectiva de lo justo, ya que «la justicia, en cambio, es un valor cívico, pues la justicia es el orden de la comunidad civil, y la virtud de la justicia es el discernimiento de lo justo»²⁶. El asunto de lo justo se determina por quienes la *polis* ya concibe previamente como ciudadanos, hombres con voz en la concepción de lo justo, con prescindencia del grupo a quien se le niega esa voz, que en tanto ser no social, es un ser que goza de una vida sin más: *zoé*.

La diferenciación entre tipos de vida (*bíos* y *zoé*) en clave política sería tecnificada en su propio lenguaje en el derecho romano. «Para expresar las ideas de igualdad y de libertad, los juristas romanos recurrieron al término persona en lugar de *homo* porque este último era una expresión técnica para mentar al esclavo. El hombre libre es persona, sujeto de derechos y obligaciones; el esclavo, en cambio, es una cosa y es tratado en forma análoga a las bestias»²⁷. Existe una continuidad de

²⁴ Aristóteles. (1988). *Política*. Madrid: Gredos, p. 51.

²⁵ Aristóteles. (1988). *Política*. Madrid: Gredos, p. 52.

²⁶ Aristóteles. (1988). *Política*. Madrid: Gredos, p. 53.

²⁷ Goyenechea, Elisa. (2022). *Zoé. bíos y persona humana*. En X Congreso Latinoamericano

sentido entre los términos bíos y persona, de una parte, y zoé y hombre, por otra.

Este modo de estructurar la diferencia —a través de categorías jurídicas que distinguen entre quienes son reconocidos como sujetos plenos y quienes permanecen reducidos a mera vida— no se detuvo en el mundo clásico, sino que se proyectó hacia la modernidad, siendo uno de los ejes sobre los que se construyó el orden colonial en América Latina. En efecto, con la expansión imperial, esta lógica excluyente encontró un nuevo terreno de aplicación, configurándose en clave cristiana y bajo el derecho indiano.

3. EL COLONIALISMO EN AMÉRICA LATINA

Con la llegada de los españoles a América Latina, además de un derecho romano vulgarizado mediante las siete partidas²⁸, llegó también la religión católica y otro concepto, que como veremos, pone en tensión el ateísmo moderno: el derecho de propiedad. En una tierra donde existían distintos significados posibles y múltiples horizontes de sentido religioso, se pasó de la multiplicidad a la unidad: de la diversidad cosmológica a la herejía como tipo sancionado. La cosmovisión occidental, en tanto nuevo soberano, se impone con una trascendencia bidireccional: hacia el pasado y el futuro. No deja nada fuera del eje soberano, y para esto, la tradición católica es una condición de posibilidad sumamente eficaz.

3.1. La religión y la Colonia

Si en Grecia la cuestión divisoria era la pertenencia a la *polis*, en la Edad Media, el factor sobre el que se traza la pertenencia a la esfera de protección jurídica dirá relación con lo religioso. Con el avance y

de Ciencia y Religión: La originalidad y la fragilidad de la vida en el planeta Tierra. Córdoba: Fundación Diálogo entre Ciencia y Religión, p. 236.

²⁸ Brito Guzmán, Alejandro. (1991). La penetración del derecho romano en América. *Revista Chilena de Derecho*, 18(2), pp. 203-211.

solidificación de la Iglesia católica, el asunto político adquiere una dimensión más allá de la tierra y los hombres, pero en relación con estos²⁹.

«Los escolásticos medievales, que toman literalmente las formulaciones aristotélicas y piensan, sin embargo, en algo completamente distinto, en la oposición entre lo espiritual-eclesiástico por un lado y lo mundial-político por el otro, o dicho de otro modo, en una relación de tensión entre dos ordenamientos concretos»³⁰. Un ejemplo concreto de esta cuestión es la idea de las guerras justas de las cruzadas, cuya justificación fue trasladada al territorio americano mediante el Requerimiento de 1513, que constituye quizás el ejemplo más nítido de cómo la violencia colonial se revestía de juridicidad.

En apariencia, el texto del requerimiento ofrecía a los pueblos originarios la posibilidad de reconocer pacíficamente la soberanía del Papa y del rey de España, y de aceptar la evangelización. Sin embargo, era leído en castellano o latín a comunidades que presumiblemente no comprendían dichas lenguas, lo que ya significaba dejarlos afuera con una apariencia de inclusión. La negativa, la incomprendición o simplemente el silencio de los indígenas se convertían en prueba de hostilidad, habilitando así la esclavización, el despojo de tierras y la violencia armada³¹.

²⁹ A propósito de esta distinción fundamental entre lo mundial y lo espiritual, al ilícito se le reconoce como pecado y encierra una categoría estructural más amplia que el simple delito y con una repercusión también más abarcadora. Quien ostenta el poder de soberanía es mayoritariamente la Iglesia y de ella dependerá la división entre individuos, entre justos y pecadores. La herramienta normativa que usa es especialmente efectiva. Por una parte, todo hombre acarrea desde su nacimiento el pecado original, por lo que todo hombre está sujeto a la persecución desde su nacimiento. Y, por otra, se sanciona con singular fuerza lo relacionado con la carne, las conductas ilícitas que se reflejan en conductas instintivas del ser humano y la carne, como comer y el sexo tienen una categoría calificada de ilícito, la Iglesia las tipifica como pecados capitales, gula y lujuria, y como es de presumir, difícilmente las personas dejarán de practicarlas, así la Iglesia se asegura el control sobre los individuos. Este control viene dado no solo por el castigo en la Tierra, sino por la consecuencia del castigo en promesa de pasaje al infierno, es en este sentido que el pecado como categoría sancionatoria abarca más que el hecho antijurídico tradicional, el delito.

³⁰ Schmitt, Carl. (2009). *El concepto de lo político*. Madrid: Alianza, p. 40.

³¹ Deussen, Nancy. (2023). Why Indigenous Slavery Continued in Spanish America after the New Laws of 1542. *The Americas*, 80(3), pp. 395-432.

De este modo, el Requerimiento no solo negaba la legitimidad de las autoridades y cosmovisiones indígenas, sino que los colocaba en el umbral de la nuda vida: seres incluidos en el orden cristiano únicamente a condición de su subordinación, y excluidos de toda protección en caso de rechazo. La mera existencia indígena, reducida a enemigo natural o a esclavo legítimo, se volvía la condición negativa sobre la cual se erigía la vida política de la cristiandad imperial.

Este punto resulta decisivo porque permite comprender cómo el fundamento de la conquista no se limitaba a una normatividad positiva, sino que se sostendía en una estructura teológica ya elaborada por los escolásticos medievales, quienes concibieron lo político en tensión con lo espiritual-eclesiástico, dando lugar a ordenamientos concretos que en la Colonia se articularán de manera inseparable: el derecho indiano y la religión católica.

Por su parte, lo que advertimos sobre el soberano, según Agamben, es perfectamente aplicable a la lógica católica. No hay un afuera del soberano, esto es, no hay un afuera de la Iglesia. Y esta expresión cobra aún más fuerza, en vista de que la Iglesia en tanto soberana no se apodera solo de un espacio y tiempo en la tierra, sino que también del plano ultraterrenal, infinito y atemporal y, además, bidireccional temporalmente: hacia el pasado y el futuro, eterno. En la entrada al infierno de Dante, el poeta nos dice:

La justicia movió a mi alto constructor,
me hicieron la divina potestad,
la gran sabiduría y el primer amor.

Antes de mí nada creado se encuentra
sino lo eterno y yo eterno duro³².

Si leemos el poema en consideración a lo señalado, vemos cómo desde la religión el mensaje encierra una paradoja símil a la del soberano en

³² Traducción del Dante en Zurita, Raúl. (2022). *Ensayos reunidos*. Mondadori.

Agamben, así como para este, el soberano está al mismo tiempo fuera y dentro del ordenamiento jurídico, el infierno es al mismo tiempo creado y eterno. Dice de sí que su reinado tiene un origen, pero a la vez goza de carácter eterno. Según el poeta chileno Raúl Zurita y en relación con estos versos, «en esa sentencia, el infierno dice de sí que antes no hubo cosa creada sino la eternidad y que, por tanto, ella es anterior a la creación del hombre y a la idea misma que le da sentido: el pecado»³³. El pecado como sanción soberana excluye a todo lo que está fuera de la creación de Dios, precisamente incluyéndolo, volviendo la eternidad objeto y causa de normatividad religiosa, y así convirtiéndose la Iglesia eterna en su dimensión ultraterrenal, nada escapa a su imperio. Tomás de Aquino señala que:

Dios es creador de todas las cosas por su sabiduría, y respecto de esas cosas guarda una relación semejante a la del artífice respecto de sus artefactos, según expusimos en la Parte I (q.14 a.8). Él es además quien gobierna todos los actos y movimientos de cada una de las criaturas, como también dijimos en la misma Parte 7 (q.103 a.5). Por consiguiente, la razón de la sabiduría divina, al igual que tiene la condición de arte o de idea ejemplar en cuanto por medio de ella son creadas todas las cosas, así tiene naturaleza de ley en cuanto mueve todas esas cosas a sus propios fines. Y según esto, la ley eterna no es otra cosa que la razón de la sabiduría divina en cuanto principio directivo de todo acto y todo movimiento³⁴.

Así como veíamos que la polis precedía a los hombres en Aristóteles, para Tomás de Aquino es Dios y la ley eterna los que preceden al ser humano, dejando cualquier sentido de la palabra vida al arbitrio de quien interprete y ejerza la ley eterna en la Tierra (ley natural), posicionándonos en una vereda escéptica de que sea posible la traducción de una eventual ley eterna a un lenguaje humano.

Así, la división entre herejes y cristianos viene dada por esta ley con fundamento espiritual-religioso, pero operativa en una dimensión

³³ Zurita, Raúl. (2022). *Ensayos reunidos*. Mondadori.

³⁴ Tomás de Aquino. *Suma teológica*, Ia-IIae 1. 93 a. 1 co.

político-mundana y jurídica. La inquisición, por ejemplo, en tanto proceso judicial, es una demostración de la acción jurisdiccional y soberana de un poder que cataloga dos tipos de vidas: cristiana y hereje; la primera no solo digna de protección jurídica, sino que susceptible de ascender al paraíso, mientras que la segunda es incluida en el marco jurídico católico solo para ser sancionada a muerte y ser sometida por toda la eternidad al yugo del infierno.

La amenaza de una ideología como la descrita, sumado al poderío español, pone en jaque la posición del indígena, quien deberá someterse a las reglas trascendentales, en un sentido amplio de la palabra, del catolicismo y su posición previa queda supeditada, independiente de su contenido, al de hereje de acuerdo, por ejemplo, al Requerimiento de 1513. Al sancionar al indígena, el sistema jurídico lo incluye, precisamente, mediante su exclusión. El sistema de creencias, políticas y espirituales, de las distintas naciones indígenas queda enmarcado en el tipo que sanciona el conquistador mediante su soberanía, esto es, mediante derecho.

Así, los posibles proyectos vitales de los indígenas quedan determinados, al igual que sus vidas, por el derecho español. Su relación con la tierra con fundamento religioso y político no tiene más nombre que el de herejía, y cualquier relación posible con el mundo queda capturada por el acto soberano de diferenciación de tipos de vida, católicos y no católicos.

El sistema de castas en América Latina es un buen ejemplo de cómo el orden colonial no solo organizaba a las personas según su raza y linaje, sino que también imponía una normatividad sobre los cuerpos y las formas de vida. Esta estructura jerárquica clasificaba a los individuos en diferentes categorías (españoles, criollos, mestizos, indígenas, esclavos africanos, etc.), otorgando diferentes derechos, oportunidades y dignidad según su posición en esa jerarquía. El sistema de castas, por lo tanto, no solo organizaba la sociedad desde una perspectiva de dominación racial y económica, sino que también funcionaba como una forma de exclusión que delimitaba las formas de vida aceptables dentro

del orden colonial, al tiempo que somete a un mismo orden de conductas esperadas a todos los tipos sancionados.

En este proceso de exclusión inclusiva, los pueblos indígenas son excluidos en el orden colonial en el sentido de que están sujetos a las leyes, pero al mismo tiempo son excluidos de la posibilidad de vivir según sus propios términos. Según Quijano, su forma de vida, sus creencias, sus vínculos con la tierra y su organización social son sancionados como herejías o formas de vida indignas de protección jurídica³⁵. Esta sanción es una forma de violencia biopolítica que no mata directamente a los pueblos indígenas (al menos no de manera física inmediata, como sí fue la estrategia predominante de las posteriores colonias inglesas y francesas³⁶), pero sí atenta profunda y espiritualmente contra su modo de existencia, su relación con el territorio y con sus propias formas de organización, lo que, en términos de Mbembe, sería una práctica de necropolítica, esto es, administración de la muerte³⁷.

No pretendemos negar que también hubo prácticas de violencia física y un dar muerte directo por parte del conquistador en América Latina, pero esto convivió sobre la base de un sustento jurídico que es necesario tener en cuenta. Lo que pretendemos destacar es que, finalmente, la irrupción de Occidente en América es un momento constituyente, en tanto momento de quiebre de la organización política, con un contenido determinado, que constituye precisamente la base operativa de la modernidad y el Antropoceno, ya que, con la exclusión de la otredad mediante su inclusión en el ordenamiento, se cimentan las bases para la explotación de esa otredad de forma legítima según el progreso buscado por el soberano.

³⁵ Quijano, Aníbal. (2000). Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina. En Lander, E. (ed.), *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*. Buenos Aires: CLACSO.

³⁶ Pagden, Anthony. (1995). *Lords of all the World Ideologies of Empire in Spain, Britain and France*. Connecticut: Yale University Press, p. 73.

³⁷ Mbembe, Achille. (2011). *Necropolítica*. Santa Úrsula, Tenerife: Melusina.

La pregunta que asalta inmediatamente es si acaso la negación de los tipos de vida indígenas puede también significar la extensión a la negación de la vida de la biosfera misma. Huelga atender ahora el asunto de la propiedad privada.

3.2. La propiedad privada y la Colonia

Así como la palabra de Dios se graba en las escrituras, el derecho de propiedad bajo el modelo de la modernidad se inscribe en las constituciones (pero no nace con estas). Y así como el sentido de la Iglesia descansa en la palabra de Dios, el sentido de las sociedades civiles descansa en la posibilidad del derecho de propiedad. En este sentido, al autor al que necesariamente debemos recurrir es John Locke, quien, si bien trata este derecho recién en el siglo XVII, podemos suponer sin problemas que conoce los hechos del colonialismo en América, y más importante, describe al derecho de propiedad con un objeto totalizante de este. La descripción que propone Locke del derecho de propiedad no se reduce a lo que sería este en el contexto en que lo escribe, sino que intenta una sistematización anacrónica de este derecho otorgándole a la protección de este, la característica de finalidad del pacto social y dirá que es el propósito de toda sociedad política, y no solo del Estado moderno³⁸.

En palabras de John Locke, «el grande y, principal fin que lleva a los hombres a unirse a Estados y a ponerse bajo un gobierno, es la preservación de su propiedad»³⁹. Para el pensador inglés, el derecho a la propiedad privada es natural al hombre y la constitución de la sociedad es un medio para la posibilidad de amparo de ese derecho. «Efectivamente, la sociedad política ha sido instituida sólo para asegurar a cada hombre la propiedad de los bienes de esta vida, y para ningún otro fin»⁴⁰. Locke es categórico: primero, y en el centro, está la propiedad; luego, y alrededor de ella, las instituciones. Los poderes legislativo, ejecutivo y judicial

³⁸ Locke, John. (1999). *Carta sobre la tolerancia*. Librodot, p. 30.

³⁹ Locke, John. (1990). *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Madrid: Alianza, p. 124.

⁴⁰ Locke, John. (1999). *Carta sobre la tolerancia*. Librodot, p. 30.

deben estar al servicio de este derecho. Respecto al deber del poder judicial señala, por ejemplo, que, «función de la sociedad civil será la tutela de la vida y de las cosas que sirven para la vida; deber del magistrado es que sus propietarios las puedan conservar. El magistrado no puede despojar, según su arbitrio, de las cosas terrenales a un hombre y dárselo a otro»⁴¹.

Y también Hobbes, que reconoce al soberano como una entidad con mayor alcance que Locke, admite un grado de supeditación de las instituciones a la propiedad privada, cuando en *El Leviatán* señala que «donde no hay suyo, es decir, donde no hay propiedad, no hay injusticia; y donde no se ha erigido un poder coercitivo, es decir, donde no existe un Estado, no hay propiedad»⁴². Por ende, el Estado y el consiguiente derecho de soberanía encuentran justificación en la propiedad de las cosas.

Con relación al estudio del derecho de propiedad de Locke y los habitantes de la América Latina precolombina:

[...] este autor ignoró que la gente que integraba una nación amerindia era inseparable del uso que hacía de la tierra, de los animales y del ecosistema en general. Las naciones indias entendían sus derechos sobre la propiedad de la tierra como derechos sobre el uso de la tierra, no derechos sobre la tierra misma, a la que concebían como inalienable. Para ser más precisos, los indios americanos no consideraban que les perteneciera la tierra, ellos pertenecían a ella. Por otro lado, los clanes y las familias tenían diversos derechos y responsabilidades respecto al uso y usufructo de la zona geográfica en la que sus actividades tenían lugar. Estas actividades incluían la caza, la recolección de frutos, la agricultura nómada, el cultivo de la almeja, la pesca, entre otras⁴³.

Pero el derecho de propiedad ya se encontraba consolidado antes de Locke y fuera de Inglaterra. Mauricio Folchi nos relata un evento de

⁴¹ Locke, John. (1999). *Carta sobre la tolerancia*. Librodot, p. 30.

⁴² Hobbes, Thomas. (1980). *El Leviatán*. México: Fondo de Cultura Económica, p. 119.

⁴³ Gómez Salazar, Mónica y del Villar Zamacona, Mauricio. (2009). El concepto de propiedad y los conocimientos tradicionales indígenas. *En-claves del pensamiento*, 3(5), pp. 115-135.

interés en el colonialismo de lo que hoy es Chile. La palma chilena, un árbol autóctono de la región central del país, produce frutos conocidos como cocos, que eran muy valorados por su sabor y utilidad. Hasta el siglo XVI, estos árboles crecían en grandes bosques naturales, y los cocos se recolectaban libremente, ya que se entendían como frutos naturales de la tierra. La recolección era una actividad común, accesible para la población local, que podía tomar los cocos sin restricciones y comercializarlos tanto en el mercado interno como en el exterior, particularmente en el Virreinato del Perú.

Los colonizadores españoles, al llegar a Chile, encontraron en la palma chilena una fuente valiosa de recursos naturales. Según el sacerdote Alonso de Ovalle, quien documentó las características del reino de Chile en su obra de 1646, «los cocos se cosechaban de manera espontánea de los racimos que caían al suelo al madurar, y los campesinos podían recolectarlos sin restricción. Ovalle describía la abundancia de estos frutos, que se cosechaban en grandes cantidades y tenían un alto valor, siendo muy apreciados en la economía colonial modesta»⁴⁴. En este contexto, los cocos formaban parte de los bienes libres, entendidos como recursos naturales disponibles para todos, sin propiedad exclusiva de ninguna persona.

Esta situación muestra un sistema en el que los recursos naturales eran percibidos como algo que pertenecía al territorio y no a un individuo en particular. Esto representaba una relación con la tierra, cuya riqueza no estaba destinada a ser apropiada de manera exclusiva por una sola persona o entidad. Esta práctica jurídica terminaría por ser sometida al derecho de propiedad mercantil.

Siguiendo con Folchi, el panorama comenzó a cambiar hacia el siglo XVII, cuando se consolidó el sistema de propiedad privada en el territorio colonizado. En este contexto, el estanciero acudió al sistema de

⁴⁴ De Ovalle, Alonso. (1646). *Histórica relación del Reino de Chile*. Reimpresa en *Colección de Historiadores de Chile y de documentos relativos a la historia nacional*, tomo XII. Santiago: Imprenta Ercilla, 1888, p. 93.

justicia colonial para velar por sus intereses económicos y proteger la propiedad de los frutos. Ante el asunto, la Real Audiencia inicialmente aceptó la libre recolección de cocos, y tras la oposición del procurador de Santiago —quien argumentaba que eran frutos naturales y comunes, como la madera— ratificó ese derecho.

Sin embargo, ante la apelación del hacendado, el tribunal se encontró entre dos posturas: por un lado, los cocos habían sido considerados bienes comunes y eran sustento de muchos; por otro, provenían de tierras privadas, lo que otorgaba al dueño derecho exclusivo sobre sus frutos. Finalmente, la Audiencia dictó una resolución que no prohibió la recolección, pero protegió los intereses del propietario. Con el tiempo, la libre recolección desapareció y los cocos pasaron a ser explotados por una hacienda jesuita dedicada a su exportación al Perú, dejando a los recolectores pobres sin acceso a ellos⁴⁵.

Este cambio marcó el fin de la recolección libre de cocos en el territorio y, con el tiempo, se solidificó la idea de que los recursos naturales, incluso aquellos previamente considerados comunes, podían ser transformados en propiedad privada. Este proceso no solo alteró la economía local, sino que también tuvo consecuencias para las comunidades pobres, que dependían de la recolección de bienes comunes para su subsistencia, además de afectar el ecosistema⁴⁶. En el mismo artículo, Folchi relata cómo, más adelante, las tierras fueron deforestadas con el objeto de asegurar energía para la actividad minera de la zona centro-norte de Chile. Los cocos dejaron de ser un bien libre y pasaron a ser controlados por los grandes terratenientes y, eventualmente, por instituciones como la Compañía de Jesús, que se especializó en la recolección y exportación de cocos a Perú, pero todos los bienes adquirieron valor, ya no como meras provisiones o extensiones de la naturaleza, sino que como medios para conseguir valor agregado y capital.

⁴⁵ Folchi, Mauricio. (2001). Conflictos de contenido ambiental y ecologismo de los pobres: no siempre pobres, ni siempre ecologistas. *Ecología Política*, (22), p. 86.

⁴⁶ Folchi, Mauricio. (2001). Conflictos de contenido ambiental y ecologismo de los pobres: no siempre pobres, ni siempre ecologistas. *Ecología Política*, (22), p. 86.

Otro ejemplo de despliegue del derecho de propiedad lo encontramos en la sanción de vacancia de los territorios, instrumento legal que permitió la apropiación de tierras originalmente habitadas por indígenas, por parte de terceros. En las últimas décadas del siglo XVII, numerosos pueblos de indios fueron declarados vacantes y sus tierras entregadas como mercedes a oficiales, pese a que muchas de esas tierras seguían siendo habitadas por indios⁴⁷. La propiedad sobre estas tierras permitiría su explotación y la de sus habitantes.

El derecho no solo excluye mediante su inclusión al indígena hereje: lo vuelve a excluir en función del derecho de propiedad, y como normalmente el indígena no es propietario según mecanismos como los que hemos visto, y porque difícilmente un extraño al lenguaje jurídico impuesto hará uso fácilmente del discurso técnico, el derecho lo sanciona constantemente por su falta de propiedad y lo sujetará al colono, para quien trabajará. El mecanismo de la exclusión inclusiva nunca deja de operar, sancionando la pobreza. Al indígena se lo sanciona a ser pobre, para luego volver a sancionarlo, precisamente, por su condición de pobreza. Esta sanción de pobreza es radical, a tal punto que la ley 13 de la Recopilación de las Leyes de Indias hace referencia a una ordenanza del siglo XVI del rey Felipe II, en que se establece que «los indios son personas miserables, y de tan débil natural, que fácilmente se hallan y oprimidos, y nuestra voluntad es que no padezcan vejaciones, y tengan el remedio y amparo conveniente por cuantas vías sean posibles»⁴⁸.

Si bien se deja entrever que la intención de la ley citada es la protección del indígena, al clasificarlo de una especie de incapacidad en términos actuales, no podemos desatender que, si el indígena está en una posición desfavorable, es precisamente luego de la conquista y desde la perspectiva del ocupante que el indígena es débil. Esto se sigue de

⁴⁷ Stewart, Daniel y Rock, Esperanza. (2018). Respuestas locales a la política global del Imperio español: tenencia de tierras indígenas en Chile, siglo XVII. *Historia Crítica*, (69), pp. 115-135.

⁴⁸ De la Guardia, Miguel. (1889). *Las leyes de Indias*. Madrid: Establecimiento Tipográfico de Pedro Núñez, pp. 121 y ss.

la misma ley citada, en tanto la cosmovisión colonia cristiana le otorga una naturaleza «débil» que lo arroja a la opresión, todo esto según la misma ley india que somete al indígena a esta naturaleza, para luego sancionar su condición de miserabilidad. La exclusión inclusiva sale a la superficie con nitidez en esta ordenanza.

Al sujeto que previo a la Colonia no le correspondía ninguna naturaleza dada por la misma, le es asignada una naturaleza según el orden colonial, que termina sancionando su naturaleza como miserable, para solo así poder aspirar a protección jurídica. En el nuevo eje político, el indígena solo es incluido para ser excluido del pleno ejercicio de derechos. Necesita de otro para el ejercicio de sus derechos.

La sanción no se da en función de un hecho único como una conducta tipificada, el soberano sanciona una y otra vez una posición, suspendiendo la aplicación de las normas a su arbitrio. Más allá de las buenas intenciones que puedan haber existido detrás de juristas como Bartolomé de las Casas, el sistema jurídico sanciona atemporalmente la forma de vida indígena, y, con ello, su espiritualidad y la falta de propiedad. En un ejemplo contemporáneo, pero que no es más que una repetición de lo mismo, no se les da muerte directamente a los habitantes de las tierras atacameñas que una vez acostumbraron ver los caudales de los ríos Copiapó y Atacama hacer florecer las tierras y crecer a los animales que las habitaban, pero el soberano sí les niega condiciones mínimas para la vida, como el acceso al agua potable⁴⁹, y todo en conformidad a derecho, bajo la ley profunda de los Estados modernos, esto es, la sacralización de la propiedad, la condición indispensable para el Antropoceno. En esta misma línea, Bartolomé Clavero señala que:

Estaba también más paladinamente proclamado a unos efectos constituyentes en el caso hispano: la conversión de la comunidad indígena en corporación constitucional implica su desaparición como tal entidad

⁴⁹ Como se ha visto durante las últimas décadas en la Región de Atacama, con el caso de la extracción del litio y el consumo de agua que esta actividad requiere. Nota disponible en: <https://www.dw.com/es/chile-explotaci%C3%B3n-de-litio-deja-sin-agua-a-pobladores/a-52165228>

comunitaria comenzándose por la privatización de su propiedad. [...] Para las Constituciones, es el mismo indígena en cuanto tal, con sus comunidades y culturas, el que debe desaparecer convirtiéndose en ciudadano sin determinación propia siquiera. De no hacerlo, su posición se hace precaria al máximo. Si sus comunidades resisten, es bajo el entendido de que su existencia depende del Estado, de su soberanía y de sus leyes, como también de que su funcionamiento queda bajo la tutela de un mismo sujeto estatal. Unos pueblos y sus culturas, si permanecen, es bajo estas condiciones de trato histórico⁵⁰.

Siguiendo a Clavero, para subsistir, el indígena debe someterse políticamente a un sistema de reglas que le es tan novedoso como ajeno, lo que de por sí lo deja en una posición relativa desfavorable con el colono. Por su parte, quien ostente el poder adquisitivo para ser propietario de mejores derechos se verá beneficiado a costa de quienes no ostenten tal calidad, y se les privilegiará a unos, dejando a su suerte a otros. El valor de la vida estará supeditado al valor de su propiedad. La posibilidad de la realización de la vida en la Tierra estará subordinada al derecho de propiedad, configurándose como el derecho fundamentalísimo. Si en la Edad Media el mundo espiritual se hizo susceptible de la administración política, en la Modernidad, conceptos propiamente políticos como la propiedad se desplegaron en un territorio divino. En algún sentido, nunca estuvimos más lejos de la secularización.

Nancy Fraser, en un análisis crítico del capitalismo, señala que «el capital [...] se apropiá de la naturaleza, sin embargo, también expropia comunidades humanas, para las cuales el material confiscado y los entornos contaminados constituyen su hábitat, su medio de vida y la base material de su reproducción social»⁵¹. A esto es lo que Fraser denomina capitalismo caníbal, al consumo de sí por parte del ser humano con justificación en la acumulación y multiplicación de capital. Con relación a las colonias latinoamericanas, la descripción de Fraser es plenamente

⁵⁰ Clavero, Bartolomé. (2015). Teorema de O'Reilly. Incógnita constituyente de Indoamérica. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 17(49), pp. 35-77.

⁵¹ Fraser, Nancy. (2023). *Capitalismo caníbal*. Madrid: Siglo XXI, p. 78.

aplicable, en tanto el colono expropia el sentido que hayan tenido las distintas comunidades, para sancionar un tipo de política, que nombra al indígena (sancionándolo) para justificar su nuevo estado con relación a la tierra y la Corona.

Por su parte, si, como señala Byung Chul Han, como especie estamos efectivamente reducidos a mero «órgano sexual del capital»⁵², esto se debe a la consolidación del derecho de propiedad en el colonialismo latinoamericano. El derecho y su configuración, necesariamente recaerá en el Estado moderno y la protección de la propiedad, no basta con que las tierras del continente americano y todos sus recursos sean aprovechables económicamente, es imprescindible un relato que dé validez jurídica y moral a la explotación. Así, el derecho moderno es metafísicamente previo a la modernidad, en tanto condición de posibilidad de esta.

El estado de excepción del que habla Agamben se manifiesta con una premonición terrible para la especie humana en la Colonia: el derecho se vuelve definitivamente contra el ser humano. Primero porque sanciona tipos de vida, diferenciando al ser humano de sí mismo y de la naturaleza mediante el arbitrio soberano. Y luego, porque al sancionar tipos de vida distintos permite la sujeción de una vida a la otra, la explotación de una por la otra.

Por esta razón es concebible que el Antropoceno encuentre su origen en la llegada de Cristóbal Colón a América y no en un sentido meramente simbólico, sino que jurídico, político, religioso e histórico. Y el dispositivo jurídico que custodia eficazmente este proceso es la exclusión inclusiva, esto es, la negación de otros tipos de vida en el mundo posible: los tipos de vida que habitaron la tierra latinoamericana. La posibilidad de la explotación de las tierras americanas reclama la futura invención de la maquinaria a vapor, pero ya está inscrita en la conquista la sacralización del derecho de propiedad y, con esto, la negación constitutiva de cualquier forma de relación con la biosfera que no obedezca a los intereses del capital.

⁵² Chul-Han, Byung. (2014). *Psicopolítica*. Barcelona: Herder, p. 9.

CONCLUSIONES

El análisis desarrollado a lo largo de este trabajo permite sostener que el Antropoceno no puede entenderse únicamente como una categoría geológica, sino como el resultado histórico de un proceso jurídico-político que se remonta a la conquista y colonización de América Latina. Al situar el inicio de esta nueva era en la expansión imperial y no únicamente en la Revolución Industrial, se revela que la colonialidad del poder y del derecho fue condición de posibilidad para la instauración de un régimen global de extracción y explotación de la naturaleza y de los pueblos en un nivel antes insospechado: transatlántico y global, sin límites. Así, la explotación de la tierra no obedece solo a voluntades arbitrarias, sino que a un plano jurídico y político que permite y protege esas voluntades arbitrarias.

Por su parte, la categoría de exclusión inclusiva propuesta por Agamben ilumina cómo el orden colonial incorporó a los pueblos indígenas en el marco jurídico cristiano y occidental a través de su subordinación, negando sus formas de vida y despojándolos de sus propias relaciones con el territorio. Este reconocimiento subordinado no fue una contradicción, sino la estrategia jurídica que permitió la explotación legítima de cuerpos, recursos y ecosistemas, instaurando un modelo extractivista que aún configura las realidades políticas y ambientales de América Latina y el sur global.

Asimismo, el estudio de la propiedad privada muestra cómo el derecho consolidó la apropiación de bienes comunes y ecosistemas, transformando la tierra y sus frutos en mercancías sometidas al mercado. Esta mutación, existente ya en el derecho indiano y profundizada con el liberalismo moderno, consagró la lógica según la cual la naturaleza existe en función de su apropiabilidad, negando otras ontologías y cosmovisiones que concibían la tierra como matriz de vida y no como objeto de dominio.

En definitiva, el Antropoceno es también una herencia colonial, en tanto se funda sobre la exclusión violenta de modos alternativos de

habitar el mundo y sobre la juridificación de la explotación de la naturaleza. Comprenderlo desde América Latina implica reconocer que las estructuras coloniales no son un pasado superado, sino que permanecen en las formas legales, económicas y políticas que sostienen el extractivismo contemporáneo.

Frente a este escenario, resulta indispensable pensar en una transformación de los paradigmas jurídicos y ambientales que supere la lógica de la propiedad y de la exclusión inclusiva, para abrir paso a un horizonte donde las múltiples formas de vida —humanas y no humanas— puedan coexistir bajo regímenes de reconocimiento y cuidado. Solo de este modo será posible imaginar un futuro distinto al que el colonialismo y la modernidad capitalista han delineado como destino inevitable.

Por último, no podemos desatender que el planteamiento filosófico y jurídico de Giorgio Agamben nos muestra que la vida puede ser capturada por el derecho: la totalidad del significante y significado de vida pueden estar dados por el derecho, cuando la vida se reduce a una mera vida biológica tipificada. Así, las cuestiones de la vida indígena también están encapsuladas en un significante que no puede dejar de ser jurídico, queramos o no, e insertado por la conquista. Sin embargo, algunos autores decoloniales suelen insistir en dejar de lado al filósofo italiano, por una cuestión más bien geográfica que de sentido. El mismo Padilla, por ejemplo, señala que «el pensamiento del sur global debe superar a autores como Vattimo, Lyotard, Derrida, Agamben o Foucault»⁵³.

Pero todos los autores que menciona Padilla, de algún modo ofrecen herramientas para entender la modernidad jurídica y su tradición, lo que, por cierto, es un punto de partida valioso para intentar desactivarla y dejar florecer los horizontes de posibilidades perdidas con la imposición colonial. Agamben es valioso para el pensamiento decolonial porque nos recuerda, irritantemente, que la vida, y todas sus derivadas, pensadas desde la actualidad, difícilmente escapen a un sistema

⁵³ Padilla, Luis Alberto. (2021). Geopolítica de la Pandemia. El Antropoceno: ¿Fin de la modernidad capitalista? *Revista Análisis de la Realidad Nacional*, 10(35), pp. 28-46, p. 34.

epistemológico sancionado por el derecho vigente, con una historia determinada y de tradición apostólica y romana. Cualquier filosofía de la vida estará inevitablemente sesgada, al menos en alguna medida, por lo que el derecho (y la propiedad), ha sancionado como vida. Y en tiempos asaltados por la acelerada innovación tecnológica, «la vida continúa, y el capitalismo hace la vida de un modo que no ha hecho antes»⁵⁴, huelga más que nunca, entonces, volver sobre el asunto de la vida, rescatarla de la prescripción jurídica y hacer el intento de pensarla más allá del derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- Adalbertus, Kamanzi. (2011). Modernity: Foundation for Universal Environmental Degradation. *Journal of the College of Humanities and Social Sciences: Special Issue: Oral History and Development*, (10), pp. 204-213.
- Agamben, Giorgio. (1998). *Homo Sacer: El poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Pre-Textos.
- Aristóteles. (1988). *Política*. Madrid: Gredos.
- Arruda Filho, Marcos Tavares de, Campello Torres, Pedro Henrique y Jacobi, Pedro Roberto. (2024). A Systematic Review of the Literature on Climate Justice: A Comparison Between the Global North and South. *Sustainability*, 16(22), 9888.
- Bonneuil, Christophe y Jean-Baptiste Fressoz, Jean-Baptiste. (2020). El acontecimiento Antropoceno. *Ciencias Sociales y Educación*, 9(17), pp. 251-280. <https://doi.org/10.22395/csye.v9n17a12>
- Brito Guzmán, Alejandro. (1991). La penetración del derecho romano en América. *Revista Chilena de Derecho*, 18(2), pp. 203-211.
- Chakrabarty, Dipesh. (2019). El clima de la Historia: Cuatro tesis. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 24(84), pp. 90-118. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=27960718009>
- Chul-Han, Byung. (2014). *Psicopolítica*. Barcelona: Herder.
- Clavero, Bartolomé. (2015). Teorema de O'Reilly. Incógnita constituyente de Indoamérica. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 17(49), pp. 35-77.
- Crutzen, Paul y Stoermer, Eugene. (2000). The Anthropocene». *Global Change*

⁵⁴ Land, Nick. (2017). Crítica del miserabilismo trascendental. En Avanessian, A. y Reis, M. (eds.), *Aceleracionismo: Estrategias para una transición hacia el postcapitalismo*. Buenos Aires: Caja Negra Editora, p. 68.

- Newsletter, (41). Disponible en: http://www.igbp.net/download/18.31_6f18321323470177580001401/1376383088452/NL41.pdf#page=17.
- De la Guardia, Miguel. (1889). *Las leyes de Indias*. Madrid: Establecimiento Tipográfico de Pedro Núñez. Disponible en <https://idus.us.es/items/4880a203-454e-4e78-b405-d1e5cf90fb61>
- De Ovalle, Alonso. (1646). *Histórica relación del Reino de Chile*. Reimpresa en *Colectión de Historiadores de Chile y de documentos relativos a la historia nacional*, tomo XII. Santiago: Imprenta Ercilla, 1888.
- Deusen, Nancy. (2023). Why Indigenous Slavery Continued in Spanish America after the New Laws of 1542. *The Americas*, 80(3), pp. 395-432.
- Enea, Valeria. (2020). *Vasallos libres de su Majestad: nuevas perspectivas sobre la encomienda de indios de Islas y Tierra Firme (1503-1573)*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Folchi, Mauricio. (2001). Conflictos de contenido ambiental y ecologismo de los pobres: no siempre pobres, ni siempre ecologistas. *Ecología Política*, (22).
- Fraser, Nancy. (2023). *Capitalismo caníbal*. Madrid: Siglo XXI.
- Gardner, Leigh y Tirthankar, Roy. (2020). Business and Empires. En: *The Economic History of Colonialism*. Bristol, UK: Bristol University Press.
- Gómez Salazar, Mónica y del Villar Zamacona, Mauricio. (2009). El concepto de propiedad y los conocimientos tradicionales indígenas. *En-claves del pensamiento*, 3(5), pp. 115-135. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-879X2009000100007
- Goyenechea, Elisa. (2022). *Zoé, bós y persona humana*. En: X Congreso Latinoamericano de Ciencia y Religión: La originalidad y la fragilidad de la vida en el planeta Tierra. Córdoba: Fundación Diálogo entre Ciencia y Religión.
- Hobbes, Thomas. (1980). *El Leviatán*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Land, Nick. (2017). *Crítica del miserabilismo trascendental*. En: Avanessian, A. y Reis, M. (eds.), *Aceleracionismo: Estrategias para una transición hacia el postcapitalismo*. Buenos Aires: Caja Negra Editora, pp. 65-69.
- Latour, Bruno. (2022). *Nunca fuimos modernos*, 2º ed. Siglo XXI Editores.
- Locke, John. (1990). *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Madrid: Alianza.
- Locke, John. (1999). *Carta sobre la tolerancia*. Madrid: Alianza.
- Maffia, Diana. (2016). Contra las dicotomías: feminismo y epistemología crítica. En Korol, C. (comp.), *Feminismos populares: Pedagogías y políticas*. Buenos Aires: Editorial Chirimbo/América Libre, pp. 139-153.
- Malm, Andreas. (2020). *Capital Fósil: El auge del vapor y las raíces del calentamiento global*. Madrid: Capitán Swing.
- Mbembe, Achille. (2011). *Necropolítica*. Santa Úrsula, Tenerife: Melusina.

- Padilla, Luis Alberto. (2021). Geopolítica de la Pandemia. *El Antropoceno: ¿Fin de la modernidad capitalista?* *Revista Análisis de la Realidad Nacional*, 10(35), pp. 28-46.
- Pagden, Anthony. (1995). *Lords of all the World Ideologies of Empire in Spain, Britain and France*. Connecticut: Yale University Press.
- Quijano, Aníbal. (2000). Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina. En Lander, E. (ed.), *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*. Buenos Aires: CLACSO, pp. 201-246.
- Rosillo Martínez, Alejandro. (2016). Repensar derechos humanos desde la liberación y la decolonialidad. *Revista Direito e Práxis*, 7(13), pp. 721-749.
- Schmitt, Carl. (2009). *El concepto de lo político*. Madrid: Alianza.
- Stewart, Daniel y Rock, M. Esperanza. (2018). Respuestas locales a la política global del Imperio español: tenencia de tierras indígenas en Chile, siglo XVII. *Historia Crítica*, (69), pp. 115-135.
- Tomás de Aquino. *Suma teológica*, Ia-IIae 1.93 a.1 co.
- Zurita, Raúl. (2022). *Ensayos reunidos*. Mondadori.

EL ANTROPOCENO Y LOS DESAFÍOS DE LA GOBERNANZA SOCIOECOLÓGICA: APRENDIZAJES DESDE EL SUR DE CHILE

THE ANTHROPOCENE AND THE CHALLENGES OF SOCIO-ECOLOGICAL GOVERNANCE: LESSONS FROM SOUTHERN CHILE

Matías Ignacio Cruz Parada

Estudiante de 5^{to} año de Derecho, Universidad de Chile.
matias.cruz@derecho.uchile.cl

RESUMEN: El concepto de Antropoceno ha sido propuesto para designar una nueva era geológica marcada por la profunda huella de las actividades humanas sobre el planeta. Sin embargo, esta categoría ha sido objeto de críticas por su aparente neutralidad, que oscurece las responsabilidades diferenciadas y las estructuras de poder que han conducido a la crisis socioecológica actual. A partir de estas críticas, han emergido nociiones alternativas como el «Capitaloceno» y el «Chthuluceno», que problematizan el concepto. En este contexto, el presente trabajo explora las tensiones entre justicia ambiental y justicia ecológica, entendidas como marcos normativos complementarios pero diferenciados. A partir de dicha distinción, se examina el modelo de gobernanza ambiental predominante en el Antropoceno (marcado por la verticalidad, el extractivismo y el centralismo estatal-empresarial) y se contrapone con propuestas emergentes de gobernanza participativa, comunitaria, indígena y ecocéntrica. La investigación se cierra con el análisis del caso del Parque Nacional Villarrica. Se argumenta que, si bien aún en desarrollo, estas experiencias pueden constituir un punto de inflexión hacia un paradigma post-antropocénico, basado en la interdependencia, la justicia territorial y la participación vinculante. La gobernanza ambiental comunitaria aparece, así, como una vía posible para reimaginar nuestras relaciones con el planeta Tierra.

PALABRAS CLAVE: gobernanza ambiental, Antropoceno, ecocentrismo, participación ciudadana, Parque Nacional Villarrica

ABSTRACT: The concept of the Anthropocene has been proposed to designate a new geological era marked by the deep imprint of human activities on

the planet. However, this category has been criticized for its apparent neutrality, which obscures the differentiated responsibilities and power structures that have led to the current socioecological crisis. From these criticisms, alternative notions such as the «Capitalocene» and the «Chthulucene» have emerged, which problematize the concept. In this context, this paper explores the tensions between environmental justice and ecological justice, understood as complementary but differentiated normative frameworks. Based on this distinction, the predominant model of environmental governance in the Anthropocene (determined by verticality, extractivism and state-corporate centralism) is examined and contrasted with emerging proposals for participatory, community, indigenous and ecocentric governance. The research closes with an analysis of the case of Villarrica National Park. It is argued that, although still in development, these experiences may constitute a turning point towards a post-anthropocentric paradigm, based on interdependence, territorial justice and binding participation. Community-based environmental governance thus appears as a feasible way to reimagine our relationship with planet earth.

KEYWORDS: environmental governance, Anthropocene, ecocentrism, citizen participation, Parque Nacional Villarrica

INTRODUCCIÓN

El Antropoceno se ha propuesto como una nueva era geológica que reconfigura las relaciones entre humanidad y naturaleza, evidenciando los límites del modelo de desarrollo dominante y la crisis de los sistemas institucionales que lo sostienen. Las transformaciones ambientales, sociales y culturales que acompañan esta era ponen de manifiesto la incapacidad de las estructuras estatales y corporativas tradicionales para enfrentar los desafíos de la degradación ecológica y la desigualdad territorial. En este contexto, se vuelve necesario repensar las formas en que las sociedades se organizan para decidir sobre los bienes comunes, el territorio y el futuro de la vida.

El presente artículo parte de la premisa de que la gobernanza socioecológica puede ofrecer respuestas alternativas ante la crisis ambiental en la que nos encontramos inmersos en el contexto del Antropoceno,

especialmente en Latinoamérica, donde convergen conflictos ambientales, demandas de justicia y reivindicaciones de autonomía. Desde esta perspectiva, se sostiene que la gobernanza ambiental, al fomentar la coordinación multisectorial, la participación ciudadana y la integración de saberes locales e indígenas, constituye un marco idóneo para transformar las estructuras de poder vertical y avanzar hacia una lógica ecocéntrica de gestión ambiental. En consecuencia, la gobernanza ciudadana se plantea como un eje articulador de procesos de transición paradigmática y de construcción de justicia ambiental.

El análisis que aquí se desarrolla persigue dos objetivos principales. En primer lugar, examinar los rasgos estructurales de la gobernanza vertical, su centralismo, su orientación extractivista y sus efectos socioambientales. En segundo lugar, proponer una lectura alternativa desde la gobernanza ambiental como modelo de gestión horizontal, plural e intercultural. Para ello, se toma como caso de estudio el Consejo de Gobernanza y Gestión del Parque Nacional Villarrica, una experiencia reciente que incorpora representación mapuche en la administración de un área protegida y que constituye un hito en la búsqueda de modelos participativos de gestión ambiental en Chile.

En cuanto a la estructura, el artículo se organiza en cuatro secciones. La primera aborda el Antropoceno como escenario de crisis y caracteriza la gobernanza vertical y sus consecuencias. La segunda desarrolla la propuesta de gobernanza ambiental como alternativa ecocéntrica, centrada en los principios de participación, pluralismo y horizontalidad. La tercera examina el caso del Parque Nacional Villarrica como una práctica emergente de cogobernanza socioecológica. Finalmente, se presentan las conclusiones, que destacan la urgencia de avanzar hacia un nuevo contrato ecológico capaz de articular justicia, sustentabilidad y pluralismo institucional.

1. EL ANTROPOCENO: UNA NUEVA ERA DE CRISIS SOCIOECOLÓGICA

La actual crisis socioecológica global, sintetizada en el concepto de Antropoceno, evidencia los límites del modelo de desarrollo basado en el extractivismo, el centralismo estatal-empresarial y la subordinación de la naturaleza a la lógica del crecimiento económico. Frente a este escenario, se vuelve urgente explorar alternativas de organización social y política que permitan replantear la relación entre humanidad y entorno natural. En este contexto, la noción de gobernanza ambiental emerge como una propuesta que, al incorporar la participación ciudadana, el pluralismo y la horizontalidad en la toma de decisiones, puede contribuir a transformar el paradigma antropocéntrico dominante.

El concepto de Antropoceno ha adquirido centralidad como marco interpretativo para comprender la actual crisis socioecológica global. Su formulación original desde las ciencias de la Tierra buscaba denominar una nueva era geológica marcada por la capacidad de la humanidad para alterar profundamente los sistemas planetarios¹. Sin embargo, su alcance ha trascendido el ámbito geológico para convertirse en una categoría profundamente política.

El término, introducido por Stoermer y Crutzen en una publicación del año 2000, expresa la significación geológica del cambio antropogénico. Al enfatizar el papel central de las personas como una fuerza impulsora importante en la modificación de la biosfera, el Antropoceno sugiere que la Tierra está transitando rápidamente hacia un estado críticamente inestable, volviéndose el sistema terrestre gradualmente menos predecible, no estacionario y menos armonioso como resultado de la huella humana global en la biosfera².

¹ Crutzen, Paul y Stoermer, Eugene. (2000). The Anthropocene. *Global Change Newsletter*, 41, pp. 17-18.

² Crutzen, Paul y Stoermer, Eugene. (2000). The Anthropocene. *Global Change Newsletter*, 41, pp. 17-18.

La Declaración de Ámsterdam de 2001, basada en la investigación conjunta de cuatro importantes programas de investigación global, confirmó que el sistema terrestre se ha movido «bien fuera de su rango de variabilidad natural exhibida durante el último medio millón de años»³. Esto significa que el impacto humano ya no se caracteriza simplemente por un grado de cambio en comparación con el período pre-Revolución Industrial, sino por un cambio cualitativo en la naturaleza de las alteraciones humanas.

No obstante, su amplia difusión como categoría científica y política, el concepto de Antropoceno ha sido objeto de críticas relevantes desde el ámbito geológico. En marzo de 2024, la Unión Internacional de Ciencias Geológicas (IUGS, por sus siglas en inglés) decidió rechazar formalmente la propuesta de declarar el Antropoceno como una nueva unidad del tiempo geológico oficial⁴. Esta decisión ratificó una votación previa del Subcomité de Estratigrafía del Cuaternario, que argumentó que no existe suficiente evidencia estratigráfica coherente y globalmente verificable para justificar una nueva época geológica⁵. En consecuencia, desde la perspectiva estrictamente geológica, la actual época continúa siendo el Holoceno, vigente desde hace aproximadamente 11.700 años⁶.

Sin perjuicio de lo anterior, el rechazo de su estatus formal no invalida su relevancia como categoría crítica para analizar el impacto humano en los sistemas terrestres. En este sentido, destaca el trabajo desarrollado

³ IGBP. (2001). Amsterdam Declaration on Earth System Science. En *IGBP – International Geosphere–Biosphere Programme*, 10-13 julio de 2001, Ámsterdam (Países Bajos). Disponible en: <http://www.igbp.net/about/history/2001amsterdamdeclarationonearthsystemscience.4.1b8ae20512db692f2a680001312.html>

⁴ International Union of Geological Sciences e International Commission on Stratigraphy. (2024, 20 de marzo). *The Anthropocene*. Beijing: IUGS. Disponible en: https://www.iugs.org/_files/ugd/f1fc07_40d1a7ed58de458c9f8f24de5e739663.pdf.

⁵ Gibbard, Philip, et al. (2021). A practical solution: The Anthropocene is a geological event, not a formal epoch. *Episodes*, 45(4), pp. 349–357. <https://doi.org/10.18814/epiugs/2021/021029>

⁶ Amos, Jonathan. (2024, 22 de marzo). Por qué científicos rechazaron oficialmente que vivamos en el Antropoceno. *BBC News Mundo*. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/articles/cnl7kpvwg9ro> (acceso: 10 de julio de 2025).

por el Centro de Resiliencia de Estocolmo, que en 2009 propuso el influyente marco de los límites planetarios (*planetary boundaries*) como una forma alternativa de evaluar cuantitativamente la influencia humana sobre el planeta⁷. Este modelo establece nueve procesos biofísicos clave que deben mantenerse dentro de ciertos umbrales para preservar un estado planetario similar al del Holoceno, entendido como un período de condiciones climáticas estables que han permitido el desarrollo de la civilización humana⁸.

La versión más reciente de este marco, publicada en 2023, actualiza las métricas e indica que seis de los nueve límites planetarios ya han sido transgredidos, lo cual constituye una evidencia empírica robusta de la magnitud del impacto antropogénico sobre los sistemas de soporte vital del planeta⁹. Este cruce múltiple y simultáneo de umbrales ecológicos sugiere que el sistema terrestre podría haber ingresado a una nueva fase de comportamiento no lineal, alejada de la relativa estabilidad que caracterizó al Holoceno¹⁰. En este contexto, la persistente transgresión de estos límites constituye un indicio significativo de que la humanidad ha entrado efectivamente en una nueva era de reorganización planetaria, compatible con la tesis del Antropoceno, al menos en términos funcionales, ecológicos y sociohistóricos.

Este enfoque no solo provee un diagnóstico más preciso sobre el estado actual del sistema terrestre, sino que también ofrece un marco operativo para orientar políticas públicas y estrategias globales que busquen mantener a la humanidad dentro de un espacio seguro y justo,

⁷ Rockström, Johan *et al.* (2009). A Safe Operating Space for Humanity. *Nature*, 461, pp. 472-475. Disponible en: <https://www.nature.com/articles/461472a>

⁸ Planetary Health Check. (s.f.). Planetary Science. *Planetary Health Check*. Disponible en: <https://www.planetaryhealthcheck.org/planetary-science>

⁹ Richardson, Katherine *et al.* (2023). Earth beyond Six of Nine Planetary Boundaries. *Science Advances*, 9(37), eadh2458, pp. 1-6. Disponible en: <https://www.science.org/doi/10.1126/sciadv.adh2458>

¹⁰ Richardson, Katherine *et al.* (2023). Earth beyond Six of Nine Planetary Boundaries. *Science Advances*, 9(37), eadh2458, p. 1. Disponible en: <https://www.science.org/doi/10.1126/sciadv.adh2458>

tal como ha sido conceptualizado por el propio Centro de Resiliencia de Estocolmo.

En la presente etapa planetaria, la humanidad ha emergido como un agente de transformación de gran envergadura, comparable a fenómenos geológicos como la actividad volcánica o el impacto de meteoritos. Esta capacidad para modificar de manera significativa los procesos fundamentales del sistema terrestre ha llevado a diversos investigadores a conceptualizar el Antropoceno no como una simple continuación de las épocas geológicas precedentes, sino como una ruptura cualitativa marcad a por cambios físicos y biológicos inducidos por la acción humana que reconfiguran la dinámica geológica del planeta¹¹.

A diferencia de las eras anteriores, que se definían por transformaciones naturales evidenciadas en los registros sedimentarios y fósiles, la noción del Antropoceno se sostiene en un conjunto de modificaciones originadas deliberadamente por la actividad humana¹². Esta nueva etapa implica una forma de dominio que, desde una perspectiva crítica, se interpreta como un ejercicio epistémico y material de control sobre la biosfera, basado en una lógica cartesiana¹³ que prioriza al individuo como medida fundamental de toda organización social, incluso cuando ello conlleva la legitimación de múltiples formas sistémicas de explotación.

Las manifestaciones de este dominio se observan en que la humanidad tiene el potencial de «transformar la Tierra rápida e irreversiblemente

¹¹ Kotzé, Louis. (2017). *Global Environmental Constitutionalism in the Anthropocene*. Memoria para optar al grado de Doctor en Derecho, Tilburg University, Países Bajos, pp. 39-45. Disponible en: <https://research.tilburguniversity.edu/en/publications/global-environmental-constitutionalism-in-the-anthropocene>

¹² Kotzé, Louis. (2017). *Global Environmental Constitutionalism in the Anthropocene*. Memoria para optar al grado de Doctor en Derecho, Tilburg University, Países Bajos, pp. 39-45. Disponible en: <https://research.tilburguniversity.edu/en/publications/global-environmental-constitutionalism-in-the-anthropocene>

¹³ Kotzé, Louis. (2017). *Global Environmental Constitutionalism in the Anthropocene*. Memoria para optar al grado de Doctor en Derecho, Tilburg University, Países Bajos, pp. 47-51. Disponible en: <https://research.tilburguniversity.edu/en/publications/global-environmental-constitutionalism-in-the-anthropocene>

en un estado desconocido en la experiencia humana»¹⁴. Algunos ejemplos de dicha modificación es la represión y canalización de ríos, la construcción de infraestructuras como presas y esclusas, así como en la alteración de la atmósfera debido a la acumulación sin precedentes de gases de efecto invernadero, la expansión de actividades como la minería intensiva y la urbanización acelerada han provocado transformaciones significativas en la superficie terrestre, alterando los usos del suelo de manera irreversible.

Por último, la conceptualización del Antropoceno también contribuye a desdibujar la tradicional división ontológica entre naturaleza y sociedad, proponiendo en cambio una comprensión de ambos ámbitos como inseparablemente interrelacionados. Esta perspectiva impide pensar uno sin el otro y rechaza la idea de una naturaleza externa, objetivada y susceptible de explotación ilimitada. En su lugar, se plantea la necesidad de establecer una relación informada y responsable con todas las entidades no humanas que conforman la biosfera, impulsando así nuevas formas de responsabilidad ecológica y justicia ambiental.

2. ENFOQUES CRÍTICOS DEL ANTROPOCENO

2.1. Jason Moore y el «Capitaloceno»

Esta condición geohistórica no es atribuible a una humanidad genérica ni a una supuesta responsabilidad compartida por igual entre todos los seres humanos, sino que responde a un modo de organización económico y político concreto: el capitalismo fósil. Desde esta perspectiva crítica, autores como Jason W. Moore proponen el concepto de Capitaloceno, en contraposición al Antropoceno, para subrayar que la crisis ecológica no es obra de la especie humana en abstracto, sino de un sistema histórico basado en la acumulación de capital, la mercantilización de la

¹⁴ Barnosky, Anthony *et al.* (2012). Approaching a State Shift in Earth's Biosphere. *Nature*, 486(7401), pp. 52-58. Disponible en: <https://www.nature.com/articles/nature11018>

naturaleza y la externalización sistemática de sus costos ecológicos y sociales¹⁵.

Enfatizar la centralidad del capitalismo como sistema que opera mediante la apropiación desigual de trabajo humano y naturaleza, el Capitaloceno visibiliza la geopolítica de la destrucción ambiental, donde los países del Sur global han sido convertidos en zonas de sacrificio ecológico para sostener los patrones de consumo del Norte global¹⁶. En este sentido, el Capitaloceno permite repensar la responsabilidad ambiental como una cuestión de justicia histórica y ecológica, y no simplemente como un problema técnico o de innovación.

Además, el Capitaloceno ofrece una crítica radical al mito del desarrollo sostenible bajo el capitalismo, al denunciar que la lógica expansiva y acumulativa de este sistema es incompatible con los límites planetarios. Para Jason Moore, el problema no radica únicamente en el uso de combustibles fósiles o en determinadas industrias contaminantes, sino en una matriz civilizatoria que convierte a la naturaleza en barata, es decir, en materia prima explotable sin reconocimiento de su valor intrínseco¹⁷. Desde esta perspectiva, no puede haber una transición ecológica genuina sin una transformación profunda del modelo económico y de sus relaciones sociales y ecológicas fundantes¹⁸. El Capitaloceno, entonces, no solo nombra una era, sino que exige una praxis política capaz de

¹⁵ Moore, Jason. (2019). *Capitalism in the Web of Life*. París: IIEC-UNAM, pp. 185-189. Disponible en: <https://geopolitica.iiec.unam.mx/sites/default/files/2019-08/Moore-CapitalismInTheWebOfLife.pdf>

¹⁶ Gudynas, Eduardo. (2015). *Extractivismos. Ecología, economía y política de un modo de entender el desarrollo y la naturaleza*. Cochabamba: CEDIB/CLAES, pp. 390-392. Disponible en: <https://www.cedib.org/wp-content/uploads/2015/03/Extractivismos-Gudynas.pdf>

¹⁷ Moore, Jason. (2017). The Capitalocene, Part I. *The Journal of Peasant Studies*, pp. 7-8. Disponible en: <https://jasonwmoore.com/wp-content/uploads/2017/08/Moore-The-Capitalocene-Part-I-published-JPS-2017.pdf>

¹⁸ Moore, Jason. (2017). The Capitalocene, Part I. *The Journal of Peasant Studies*, pp. 9-10. Disponible en: <https://jasonwmoore.com/wp-content/uploads/2017/08/Moore-The-Capitalocene-Part-I-published-JPS-2017.pdf>

imaginar alternativas postcapitalistas que restauen las condiciones de habitabilidad del planeta.

2.2. Donna Haraway y el «Chthuluceno»

En el marco de las discusiones contemporáneas sobre el Antropoceno y la crisis socioecológica global, la filósofa y bióloga feminista Donna Haraway propone el concepto de Chthuluceno como una forma de nombrar y pensar modos alternativos de existencia frente al colapso ambiental. En contraste con el Antropoceno, que atribuye abstractamente a «la humanidad» la responsabilidad del desastre ecológico, y el Capitaloceno, que señala el rol estructural del capitalismo, Haraway sugiere que ambas categorías pueden seguir reproduciendo una visión centrada en el control humano sobre la naturaleza¹⁹. El Chthuluceno, en cambio, invita a pensar la historia terrestre como una red de relaciones multispecies, donde lo humano es apenas una de las formas de vida en constante entrelazamiento con otras.

La propuesta del Chthuluceno implica una transformación epistemológica y ética profunda. En lugar de buscar soluciones técnicas o redentoras a la crisis climática, Haraway sugiere la práctica de «seguir con el problema»²⁰, es decir, habitar los conflictos ecológicos sin pretensiones de dominarlos ni de escapar de ellos. Esta postura exige cultivar formas de vida basadas en el cuidado, la responsabilidad situada y el parentesco no humano, lo que ella denomina hacerse parientes con seres vivos y no vivos (por ejemplo, con hongos o plantas)²¹. Lejos de tratarse de un ejercicio simbólico, esta propuesta busca romper con la lógica de separación

¹⁹ Haraway, Donna. (2019). *Seguir con el problema: Generar parentescos en el Chthuluceno*. Traducción de Helen Torres. Buenos Aires: Cátedra Datos, pp. 63-65. Disponible en: <https://catedradatos.com.ar/media/Haraway-Donna-Seguir-Con-El-Problema-Capitulo-2.pdf>.

²⁰ Haraway, Donna. (2019). *Seguir con el problema: Generar parentescos en el Chthuluceno*. Traducción de Helen Torres. Buenos Aires: Cátedra Datos, p. 94. Disponible en: <https://catedradatos.com.ar/media/Haraway-Donna-Seguir-Con-El-Problema-Capitulo-2.pdf>.

²¹ Haraway, Donna. (2019). *Seguir con el problema: Generar parentescos en el Chthuluceno*. Traducción de Helen Torres. Buenos Aires: Cátedra Datos, p. 95. Disponible en: <https://catedradatos.com.ar/media/Haraway-Donna-Seguir-Con-El-Problema-Capitulo-2.pdf>

moderna entre naturaleza y cultura, promoviendo una ontología relacional que permita reconstruir vínculos regenerativos entre especies y territorios.

La relevancia del Chthuluceno radica en que nos obliga a reconocer nuestra vulnerabilidad y dependencia de lo no humano, descentrando al sujeto moderno como agente único de historia²². En el contexto actual de colapso ecosistémico y de expansión de lógicas extractivistas en el Sur Global, esta mirada ofrece un marco para repensar no solo nuestras políticas ambientales, sino también nuestras formas de habitar el mundo. Lejos de una utopía idealista, Haraway propone una práctica concreta de resistencia y cohabitación que, sin negar el desastre, abre posibilidades para imaginar futuros donde la vida en sus múltiples formas pueda seguir siendo posible.

No obstante, si bien la propuesta del Chthuluceno ofrece una crítica potente al antropocentrismo moderno y una ontología relacional fértil para imaginar mundos alternativos, no es suficiente en contextos marcados por la intensificación del extractivismo, el colapso ecosistémico y la violencia territorial, por lo que la invitación a avanzar con el problema podría resultar insuficiente frente a la necesidad de medidas urgentes, concretas y estructurales.

La elaboración simbólica y afectiva de nuevas formas de parentesco con lo no humano, si bien políticamente estimulante, puede parecer demasiado abstracta o lenta ante la aceleración de las lógicas de despojo.

Las transformaciones ambientales globales han socavado una de las premisas fundantes del pensamiento moderno: la idea de que la humanidad y la naturaleza transcurren por caminos históricos separados. Durante siglos, predominó una visión según la cual la historia humana era producto de la acción intencional de los sujetos, mientras que los procesos naturales respondían a ritmos autónomos, inmutables

²² Haraway, Donna. (2019). *Seguir con el problema: Generar parentescos en el Chthuluceno*. Traducción de Helen Torres. Buenos Aires: Cátedra Datos, p. 95. Disponible en: <https://catedradatos.com.ar/media/Haraway-Donna-Seguir-Con-El-Problema-Capitulo-2.pdf>

o apenas influenciables por la actividad social. Desde esta perspectiva, el mundo natural operaba como un trasfondo estable sobre el cual se desplegaban los acontecimientos políticos y sociales. Incluso enfoques que reconocían cierta interacción con el entorno seguían sosteniendo que los cambios en el clima o en la geología operaban con una lentitud incompatible con los plazos de la vida humana.

3. JUSTICIA AMBIENTAL Y JUSTICIA ECOLÓGICA

3.1. La justicia ambiental

La justicia ambiental, en la perspectiva de David Schlosberg, debe comprenderse como una noción plural y compleja que excede las concepciones tradicionales centradas exclusivamente en la distribución de cargas y beneficios ambientales²³.

En su propuesta, la justicia ambiental se estructura en torno a cuatro dimensiones interrelacionadas: distribución, reconocimiento, participación y capacidades. Esto implica, por un lado, asegurar una distribución equitativa de los riesgos y beneficios ambientales (como el acceso al agua, a territorios no contaminados o a políticas de mitigación del cambio climático) y, por otro, reconocer las identidades, saberes y modos de vida de las comunidades afectadas, especialmente aquellas históricamente marginalizadas, como los pueblos indígenas²⁴.

Asimismo, la participación efectiva en los procesos de toma de decisiones ambientales es crucial para Schlosberg, quien sostiene que sin procedimientos democráticos e inclusivos la justicia resulta incompleta²⁵. Esta visión resulta particularmente relevante para América Latina,

²³ Schlosberg, David. (2007). *Defining Environmental Justice: Theories, Movements, and Nature*. Oxford: Oxford University Press, p. 132.

²⁴ Schlosberg, David. (2013). Theorising Environmental Justice: The Expanding Sphere of a Discourse. *Environmental Politics*, 22(1), pp. 37-55. <https://doi.org/10.1080/09644016.2013.755387>

²⁵ Schlosberg, David. (2007). *Defining Environmental Justice: Theories, Movements, and*

donde la conflictividad ambiental suele entrelazarse con desigualdades estructurales, colonialismos persistentes y luchas por el territorio.

3.2. La justicia ecológica

La justicia ecológica, tal como ha sido elaborada por autoras como Robyn Eckersley, se erige como una crítica estructural al enfoque antropocéntrico de la justicia ambiental, al proponer una ampliación del círculo moral más allá de los seres humanos. Este paradigma no se limita a la redistribución equitativa de cargas y beneficios ambientales entre personas y comunidades, sino que postula el reconocimiento del valor intrínseco de la naturaleza, independiente de su utilidad para los fines humanos²⁶.

En esta línea, Eckersley sostiene que los marcos normativos tradicionales han invisibilizado a las entidades no humanas como sujetos de consideración moral, perpetuando relaciones de dominación y extractivismo. La justicia ecológica exige, en consecuencia, una transformación ética y política que integre a la naturaleza como parte activa del entramado de justicia²⁷. Ello implica, entre otras cosas, una revisión profunda del concepto de agencia, así como del diseño institucional de la democracia, de modo que esta pueda responder a la interdependencia ecológica y a la necesidad de proteger la integridad de los sistemas vivos que sostienen la vida en la Tierra. Bajo esta perspectiva, la justicia deja de ser exclusivamente una cuestión de equidad entre humanos, para convertirse en una exigencia de cohabitación justa entre todas las formas de vida.

Si bien la justicia ecológica puede compartir ciertos objetivos con la justicia ambiental, como lo es la preocupación por las desigualdades

²⁶ *Nature*. Oxford: Oxford University Press, p. 132.

²⁷ Eckersley, Robyn. (2004). *The Green State: Rethinking Democracy and Sovereignty*. Cambridge, MA: MIT Press, p. 139.

²⁷ Eckersley, Robyn. (2004). *The Green State: Rethinking Democracy and Sovereignty*. Cambridge, MA: MIT Press, pp. 203-228.

derivadas de los daños ambientales²⁸, ambas corrientes no deben ser confundidas. La justicia ambiental, en su formulación dominante, ha tendido a centrarse en la distribución equitativa de los riesgos y beneficios derivados del desarrollo, priorizando la justicia social en contextos marcados por la contaminación, el racismo ambiental o la exclusión de comunidades vulnerables²⁹. En cambio, la justicia ecológica desplaza el foco desde una perspectiva exclusivamente antropocéntrica hacia una ampliación de la comunidad moral, reconociendo a la naturaleza como sujeto de justicia.

Esta diferencia no es meramente teórica: mientras la justicia ambiental busca corregir desequilibrios entre humanos; la justicia ecológica interroga las bases ontológicas y éticas del sistema moderno que sitúa al ser humano como centro de valor. Autores como David Schlosberg han sido fundamentales en definir la justicia ambiental como una triple preocupación por la distribución, el reconocimiento y la participación, pero siempre dentro de un marco centrado en los seres humanos. Frente a ello, propuestas como las de Robyn Eckersley proponen una reconfiguración de la justicia que reconozca el valor inherente de los sistemas ecológicos y permita repensar nuestras instituciones desde una ética de cohabitación planetaria.

3.3. Relación entre justicia ambiental y gobernanza ambiental

La justicia ecológica supone una ampliación del horizonte normativo de la justicia ambiental, al desplazar el foco desde la equidad en la distribución de cargas y beneficios entre seres humanos, hacia una concepción que reconoce a la naturaleza como sujeto de valor intrínseco

²⁸ Martínez-Alier, Joan. (2006). Los conflictos ecológico-distributivos y los indicadores de sustentabilidad. *Polis. Revista de la Universidad Bolivariana*, 5(13), pp. 121-137.

²⁹ Aliste, Enrique y Stamm, Caroline. (s.f.). *Towards a Geography of Socio-Environmental Conflicts: Territories, Inequalities and Environmental Governance in Latin America*. Santiago: Universidad de Chile. Disponible en: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/139568/Towards-a-geography-of-socio-environmental-conflicts.pdf?sequence=1&isAllowed=>

y, en algunos marcos, incluso como sujeto de derechos³⁰. A diferencia de la justicia ambiental, que mantiene un horizonte antropocéntrico, la justicia ecológica introduce una visión ecocéntrica que redefine las relaciones entre los seres humanos y la biosfera³¹.

Este giro tiene implicancias profundas para la gobernanza ambiental. Tradicionalmente, las políticas y arreglos institucionales de gobernanza han operado bajo paradigmas antropocéntricos, en los que el ambiente es concebido como un conjunto de recursos gestionables para el bienestar humano. En cambio, una gobernanza inspirada en la justicia ecológica requeriría repensar no solo los fines de la gestión ambiental, sino también sus actores, escalas y formas de conocimiento válidas³².

Por ejemplo, el reconocimiento legal de los derechos de la naturaleza en la Constitución ecuatoriana de 2008 representa un caso paradigmático de institucionalización de la justicia ecológica en los marcos de gobernanza. El artículo 71 de dicha Constitución establece que «la naturaleza o Pacha Mama tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales». Este reconocimiento ha permitido que ríos, ecosistemas y territorios puedan ser representados legalmente, no solo como bienes o intereses humanos, sino como entidades con legitimidad propia para demandar justicia³³.

Este tipo de transformaciones demanda, como señala Arturo Escobar, una «relocalización epistemológica» de la gobernanza³⁴, que permita incluir formas de conocimiento y ontologías alternativas al racionalismo moderno occidental. La justicia ecológica desafía así las bases

³⁰ Dobson, Andrew. (1998). *Justice and the Environment: Conceptions of Environmental Sustainability and Dimensions of Social Justice*. Oxford: Oxford University Press.

³¹ Baxter, Brian. (2005). *A Theory of Ecological Justice*. London: Routledge.

³² Escobar, Arturo. (2014). *Sentipensar con la Tierra: Nuevas lecturas sobre desarrollo, territorio y diferencia*. Medellín: Ediciones UNAULA, p. 141.

³³ Gudynas, Eduardo. (2009). La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador. *Revista Iberoamericana de Estudios de Desarrollo*, 1(2), pp. 1-14.

³⁴ Escobar, Arturo. (2014). *Sentipensar con la Tierra: Nuevas lecturas sobre desarrollo, territorio y diferencia*. Medellín: Ediciones UNAULA.

epistémicas y jurídicas de las actuales formas de gobernanza, al exigir un pluralismo no solo cultural o jurídico, sino también ontológico. Esto implica aceptar que las comunidades indígenas o campesinas no solo tienen una relación utilitaria con sus territorios, sino que reconocen una agencia y subjetividad propias en la naturaleza, lo que debe reflejarse en los procedimientos y normas ambientales.

Sin embargo, avanzar hacia una gobernanza ecológica también enfrenta obstáculos significativos. En contextos dominados por economías extractivistas, como muchos países de América Latina, los intereses económicos y las estructuras de poder suelen bloquear o desnaturalizar los avances normativos en justicia ecológica. La inclusión de los derechos de la naturaleza en el plano constitucional o legislativo no garantiza, por sí sola, una transformación de la gobernanza si no se acompaña de cambios institucionales, culturales y económicos profundos.

En definitiva, la justicia ecológica tensiona y enriquece el concepto de gobernanza ambiental, al exigirle una superación del paradigma antropocéntrico, la apertura a formas alternativas de entender el mundo y la incorporación de principios éticos que reconozcan la dignidad y agencia de la naturaleza. Esta perspectiva no elimina la necesidad de criterios de justicia ambiental, sino que los complementa y amplía, al situar a los ecosistemas y no humanos como sujetos legítimos dentro del marco normativo de la gobernanza.

4. MODELOS DE GOBERNANZA AMBIENTAL

4.1. En el Antropoceno

A continuación, se explicará por qué este modelo reproduce jerarquías propias de la modernidad colonial y capitalista, en las que la naturaleza es concebida como recurso, y los territorios, cuerpos y conocimientos locales quedan subordinados al mandato del crecimiento económico.

Como se explorará a continuación, esta forma de gobernanza configura un entramado institucional y discursivo que legitima prácticas extractivistas, debilita la participación ciudadana y acentúa las desigualdades socioambientales, manteniendo vigente una relación instrumental y dominadora con el planeta.

4.1.1. Verticalidad

La gobernanza vertical se caracteriza por una toma de decisiones centralizada, generalmente desde organismos estatales o corporativos, que operan con una lógica jerárquica de arriba hacia abajo. Si bien puede ser útil para la coordinación y planificación estratégica a gran escala³⁵, esta estructura presenta importantes limitaciones al momento de enfrentar problemas socioambientales complejos. En particular, tiende a reproducir una desconexión entre los centros de toma de decisiones y las realidades territoriales concretas de las comunidades afectadas, comprometiendo tanto la eficacia como la legitimidad de las políticas públicas.

La concentración del poder en esta forma de gobernanza no solo implica centralización estatal, sino también la hegemonía de estructuras tecnocráticas orientadas a la eficiencia económica y el control territorial. Estas formas verticales de autoridad son claramente visibles en los conflictos ecológico-distributivos, donde las decisiones sobre el uso de los recursos naturales se toman sin consulta previa ni participación efectiva de las comunidades locales³⁶.

Además, esta lógica vertical genera una forma de desposesión epistémica. Los conocimientos tradicionales y las cosmovisiones indígenas son sistemáticamente desplazados por modelos estandarizados de

³⁵ Kang, Myounggu. (2019). Seúl: Gobernanza vertical y horizontal. En *Gobernanza Metropolitana. El gobierno de la metrópolis para el desarrollo urbano sostenible*, tercera sección: «Construyendo la gobernanza metropolitana: Lecciones y buenas prácticas», pp. 394-395.

³⁶ Martínez-Alier, Joan. (2015). Ecología política del extractivismo y justicia socio-ambiental. *Interdisciplina*, 3(7), pp. 57-73.

saber promovidos por instituciones del Norte Global. Esto refleja lo que se ha denominado la «colonialidad del saber»³⁷: un proceso mediante el cual los saberes ancestrales, que han garantizado históricamente una gestión sostenible del entorno, son subordinados a lógicas extractivas occidentales y tecnocráticos que responden a intereses de explotación económica.

Estos conflictos surgen porque, bajo un modelo de gobernanza vertical, las grandes decisiones sobre el uso de los recursos naturales se toman en las capitales nacionales, a menudo sin consulta o deliberación adecuada con las poblaciones directamente afectadas. De esta forma, las comunidades quedan sometidas a políticas que no reflejan sus intereses ni sus formas de vida, lo que genera tensiones y divisiones sociales³⁸.

La implementación de una gobernanza vertical genera una forma de desposesión epistémica al marginar sistemáticamente los saberes locales y cosmovisiones indígenas en favor de enfoques estandarizados impuestos desde instituciones estatales o corporativas. Esta lógica no solo elimina la diversidad de conocimientos situados, sino que también legitima una forma monocultural del saber, propia de la epistemología del Norte Global³⁹.

Este modelo no solo es una manifestación de la dominación económica y política, sino también un proceso de colonización del pensamiento que impide que las comunidades afectadas puedan desarrollar soluciones autónomas basadas en su propio entendimiento del entorno⁴⁰. En

³⁷ Lander, Edgardo (ed.). (2000). *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*. Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO).

³⁸ Leppe Guzmán, Juan Pablo. (2015). Consulta indígena y procedimiento de evaluación de impacto ambiental: Análisis de una relación normativa. *Revista de Derecho*, 44, pp. 369-384. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512015000100011

³⁹ Santos, Boaventura de Sousa. (2009). *Una epistemología del sur: La reinvenCIÓN del conocimiento y la emancipación social*. México: Siglo XXI, p. 189.

⁴⁰ Santos, Boaventura de Sousa. (2009). *Una epistemología del sur: La reinvenCIÓN del conocimiento y la emancipación social*. México: Siglo XXI, pp. 395-396.

consecuencia, se elimina la posibilidad de una verdadera gobernanza plural e inclusiva, donde todos los actores, incluidos los no humanos, tuvieran la oportunidad de ser parte activa en la toma de decisiones.

En resumen, los componentes de la gobernanza vertical en el Antropoceno se caracterizan por la concentración del poder, la centralización de la toma de decisiones y la marginalización de los saberes locales. Estos componentes no solo son indicadores de un modelo económico y político que sigue perpetuando la desigualdad, sino también de un enfoque que continúa viendo la naturaleza como un recurso para la explotación, sin reconocer la interdependencia ecológica y la diversidad cultural de los territorios. A través de este modelo de gobernanza, las comunidades locales son privadas de su capacidad de autogobernarse y de definir su relación con el entorno, lo que perpetúa un ciclo de explotación y marginación.

4.1.2. Rasgos extractivistas

El extractivismo constituye uno de los pilares fundamentales de este modelo de gobernanza vertical en América Latina. A través de la explotación intensiva de recursos naturales para su exportación, se perpetúa una economía orientada al mercado global que desatiende los costos ecológicos y sociales de dichas actividades⁴¹. Esta forma de desarrollo ha sido ampliamente promovida por gobiernos⁴² y corporaciones bajo

⁴¹ Gudynas, Eduardo. (2016). Posibles y necesarias alternativas a los extractivismos. *Noticias Aliadas*. Disponible en: https://www.academia.edu/38060761/Posibles_y_Necesarias_alternativas_a_los_extractivismos

⁴² Así se ha visto constantemente en las campañas electorales que han tenido distintos países de la región. Especial es el caso brasileño de Bolsonaro, que potenció durante su mandato una extracción deliberada de la Amazonía para un desarrollo del país. No obstante, no se consideró cómo esto afectaría a las comunidades indígenas. Otro caso para el estudio es el de Milei en Argentina, quien ha tenido una regresión en material ambiental, tal como se deja ver en la Agenda 2030. Véase también: Franchini, Matías y Eduardo Viola. (2022). América Latina en la gobernanza del Antropoceno: desafíos y propuestas. *Cuadernos del CLAEH*, 41(116), pp. 11-34. Disponible en: <https://ojs.claeh.edu.uy/publicaciones/index.php/cclaeh/article/view/568/431> [acceso: 1 de abril de 2025].

el discurso sobre el bien común, pero sin una evaluación crítica de sus impactos estructurales⁴³.

Según Eduardo Gudynas, el extractivismo no debe entenderse exclusivamente como una estrategia económica, sino como una estructura de poder que reproduce desigualdades, margina conocimientos locales y refuerza el control de las élites⁴⁴. En este contexto, las comunidades afectadas no solo enfrentan la degradación ambiental, sino también la exclusión sistemática de los beneficios económicos y la negación de sus derechos territoriales.

El extractivismo se erige sobre una geopolítica extractiva que despoja a las poblaciones locales de sus territorios y los convierte en recursos disponibles para el mercado global. En este contexto, el modelo de gobernanza vertical no solo refuerza las relaciones de poder jerárquicas, sino que también legitima prácticas que favorecen la concentración de la riqueza en manos de pocos, mientras que los costos sociales y ambientales son asumidos principalmente por los sectores más vulnerables⁴⁵.

El concepto de desarrollo alternativo contrasta con el modelo extractivista, el cual se basa en la explotación irracional y efímera de los recursos naturales sin un enfoque en la sostenibilidad ni en las necesidades reales de las comunidades. No obstante, la región latinoamericana ha sido pionera en vincular y buscar posibles vías de salida a la dependencia extractivista⁴⁶.

⁴³ Franchini, Matías y Viola, Eduardo. (2022). América Latina en la gobernanza del Antropoceno: desafíos y propuestas. *Cuadernos del CLAEH*, 41(116), pp. 11-34. Disponible en: <https://ojs.claeh.edu.uy/publicaciones/index.php/cclaeh/article/view/568/431> [acceso: 1 de abril de 2025].

⁴⁴ Gudynas, Eduardo. (2016). Posibles y necesarias alternativas a los extractivismos. *Noticias Aliadas*. Disponible en: https://www.academia.edu/38060761/Posibles_y_Necesarias_alternativas_a_los_extractivismos

⁴⁵ Zibechi, Raúl. (2016, 15 de octubre). El extractivismo como cultura. *Aporrea*. Disponible en: <https://rebelion.org/el-extractivismo-como-cultura/>

⁴⁶ Gudynas, Eduardo. (2016). Posibles y necesarias alternativas a los extractivismos. *Noticias Aliadas*. Disponible en: https://www.academia.edu/38060761/Posibles_y_Necesarias_alternativas_a_los_extractivismos

El extractivismo, entonces, no se reduce simplemente a un modelo económico, sino que está profundamente enraizado en un sistema de poder que legitima la explotación intensiva de los recursos naturales. Excluyendo a las comunidades locales de los beneficios del desarrollo, mientras que las élites económicas y las grandes corporaciones concentran la riqueza y el poder, la gobernanza vertical se configura como un rasgo distintivo del modelo extractivista del Antropoceno. Esta estructura de toma de decisiones centralizada y jerárquica legítima y facilita la apropiación intensiva de bienes comunes, marginando las voces de los territorios y reproduciendo patrones de desigualdad ecológica y social.

Por tanto, la crítica al extractivismo exige no solo repensar el paradigma de manejo de los recursos naturales, sino también transformar profundamente las estructuras de poder y gobernanza que lo sostienen, incluyendo la descolonización del saber, el reconocimiento de la diversidad epistémica y la participación efectiva de las comunidades en los procesos deliberativos.

4.1.3. Centralismo estatal-empresarial

El centralismo estatal-empresarial es una característica clave del modelo de gobernanza vertical que se ha consolidado en muchos países de América Latina en los últimos decenios. Este fenómeno describe un sistema en el que las decisiones clave sobre los recursos naturales, las políticas económicas y los proyectos de desarrollo son centralizados, principalmente en manos del Estado y grandes corporaciones transnacionales. A través de este modelo, se consolidan jerarquías de poder que reducen las posibilidades de participación democrática de las comunidades locales y los pueblos indígenas, mientras priorizan los intereses de las élites políticas y empresariales que operan en el marco de una lógica extractivista y de concentración de poder⁴⁷.

⁴⁷ Gudynas, Eduardo. (2014). Sustentación, aceptación y legitimación de los extractivismos: múltiples expresiones pero un mismo basamento. *OPERA*, (14), pp. 137-159.

En este contexto, el Estado se convierte en el principal facilitador de proyectos extractivos (como la minería, la explotación petrolera, la agricultura industrializada, entre otras), apoyando las inversiones extranjeras⁴⁸ y promoviendo políticas que favorecen el crecimiento económico, muchas veces a expensas de la justicia social y el bienestar de las poblaciones locales.

Para autores como Raúl Zibechi⁴⁹ y Eduardo Gudynas⁵⁰, el centralismo estatal-empresarial es una manifestación que refuerza las estructuras de dominación en América Latina, manteniendo a las comunidades en una posición subordinada y excluida de las decisiones políticas que afectan sus territorios y medios de vida.

Este centralismo se ve reflejado, por ejemplo, cuando se toman decisiones sin consultar ni involucrar adecuadamente a las poblaciones afectadas. Este modelo genera un círculo vicioso de dependencia de los recursos naturales y concentración de poder en un pequeño grupo de actores políticos y empresariales, quienes se benefician de la explotación de los recursos sin tener en cuenta las consecuencias sociales y ambientales⁵¹.

De esta forma se perpetúa un modelo de desarrollo que no solo está orientado hacia el crecimiento económico, sino que excluye a las comunidades locales de las decisiones que afectan sus vidas, sus tierras y su

⁴⁸ InvestChile. (2024, 15 de abril). Litio: Inversionistas ya pueden manifestar su interés por desarrollar proyectos en Chile. *InvestChile*. Disponible en: <https://www.investchile.gob.cl/es/lithium-rfi-chile/>. Un claro ejemplo de aquello es la promoción de parte del gobierno de Gabriel Boric de la inversión extranjera en el Plan Nacional del Litio.

⁴⁹ Zibechi, Raúl. (2010). *Dispersar el poder: Los movimientos como poderes antisistémicos*. Buenos Aires: Tinta Limón Ediciones. Disponible en: https://tintalimon.com.ar/public/6qqnf48gdnv4gkk32x2rg73wjlo9/pdf_987-21689-6-2.pdf [acceso: 6 de abril de 2025].

⁵⁰ Gudynas, Eduardo. (2015). *Extractivismos: Ecología, economía y política de un modo de entender el desarrollo y la Naturaleza*. Montevideo: CLAES. Disponible en: <https://gudynas.com/wp-content/uploads/GudynasExtractivismosEcologiaPoliticaBo15Anuncio.pdf>

⁵¹ Svampa, Maristella. (2019). *Las fronteras del neoextractivismo en América Latina: Conflictos socioambientales, giro ecoterritorial y nuevas dependencias*. México: CALAS/CLACSO. Disponible en: https://calas.lat/sites/default/files/svampa_neoextractivismo.pdf.

cultura. No consultar de manera adecuada a las comunidades conlleva a un aumento de los conflictos sociales y a la desestabilización de las comunidades que dependen de sus territorios⁵².

Sumado a lo anterior, la concentración de poder en manos de un número reducido de actores contribuye a la exclusión de actores sociales alternativos, como las comunidades locales, los movimientos indígenas y las organizaciones sociales que promueven una visión ecocéntrica del desarrollo⁵³.

Por lo tanto, el centralismo estatal-empresarial refuerza un modelo de gobernanza que limita las posibilidades de un verdadero desarrollo sostenible y justo. Para los críticos, la solución radica en la descentralización del poder, en la inclusión de las comunidades locales en los procesos de decisión y en la creación de espacios de gobernanza horizontal que favorezcan la participación activa de todos los actores sociales.

A través de esta lógica, el poder se concentra en las grandes corporaciones y en los gobiernos que promueven estas políticas extractivistas, mientras que las comunidades locales quedan sin capacidad de decidir sobre el uso de sus propios territorios. Gudynas también explica que el extractivismo se ve favorecido por un modelo económico y político que facilita la acumulación de capital en pocas manos, pero que deja a las comunidades marginadas de los beneficios económicos⁵⁴, a pesar de ser

⁵² Acosta, Alberto. (2016). El extractivismo como categoría de saqueo y devastación. *FIAR: Forum for Inter-American Research*, 9(2), pp. 25-33. Disponible en: https://interamerica.de/wp-content/uploads/2016/09/02_fiar-Vol.-9.2-Acosta-25-33.pdf

⁵³ Svampa, Maristella. (2016). La disputa por el desarrollo: territorio, movimientos de carácter socio-ambiental y discursos dominantes. *Extractivismo y desarrollo*, p. 3. Disponible en: <https://extractivismo.com/wp-content/uploads/2016/06/SvampaSobreDesarrollo.pdf>

⁵⁴ Un factor que muchas veces no se toma en cuenta es cómo todos como ciudadanos aportamos indirectamente y sin saberlo a agentes contaminantes, específicamente en sectores extractivistas, al tener que cotizar obligatoriamente en las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), quienes invierten gran parte en empresas contaminantes, como da cuenta un estudio de la Fundación Sol: Gálvez, Recaredo, Sáez, Benjamín, Sato, Andrea y Stevens, Caroline. (2020). Inversiones de las AFP en empresas extractivas y de alto impacto ambiental. *Documentos de Trabajo del Área de Institucionalidad y Desarrollo*,

las más afectadas por las externalidades negativas de estos proyectos, como la degradación ambiental y la pérdida de biodiversidad⁵⁵.

4.1.4. *Tecnocrático*

La gobernanza en el Antropoceno también se caracteriza por la delegación del poder de decisión en expertos, técnicos y profesionales, quienes son considerados los más capacitados para gestionar asuntos públicos complejos, particularmente en lo relativo al desarrollo económico, la gestión ambiental y la planificación territorial⁵⁶.

En este modelo, la legitimidad de las decisiones se basa menos en la deliberación democrática y más en el conocimiento especializado, lo que puede conducir a una despolitización de los conflictos sociales y ambientales. En América Latina, este tipo de gobernanza se ha consolidado especialmente en el contexto del extractivismo, donde las decisiones sobre megaproyectos suelen recaer en organismos técnicos del Estado o en consultoras privadas, sin que medie un proceso significativo de participación de las comunidades afectadas.

Esta forma de gobernanza tiende a reducir las controversias socioambientales a problemas técnicos, soslayando su dimensión ética, política y cultural. Así, por ejemplo, la evaluación de impacto ambiental de proyectos extractivos se realiza bajo criterios estandarizados y cuantificables,

Fundación Sol. Disponible en: [https://fundacionsol.cl/cl_luzit_herramientas/static/adjuntos/6684/ExtractivismoAFP\(2020\).pdf](https://fundacionsol.cl/cl_luzit_herramientas/static/adjuntos/6684/ExtractivismoAFP(2020).pdf)

⁵⁵ Según datos de la Comisión Chilena del Cobre (Cochilco), la producción de cobre en Chile en 2024 alcanzó las 5,5 millones de toneladas, un aumento del 4,9% en comparación con el año anterior. De esta producción total, Codelco, la empresa estatal, produjo aproximadamente 1.422 millones de toneladas, lo que representa alrededor del 25,8% de la producción nacional. Por lo tanto, las empresas privadas contribuyeron con aproximadamente 4.078 millones de toneladas, representando el 74,2% de la producción total de cobre en Chile durante 2024.

Comisión Chilena del Cobre (Cochilco). Producción chilena de cobre crece 4,9% en 2024, quebrando tendencia a la baja de los últimos cinco años. Última modificación 7 de febrero de 2024.

⁵⁶ Jasanoff, Sheila. (2016). *The Ethics of Invention: Technology and the Human Future*. New York: W. W. Norton & Company.

dejando fuera los saberes locales, las cosmovisiones indígenas y las afec-taciones simbólicas o territoriales que no pueden ser fácilmente traduci-das al lenguaje de la ciencia moderna. Esta tecnocratización forma parte de un proceso de despolitización del desarrollo⁵⁷, en el cual los expertos monopolizan la definición de lo que es viable o deseable, marginando otras voces y alternativas al desarrollo dominante⁵⁸.

Además, la gobernanza tecnocrática se inscribe dentro de un régimen epistémico que privilegia una racionalidad instrumental, usualmente alineada con los intereses del Estado y del capital transnacional. En este marco, los impactos negativos de los proyectos extractivos suelen ser representados como daños colaterales manejables mediante medidas de mitigación o compensación, sin cuestionar las bases estructurales del modelo de acumulación subyacente. Como advierte Maristella Svampa, «el saber experto se transforma en un dispositivo de legitimación narra-tiva del extractivismo, al producir una narrativa técnica que invisibiliza el conflicto social y refuerza la asimetría de poder entre las comunida-des y el Estado corporativo»⁵⁹.

En estos casos, los procesos de participación ciudadana se transfor-man en rituales administrativos, sin incidencia real sobre el diseño o ejecución de los proyectos⁶⁰. En consecuencia, los mecanismos de go-bernanza tecnocrática pueden terminar reforzando la exclusión de los actores subalternos, al no considerar sus conocimientos como válidos ni sus intereses como legítimos⁶¹.

⁵⁷ Gudynas, Eduardo. (2015). *Extractivismos. Ecología, economía y política de un modo de entender el desarrollo y la naturaleza*. Cochabamba: CLAES/CEDIB, p. 33.

⁵⁸ Gudynas, Eduardo. (2015). *Extractivismos. Ecología, economía y política de un modo de entender el desarrollo y la naturaleza*. Cochabamba: CLAES/CEDIB, p. 34.

⁵⁹ Svampa, Martisella. (2022). *Más allá del desarrollo*. México: Fundación Rosa Luxemburgo, pp. 199-200.

⁶⁰ Carmona Caldera, Cristóbal. (2013). Tomando los derechos colectivos en serio: El de-recho a consulta previa del Convenio 169 de la OIT y las instituciones representati-vas de los pueblos indígenas. *Ius et Praxis*, 19(2), pp. 301-334. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122013000200009>

⁶¹ Carmona Caldera, Cristóbal. (2013). Tomando los derechos colectivos en serio: El

4.2. Modelos gobernanza alternativas al Antropoceno

Frente a la crisis multidimensional del Antropoceno, caracterizada por una gobernanza ambiental predominantemente vertical, centralizada y tecnocrática, diversos enfoques han propuesto modelos alternativos que buscan una gestión más inclusiva, descentralizada y sostenible de los bienes comunes.

A continuación, se presentan brevemente algunos tipos de gobernanza que han sido analizados por distintos autores como posibles alternativas al modelo dominante, entre ellos la gobernanza participativa, policéntrica, comunitaria, indígena y ecocéntrica. Estos enfoques comparten el objetivo de redistribuir el poder de decisión y de replantear la relación entre sociedad y naturaleza.

4.2.1. Gobernanza participativa

La gobernanza ambiental participativa surge como una respuesta a las limitaciones del modelo jerárquico tradicional, promoviendo la inclusión de múltiples actores en la formulación, implementación y evaluación de políticas ambientales. Esta forma de gobernanza se inscribe en el marco de la democracia deliberativa, al poner el énfasis en el diálogo, la transparencia y la legitimidad social de las decisiones⁶².

Si bien pretende abrir espacios para una mayor democratización, su institucionalización ha estado fuertemente influenciada por el paradigma de la democracia liberal, lo que en muchos casos ha limitado su potencial transformador. Las reglas de participación, los criterios técnicos y la estructura de los procesos suelen reproducir desigualdades previas,

derecho a consulta previa del Convenio 169 de la OIT y las instituciones representativas de los pueblos indígenas. *Ius et Praxis*, 19(2), pp. 301-334. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122013000200009>

⁶² Bäckstrand, Karin. (2006). Democratizing Global Environmental Governance? Stakeholder Democracy after the World Summit on Sustainable Development. *European Journal of International Relations*, 12(4), pp. 470-475. <https://doi.org/10.1177/1354066106069321>

dejando en desventaja a actores que no dominan los lenguajes expertos o no se ajustan a las formas institucionalizadas de deliberación⁶³.

4.2.2. Gobernanza policéntrica

La gobernanza policéntrica se caracteriza por la existencia de múltiples centros de toma de decisiones que operan de forma independiente, pero coordinada, a través de relaciones cooperativas, competitivas o mediante mecanismos comunes de resolución de conflictos. Cada unidad, desde una familia hasta un estado o un régimen internacional, establece sus propias normas dentro de su ámbito, contribuyendo a un sistema globalmente coherente⁶⁴.

Lo novedoso de esta aproximación radica en que reconoce la relevancia de actores previamente marginados en los debates sobre política ambiental, como comunidades locales, organizaciones no gubernamentales o municipios⁶⁵. Además, valora que incluso transformaciones a pequeña escala pueden ofrecer nuevas formas de relacionarse con la naturaleza. Si bien los mayores niveles de contaminación están concentrados en determinados actores y regiones, el cambio climático y sus efectos afectan al conjunto de la humanidad⁶⁶.

⁶³ Newig, Jens y Fritsch, Oliver. (2009). Environmental Governance: Participatory, Multi-Level – and Effective? *Environmental Policy and Governance*, 19(3), pp. 197-214. Disponible en: <https://doi.org/10.1002/eet.509>

⁶⁴ Ostrom, Elinor. (2010). Polycentric Systems for Coping with Collective Action and Global Environmental Change. *Global Environmental Change*, 20(4), pp. 550-557. <https://doi.org/10.1016/j.gloenvcha.2010.07.004>

⁶⁵ Jordan, Andrew *et al.* (2018). Governing Climate Change Polycentrically. En Jordan, Andrew, Huijema, Dave, Van Asselt, Harro y Forster, Johanna (eds.), *Governing Climate Change*. Cambridge: Cambridge University Press, p. 13. <https://doi.org/10.1017/9781108284646.002>

⁶⁶ Jordan, Andrew *et al.* (2018). Governing Climate Change Polycentrically. En Jordan, Andrew, Huijema, Dave, Van Asselt, Harro y Forster, Johanna (eds.), *Governing Climate Change*. Cambridge: Cambridge University Press, p. 10. <https://doi.org/10.1017/9781108284646.002>

4.2.3. Gobernanza comunitaria

La gobernanza comunitaria se presenta como un modelo alternativo de gestión ambiental basado en la autonomía y las prácticas colectivas de comunidades locales, especialmente en contextos indígenas y campesinos. En este marco, la gestión de los recursos no se entiende como una responsabilidad individual, sino como un ejercicio colectivo donde la comunidad posee la propiedad compartida y organiza su uso y administración de manera integrada, sin separar rígidamente las esferas política, económica y cultural⁶⁷.

En Bolivia, por ejemplo, las movilizaciones indígenas y populares reflejan esta lógica comunal, en la que el poder reside en la colectividad y los representantes actúan en función de las decisiones comunitarias, siguiendo la premisa de que «el representante manda porque obedece»⁶⁸. Esta forma de gobernanza desafía los enfoques convencionales estatales y mercantiles, promoviendo una relación más armónica con el territorio y la naturaleza, y constituye una vía de resistencia frente a las dinámicas extractivistas y neoliberales que predominan en otros espacios⁶⁹.

Entre sus principales ventajas, destaca la autonomía y el empoderamiento político de las comunidades, lo que fortalece la soberanía territorial y permite resistir los procesos de despojo y extractivismo promovidos por agentes externos⁷⁰. Este tipo de gobernanza fomenta una relación armónica con la naturaleza, entendida no como un recurso explotable, sino como parte integral de la vida comunitaria,

⁶⁷ Escobar, Arturo. (2014). *Sentipensar con la Tierra: Nuevas lecturas sobre desarrollo, territorio y diferencia*. Medellín: Ediciones UNAULA, pp. 52-54. Disponible en: https://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/escpos-unaula/20170802050253/pdf_460.pdf

⁶⁸ Patzi, Félix. (2004). *Sistema comunal. Una propuesta alternativa al sistema liberal*. La Paz: Cea, pp. 171-176.

⁶⁹ Patzi, Félix. (2010). *Tercer sistema. Modelo comunal: propuesta alternativa para salir del capitalismo y el socialismo*. La Paz [s.n.].

⁷⁰ Escobar, Arturo. (2014). *Sentipensar con la Tierra: Nuevas lecturas sobre desarrollo, territorio y diferencia*. Medellín: Ediciones UNAULA, pp. 93-94. Disponible en: https://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/escpos-unaula/20170802050253/pdf_460.pdf

favoreciendo prácticas sostenibles y basadas en una cosmovisión relacional⁷¹. Asimismo, se potencia la cohesión social y la solidaridad interna, factores esenciales para la resolución de conflictos y la gestión efectiva de los bienes comunes⁷².

No obstante, la gobernanza comunitaria enfrenta desafíos significativos. Su alcance suele ser limitado para abordar problemas ambientales que requieren coordinación a mayor escala, lo que plantea dificultades para integrarse en marcos nacionales e internacionales de gobernanza ambiental⁷³. Finalmente, la falta de reconocimiento legal formal por parte de los Estados limita la capacidad de estas comunidades para defender sus derechos en instancias judiciales y políticas⁷⁴.

4.2.4. Gobernanza indígena

La gobernanza indígena se configura como una forma autónoma de organización y toma de decisiones basada en los sistemas normativos, territoriales y culturales propios de los pueblos originarios. No se trata simplemente de una variante local de gestión ambiental o de administración comunitaria, sino de una manera distinta de concebir la relación entre sociedad, naturaleza y poder político⁷⁵. En este sentido, constituye un verdadero régimen epistémico alternativo al modelo estatal moderno, al desplazar las nociones liberales de ciudadanía, propiedad y

⁷¹ Gudynas, Eduardo. (2011). Buen Vivir: Today's Tomorrow. *Development*, 54(4), pp. 441-447.

⁷² Ostrom, Elinor. (1990). *Governing the Commons: The Evolution of Institutions for Collective Action*. Cambridge: Cambridge University Press. Disponible en: https://www.actu-environnement.com/media/pdf/ostrom_1990.pdf

⁷³ Berkes, Fikret. (2009). Evolution of Co-Management: Role of Knowledge Generation, Bridging Organizations and Social Learning. *Journal of Environmental Management*, 90(5), pp. 1692-1702. <https://doi.org/10.1016/j.jenvman.2008.12.001>.

⁷⁴ Schlosberg, David. (2007). *Defining Environmental Justice: Theories, Movements, and Nature*. Oxford: Oxford University Press.

⁷⁵ Escobar, Arturo. (2014). *Sentipensar con la Tierra: Nuevas lecturas sobre desarrollo, territorio y diferencia*. Medellín: Ediciones UNAULA, p. 53. Disponible en: https://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/escpos-unaula/20170802050253/pdf_460.pdf

representación por principios como reciprocidad, relationalidad, territorialidad y colectividad⁷⁶.

En muchos pueblos indígenas, la autoridad no se concentra en individuos, sino que se articula colectivamente, sobre la base de estructuras que integran la cosmovisión y los vínculos con el territorio. Así, la gobernanza indígena desafía las categorías estatales tradicionales y plantea una crítica radical a la estatalidad moderna, proponiendo otra forma de ejercicio del poder y del cuidado del entorno, fundada en el respeto y equilibrio con la naturaleza, que es vista como sujeto relacional y no como objeto de explotación.

Más aún, esta forma de gobernanza implica una noción ampliada de democracia, en tanto se construye desde la base, en forma deliberativa, participativa y no jerárquica⁷⁷. Esta tiene un carácter decolonial y contrahegemónico, ya que no busca integrarse al sistema dominante, sino sostener su diferencia radical frente a él⁷⁸. Esta diferencia se expresa también en el campo ambiental: en lugar de políticas de gestión que instrumentalizan la naturaleza, se promueve un Buen Vivir (*sumak kawsay, suma qamaña*) que apunta a la reproducción de la vida en todas sus formas⁷⁹. En este marco, la gobernanza indígena no solo tiene un valor ético-político, sino que puede ofrecer claves fundamentales para enfrentar la actual crisis ecológica global.

⁷⁶ Walsh, Catherine. (2012). Interculturalidad crítica y pedagogía decolonial: Insurgencias pedagógicas de los pueblos indígenas y negros. En Walsh, Catherine (ed.), *Pedagogías decoloniales*. Quito: Ediciones Abya-Yala, pp. 21-59. Disponible en: <https://redinterculturalidad.wordpress.com/wp-content/uploads/2014/02/interculturalidad-crc3adtica-y-pedagogc3ada-decolonial-walsh.pdf>

⁷⁷ Gudynas, Eduardo. (2011). Buen Vivir: Germinando alternativas al desarrollo. *América Latina en Movimiento*, (462). Disponible en: <https://www.alainet.org/es/revistas/462>

⁷⁸ Walsh, Catherine. (2012). Interculturalidad crítica y pedagogía decolonial: Insurgencias pedagógicas de los pueblos indígenas y negros. En Walsh, Catherine (ed.), *Pedagogías decoloniales*. Quito: Ediciones Abya-Yala, pp. 21-59. Disponible en: <https://redinterculturalidad.wordpress.com/wp-content/uploads/2014/02/interculturalidad-crc3adtica-y-pedagogc3ada-decolonial-walsh.pdf>

⁷⁹ Gudynas, Eduardo. (2011). Buen Vivir: Germinando alternativas al desarrollo. *América Latina en Movimiento*, (462). Disponible en: <https://www.alainet.org/es/revistas/462>

Uno de los principales cuerpos normativos que han tenido los estados para hacer partícipes a los pueblos originarios es el Convenio 169 de la OIT⁸⁰. No obstante, en su implementación de la consulta previa existe una excesiva formalización, que muchas veces despoja al Convenio de su contenido sustantivo y lo reduce a una práctica administrativa controlada por los propios aparatos estatales⁸¹.

Esto se manifiesta a través de un filtro institucional que subordina la legitimidad de las autoridades indígenas a criterios externos, como la personalidad jurídica o la inscripción en registros oficiales⁸². Si bien en ocasiones el Estado puede considerar que aquello es necesario, el convenio establece que debe consultarse a las comunidades, lo que da a entender que se trata de la comunidad en su totalidad, no solamente de sus representantes.

En la literatura especializada suele distinguirse entre gobernanza comunitaria y gobernanza indígena, ya que la primera se entiende como aquella que emana de organizaciones territoriales o sociales locales, mientras que la segunda se vincula a prácticas de autodeterminación propias de pueblos originarios. Sin embargo, en la práctica resulta complejo trazar una frontera rígida entre ambas, pues los espacios comunitarios y los indígenas a menudo se entrelazan, comparten formas organizativas y enfrentan desafíos comunes en torno a la gestión del territorio y de los bienes naturales. Esta superposición genera zonas de convergencia donde la categorización estricta pierde fuerza, lo que exige

⁸⁰ Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI). (s/f). Conferencia Internacional del Trabajo. Convenio N°169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Disponible en: https://www.conadi.gob.cl/storage/docs/Comunicaciones/Leyes/Convenio_169.pdf

⁸¹ Carmona Caldera, Cristóbal. (2013). Tomando los derechos colectivos en serio: El derecho a consulta previa del Convenio 169 de la OIT y las instituciones representativas de los pueblos indígenas. *Ius et Praxis*, 19(2), pp. 301-334. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122013000200009>

⁸² Carmona Caldera, Cristóbal. (2013). Tomando los derechos colectivos en serio: El derecho a consulta previa del Convenio 169 de la OIT y las instituciones representativas de los pueblos indígenas. *Ius et Praxis*, 19(2), pp. 301-334. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122013000200009>

un enfoque analítico flexible que reconozca tanto sus particularidades como sus interacciones.

4.1.5. Gobernanza ecocéntrica

La gobernanza ecocéntrica supone un cambio radical en la manera de concebir y organizar la vida colectiva en relación con la naturaleza. A diferencia de las formas de gobernanza antropocéntricas, el ecocentrismo reconoce un valor intrínseco en los seres vivos y en los ecosistemas, independientemente de su utilidad para los seres humanos⁸³. En este enfoque, los sistemas naturales no son meros objetos de intervención o aprovechamiento, sino sujetos portadores de derechos y dignidad, cuya preservación constituye una obligación moral y política.

Uno de los ejemplos más paradigmáticos de este giro se encuentra en la Constitución del Ecuador de 2008, que en su artículo 71 reconoce por primera vez en un texto constitucional los derechos de la naturaleza⁸⁴. Esta innovación jurídica, profundamente influida por las cosmovisiones indígenas del Buen Vivir (*sumak kawsay*), establece que «la naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia»⁸⁵. No se trata solo de proteger determinados bienes ambientales, sino de garantizar el derecho de los ecosistemas a existir, regenerarse y desarrollarse, lo cual obliga al Estado y a la sociedad a adoptar un modelo de desarrollo sustentado en la reciprocidad y el respeto a la vida no humana.

A través del ecocentrismo, no solo se impugna la racionalidad extractivista predominante, sino que se abren posibilidades para nuevas formas de institucionalidad política, en las que el ser humano no es el centro, sino parte de una comunidad de vida más amplia.

⁸³ Gudynas, Eduardo. (2011). *Derechos de la naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales*. Buenos Aires: Tinta Limón, pp. 55-58. Disponible en: https://tintalimon.com.ar/public/ugjx9vscmlhgypk73olibxeq0t/pdf_978-987-3687-06-8.pdf

⁸⁴ República del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Artículo 71.

⁸⁵ República del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Artículo 71.

La implementación de estos principios se ha traducido en mecanismos legales innovadores, como las acciones constitucionales por parte de ciudadanos para hacer valer los derechos de ríos, bosques y montañas en Ecuador. Un caso destacado es el del río Vilcabamba, en la provincia de Loja, donde un tribunal reconoció la afectación de los derechos del río como sujeto legal debido a la ampliación de una carretera que alteró su cauce natural⁸⁶. Este tipo de resoluciones ilustran cómo la gobernanza ecocéntrica redefine las relaciones jurídicas y políticas, reconociendo la agencia de lo no humano y abriendo paso a una noción ampliada de comunidad moral y política⁸⁷.

5. CASO EN CHILE: EXPERIENCIAS DE GOBERNANZA COMUNITARIA

La gobernanza ambiental del Parque Nacional Villarrica ha estado históricamente marcada por un modelo vertical, centralizado y tecnocrático, reflejo directo de la lógica predominante en la creación y administración de Áreas Silvestres Protegidas tanto en Chile como a nivel global. Desde sus orígenes, la política estatal chilena de conservación biológica se ha orientado hacia la constitución del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, cuyo objetivo principal ha sido la protección de la biodiversidad en territorios específicos, excluyendo expresamente la presencia humana⁸⁸.

⁸⁶ Akchurin, Maria. (2015). Constructing the Rights of Nature: Constitutional Reform, Mobilization, and Environmental Protection in Ecuador. *Law & Social Inquiry*, 40(4), pp. 937-968. <https://doi.org/10.1111/lsi.12133>

⁸⁷ Traducción de Akchurin, Maria. (2015). «Las acciones legales que exigen la defensa de los derechos constitucionales de la naturaleza suelen interponerse mediante una acción de tutela, en la que la naturaleza es representada por un tercero, de forma similar a como lo sería un menor. Varios casos han incorporado esta nueva categoría de derechos, incluyendo un caso relacionado con el río Vilcabamba en la provincia de Loja, otro relacionado con el río Blanco en la provincia de Pichincha, daños ambientales relacionados con una concesión minera en Mirador, El Pangui, Zamora, y otro relacionado con la expansión de la infraestructura vial en Santa Cruz, Galápagos. Varios otros casos, llevados a cabo por abogados de ECOLEX y otras entidades, están en curso».

⁸⁸ Maturana Nanjari, Viviana. (2019). *El Parque Nacional Villarrica como un imaginario: análisis de una tensión entre comunidades mapuche y la administración del área silvestre*

Esta concepción monocéntrica ha implicado que las decisiones relativas al establecimiento, uso y manejo de estos espacios sean adoptadas por autoridades estatales, como la ex-CONAF⁸⁹ o los Ministerios de Agricultura y Bienes Nacionales, sin contemplar ni solicitar el consentimiento previo de las comunidades locales e indígenas, particularmente las comunidades mapuche con arraigo ancestral en dichos territorios⁹⁰. La administración del Parque Nacional bajo la administración de la ex-CONAF, se ha atribuido un poder exclusivo que replica un modelo importado de otros países, en el cual los guardaparques restringen el acceso para la práctica libre de culturales tradicionales⁹¹.

Este esquema vertical y centralizado se complementa con un enfoque tecnocrático, en el cual la conservación biológica ha sido principalmente responsabilidad de biólogos y ecólogos, cuyos estudios sirven de base para la formulación de políticas y planes de manejo en las áreas protegidas. En el caso del Parque Nacional Villarrica, los planes se elaboran a partir de percepciones indirectas del territorio, como imágenes satelitales y listados taxonómicos, que entienden el espacio como un conjunto de ecosistemas y recursos naturales, despojándolo de sus dimensiones

protegida. Tesis de Magíster en Antropología, Universidad Academia de Humanismo Cristiano, Escuela de Antropología, Santiago.

⁸⁹ En razón de la nueva legislación, la denominación ex-CONAF se utiliza para referirse a la antigua administración de las áreas silvestres protegidas. En virtud de la Ley N.º 21.600, publicada en junio de 2023, se creó el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP), dependiente del Ministerio del Medio Ambiente, al cual se le traspasaron dichas competencias. La reforma puso fin al rol histórico de la Corporación Nacional Forestal (CONAF) en la gestión del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, manteniendo esta última únicamente funciones en materia forestal.

⁹⁰ Torres Alruiz, María Daniela. (2020). *¿Coman-ejo en el Peweñentu? Una mirada crítica a los discursos sobre justicia ambiental en la conservación del Parque Nacional Villarrica, Chile.* Tesis para optar al grado de Doctora de Ciencias Sociales en Estudios Territoriales, Universidad de Los Lagos.

⁹¹ Torres Alruiz, María Daniela. (2020). *¿Co-manejo en el Peweñentu? Una mirada crítica a los discursos sobre justicia ambiental en la conservación del Parque Nacional Villarrica, Chile.* Tesis para optar al grado de Doctora Prgrama de Ciencias Sociales en Estudios Territoriales, Universidad de Los Lagos.

sociales y culturales, mediante una mediación tecnocientífica que legitima exclusivamente el conocimiento occidental.

Consecuentemente, se regulan o prohíben prácticas culturales mapuche esenciales para su subsistencia y cosmovisión, como el piñoneo o la recolección de plantas medicinales, evidenciando la desvalorización de otras formas de relación entre humanos y naturaleza⁹².

Finalmente, esta gobernanza tecnocrática y centralizada arrastra un fuerte legado colonial que perpetúa la injusticia ambiental. La creación de áreas silvestres protegidas como el Parque Nacional Villarrica se ha llevado a cabo sin el consentimiento previo e informado de los pueblos originarios, invisibilizando sus formas propias de relacionarse con la naturaleza y sosteniendo la idea de espacios «salvajes, vacíos y vírgenes». Las instituciones estatales han considerado a los pueblos indígenas como obstáculos a la conservación, llegando a impedirles el uso tradicional de recursos vitales para sus vidas y culturas.

La noticia sobre la concesión del Parque Nacional Villarrica sin consulta previa a las comunidades mapuche significó un punto de inflexión en el paradigma relacional entre el Estado chileno y el pueblo mapuche respecto a la administración de este territorio protegido. La omisión del Estado de realizar una consulta previa conforme al Convenio 169 de la OIT generó un conflicto que evidenció la insuficiencia de los mecanismos tradicionales de gestión ambiental y de reconocimiento de derechos indígenas⁹³.

Esta omisión no solo vulneró los derechos de participación de los pueblos originarios, sino que también evidenció la persistencia de un modelo de gestión ambiental vertical, tecnocrático y extractivista,

⁹² Torres Alruiz, María Daniela. (2020). *¿Co-manejo en el Peweñentu? Una mirada crítica a los discursos sobre justicia ambiental en la conservación del Parque Nacional Villarrica, Chile*. Tesis para optar al grado de Doctora de Ciencias Sociales en Estudios Territoriales, Universidad de Los Lagos.

⁹³ Huenchumil, Paula. (2019, 30 de julio). Villarrica: El parque nacional concesionado sin consultar a indígenas. *Interferencia*. Disponible en: <https://interferencia.cl/articulos/villarrica-el-parque-nacional-concesionado-sin-consultar-indigenas>

característico del Antropoceno, en el que los territorios son concebidos como espacios de aprovechamiento económico sin consideración por su dimensión ecológica ni cultural.

Como respuesta, y tras un proceso de movilización social y diálogo político, se firmó el Convenio de Cogobernanza en diciembre de 2024 entre la Asociación de Comunidades Mapuche Winkulmapu de Kurarewe, el Ministerio de Bienes Nacionales y la Corporación Nacional Forestal (CONAF), para la gestión compartida del sector sur del Parque Nacional Villarrica.

Este acuerdo, pionero a nivel nacional, viene a cambiar el paradigma de gobernanza en el Antropoceno. Establece un modelo de gobernanza ambiental indígena ecocéntrica, reconociendo a las comunidades mapuche no solo como actores políticos legítimos, sino también como portadoras de saberes fundamentales para la conservación de los ecosistemas. El convenio regula la administración conjunta de 17.000 hectáreas del parque (sobre un total de más de 53.000) e implica el reconocimiento formal del vínculo espiritual, cultural y ecológico entre las comunidades y el territorio ancestral que habitan y protegen⁹⁴.

Este paso es muy importante, ya que pretende alejarse de lógicas de gobernanza que en muchos casos siguen siendo dominadas por intereses corporativos que promueven el uso económico de los recursos naturales, sin tener en cuenta las necesidades y derechos de las comunidades locales. Las políticas públicas suelen reproducir relaciones coloniales que subestiman o ignoran los saberes ancestrales de las comunidades, dificultando la implementación de modelos de gestión ecológica más inclusivos⁹⁵.

⁹⁴ Ministerio de Bienes Nacionales. (2024, 18 de diciembre). Histórico: se firma convenio de cogobernanza entre comunidades mapuche, el Ministerio de Bienes Nacionales y CONAF para el Parque Nacional Villarrica. *Ministerio de Bienes Nacionales*. Disponible en: <https://www.bienesnacionales.cl/historico-se-firma-convenio-de-cogobernanza-entre-comunidades-mapuche-el-ministerio-de-bienes-nacionales-y-conaf-para-el-parque-nacional-villarrica/>

⁹⁵ Svampa, Maristella. (2008). La disputa por el desarrollo: territorio, movimientos de

El órgano central de esta gobernanza comunitaria es el Consejo de Gobernanza y Gestión del Parque Nacional Villarrica, de carácter vinculante, es decir, cuyas decisiones deben ser implementadas por las instituciones involucradas. El Consejo de Gobernanza y Gestión está compuesto por tres representantes de las comunidades mapuche y dos representantes de ex-CONAF, garantizando una mayoría indígena en la toma de decisiones.

Sus funciones incluyen la elaboración de un plan de manejo intercultural en un plazo de dos a tres años, la definición de normas de uso y acceso al parque, la planificación de senderos y la incorporación de saberes tradicionales en las estrategias de conservación⁹⁶. Es importante mencionar que, si bien considera saberes ancestrales indígenas, la forma de administración permite una gobernanza más amplia, lo que da cuenta de la multiplicidad de actores que interactúan en esta conservación ambiental.

No obstante el carácter innovador de este modelo, persisten desafíos estructurales. Por un lado, la ausencia de un marco legal específico sobre esta gobernanza en áreas protegidas deja vacíos interpretativos que pueden limitar la proyección normativa de la experiencia. Por otro, la fragmentación institucional entre CONAF, el Ministerio del Medio Ambiente, las Secretarías Regionales Ministeriales y otros actores estatales dificulta la articulación efectiva de acciones, lo que podría obstaculizar la implementación plena de las decisiones del Consejo. A esto se suman las asimetrías de poder y recursos entre las comunidades y el Estado, que tensionan el principio de participación equitativa⁹⁷.

carácter socio-ambiental y discursos dominantes. En *Cambio de época. Movimientos sociales y poder político*. Buenos Aires: Siglo XXI, p. 201. Disponible en: <https://www.flacoandes.edu.ec/agora/la-disputa-por-el-desarrollo-territorio-movimientos-de-caracter-socio-ambiental-y-discursos>

⁹⁶ Fundación Terram. (2024, 5 de diciembre). Hito para las comunidades mapuche: crean Consejo de Cogobernanza y Gestión del Parque Nacional Villarrica. *Fundación Terram*. Disponible en: <https://www.terrarm.cl/hito-para-las-comunidades-mapuche-crean-consejo-de-cogobernanza-y-gestion-del-parque-nacional-villarrica/>

⁹⁷ El Diario de La Araucanía. (2024, 19 de diciembre). Firman inédito convenio de

Un primer desafío es un correcto diálogo para la creación de un reglamento interno, lo que permitirá delimitar con mayor precisión las funciones, procedimientos y mecanismos de toma de decisiones dentro del Consejo. Este paso es fundamental para asegurar la operatividad del modelo de gobernanza, dotándolo de una estructura normativa clara que permita traducir los principios ecocéntricos e interculturales en prácticas concretas de gestión ambiental⁹⁸. Asimismo, se espera que este reglamento incluya criterios de equidad, mecanismos de resolución de conflictos y procedimientos de monitoreo conjunto entre las comunidades y el Estado.

Otro factor de suma importancia es el cómo se van a ponderar las tomas de decisiones, ya que integrar estos conocimientos tradicionales en la gestión ecológica requiere no solo un cambio en los marcos conceptuales, sino también un espacio donde ambas perspectivas, científica y ancestral, puedan convivir y contribuir al diseño de políticas sostenibles, lo que ha conllevado a una constante disputa y judicialización de procesos⁹⁹.

Un tercer desafío es superar la fragmentación institucional existente para la implementación de una gobernanza ambiental ecocéntrica. A nivel nacional e internacional, las políticas ambientales suelen estar fragmentadas entre diferentes organismos y actores, lo que dificulta la

cogobernanza en la gestión de una parte del Parque Nacional Villarrica. *El Diario de La Araucanía*. Disponible en: <https://www.eldiariodelaaraucania.cl/2024/12/19/firman-inedito-convenio-de-co-gobernanza-en-la-gestion-de-una-parte-del-parque-nacional-villarrica/>

⁹⁸ Sepúlveda Varas, Ximena. (2025, 10 de febrero). Sueños, utopías y realidad. *El Ciudadano*. Columna de opinión. Disponible en: <https://www.elciudadano.com/chile/suenos-utopias-y-realidad/02/10/>

⁹⁹ Sáez Cuevas, Estefani Jatún. (2023). *Judicialización de proyectos de inversión sometidos a un proceso de consulta indígena: una mirada desde la jurisprudencia*. Tesis de Magíster en Derecho, Universidad de Chile. Disponible en: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/197101/Judicializacion-de-proyectos-de-inversion-sometidos-a-un-proceso.pdf?sequence=1>

coordinación efectiva de las acciones necesarias para proteger los ecosistemas y los derechos de las comunidades¹⁰⁰.

En suma, el caso del Parque Nacional Villarrica representa una experiencia concreta y esperanzadora de gobernanza comunitaria ecocéntrica, en la medida que reconoce el valor intrínseco de la naturaleza y la legitimidad de los pueblos originarios como custodios del territorio. Se trata de un modelo que debemos observar con atención en los próximos años: su consolidación o estancamiento entregará claves importantes sobre la posibilidad real de avanzar hacia formas de gestión ambiental más democráticas, inclusivas y sustentables, especialmente en un contexto latinoamericano donde los conflictos entre desarrollo, conservación y autodeterminación siguen siendo centrales. Su éxito dependerá no solo del diseño normativo, sino de la voluntad política, la capacidad institucional y el respeto por las formas propias de habitar y cuidar el territorio que han sostenido históricamente las comunidades indígenas.

6. CONCLUSIONES: ¿ES POSIBLE UN PARADIGMA POST-ANTROPOCÉNTRICO?

El reconocimiento científico de que las actividades humanas han llegado a modificar componentes esenciales del sistema terrestre plantea un escenario radicalmente distinto. Ya no se trata de pensar al ser humano como un actor encerrado en su propio tiempo histórico, sino como un agente cuya influencia se proyecta sobre escalas temporales y materiales tradicionalmente asociados al funcionamiento de la Tierra misma¹⁰¹. Este desplazamiento obliga a revisar nuestras formas de comprender lo político. Si el ser humano es capaz de alterar el sistema climático o de desencadenar dinámicas similares a las grandes extinciones

¹⁰⁰ Núñez, Rodrigo. (2003). La gestión pública en la Región Metropolitana de Santiago de Chile: aproximación a través del caso ambiental. En *Serie Gestión Pública*, (39), Santiago: Instituto Latinoamericano y del Caribe de Planificación Económica y Social (ILPES), pp. 20-22. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/10375c8a-8aaa-41ae-939e-7890df5fdc5e/content>

¹⁰¹ Chakrabarty, Dipesh. (2019). El clima de la Historia: Cuatro tesis. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 24(84). <https://doi.org/10.5281/zenodo.2653175>

del pasado geológico, entonces las estructuras institucionales y jurídicas deben asumir esta nueva condición planetaria de la humanidad.

En tal contexto, se torna insuficiente una política orientada exclusivamente al corto plazo o centrada en la administración de intereses humanos inmediatos. La ruptura de la dicotomía entre historia humana y procesos naturales nos exige repensar las bases de la acción política, integrando consideraciones ecológicas y temporales más amplias, que reconozcan la profundidad y extensión del impacto humano en la Tierra. El desafío, entonces, es construir marcos normativos y éticos que respondan a esta nueva situación, en la que la humanidad se ha convertido, queriéndolo o no, en un agente geológico.

Adoptar una nueva forma de gobernanza comunitaria no constituye únicamente una opción normativa o administrativa; se trata, ante todo, de una transformación epistémica y política de fondo, que exige repensar la manera en que nos relacionamos entre nosotros como seres humanos y con el mundo natural que habitamos.

La naturaleza no puede seguir siendo concebida como un mero recurso disponible para la explotación ilimitada, sino como una entidad con valor intrínseco, que sustenta nuestras vidas y a la cual le debemos respeto y cuidado. Esta transformación implica abandonar el paradigma antropocéntrico que ha guiado históricamente el desarrollo moderno y avanzar hacia una ética relacional que reconozca a la naturaleza como sujeto de derecho, tal como lo proponen enfoques provenientes del ecocentrismo y la justicia ecológica.

Para ello, resulta necesario modificar de manera estructural la matriz cultural, institucional y política que organiza nuestras sociedades. La forma en que nos gobernamos debe ser objeto de revisión crítica. En este sentido, la justicia ambiental, aunque imprescindible, no es suficiente si se limita a una distribución equitativa de cargas y beneficios ambientales dentro del marco de un sistema que sigue reproduciendo relaciones coloniales y extractivistas.

Es necesario ir más allá, hacia formas de justicia que reconozcan otras ontologías y epistemologías, especialmente aquellas provenientes de pueblos indígenas y comunidades locales, que han sostenido históricamente una relación más armónica y respetuosa con los ecosistemas. Avanzar hacia una justicia ecológica exige un cambio profundo en las estructuras de decisión y en los valores que organizan nuestras sociedades, poniendo en el centro la interdependencia, la reciprocidad y el cuidado.

Los valores comunitarios, que otorgan centralidad a la tierra y promueven formas deliberativas horizontales, inclusivas y respetuosas de los saberes locales, son fundamentales para este proceso. La gobernanza ambiental comunitaria se presenta como una alternativa real al modelo vertical, tecnocrático y centralizado que ha caracterizado históricamente la gestión de los territorios en América Latina. Esta forma de gobernanza no solo distribuye el poder de manera más justa, sino que también permite incorporar visiones del mundo que han sido históricamente marginadas por el Estado y por el discurso dominante del desarrollo.

Un ejemplo paradigmático de este tránsito es el caso del Parque Nacional Villarrica. Inicialmente, su modelo de gestión respondía de manera nítida a los patrones del Antropoceno: estructuras verticales de decisión, lógica extractivista y exclusión sistemática de los pueblos indígenas del territorio. La intención de conceder el parque a privados para desarrollar un proyecto turístico que incluía un centro de esquí, sin consultar previamente a las comunidades mapuche, revela de manera ejemplar la continuidad de estas lógicas coloniales. En su momento, esta situación generó una crisis que forzó al Estado a modificar su estrategia, abriendo la búsqueda de un modelo de gobernanza entre comunidades mapuche y el Estado.

Este proceso aún está en construcción, y sus alcances reales dependerán de la voluntad política, de las definiciones normativas que se adopten y del grado de autonomía y poder efectivo que se otorgue a las comunidades en la toma de decisiones. Sin embargo, su sola existencia

constituye un precedente relevante que permite vislumbrar una posible transformación del modelo de gobernanza ambiental en Chile. Se trata de un primer paso, todavía incompleto, pero que podría marcar un punto de inflexión en la relación entre el Estado y los pueblos indígenas en materia de conservación, reconociendo no solo sus derechos colectivos, sino también sus conocimientos, sus prácticas territoriales y su cosmovisión.

En este contexto, resulta fundamental mantener una vigilancia crítica sobre la evolución de este modelo y promover su fortalecimiento mediante procesos normativos que aseguren su sostenibilidad y replicabilidad. Más aún, experiencias como la del Parque Villarrica deben ser comprendidas como parte de una discusión más amplia sobre el modelo de desarrollo, la descentralización del poder y la democratización ambiental en Chile. En un escenario político caracterizado por el debate constitucional, este tipo de iniciativas pueden alimentar propuestas más estructurales que integren la justicia ecológica como principio rector del nuevo pacto social. Porque lo que está en juego no es solo la gestión de un parque nacional, sino la posibilidad de reconfigurar nuestras formas de habitar el mundo de manera más justa, democrática y ecológicamente viable.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta, Alberto. (2016). El extractivismo como categoría de saqueo y devastación. *FIAR: Forum for Inter-American Research*, 9(2), pp. 25-33. Disponible en: https://interamerica.de/wp-content/uploads/2016/09/02_fiar-Vol.-9.2-Acosta-25-33.pdf
- Bäckstrand, Karin. (2006). Democratizing Global Environmental Governance? Stakeholder Democracy after the World Summit on Sustainable Development. *European Journal of International Relations*, 12(4), pp. 467–498. <https://doi.org/10.1177/1354066106069321>.
- Barnosky, Anthony; Hadly, Elizabeth; Bascompte, Jordi; Berlow, Eric; Brown, James; Fortelius, Mikael; Getz, Wayne; Harte, John; Hastings, Alan; Marquet, Pablo; Martinez, Neo; Mooers, Arne; Roopnarine, Peter; Vermeij, Geerat; Williams, John; Gillespie, Rosemary; Kitzes, Justin; Marshall, Charles; Matzke, Nicholas; Mindell, David; Revilla, Eloy, y Smith, Adam. (2012). Approaching a state shift in Earth's biosphere. *Nature*, 486, pp. 52-58. <https://doi.org/10.1038/nature11018>

- Baxter, Brian. (2005). *A Theory of Ecological Justice*. London: Routledge.
- Cano, Juan Carlos. (2025, 27 de enero). Ecuador nunca tendrá el consentimiento indígena para que saqueen la Amazonía. *El País*. Disponible en: <https://elpais.com/america-futura/2025-01-27/ecuador-nunca-tendra-el-consentimiento-indigena-para-que-saqueen-la-amazonia.html> [acceso: 7 de abril de 2025].
- Carmona Caldera, Cristóbal. (2013). Tomando los derechos colectivos en serio: El derecho a consulta previa del Convenio 169 de la OIT y las instituciones representativas de los pueblos indígenas. *Ius et Praxis*, 19(2), pp. 301-334. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122013000200009>.
- Chakrabarty, Dipesh. (2019). El clima de la Historia: Cuatro tesis. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 24(84). <https://doi.org/10.5281/zenodo.2653175>.
- Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI). (s/f). Conferencia Internacional del Trabajo. Convenio N°169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Disponible en: https://www.conadi.gob.cl/storage/docs/Comunicaciones/Leyes/Convenio_169.pdf
- Crutzen, Paul y Stoermer, Eugene. (2000). The Anthropocene. *Global Change Newsletter*, 41, pp. 17-18. Disponible en: <https://www.igbp.net/download/18.316f18321323470177580001401/1376383088452/NL41.pdf> [acceso: 8 de julio de 2025].
- Dobson, Andrew. (1998). *Justice and the Environment: Conceptions of Environmental Sustainability and Dimensions of Social Justice*. Oxford: Oxford University Press.
- Escobar, Arturo. (2014). *Sentipensar con la Tierra: Nuevas lecturas sobre desarrollo, territorio y diferencia*. Medellín: Ediciones UNAULA. Disponible en: https://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/escpos-unaula/20170802050253/pdf_460.pdf
- Franchini, Matías y Viola, Eduardo. (2022). América Latina en la gobernanza del Antropoceno: desafíos y propuestas. *Cuadernos del CLAEH*, 41(116), pp. 11-34. Disponible en: <https://ojs.claeh.edu.uy/publicaciones/index.php/cclaeh/article/view/568/431> [acceso: 1 de abril de 2025]
- Fundación Terram. (2024, 5 de diciembre). Hito para las comunidades mapuche: crean Consejo de Cogobernanza y Gestión del Parque Nacional Villarrica. *Fundación Terram*. Disponible en: <https://www.terraram.cl/hito-para-las-comunidades-mapuche-crean-consejo-de-cogobernanza-y-gestion-del-parque-nacional-villarrica/>
- Gálvez, Recaredo, Sáez, Benjamín, Sato, Andrea y Stevens, Caroline. (2020). Inversiones de las AFP en empresas extractivas y de alto impacto ambiental. *Documentos de Trabajo del Área de Institucionalidad y Desarrollo*, Fundación SOL. Disponible en: [https://fundacionsol.cl/cl_luzit_herramientas/static/adjuntos/6684/ExtractivismoAFP\(2020\).pdf](https://fundacionsol.cl/cl_luzit_herramientas/static/adjuntos/6684/ExtractivismoAFP(2020).pdf)
- Gibbard, Philip, Bauer, Andrew, Edgeworth, Matthew, Ruddiman, William, Gill, Jacqueline, Merritts, Dorothy, Finney, Stanley, Edwards, Lucy, Walker, Michael,

- Maslin, Mark, y Ellis, Erle. (2021). A practical solution: The Anthropocene is a geological event, not a formal epoch. *Episodes*, 45(4), 349-357. <https://doi.org/10.18814/epiugi/2021/021029>
- Gudynas, Eduardo. (2009). La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador. *Revista Iberoamericana de Estudios de Desarrollo*, 1(2), pp. 1-14.
- Gudynas, Eduardo. (2011a). Buen Vivir: Germinando alternativas al desarrollo. *América Latina en Movimiento*, (462). Disponible en: <https://www.alainet.org/es/revistas/462>
- Gudynas, Eduardo. (2011b). *Derechos de la naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales*. Buenos Aires: Tinta Limón. Disponible en: https://tintalimon.com.ar/public/ugjx9vscmlhgykpk73olibixe0t/pdf_978-987-3687-06-8.pdf.
- Gudynas, Eduardo. (2014). Sustentación, aceptación y legitimación de los extractivismos: múltiples expresiones pero un mismo basamento. *OPERA*, (14), pp. 137-159.
- Gudynas, Eduardo. (2015). *Extractivismos: Ecología, economía y política de un modo de entender el desarrollo y la naturaleza*. Montevideo: CLAES. Disponible en: <https://gudynas.com/wp-content/uploads/GudynasExtractivismosEcologiaPoliticaBo15Anuncio.pdf>.
- Gudynas, Eduardo. (2016). Posibles y necesarias alternativas a los extractivismos. *Noticias Aliadas*. Disponible en: https://www.academia.edu/38060761/Posibles_y_Necesarias_alternativas_a_los_extractivismos.
- Huenchumil, Paula. (2019, 30 de julio). Villarrica: El parque nacional concesionado sin consultar a indígenas. *Interferencia*. Disponible en: <https://interferencia.cl/articulos/villarrica-el-parque-nacional-concesionado-sin-consultar-indigenas>
- International Union of Geological Sciences y International Commission on Stratigraphy. (2024). *The Anthropocene*. Beijing: IUGS. Disponible en: https://www.iugs.org/_files/ugd/f1fc07_40d1a7ed58de458c9f8f24de5e739663.pdf (acceso el 8 de julio de 2025).
- InvestChile. (2024, 15 de abril). Litio: Inversionistas ya pueden manifestar su interés por desarrollar proyectos en Chile. *InvestChile*. Disponible en: <https://www.investchile.gob.cl/es/lithium-rfi-chile/>
- Jasanoff, Sheila. (2016). *The Ethics of Invention: Technology and the Human Future*. Nueva York: W. W. Norton & Company.
- Kotzé, Louis. (2017). *Global Environmental Constitutionalism in the Anthropocene*. Memoria para optar al grado de Doctor en Derecho, Tilburg University. Disponible en: <https://research.tilburguniversity.edu/en/publications/global-environmental-constitutionalism-in-the-anthropocene>
- Lander, Edgardo (ed.). (2000). *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias*

- sociales. Perspectivas latinoamericanas.* Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO)
- Leppe Guzmán, Juan Pablo. (2015). Consulta indígena y procedimiento de evaluación de impacto ambiental: Análisis de una relación normativa. *Revista de Derecho*, 44, pp. 369-384. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512015000100011.
- Martínez-Alier, Joan. (2006). Los conflictos ecológico-distributivos y los indicadores de sustentabilidad. *Polis. Revista de la Universidad Bolivariana*, 5(13), pp. 121-137.
- Martínez-Alier, Joan. (2015). Ecología política del extractivismo y justicia socio-ambiental. *Interdisciplina*, 3(7), pp. 57-73.
- Ministerio de Bienes Nacionales. (2024, 18 de diciembre). Histórico: se firma convenio de cogobernanza entre comunidades mapuche, el Ministerio de Bienes Nacionales y CONAF para el Parque Nacional Villarrica. Disponible en: <https://www.bienesnacionales.cl/historico-se-firma-convenio-de-cogobernanza-entre-comunidades-mapuche-el-ministerio-de-bienes-nacionales-y-conaf-pa-ra-el-parque-nacional-villarrica/>.
- Moore, Jason. (2017). The Capitalocene, Part I. *The Journal of Peasant Studies*. Disponible en: <https://jasonwmoore.com/wp-content/uploads/2017/08/Moore-The-Capitalocene-Part-I-published-JPS-2017.pdf>
- Moore, Jason. (2019). *Capitalism in the Web of Life*. París: IIEC-UNAM, pp. 185-189. Disponible en: <https://geopolitica.iiec.unam.mx/sites/default/files/2019-08/Moore-CapitalismInTheWebOfLife.pdf>
- Newig, Jens y Fritsch, Oliver. (2009). Environmental Governance: Participatory, Multi-Level – and Effective? *Environmental Policy and Governance*, 19(3), 197-214. <https://doi.org/10.1002/eet.509>
- Núñez, Rodrigo. (2003). La gestión pública en la Región Metropolitana de Santiago de Chile: aproximación a través del caso ambiental. En *Serie Gestión Pública*, (39), Santiago: Instituto Latinoamericano y del Caribe de Planificación Económica y Social (ILPES), pp. 20-22.
- Patzi, Félix. (2004). *Sistema comunal. Una propuesta alternativa al sistema liberal*. La Paz: CEA.
- Patzi, Félix. (2010). *Tercer sistema. Modelo comunal: propuesta alternativa para salir del capitalismo y el socialismo*. La Paz [s.n].
- Planetary Health Check. (s.f.). Planetary Science. Disponible en: <https://www.planetaryhealthcheck.org/planetary-science> [acceso: 8 de julio de 2025].
- Richardson, Katherine; Steffen, Will; Lucht, Wolfgang; Bendtsen, Jørgen; Cornell, Sarah; Donges, Jonathan; Drüke, Markus; Fetzer, Ingo; Bala, Govindasamy; von Bloh, Werner; Feulner, Georg; Fiedler, Stephanie; Gerten, Dieter; Gleeson, Tom; Hofmann, Matthias; Huiskamp, Willem; Kummu, Matti; Mohan, Chin-chu; Nogués-Bravo, David; Petri, Stefan; Porkka, Miina; Rahmstorf, Stefan;

- Schaphoff, Sibyll; Thonicke, Kirsten; Tobian, Arne; Virkki, Vili; Wang-Erlands-son, Lan; Weber, Lisa; y Rockström, Johan. (2023). Earth beyond six of nine planetary boundaries. *Science Advances*, 9(37), pp. 1-6. <https://doi.org/10.1126/sciadv.adh2458>
- Rockström, Johan; Steffen, Will; Noone, Kevin; Persson, Åsa; Chapin, Stuart; Lambin, Eric; Lenton, Timothy; Scheffer, Marten; Folke, Carl; Schellnhuber, Hans Joachim; Nykvist, Björn; de Wit, Cynthia; Hughes, Terry; van der Leeuw, Sander; Rodhe, Henning; Sörlin, Sverker; Snyder, Peter; Costanza, Robert; Svedin, Uno; Falkenmark, Malin; Karlberg, Louise; Corell, Robert; Fabry, Victoria; Hansen, James; Walker, Brian; Liverman, Diana; Richardson, Katherine; Crutzen, Paul; Foley, Jonathan. (2009). A safe operating space for humanity. *Nature*, 461, pp. 472–475. <https://doi.org/10.1038/461472a>
- Sáez Cuevas, Estefani Jatún. (2023). *Judicialización de proyectos de inversión sometidos a un proceso de consulta indígena: una mirada desde la jurisprudencia*. Tesis de Magíster en Derecho, Universidad de Chile. Disponible en: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/197101/Judicializacion-de-proyectos-de-inversion-sometidos-a-un-proceso.pdf?sequence=1>
- Schlosberg, David. (2007). *Defining Environmental Justice: Theories, Movements, and Nature*. Oxford: Oxford University Press.
- Schlosberg, David. (2013). Theorizing Environmental Justice: The Expanding Sphere of a Discourse. *Environmental Politics*, 22(1), pp. 37-55. <https://doi.org/10.1080/09644016.2013.755387>
- Sepúlveda Varas, Ximena. (2025, 10 de febrero). Sueños, utopías y realidad. *El Ciudadano*. Disponible en: <https://www.elciudadano.com/chile/suenos-utopias-y-realidad/02/10/>.
- Svampa, Maristella. (2016). La disputa por el desarrollo: territorio, movimientos de carácter socio-ambiental y discursos dominantes. *Extractivismo y desarrollo*. Disponible en: <https://extractivismo.com/wp-content/uploads/2016/06/Svampa-SobreDesarrollo.pdf>
- Svampa, Maristella. (2019). *Las fronteras del neoextractivismo en América Latina: Conflictos socioambientales, giro ecoterritorial y nuevas dependencias*. México: CALAS/CLACSO. Disponible en: https://calas.lat/sites/default/files/svampa_neoextractivismo.pdf
- Svampa, Maristella. (2020). *El colapso ecológico ya llegó: una brújula para salir del (mal)desarrollo*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Torres Alruiz, María Daniela. (2020). *¿Co-manejo en el Peweñentu? Una mirada crítica a los discursos sobre justicia ambiental en la conservación del Parque Nacional Villarrica, Chile*. Tesis de Doctorado en Ciencias Sociales, Universidad de Los Lagos.
- United Nations International Geosphere–Biosphere Programme (IGBP). (2001).

- 2001 Amsterdam Declaration on Earth System Science. IGBP, 10-13 de julio, Ámsterdam. Disponible en: <http://www.igbp.net/about/history/2001amsterdamdeclarationonearthsystemscience.4.1b8ae20512db692f2a680001312.html> [acceso: 8 de julio de 2025].
- Walsh, Catherine. (2012). Interculturalidad crítica y pedagogía decolonial: Insurgenencias pedagógicas de los pueblos indígenas y negros. En Walsh, Catherine (ed.), *Pedagogías decoloniales*. Quito: Ediciones Abya-Yala, pp. 21-59. Disponible en: <https://redinterculturalidad.wordpress.com/wp-content/uploads/2014/02/interculturalidad-crc3aditica-y-pedagogc3ada-decolonial-walsh.pdf>
- Zibechi, Raúl. (2010). *Dispersar el poder: Los movimientos como poderes antisistémicos*. Buenos Aires: Tinta Limón Ediciones. Disponible en: https://tintalimon.com.ar/public/6qqnf48gdnv4gkk32x2rg73wjlo9/pdf_987-21689-6-2.pdf [acceso: 6 de abril de 2025].
- Zibechi, Raúl. (2016, 15 de octubre). El extractivismo como cultura. *Rebelión*. Disponible en: <https://rebelion.org/el-extractivismo-como-cultura/>

ENTRE LO COMÚN Y LO PRIVADO: EL CASO DE ACULEO EN TIEMPOS DE PROFUNDIZACIÓN DEL ANTROPOCENO/CAPITALOCENO

BETWEEN THE COMMON AND THE PRIVATE: THE CASE OF ACULEO IN TIMES OF DEEPENING ANTHROPOCENE/CAPITALOCENE

Gaspar Jofré del Campo

Antropólogo Social, Universidad Alberto Hurtado;
forma parte del grupo de investigación Ruralidades Críticas
jofregaspinov@gmail.com

RESUMEN: Este artículo busca abrir nuevas perspectivas de análisis para la construcción de soluciones frente a la crisis climática que afecta al sector de Aculeo y, en general, al Chile central. A partir de un análisis socioecológico de larga duración, se examinan las causas históricas del desequilibrio ambiental, considerando las perspectivas y mecanismos que han dado lugar a la actual crisis socioecológica del valle, en conexión con dinámicas globales. Se revisa el concepto de Antropoceno y se argumenta que las raíces de la transformación climática están más vinculadas a la modernidad capitalista, siendo por tanto más adecuado el concepto de Capitaloceno. Desde esta perspectiva, se analiza la modernidad capitalista y su lógica de acumulación por desposesión, abordando además cuatro pilares fundamentales que la sustentan: la propiedad privada, la iniciativa privada, el Estado-Nación y el dualismo cartesiano como base epistemológica. Se examina cómo estos elementos han estado presentes en la historia del caso de Aculeo, concluyendo que la crisis socioecológica ha sido causada principalmente por las dinámicas propias de la modernidad capitalista, tanto de forma directa como a través de sus efectos sobre el cambio climático. Finalmente, se plantea la necesidad de avanzar hacia soluciones que trasciendan dicho paradigma.

PALABRAS CLAVE: modernidad capitalista, Capitaloceno, Aculeo, crisis socioecológica, acumulación por desposesión

ABSTRACT: This article aims to open new analytical perspectives for developing solutions to the climate crisis affecting the Aculeo region and Central Chile more broadly. Through a long-term socio-ecological analysis, it examines the historical causes of environmental imbalance by considering the perspectives and mechanisms that have led to the current socio-ecological crisis in the valley, in connection with global dynamics. The concept of the Anthropocene is reviewed, arguing that the roots of climate transformation are more linked to capitalist modernity, making the term Capitalocene more appropriate. From this standpoint, capitalist modernity, and its logic of accumulation by dispossession are analyzed, along with four foundational pillars that sustain it: private property, private initiative, the nation-state, and Cartesian dualism as its epistemological base. The presence of these elements in the history of Aculeo is examined, concluding that the socio-ecological crisis has been primarily caused by the dynamics of capitalist modernity-both directly and through its contribution to climate change. Finally, the article calls for the need to seek solutions that go beyond this dominant paradigm.

KEYWORDS: capitalism modernity, Capitalocene, Aculeo, socioecological crisis, accumulation by dispossession

INTRODUCCIÓN

En Chile central existe una crisis hídrica sistémica. Los análisis de la Brecha Hídrica (BH) en sus cuencas, es decir, la relación entre oferta y demanda de agua, dan cuenta de una tendencia hacia el desequilibrio en su distribución¹. Hay una mayor demanda de agua con relación a la disponibilidad en las fuentes de abastecimiento. Lo cual se ha vuelto aún más crítico con la disminución de las precipitaciones y los aumentos de temperatura producto del cambio climático.

El Estado chileno ha sido un pilar fundamental en la generación de dicha problemática. La Brecha Hídrica dice relación con la asignación desregulada de Derechos de Aprovechamiento de Agua (DAA). Estos fueron creados en el marco del Código de Aguas de 1981, promulgado

¹ Escenarios Hídricos 2030. (2017). *Radiografía del Agua: Brecha y Riesgo Hídrico en Chile*. Santiago: Fundación Chile. Disponible en: <https://escenarioshidricos.cl/wp-content/uploads/2020/06/radiografia-del-agua-1.pdf> [acceso: 5 de junio de 2025].

durante la dictadura cívico-militar. Estos consisten en la asignación de derechos de uso sobre la extracción de cierta cantidad de caudal asignado, derechos que son entregados de forma gratuita y a perpetuidad. Incluso, la cantidad de Derechos de Aprovechamiento asignados es superior a la demanda realmente existente con la que se calcula la brecha hídrica (no todos los Derechos son utilizados)². Lo anterior genera un escenario aún más crítico, existiendo un sobreotorgamiento de derechos de agua, es decir, una asignación de una mayor cantidad de Derechos de Aprovechamiento de Aguas que agua realmente disponible.

En la cuenca del río Maipo —donde se emplaza la subcuenca de Aculeo— se estima que hay hasta 3,4 veces más Derechos de Aprovechamiento de Agua que agua disponible³, un porcentaje que varía año a año según las precipitaciones y la asignación de nuevos Derechos, manteniéndose y/o agudizándose en un contexto de cambio climático sostenido.

En relación con ello, las proyecciones futuras para la cuenca del Maipo en contexto de cambio climático realizadas por el Centro de Ciencia del Clima y Resiliencia nos entregan dos datos catastróficos. El primero dice relación con una disminución del 40% de las precipitaciones y de un 55% del caudal para fines de siglo; y el segundo menciona que el acuífero del Maipo podría agotarse en un rango de 50 a 200 años, dependiendo de las tasas de extracción actuales⁴. Lo anterior evidencia una probable disminución sostenida de las precipitaciones y una debacle asociada al sostenimiento del consumo hídrico.

² Escenarios Hídricos 2030. (2017). *Radiografía del Agua: Brecha y Riesgo Hídrico en Chile*. Santiago: Fundación Chile. Disponible en: <https://escenarioshidricos.cl/wp-content/uploads/2020/06/radiografia-del-agua-1.pdf> [acceso: 5 de junio de 2025].

³ Cálculo a partir de un cruce de datos entre el catastro de aguas de la DGA, y *Balance hídrico nacional*. Santiago: DGA, p. 117.

⁴ Centro de Ciencia del Clima y la Resiliencia (CR2). (2023). *Seguridad Hídrica en Chile: Caracterización y Perspectivas de Futuro*. Santiago: Universidad de Chile, p. 72. Disponible en: https://www.cr2.cl/wp-content/uploads/2023/05/CR2_SeguridadHidrica_2023.pdf.

Para el caso de Aculeo, los estudios científicos han demostrado que el desbalance socioecológico de la laguna y su entorno se ha debido, principalmente, a cambios de uso de suelo producto del avance de la agroindustria y las parcelaciones de agrado de élite que se han extendido en el territorio, aumentando la extracción de aguas subterráneas y generando desvíos en los esteros que alimentan la laguna. Elementos acompañados por una disminución de las precipitaciones que han acrecentado tal impacto⁵. Dicho cambio de uso de suelo se ha manifestado en otras acciones derivadas, como la deforestación, la contaminación de las aguas con motores y fertilizantes químicos, rellenos de la laguna con sedimentos, introducción de especies, erosión, entre otras⁶.

En relación con lo anterior, el objetivo de este artículo es reflexionar en torno a las perspectivas necesarias para pensar posibles soluciones, a través de un estudio profundo de los factores que han generado el desbalance socioecológico de Aculeo (como un reflejo del Chile central). Asimismo, se busca ampliar las perspectivas cortoplacistas de la historiografía moderno-centrada, que sea capaz de contextualizar la crisis socioecológica de Aculeo dentro de un marco mayor. Esto es, dentro de cambios geoclimáticos documentados, que han sido producto de acciones antrópicas, discutiendo la idoneidad del Antropoceno o Capitaloceno

⁵ Alaniz, Alberto et al. (2019). *Chronicle of an Environmental Disaster: Aculeo Lake, the Collapse of the Largest Natural Freshwater Ecosystem in Central Chile*. Santiago: Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/172098>; Jofré, Gaspar et al. (2022). Donde se juntaban las aguas: paisajes hidrosociales diferenciados (y comunes) frente al secamiento de Aculeo en un contexto de deterioro socioecológico. *Persona y Sociedad*, 36(1), pp. 117-149. <https://doi.org/10.53689/pys.v36i1.360>. Valdés-Pineda, Rodrigo et al. (2020). The first drying lake in Chile: Causes and Recovery Options. *Water*, 12(1), 290. <https://www.mdpi.com/2071-1050/14/1/4131>. Valdés-Pineda, Rodrigo et al. (2021). The Impact of a Lack of Government Strategies for Sustainable Water Management and Land Use Planning on the Hydrology of Water Bodies: Lessons Learned from the Disappearance of the Aculeo Lagoon in Central Chile. *Sustainability*, 14(1), pp. 1-12. <https://www.mdpi.com/2071-1050/14/1/4131>.

⁶ Jofré, Gaspar et al. (2022). Donde se juntaban las aguas: paisajes hidrosociales diferenciados (y comunes) frente al secamiento de Aculeo en un contexto de deterioro socioecológico. *Persona y Sociedad*, 36(1), pp. 117-149. <https://doi.org/10.53689/pys.v36i1.360>.

como la época geológica en que nos situamos. Planteando que las raíces de dichas acciones se encuentran en la modernidad capitalista, siendo necesario tensionar y transformar dicho paradigma para poder lograr una restauración socioecológica efectiva y duradera.

La metodología de este trabajo combina el método sociohistórico y la etnografía⁷; es una mixtura entre la revisión de fuentes y los trabajos de campo desarrollados de forma interrumpida desde el año 2019 hasta la actualidad (2025). Por lo tanto, se sustenta también en notas de campo, observaciones, escritos y entrevistas realizadas.

El texto se desarrolla en cinco partes: primero, se examina la pertinencia de los conceptos de Antropoceno y Capitaloceno para interpretar la crisis socioambiental; segundo, se analizan los fundamentos históricos e ideológicos de la modernidad capitalista y su relación con la fractura metabólica; tercero, se explora cómo este modelo incide en la degradación ecológica contemporánea; cuarto, se estudia este marco teórico aplicado al caso de la laguna de Aculeo como ejemplo de transformación socioambiental; finalmente, se presentan reflexiones críticas que vinculan estos hallazgos con los desafíos para la búsqueda de soluciones ante la crisis socioecológica de Aculeo.

1. ¿ANTROPOCENO O CAPITALOCENO? ¿CUÁL ES EL CONCEPTO MÁS IDÓNEO PARA DESCRIBIR LOS CAMBIOS GEOLÓGICOS Y CLIMÁTICOS QUE ESTAMOS VIVENCIANDO?

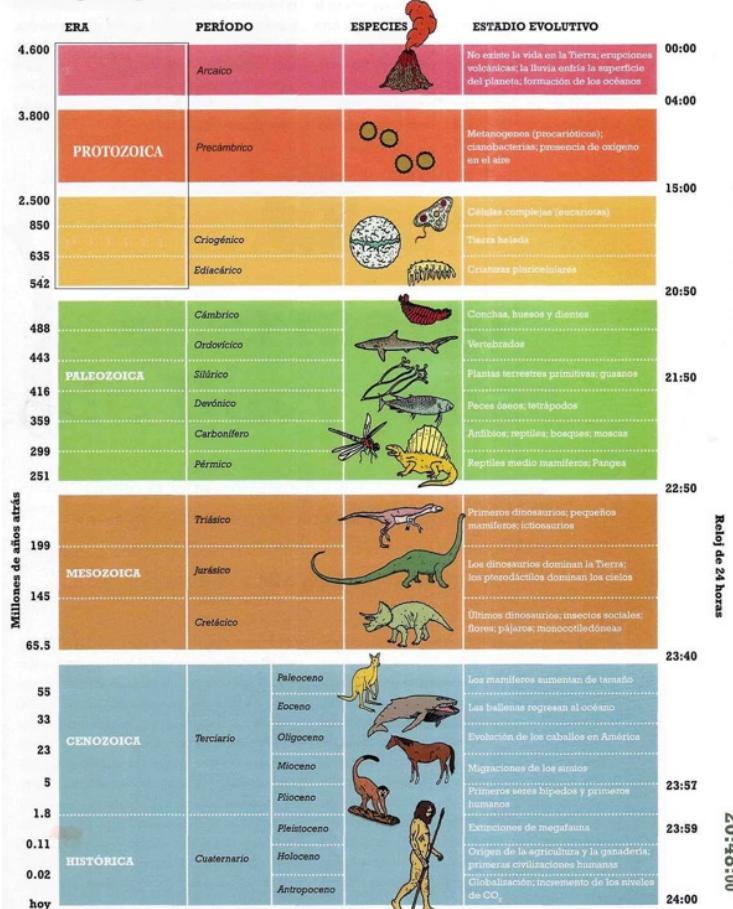
Es importante conocer la historia geológica y de la humanidad para superar la comprensión cortoplacista y moderno-centrada de la crisis climática que estamos viviendo, y, de esta manera, situarnos geológicamente. En la Figura 1 se representa la existencia de la Tierra desde hace al menos 4.600 millones de años, junto con la aparición de los primeros homínidos entre 3 y 4 millones de años

⁷ Pascuali, Paul. (2018). Combinar etnografía y sociohistoria: de la unidad de las ciencias sociales a la complementariedad de los métodos. *Revista Colombiana de Antropología*, 54(1), pp. 31-57.

(Cenozoico-Cuaternario-Pleistoceno), y del *Homo sapiens* hace aproximadamente 200.000 años. El ser humano forma parte del Pleistoceno, del Holoceno y del período actualmente denominado por las ciencias geológicas Antropoceno.

Figura 1. Ilustración de tabla geológica⁸

Tabla geológica



⁸ Historiaybiografía. (s.f.). *Tabla geológica*. Disponible en: https://historiaybiografias.com/archivos_varios4/tabla_geologica.jpg

La transición del Pleistoceno al Holoceno estuvo marcada por el aumento de las temperaturas y una paulatina desglaciación, junto con elevaciones de terrenos y pérdida de biodiversidad, impactando en el desarrollo humano⁹. En lo que respecta al aumento de las temperaturas, la paulatina desglaciación y la pérdida de biodiversidad son elementos que siguen sucediendo hoy en el marco de la crisis climática, sin embargo, ¿qué hace que emerja el Antropoceno como concepto?

En el año 2000, Crutzen y Stoermer plantearon que hay una agudización de un cambio geoclimático a partir de ciertas acciones antrópicas, tales como: la deforestación, la contaminación, la generación de residuos, la pérdida de especies, el cambio de composición química de la atmósfera y océanos (CO_2), y el calentamiento global, entre los principales factores. Lo cual, si bien podría tener relación con cambios vinculados al Holoceno, hay una agudización de estos factores y una emergencia de otros elementos de transformación climáticas producidos por actos humanos, y no por procesos naturales, evidenciando la existencia del Antropoceno¹⁰.

Este aún no forma parte de un consenso científico geológico oficial, pero es ampliamente aceptado producto de la evidencia científica existente¹¹. En lo que respecta a su fecha de inicio, algunos/as plantean que corresponde a la primera revolución industrial¹², mientras otros/as consideran que, con la emergencia de la tercera revolución industrial, los residuos de las grandes bombas (atómicas e hidrógeno), la explosión demográfica y el aumento de la explotación de los combustibles fósiles, se

⁹ Roberts, Neil. (2014). *The Holocene an environmental history* (3^a edición). Plymouth, Inglaterra: School of Geography, Earth and Environmental Sciences, Plymouth University, pp. 30-42.

¹⁰ Crutzen, Paul y Stoermer, Eugene. (2000). The «Anthropocene». *IGBP Newsletter*, (41), pp. 17-18.

¹¹ Trichler, Helmuth. (2017). El Antropoceno: ¿un concepto geológico o cultural, o ambos? *Desacatos*, (54).

¹² Crutzen, Paul y Stoermer, Eugene. (2000). The «Anthropocene». *IGBP Newsletter*, (41), pp. 17-18.

genera un punto de inflexión exponencial de los cambios geoclimáticos del planeta. Esto ocurre entre 1950-1980¹³.

Si bien con la primera revolución industrial emergen los primeros síntomas de transformación, desde 1950 vemos que sucede un cambio radical en el clima y la geología, que se condice con el fin de la Segunda Guerra Mundial, la explosión del capitalismo financiero a nivel mundial¹⁴ y la tercera revolución industrial. Ambas hipótesis respecto del inicio del Antropoceno se vinculan a procesos de avances tecnológicos-productivos del capitalismo que permiten aumentar la explotación de materias primas, y una mayor demanda de combustibles fósiles y fuentes energéticas en general para desarrollo industrial, creando importantes procesos de acumulación de capital.

A partir de 1950 vemos que se agudizan las transformaciones climáticas y en especial se empiezan a notar más los cambios geológicos en términos estratigráficos. Aumentan los índices bioquímicos a nivel planetario de isótopos radioactivos producto de las más de dos mil explosiones nucleares, y algunos accidentes (como Chernobyl y Fukushima) que liberaron partículas que se depositaron en sedimentos, hielos, aguas, flora y suelos¹⁵. También hay una explosión del uso del concreto: con lo producido hasta el 2016 se podría cubrir toda la superficie terrestre con una capa de 2 mm¹⁶; la alta presencia de plásticos que han comenzado a ser una capa estratigráfica en mares y suelos¹⁷, la presencia de metales

¹³ Waters, Colin *et al.* (2016). The Anthropocene is functionally and stratigraphically distinct from the Holocene. *Science*, 251, p. 138.

¹⁴ En el año 1971, el sistema de Bretton Woods fue reemplazado por el sistema de tipo de cambio flotante, dejando la convertibilidad y el valor del dólar con relación al oro.

¹⁵ Waters, Colin *et al.* (2016). The Anthropocene is functionally and stratigraphically distinct from the Holocene. *Science*, 251(3269), p. 138.

¹⁶ Waters, Colin *et al.* (2016). The Anthropocene is functionally and stratigraphically distinct from the Holocene. *Science*, 251(3269), p. 139.

¹⁷ Geyer, Ronal, Jambeck, Jenna y Lavender, Kara. (2018). Production, use, and fate of all plastics ever made. *Science Advances*, 3(7). <https://doi.org/10.1126/sciadv.1700782>.

pesados como el plomo y el mercurio¹⁸ y la erosión de los suelos, en especial producida por la agricultura industrial¹⁹.

También los altos índices de concentración de CO₂ en la atmósfera son un indicador importante, observándose actualmente el más alto en tres millones de años (423 ppm en 2024)²⁰. Asimismo, se han registrado en la última década los años más cálidos, se evidencia una acidificación de los océanos, hay cambios en la criósfera, es decir, disminución de hielos y glaciares producto del calentamiento global²¹, y una pérdida importante de biodiversidad²².

Desde la primera revolución industrial se pudieron observar ciertos cambios importantes, pero es a partir de 1950 que se produce la gran transformación geoclimática del planeta. Lo anterior se grafica en la siguiente figura, que muestra las emisiones de CO₂ producto de los cambios de uso de suelo y forestales, así como la explotación de combustibles fósiles y cemento desde 1850 hasta 2021.

¹⁸ McConnell, Joshep, Wilson, Andrew, Stohl, Andreas y Steffensen, Jorgen. (2018). Lead pollution recorded in Greenland ice indicates European emissions tracked plagues, wars, and imperial expansion during antiquity. *PNAS*, 115(22), pp. 5726-5731. <https://doi.org/10.1073/pnas.1721818115>.

¹⁹ Wilkinson, Bruce y McElroy, Brandon. (2007). The impact of humans on continental erosion and sedimentation. *Geological Society of America Bulletin*, 1-2(119), pp. 140-156.

²⁰ NOAA. (2025). 2024 fue el año más cálido registrado en el mundo. Disponible en: https://www.noaa.gov/translate.google/news/2024-was-worlds-warmest-year-on-record?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=tc

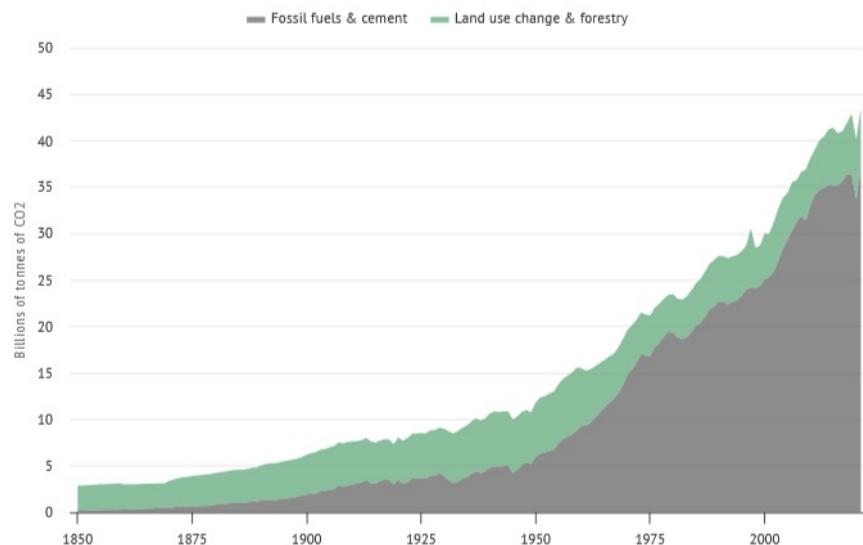
²¹ AMAP. (2021). *Arctic Climate Change Update 2021. Arctic Monitoring and Assessment Programme (AMAP)*. Tromso, Norway, pp. 1-16.

²² Ceballos, Gerardo, Ehrlich, Paul y Raven, Peter. (2020). Vertebrates on the brink as indicators of biological annihilation and the sixth mass extinction. *PNAS*, 117(24).

Figura 2. Gráfico de emisiones de CO₂ producto de los cambios de uso de suelo y forestales, y la explotación de combustibles fósiles y cemento desde 1850 hasta 2021²³

Fossil fuel CO₂ emissions have risen dramatically since 1950

Until then, the largest source of CO₂ was land use and forestry



Los datos evidencian una relación entre el aumento del cambio climático y el proceso de transformación tecno-productiva del capitalismo a escala global. Esto nos lleva a cuestionar el Antropoceno como el concepto más adecuado para describir dicha transformación y a considerar, en su lugar, la idea de Capitaloceno²⁴.

A través del concepto de Capitaloceno se critica la abstracción respecto de las responsabilidades bajo la noción del Antropoceno, sin vincular las acciones que han generado dichas transformaciones documentadas con los procesos históricos en que se enmarcan. Obviando la existencia

²³ Evans, Simon. (2021). Analysis: Which countries are historically responsible for climate change. Disponible en: <https://www.carbonbrief.org/analysis-which-countries-are-historically-responsible-for-climate-change/>

²⁴ Moore, Jason. (2016). *Anthropocene or Capitalocene? Nature, and the crisis of Capitalism.* Oakland, CA: PM Press.

de un sistema mundo capitalista que hegemoniza las relaciones económicas y políticas a nivel mundial, en especial en un contexto de globalización, así también las desigualdades existentes. Un ejemplo de ello es que el 71% de las emisiones históricas provienen de cien empresas²⁵. Lo anterior genera un ocultamiento de las relaciones de poder propias de los distintos momentos históricos, planteando que el sistema capitalista ha tenido la capacidad de reorganizar la naturaleza a un nivel planetario para extraer valor desde el inicio de la colonización hasta la actualidad²⁶. Ha convertido bosques en plantaciones, cerros en minería, extraído combustibles fósiles para las producciones industriales y convertido valles en megaciudades, entre otras acciones.

También es importante agregar una perspectiva de largo plazo desde el análisis de la historia del humano. Los homínidos tenemos 3 a 4 millones de años, y los *Homo sapiens*, 200 mil aproximadamente. Si el Antropoceno se inició hace 250 años (primera revolución industrial), representaría el 0,125% de la historia de la humanidad. Y si su datación correspondiese más exactamente al año 1950, hace 75 años, estaríamos hablando de un 0,037% de la historia del *Homo sapiens* como especie, aproximadamente. Por lo que no sería representativo del actuar humano a lo largo de su historia, evidenciando un reduccionismo propio de la visión cortoplacista y moderno-centrada que invisibiliza las dinámicas particulares de los sistemas políticos, económicos y socioecológicos imperantes en contextos históricos específicos.

Wengrow y Graeber plantean que la concepción histórica de la modernidad carece de evidencia científica que respalde sus afirmaciones fundantes, a partir del análisis de fuentes arqueológicas y antropológicas. La concepción evolucionista de la historia, desde una visión lineal y bajo la noción de progreso, es más bien una justificación de un orden existente, situando a la civilización europea en la cúspide de la

²⁵ Climate Accountability Institute. (2017). *The Carbon Majors Database. CDP Carbon Majors Report 2017*. Climate Accountability Institute.

²⁶ Moore, Jason. (2020). *El capitalismo en la trama de la vida: ecología y acumulación de capital* (trad. Albino Santos). Madrid: Traficantes de Sueños, p. 45.

evolución humana como una fase superior a las anteriormente existentes. Mientras que el resto de las sociedades, que se comparaban sobre la base de los parámetros europeos (avances tecnológicos, organización social jerárquica, etc.) eran declaradas como salvajes y fases anteriores al desarrollo europeo. Esto genera un ocultamiento de la diversidad de formas de organización de las sociedades humanas dadas a lo largo de la historia, y sitúa al sistema capitalista —en tanto sistema económico, político y cultural que se desarrolló desde la modernidad— como la máxima expresión de la humanidad²⁷. Lo anterior invisibiliza que es el sistema que se ha impuesto a lo largo del planeta²⁸, que responde a un contexto específico de la historia de la humanidad y que las acciones que han generado el cambio climático se enmarcan en dicho sistema. Es el capitalismo (con sus diversas versiones) el que se expande a través del colonialismo, que genera e impulsa el proceso de revolución industrial —con materias primas de las colonias que van a los centros industriales capitalistas—, que desarrolla las revoluciones industriales y que se termina de expandir como el sistema hegemónico a nivel mundial.

2. LOS PILARES DE LA MODERNIDAD CAPITALISTA

2.1. Acumulación por desposesión

La modernidad capitalista²⁹ dice relación con la instalación de un sistema mundo capitalista a partir de la conquista y colonización de América desde Europa, inaugurando divisiones y relaciones jerárquicas a nivel global. Construyéndose Europa occidental como el centro

²⁷ Graeber, David y Wengrow, David. (2022). *El amanecer de todo. Una nueva historia de la humanidad*. Barcelona: Planeta.

²⁸ La gran mayoría de las veces fue impuesto a través de la fuerza: golpes de Estado, invasiones militares, etc.

²⁹ Considero importante dar cuenta de que la modernidad capitalista me parece un concepto más idóneo que solo el capitalismo como proceso, debido a que se vincula con el patriarcado, el colonialismo, el racismo y toda una visión cosmogónica que se enlaza con el capitalismo como eje fundamental.

del mundo, y los otros continentes como periferias disponibles para la extracción de materia prima desde esos centros³⁰. Estos, a partir de las revoluciones industriales, han tenido la capacidad de aumentar su capacidad productiva, demandando una mayor cantidad de materias primas, y de convertirse así en las grandes potencias a nivel mundial.

La expansión se dio a partir de procesos de acumulación por desposesión. Este concepto deviene de la acumulación originaria planteada por Marx, quien argumenta que en el feudalismo se desarrolló un proceso de despojo a campesinos y artesanos de sus medios de subsistencia por parte de una emergente clase burguesa, generando las condiciones para la emergencia del capitalismo³¹. Rosa Luxemburgo concuerda con dicho análisis, pero plantea que es un proceso continuo del sistema capitalista, y que responde a la necesidad de expandirse hacia zonas no capitalistas para evitar el colapso de la sobreproducción, acuñando la idea de acumulación por desposesión. Este mecanismo se manifiesta en los siglos de colonialismo, en la destrucción de economías como las del artesanado y el campesinado, y las constantes guerras imperialistas que abrieron nuevos mercados³².

También este mecanismo se presentó históricamente a través de la búsqueda del control de los cuerpos feminizados, y la persecución de los cuales no quisiesen subyugarse a dicho rol, siendo la caza de brujas y la persecución de las mujeres indígenas y negras expresiones de aquello³³. Con ello emergió el sexismoy como un pilar ideológico del patriarcado, y este como un sistema de dominación estructural que es parte fundamental de la modernidad capitalista, naturalizando la superioridad masculina y la subordinación femenina³⁴. Acumulación por desposesión

³⁰ Wallerstein, Immanuel. (1979). *El moderno sistema mundial: La agricultura capitalista y los orígenes de la economía-mundo europea en el siglo XVI*. México: Siglo XXI.

³¹ Marx, Karl. (1975). *El capital*. México: Siglo XXI.

³² Luxemburgo, Rosa. (2015). *La acumulación del capital*. Madrid: Siglo XXI, p. 150.

³³ Federici, Silvia. (2010). *Calibán y la bruja: Mujeres, cuerpo y acumulación originaria*. Madrid: Traficantes de Sueños.

³⁴ Lugones, María. (2008). Colonialidad y género. *Tabula Rasa*, (9), pp. 75-101.

que también generó una división sexual del trabajo, un control de la sexualidad y reproducción, y la subyugación de lo femenino a los roles de cuidado y reproducción de la fuerza de trabajo.

Posteriormente, David Harvey analizó cómo operaban dichos mecanismos en el marco del neoliberalismo, siendo la acumulación por desposesión el corazón del sistema. Expresándose en las privatizaciones (agua, salud, educación, etc.), la financiarización (deuda e hipotecas), la gestión y manipulación de crisis (no las resuelve sino que las utiliza para profundizar la acumulación), el acaparamiento de tierras (despojo indígena y campesino), las guerras por recursos (petróleo en Irak, minerales en el Congo, etc.), las patentes y propiedades intelectuales (semillas), e incluso la redistribución por desposesión (desplazamientos de población producto de la imposición de nueva infraestructura para el capital)³⁵.

Por consiguiente, ha sido el mecanismo histórico de instauración de la modernidad capitalista a nivel mundial, expandiendo su control e influencia desde el centro global sobre el resto del mundo, logrando a través de ello tomar también el control de la naturaleza, reordenándola en favor de sus intereses y configurándola a disposición de los procesos de acumulación³⁶.

2.2. La propiedad privada, la iniciativa privada, los Estado-Nación y el dualismo cartesiano

Hay cuatro pilares fundamentales dentro del desarrollo de la modernidad capitalista —con la acumulación por desposesión como su principal mecanismo—, los cuales me gustaría profundizar en este artículo para lograr mostrar sus expresiones más concretas en los territorios, y así, enlazarlo con la historia del valle de Aculeo: la propiedad privada, la iniciativa privada, el Estado-Nación y el dualismo cartesiano.

³⁵ Harvey, David. (2005). *Breve historia del neoliberalismo*. Madrid: Akal, p. 73.

³⁶ Moore, Jason. (2020). *El capitalismo en la trama de la vida: Ecología y acumulación de capital* (trad. Albino Santos). Madrid: Traficantes de Sueños, p. 45.

En lo que respecta a la propiedad privada, es quizás uno de sus pilares fundantes en términos materiales. Para entender aquello, considero importante ir a su origen etimológico. La palabra propiedad viene de *privius* (propio) y el sufijo *-tas* (cualidad), siendo la cualidad de lo propio. Mientras que privado viene del verbo *privare*, de la acción de privar, palabra que significa la acción de «despojar a alguien de algo que poseía» o «prohibir o vedarle a alguien de algo»³⁷. Compartiendo también raíz con *privus*, referente a lo individual. Se relaciona estrechamente con los procesos de acumulación por desposesión desarrollados desde la modernidad capitalista, apropiándose de las tierras de las colonias y de los habitantes de América Latina y África, utilizados como mano de obra para explotarlas y generar riquezas.

Para el desarrollo de la empresa colonial, fue fundamental el fomento de la iniciativa privada, impulsando la incursión de colonos en las nuevas tierras conquistadas para expandir el poder de las monarquías. Si bien el conquistador estaba al alero de la Corona —española, inglesa o portuguesa— y requería de su autorización para las incursiones, estas eran entregadas a individuos que llevaban a cabo las empresas, que les permitía obtener ganancias de forma personal³⁸. Cristalizándose en las encomiendas, con acceso a tierras y mano de obra a cambio de «protección» y evangelización; y/o, en otros casos, a tierras y esclavos, acumulando así riquezas de forma personal, pero tributando al rey. Es un capitalismo mercantilista, regulado por las coronas y con beneficios individuales para los colonos³⁹.

Con la emergencia del liberalismo en los siglos XVII y XVIII, y el desarrollo de la Ilustración, se generó un cambio en la organización política,

³⁷ Ernout, Alfred y Meillet, Antoine. (2001). *Dictionnaire étymologique de la langue latine*. París: Klincksieck.

³⁸ Elliott, John. (2006). *Imperios del mundo atlántico: España y Gran Bretaña en América, 1492-1830*. Madrid: Taurus.

³⁹ Wallerstein, Immanuel. (1979). *El moderno sistema mundial: La agricultura capitalista y los orígenes de la economía-mundo europea en el siglo XVI*. México: Siglo XXI, p. 47.

desde las monarquías absolutas a los Estado-Nación modernos⁴⁰. Lo anterior significó cambios, pero también continuidades. Las independencias latinoamericanas no significaron el fin de las relaciones estructurantes del sistema mundo capitalista, al contrario, fortalecieron su desarrollo y permitieron la superación de las limitaciones comerciales impuestas por las coronas que impedían comercializar con otros países, liberalizando los mercados⁴¹.

El liberalismo como filosofía establece la primacía de la libertad individual como principio, la propiedad privada como la base del desarrollo económico y la iniciativa privada como el principal motor de progreso, por sobre el control estatal de la economía. Plantea la idea de un gobierno limitado, encargado de proteger las libertades del individuo⁴².

Desde dicho paradigma se crearon los Estado-Nación en América, fomentados por las élites locales, quienes crearon sus propias condiciones para desarrollar sus economías y empresas, al mismo tiempo que el resto de la población siguió siendo explotada en el sostenimiento de un colonialismo interno⁴³. Reproduciendo las mismas relaciones de clase, de género y de raza, pero posicionando mejor a las élites locales que creaban sus redes de comercialización, en especial con Inglaterra, y, en menor escala, con Países Bajos y Francia, países en donde se produjo y desarrolló la primera revolución industrial, aumentando la demanda de materias primas⁴⁴. Así, cumplieron el rol de administrador interno de las relaciones de propiedad, sociales, económicas, ecológicas y políticas.

⁴⁰ Hobsbawm, Eric. (1997). *La era de la revolución, 1789-1848*. Barcelona: Crítica, p. 88.

⁴¹ Quijano, Aníbal. (2000). Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina. En Lander, Edgardo (ed.), *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales*. Buenos Aires: CLACSO, pp. 201-246.

⁴² Hobsbawm, Eric. (1997). *La era de la revolución, 1789-1848*. Barcelona: Crítica, pp. 102-105.

⁴³ Mignolo, Walter. (2003). *Historias locales/diseños globales: Colonialidad, conocimientos subalternos y pensamiento fronterizo*. Madrid: Akal, pp. 45-60.

⁴⁴ Wallerstein, Immanuel. (1979). *El moderno sistema mundial: La agricultura capitalista y los orígenes de la economía-mundo europea en el siglo XVI*. México: Siglo XXI.

Esta continuidad y reforzamiento histórico del sistema mundo capitalista se explica en gran parte a partir del dualismo cartesiano⁴⁵, como base epistemológica que cimentó e influyó en la emergencia del liberalismo y la ciencia positivista⁴⁶. Al mismo tiempo que permitió legitimar la dominación colonial, en la medida que la ausencia de cristianismo y la carencia de humanidad son suficientes para justificar la explotación colonial de indígenas, negros, mujeres y la propia naturaleza⁴⁷.

El dualismo cartesiano plantea la división radical entre mente y el cuerpo, sujeto y objeto, y hombre y naturaleza. Genera una separación de la mente con cuerpo, posicionando a la racionalidad como una forma superior de vida, que debe ser capaz de controlar al cuerpo⁴⁸. Se entiende como algo natural, al igual que las mujeres y la naturaleza, posicionadas como cosas carentes de razón y, por ende, inferiores⁴⁹. El hombre racional se constituye como ese sujeto que observa a todos los objetos que están fuera de él, a su disposición, producto de su superioridad.

Así, se crea la base epistemológica para la ciencia positivista, que entiende a la ciencia como único saber válido, donde todo lo externo al sujeto es inerte, y por lo tanto observable y medible. Y que la realidad existe independiente del observador, del sujeto, marcando una separación radical entre el humano y la naturaleza⁵⁰.

Aquella noción caló hondo en la modernidad, ya que la naturaleza pasó a ser un objeto «inerte» y separado, por lo tanto, su explotación no

⁴⁵ Mignolo, Walter. (2005). *Historias locales/diseños globales: Colonialidad, conocimientos subalternos y pensamiento fronterizo*. Madrid: Akal, pp. 34-52.

⁴⁶ Castro-Gómez, Santiago. (2005). *La hybris del punto cero: ciencia, raza e ilustración en la Nueva Granada (1750-1816)*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

⁴⁷ Quijano, Aníbal. (2014). Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina. En Lander, Edgardo (ed.), *Cuestiones y horizontes*. Buenos Aires: CLACSO, pp. 777-832.

⁴⁸ Mignolo, Walter. (2005). *Historias locales/diseños globales: Colonialidad, conocimientos subalternos y pensamiento fronterizo*. Madrid: Akal, pp. 34-52.

⁴⁹ Federici, Silvia. (2010). *Calibán y la bruja: Mujeres, cuerpo y acumulación originaria*. Madrid: Traficantes de Sueños.

⁵⁰ Castro-Gómez, Santiago. (2005). *La hybris del punto cero: ciencia, raza e ilustración en la Nueva Granada (1750-1816)*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

tiene implicancia en las personas. Toda noción extractivista viene de allí. Enlazándose con la teleología del progreso, como algo que nos aleja de ese estado natural de inferioridad hacia un desarrollo civilizatorio superior, lo cual es dado por el desarrollo de la racionalidad a través de los avances tecnológicos⁵¹. Con ello, se genera una ruptura con las formas históricas en que los grupos humanos se habían vinculado con la naturaleza, como pasa aún con las comunidades indígenas⁵².

Este quiebre con las vinculaciones históricas que han existido con la naturaleza en las diversas cosmogonías que se conocen, es fundamental para entender la crisis climática, ya que no hay registro de otra civilización que genere ese quiebre de entendimiento. Fundamento que, acompañado de un desarrollo tecnológico como vía hacia el progreso, ha generado este desastre ecológico, como plantea Grosfoguel:

Si tú produces una tecnología desde una mirada holística, llevas ahí la racionalidad de la reproducción de la vida sin jerarquizarla como inferior o superior, sino que la has pensado en coexistencia dentro de un mismo cosmos, porque sabes que si desbalanceas ese orden cosmológico destruyes la vida (...) puedes viajar por el mundo y encontrarás muchas visiones de mundo que son holísticas porque no piensan la relación entre humano y no humano de una manera dualista como en Occidente. Por esa sencilla razón esta civilización moderna es la más destructiva de la vida de todas las existentes hasta el momento⁵³.

Dentro de ese flujo histórico también se dio espacio a la emergencia del liberalismo como doctrina ideológica y moral del capitalismo, con el incentivo de la autonomía del individuo y su capacidad de tomar decisiones racionales. Así, se fomentó la libertad individual, la propiedad privada y un Estado-Nación limitado que se centre en proteger dichas

⁵¹ Machado, Horacio. (2023). El extractivismo y las raíces del «Antropoceno». Regímenes de sensibilidad, régimen climático y derechos de la naturaleza. *Direito Práx*, 14(11).

⁵² Escobar, Arturo. (2014). *Sentipensar con la tierra: Nuevas lecturas sobre desarrollo, territorio y diferencia*. Medellín: UNAULA.

⁵³ Grosfoguel, Ramón. (2018). Los problemas de las jerarquías globales y las epistemologías decoloniales. *Sophia Austral*, 22(1), p. 45.

dimensiones. La sociedad pasa a ser entendida como un conjunto de individuos, desapareciendo la noción de sociedad como un entramado social, como algo común que va más allá de lo netamente individual⁵⁴.

2.3. Acumulación por desposesión, riqueza y crisis climática

Todo el proceso de acumulación por desposesión desarrollado durante siglos ha generado una riqueza acumulada en pocas personas, concentrando el 1% más rico casi el 46% de la riqueza a nivel global. Así como el 10% más rico concentra alrededor del 76%, mientras que el 50% más pobre posee tan solo el 0,75% de la riqueza global⁵⁵. Acumulación de riquezas que ha ido en aumento, generando desigualdad y una mayor cantidad de personas en condiciones de pobreza y miseria. Según OXFAM, durante la pandemia (2020-2022) los milmillonarios aumentaron su riqueza en un 42%, mientras que cientos de millones cayeron en la pobreza⁵⁶. En un sistema que tiende al monopolio, al incremento de la acumulación de riquezas y, por ende, a la pobreza de la mayoría de la población⁵⁷.

Esto también se expresa en términos climáticos, siendo los grandes empresarios y países más ricos del mundo los principales responsables de la destrucción, mientras que los más pobres sufren sus efectos. Los datos son esclarecedores respecto de los países que han emitido una mayor cantidad de CO₂ a la atmósfera desde 1971 a la fecha: Estados Unidos es responsable de un 25% de las emisiones globales acumuladas, la Unión Europea (más Reino Unido) han emitido un 22% —incluyendo sus dominios coloniales—; en tercer lugar se ubica China, que ha

⁵⁴ Hobsbawm, Eric. (1997). *La era de la revolución, 1789-1848*. Barcelona: Crítica.

⁵⁵ Credit Suisse Research Institute. (2023). *Global Wealth Report 2023*. Credit Suisse, p. 12. Disponible en: <https://www.credit-suisse.com/about-us/en/reports-research/global-wealth-report.html>

⁵⁶ Oxfam. (2022). *Beneficiarse del sufrimiento: La desigualdad en tiempos de pandemia*. Oxford: Oxfam International. Disponible en: <https://www.oxfam.org/es/informes/beneficiarse-del-sufrimiento>

⁵⁷ Harvey, David. (2005). *Breve historia del neoliberalismo*. Madrid: Akal, p. 112.

aumentado sus emisiones de carbono radicalmente a partir de su inserción como economía de mercado en el mundo, con un 14%⁵⁸. Junto con lo anterior, tan solo cien empresas de combustibles fósiles son responsables del 71% de las emisiones de CO₂ industriales globales desde 1988⁵⁹.

Así es como el 10% más pobre solo genera el 0,5% de las emisiones globales, al mismo tiempo que tan solo el 1% más rico produce más del doble que el 50% más pobre⁶⁰. Mientras que los impactos son principalmente percibidos por estos últimos: 9 de cada 10 muertes por desastres climáticos viven en países de ingresos bajos o medios⁶¹. Esto ha aumentado la inseguridad alimentaria, con casos extremos como Madagascar, en donde un millón de personas sufrieron de hambruna extrema⁶², además de una serie de enfermedades que se han expandido por el calentamiento global como el dengue, la malaria y cólera⁶³. Junto con ello, para el 2023 se estimaron la existencia de entre 30 y 40 millones de desplazados anuales por el clima⁶⁴.

Al mismo tiempo, las comunidades indígenas representan un freno a los procesos de acumulación por desposesión y la protección de la naturaleza frente al avance de la modernidad capitalista, pues justamente tienen la particularidad de poseer una concepción de mundo que difiere

⁵⁸ Carbon Brief. (2023). Revealed: How colonial rule radically shifts historical responsibility for climate change. Disponible en: <https://www.carbonbrief.org/revealed-how-colonial-rule-radically-shifts-historical-responsibility-for-climate-change/>

⁵⁹ Griffin, Paul. (2017). *The Carbon Majors Database: CDP Carbon Majors Report 2017*. Climate Accountability Institute, p. 5. Disponible en: <https://climateaccountability.org/pdf/CarbonMajorsRpt2017%20Jul17.pdf>

⁶⁰ Oxfam. (2020). *Confronting Carbon Inequality: Putting Climate Justice at the Heart of the COVID-19 Recovery*. Oxfam, p. 2.

⁶¹ United Nations Office for Disaster Risk Reduction (UNDRR). (2020). *The Human Cost of Disasters: An Overview of the Last 20 Years (2000-2019)*. UNDRR, p. 10.

⁶² World Food Programme (WFP). (2022). *Madagascar: Acute Food Insecurity and Malnutrition Situation (2021-2022)*. WFP, p. 2.

⁶³ World Health Organization (WHO). (2023). *Climate Change and Health*. WHO, p. 4.

⁶⁴ Internal Displacement Monitoring Centre (IDMC). (2023). *Global Report on Internal Displacement 2023*. Geneva: IDMC, p. 15.

epistemológicamente con el dualismo cartesiano, considerándose parte de la naturaleza. En dicho sentido, representan el 5% de la población mundial y protegen el 80% de la biodiversidad del planeta⁶⁵. Lo anterior da cuenta de la presencia de otra forma de vincularse con la naturaleza, de otra cosmogonía que entra en tensión con la modernidad capitalista⁶⁶, generando conflictos ambientales. En dicho sentido, el 60% de los conflictos en América Latina están relacionados con territorios indígenas⁶⁷, y más del 40% de los defensores ambientales asesinados en 2020 eran, en efecto, indígenas⁶⁸.

Entonces, la modernidad capitalista genera una fractura sociometabólica⁶⁹ en la naturaleza a través de la concepción basada en el dualismo cartesiano, en una ruptura del intercambio material entre humanos y naturaleza, explotando recursos sin la capacidad de que estos se puedan regenerar. Esto se puede expresar históricamente en la extracción de guano y salitre desde Chile y Perú en el siglo XIX para fertilizar suelos europeos⁷⁰, o más contemporáneamente, en las cerezas producidas en Aculeo que son exportadas a Estados Unidos, China y Europa, dejando suelos erosionados y secos, sin capacidad de auto-regenerarse⁷¹.

⁶⁵ Reyes-García, Victoria et al. (2018). The Contributions of Indigenous Peoples and Local Communities to Ecological Restoration. *Restoration Ecology*, 27(1), p. 7.

⁶⁶ Rivera Cusicanqui, Silvia. (2010). *Ch'ixinakax utxiwa: Una reflexión sobre prácticas y discursos descolonizadores*. Buenos Aires: Tinta Limón, pp. 45-78.

⁶⁷ Environmental Justice Atlas (EJAtlas). (2023). *Global Atlas of Environmental Justice*. ICTA-UAB. Disponible en: <https://ejatlas.org/>

⁶⁸ Global Witness. (2021). *Last Line of Defense: The Industries Causing the Climate Crisis and Attacks Against Land and Environmental Defenders*. London: Global Witness, p. 12.

⁶⁹ Moore, Jason. (2020). *El capitalismo en la trama de la vida: Ecología y acumulación de capital* (trad. Albino Santos). Madrid: Traficantes de Sueños.

⁷⁰ Clark, Brett. (2007). The Ecologically Unequal Exchange of Guano and Fertilizer: The United States and Peru. En Hornborg, Alf, McNeill, J. R. y Martínez-Alier, Joan (eds.), *Rethinking Environmental History: World-System History and Global Environmental Change*. Nueva York: AltaMira Press, pp. 228-245.

⁷¹ Thompson, Mirta. (2022, 15 de marzo). Aculeo: De laguna a polvorienta muestra de la megasequía en Chile. *Interferencia*. Disponible en: <https://interferencia.cl/articulos/aculeo-de-laguna-a-polvorienta-muestra-de-la-megasequia-en-chile> [acceso: 20 de enero de 2024].

Las ciencias ecológicas nos muestran que los ecosistemas están compuestos por interrelaciones entre los diversos seres vivos que la habitan, logrando sostenerse a partir de cierto equilibrio ecológico y/o autoorganización, desde una autopoiesis⁷². Como se evidencia en un bosque, donde conviven diversidad de flora, fauna, hongos, insectos y microorganismos, sostenidos mutuamente para asegurar su existencia y su reproducción⁷³.

El ser humano es un ser vivo, es parte de la fauna del planeta (aunque se busque separar de ella) y de los ecosistemas, existiendo una convivencia socioecológica⁷⁴. Hay diversos grupos humanos que aún sostienen una forma de habitar con la naturaleza, sin separarse de ella, como variadas comunidades indígenas que utilizan los ecosistemas, extrayendo materia, pero en cantidades que no perturban su ambiente, respetando las relaciones de reproducción de vida de los territorios⁷⁵.

La propiedad privada expresa muy bien la fractura metabólica que genera la modernidad capitalista, y nos muestra su carácter antiecológico. Genera una fragmentación excluyente de las relaciones entre los seres vivos, los ecosistemas y las cuencas. Cada persona, desde su libertad individual, transforma y configura una propiedad que le pertenece a partir de sus intereses, sin importar las implicancias que esta pueda tener con el territorio en que se emplaza, y las consecuencias que dichas acciones pueden causar en el entorno. Socavando las nociones de lo común, de la existencia de interrelaciones que permiten la existencia, y la posibilidad de que generen relaciones y compromisos colectivos.

En dicho sentido, es interesante analizar la etimología de la palabra común, que proviene del latín *communis* (com + munis), que significa «corresponsable» y/o «cooperante», un adjetivo que refiere a «algo que

⁷² Maturana, Humberto y Varela, Francisco. (1972). *De máquinas y seres vivos: Una teoría sobre la organización biológica*. Santiago: Editorial Universitaria, p. 145.

⁷³ Holling, Crawford. (1973). Resilience and Stability of Ecological Systems. *Annual Review of Ecology and Systematics*, (4), pp. 1-23.

⁷⁴ Maturana, Humberto. (1991). *El sentido de lo humano*. Santiago: Dolmen Ediciones.

⁷⁵ Gudynas, Eduardo. (2015). *Extractivismos: Ecología, economía y política de un modo de entender el desarrollo y la naturaleza*. Cochabamba: CEDIB.

p pertenece o se extiende a varios, sin ser privativo de nadie»⁷⁶. Que en su definición es contrario a la propiedad privada, y contiene un concepto de suma relevancia, la corresponsabilidad, que es muy diferente a la responsabilidad individual, pues sintoniza y es afín a relaciones socioecológicas que permitan la reproducción de la vida.

Este último punto es fundamental, ya que nos entrega claves para contrarrestar las raíces de la modernidad capitalista, evidenciando la importancia de los acuerdos colectivos, de la corresponsabilidad y de lo no privativo, como ejes fundamentales para pensar soluciones socioecológicas a la crisis climática que nos enfrentamos actualmente en el marco del Capitaloceno.

3. ¿CÓMO SE MATERIALIZA AQUELLO EN EL CASO DE ACULEO?

El valle de Aculeo se ubica en el Chile central, al sur de la Región Metropolitana, en la comuna de Paine. Su nombre proviene del mapuzungun de «acuñ-leuvu», que significa «el lugar donde se juntan las aguas». En el centro del valle se encuentra la laguna de Aculeo, el cuerpo de agua natural más grande del Chile central⁷⁷, que se alimenta de los esteros que confluyen en la laguna (Pintué y Las Cabras son sus principales afluentes) y por las precipitaciones (Figura 3). Tiene su origen en el Holoceno, hace aproximadamente once mil años atrás, formándose a partir del represamiento natural de sedimentos transportados desde el estero Pintué y una serie de quebradas de la cordillera de Altos de Cantillana⁷⁸, cordón montañoso en el que se encuentra inmersa la

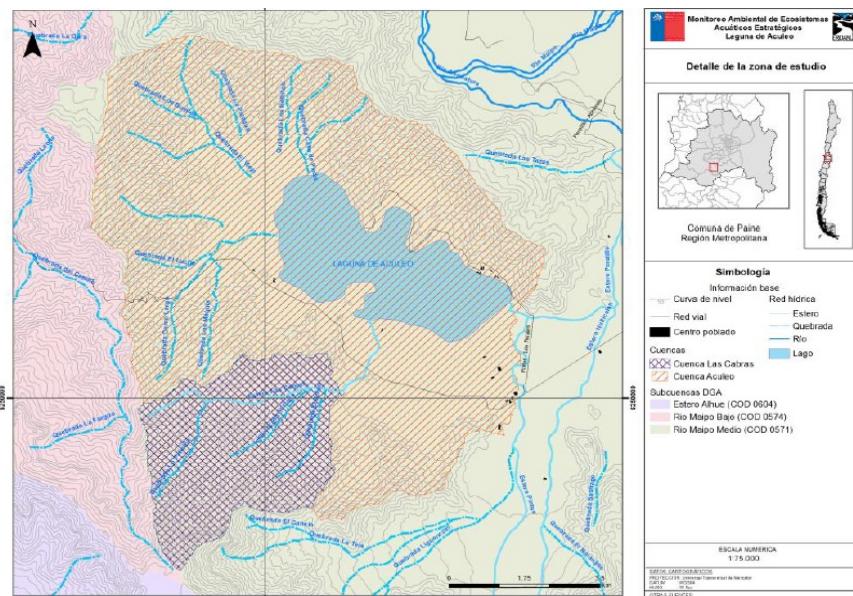
⁷⁶ Reflexión etimológica sobre el término «común», basada en el *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia Española (RAE), 23.^a ed., s.v.

⁷⁷ Antiguamente existían más lagunas, destacando la laguna de Tagua Tagua, la cual fue secada producto de la acción humana.

⁷⁸ Villa Martínez, Rodrigo *et al.* (2003). The last 7500 cal yr B.P. of westerly rainfall in central Chile inferred from a high resolution pollen record from Laguna Aculeo (34°S). *Quaternary Research*, 60(3), pp. 284-293.

laguna. La zona posee un clima mediterráneo templado seco con un bosque de tipo esclerófilo⁷⁹.

Figura 3. Mapa hidrogeológico con delimitación de cuencas: Aculeo y Las Cabras⁸⁰



Desde el año 2010, la laguna comenzó a sufrir paulatinas disminuciones en sus niveles de agua, terminando con su secamiento total en el año 2018 (Figura 4) y volviendo posteriormente a recuperarse en el año 2023, pero sin llegar aún a su nivel histórico.

Como se expuso anteriormente, las causas de su secamiento se deben principalmente al desvío de afluentes y el aumento de la extracción de

⁷⁹ Luebert, Federico y Pliscoff, Patricio. (2017). *Sinopsis bioclimática y vegetacional de Chile*. Santiago: Editorial Universitaria, pp. 120-125.

⁸⁰ Eridanus. (2016). *Monitoreo Ambiental de Ecosistemas Acuáticos Estratégicos-Laguna de Aculeo*. Ministerio del Medio Ambiente.

agua subterránea, junto con la disminución de las precipitaciones⁸¹. Esto, en el marco de una inserción extractivista en el territorio a partir de los años 80 producto de las parcelaciones de agrado, en una urbanización de élite⁸² desde los sectores acomodados de Santiago (principalmente), y a la agroindustria. Expresiones que, veremos, son parte de los avances de la modernidad capitalista, para lo cual es importante comprender la historia de Aculeo.

Figura 4. Transformación de los niveles de agua. Imágenes del año 2010 (izquierda) y del 2018 (derecha)⁸³



Los primeros indicios de procesos de acumulación por desposesión en el marco de la modernidad capitalista suceden entre los siglos XVI y XVII, período en que se rastrean las primeras disputas por la apropiación

⁸¹ Valdés-Pineda, Rodrigo *et al.* (2021). The Impact of a Lack of Government Strategies for Sustainable Water Management and Land Use Planning on the Hydrology of Water Bodies: Lessons Learned from the Disappearance of the Aculeo Lagoon in Central Chile. *Sustainability*, 14(1), pp. 1-12. <https://www.mdpi.com/2071-1050/14/1/4131>.

⁸² Armijo, Gladys. (2000). La faceta rural de la Región Metropolitana: entre la suburbanización campesina y la urbanización de la élite. *EURE*, 78(26). <https://doi.org/10.4067/S0250-71612000007800007>.

⁸³ Reus, Cristóbal. (2018). En: Twitter/@cristobalreus @redmeteo (2018).

de las tierras de Aculeo, establecidas bajo la legislación virreinal como partes de un «pueblo de indios»⁸⁴. En esta época, también se realizaron las primeras apropiaciones y transacciones de tierras por parte de colonos⁸⁵.

Ese primer proceso de acumulación por desposesión fue avanzando hasta finalmente expulsar y/o esclavizar totalmente a los indígenas, quedando toda la tierra en propiedad de colonos españoles, quienes fueron sucesivamente vendiendo. Fue así como la familia Larraín Gandarillas, que poseía 50.000 hectáreas en la zona, vendió a la familia Letelier, familia latifundista insigne del territorio que sigue presente hasta el día de hoy, dedicada a la minería y agricultura, principalmente, a partir del trabajo de inquilinos que habitaron esas tierras gracias al sistema del inquilinaje⁸⁶.

Los primeros grandes avances tecnológicos fueron en la primera parte del siglo XX, a partir de los conocimientos y recursos de Miguel Letelier, que construyó un sistema de bombas para extraer agua de la laguna, hacia un sistema de canalización que permitió el aumento de los campos de cultivos, destacando los viñedos como la primera producción frutal de la zona, y las producciones trigueras. Al mismo tiempo, las familias inquilinas tenían sus propias chacras con variedad de productos para la subsistencia, desarrollándose un paulatino proceso de deforestación de Aculeo en un territorio que, producto de su geografía, siempre fue difícil de domesticar y explotar, debido a que en los inviernos quedaban anegados por el crecimiento del estero Pintué, que se llevaba el puente, el cual es la puerta de entrada al valle.

⁸⁴ Ocaranza, Nicolás. (2008). Rangue: del latifundio al Chile postdictatorial. En Baeza, Andrés et al., *XX Historias del siglo veinte chileno*. Santiago: Ediciones B Chile, pp. 303-401.

⁸⁵ Ocaranza, Nicolás. (2008). Rangue: del latifundio al Chile postdictatorial. En Baeza, Andrés et al., *XX Historias del siglo veinte chileno*. Santiago: Ediciones B Chile, pp. 303-401.

⁸⁶ Letelier, Juan José. (s.f.). Aculeo: Breve reseña Historica-Cultural de la hacienda Aculeo. *Laguna de Aculeo* (blog). https://www.lagunadeaculeo.desarmaduria.cl/pages/historia_hacienda.html.

A pesar de lo mencionado, el ecosistema sostuvo cierto equilibrio socioecológico, manteniendo la laguna con niveles altos de agua durante todos esos años, solo disminuyendo su nivel producto de períodos de sequías (1930-1934 y 1960-1962)⁸⁷. Sin embargo, no fue hasta la década de los 70 cuando comenzaron los primeros indicios de las transformaciones del paisaje, debido a un cambio de distribución de la propiedad y, posteriormente, al inicio del proceso de neoliberalización que se intensificó en los años 80, a partir de procesos de modernización tecnológica industrial⁸⁸ y de acumulación de una élite santiaguina⁸⁹.

En los años 70 hubo un proceso de reforma agraria que afectó al territorio, dejando a cinco descendientes de la familia Letelier con una porción de sus tierras, siendo el resto repartidas a asentamientos de producción colectiva, las que con el pasar de los años se mantendrían o pasarían a dividirse en propiedades individuales⁹⁰. Sin embargo, la contrarreforma agraria⁹¹, significó la devolución de una parte de esas tierras a los antiguos dueños, el remate o entrega de predios a nuevos dueños vinculados con la dictadura, y la entrega de los predios a las familias inquilinas de forma individual, prohibiendo cualquier forma de gestión colectiva⁹².

⁸⁷ Valdés-Pineda, Rodrigo *et al.* (2021). The Impact of a Lack of Government Strategies for Sustainable Water Management and Land Use Planning on the Hydrology of Water Bodies: Lessons Learned from the Disappearance of the Aculeo Lagoon in Central Chile. *Sustainability*, 14(1), pp. 1-12. <https://www.mdpi.com/2071-1050/14/1/4131>.

⁸⁸ Bengoa, José. (2017). La vía chilena al «sobre» capitalismo agrario. *Anales de la Universidad de Chile*, 7(12), pp. 75-93. <https://doi.org/10.5354/0717-8883.2017.47176>.

⁸⁹ Armijo, Gladys. (2000). La faceta rural de la Región Metropolitana: entre la suburbanización campesina y la urbanización de la élite. *EURE*, 78(26). <https://doi.org/10.4067/S0250-71612000007800007>.

⁹⁰ Ocaranza, Nicolás. (2008). Rangue: del latifundio al Chile postdictatorial. En Baeza, Andrés *et al.*, *XX Historias del siglo veinte chileno*. Santiago: Ediciones B Chile, pp. 303-401.

⁹¹ En el marco del golpe de Estado y la instalación de la dictadura cívico-militar. Bengoa, José. (2017). La vía chilena al «sobre» capitalismo agrario. *Anales de la Universidad de Chile*, 7(12), pp. 75-93. <https://doi.org/10.5354/0717-8883.2017.47176>.

⁹² Bengoa, José. (2017). La vía chilena al «sobre» capitalismo agrario. *Anales de la Universidad de Chile*, 7(12), pp. 75-93. <https://doi.org/10.5354/0717-8883.2017.47176>.

Aquello vino acompañado de un proceso de modernización capitalista, con la inserción del neoliberalismo como una nueva versión del capitalismo a nivel global que buscaba la incorporación total de los territorios a los flujos de capital a nivel global a partir de la iniciativa privada, instalando a Chile como un país con una matriz económica primario-exportadora, desde el cual se exportarán materias primas para los polos industriales a un bajo costo. De esta manera, los territorios se constituyen como polos extractivos en función de las ventajas comparativas de dichas materias primas en el mercado mundial⁹³.

Así, Chile central se concentró en la industria minera e hidroeléctrica en la cordillera, la industria frutícola en el valle central (acompañado de mega construcciones de embalses que combinan lo hidroeléctrico con lo agrícola) y las plantaciones forestales en la costa. Todo esto fue posteriormente acompañado de la instalación del turismo como otro polo extractivo transversal a los diversos territorios⁹⁴.

Aquello significó la paulatina emergencia de producciones agroindustriales frutícolas en Aculeo, en reemplazo de la antigua agricultura, con plantaciones de kiwis, duraznos y posteriormente cerezas en el valle, entre otras⁹⁵. Frutos que requieren de mayor cantidad de agua y que, posteriormente, fueron regados con técnicas de eficiencia hídrica, que, si bien reducen el uso de agua, no permiten que esta percole hacia el acuífero⁹⁶, siendo exportada como «agua virtual»⁹⁷. Al mismo tiempo, son monocultivos que no poseen variedad en sus predios, fracturando

⁹³ Harvey, David. (2005). *Breve historia del neoliberalismo*. Madrid: Akal.

⁹⁴ Bengoa, José. (2017). La vía chilena al «sobre» capitalismo agrario. *Anales de la Universidad de Chile*, 7(12), pp. 75-93. <https://doi.org/10.5354/0717-8883.2017.47176>.

⁹⁵ Observación directa del autor, Aculeo, Región Metropolitana, enero 2021-julio 2025.

⁹⁶ En el riego por tendido, el 90% del agua percola al acuífero. García-Chevesich, Pablo, entrevista realizada por el autor, Aculeo, febrero de 2025.

⁹⁷ Concepto que refiere a cómo se exporta el agua en forma de fruta y otros productos. En: Figueroa, Allan. (2015). Agua virtual y seguridad hídrica en América Latina. *Revista de Estudios Ambientales*, 12(2), pp. 78-95.

las relaciones metabólicas que componen un ecosistema y disminuyendo la variedad de producción cultivada en una chacra campesina.

Por otro lado, el proceso de neoliberalización generó un importante flujo de riquezas durante las décadas de 1990 y 2000, tras los años ochenta marcados por el fracaso y posterior perfeccionamiento del modelo económico. Este proceso aumentó la capacidad adquisitiva de las élites, especialmente a partir de los Tratados de Libre Comercio (TLC), que fueron posibles tras el cambio de gobierno encabezado por la Concertación, ya que muchos países se habían negado a negociar con la dictadura cívico-militar⁹⁸. Todo ello se materializó en la emergencia de una creciente industria inmobiliaria, haciéndose de tierras para la inversión y transformando el sector de Aculeo en un balneario turístico⁹⁹.

Al ser un polo de atracción para la élite santiaguina, emergen condominios y parcelas particulares en los cerros y bordes de la laguna, en un proceso de neocolonización, que desplazó a las familias de pasado inquilino (aculeguanos/as) hacia polos suburbanos (Pintué, Rangue, Los Hornos)¹⁰⁰. Lo anterior generó deforestación, remoción de tierras, contaminación de las aguas (motores de lancha y desagües) y un estrés hídrico sobre el territorio. Esto último debido a que cada parcela construía su piscina y jardines con grandes pastos que requieren gran cantidad de riego y que son ineficientes en términos ecológicos (monocultivo y falta de especies arbóreas que protejan el suelo)¹⁰¹.

⁹⁸ Gárate, Manuel. (2012). *La revolución capitalista de Chile (1973-2003)*. Santiago: Ediciones Universidad Alberto Hurtado, p. 145.

⁹⁹ Jofré, Gaspar et al. (2022). Donde se juntaban las aguas: paisajes hidrosociales diferenciados (y comunes) frente al secamiento de Aculeo en un contexto de deterioro socioecológico. *Persona y Sociedad*, 36(1), p. 133. <https://doi.org/10.53689/pys.v36i1.360>.

¹⁰⁰ Jofré, Gaspar et al. (2022). Donde se juntaban las aguas: paisajes hidrosociales diferenciados (y comunes) frente al secamiento de Aculeo en un contexto de deterioro socioecológico. *Persona y Sociedad*, 36(1), p. 130. <https://doi.org/10.53689/pys.v36i1.360>.

¹⁰¹ Jofré, Gaspar et al. (2022). Donde se juntaban las aguas: paisajes hidrosociales diferenciados (y comunes) frente al secamiento de Aculeo en un contexto de deterioro socioecológico. *Persona y Sociedad*, 36(1), pp. 117-149, p. 134. <https://doi.org/10.53689/pys.v36i1.360>.

Así, las familias aculeguanas fueron privadas de los bordes de la laguna y vieron negados sus accesos al cerro, siendo relegados a poblados suburbanos. Los relatos dan cuenta de que hace aproximadamente 25 años no pueden acceder a los cerros ni a la laguna, teniendo que pagar camping, y/o dependiendo de algún propietario del borde del cuerpo de agua que conozcan, o si su jefe tiene casa en ese lugar¹⁰². Esto en el marco de una reconfiguración productiva de los/as aculeguanos/as a partir de las nuevas viviendas de élite, donde hubo pérdida de tierras que generó un declive de la agricultura, llevando a los hombres a trabajar en la construcción, como cuidadores de parcelas y condominios, guardias y jardineros, mientras que las mujeres se vieron envueltas en un proceso de salarización, dejando sus casas y huertas para dedicarse a las labores domésticas de asesoras del hogar¹⁰³. Al mismo tiempo que se hizo transversal el rubro del turismo, con aperturas de almacenes, restaurantes y otras alternativas. Los procesos de privatización continuaron y se profundizaron entre las décadas de 1990 y 2000, bajo un proceso de acumulación por desposesión en el marco del neoliberalismo. Esto generó grandes transformaciones en la configuración socioecológica del territorio, impactando en términos ecológicos, de clase, género, económicos, políticos y sociales, en un cambio sistémico de Aculeo generado por el avance de la modernidad capitalista. La siguiente nota de campo da cuenta de cómo se expresaron esos cambios:

¹⁰² Observación directa del autor, enero de 2021.

¹⁰³ Importante enfatizar que esto no significó que dejaran sus labores domésticas y las huertas, sino más bien que dejó de ser su actividad principal, sosteniendo una doble explotación.

En Aculeo se instalan condominios y parceladas de agrado, ¿primero qué hacen? Cortan todo lo existente para vender en un portal inmobiliario un predio vacío, «limpio», con un paisaje bonito alrededor. Son compradas principalmente para segundas, terceras, cuartas, quintas viviendas, o más (mercado de arriendos). Construyen grandes casas: una piscina, pasto extenso, jardines con especies exóticas (no se sostiene el nativo), y se construye un muelle para quienes habitan en torno a la laguna. Muelle desde el cual pueden acceder con sus lanchas, realizar deportes acuáticos y llenar en la bencinera que se encuentra sobre el agua.

El deterioro y secamiento de la laguna comienza, hay crisis hídrica en el territorio, los pozos de los/as aculeguanos/as que se trasladaron a predios suburbanos no tienen agua. ¿Qué hacen las parcelaciones? Simplemente aumentan la profundidad de los pozos, teniendo la capacidad adquisitiva, y en muchos casos dejan de ir al lugar por la sequedad, y hay un aculeguano que trabaja como cuidador de su casa y la mantiene.

Notas de campo del autor. Observación Aculeo, julio de 2020.

Se infiere que es un proceso de acumulación por desposesión que impacta en múltiples dimensiones y de forma desigual, como complementan los siguientes dos relatos del año 2020. El primero es de una arrendataria del condominio Altos de Cantillana, con familiares que no tenían agua en su casa (aculeguana), mientras que, por contrato de arriendo, estaban obligados a mantener la piscina con agua y regar el pasto. El segundo, de un trabajador de un condominio (guardia nocturno), quien no tenía agua en su casa para beber ni para ducharse, mientras que en su trabajo veía cómo los regadores funcionaban durante toda la noche para los pastos¹⁰⁴.

Para comprender cómo una persona puede no tener acceso al agua y otras sí, o cómo las empresas agroindustriales podían seguir regando

¹⁰⁴ Entrevistado anónimo, entrevista realizada por el autor, junio de 2020.

sus cultivos, es crucial la reformulación de la Constitución en 1980 y el Código de Aguas de 1981. Este último, entre otras cosas, cambió el régimen de propiedad, separando la propiedad de la tierra del agua y creando los Derechos de Aprovechamiento de Agua (DAA), los que fueron entregados de forma gratuita y a perpetuidad¹⁰⁵. Transados financieramente en un mercado de aguas, siendo vendidos como una acción que se reduce a la medida de un litro de agua por segundo. Lo cual al día de hoy tiene un precio de 25 millones de pesos chilenos¹⁰⁶, un monto inaccesible para la mayoría de la población¹⁰⁷.

Es una concepción propia de la modernidad capitalista, una privatización del agua que en la experiencia de Aculeo muestra su carácter privativo. Quien la posee y tiene los recursos para poseerla puede usufructuar de ella, mientras que el resto de la población es privada de su acceso, al igual que la laguna y el ecosistema en general. También se evidencia una concepción propia del dualismo cartesiano, separando el agua de la tierra y de las relaciones socioecológicas, reduciéndose a litros por segundo. Como si el agua fuese independiente de su entorno y no tuviera una relación y/o impacto en este, permitiendo su mercantilización¹⁰⁸. Así, se generan procesos de acumulación por parte de privados, que acceden a dichos derechos para proyectos productivos y/o para la especulación, produciendo grandes riquezas por transacciones de derechos que en ocasiones ni siquiera se utilizan. Práctica fomentada desde el Estado, creando la normativa, gestionando y garantizando su cumplimiento.

¹⁰⁵ Con la reforma al Código de Aguas hubo una modificación, otorgándose por 30 años, pero siendo renovables automáticamente bajo ciertas condiciones.

¹⁰⁶ En relación con una consulta de compra realizada por el autor (03 de abril de 2025). En: https://mercadohidrico.cl/en_venta/se-venden-6-litros-por-segundo-en-acuifero-laguna-de-aculeo-son-derechos-de-aguas-subterraneas-consuntivos-de-ejercicio-permanente-y-continuo/

¹⁰⁷ Es el equivalente a aproximadamente 50 sueldos mínimos actuales en Chile (2025).

¹⁰⁸ Panez, Alexander. (2022). *El Río recuperando su cauce: Despojos y resistencias en los conflictos por el agua-tierra-territorio bajo el neoliberalismo en Chile*. Campina: Eduepb.

Es una fractura sociometabólica del sistema socioecológico de Aculeo, limitando el acceso al agua y la tierra de manera paulatina para los habitantes históricos vinculados al pasado inquilino. Estos se vieron forzados a vender producto de la disparidad de las capacidades adquisitivas y la incapacidad de sostenerse a través de la agricultura, en especial cuando se agotó el agua, profundizando las desigualdades. Las agroindustrias y los nuevos habitantes de élite pudieron construir pozos profundos para seguir extrayendo aguas, mientras los habitantes históricos de Aculeo no podían acceder a ello por su alto valor adquisitivo. Como sucedió con los habitantes de Los Hornos y Rangue, a quienes se les secó el pozo de la Asociación de Agua Potable Rural (APR), teniendo que recurrir a camiones aljibe y viéndose obligados a pagar por el agua¹⁰⁹.

Este proceso fue sostenido por el artículo 56 del Código de Aguas, que permite la construcción de pozos para extracción de agua subterránea para el uso doméstico, sin derechos de agua. Si bien existen ciertas condiciones y estos deben ser inscritos, en la práctica existe casi nula fiscalización¹¹⁰.

Como se menciona al inicio, en la cuenca del Maipo existen estimativamente 3,4 veces más Derechos de Aprovechamiento de Agua que agua disponible, lo cual se ha agravado a partir de la disminución de las precipitaciones. Según ciertas estimaciones, en Aculeo existen 1.811 l/s asignados, de los cuales 832 l/s son usados para el riego agrícola y parcelas de agrado¹¹¹. Según , solo 631 l/s son utilizados para riego agrícola, lo cual contrasta con los 500 l/s que serían sustentables en condiciones

¹⁰⁹ Jofré, Gaspar *et al.* (2022). Donde se juntaban las aguas: paisajes hidrosociales diferenciados (y comunes) frente al secamiento de Aculeo en un contexto de deterioro socioecológico. *Persona y Sociedad*, 36(1), pp. 117-149. <https://doi.org/10.53689/pys.v36i1.360>.

¹¹⁰ García-Chevesich, Pablo. Entrevista realizada por el autor, febrero de 2025.

¹¹¹ Barría, Pilar, Barría, Ignacio y Chadwick, Cristian. (2020). *Ánalisis del balance hídrico en la cuenca Laguna de Aculeo. Aprendizajes para la gestión de recursos hídricos frente a la escasez hídrica*. Santiago: Facultad de Ciencias Forestales y de la Conservación de la Naturaleza, Universidad de Chile.

hidrológicas normales (sin desvíos y con lluvias históricas)¹¹², evidenciándose una situación de sobreexplotación.

Junto con ello, existe un vacío legal respecto de la propiedad de la laguna, debido a que la normativa plantea que el lecho de un cuerpo de agua es un bien nacional de uso público si es navegable por un buque de cien toneladas. Aculeo no cumple dicho requisito, lo que permitiría la privatización del lecho de la laguna, a pesar de que el agua sigue siendo pública. En dicho contexto se generó una privatización de facto de los bordes de la laguna —y en ocasiones del lecho cuando no había agua¹¹³—, pero hoy, a quince años del inicio de la crisis, aún no hay una respuesta e intervención clara al respecto.

Podemos ver que el Estado-Nación chileno ha favorecido el proceso de acumulación por desposesión de Aculeo, ya sea por la no intervención ante el apropiamiento de los bordes de la laguna y la falta de claridad respecto de su jurisprudencia, como por el fomento de la propiedad e iniciativa privada como motor de progreso, impulsando el avance extractivo sobre el territorio, sin regulación alguna respecto de los impactos que pudiese tener en el mismo.

Desde el secamiento, y también en el contexto de su reemergencia, se han generado una serie de discusiones y búsqueda de soluciones como: el trasvasaje de agua desde otra cuenca¹¹⁴, la declaratoria de decretos de escasez hídrica, la necesidad de esperar las precipitaciones, el regulación de usos del agua y la declaratoria de humedal urbano¹¹⁵. Sin embargo, es importante preguntarse respecto de la sostenibilidad de las alternativas mientras se continúe interviniendo el territorio desde la perspectiva de la modernidad capitalista.

¹¹² Eridanus. (2016). *Monitoreo Ambiental de Ecosistemas Acuáticos Estratégicos-Laguna de Aculeo*. Ministerio del Medio Ambiente.

¹¹³ Observación directa del autor, enero de 2021; observación directa del autor, enero-julio de 2025.

¹¹⁴ Aculeoconlaguna. (2025). Disponible en: <https://aculeoconlaguna.cl/>

¹¹⁵ Greenpeace. (2024). Disponible en: <https://www.greenpeace.org/chile/blog/issues/biodiversidad/urgente-exijamos-que-la-laguna-aculeo-sea-declarada-humedal-urbano/>

La Municipalidad de Paine realizó quizás la única acción desde el Estado de Chile que ha tensionado, aunque sea muy levemente, los pilares de la modernidad capitalista. El organismo generó una ordenanza municipal que prohíbe el uso de vehículos motorizados en la laguna¹¹⁶, estableciendo un límite a la iniciativa personal que prioriza el cuidado del ecosistema. Sin embargo, no se ha cumplido totalmente.

Eventualmente se infiere que la declaratoria de humedal urbano podría ser otra normativa que vaya en esa dirección, resguardando el ecosistema a partir de la limitación de ciertas acciones que puedan ser dañinas y generando otras de regeneración. Con ello, se busca generar ciertos acuerdos comunes y cierta corresponsabilidad de cuidados. No obstante, la Corporación de Adelanto del Valle de Aculeo (CAVA), que reúne a los propietarios de condominios y parcelas de borde de la laguna, no está de acuerdo con la medida porque limitaría su histórica vinculación con la laguna en tanto balneario turístico¹¹⁷. Actores que, tras décadas de inserción en el territorio, como neocolonos que concentran la oferta de trabajo para las familias aculeguanas en una dependencia económica, han logrado posicionarse en el territorio. No quieren la intervención del Estado en el territorio, lo cual podría dificultar la posibilidad de traer agua desde otra cuenca, podría normar las bordes de la laguna y limitar ciertos usos de motores en la laguna. Al mismo tiempo que podría finalmente esclarecer el carácter jurídico de la laguna, pudiendo limitar la privatización de facto que se ha realizado.

Otro elemento importante de comprender del escenario actual es que la laguna se recuperó (sin llegar a sus niveles normales aún) tras dos años de aumento de las precipitaciones, lo cual coincidió con el retiro de parte de un predio agroindustrial de cerezas de la zona de Los Hornos¹¹⁸.

¹¹⁶ Vergara, David (2024, 10 de octubre). «No entienden el daño que generan»: Denuncian uso de lanchas a motor en laguna de Aculeo. *Biobío Chile*. Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-metropolitana/2024/10/10/no-entienden-el-dano-que-generan-denuncian-uso-de-lanchas-a-motor-en-laguna-de-aculeo.shtml>

¹¹⁷ Aculeo con Laguna. (2025). Disponible en: <https://aculeoconlaguna.cl/>.

¹¹⁸ Donde ahora se construirán viviendas, evidenciando la continuidad del mismo patrón de

Estuvo seca por cinco años, período en que muchas parcelaciones de agrado quedaron deshabitadas, y en que la agricultura campesina quedó al borde de la extinción por la imposibilidad de acceder al agua¹¹⁹.

A pesar de ello, cuando volvió el agua a la laguna, emergieron dos nuevos proyectos inmobiliarios de condominios en uno de los pocos sectores de la cuenca donde aún permanecen grandes extensiones de bosque¹²⁰. Lo anterior evidencia la existencia de una continuidad de procesos extractivos, de acumulación por desposesión a través de condominios privados de alto valor económico, en el marco de la urbanización de élite, impulsando la iniciativa privada como motor de desarrollo, sin mediar las consecuencias socioecológicas que pueda tener en el territorio y con un Estado que, hasta ahora, ha impulsado —y no limitado— dichas iniciativas. Por eso la pregunta: ¿cuál es el impacto de sostener esta lógica en el tiempo?

REFLEXIONES FINALES

A partir de lo anteriormente mencionado, quiero evidenciar que existe una continuidad histórica de la modernidad capitalista, en donde sus raíces, tanto materiales como paradigmáticas, siguen vigentes y son causantes de la devastación climática que se vive en Aculeo. Es el sistema capitalista el responsable del cambio climático, de un cambio de época geológica que ha generado un aumento de temperatura, una disminución de las precipitaciones y el incremento de los gases invernadero. Al mismo tiempo que ha generado procesos privatizadores de larga data, con métodos de acumulación por desposesión bajo lógicas extractivistas que se siguen profundizando hasta el día de hoy.

la modernidad capitalista. Observación directa del autor, Aculeo, enero-julio de 2025.

¹¹⁹ García-Chevesich, Pablo, entrevista realizada por el autor, febrero de 2025.

¹²⁰ Observación directa del autor, Aculeo, enero-julio de 2025; entrevista a administrador fundo Kiwis, Aculeo, enero de 2025; entrevista a habitante condominio Bosques de Aculeo, Aculeo, julio de 2025.

Es importante remarcar que la disminución de precipitaciones tiene relación con los cambios derivados del Capitaloceno, época geológica que ha generado una disminución sostenida de las precipitaciones en el Chile central. En dicho sentido, al analizar cualquier crisis socioecológica similar, debemos comprender que aquello está atravesado por la acción de la modernidad capitalista, no es algo netamente natural. Se vincula a siglos de procesos de acumulación por desposesión, intensificados a partir de la década de los 70 producto, principalmente, de la cuarta revolución industrial, la financiarización de la economía y los procesos de inserción del neoliberalismo a nivel mundial.

Sin un cambio del patrón de acumulación de la modernidad capitalista, difícilmente una sostenibilidad socioecológica será posible, ya que es la raíz de la crisis climática. Si no se tensiona el régimen de propiedad, es difícil pensar en soluciones efectivas. Como mencioné anteriormente, la propiedad privada posee un carácter antiecológico, contrario a la ecología, a la autoorganización de los ecosistemas, a su carácter autopoético, debido a que fragmenta y separa a los seres, impidiendo generar las interrelaciones necesarias para la reproducción de la vida. Es fundamental avanzar hacia la corresponsabilidad, la cooperación, la recuperación y la construcción de acuerdos comunes que superen el carácter privativo y privilegien la capacidad del ecosistema de autorregenerarse, incluyendo dentro de esa relación a humanos y no humanos.

Sin embargo, esos acuerdos comunes no deben obviar el carácter colonial, sexista, racista y clasista de la modernidad capitalista y los impactos de la acumulación por desposesión. Los/as habitantes aculeguanos, descendientes del pasado inquilino, han sido paulatinamente despojados de su ecosistema, reduciendo su espacio vital y su acceso a la laguna y a los cerros. Hoy, solo existe un acceso público, un camino de vehículos que da al cuerpo de agua (sector de Bocaguado), no hay una playa pública, no hay paso a los cerros y esteros, y el acceso al agua sigue estando limitado por la capacidad adquisitiva. Elementos que también deben ser considerados, entendiendo el carácter privativo de la propiedad privada del agua y de la tierra.

Junto con ello, la economía de mercado, bajo el principio de la iniciativa individual, ha privilegiado el avance de quienes se han beneficiado de los procesos de acumulación tras la inserción del neoliberalismo, ocupando las tierras que antiguamente eran propiedad de las familias campesinas aculeguanas. Por lo que dicho principio impulsa los procesos de urbanización de élite, aumentando los condominios con casas habitadas por la clase dominante santiaguina (tras la pandemia muchos migraron definitivamente¹²¹), generando una reducción de los habitantes históricos, hoy relegados a nuevos poblados suburbanos.

Sumado a un contexto en donde hay un sobreotorgamiento de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, se agudiza a medida que disminuyen las precipitaciones. En una muestra clara de los efectos privatizadores durante la neoliberalización, se generó una entrega desregulada de derechos de extracción que supera los límites del acuífero para su reproducción. Al mismo tiempo que se talan bosques para construir nuevas viviendas, disminuyendo la capacidad de retención del agua por parte del ecosistema, más aún en contexto de veranos cada vez más calurosos.

Todo lo anterior en el marco del dualismo cartesiano, del progreso como motor de desarrollo de las sociedades humanas, al alero de la extracción de materias primas para la generación de riquezas, y el avance de las tecnologías. Mientras la tierra pueda ser separada del agua, el bosque de las lluvias y la naturaleza del habitar humano, difícilmente se podrá restablecer el sistema socioecológico de Aculeo y su capacidad autorreproductiva. En dicho sentido, es fundamental entender que el valle de Aculeo no es independiente de las acciones de la sociedad que lo habita, y viceversa.

En lo que respecta a la discusión acerca de la posible emergencia de la figura de humedal urbano para la laguna de Aculeo, esta podría aportar con cierta regulación social y común (como lo está haciendo la prohibición de la utilización de motores). Una normativa que podría

¹²¹ Entrevista a habitante condominio Bosques de Aculeo, julio de 2025.

superar algunas limitantes de la propiedad privada, obligando a cierta corresponsabilidad respecto de los impactos, más allá del interés individual. Sin embargo, difícilmente logrará otorgar una sostenibilidad de la laguna de Aculeo en el tiempo, y menos obtener una justicia socioambiental. Mientras continúe la acumulación de riquezas por unos pocos, la privación del acceso, la prioridad en lo privado sobre lo común, y una perspectiva que siga entendiendo al agua como recurso y mercancía separada de la tierra, probablemente la devastación continuará. Estamos ante una crisis civilizatoria que requiere de un cambio radical para poder redirigir el rumbo geológico del planeta.

Para finalizar, la historia de Aculeo, al alero de un proceso de la modernidad capitalista a nivel planetario, se vuelve crucial comprender que lo planteado no significa desechar la totalidad de la modernidad y los avances tecnológicos, sino más bien aprender del pasado, de otras formas culturales, y cambiarle el sentido a la modernidad y al uso de la tecnología. Buscando sistemas sociales que nos permitan poder desarrollar relaciones socioecológicas realmente sustentables.

Es importante que las prioridades se centren en generar procesos de reforestación para retener las aguas lluvias, sostener la humedad y crear sumideros de carbono, acciones que ayudarían a frenar el avance del cambio climático. Debemos entender que hemos vivido procesos de deforestación de larga data, siendo necesario rescatar las memorias de los ecosistemas y los saberes de los humanos que han sabido convivir con ella. Hay que generar un proceso adaptativo, con las herramientas y saberes del pasado y del presente, en una síntesis que se centre en reencontrar una forma de vida en donde los sistemas socioecológicos tengan la capacidad de autoorganizarse y reproducirse.

BIBLIOGRAFÍA

- Aculeo con Laguna.* Sitio web. Accedido el 14 de octubre de 2025. <https://aculeoconlaguna.cl/>.
- AMAP. (2021). *Arctic Climate Change Update 2021. Artic Monitoring and Assessment Programme (AMAP)*. Tromso, Norway, pp. 1-16.

- Alaniz, Alberto, Carvajal, Mario, Núñez-Hidalgo, Ignacio y Vergara, Pablo. (2019). *Chronicle of an Environmental disaster: Aculeo lake, the Collapse of the Largest Natural Freshwater Ecosystem in Central Chile*. Santiago: Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/172098>
- Armijo, Gladys. (2000). La faceta rural de la Región Metropolitana: entre la suburbanización campesina y la urbanización de la élite. *EURE*, 78(26). <https://doi.org/10.4067/S0250-71612000007800007>.
- Barría, Pilar, Barría, Ignacio y Chadwick, Cristian. (2020). *Análisis del balance hídrico en la cuenca Laguna de Aculeo. Aprendizajes para la gestión de recursos hídricos frente a la escasez hídrica*. Santiago: Facultad de Ciencias Forestales y de la Conservación de la Naturaleza, Universidad de Chile.
- Bengoa, José. (2017). La vía chilena al «sobre» capitalismo agrario. *Anales de la Universidad de Chile*, 7(12), pp. 75-93. <https://doi.org/10.5354/0717-8883.2017.47176>.
- Carbon Brief. (2023). Revealed: How colonial rule radically shifts historical responsibility for climate change. Disponible en: <https://www.carbonbrief.org/revealed-how-colonial-rule-radically-shifts-historical-responsibility-for-climate-change/>
- Clark, Brett. (2007). The Ecologically Unequal Exchange of Guano and Fertilizer: The United States and Peru. En Hornborg, Alf, McNeill, J. R. y Martínez-Alier, Joan (eds.), *Rethinking Environmental History: World-System History and Global Environmental Change*. Nueva York: AltaMira Press, pp. 228-245.
- Castro-Gómez, Santiago. (2005). *La hybris del punto cero: ciencia, raza e ilustración en la Nueva Granada (1750-1816)*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Ceballos, Gerardo, Ehrlich, Paul y Raven, Peter. (2020). Vertebrates on the brink as indicators of biological annihilation and the sixth mass extinction. *PNAS*, 117(24). <https://doi.org/10.1073/pnas.1922686117>
- Centro de Ciencia del Clima y la Resiliencia (CR2). (2023). *Seguridad hídrica en Chile: Caracterización y perspectivas de futuro*. Santiago: Universidad de Chile. Disponible en: https://www.cr2.cl/wp-content/uploads/2023/05/CR2_SeguridadHidrica_2023.pdf
- Credit Suisse Research Institute. (2023). *Global Wealth Report 2023*. Credit Suisse. Disponible en: <https://www.credit-suisse.com/about-us/en/reports-research/global-wealth-report.html>.
- Correa, Martín. (2021). *La historia del despojo. El origen de la propiedad particular en el territorio mapuche*. Santiago: Ceibo Ediciones.
- Crutzen, Paul y Stoermer, Eugene. (2000). The Anthropocene. *IGBP Newsletter*, (41), pp. 17-18.
- De Matheus e Silva, Luis Fernando. (2016). Desposeer para acumular: reflexiones sobre las contradicciones del proceso de modernización neoliberal de la agricultura chilena. *Mundo Agrario*, 17(34), pp. 1-28.

- Environmental Justice Atlas (EJAtlas). (2023). *Global Atlas of Environmental Justice*. ICTA-UAB. Disponible en: <https://ejatlas.org/>
- Elliott, John. (2006). *Imperios del mundo atlántico: España y Gran Bretaña en América, 1492-1830*. Madrid: Taurus.
- Eridanus. (2016). *Monitoreo Ambiental de Ecosistemas Acuáticos Estatégicos-Laguna de Aculeo. Para el Ministerio del Medio Ambiente*. Ministerio del Medio Ambiente.
- Ernout, Alfred y Meillet, Antoine. (2001). *Dictionnaire étymologique de la langue latine*. Paris: Klincksieck.
- Escobar, Arturo. (2014). *Sentipensar con la tierra: Nuevas lecturas sobre desarrollo, territorio y diferencia*. Medellín: UNAULA.
- Federici, Silvia. (2010). *Calibán y la bruja: Mujeres, cuerpo y acumulación originaria*. Madrid: Traficantes de Sueños.
- Galeano, Eduardo. (2013). *Las venas abiertas de América Latina*. Madrid: Siglo XXI Editores.
- Gárate, Manuel. (2012). *La revolución capitalista de Chile (1973-2003)*. Santiago: Ediciones Universidad Alberto Hurtado.
- Geyer, Roland; Jambeck, Jenna y Law, Kara Lavender. (2017). Production, use, and fate of all plastics ever made. *Science Advances*, 3(7). <https://doi.org/10.1126/sciadv.1700782>.
- Global Witness. (2021). *Last Line of Defense: The Industries Causing the Climate Crisis and Attacks Against Land and Environmental Defenders*. London: Global Witness.
- Graeber, David y Wengrow, David. (2022). *El amanecer de todo. Una nueva historia de la humanidad*. Barcelona: Editorial Planeta.
- Griffin, Paul. (2017). *The Carbon Majors Database: CDP Carbon Majors Report 2017*. Climate Accountability Institute. Disponible en: <https://climateaccountability.org/pdf/CarbonMajorsRpt2017%20Jul17.pdf>
- Grosfoguel, Ramón. (2018). Los problemas de las jerarquías globales y las epistemologías decoloniales. *Sophia Austral*, 22(1). pp. 27-50. <https://doi.org/10.4067/S0719-36962018000100029>
- Gudynas, Eduardo. (2015). *Extractivismos: Ecología, economía y política de un modo de entender el desarrollo y la naturaleza*. Cochabamba: CEDIB.
- Harvey, David. (2005). *Breve historia del neoliberalismo*. Madrid: Akal.
- Hobsbawm, Eric. (1997). *La era de la revolución, 1789-1848*. Barcelona: Crítica.
- Holling, Crawford. (1973). Resilience and Stability of Ecological Systems. *Annual Review of Ecology and Systematics*, (4), pp. 1-23. <https://doi.org/10.1146/annurev.es.04.110173.000245>.

- Internal Displacement Monitoring Centre (IDMC). (2023). *Global Report on Internal Displacement 2023*. Geneva: IDMC.
- IPCC. (2021). *Climate Change 2021: The Physical Science Basis. Contribution of Working Group I to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*. Cambridge: Cambridge University Press. Disponible en: <https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg1/>.
- Jofré, Gaspar; Blanch, Benjamín; Valenzuela, Cristian y Godoy, Santiago. (2022). Donde se juntaban las aguas: paisajes hidrosociales diferenciados (y comunes) frente al secamiento de Aculeo en un contexto de deterioro socioecológico. *Persona y Sociedad*, 36(1), pp. 117-149. <https://doi.org/10.53689/pys.v36i1.360>.
- Letelier, Juan José (s.f.). Aculeo: Breve reseña Historica-Cultural de la hacienda Aculeo. *Laguna de Aculeo*. Disponible en: https://www.lagunadeaculeo.desarrolladuria.cl/pages/historia_hacienda.html.
- Luebert, Federico y Pliscoff, Patricio. (2017). *Sinopsis bioclimática y vegetacional de Chile*. Santiago: Editorial Universitaria.
- Lugones, María. (2008). Colonialidad y género. *Tabula Rasa*, (9), pp. 75-101.
- Luxemburgo, Rosa. (1967). *La acumulación de capital*. México: Editorial Grijalbo.
- Machado, Horacio. (2023). El extractivismo y las raíces del «Antropoceno». Regímenes de sensibilidad, régimen climático y derechos de la naturaleza. *Direito Práx*, 14(1).
- Marx, Carl. (1975). *El Capital. Crítica de la economía política. Tomo I*, Vol. 1, trad. Pedro Scaron. México: Siglo XXI Editores.
- Maturana, Humberto y Varela, Francisco. (1972). *De máquinas y seres vivos: Una teoría sobre la organización biológica*. Santiago: Editorial Universitaria.
- Maturana, Humberto. (1991). *El sentido de lo humano*. Santiago: Dolmen Ediciones.
- McConnell, Joseph; Wilson, Andrew; Stohl, Andreas; Arienzo, Monica; Chellman, Nathan; Eckhardt, Sabine; Thompson, Elisabeth; Pollard, Mark, y Steffensen, Jørgen Peder. (2018). Lead pollution recorded in Greenland ice indicates European emissions tracked plagues, wars, and imperial expansion during antiquity. *Proceedings of the National Academy of Sciences*, 115(22), pp. 5726-5731. <https://doi.org/10.1073/pnas.172181115>
- Mignolo, Walter. (2003). *Historias locales/diseños globales: Colonialidad, conocimientos subalternos y pensamiento fronterizo*. Madrid: Akal.
- Moore, Jason. (2016). *Anthropocene or Capitalocene? Nature, and the crisis of Capitalism*. Oakland, CA.: PM Press.
- Moore, Jason. (2020). *El capitalismo en la trama de la vida: Ecología y acumulación de capital* (trad. Albino Santos). Madrid: Traficantes de Sueños.
- Ocaranza, Nicolás. (2008). Rangue: del latifundio al Chile postdictatorial. En Baeza,

- Andrés *et al.*, *XX Historias del siglo veinte chileno*. Santiago: Ediciones B Chile, pp. 303-401.
- Oxfam. (2020). *Confronting Carbon Inequality: Putting Climate Justice at the Heart of the COVID-19 Recovery*. Oxfam.
- Oxfam. (2022). *Beneficiarse del sufrimiento: La desigualdad en tiempos de pandemia*. Oxfam International. Disponible en: <https://www.oxfam.org/es/informes/beneficiarse-del-sufrimiento>.
- Panez, Alexander. (2022). *El Río recuperando su cauce: Despojos y resistencias en los conflictos por agua-tierra-territorio bajo el neoliberalismo en Chile*. Campina: Eduepb.
- Pascuali, Paul. (2018). Combinar etnografía y sociohistoria: de la unidad de las ciencias sociales a la complementariedad de los métodos. *Revista Colombiana de Antropología*, 54(1), pp. 31-57.
- PNUD. (2024). *Informe sobre Desarrollo Humano en Chile 2024. ¿Por qué nos cuesta cambiar?: conducir los cambios para un Desarrollo Humano Sostenible*. PNUD.
- Real Academia Española (RAE). (s.f.). *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., s.v.
- Reyes-García, Victoria, Fernández, Álvaro, McElwee, Pamela, Molnár, Zslot, Öllerer, Kinga, Wilson, Sarah y Brondizio, Eduardo. (2018). The Contributions of Indigenous Peoples and Local Communities to Ecological Restoration. *Restoration Ecology*, 27(11), pp. 3-8.
- Rivera Cusicanqui, Silvia. (2010). *Ch'ixinakax utxiwa: Una reflexión sobre prácticas y discursos descolonizadores*. Buenos Aires: Tinta Limón.
- Roberts, Neil. (2014). *The Holocene an environmental history*. Plymouth, Inglaterra: School of Geography, Earth and Environmental Sciences, Plymouth University.
- Supran, Geoffrey y Oreskes, Naomi. (2021). Rhetoric and Frame Analysis of Exxon-Mobil's Climate Change Communications. *Environmental Research Letters*, 16(4).
- Thompson, Mirta. (2022, 15 de marzo). Aculeo: De laguna a polvoriento muestra de la megasequía en Chile. *Interferencia*. Disponible en: <https://interferencia.cl/articulos/aculeo-de-laguna-a-polvoriento-muestra-de-la-megasequia-en-chile> [acceso: 20 de enero de 2024].
- Trichler, Helmuth. (2017). El Antropoceno: ¿un concepto geológico o cultural, o ambos? *Desacatos*, (54). Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1607-050X2017000200040
- United Nations Office for Disaster Risk Reduction (UNDRR). (2020). *The Human Cost of Disasters: An Overview of the Last 20 Years (2000-2019)*. UNDRR.
- Ulloa, Astrid. (2017). Dinámicas ambientales y extractivas en el siglo XXI: ¿es la época del Antropoceno o del Capitaloceno en Latinoamérica? *Desacatos*, (54), pp. 58-73.

- Universidad de Chile y Pontificia Universidad Católica de Chile. (2017). *Actualización del balance hídrico nacional*. Santiago: DGA.
- Valdés-Pineda, Rodrigo, García-Chevesich, Pablo, Valdés, Juan y Pizarro-Tapia, Roberto (2020). The first drying lake in Chile: Causes and Recovery Options. *Water*, 12(1). <https://www.mdpi.com/2071-1050/14/1/4131>
- Valdés-Pineda, Rodrigo, García-Chevesich, Pablo, Alaniz, Alberto, Venegas-Quiñones, Héctor, Valdés, Juan y Pizarro, Roberto. (2021). The Impact of a Lack of Government Strategies for Sustainable Water Management and Land Use Planning on the Hydrology of Water Bodies: Lessons Learned from the Disappearance of the Aculeo Lagoon in Central Chile. *Sustainability*, 14(1), pp. 1-12. <https://www.mdpi.com/2071-1050/14/1/4131>.
- Vergara, David (2024, 10 de octubre). «No entienden el daño que generan»: Denuncian uso de lanchas a motor en laguna de Aculeo. *Biobío Chile*. Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-metropolitana/2024/10/10/no-entienden-el-dano-que-generan-denuncian-uso-de-lanchas-a-motor-en-laguna-de-aculeo.shtml>
- Villa-Martínez, Rodrigo, Villagrán, Carolina y Moreno, Marí. (2003). The Last 7500 cal yr B.P. of Westerly Rainfall in Central Chile Inferred from a High-Resolution Pollen Record from Laguna Aculeo (34°S). *Quaternary Research*, 3(60), pp. 284-293. <https://doi.org/10.1016/j.yqres.2003.07.005>
- Wallerstein, Immanuel. (1979). *El moderno sistema mundial: La agricultura capitalista y los orígenes de la economía-mundo europea en el siglo XVI*. México: Siglo XXI.
- Waters, Colin, Zalasiewicz, Jan, Summerhayes, Colin, Barnosky, Anthony, Poirier, Clément, Gałuszka, Agnieszka, Cearreta, Alejandro, Edgeworth, Matt, Ellis, Erle, Ellis, Michael, Jeandel, Catherine, Leinfelder, Reinhold, McNeill, John, Richter, Daniel, Steffen, Will, Syvitski, Jaia, Vidas, Davor, Wagreich, Michael, Williams, Mark, Zhisheng, An, Grinevald, Jacques, Odada, Eric, Oreskes, Naomi y Wolfe, Alexander. (2016). The Anthropocene Is Functionally and Stratigraphically Distinct from the Holocene, *Science*, 351(6269), pp. 138-141. <https://doi.org/10.1126/science.aad2622>.
- Wilkinson, Bruce y McElroy, Brandon. (2007). The impact of humans on continental erosion and sedimentation. *Geological Society of America Bulletin*, 1-2(119), pp. 140-156. <https://doi.org/10.1130/B25899.1>.
- World Food Programme (WFP). (2022) *Madagascar: Acute Food Insecurity and Malnutrition Situation (2021-2022)*. WFP.
- World Health Organization (WHO). (2023). *Climate Change and Health*. WHO.

EL PATIO TRASERO DE GÊLDA: ESTUDIO DE CASO SOBRE EL ENVENENAMIENTO POR AGROTÓXICOS Y LA DEFENSA DEL CUERPO-TERRITORIO DE UNA AGRICULTORA EN PARAÍBA-BRASIL¹

GÊLDA'S BACKYARD: A CASE STUDY OF PESTLE POISONING AND A FARMER'S BODY-TERRITORY DEFENSE IN PARAÍBA, BRAZIL

Marina Augusta Tauli Bernardo

Doutoranda de Direito da Universidade Federal do Paraná-UFPR;
Bolsista CAPES;
Mestre em Extensão Rural pela Universidade Federal de Santa Maria.
ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7859-269X>
marina.atb@gmail.com

Gêlda Maria dos Santos Moura

Agricultora;
Estudante do bacharelado em Agroecologia, Universidade Federal da Paraíba (UFPB).
gelda.maria@gmail.com

Márcio Zamboni Neske

Professor Adjunto da Universidade Estadual do Rio Grande do Sul – UERGS;
Docente do Programa de Mestrado Profissional em Ambiente e Sustentabilidade (PPGAS/UERGS).
ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9185-9176>
marcio-neske@uergs.edu.br

¹ Este artículo fue escrito originalmente en portugués y para su traducción se utilizó soporte de inteligencia artificial. Es posible que ciertas palabras técnicas o de uso muy específico no tengan una traducción exacta al español, por lo que se prefirió mantener la traducción literal.

Josiane Carine Wedig

Professora Adjunta da Universidade Tecnológica Federal do Paraná – UTFPR;
Docente do Departamento de Ciências Humanas e do Programa de Pós-Graduação
em Desenvolvimento Regional (PPGDR/UTFPR).
ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4569-6956>
josianewedig@utfpr.edu.br

Shirleyde Alves dos Santos

Professora no Centro de Ciências Agrárias e Ambientais - CCAA - Campus II da Universidade
Estadual da Paraíba;
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7529-7553>
shirleyde.santos@gmail.com

RESUMEN: *Las mujeres campesinas son responsables del cuidado de la tierra, las plantas, los animales, el hogar y sus familias. El uso de agrotóxicos en los cultivos afecta directa e indirectamente su salud. Desde esta perspectiva, el objetivo principal de este artículo es mostrar la lucha y la (r)existencia de Gêlda a través de su cuerpo, ambos afectados por la contaminación por agrotóxico. Asimismo, el caso de Gêlda demuestra que ella lucha por la vida contra la enfermedad, junto a su pareja, con quien convirtió una parcela de tierra, considerada improductiva, en un jardín fértil y agroecológico. Por lo tanto, esta investigación es un estudio de caso, utilizando la historia de vida como método, con entrevistas y observación directa. A través de la narrativa de la agricultora sobre su propia finca, fue posible destacar los impactos sufridos por la intoxicación por agrotóxicos y las luchas libradas por su territorio.*

PALABRAS CLAVE: *mujeres campesinas, cuerpo-territorio, tierras agroecológicas, plaguicidas*

ABSTRACT: *Peasant women are responsible for caring for the land, plants, animals, homes, and their families. The use of pesticides on crops directly and indirectly affects their health. From this perspective, the main aim of this article is to show Gêlda's struggle and (r)existence through her body, both affected by pesticide contamination. Likewise, it proves that she fights for life against illness, alongside her partner, with whom she transformed a plot of land, considered unproductive, into a fertile, agroecological garden. Therefore, this research is a case study, using life history as a method, with interviews and direct observation. Through the*

farmer's narrative about her own farm, it was possible to highlight the impacts suffered by pesticide poisoning and the struggles waged for her territory.

KEYWORDS: peasant women, body-territory, agroecological patios, pesticides

INTRODUCCIÓN

Históricamente, las mujeres rurales son en gran medida responsables del cuidado de la tierra, las plantas, los animales, el hogar y la familia². Y podemos demostrar que el uso de agrotóxicos en los cultivos afecta directamente la salud de las mujeres. En una entrevista concedida al sitio web de la Asamblea Legislativa de Paraná (2022), Carolina Panis afirma que «existe un mayor riesgo de cáncer de mama en mujeres expuestas [a agrotóxicos]. El riesgo es un 59 % mayor en comparación con las mujeres que viven en la ciudad»³. Sin embargo, muchas no han tenido la oportunidad de denunciar sus luchas.

Las mujeres son responsables de preparar alimentos a partir de cultivos envenenados, tener contacto directo con sus compañeros envenenados, limpiar la ropa utilizada para aplicar agrotóxicos y desechar los envases, utilizar recursos naturales contaminados y sobrevivir en territorios insalubres. De esta manera, el problema de salud de las mujeres rurales está directamente relacionado con el territorio en el que coexisten. Por lo tanto, si el territorio se contamina, el cuerpo de las mujeres se ve afectado y se enferma. Desde esta perspectiva, con base en el marco teórico de la «violencia lenta», creado por Rob Nixon —ambientalista y estudioso literario de la Universidad de Princeton—, se trata el

² Svampa, Maristella. (2021). *Feminismos ecoterritoriales en América Latina: entre la violencia patriarcal y extractivista y la interconexión con la naturaleza. Documentos de Trabajo Fundación Carolina*, (59, 2^a época). Madrid: Fundación Carolina, pp. 1-30. <https://doi.org/10.33960/issn-e.1885-9119.DT59>

³ Asamblea Legislativa de Paraná. (2022). Los plaguicidas aumentan los casos de cáncer de mama en mujeres expuestas a venenos, afirma investigadora. Disponible en: <https://www.assembleia.pr.leg.br/comunicacao/noticias/agrotoxico-aumenta-casos-de-cancer-de-mama-em-mulheres-expostas-aos-venenos-diz>.

envenenamiento por agrotóxicos de las mujeres campesinas como una violencia que resulta de la lenta contaminación de su cuerpo⁴.

Hay mujeres campesinas que, todavía en sus fincas, se oponen a la agricultura convencional vinculada al poder colonial y patriarcal, y que está estructuralmente arraigada en instituciones y relaciones cotidianas, en las que los hombres tienen privilegios sobre las mujeres reproduciendo una «colonialidad de género»⁵. Y, en este sentido, las mujeres indígenas, quilombolas⁶ y campesinas desempeñan un papel fundamental como defensoras de sus cuerpos-territorios. A través de sus experiencias perpetúan sus conocimientos y prácticas, y se convierten en uno de los principales agentes en la construcción de sus identidades políticas como campesinas⁷. Desarrollan prácticas agroecológicas en sus áreas, las cuales se convierten en espacios importantes para la «recuperación de áreas degradadas y la adopción de especies agroforestales, con el objetivo de rescatar y restaurar la biodiversidad»⁸. Desde esta perspectiva, María Emilia Pacheco destaca que «las mujeres siempre han asumido un papel destacado en la promoción de la agricultura»⁹.

⁴ Nixon, Rob. (2011). *Slow Violence and the Environmentalism of the Poor*. Cambridge, MA/London, England: Harvard University Press.

⁵ Lugones, María. (2011). Hacia un feminismo decolonial. *La manzana de la discordia*, 2(6), pp. 105-117. https://manzanadiscordia.univalle.edu.co/index.php/la_manzana_de_la_discordia/article/view/1504

⁶ Quilombolas son grupos étnico-raciales formados predominantemente por descendientes de africanos esclavizados que resistieron al régimen esclavista a través de la creación de territorios autónomos llamados quilombos. Actualmente, el término se refiere a comunidades negras rurales o urbanas que poseen una identidad colectiva propia, fuertes vínculos históricos con el territorio y formas específicas de organización social y cultural (Almeida, 2006). Estas comunidades están reconocidas legalmente por la Constitución brasileña de 1988.

⁷ Boni, Valdete. (2013). MMC: un movimiento campesino y feminista. *Énfasis*, 22(34/35), pp. 67-88. Disponible en: https://scholar.google.com.br/citations?view_op=view_citation&hl=pt-BR&user=QhIFg2YAAAAJ&citation_for_view=QhIFg2YAAAAJ:YsMSGLbcyi4C

⁸ Pimenta, Sara Deolina (2018). *As Mulheres na Agroecologia e a Agroecologia na Vida das Mulheres - Mapeando Experiências*. Brasília: Confederação Nacional dos Trabalhadores Rurais Agricultores e Agricultores Familiares-CONTAG, p. 11.

⁹ Pacheco, Maria Emilia (2009). Las vías de cambio en la construcción de la agroecología

Sin embargo, las comunidades rurales se han visto gravemente afectadas por el creciente uso de agrotóxicos en todo el mundo. Desde el período posterior a la Segunda Guerra Mundial, Rachel Carson, en su obra *Primavera silenciosa*, describe el envenenamiento del mundo que los seres humanos comparten con otros seres¹⁰. La autora analiza la responsabilidad de la ciencia moderna, el Estado y las empresas multinacionales —principalmente de la industria química— en la difusión de estos productos con efectos residuales duraderos en las personas.

Registros de agrotóxicos otorgados se han disparado en los últimos años. En este contexto, Brasil está expandiendo el mercado y entre 2005 y 2024 aprobó un total de 4.644 agrotóxicos, componentes y productos similares, a pesar de que el Estado tiene la obligación de garantizar la salud de todos los brasileños, según el artículo 196 de la Constitución Federal¹¹. Desde esta perspectiva, la investigación que sirve de base a este artículo es un estudio de caso que utiliza el método de historia de vida¹² y se vincula a un proyecto de investigación más amplio, denominado «Construcción de territorios libres: mujeres y sus patios productivos en la lucha contra el caso de agrotóxicos y un referente para la Agroecología», también llamado: «Territorios Libres», desarrollado por la Asociación Brasileña de Agroecología (ABA) en colaboración con la Fundación Heinrich Böll, en el que se realizaron diagnósticos y mapeo de patios productivos, ubicados en Pernambuco y Paraíba, entre agosto de 2021 y septiembre de 2022.

por parte de las mujeres. *Revista Agriculturas: experiencias en agroecología*, (4), pp. 4-8.
https://aspta.org.br/files/2019/10/Agriculturas_Dez_Site_EdConvidado-1.pdf

¹⁰ Carson, Rachel. (2010). *Primavera silenciosa*. Nueva York: Gaia, 1^a ed., p. 328.

¹¹ Constitución Federal. Artículo 196 (Brasil). Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm

¹² El método de historia de vida es un enfoque cualitativo que valora el relato subjetivo de los individuos sobre sus trayectorias personales, articulando memoria, identidad y experiencia en contextos sociales, históricos y culturales específicos. Josso, Marie-Christine. (1999). História de vida e projeto: A história de vida como projeto e as «histórias de vida» a serviço de projetos. *Educação e Pesquisa*, 25(2), pp. 11-23. http://educa.fcc.org.br/scielo.php?pid=S1517-97021999000200002&script=sci_abstract

Utilizando la perspectiva teórica del cuerpo-territorio como propuesta epistémica y política para el feminismo comunitario en América Latina¹³, el objetivo del trabajo fue visibilizar la lucha de esta mujer campesina por su cuerpo-territorio, impactada por la contaminación de agrotóxicos y su (r)existencia. Desde este enfoque, el cuerpo-territorio se constituye como una categoría política que articula el cuerpo individual con el territorio colectivo, reconociendo que la violencia ejercida sobre la tierra también se inscribe en los cuerpos, especialmente los cuerpos feminizados, racializados y campesinos. Según Lorena Cabnal¹⁴, esta propuesta surge como una respuesta insurgente de las mujeres indígenas frente a la opresión colonial, patriarcal y capitalista. María Lugones¹⁵, por su parte, incorpora el concepto de colonialidad de género, que permite comprender cómo la explotación de la naturaleza se entrelaza con la opresión de los cuerpos no hegemónicos. En este estudio, por tanto, la adopción del cuerpo-territorio como categoría teórica y política implica reconocer a Gêlda en el terreno como sujeta afectada, como protagonista de una lucha a la vez individual, colectiva y territorial.

De hecho, esta historia de vida permite destacar cómo los impactos del uso de agrotóxicos en el suelo afectan la salud física de las mujeres rurales, lo cual se entrelaza con diferentes formas de violencia de género —estructural, institucional y cotidiana— que afectan directamente su acceso a la justicia, la atención y unas condiciones de vida dignas. Reconocer estas violencias interseccionales es fundamental para comprender la lucha por el cuerpo-territorio en el terreno como estrategia

¹³ Cabnal, Lorena. (2010). Sobre la construcción de la propuesta de pensamiento epistémico de las mujeres de la comunidad feminista indígena de Abya Yala. *Momento para detenerse. Tiempo de Rebelión*, (3), pp. 14-17. <https://rosalux-ba.org/wp-content/uploads/2020/03/minervasfinal2PAGINAS.pdf#page=116>

¹⁴ Cabnal, Lorena. (2010). Sobre la construcción de la propuesta de pensamiento epistémico de las mujeres de la comunidad feminista indígena de Abya Yala. *Momento para detenerse. Tiempo de Rebelión*, (3), pp. 14-17. <https://rosalux-ba.org/wp-content/uploads/2020/03/minervasfinal2PAGINAS.pdf#page=116>

¹⁵ Lugones, María. (2011). Hacia un feminismo decolonial. *La manzana de la discordia*, 2(6), pp. 105-117. https://manzanadiscordia.univalle.edu.co/index.php/la_manzana_de_la_discordia/article/view/1504

de supervivencia frente a la contaminación, como forma integral de (r) existencia frente a las múltiples opresiones que atraviesan cuerpos, bandejas y espacios vitales. Con el objetivo de salvaguardar los recursos y la dignidad de la segunda autora, sujeta de la investigación, todos los procedimientos, la gestión, las decisiones y las finalizaciones se llevarán a cabo en conjunto con la agricultora, quien también es estudiante del curso de Agroecología en la Universidad Estatal de Paraíba (UEPB).

1. PROCEDIMIENTOS METODOLÓGICOS

Este no es un artículo doctrinal, sino un estudio de caso basado en el método de historias de vida, que permite escuchar los recuerdos más vívidos de Gêlda, desde su primera exposición a agrotóxicos, pasando por la contaminación que sufrió a causa de estos, el descubrimiento de enfermedades, hasta su existencia actual. Según Neves, «el método de historias de vida permite la construcción y reconstrucción de significados a través del lenguaje, potenciando las voces de sus narradores»¹⁶. En este sentido, el uso del concepto cuerpo-territorio en este artículo no solo cumple una función analítica, sino que también orienta los aspectos metodológicos y éticos de la investigación. Desde esta perspectiva, comprender el cuerpo como territorio implica reconocer que las experiencias, memorias y luchas de las mujeres y de los pueblos no se separan de los espacios que habitan. Por lo tanto, la investigación se construye desde una lógica situada y encarnada, que prioriza el diálogo horizontal, el respeto a los saberes locales y la participación activa de las personas involucradas. Esta elección metodológica exige prácticas investigativas que no fragmenten la vivencia del sujeto pesquisado, sino que la acojan como totalidad: cuerpo, historia, tierra y resistencia.

¹⁶ Neves, Sofia. (2012). *Investigaçāo feminista qualitativa e histórias de vida: a libertaçāo das vozes pelas narrativas biográficas*. En Magalhāes, Maria José, Lima Cruz, Angélica y Nunes, Rosa (eds.), *Pelo fio se vai à meada: percursos de investigaçāo através de histórias de vida*. Lisboa: Ela por Ela, 1^a ed., pp. 69-81.

De manera explicativa, el contacto con Gêlida ocurrió dentro del desarrollo del proyecto «Territorios Libres», llevado a cabo por ABA con apoyo de la Fundación Heinrich Böll. En el marco metodológico de la iniciativa, se realizó inicialmente un diagnóstico participativo de posibles patios productivos agroecológicos en Paraíba, territorio de referencia que se articula con redes locales comprometidas con la agroecología. Esta experiencia se inscribe en una larga tradición de resistencia social, estructurada como respuesta activa a situaciones políticas y económicas adversas en la agricultura campesina.

Y, en este contexto, en la localidad se encontraba el patio productivo de Gêlida y su compañera Célia, campesinas de Paraíba. De esta manera, la primera autora, en calidad de coordinadora e investigadora de campo del proyecto en cuestión, tiene la oportunidad —la mejor, el privilegio— de conocer a la campesina, actuando aquí como segunda autora.

Al visitar la huerta agroecológica de la agricultora y su pareja, la primera autora, quien en ese momento también cursaba el curso binacional de especialización en Agroecología, promovido por la Universidad Estatal de Rio Grande do Sul (UERGS) en alianza con la Universidad de la República Uruguaya (UDELAR), optó por presentar como trabajo final del curso la historia de vida de una mujer que (r)existe a través del mantenimiento de su huerta agroecológica, frente a los impactos causados por los plaguicidas en su cuerpo-territorio. Desde esta perspectiva, este artículo que tiene el objetivo de contar la historia de vida de Gêlida, considerando que relatar su experiencia significa también reconocer las trayectorias de otras mujeres campesinas que han sufrido intoxicaciones con agrotóxicos.

En este contexto, la investigación de campo fue realizada por la primera autora del artículo, quien permaneció en la propiedad de la agricultora durante cinco días en noviembre de 2021, y el mismo período en marzo de 2022. Esta estancia permitió establecer una relación de confianza entre la investigadora y la agricultora, quien narró su historia de vida, con énfasis en la intoxicación por plaguicidas, y su relación con

su patio agroecológico. Para ello, se utilizó la observación participante, asociada a entrevistas, grabación de discursos e imágenes.

En cuanto al territorio de estudio, Gêlda y Célia viven en un asentamiento de reforma agraria desde 2011, creado por el Instituto Nacional de Colonización y Reforma Agraria (INCRA), el organismo público responsable de la creación de asentamientos en el país. La propiedad se ubica en el área de una antigua finca improductiva y actualmente alberga a 25 familias. Se encuentra en la mesorregión del sertón, de la zona geográfica del estado federativo Paraíba, en la microrregión de Brejo, municipio de Areia. En este sentido, Gêlda afirma: «Vivimos en una región que se beneficia de la lluvia de la Mata Atlántica, pero la lluvia no es para nosotros, es para los árboles», lo que la diferencia de otras regiones del interior de Paraíba. Debido al clima tropical lluvioso, cálido y húmedo, según Peel *et al.*¹⁷, la región se caracteriza por una temporada de lluvias, seguida de otra temporada seca.

Según Enny Moraes y Nivalda Coelho, escuchar atentamente

relatos orales, narrativas y relatos sobre el pasado ayuda a comprender los procesos que permean la vida de las personas, comunidades y colectivos, (...) [posibilitando la] comprensión de la complejidad que marca la vida cotidiana y las contradicciones inherentes a las relaciones de poder incorporadas a los procesos sociales actuales¹⁸.

Para organizar el trabajo de campo, además de herramientas audiovisuales como grabadora y cámara, se utilizó un diario de campo para registrar las observaciones y los informes orales obtenidos de la participación directa de la investigadora en la vida social observada. Para Minayo, el diario de campo debe contener material de observación y es

¹⁷ Peel, Murray; Finlayson, Brian y McMahon, Thomas. (2007). Mapa mundial actualizado de la clasificación climática de Köppen-Geiger. *Hidrología y Ciencias del Sistema Terrestre*, (11), pp. 1633-1644. <https://hess.copernicus.org/articles/11/1633/2007/hess-11-1633-2007.html>.

¹⁸ Moraes, Enny y Coelho, Nivalda. (2022). La importancia de la oralidad para los estudios sobre las mujeres en el fútbol bahiano: revisitando las memorias. *Revista Desenvolvimento Social*, 28(1), pp. 50-65. <https://doi.org/10.46551/issn2179-6807v28n1p50-65>

una fuente legítima de información para el análisis¹⁹. Posteriormente, los datos recopilados se transcribieron y analizaron para elaborar este informe de experiencia. Además, se seleccionaron algunas fotografías para su inclusión en este artículo.

Finalmente, cabe destacar que desde la perspectiva del feminismo comunitario latinoamericano se propone que el cuerpo no es una unidad aislada, sino que está profundamente conectado al territorio, a las memorias, a los afectos y a las relaciones colectivas²⁰. Y, en este sentido, en el presente estudio este posicionamiento se expresa en la decisión de construir el informe junto a la campesina Gêlda, quien es coautora del texto. Su participación activa en todas las fases de la investigación —desde la decisión sobre qué partes de su relato incluir hasta la revisión final del artículo— apoya una ética de la reciprocidad, el cuidado y la horizontalidad. Por lo tanto, el cuerpo-territorio se convierte en una categoría que atraviesa tanto el contenido como el modo de producción del conocimiento aquí presentado.

2. LA HISTORIA DE GÊLDA

2.1. Numerosos casos de intoxicación por plaguicidas

El contacto de Gêlda, actualmente con 36 años, con los agrotóxicos comenzó cuando trabajaba en plantaciones de tomate, pimiento, maracuyá y coles. Sobre esa época, comenta: «Mientras cosechábamos, en las propiedades de grandes productores de hortalizas, la gente fumigaba con tractores, así que en realidad nos estaban dando un baño de agrotóxicos». La agricultora (Figura 1) comenta que, en ese entonces, desconocían las consecuencias de los agrotóxicos e incluso pensaban que los

¹⁹ Minayo, Maria Cecilia de Souza. (2012). Análise qualitativa: teoria, passos e dignidade. *Ciencia y Salud Pública*, 17(3), pp. 621-626. <https://www.scielo.br/j/csc/a/39YW8sMQhNzG5NmpGBtNMFF/?format=pdf&lang=pt>

²⁰ Paredes, Julieta. (2010). *Hilando fino desde el feminismo comunitario*. La Paz: Mujeres Creando Comunidad, 1^a ed.

colores de la luz solar con forma de arcoíris reflejada al aplicarlos a los cultivos eran hermosos.

Figura 1. Gêlda y su compañera Célia frente al *barreiro* de la propiedad



Fuente: Primera autora, 2022.

Provenientes de una familia con escasos recursos económicos y sin tierras para sembrar, la solución para la familia Gêlda —como para muchas otras— fue (y sigue siendo) trabajar como obreros o temporeros en las propiedades de grandes productores de hortalizas de la región del municipio de Boqueirão, PB. En este lugar, según Mireya Perafán *et al.*, el aumento del uso de agrotóxicos, fertilizantes químicos y, sobre todo, de subsidios gubernamentales provocó el endeudamiento de la mayoría de los agricultores familiares, y al mismo tiempo aumentó problemas como intoxicaciones, dolores y náuseas desconocidos, abortos y diversas formas de intoxicación²¹.

²¹ Perafán, Mireya *et al.* (2022). *Desarrollo territorial, sistemas agroalimentarios y agricultura familiar*. São Leopoldo: Oikos. E-book, p. 286.

Según Gêlda, no recibió información sobre los peligros y daños causados por el contacto con agrotóxicos, y mucho menos sobre el suministro de Equipos de Protección Individual (EPP): «Necesitábamos trabajar, necesitábamos el dinero, no sabíamos nada del daño que causaban los agrotóxicos y seguimos trabajando». También recuerda la falta de información sobre los daños que causaban: «En ese momento, desconocíamos el daño que causaban los agrotóxicos. Usábamos recipientes y frascos que contenían agrotóxicos. Los cortábamos y los usábamos para beber agua. Reutilizábamos los envases de papas para hacer café. No sabíamos nada. Y quienes lo sabían no nos hablaban de los peligros».

Como resultado de la exposición recurrente a agrotóxicos, la agricultora relata: «A veces me sangra la nariz, pero creo que estaba relacionada con una neumonía que duró seis años. Ya me había recuperado de la neumonía, así que no sabía qué era». No se dio cuenta de que había un problema hasta 2012, cuando empezó a sentirse débil, incapaz de cargar otra caja de tomates en la espalda ni en la cabeza. Decidí dejar este negocio [dejé de trabajar en granjas contaminadas]». A partir de ese momento, comenzó la batalla de Gêlda para descubrir qué estaba sucediendo con su salud.

2.2. El descubrimiento de la(s) enfermedad(es)

La decisión de Gêlda de dejar de trabajar en fincas constantemente contaminadas con agrotóxicos fue resultado de los conocimientos adquiridos en la formación del Movimiento de los Trabajadores Rurales Sin Tierra (MST): «Oí hablar de agroecología porque me uní al MST en 2007 como campista. Y durante este proceso de formación participé en actividades del Movimiento y en algunas sesiones de capacitación. Se habla mucho de agroecología y de los efectos nocivos de los agrotóxicos. Me preocupa mucho».

Gêlda dice que «se sentía cansada y con ardor, como si me ardieran los brazos y las piernas, pero no tenía fiebre. Era muy doloroso». Estos fueron los síntomas que la llevaron a buscar ayuda médica en 2014. Durante los análisis de laboratorio, detectaron un cambio en sus

glóbulos rojos por un recuento bajo de plaquetas: «Mis plaquetas estaban en 10.000. Terminé sintiéndome débil y fui al médico, quien me mandó una prueba. Entonces vi que tenía plaquetas bajas. Me la repitieron tres veces. Y siguieron haciéndolo porque no sabían qué era». Gêlda continúa relatando las diferentes situaciones a las que se enfrenta:

Había un médico que me enojó mucho, porque cuando me hospitalizaron, quería que dijera que consumía drogas. Estaba allí acostado, dándome un medicamento muy fuerte que me hacía dormir. Me preguntó e insistió en que consumía drogas y dijo: «No te conozco, ya veo, no maltrato a quienes consumen drogas, pero eres agricultora, eso no me importa». Y siguió insistiendo. La reacción fue como si hubiera consumido drogas, pero me dio mucho asco. No quería volver a ese hospital. Cuando me dieron de alta, mi recuento de plaquetas no se mantenía en 100.000; no lo tenían bajo control. No podían controlarlo. Luego me indicaron otras pruebas. Tuve que hacerme un examen que costó mil reales, una electroneuromiografía. El municipio no lo ofrecía. Hemos creado una colecta. En este examen apareció una polineuropatía [Polineuropatía Sensible Distal Bilateral]. Ya lo había intentado y el médico me dijo que tenía polineuropatía y me derivó a un neurólogo, pero después de un tiempo me descartó porque dijo que mi caso era incurable. Me dijo que me moriría en tres meses. «No, tengo que ser más fuerte que esto». Tuve seguimiento con un neurólogo privado. Por suerte, dejé de trabajar y conseguí dinero para realizar el seguimiento en una clínica privada. Luego, con el tiempo, el médico me dijo: «Mira, sigue adelante y tómate la medicación; no puedo hacer nada más por ti». Entonces me dijo que no podía dejar de tomar la medicación, pero que me estaba poniendo enferma. Me faltaba el aire, me dolían las piernas. Luego me puse mejor, pero me enfermé de nuevo. Creo que debí haber estado hospitalizada unas cuatro veces.

Su testimonio pesquisado en el terreno revela el impacto material de los agrotóxicos en su salud, pero también una conciencia crítica basada en la experiencia, que desafía la lógica mercantil de la agroindustria y afirma los valores colectivos de cuidado y reciprocidad. Como resultado del tratamiento en el Hospital Universitario Alcides Carneiro, Gêlda informa que le diagnosticaron intoxicación crónica por organofosforados. Y, en este contexto, es importante destacar que, de acuerdo con María Caballero *et al.*: «Los organofosforados son un grupo de compuestos

químicos ampliamente utilizados en la agricultura como insecticidas, provocando intoxicaciones accidentales en animales y humanos, e incluso siendo utilizados en intentos de suicidio»²².

Gêlda recuerda: «El médico que me atendió diagnosticó que mis problemas de salud estaban relacionados con la exposición a agrotóxicos. Cuando me dieron de alta, dije que era así porque no encontraron nada». Además, en 2016, durante una consulta en el «Hemocentro da Paraíba», en João Pessoa, le diagnosticaron púrpura trombocitopenia idiopática. En 2021, Gêlda comenzó a tener problemas en la tiroides y le diagnosticaron metástasis en los ganglios linfáticos. Recientemente, en 2022, le identificaron cuatro nódulos mamarios.

De esta manera, hoy la agricultora lucha contra una enfermedad del sistema nervioso central, una enfermedad autoinmune, y combate el cáncer de mama, demostrando que el envenenamiento constante mata lentamente a las personas porque les quita calidad de vida, en un proceso continuo y doloroso. En resumen, la historia de vida de Gêlda es la de una agricultora de Paraíba que sufrió repetidas intoxicaciones con agrotóxicos durante el período que trabajó en plantaciones de hortalizas y frutas, de siete a veinte años (el diagnóstico de envenenamiento ocurrió a los 29 años). Actualmente sufre las consecuencias de todas las enfermedades que le han diagnosticado en los últimos años.

Aunque en Brasil se garantiza el derecho fundamental a la salud, según el artículo 196 de la Constitución Federal Brasileña²³, Gêlda, además de luchar contra los impactos causados por la intoxicación por plaguicidas, sufre la falta de acceso efectivo a un tratamiento adecuado a través del Sistema Único de Salud (SUS). Entendido como un derecho que depende de la acción del Estado para su perfeccionamiento²⁴, en el

²² Cavaliere, Maria et al. (1996). Miotoxicidad por organofosforados. *Public Health Review*, 30(3), p. 267. <https://www.scielosp.org/pdf/rsp/v30n3/5072.pdf>.

²³ Constitución Federal. Artículo 196 (Brasil). https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm

²⁴ Ferraz, Octavio Luiz Motta. (2017). El derecho a la salud en los tribunales de Brasil: ¿agrava más las desigualdades en salud? *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*,

tratamiento de Gêlda hubo una completa omisión de parte del Estado, y esta deficiencia resultó en que la agricultora tuviera que depender de la ayuda de terceros para pagar exámenes y tratamientos.

2.3. El patio agroecológico de Gêlda

Mirando por la ventana de su cocina, Gêlda habla de su patio trasero: «Normalmente, el patio trasero es un espacio pequeño que ubicamos cerca de la casa porque facilita su cuidado. Allí cultivamos plantas medicinales y hortalizas. Y como está cerca de la casa, siempre le damos un cuidado especial. Y este patio trasero dura todo el año. Al abrir la puerta, se ve el patio trasero. Se tiene contacto directo con él».

Gêlda cuenta que el derecho a la «*parte*» de la reforma agraria fue conquistado inicialmente por la familia de su compañera Célia, y que su padre cortó los pocos árboles que tenían en la finca para montar un taller mecánico. Sin embargo, la agricultora comenta: «Cuando enfermó en 2014 y 2015, surgió la oportunidad de venir a estas tierras, que se encuentran en el municipio de Areia, una región más productiva. Decidimos venir aquí por la producción. Y mi acceso a la atención médica ha mejorado».

Además, informa que:

Para mí, el patio productivo es mi pasión. Al despertar, lo primero que hago durante el día es regar el jardín. Prácticamente paso el día allí cuando no tengo clases en la universidad. En este formato remoto, reviso las clases y produzco algunas plántulas. Tomo la tableta y me siento allí escuchando la maravillosa clase y trabajando con mis plantas. Me da paz. Creo que tengo parentesco con un lobo de tierra porque disfruto mucho trabajando la tierra.

A mediados de 2019, Gêlda y Célia obtuvieron la certificación de producción orgánica a través del Sistema de Garantía Participativa (SGP)

(5), pp. 195-228. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/09_MOTTA_REVISTA_CEC_SCJN_NUM_5-213-246.pdf

para sus productos. Regulado por la Ley Federal nº 10.831/2003²⁵, al adoptar el sistema de producción orgánica, las agricultoras asumen el compromiso legal de utilizar un conjunto de técnicas específicas para este tipo de producción, pero sin el uso de agrotóxicos²⁶. Producido en un sistema agrosilvopastoril, Gêlida explica que está plantando árboles para reforestar la propiedad. Además, se producen hortalizas y se crían quince animales: «Tenemos las matrices. Tenemos cinco cabras grandes. El año pasado, cuando vi mejor, teníamos más alimento y lo vendimos. Queremos reanudar la producción de leche».

Actualmente, Gêlida y Célia cursan la carrera de Agroecología en la Universidad Estatal de Paraíba. Definen su producción como agroecológica y siempre buscan incorporar los conocimientos adquiridos en la gestión que realizan. Durante su producción, Gêlida informa: «Como tenemos poca agua, cultivamos más plantas medicinales. En el patio trasero, tenemos plantas madre, de las que extraemos las plántulas para vender. Y en los bancos es donde colocamos las plántulas. Producimos cierta cantidad de cada especie». Y la agricultora añade: «Hoy tenemos más de 200 plántulas medicinales, muchas hortalizas y nuestro propio ganado. Así lo logramos» (Figura 2).

²⁵ Ley Federal nº 10.831 de 2003, regula la producción y comercialización de productos orgánicos en Brasil. https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2003/l10.831.htm

²⁶ Almeida, Luanna C. de. (2018). Perfil social y percepción de los vendedores ambulantes sobre la agricultura orgánica y agroecológica. *Agricultural Science Journal*, (16), pp. 71-74. <https://www.seer.ufal.br/index.php/revistacienciaagricola/article/view/6591>.

Figura 2. Gêlda trabajando en su patio con las plántulas



Fuente: Primera autora, 2022.

Gêlda explica cómo iniciar la producción en la zona del asentamiento: «Trabajamos con dos palés y ahora tenemos tres bancos de plantas medicinales. Tenemos hortalizas. Criamos cabras y trabajamos con compost de residuos. Vendemos todo lo que producimos». Añade que, sin embargo, no siempre fue así:

Empezamos con la necesidad de ingresos y entregas en Campina Grande. Llenamos el autobús de bolsas pesadas. Íbamos a los barrios a repartir. Ahora nos organizamos y compramos un coche nuevo. Y fuimos mejorando las condiciones. Logramos organizarnos un poco en este sentido. Hoy vendemos turnos y subsidios. [...] Por ejemplo, ahora vamos a producir manzanilla, y luego produciremos de 15 a 20 plántulas.

La agricultora también describió cómo ella y Célia transformaron su entorno agroecológico: «Aquí lo hacemos de forma práctica. Cuando podemos combatir las plagas con productos naturales, las combatimos. Las expulsamos. Cuando no podemos, vamos allí, arrancamos la cosecha y

nos la llevamos. Es mejor perder la comida que perder la salud». Y es con esta conciencia y determinación que se conecta con el corazón.

Los patios agroecológicos son espacios para expresar otra forma de vida. A nivel micro, las mujeres construyen sistemas agroalimentarios sostenibles, llenos de ancestralidad y conocimiento tradicional, expresados a través de sus organizaciones, gestión y formas de producir y cultivar. Resultan convenientes en territorios de ejercicio de derechos y de (r)existencia. En estos espacios, las agricultoras ejercen su autonomía ambiental, cultural, social y política, posibilitando la creación de otras formas de existir, a través de otro tipo de agricultura y llevando a cabo una agroecología que «contiene su identidad y es dialécticamente constante: técnica, sistema de producción, conocimiento, ciencia, articulación sociopolítica y arte»²⁷.

3. EL INCIDENTE DE LOS AGROTÓXICOS EN EL CUERPO-TERRITORIO DE MUJERES AGRICULTORAS COMO GÊLDA

Según Moacyr Scliar, el concepto de salud «refleja el contexto social, económico, político y cultural», y afirma que «la salud no es igual para todas las personas. Depende de la época, el lugar y la clase social. Depende de los valores individuales y de conceptos científicos, religiosos y filosóficos»²⁸. Desde esta perspectiva, de acuerdo con la agricultora Gêlda, «las plantas son saludables». Para ella, «cada patio tiene una planta medicinal, desde el aloe vera hasta la menta, sea cual sea el mar. La farmacia [natural] es algo que el mundo demanda hoy en día. Es muy necesaria».

²⁷ Canuto, João Carlos. (2017). Agroecología: principios y estrategias para el diseño de agroecosistemas sostenibles. *Redes*, 22(2), pp. 137-151. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6354679>

²⁸ Scliar, Moacyr. (2007). Historia del concepto de salud. *Physis: Revista de salud pública*, (17), pp. 29-41. <https://www.scielo.br/j/physis/a/WNtwLvWQRFbscbzCywV9wGq/?format=pdf&lang=pt>

Según el concepto de la Organización Mundial de la Salud (1948), la salud debe entenderse como un bienestar integral —físico, mental y social— que va más allá de la simple ausencia de enfermedades²⁹. Esta comprensión es clave para analizar cómo la intoxicación por agrotóxicos afecta el cuerpo físico en el suelo, así como la dimensión emocional, comunitaria y cotidiana de agricultoras como Gêlda. Esta comprensión se sustenta en la declaración de Joana Tavares, líder del Sector Salud del MST: «Para nosotros, la salud es la capacidad de luchar contra todo lo que nos opprime, incluida la enfermedad»³⁰. Esta perspectiva refleja la experiencia de Gêlda, quien, al enfrentar la enfermedad, también construyó una forma de lucha por la dignidad, la agroecología y la vida.

Ana Souza y Bader Sawaia afirman que «luchar por la salud también es luchar por transformaciones sociales»³¹. Gêlda lleva a cabo esta transformación desde su patio trasero, que se convierte en una fuente de medicinas naturales: «A veces, Célia dice: “Gêlda, tengo dolores de cabeza, cólicos menstruales”. Y yo le digo: “Mujer, ve al huerto”. Recoge unas ramitas de una planta y haz una infusión. En cuanto la farmacia está aquí mismo, en la puerta». Esto resalta la lucha de Gêlda no solo por la salud de su cuerpo-territorio, sino también por la salud de su pareja y la de la comunidad.

En palabras de Gêlda:

Si hubiera sabido el daño que causan los agrotóxicos y qué me causaron, nunca los habría usado. Había buscado otra forma de trabajar, la

²⁹ Organización Mundial de la Salud. (1948). Actas oficiales de la Organización Mundial de la Salud. Disponible en: https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/95333/Official_record226_spa.pdf;jsessionid=874492C17EE41FA2F4F27055BA44BBF2?sequence=1

³⁰ Tavares, Joana. (2010, 30 de marzo). Saúde é a capacidade de lutar contra todo o que nos opprime. *Sector de Comunicaciones, MST – Movimiento de los Trabajadores Rurales Sin Tierra*. Disponible en: <https://mst.org.br/2025/03/30/saude-e-a-capacidade-de-lutar-contra-tudo-que-nos-oprime/>

³¹ Souza, Ana Silvia y Sawaia, Bader. (2016). A Saúde como Potência de Ação: uma análise do coletivo e de Comuna do Movimento dos Trabalhadores Rurais Sem Terra (MST). *Revista de Psicología Política*, 16(37), pp. 305-320. https://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1519-549X2016000300005

había encontrado, pero nunca la había usado. Porque todo el dinero que gané durante los veinte años que trabajé en la agricultura envenenada, gasté el equivalente en el primer año en que empezaron a aparecer los síntomas. Es algo que no compensa. Nunca lo usaría en mi finca, por razones de conciencia. No solo porque soy yo quien va a consumir el producto, sino porque tenemos que pensar en los demás. Porque lo que no quiero para mí, no puedo desearlo para nadie más.

Para Verónica Gago, asumir la responsabilidad de defender y cuidar la comunidad y los bienes comunes implica reconocer la inseparabilidad entre el cuerpo individual, el cuerpo colectivo, el cuerpo humano, el territorio y el paisaje³². Ante esto, es posible analizar un territorio impactado por el uso de agrotóxicos y los cuerpos femeninos violados por el envenenamiento³³. El uso de veneno en los cultivos afecta directa e indirectamente la salud de las mujeres, ya que, además de preparar y consumir alimentos de cultivos envenenados, lavan la ropa utilizada para aplicar el veneno y abren los recipientes. Por lo tanto, si el territorio se contamina, el cuerpo de las mujeres se ve afectado y se enferma.

Según la definición de Gago:

El cuerpo-territorio es un concepto político que resalta cómo la explotación de los territorios comunes y comunitarios (urbanos, suburbanos, campesinos e indígenas) implica vulnerar el cuerpo de cada persona y el cuerpo colectivo a través del despojo. Es imposible separar y aislar el cuerpo individual del cuerpo colectivo, el cuerpo humano del territorio y del paisaje. Cuerpo y territorio comprimidos como una sola palabra, desliberaliza la noción de cuerpo como propiedad individual y especifica una continuidad política, productiva y epistémica del cuerpo como territorio. Composición de afectos, recursos y posibilidades que no son «individuales», sino singulares, porque pasan por el cuerpo de

³² Gago, Verónica. (2020). *El poder feminista o el deseo de transformarlo todo*. São Paulo: Elefante, 1^a ed.

³³ Gartor, Miriam. (2014). Mujeres en la lucha contra el extractivismo en América Latina. *Vermelho*. Disponible en: <https://vermelho.org.br/2014/02/27/as-mulheres-na-luta-contra-o-extractivismo-na-america-latina/>

cada uno en la medida en que cada cuerpo nunca es solo ‘uno’, sino que siempre está con otros y con otros efectivos también en lo humano³⁴.

El cuerpo de Gêlda no como una entidad aislada, sino como parte de una red más amplia de relaciones, memorias y luchas que son a la vez personales y territoriales. En este sentido, se asume que el cuerpo no se limita a la estructura física, sino que se fusiona con el espacio geográfico que habita como una «materia expandida, una extensa superficie de afectos, bandejas, recursos y memorias»³⁵, entendiendo en sí misma la expresión del territorio en el que reside. Y, de esta manera, si el entorno se intoxica el ser vivo también y, de esta manera, habitar este cuerpo-territorio comienza a sobrevivir a los impactos causados por la intoxicación y ya no podrá disfrutar de una vida digna. Y lo mismo le sucedió a Gêlda y a tantos otros agricultores intoxicados por agrotóxicos.

El sistema agroalimentario exportador, presente en Brasil desde el inicio del colonialismo, se configura por medio de la institución de *plantation*, modelo que ha propiciado la concentración de la tierra, la proliferación de monocultivos, la esclavitud y la precariedad laboral³⁶. Este sistema se intensificó en escala y velocidad con la consolidación de la Revolución Verde «en 1965, un año después del golpe militar, mediante la creación del Sistema Nacional de Crédito Rural, que vinculó la obtención de crédito financiero a la compra obligatoria de insumos químicos por parte de los agricultores»³⁷. Como resultado, los agrotóxicos se han convertido en parte de los paquetes tecnológicos de la agricultura industrial y se encuentran en el centro del sistema agroalimentario global, fortaleciendo los procesos de mercantilización ambiental, financiera y natural³⁸.

³⁴ Gago, Verónica. (2020). *El poder feminista o el deseo de transformarlo todo*. São Paulo: Elefante, 1^a ed., p. 107.

³⁵ Gago, Verónica. (2020). *El poder feminista o el deseo de transformarlo todo*. São Paulo: Elefante, 1^a ed., p. 109.

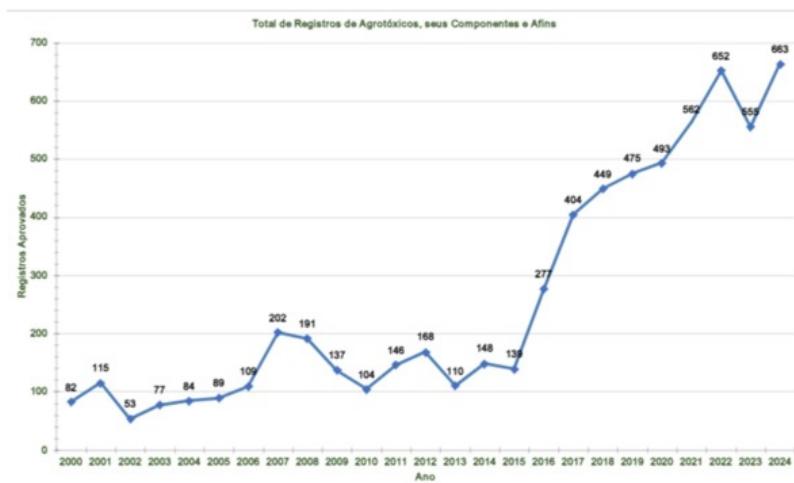
³⁶ Galeano, Eduardo. (1975). *Las venas abiertas de América Latina*. Buenos Aires: Siglo XXI.

³⁷ Dias, Alexandre et al. (2018). *Agrotóxicos y salud*. Río de Janeiro: Fiocruz, 1^a ed., p. 120.

³⁸ Misoczky, Maria y Böhm, Steffen. (2012). *Do desenvolvimento sustentável à economia*

El registro de agrotóxicos otorgados se ha disparado en los últimos años. En este contexto, Brasil está expandiendo el mercado, y entre 2000 y 2024, aprobó un total de 6.199 agrotóxicos, componentes y productos similares (Figura 3).

Figura 3. Número de plaguicidas registrados en Brasil de 2000 a 2024



Fuente: Reproducción datos de Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento, 202539.

verde: a constante e acelerada investida do capital sobre a natureza. *Cadernos Ebape*, 10(3), pp. 546-568. <https://periodicos.fgv.br/cadernosebape/article/view/5479>

³⁹ Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento. (2024). Registros concedidos 2000-2024. Disponible en: <https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.gov.br%2Fagricultura%2Fpt-br%2Fassuntos%2Finsumos-agropecuarios%2Finsumos-agricolas%2Fagrotoxicos%2FRegistrosConcedidos200020241.xlsx&wdOrigin=BROWSELINK>

La figura muestra que, a partir de 2017, el número de concesiones de registro de plaguicidas se ha disparado. Además, la publicación de la Instrucción Normativa Conjunta n.º 1, de 24 de diciembre de 2019, por el Ministerio de Salud y Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria⁴⁰, que contiene el resumen de las solicitudes de registro de plaguicidas autorizados, marcó un hito en la historia de las concesiones en Brasil. En 2019, se autorizaron 475 productos en el país, según diversas leyes publicadas en el Diario Oficial de la Unión ese año. Desde entonces, el número de nuevos registros ha seguido aumentando.

En 2020, se concedieron 493 registros y desde junio de 2020, se registraron 177 productos, 129 de los cuales se registraron en el *peak* de la propagación del coronavirus en el país. Además, este año el gobierno federal emitió la Medida Provisional n.º 926, de 20 de marzo de 2020⁴¹ —actualmente convertida en Ley n.º 14.035 de 2020⁴²— y el Decreto n.º 10.282, de 20 de marzo de 2020⁴³ —actualmente revocado— que definió como servicio público la «prevención, control y erradicación de plagas de plantas y enfermedades de animales». En 2021, se registraron en

⁴⁰ Instrucción Normativa Conjunta n.º 1, de 24 de diciembre de 2019, establece directrices para el registro de plaguicidas y productos afines destinados a uso agrícola en cultivos de plantas ornamentales, así como para la inclusión de estos usos en productos ya registrados. (Ministerio de Salud y Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria, Brasil). Disponible en: <https://www.gov.br/agricultura/pt-br/assuntos/insumos-agropecuarios/insumos-agricolas/agrotoxicos/legislacao/INC1DE2019.pdf>

⁴¹ Medida Provisional n.º 926, de 20 de marzo de 2020, modifica la Ley n.º 13.979, de 6 de febrero de 2020, para establecer procedimientos para la adquisición de bienes, servicios e insumos destinados a hacer frente a la emergencia de salud pública de importancia internacional derivada del coronavirus, ítem XVI, §1, artículo 3 (Brasil). Disponible en: <https://www.camara.leg.br/proposicoesWeb/fichadetramitacao?idProposicao=2241660>.

⁴² Ley n.º 14.035 de 2020, modifica la Ley n.º 13.979, de 6 de febrero de 2020, para establecer procedimientos para la adquisición o contratación de bienes, servicios y suministros destinados a atender la emergencia de salud pública de importancia internacional resultante del coronavirus responsable del brote de 2019 (Brasil). Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2019-2022/2020/lei/l14035.htm

⁴³ Decreto n.º 10.282, de 20 de marzo de 2020, reglamenta la Ley N.º 13.979, de 6 de febrero de 2020, para definir los servicios públicos y las actividades esenciales. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2019-2022/2020/decreto/d10282.htm

Brasil 562 nuevos productos que contienen plaguicidas⁴⁴, que almacenan 52 (40,3%) de los 129 ingredientes activos que estaban prohibidos o no registrados en la Unión Europea, debido a su toxicidad.

En 2022, hubo 652 liberaciones de plaguicidas y derivados⁴⁵. Y, en 2024, Brasil alcanzó el récord de liberación. Se aprobaron 663 productos, un aumento del 19% en comparación con 2023, cuando se lanzaron 555 productos. Esta expansión coincide con cambios legislativos, como la promulgación de la nueva Ley de Plaguicidas, Ley n°. 14.785, del 27 de diciembre de 2023⁴⁶, que cambió las reglas de aprobación y comercialización de estos productos en el país. Por lo tanto, los procedimientos para la liberación de sustancias se volvieron más ágiles, reduciendo el tiempo para analizar los productos, además de eliminar el poder de veto sobre la liberación de estas sustancias en la Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria (ANVISA) y el Instituto Brasileño de Protección Ambiental y de los Recursos Naturales Renovables (IBAMA), dejando a estas instituciones como las únicas responsables de clasificar el riesgo de los productos.

En este contexto, los impactos derivados del uso de agrotóxicos en Brasil se han agravado. Además del aumento en las ventas de productos, en muchas regiones la agricultura familiar ha perdido producción debido a la fumigación aérea. La aplicación de venenos en territorios urbanos, rurales y tradicionales se produce de forma indiscriminada, generando

⁴⁴ Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria. Lista de ingredientes activos autorizados y prohibidos en Brasil. Disponible en: <https://www.gov.br/anvisa/pt-br/assuntos/noticias-anvisa/2017/listas-de-ingredientes-ativos-con-uso-autorizado-e-banidos-no-brasil>

⁴⁵ Tygel, Alan et al. (2023). *Atlas dos Agrotóxicos*. Rio de Janeiro: Fundação Heinrich Böll, 1^a ed. Disponible en: <https://br.boell.org/sites/default/files/2023-12/atlas-do-agrotoxico-2023.pdf>

⁴⁶ Ley n.º 14.785, de 27 de diciembre de 2023, regula la investigación, experimentación, producción, envasado, etiquetado, transporte, almacenamiento, comercialización, uso, importación, exportación, destino final de residuos y envases, registro, clasificación, control, inspección y supervisión de plaguicidas, productos de control ambiental, sus productos, técnicos y similares (Brasil). Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2023-2026/2023/lei/l14785.htm

enormes impactos negativos en la salud de la población, además de la contaminación del aire, el agua, el suelo y los alimentos.

Rachel Carson escribió sobre cómo, en la década de 1960, varios científicos y organizaciones de la sociedad civil denunciaron que el gobierno permitía la liberación de estas sustancias tóxicas sin conocer sus consecuencias a largo plazo⁴⁷. La autora descubrió, mediante diversos estudios, que estas sustancias alteran los procesos celulares de plantas, animales y humanos, además de contaminar el suelo, el agua y el aire. Y advirtió: «¿Hemos caído en un estado de hipnosis que nos lleva a aceptar como inevitable lo inferior o lo perjudicial? ¿Hemos perdido la voluntad o la visión para exigir lo bueno?». En contraposición a esta expansión de la agricultura industrial, en las últimas décadas se ha observado un aumento creciente de la demanda de alimentos orgánicos por parte de los consumidores⁴⁸, que se caracteriza por la ausencia de agrotóxicos, fertilizantes químicos y otras sustancias sintéticas, de gran importancia para la preservación de la salud y el ecosistema⁴⁹.

Rigotto también analiza la perversa asociación entre patriarcado, colonialismo/racismo y capitalismo, que ha llevado a los seres humanos a crear condiciones que amenazan su supervivencia. Lo denomina la encrucijada de la era del Antropoceno y destaca, además, que «si bien el tema de los agrotóxicos expresa icónicamente el desvío de la modernidad, también nos invita a reflexionar sobre la locura del modelo civilizatorio»⁵⁰.

⁴⁷ Carson, Rachel. (2010). *Primavera silenciosa*. Nueva York: Gaia, 1^a ed., p. 328.

⁴⁸ Federación Internacional de Movimientos de Agricultura Orgánica. (2018). *Informe Anual Consolidado de IFOAM - Organics International*. Bonn, Alemania: IFOAM.

⁴⁹ Silva, Daniele Aline y Polli, Henrique Q. (2020). A importância da agricultura orgânica para a saúde e o meio ambiente. *Revista Interface Tecnológica*, 17(1), pp. 505-516. https://revista.fatectq.edu.br/interfacetecnologica/pt_BR/article/view/825

⁵⁰ Rigotto, Raquel. (2019). Tempo de Cuidar. En Gurgel, A. M., Santos, M. O. S. dos y Gurgel, I. G. D. (orgs.), *Saúde no Campo e Agrotóxicos: Vulnerabilidades Socioambientais, Político-Institucionais e Teórico-Metodológicas*. Recife: UFPE, pp. 29-35. <https://editora.ufpe.br/books/catalog/book/102>

En este escenario, las mujeres son agentes de transformación que, mediante la producción de alimentos limpios y libres de agrotóxicos, se convierten en las guardianas de los llamados territorios libres, mediante el mantenimiento de sus localidades, es decir, espacios de reproducción y cultivo para el autoconsumo, pero también generan productos para la comercialización⁵¹. Por lo tanto, se convierten en protagonistas de la resistencia y la lucha contra el uso de agrotóxicos. Autoras como Silvia Federici y Luciana Valio argumentan que el activismo de las mujeres latinoamericanas ha desempeñado un papel central en la resistencia al patriarcado, el capitalismo y la destrucción ecológica⁵². En este sentido, las prácticas agroecológicas desarrolladas por Gêlida y otras campesinas pueden entenderse como formas cotidianas de acción política transformadora.

Por lo tanto, es necesario comprender que la lucha de las mujeres por la producción orgánica o agroecológica, en sus patios agroecológicos, va más allá de su lucha por su propia existencia de forma digna, incluyendo la defensa de los territorios que habitan. En ese sentido, de acuerdo con Milton Santos, «el territorio es la base del trabajo, el lugar de residencia, de intercambios materiales y espirituales y del ejercicio de la vida»⁵³, así como la Vía Campesina también entiende el Territorio como un espacio material e inmaterial para la reproducción de la vida, del Poder Popular y la autodeterminación de los pueblos⁵⁴. En otras palabras, en lugar de

⁵¹ Fundo Internacional de Desenvolvimento Agrícola (FIDA). (2020). *Cuadernos agroecológicos y mujeres del semiárido: un camino para fortalecer la agroecología: resultados del uso de cuadernos en proyectos apoyados por el FIDA en Brasil, de agosto de 2019 a febrero de 2020*. Salvador: Fundo Internacional de Desenvolvimento Agrícola. Disponible en: <https://ctazm.org.br/bibliotecas/cadernetas-agroecologicas-e-as-mulheres-do-semiarido-de-maos-dadas-fortalecendo-a-agroecologia-338.pdf>

⁵² Federici, Silvia y Valio, Luciana. (2020). En la lucha por cambiar el mundo: mujeres, reproducción y resistencia en América Latina. *Revista Estudios Feministas*, 28(2), pp. 397-421. <https://www.scielo.br/j/ref/a/MqrkMq7hHybFzZcgTwPbvqd/>

⁵³ Santos, Milton. (2007). *Territorio y territorios: ensayos sobre ordenamiento territorial*. Río de Janeiro: Lamparina, 3^a ed, p. 14.

⁵⁴ Regalsky, Pablo. (2005). Territorio e interculturalidad: la participación campesina indígena y la reconfiguración del espacio andino rural. En López, Luis Enrique y Regalsky,

dar sentido al lugar, el lugar da sentido a tu existencia. Así, hacer visible la lucha de Gêlda por su cuerpo-territorio surge como una meta de lucha y resiliencia para tantas mujeres agricultoras que sufren intoxicación por plaguicidas y no son vistas ni escuchadas.

CONSIDERACIONES FINALES

«Gêlda, ¿cómo abres la puerta?», fue la pregunta que hizo la primera autora de este artículo durante el primer encuentro con la campesina. Esta es la pregunta que mejor refleja la sensación de sorpresa que permaneció durante todo el desarrollo de la investigación. La idea previa era que la campesina estaría en cama, recuperándose de la cirugía que le extirpó la tiroides, pero nada de eso. Gêlda nos abrió la puerta de su finca y nos contó sobre su vida, siempre con una sonrisa en el rostro.

Un año de investigaciones, intercambios de mensajes, conversaciones, eventos, pandemia, aumento del virus, plaquetas bajas, consultas, exámenes, dietas y baja inmunidad, pero en ningún momento la campesina dejó de responder con un «estoy bien» y una sonrisa. Por lo tanto, contar la historia de Gêlda es en realidad uno de los privilegios que encontramos en la vida, porque el mayor resultado no es lo que está escrito aquí, sino la transformación que experimentamos al conocer la lucha de esta campesina por su cuerpo-territorio.

La sistematización de informes, imágenes y grabaciones se convirtió en un ejercicio para comprender que los patios agroecológicos son más que la estructura física del entorno de la casa; reflexionan sobre el ejercicio de los derechos y la autonomía de quienes los mantienen. A través de la inmersión en la finca de Gêlda y el análisis de su historia de vida, fue posible comprender que, a pesar de los impactos del envenenamiento por agrotóxicos, ella practica la agroecología, resiste y (r)existe en su cuerpo-territorio.

Pablo (eds.), *Movimientos indígenas y Estado en Bolivia*. La Paz: Plural editores, 1^a ed., pp. 107-141.

La historia de vida de Gêlda, en la lucha por su cuerpo-territorio, demuestra que la mujer campesina crea otras formas de (r)existir, una forma de vida generada en su patio trasero, contra la enfermedad. Transforma cada vez más un área previamente improductiva en un espacio fértil y agroecológico. Además, con su pareja Célia, con quien convive desde hace doce años, formalizó una unión entre personas del mismo sexo en abril de 2022.

Las mujeres rurales, como Gêlda, se enfrentan al capitalismo, al patriarcado y a la estructura social de opresión, violencia y discriminación de género. Y los impactos de los agrotóxicos pueden considerarse otra forma de violencia contra estas mujeres, como una violencia silenciosa que consumen lentamente sus vidas.

La historia de vida de Gêlda se relaciona con la de muchas otras agricultoras que sufrieron la contaminación por agrotóxicos a lo largo de su vida. Sin embargo, su trayectoria también habla de la lucha de otras mujeres por crear otras formas de (r)existir con su cuerpo-territorio, cuidando de sí mismas, de su tierra y de los demás seres que cohabitan sus lugares de vida.

BIBLIOGRAFÍA

- Agência Nacional de Vigilância Sanitária. (2017). Lista de ingredientes ativos com uso autorizado e proibido no Brasil. Disponible en: <https://www.gov.br/anvisa/pt-br/assuntos/noticias-anvisa/2017/listas-de-ingredientes-ativos-com-uso-autorizado-e-banidos-no-brasil>.
- Almeida, Alfredo. (2006). *Terras de quilombo, terras indígenas, «babaçuais livres», «castanhais do povo», faxinais e fundos de pasto: terras tradicionalmente ocupadas*. Manaus: PGSCA/UFAM, 2^a ed.
- Almeida, Luanna. (2018). Perfil social y percepción de los vendedores ambulantes sobre la agricultura orgánica y agroecológica. *Agricultural Science Journal*, (16), pp. 71-74. <https://www.seer.ufal.br/index.php/revistacienciaagricola/article/view/6591>.
- Assembléia Legislativa do Paraná. (2022). Agrotóxicos aumentam casos de câncer de mama em mulheres expostas a venenos, diz pesquisadora. Disponible en: <https://www.assembleia.pr.leg.br/comunicacao/noticias/agrotoxico-aumenta-casos-de-cancer-de-mama-em-mulheres-expostas-aos-venenos-diz>

- Boni, Valdete. (2013). MMC: un movimiento campesino y feminista. *Énfasis*, 22(34/35), pp. 67-88. https://scholar.google.com.br/citations?view_op=view_citation&hl=pt-BR&user=QhIFg2YAAAAJ&citation_for_view=QhIFg2YAAAAJ:YsMSGLbcyi4C
- Cabnal, Lorena. (2010). Sobre la construcción de la propuesta de pensamiento epistémico de las mujeres de la comunidad feminista indígena de Abya Yala. *Momento para detenerse. Tiempo de Rebelión*, (3), pp. 14-17. <https://rosalux-ba.org/wp-content/uploads/2020/03/minervasfinal2PAGINAS.pdf#page=116>
- Canuto, João Carlos. (2017). Agroecología: principios y estrategias para el diseño de agroecosistemas sostenibles. *Redes*, 22(2), pp. 137-151. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6354679>
- Carson, Rachel. (2010). *Primavera silenciosa*. Nueva York: Gaia, 1^a ed.
- Cavaliere, Maria; Calore, Ednilson; Perez, Nilda, y Puga, Flávio. (1996). Miotoxicidad por organofosforados [Organophosphate myotoxicity]. *Revista de Salud Pública*, 30(3), pp. 267-272.
- Dias, Alexandre et al. (2018). *Agrotóxicos y salud*. Rio de Janeiro: Fiocruz, 1^a ed.
- Federici, Silvia y Valio, Luciana. (2020). En la lucha por cambiar el mundo: mujeres, reproducción y resistencia en América Latina. *Revista Estudios Feministas*, 28(2), pp. 397-421. <https://www.scielo.br/j/ref/a/MqrkMq7hHybFzZcgTwPbvqd/>
- Fundo Internacional de Desenvolvimento Agrícola (FIDA). (2020). Cuadernos agroecológicos y mujeres del semiárido: un camino para fortalecer la agroecología: resultados del uso de cuadernos en proyectos apoyados por el FIDA en Brasil, de agosto de 2019 a febrero de 2020. Salvador: Fundo Internacional de Desenvolvimento Agrícola. Disponible en: <https://ctazm.org.br/bibliotecas/caderetas-agroecologicas-e-as-mulheres-do-semiarido-de-maos-dadas-fortalecendo-a-agroecologia-338.pdf>
- Federación Internacional de Movimientos de Agricultura Orgánica. (2018). *Informe Anual Consolidado de IFOAM - Organics International*. Bonn, Alemania.
- Ferraz, Octavio Luiz Motta. (2017). El derecho a la salud en los tribunales de Brasil: ¿agrava más las desigualdades en salud? *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, (5), pp. 195-228. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/09_MOTTA_REVISTA_CEC_SCJN_NUM_5-213-246.pdf
- Gago, Verónica. (2020). *El poder feminista o el deseo de transformarlo todo*. São Paulo: Elefante, 1^a ed.
- Gartor, Miriam. (2014). Mujeres en la lucha contra el extractivismo en América Latina. *Vermelho*. Disponible en: <https://vermelho.org.br/2014/02/27/as-mulheres-na-luta-contra-o-extractivismo-na-america-latina/>
- Josso, Marie-Christine. (1999). História de vida e projeto: A história de vida como projeto e as «histórias de vida» a serviço de projetos. *Educação e Pesquisa*, 25(2),

- pp. 11-23. http://educa.fcc.org.br/scielo.php?pid=S1517-97021999000200002&script=sci_abstract
- Lugones, María. (2011). Hacia un feminismo decolonial. *La manzana de la discordia*, 6(2), pp. 105-117. https://manzanadiscordia.univalle.edu.co/index.php/la_manzana_de_la_discordia/article/view/1504
- Minayo, Maria Cecilia. (2012). Análise qualitativa: teoria, passos e fidedignidade. *Ciencia y Salud Pública*, 17(3), pp. 621-626. <https://www.scielo.br/j/cs-c/a/39YW8sMQhNzG5NmpGBtNMFF/?format=pdf&lang=pt>
- Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento. (2024). Registros concedidos 2000-2024. Disponible en: <https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.gov.br%2Fagricultura%2Fpt-br%2Fassuntos%2Finsumos-agropecuarios%2Finsumos-agricolas%2Fagrotoxicos%2FRegistros-Concedidos200020241.xlsx&wdOrigin=BROWSELINK>
- Misoczky, Maria y Böhm, Steffen. (2012). Do desenvolvimento sustentável à economia verde: a constante e acelerada investida do capital sobre a natureza. *Cadernos Ebape*, 10(3), pp. 546-568. <https://periodicos.fgv.br/cadernosebape/article/view/5479>
- Moraes, Enny y Coelho, Nivalda. (2022). La importancia de la oralidad para los estudios sobre las mujeres en el fútbol bahiano: revisitando las memorias. *Revista Desenvolvimento Social*, 28(1), pp. 50-65. <https://doi.org/10.46551/issn2179-6807v28n1p50-65>
- Neves, Sofia. (2012). Investigação feminista qualitativa e histórias de vida: a liberação das vozes pelas narrativas biográficas. En Magalhães, Maria José, Lima Cruz, Angélica y Nunes, Rosa (eds.), *Pelo fio se vai à meada: percursos de investigação através de histórias de vida*. Lisboa: Ela por Ela, 1^a ed., pp. 69-81.
- Nixon, Rob. (2011). *Slow Violence and the Environmentalism of the Poor*. Cambridge, MA/London, England: Harvard University Press.
- Organización Mundial de la Salud. (1948). Actas oficiales de la Organización Mundial de la Salud. Disponible en: https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/95333/Official_record226_spain.pdf;jsessionid=874492C17EE41FA2F4F27055BA44BB-F2?sequence=1
- Pacheco, Maria Emilia. (2009). Las vías de cambio en la construcción de la agroecología por parte de las mujeres. *Revista Agriculturas: experiencias en agroecología*, (4), pp. 4-8. https://asppta.org.br/files/2019/10/Agriculturas_Dez_Site_EdConvidado-1.pdf
- Paredes, Julieta. (2010). *Hilando fino desde el feminismo comunitario*. La Paz: Mujeres Creando Comunidad, 1^a ed.
- Peel, Murray, Finlayson, Brian y McMahon, Thomas. (2007). Mapa mundial actualizado de la clasificación climática de Köppen-Geiger. *Hidrología y Cien-*

- cias del Sistema Terrestre*, (11), pp. 1633-1644. <https://hess.copernicus.org/articles/11/1633/2007/hess-11-1633-2007.html>
- Pimenta, Sara. (2018). *As Mulheres na Agroecologia e a Agroecologia na Vida das Mulheres - Mapeando Experiências*. Brasília: Confederação Nacional dos Trabalhadores Rurais Agricultores e Agricultores Familiares-CONTAG.
- Regalsky, Pablo. (2005). Territorio e interculturalidad: la participación campesina indígena y la reconfiguración del espacio andino rural. En López, Luis Enrique y Regalsky, Pablo (eds.), *Movimientos indígenas y Estado en Bolivia*. La Paz: Plural editores, 1^a ed., pp. 107-141.
- Rigotto, Raquel. (2019). Tempo de cuidar. En Gurgel, A. M., Santos, M. O. S. dos y Gurgel, I. G. D. (orgs.), *Saúde no Campo e Agrotóxicos: Vulnerabilidades Socioambientais, Político-Institucionais e Teórico-Metodológicas*. Recife: UFPE, pp. 29-35. <https://editora.ufpe.br/books/catalog/book/102>
- Santos, Milton. (2007). *Territorio y territorios: ensayos sobre ordenamiento territorial*. Río de Janeiro: Lamparina, 3^a ed.
- Scliar, Moacyr. (2007). Historia del concepto de salud. *Physis: Revista de salud pública*, (17), pp. 29-41. <https://www.scielo.br/j/physis/a/WNtwLvWQRFbscbzCyw-V9wGq/?format=pdf&lang=pt>
- Silva, Daniele y Polli, Henrique. (2020). A importância da agricultura orgânica para a saúde e o meio ambiente. *Revista Interface Tecnológica*, 17(11), pp. 505-516. https://revista.fatectq.edu.br/interfacetecnologica/pt_BR/article/view/825
- Souza, Ana y Sawaia, Bader. (2016). A Saúde como Potência de Ação: uma análise do coletivo e de Comuna do Movimento dos Trabalhadores Rurais Sem Terra (MST). *Revista de Psicología Política*, 16(37), pp. 305-320. https://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1519-549X2016000300005
- Svampa, Maristella. (2021). *Feminismos ecoterritoriales en América Latina: entre la violencia patriarcal y extractivista y la interconexión con la naturaleza. Documentos de Trabajo Fundación Carolina*, (59, 2^a época). Madrid: Fundación Carolina, pp. 1-30. <https://doi.org/10.33960/issn-e.1885-9119.DT59>
- Tavares, Joana. (2010, 30 de marzo). Saúde é a capacidade de lutar contra tudo o que nos opriime. *Sector de Comunicaciones, MST – Movimiento de los Trabajadores Rurales Sin Tierra*. Disponible en: <https://mst.org.br/2025/03/30/saude-e-a-capacidade-de-lutar-contra-tudo-que-nos-opriime/>
- Tygel, Alan; Gurgel, Aline do Monte; Hoinkes, Carla; Chemnitz, Christine; Goulson, Dave; Maldonado, Emiliano; de Castro, Francileia Paula; Butscher-Schaden, Helmut; Zaller, Johann; Souza, Joyce; Dolce, Julia; Santorum, Juliana Acosta; Wenz, Katrin; Bombardi, Larissa; Melgarejo, Leonardo; Beserra, Lucimara; Miranda de Freitas, Lucineia; Soares, Mariana Rosa; Mertens, Martha; Pittelkow, Nanci; Ribeiro, Sérgio; Bollmohr, Silke; Haffman, Susan y Bödeker, Wolfgang. (2023). *Atlas dos Agrotóxicos: Fatos e dados do uso dessas substâncias*

na agricultura. Rio de Janeiro: Fundação Heinrich Böll. 68 p. Disponible en: [htps://br.boell.org/sites/default/files/2023-12/atlas-do-agrotoxico-2023.pdf](https://br.boell.org/sites/default/files/2023-12/atlas-do-agrotoxico-2023.pdf)

Valencia Perafán, Mireya Eugenia; Sauer, Sérgio; Leite, Acácio; de Canavesi, Flaviane; Ávila, y Mário Lúcio (Eds.). (2022). *Desenvolvimento territorial, sistemas agroalimentares e agricultura familiar* (2. ed., E-book). São Leopoldo, RS: Oikos. Disponible en: <https://oikoseditora.com.br/files/Desenvolvimento%20territorial%20-%20e-book.pdf>

RELEVANCIAS JURÍDICAS Y ANTROPOLOGÍCAS DE LAS ÁREAS DE DESARROLLO INDÍGENA PARA LOS TERRITORIOS AYMARA: UN ANÁLISIS A PARTIR DE DOS CONFLICTOS SOCIOAMBIENTALES EN EL NORTE DE CHILE (2019-2025)¹

LEGAL AND ANTHROPOLOGICAL RELEVANCE OF INDIGENOUS DEVELOPMENT AREAS (ADI) FOR AYMARA TERRITORIES: AN ANALYSIS BASED ON TWO SOCIO-ENVIRONMENTAL CONFLICTS IN NORTHERN CHILE (2019-2025)

Luis Jiménez Cáceres

Abogado, Universidad de Chile;

Diplomado en Derecho, Recursos Naturales y Energía, Pontificia Universidad Católica de Chile;

Diplomado en Antropología Jurídica y Derecho Indígena, Universidad de Chile;

Consultor independiente.

luisjimenez@sumaajayu.cl

Catalina Mansilla-Aguilera

Dra. en Antropología, Universidad de Tarapacá;

Investigadora postdoctoral, Facultad de Derecho, Universidad Alberto Hurtado;

Instituto Milenio para la Investigación en Violencia y Democracia.

<https://orcid.org/0009-0005-6853-2542>

camansilla@uahurtado.cl

RESUMEN: Este artículo tiene el propósito de analizar antropológicamente el derecho a través de dos casos de conflictos socioambientales judicializados y vinculados a proyectos mineros situados en Áreas de Desarrollo Indígena (ADI). Los autores sostienen que este emplazamiento ha influido en las decisiones judiciales, evidenciando la importancia de la protección jurídica y cultural de los territorios indígenas. Así también, se plantea que

¹ Este artículo es resultado del Proyecto ANID - Postdoctorado Nacional 2025 - Folio N°3250534, y del Proyecto ANID - Programa Iniciativa Científica Milenio - Instituto Milenio para la Investigación en Violencia y Democracia - IC2019_025.

los proyectos mineros en las Áreas mencionadas deberían considerarse susceptibles de causar impacto ambiental y, por tanto, ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Ello se propone desde un enfoque de reconocimiento cultural de los pueblos originarios, considerando diferencias ontológicas asociadas al territorio de uso histórico y enfatizando que la vida social y cultural de los grupos aymara afectados está estrechamente ligada a los mismos. En este sentido, se plantea que en este tipo de casos existen cuestiones antropológicas que considerar delicada y seriamente, que preexisten a los conflictos, pero también que coexisten con la presencia de las empresas mineras en estos territorios. En base a ello, se propone un análisis de dos proyectos que han afectado a Cerro Marquez (2019-2021) y Cerro Anocarire (2018-2021), en la Región de Arica y Parinacota, relevando aspectos de interés jurídico y antropológico.

El análisis se presenta desde dos lugares de enunciación diferentes. La autora se posiciona desde la investigación científica en antropología, involucrando trabajo de campo a partir de 2014 en esta región. El autor ha ejercido como político, activista y abogado aymara, desempeñándose como asesor jurídico de comunidades indígenas involucradas en conflictos socioambientales, y como representante aymara en la política indígena nacional.

PALABRAS CLAVE: Cerro Marquez, Cerro Anocarire, antropología jurídica, etnografía, territorios indígenas

ABSTRACT: *The aim of the article is to analyze the law anthropologically, through two cases of judicialized socio-environmental conflicts linked to mining projects located in Indigenous Development Areas (ADI). The authors argue that their location in these ADIs has influenced judicial decisions, demonstrating the importance of the legal and cultural protection of indigenous territories. It is also argued that mining projects in ADIs should be considered likely to cause environmental impact and, therefore, enter the Environmental Impact Assessment System (SEIA). This is proposed from an approach of cultural recognition of the Indigenous Peoples, considering ontological differences associated with the territory and emphasizing that the social and cultural life of the Aymara groups affected is closely linked to them. In this sense, it is proposed that in this type of case there are anthropological issues to be considered delicately and seriously, which pre-exist the conflicts, but also coexist with the presence of mining companies in these territories. Based on this, it is proposing an analysis of the projects that have affected mountains Marquez (2019-*

2021) and Anocarire (2018-2021) in the Region of Arica and Parinacota, highlighting aspects of legal and anthropological interest.

The analysis is presented from two different places of enunciation. The author positions herself from the perspective of scientific research in anthropology, involving fieldwork from 2014 in this region. The author has worked as an Aymara politician, activist and lawyer, serving as a legal advisor to indigenous communities involved in socio-environmental conflicts and as an Aymara representative in national indigenous politics.

KEYWORDS: Cerro Marquez, Cerro Anocarire, legal anthropology, ethnography, indigenous territories

INTRODUCCIÓN

En la Región de Arica y Parinacota, desde 2019 se han desarrollado dos conflictos socioambientales vinculados a proyectos mineros, que han devenido en litigios judiciales y en cuyas sentencias ha sido clave el reconocimiento de los territorios como Área de Desarrollo Indígena (ADI). En el primer caso, la minera Plata Carina SpA, de la empresa Endeavour Silver Corp, desarrolló el Proyecto Cerro Márquez² de prospección minera entre los años 2019-2021 (rol 2608-2020, Corte Suprema). En el segundo caso, la empresa Andex Minerals Chile SpA presentó proyectos de exploración en el Cerro Mallku Anocarire, en el marco del Proyecto Exploraciones Anocarire entre 2018-2021 (rol 42.563-2021, Corte Suprema), luego el Proyecto Sofía, entre los años 2012-2023 y 2024-2024, y recientemente el Proyecto Champagne, desde 2024-presente. En este artículo interesa analizar antropológica y jurídicamente la participación que ha tenido este reconocimiento estatal de los territorios indígenas en cuestión, bajo dos preguntas principales: ¿cuál ha sido el rol jurídico de las Áreas de Desarrollo Indígena en estos casos de conflictos socioambientales que competen a territorios indígenas? Y luego, ¿qué aspectos sociales y culturales asociados a estos casos son importantes para considerar las Áreas de Desarrollo Indígena en los tribunales?

² El nombre del Proyecto es Cerro Márquez, pero el nombre del cerro es Marquez, por lo que a lo largo del texto aparece escrito de estas dos formas.

El problema que consideramos subyace a estas preguntas radica en la suficiencia —o no— que tiene el reconocimiento de las Áreas de Desarrollo Indígena para que un proyecto minero ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y, por lo tanto, la relevancia jurídica que compete a la materia sociocultural. De acuerdo con lo observado en estos casos, el reconocimiento de Áreas de Desarrollo Indígena no parece ser suficiente para exigir la evaluación ambiental de un proyecto minero, sin embargo, sostenemos también que, al parecer, tampoco es baladí para la realidad jurídica que los territorios en conflicto formen parte de un Área de Desarrollo Indígena.

En términos de relevancia, este artículo considera tres cuestiones a nivel de los estudios jurídicos: 1) la importancia del reconocimiento de los territorios indígenas y su protección por parte del Estado de Chile, bajo las consideraciones socioculturales asociadas a los mismos; 2) las implicaciones de considerar a las Áreas de Desarrollo Indígena en la discusión jurídica; y 3) la necesidad de considerar el Medio Humano en materia ambiental cuando se trata de territorios indígenas. Esto último es especialmente importante considerando que en estos contextos culturales las relaciones entre personas y territorios requieren una perspectiva antropológica para comprender las características empíricas de los grupos humanos actuales, en su diversidad y complejidad social y cultural.

En términos de la disciplina antropológica, el artículo es un aporte a la etnografía contemporánea basada en trabajos de campo prolongados, donde se reflexiona sobre éticas de cuidado de las relaciones de colaboración en la investigación científica. Estas reflexiones emergen desde un diálogo transdisciplinario del autor y la autora, que escriben a partir de lugares de enunciación diferentes: el de la academia y el del activismo político indígena. Nos alineamos con las perspectivas decoloniales y feministas en etnografía, que se interesan por una producción de conocimiento que requiere de un trabajo de co-construcción entre investigadores, investigadoras, actores y actoras indígenas como interlocutores intelectuales. En este caso, el texto es fruto de un extenso trabajo conjunto iniciado en 2019, justamente a partir del conflicto por el Cerro

Marquez. Así también, el texto es un aporte a los estudios que abordan la relación entre pueblos originarios y el Estado de Chile en antropología, a partir del análisis de dos casos que han sido significativos para la Región de Arica y Parinacota en los últimos años.

La primera sección del artículo presentará las perspectivas teóricas que conducen el análisis y luego se expone una descripción metodológica y de los casos discutidos. La tercera sección corresponde a una presentación de la relación de proyectos mineros ubicados en Áreas de Desarrollo Indígena con el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). La cuarta sección describe a cabalidad los conflictos, abordando aspectos relativos a lo jurídico y a lo antropológico. Finalmente, en la quinta sección se desarrolla un análisis y se levantan algunas reflexiones que resultan de interés para futuros casos en territorios indígenas.

1. ONTOLOGÍAS Y TRANSLOCALIDAD EN CONTEXTOS ANDINOS

Teóricamente, se considerará el llamado giro ontológico en antropología. Este nos permite proponer que, en estos casos, los cerros no constituyen meras fuentes de recursos minerales para todos/as los/as actores y actrices sociales involucrados/as en estos conflictos socioambientales, sino que estos pueden ser ontológicamente distintos en los mundos indígenas, lo que se reproduce a través de las relaciones sociales y las prácticas que se sostienen con estas entidades cerros³, lo que jurídicamente se denominaría usos del territorio para el Sistema de Evaluación Ambiental⁴.

De acuerdo con los datos etnográficos de los que se dispone, en estos territorios aymara, los dos cerros afectados constituyen *Mallku*, lo que significa que corresponden a cerros y/o volcanes de la mayor relevancia cultural en los sistemas de vida aymara. De acuerdo con estudios

³ De la Cadena, Marisol y Blaser, Mario. (2018). *A World of Many Worlds*. Durkham: Duke University Press.

⁴ Ver Ministerio del Medio Ambiente. (2022). *Guía para la evaluación del uso del territorio en el SEIA*. Santiago: Ministerio del Medio Ambiente.

antropológicos del norte de Chile, un *Mallku* es una entidad masculina poderosa del territorio, proveedora de agua, prosperidad económica y salud. Junto con la *T'alla*, o entidad-cerro femenina de mayor jerarquía, tienen un papel importante en la protección de las comunidades⁵. También poseen características preditorias y en gran parte de la literatura andina han sido caracterizados también como entidades peligrosas, ambiguas y vengativas⁶. Por otra parte, un *Mallku* nunca será una entidad aislada, sino que forma una colectividad con otros *Mallku*, *T'alla* y cerros secundarios, formando parentelas que relacionan socioculturalmente los territorios indígenas del Área de Desarrollo Indígena y de la región surandina, excediendo incluso las fronteras nacionales⁷. Con *Mallku* y *T'alla* se sostienen relaciones sociales permanentes, que afectan las formas en que deviene la vida y la muerte de las personas humanas, pero también las del entramado ecosistémico presente en estos territorios.

Además, las propuestas del giro ontológico en contextos latinoamericanos son relevantes porque permiten considerar que no es posible pensar los territorios como fraccionables o posibles de analizar (y entonces juzgar) no relationalmente. Los llamados *recursos minerales* o *recursos naturales* en los debates jurídicos pueden ser, para los pueblos indígenas, entidades con agencia propia, a menudo señalados como *personas*, que forman parte de una totalidad que se afecta en relaciones de mutualidad⁸. Ello se torna especialmente relevante en los casos judicia-

⁵ Véase, por ejemplo: Mansilla-Aguilera, Catalina. (2023b). Ch'yara Qullu,Tara Qullu y Ch'utu. Las mesas del Mallku Marquez en la comunidad aymara de Cobija (Chile). *Revista de Antropología Universidad de Sao Paulo*, (66), pp. 1-24. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.11606/1678-9857.ra.2022.199069>; Martínez, Gabriel. (1976). *El sistema de los uywiris en Isluga*. Iquique: Universidad del Norte, pp. 255-327.

⁶ Gose, Peter. (2004). *Aguas mortíferas y cerros hambrientos. Ritos agrarios y formación de clases en un pueblo andino*. Quito: Ediciones Abya-Yala.

⁷ Mansilla-Aguilera, Catalina. (2025a). «Amar los cerros»: Mesas y bocas de un mallku aymara (Chile). *Disparidades. Revista de Antropología*, 1(80), pp. 1-15. <https://doi.org/10.3989/dra.2025.1010>

⁸ Bugallo, Lucila y Tomasi, Jorge. (2012). Crianzas mutuas. El trato a los animales desde las concepciones de los pastores puneños (Jujuy, Argentina). *Revista Española de*

les que involucran a territorios indígenas y es por lo que requiere ser analizado con atención y pertinencia cultural.

Cabe también señalar que el análisis adoptará una perspectiva de translocalidad aymara, que se propone como necesaria para entender las afectaciones sociales contemporáneas de los territorios indígenas y, eventualmente, cuestionar las áreas de afectación de un proyecto minero. Esta perspectiva ha propuesto que, a pesar de las migraciones indígenas que tuvieron lugar durante el siglo XX hacia las ciudades en el marco de procesos de modernización, los aymara del norte de Chile no han abandonado las relaciones con sus territorios de uso histórico, sino que han articulado nuevas formas de ocupación, marcadas por la movilidad poblacional permanente⁹. En este sentido, esta translocalidad constituiría en sí misma un sistema de vida que tiene un asidero en las formas ancestrales de movilidad poblacional en las sociedades andinas, asociadas a la trashumancia propia de las economías pastoriles y a la movilidad provocada por el intercambio de productos entre distintos pisos ecológicos, pero que actualmente posee nuevas características¹⁰. En estos casos jurídicos, esta cuestión implica que las personas indígenas afectadas no son solamente aquellas que residen de forma más permanente en los territorios de uso histórico, sino también muchas otras que practican movilidades entre las ciudades y esos territorios. La ausencia de esta perspectiva en materia judicial impediría el ejercicio

Antropología Americana, 1(42), pp. 205-224. https://doi.org/10.5209/rev_reaa.2012.v42.n1.38644

- ⁹ Carrasco, Ana y González, Héctor. (2014). Movilidad poblacional y procesos de articulación rural-urbano entre los aymara del norte de Chile. *Si Somos Americanos. Revista de Estudios Transfronterizos*, 2(XIV), pp. 217-231; Cerna, Cristhian y Muñoz, Wilson. (2019). Movilidad, parentesco e identificación en el Valle de Codpa, norte de Chile. *Chungara: Revista de antropología chilena*, 4(51), pp. 661-674. <https://doi.org/10.4067/s0717-73562019005001802>; Gundermann, Hans y González, Héctor. (2008). Pautas de integración regional, migración, movilidad y redes sociales en los pueblos indígenas de Chile. *Revista UNIVERSUM*, 23(1), pp. 82-115.
- ¹⁰ Mansilla-Aguilera, Catalina. (2025b). Mujeres que están andando: Translocalización y movilidad aymara en el norte de Chile. *Antípoda. Revista de Antropología*, (58), pp. 131-154. <https://doi.org/10.7440/antipoda58.2025.06>

adecuado de la justicia ambiental¹¹, reproduciendo formas en que se explicita desigualdad, afectando la participación política de los grupos indígenas translocalizados en los procesos de toma de decisiones sobre sus territorios.

En concordancia con estos postulados teóricos, en los que se propone que es relevante explicitar —a través del lenguaje— la emergencia de este tipo de entidades bajo los nombres que reciben en los contextos socioculturales indígenas, en este artículo referiremos al cerro Marquez y al cerro Anocarire como *Mallku Marquez* y *Mallku Anocarire*, respectivamente. Serán excepción aquellos que refieren a contextos jurídicos y asociados a los proyectos mineros, donde son reconocidos como Cerro Marquez —o Cerro Márquez— y Cerro Anocarire. Así también, se destacan algunos conceptos del lenguaje jurídico chileno (p. ej. sitio de significación cultural), evidenciando las distinciones ontológicas entre contextos indígenas y jurídicos, lo que se torna evidente en las formas de nombrar. Este ejercicio intelectual ilustra bien la coexistencia de mundos que se genera en el marco de un conflicto socioambiental, toda vez que Marquez y Anocarire para algunas personas son *Mallku* y, para otras, Cerro.

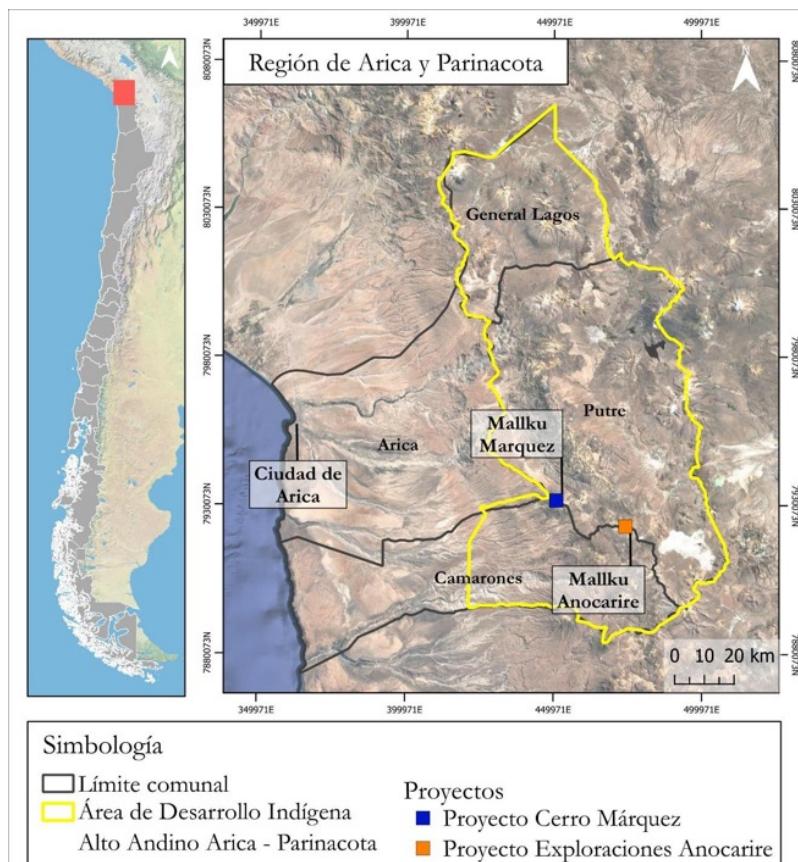
2. METODOLOGÍA

Los casos seleccionados corresponden a los conflictos por el *Mallku Marquez* y por el *Mallku Anocarire*, que constituyen parte del Área de Desarrollo Indígena Alto Andino Arica y Parinacota (Figura 1). En el caso de Anocarire, este también colinda con la Reserva Natural Las Vicuñas. El primer caso involucró jurídicamente a las Comunidades Indígenas de Ticnamar, Timar y Cobija, y extrajudicialmente recibió apoyo de miembros de la Comunidad Indígena de Umirpa y Kuturata, además de otras personas indígenas de la comuna de Camarones. En el segundo caso, se involucró jurídicamente la Comunidad Indígena de Umirpa, y

¹¹ Hervé, Dominique. (2010). Noción y elementos de la justicia ambiental: Directrices para su aplicación en la planificación territorial y en la evaluación ambiental estratégica. *Revista de Derecho*, 1(23), pp. 9-36.

extrajudicialmente recibió apoyo de personas indígenas de la comuna de Camarones y organizaciones ambientales. De acuerdo con la perspectiva de movilidad poblacional contemporánea que se ha señalado antes, merece la pena destacar que ambos casos activaron la participación de las comunidades translocalizadas y no solamente de los/as comuneros/as que residían de forma más estable en las zonas afectadas. Por lo tanto, los movimientos sociales indígenas tenían este carácter translocal.

Figura 1. Ubicación de *Mallku Marquez* y *Mallku Anocarire* en relación con el territorio
Área de Desarrollo Indígena.



Fuente: Elaborado para el presente estudio por Beatriz Porras Hidalgo.

En términos metodológicos, se han desarrollado dos investigaciones cualitativas con perspectiva etnográfica, que han tenido injerencia en el registro etnográfico y en el desarrollo de este análisis. La primera de ellas corresponde a la investigación doctoral de la autora¹², bajo cuyo marco se llevó a cabo el primer registro etnográfico, el levantamiento de algunas entrevistas y el acompañamiento antropológico de la Comunidad Indígena de Cobija en el caso del *Mallku Marquez*. La segunda corresponde a la investigación postdoctoral de la autora, actualmente en desarrollo, que aborda ambos casos de estudio¹³.

La autora concibe su investigación antropológica bajo el amparo de un trabajo de campo continuo y extenso en la región, que excede los tiempos de los proyectos de investigación con financiamientos concursables. En antropología, esta forma de entender el trabajo de campo se alinea con enfoques metodológicos de improntas decoloniales y/o feministas, que se concentran en cuestionar las desigualdades asociadas a las prácticas de investigación entre investigadora y colaboradores, reflexionando permanentemente sobre la posicionalidad y el lugar de enunciación de quien investiga¹⁴. Así también, relevan las relaciones de campo como sostenedoras de las investigaciones, comprendiendo la necesidad de que la investigación académica se involucre con las agendas

¹² Mansilla-Aguilera, Catalina. (2023a). *Criando animales en redes. El trabajo ganadero entre mujeres aymara translocalizadas de la Región de Arica y Parinacota (Chile)*. Tesis para optar al grado de Doctora en Antropología, Universidad de Tarapacá, Arica, Chile.

¹³ Proyectos «Mesas aymara en el norte de Chile: configuraciones político-jurídicas de los sitios de significación cultural indígenas en contextos de extractivismo minero (2018-2025)» (VioDemos, ANID 2025-2027) y «Mesas aymara y cerros mallku: un análisis a partir de dos conflictos de extractivismo minero en la Región de Arica y Parinacota» (ANID, 2025-2028).

¹⁴ Tuhiwai, Linda. (2016). *A descolonizar las metodologías. Investigación y pueblos indígenas*. Santiago: LOM Ediciones; Esguerra, Camila. (2019). Etnografía, acción feminista y cuidado: Una reflexión personal mínima. *Antípoda. Revista de antropología y arqueología*, 35(13), pp. 91-111. <https://doi.org/10.7440/antipoda35.2019.05>; García, Andrea. (2019). Desde el conflicto: Epistemología y política en las etnografías feministas. *Antípoda. Revista de antropología y arqueología*, (35), pp. 3-21. <https://doi.org/10.7440/antipoda35.2019.01>

locales de los territorios donde se llevan a cabo¹⁵. De esta manera, estos estudios proponen que el conocimiento se concibe como co-construido y en un devenir permanente que no solo involucra la reflexión de quien propone una investigación, sino que está abierto a la interpellación de los colaboradores y las colaboradoras con quienes se mantienen relaciones de campo.

Durante este proceso se han utilizado las técnicas de observación participante, entrevistas semiestructuradas, interacciones conversacionales informales y cartografía social. Ello se ha complementado con el método documental en el ámbito jurídico, implicando la revisión de los documentos judiciales asociados a ambos casos. En el caso del Proyecto Cerro Márquez, la observación etnográfica se concentró principalmente en las prácticas desarrolladas por la Comunidad Indígena de Cobija, por lo que en el análisis se puntualizan algunas cuestiones específicamente asociadas a esta comunidad. Sin embargo, ello no implica que las demás comunidades involucradas no desarrollaran prácticas semejantes.

3. LOS PROYECTOS MINEROS UBICADOS EN ÁREAS DE DESARROLLO INDÍGENA Y SU RELACIÓN CON EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Según la Ley 19.253, las Áreas de Desarrollo Indígena son espacios territoriales en que los organismos de la administración del Estado focalizan sus políticas públicas en beneficio del desarrollo de los pueblos indígenas y sus comunidades. Son políticas creadas por el Ministerio de Desarrollo Social, a propuesta de CONADI, considerando los siguientes criterios: 1) espacios territoriales en que han vivido ancestralmente los pueblos indígenas; 2) alta densidad de población indígena; 3) existencia de tierras de comunidades o individuos indígenas; 4) homogeneidad ecológica; y 5) dependencia de recursos naturales para el equilibrio de esos territorios, tales como manejo de cuencas, ríos, riberas, flora y fauna.

¹⁵ Esguerra, Camila. (2019). Etnografía, acción feminista y cuidado: Una reflexión personal mínima. *Antípoda. Revista de antropología y arqueología*, 35(13), pp. 91-111. <https://doi.org/10.7440/antipoda35.2019.05>

El proyecto de ley, sin embargo, hablaba de «territorios indígenas de desarrollo»¹⁶, lo que recogía las demandas de los pueblos indígenas¹⁷ y los estándares internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, en especial, la protección del vínculo social, cultural y espiritual de los territorios indígenas establecida en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que ya se encontraba vigente en el ámbito internacional. No obstante, durante la discusión legislativa, se eliminó el término «territorio», por temor al ejercicio de derechos políticos como la autonomía territorial¹⁸.

En 2004, mediante el Decreto 224, del Ministerio de Planificación y Cooperación, se creó el Área de Desarrollo Indígena Alto Andino Arica-Parinacota, abarcando íntegramente las áreas de los proyectos Cerro Márquez y Anocarire. Entre las motivaciones para la creación de dicha área, el decreto reconoció que era un territorio habitado ancestralmente por comunidades indígenas del pueblo aymara, y cuyos antecedentes históricos se remontaban a la época prehispánica, lo que se respalda en sitios arqueológicos y documentos etnohistóricos que testimonian la antigua data del poblamiento indígena. Como se observa, para la institucionalidad indígena las Áreas de Desarrollo Indígena eran un instrumento para focalizar políticas públicas sobre el desarrollo. Sin embargo, también existía un vínculo —al menos en la fundamentación de su creación y delimitación geográfica— con territorios ancestralmente ocupados por los pueblos indígenas y con su continuidad histórica. Ello permitía vincularlos al Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo.

¹⁶ Historia de la Ley N.º 19.253 sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y creación de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Informe, noviembre de 2024.

¹⁷ Comisión Especial de Pueblos Indígenas. (1991). *Congreso Nacional de Pueblos Indígenas*. Santiago: Comisión Especial de Pueblos Indígenas.

¹⁸ Historia de la Ley N.º 19.253 sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y creación de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Informe, noviembre de 2024.

En efecto, los estándares internacionales en la materia establecen mecanismos para proteger los territorios indígenas frente a proyectos sobre los recursos naturales en sus territorios. El Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo establece el deber de los Estados de respetar la importancia del vínculo cultural entre los pueblos indígenas y sus territorios (artículo 13.1). Además, establece el deber de adoptar mecanismos con participación de los pueblos indígenas para proteger el medio ambiente (artículo 7.4) y de realizar evaluaciones ambientales y culturales (artículo 7.3), de realizar consultas indígenas previas a la autorización de explotación y prospección sobre sus recursos naturales y mecanismos de participación en los beneficios de los proyectos (artículo 15.1). En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en una sostenida jurisprudencia sobre protección de los territorios indígenas, ha sentenciado que la Convención Americana de Derechos humanos establece el deber de salvaguardar la supervivencia cultural de los pueblos indígenas y tribales, y para ello, se debe garantizar una serie de salvaguardas frente a cualquier proyecto emplazado en los territorios indígenas: consulta indígena previa, evaluación ambiental y social independiente y técnicamente competente, y participación razonable en los beneficios de los proyectos¹⁹.

Sin embargo, tal comprensión de las Áreas de Desarrollo Indígena como territorios indígenas que deben ser protegidos ha generado tensiones para el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La Evaluación de Impacto Ambiental es definida por la Ley 19.300 como un procedimiento que, a partir de un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si los impactos ambientales de una actividad o proyecto se

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Pueblo Saramaka versus Surinam*, sentencia de 28 de noviembre de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 172, párrafo 129.

Esta sentencia fue la primera en establecer dichas salvaguardas frente a proyectos de inversión y desarrollo en territorios indígenas. Posteriormente, han sido reiteradas en *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku versus Ecuador*, sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 245, párrafo 157, y en *Caso Pueblos Kaliña y Locono versus Surinam*, sentencia de 25 de noviembre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 309, párrafo 201.

ajustan a la legislación vigente. Los proyectos o actividades que se encuentran obligados a someterse al Sistema de Evaluación de Impacto ambiental son todos aquellos enlistados en el artículo 10 de la Ley 19.300. Según la legislación, estos proyectos y actividades son susceptibles de causar impacto ambiental, ya sea por el volumen de producción, las dimensiones o el lugar de emplazamiento. El Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por su parte, complementa la descripción de tales proyectos y actividades.

Los proyectos y actividades emplazados en las Áreas de Desarrollo Indígena o en territorios indígenas no se encuentran expresamente individualizados entre aquellos que obligatoriamente deben ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Si bien la letra del artículo 10 letra p) señala que deben someterse al Sistema los proyectos y actividades ubicadas en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, el Servicio de Evaluación Ambiental dictó una serie de instructivos en 2013²⁰ y 2016²¹ identificando tales áreas, omitiendo las Áreas de Desarrollo Indígena y los territorios indígenas. En consecuencia, la postura de la institucionalidad ambiental es que las Áreas de Desarrollo Indígena no son calificadas como «áreas colocadas bajo protección oficial», y por ende, el emplazamiento del proyecto o actividad extractiva en estas áreas no ingresan obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental²².

No obstante, algunas sentencias de los tribunales de justicia han matizado dicho aserto. La Corte Suprema, en una sentencia de 2012, recaída en el caso «Sondajes de Prospección Paguanta», acogió el recurso de

²⁰ Ord. D. E. N° 130844/13, del Servicio de Evaluación Ambiental, 22 de mayo de 2013.

²¹ Ord. N° 161081, del Servicio de Evaluación Ambiental, 17 de agosto de 2016.

²² El Servicio de Evaluación Ambiental precisó que las áreas bajo protección oficial persiguen «directa o indirectamente, un objetivo de protección ambiental», y que debe tenerse presente el concepto amplio de medio ambiente, que abarca los elementos socioculturales. Ver Ord. D. E. N° 130844/13, del Servicio de Evaluación Ambiental, 22 de mayo de 2013.

protección de las comunidades indígenas que reclamaron, entre otras alegaciones, que las Áreas de Desarrollo Indígena eran «áreas colocadas bajo protección oficial», por lo que el proyecto debía ser evaluado mediante un Estudio de Impacto Ambiental y no mediante una Declaración de Impacto Ambiental. La Corte Suprema, si bien no compartió dicha argumentación, exigió a la autoridad ambiental considerar el emplazamiento del proyecto en el Área de Desarrollo Indígena en su evaluación²³.

Posteriormente, en el caso «Compañía Cerro Colorado con Fisco de Chile», la Corte Suprema, en una sentencia de 2016, en un juicio sobre constitución de servidumbre minera sobre terrenos fiscales, acogió la argumentación del Consejo de Defensa del Estado y anuló la sentencia de segunda instancia, ya que omitió pronunciarse sobre la alegación del recurrente que dichas servidumbre mineras, al ubicarse dentro de un Área de Desarrollo Indígena, debía ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que eran «áreas colocadas bajo protección oficial»²⁴. En su sentencia de reemplazo, la Corte Suprema argumentó, entre otras razones, que las Áreas de Desarrollo Indígena debían considerarse «áreas protegidas conforme a la institucionalidad indígena», para los efectos del artículo 10 letra p) de la Ley 19.300, resolviendo rechazar la demanda de constitución de las servidumbres, ya que no se cumplieron con las exigencias de la legislación ambiental²⁵. Como se observa, en ambos casos la legislación contempló la figura de las Áreas de Desarrollo Indígena en sus consideraciones, lo cual constituye un antecedente jurídico para los casos aquí analizados.

²³ Corte Suprema de Chile, caratulado *Marcelo Condore Vilca Consejero Territorial Alto Tarapacá y otros con Directora Servicio de Evaluación Ambiental Primera Región de Tarapacá*, sentencia en recurso de apelación de 30 de marzo de 2012, Rol N° 11.040-2011 (recurso de protección), considerando 6°.

²⁴ Corte Suprema de Chile, caratulado *Compañía Minera Cerro Colorado con Fisco de Chile*, sentencia de nulidad en recurso de casación en el fondo, de 4 de mayo de 2016, Rol N° 6.628-2015 (demanda de constitución de servidumbre minera), considerandos 5° y 6°.

²⁵ Corte Suprema de Chile, caratulado *Compañía Minera Cerro Colorado con Fisco de Chile*, sentencia de reemplazo en recurso de casación en el fondo, de 4 de mayo de 2016, Rol N° 6.628-2015 (demanda de constitución de servidumbre minera), considerando 4°.

4. LOS CASOS DE ESTUDIO: DESCRIPCIÓN ANTROPOLÓGICA Y JURÍDICA

4.1. El caso del *Mallku Marquez*

El año 2016, la empresa minera Plata Carina adquirió una serie de concesiones mineras sobre el *Mallku Marquez*, ubicado en las comunas de Putre y Camarones, Región de Arica y Parinacota. En diciembre de 2017, celebró un contrato de servidumbre de ocupación y tránsito con el presidente de la Comunidad Indígena Aymara de Ticnamar. En dicho acuerdo, el presidente declaró que la Comunidad era propietaria inscrita del predio donde se emplazaban las concesiones mineras, y en tal calidad, autorizó el ingreso de la minera, sujeta a la ratificación de la asamblea de la comunidad. La empresa se obligó al pago de una indemnización mientras la servidumbre se mantuviera vigente²⁶.

Durante estos años, etnográficamente fue posible observar que, en la localidad de Cobija, había presencia ocasional de profesionales vinculados a la minería interesados en Marquez, lo que aún no era interpretado socialmente como un hecho disruptivo, toda vez que se entendía que un *Mallku* no solo sostiene relaciones sociales con los locatarios, sino que también puede hacerlo con personas ajenas al territorio. Ocasionalmente, los y las cobijeñas conversaban con y acerca de estos varones interesados en Marquez, y entendían que ellos llegaban atraídos por sus minerales. Ello estaba en consonancia con una de las características más importantes de un *Mallku* en la región surandina: una entidad poseedora de riquezas minerales y capaz de proveer dinero y suerte (prosperidad) a quien establece una relación social con el mismo. A menudo, la autora oyó a los comuneros recrear conversaciones amables y jocosas con estas personas, en las que se les advertía de los peligros que podía tener hacer tratos con este *Mallku*. Estos antecedentes son relevantes para comprender por qué no existía en ese momento una impresión de disruptión y/o amenaza ante la presencia de personas ajenas al territorio.

²⁶ Escritura Pública de servidumbre otorgada ante el notario de Arica don Carlos Urbina, con fecha 20 de diciembre de 2017, Repertorio N° 4.073-2017.

En noviembre de 2018, la minera consultó al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) si su proyecto debía ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). En esa oportunidad, la empresa declaró que el proyecto Cerro Marquez consistía en la construcción y habilitación de treinta y ocho plataformas de prospección minera en el *Mallku Marquez*.

A fines de dicho mes, la Comunidad Indígena de Timar denunció el inicio del proyecto ante la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA). Parte importante de sus alegaciones era la afectación a su relación especial con el *Mallku Marquez*, reconocido por la comunidad como un cerro sagrado:

[...] la minera ha entrado con violencia en el territorio ancestral, ecológico y patrimonial de propiedad, posesión y uso colectivo de la comunidad territorial de Timar, ha violentado irreversiblemente el cerro sagrado del Marqués, al romper la naturaleza virgen, y ejecutar la construcción de caminos para el tránsito de vehículos, varias plataformas horizontales para posicionar e iniciar las exploraciones [...]. En ningún momento se ha contactado con la comunidad territorial indígena aymara de Timar, ni menos ha realizado consulta alguna; con lo cual está violentando gravemente el territorio, y está vulnerando el Convenio 169, la ley indígena y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas²⁷.

En 2019, el Servicio de Evaluación Ambiental²⁸ y la Superintendencia del Medio Ambiente²⁹ concluyeron que el proyecto no debía ingresar obligatoriamente al SEIA, al no superar el umbral mínimo de plataformas exigidos por la legislación ambiental. La Superintendencia del Medio Ambiente, además, descartó la apertura de un proceso de consulta indígena bajo el entendimiento de que estaba subordinada al ingreso al SEIA.

²⁷ Denuncia presentada por don Juan Moruna Canaviri, presidente de la Comunidad Indígena de Timar, de 26 de noviembre de 2018.

²⁸ Servicio de Evaluación Ambiental Resolución Exenta N° 004, 25 de enero de 2019.

²⁹ Superintendencia del Medio Ambiente, Resolución Exenta N° 804, 10 de junio de 2019.

En octubre de 2019, la empresa inició los trabajos. Un mes después, miembros de la Comunidad Indígena de Cobija denunciaron públicamente que las aguas del *Mallku Marquez* presentaban turbidez debido a lodos de sondaje, afectando sus cultivos y su actividad ganadera tradicional. Este acontecimiento fue revelador y absolutamente disruptivo de sus formas de vida, y constituyó uno de los principales acontecimientos que provocaron el movimiento social y la articulación política del conflicto. En ese momento, los/as cobijenos/as vieron alterada su principal fuente de agua y, por lo tanto, se comprometió la subsistencia de sus animales de rebaño. Por un lado, ello era relevante en términos económicos, por otro lado, en términos afectivos. A continuación, este extracto describe el momento de la contaminación del río, las afectaciones de sus prácticas de cría de animales y de la vida social vinculada al *Mallku Marquez*:

[...] lo que estaban los mineros ahí metido y estaban haciendo sondaje, de ahí eso se resbaló parece o se abrió, llegó el agua sucia, neegra [énfasis] para acá [al pueblo de Cobija], ni los animales querían tomar oiga y entonces y eso, entró al potrero un pedazo del mío, se secó esa alfalfa... Entonces por eso nosotros defendimos [sic] a Marquez, por el agua, por todo porque tenemos [sic] ganado, pasteamos los animales allá en Marquez y todo se va a secar y si ellos se meten se va a secar todo y no vamos a tener ni agua po [sic] y ¿A dónde vamos a ir?, y eso es lo que a mí me molesta porque los mineros yo no quisiera, ojalá que mañana o pasado defendiéramos [a] Marquesito [*Mallku Marquez*] y *estaríamos como cobijenos y Marquez*, todos los que estamos vivos acá, todos los que tenemos animales [sic], todos los mantuvimos [sic] por Marquez, si no es del agua de Marquez, sonó [caducó] Cobija, eso es.

Rosa³⁰, ganadera, comunicación personal, 30 de enero de 2021,
énfasis añadido.

³⁰ Los nombres incorporados son ficticios, con el objeto de respetar la confidencialidad de datos personales.

Este pasaje también expresa que existe una relación especial entre la comunidad y el *Mallku*, además de un trato cariñoso hacia el mismo, lo que se evidencia en el relato a través de la mención de su nombre en diminutivo, cuestión que es frecuente de observar entre quienes mantienen relaciones sociales estrechas con el mismo.

Fue entonces que las comunidades de Ticnamar, Timar y Cobija iniciaron un proceso de articulación conjunta para definir la estrategia a seguir frente a la minera en defensa del *Mallku* Marquez. Esta articulación implicó distintos acontecimientos: subida a las zonas de afloramientos de agua en el Marquez (Figuras 2 y 3), denunciando desde allí la contaminación de sus aguas y distribuyéndolas públicamente en redes sociales. También se recogieron muestras del lodo que arrastraba el río, pero ellas no pudieron ser consideradas en el proceso jurídico, por no contar con recursos económicos para llevar la muestra a un laboratorio.

Figura 2. Comuneros accediendo a las zonas de afloramientos de agua de Marquez



Fuente: Facebook Pueblo de Cobija.

Figura 3. Comuneros accediendo a las zonas de afloramientos de agua de Marquez



Fuente: Facebook Pueblo de Cobija.

Las comunidades organizadas se reunieron en el centro de la ciudad de Arica para manifestarse públicamente y denunciar la afectación de sus territorios y, particularmente, del *Mallku Marquez* (Figura 4). Este evento fue relevante en términos sociales porque reunió a las Comunidades Indígenas de Timar, Cobija y Ticnamar, incorporando no solo a quienes residían de manera más permanente en los territorios aledaños al Marquez, sino también a quienes practicaban un sistema de vida translocal. Es así como esta manifestación fue considerable para entender que, en este tipo de conflictos, las personas susceptibles de afectación en términos de Medio Humano no son exclusivamente los comuneros y las comuneras aledaños al área de afectación, sino que también quienes tienen una mayor permanencia en los espacios urbanos, pero que igualmente mantienen prácticas y relaciones sociales (usos del territorio) con los territorios rurales.

Relevancias jurídicas y antropológicas de las áreas de desarrollo indígena para los territorios Aymara: un análisis a partir de dos conflictos socioambientales en el Norte de Chile (2019-2025)

Figura 4. Afiche divulgado en redes sociales para convocar a la manifestación pública en contra de la presencia minera en Marquez



Fuente: Facebook Pueblo de Cobija.

Figura 5. Fotografía de las comunidades organizadas manifestándose frente a la Iglesia San Marcos de Arica



Fuente: Facebook Pueblo de Cobija.

Como parte de su estrategia conjunta, las Comunidades Indígenas de Ticnamar, Timar y Cobija³¹ interpusieron el 30 de noviembre de 2019 un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Arica en contra de la empresa minera³². Al momento de su interposición se alcanzaron a habilitar doce plataformas de perforación, de las cuales cinco habían sido ocupadas. A pesar del número limitado de plataformas, estas generaron un impacto social muy fuerte, ya que para las personas aymara estas perforaciones eran consideradas «heridas» en el «cuerpo» de su *Mallku*³³:

[...] el Marquez en este rato está como que estuviera metío [sic] un balazo a su cuerpo po [sic]. Yo me imagino, está como estuviera metío [sic] que lo estuvieran explotando mismo. Entonces cómo, si nunca se ha hecho eso [perforaciones de prospección] al Marquez, yo no he escuchado nunca, nunca, nunca, de que, yo nací acá y ahí yo estaba ya de diez años, uno ya se acuerda ves, nunca, nunca he escuchado que están ahí metiéndose los mineros, mis papás habían salido a hablar, no. Ahora no más, anteaño [sic] pasado ya hace como tres años, ahí vimos ya que, y cuando fuimos ya habían hecho ya los sondajes po [sic]. El otro [sondaje] está en la boca del agua [vertiente] mismo.

Rosa, ganadera, comunicación personal, 30 de enero de 2021.

En el recurso de protección, las comunidades alegaron que la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y omisión de consulta indígena tornaba la ejecución del proyecto en ilegal y arbitraria, lo que implicaba a su vez una vulneración a sus derechos constitucionales a

³¹ También se sumó la Junta Vecinal de Cobija, cuyos miembros en general son los mismos que su Comunidad Indígena.

³² Corte de Apelaciones de Arica, caratulado *Muñoz con Minera Plata Carina SpA*, sentencia definitiva de 31 de diciembre de 2019, Rol N° 1.657-2019 (recurso de protección).

³³ Mansilla-Aguilera, Catalina. (2026, aceptado). Cerros bravos en el norte de Chile: fuerza y voracidad de mallku en contextos de defensa político-jurídica de los territorios indígenas. *Revista de Estudios Sociales del NOA*.

vivir en un medio libre de contaminación³⁴ y a la igualdad ante la ley. Para las comunidades, el proyecto debía ser sometido a consulta indígena, ya que se ubicaba íntegramente dentro de un Área de Desarrollo Indígena y en territorios indígenas. Enfatizaron que los sondajes se ubicaban sobre el *Mallku* y en la cabecera de las quebradas cuyas aguas alimentan, lo que afectaba sus prácticas culturales y religiosas —constituyendo una vulneración a su libertad de culto—, así como a sus actividades tradicionales, afectando sus derechos a ejercer actividades económicas. Además, para justificar el ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental, y citando el caso Cerro Colorado con Fisco de Chile³⁵, afirmaron que las Áreas de Desarrollo Indígena debían considerarse áreas protegidas según la institucionalidad indígena, así como la proximidad del proyecto a las tres comunidades.

Esta acción judicial puso el foco en la omisión de la consulta indígena y la elusión al Servicio de Evaluación Ambiental por sobre otras afectaciones vinculadas al reconocimiento de formas diversas de comprender y habitar el territorio. En particular, se dejó en segundo plano el carácter sagrado del *Mallku Marquez*, lo que tenía una injerencia clave en el conflicto, ya que para las comunidades implicaba el reconocimiento necesario de una diferencia ontológica radical respecto de otros cerros, a través de la que también se jugaba la forma de entender el territorio como una totalidad entramada de entidades cerro, tierra, animales, plantas y personas³⁶.

³⁴ Además, denunciaron una filtración y vertimiento de residuos industriales en la cabecera de la quebrada de Cobija desde una de las plataformas, lo que también afectaba su derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación.

³⁵ Corte Suprema de Chile, caratulado *Compañía Minera Cerro Colorado con Fisco de Chile*, sentencia de reemplazo en recurso de casación en el fondo, de 4 de mayo de 2016, Rol N° 6.628-2015 (demanda de constitución de servidumbre minera).

³⁶ Esta elección estratégica tiene una explicación en el modo en que nuestro ordenamiento jurídico y sus tribunales han aplicado el Convenio 169 de la OIT. No obstante estar ratificado, su interpretación se ha centrado en aspectos procedimentales —como la omisión de consulta o exclusión de instituciones representativas—, dejando en un segundo plano derechos sustantivos de los pueblos indígenas, como la autodeterminación, la propiedad comunal sobre sus tierras y territorios, y el respeto a sus cosmovisiones. Para

El 31 de diciembre de 2019, la Corte de Apelaciones de Arica rechazó el recurso³⁷. Argumentó que, atendido a la complejidad del caso y a la naturaleza controvertida de los derechos involucrados —como se deducía de los pronunciamientos previos de la Superintendencia del Medio Ambiente y el Servicio de Evaluación Ambiental—, el asunto debía ventilarse en un juicio de lato conocimiento, siendo improcedente el recurso de protección.

Mientras esperaban esta resolución, ellas continuaron desarrollando resistencia política, esta vez por medio del ejercicio de prácticas culturales tradicionales. En agosto de 2020, se llevó a cabo un evento ritual de relevancia cuyo objetivo principal era involucrar al *Mallku Marquez* en este conflicto, fortaleciéndolo y reuniendo a las distintas entidades del territorio (humanas y no humanas) en el marco de este conflicto. Ello implicó la reapertura de un *sitio de significación cultural* que había sido cerrado hacia varios años: la mesa *Ch'iyara qullu* (Charollo). Como se ha investigado previamente, este sitio corresponde a una cavidad emplazada en el cerro homónimo, que corresponde al corazón del Marquez, es decir, lo constituye³⁸. Además, antropológicamente ha sido posible observar que este tipo de mesas son las bocas del *Mallku* y de la tierra³⁹. Por lo tanto, se trata de un punto del territorio particularmente poderoso

este debate sobre el desplazamiento desde temas sustantivos a procedimentales, puede leerse a Rodríguez, César y Baquero, Carlos. (2015). *Reconocimiento con redistribución. El derecho y la justicia étnica-racial en América Latina*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia; y Carmona, Carlos. (2020). «Evaluación ambiental, consulta indígena y el desplazamiento de los derechos de los pueblos indígenas». *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 248(88), pp. 199-232. https://revistas.udec.cl/index.php/revista_de_derecho/article/view/2202

³⁷ Corte de Apelaciones de Arica, caratulado *Muñoz con Minera Plata Carina SpA.*, sentencia de 31 de diciembre de 2019, Rol N° 1.657-2019 (recurso de protección).

³⁸ Mansilla-Aguilera, Catalina. (2023b). Ch'yara Qullu,Tara Qullu y Ch'utu. Las mesas del Mallku Marquez en la comunidad aymara de Cobija (Chile). *Revista de Antropología Universidad de Sao Paulo*, (66), pp. 1-24. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.11606/1678-9857.ra.2022.199069>.

³⁹ Mansilla-Aguilera, Catalina. (2025a). «Amar los cerros»: Mesas y bocas de un mallku aymara (Chile). *Disparidades. Revista de Antropología*, 1(80), pp. 1-15. <https://doi.org/10.3989/dra.2025.1010>.

y directamente relacionado con Marquez, lo que fue desestimado de afectación por la empresa. La ceremonia y celebración que tuvo lugar en torno a la mesa *Ch’iyara qullu* reunió a personas locales y translocales de las comunidades que interpusieron el recurso, pero también a otras personas que, siendo de otras localidades, participaron de esta práctica. En esa oportunidad, y de acuerdo con la tradición cultural, a través de la mediación de un *yatiri* (especialista ritual), se reabrió esta mesa y se convidió a los presentes carne y sangre de camélido, comida, bebida y sustancias aromáticas de prestigio, en abundancia. Ello concretó una solicitud al *Mallku* de involucrarse en el conflicto, así como también un ejercicio de cuidado y reparación del territorio, al ofrecerle dones alimentarios de agrado, que aumentaban su fuerza y su poder. Esta instancia es antropológicamente relevante en términos del derecho porque da cuenta de que, en contextos indígenas, las prácticas de involucramiento con los conflictos socioambientales no se ciñen exclusivamente a la judicialización de estos y/o las manifestaciones sociales en la capital regional, sino también a las prácticas culturales tradicionales que se realizan en el territorio.

El 21 de septiembre de 2020, la Corte Suprema revocó el fallo de la Corte de Apelaciones de Arica y acogió el recurso de protección, ordenando a la empresa ingresar su proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental antes de continuar sus operaciones⁴⁰. Además de señalar que la vulneración al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación hacía procedente el recurso de protección, rechazando la alegación de improcedencia, enfatizó que los impactos ambientales no solo se limitan a los daños a los componentes naturales del medio ambiente, sino que incluyen a sus componentes socioculturales y las interrelaciones entre ambas.

En cuanto al fondo, la Corte se apartó del criterio sostenido por el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio

⁴⁰ Corte Suprema de Chile, caratulado *Muñoz con Minera Plata Carina SpA*, sentencia de 21 de septiembre de 2020, Rol N° 2.608-2020 (recurso de protección).

Ambiente, y afirmó que los proyectos que deben ingresar al Sistema de Evaluación no se reducen a aquellos expresamente comprendidos en las tipologías del artículo 10 de la Ley 19.300. También deben ingresar aquellos que, aun sin cumplir los umbrales formales —como el número de plataformas—, sean susceptibles de generar impactos ambientales. Al analizar el caso concreto, la Corte concluyó que el proyecto sí podía generar dichos impactos, ya que se emplazaba íntegramente dentro de un Área de Desarrollo Indígena y en territorios indígenas —cuestión que fue reconocida por la misma empresa al suscribir el contrato de servidumbre—, lo que implicaba una «envergadura y riesgo para las comunidades indígenas afectadas» suficientes para prever posibles impactos ambientales:

[...] sobre la base de los principios preventivo y precautorio que rigen la institucionalidad ambiental, aparece como conclusión irredargüible que el proyecto de la recurrida, debido a su gran envergadura y riesgo para las comunidades indígenas afectadas, debió ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, al ser susceptible de causar impacto ambiental, puesto que aun cuando los sondajes exploratorios totalizan 38 en lugar de 40, es un hecho inconcusso que tales actividades se desarrollaron en tierras indígenas de ancestral ocupación por la Comunidad Indígena Aymara de Ticnamar, sin perjuicio de su proximidad con las tierras de las Comunidades Indígenas Aymaras de Timar y Villa Vista Alto Cobija^{41,42}.

Entonces, para la Corte Suprema, los proyectos mineros emplazados en territorios indígenas o dentro del Área de Desarrollo Indígena deben ser sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Esta interpretación descansa en la premisa de que las Áreas de Desarrollo Indígena pueden ser consideradas *áreas colocadas bajo protección oficial*

⁴¹ Corte Suprema de Chile, caratulado *Muñoz con Minera Plata Carina SpA.*, sentencia de 21 de septiembre de 2020, Rol N° 2.608-2020 (recurso de protección), considerando 12°.

⁴² También fue determinante para dicha calificación la constatación por los comuneros del episodio de turbiedad que afectó al río Marquez a causa de la filtración de lodo, hecho que había sido reconocido por la propia empresa en el juicio, y que motivó la remisión de los antecedentes al Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN).

en los términos de la legislación ambiental. De este modo, la Corte establece una categoría de protección especial anclada en la institucionalidad indígena, que refuerza el deber del Estado de resguardar los territorios de los pueblos originarios frente a proyectos extractivistas, que es una manera de cumplir los mandatos establecidos en el Convenio 169 de la OIT y demás estándares internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas.

Figura 6. Dirigentes aymara, la autoridad comunal de Camarones y el autor –en calidad de abogado de la causa— frente a la Corte de Apelaciones de Arica



Fuente: Facebook Pueblo de Cobija.

Esta sentencia fue recibida con alegría por las comunidades recurrentes. Fue particularmente interesante que los/as comuneros/as aludieron a la importancia de la mesa *Ch'iyara qullu* y del mismo Marquez en la forma en que esta sentencia se resolvió. Otra consecuencia social que destacar en este desenlace fue que la mesa quedó nuevamente

involucrada en relaciones sociales con personas que quisieron *agarrar compromiso*⁴³, y ha seguido siendo objeto de prácticas rituales desde entonces, es decir, no ha sido cerrada nuevamente. En términos socioculturales, esta cuestión es importantísima porque la defensa de los territorios no solo implicó una sentencia judicial favorable, sino que también revitalizó este punto del territorio por medio de la práctica cultural, que se había debilitado a causa de distintos factores estructurales que actualmente afectan las formas de habitar los territorios de uso histórico.

Finalmente, la empresa cesó sus actividades y retiró su presencia del *Mallku Marquez*.

4.2. El caso Proyecto Exploraciones Anocarire

El Proyecto Exploraciones Anocarire consistía en la construcción y habilitación de seis sondajes de exploración minera en el *Mallku Anocarire*, ubicado en el límite entre las comunas de Putre y Camarones, en la Región de Arica y Parinacota (Figura 1), dentro del Área de Desarrollo Indígena Alto Andino Arica y Parinacota, por parte de la empresa minera Andex Minerals.

Cabe señalar que en este artículo solo se aborda el análisis del caso Proyecto Anocarire, que corresponde a uno de los proyectos que han provocado el conflicto socioambiental que involucra al *Mallku Anocarire* hasta la actualidad. Seleccionamos este proyecto en particular porque fue semejante al de Marquez, en términos de que ambos fueron judicializados mediante recursos de protección y se discutió principalmente si el proyecto debía o no ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental⁴⁴.

⁴³ Establecer una relación de reciprocidad con el *Mallku* a través de esa mesa, lo que implica comprometerse a realizar nuevamente la ceremonia y el festejo en los próximos tres años. Esta forma de compromiso social no solo implica volver a celebrar la costumbre, sino que vivir teniendo presente que se ha establecido ese compromiso, recordando y saludando a Marquez cuando se lo avista de cerca o de lejos, en algún punto de la región, pero también ahorrando dinero y planificando la gestión de esa ceremonia durante esos años.

⁴⁴ En noviembre de 2022, Andex Minerals ingresó una nueva Declaración de Impacto

En 2016, Andex Minerals adquirió diversas concesiones mineras en el sector. Posteriormente, en junio de 2018, celebró un contrato de ocupación y tránsito con un grupo de comuneros de los sectores Itiza y Umirpa —aledaños al *Mallku Anocarire*—, quienes se identificaron como los únicos propietarios inscritos del predio superficial donde se encontraban las concesiones. Además de autorizar su uso, los comuneros se comprometieron a proveer agua desde vertientes ubicadas en el mismo predio, a cambio del pago de una indemnización⁴⁵.

En agosto de ese mismo año, la empresa inició la ejecución del proyecto. En noviembre, la presidenta de la Comunidad Indígena de Umirpa —una de las comunidades aymara más próximas al *Mallku*— presentó una denuncia ante la Superintendencia del Medio Ambiente, alegando que el *Mallku Anocarire* constituía un sitio ceremonial y que su comunidad se vería afectada por el uso del agua requerida por el proyecto. En marzo de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente archivó la denuncia, argumentando que no se había detectado ninguna infracción. En su decisión, señaló que el proyecto se encontraba fuera de la Reserva Natural Las Vicuñas, por lo que no era obligatorio su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental⁴⁶. No se realizó ningún análisis respecto a su emplazamiento dentro del Área de Desarrollo Indígena.

Ambiental para la realización de sondajes en el *Mallku Anocarire*, esta vez bajo el nombre de Proyecto Sofía. Empero, el Servicio de Evaluación Ambiental resolvió poner término anticipado al procedimiento por carecer de información ambiental relevante para su evaluación, mediante la Resolución S/N de fecha 21 de febrero de 2024. Posteriormente, en septiembre de 2024, Andex Minerals volvió a ingresar una nueva Declaración de Impacto Ambiental para la realización de sondajes en el mismo sector, bajo el nombre de Proyecto Champagne, la que actualmente se encuentra en evaluación ambiental.

⁴⁵ Complementación permiso de ocupación y tránsito suscrito entre Ceferino Leonardo Choque García y otros a Andex Minerals Chile SpA, firmado el 9 de agosto de 2018, servidumbre otorgada ante el notario de Arica don Carlos Urbina, con fecha 20 de diciembre de 2017, Repertorio N° 4.073-2017.

⁴⁶ Resolución N.º 405, de 4 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, archiva denuncia presentada por doña Marcela Gómez Mamani, presidenta de la Comunidad Indígena Aymara de Umirpa, en el marco del expediente administrativo N° 3.218/2020.

En octubre de 2020, tras meses de estar paralizado debido al estallido social chileno, la minera reanudó la ejecución del proyecto. Frente a ello, la Superintendencia del Medio Ambiente inició una fiscalización de oficio. En paralelo, el 26 de febrero de 2021, la Comunidad Indígena de Umirpa interpuso un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Arica contra la empresa y la Superintendencia del Medio Ambiente⁴⁷.

De manera similar al caso Cerro Marquez, la comunidad alegó que el reinicio de la ejecución del proyecto era ilegal y arbitrario, ya que no contaba con la respectiva evaluación ambiental y consulta indígena, lo que constituía una vulneración a sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley y al derecho de vivir en un medio libre de contaminación. Para justificar la procedencia de la consulta, señaló que el proyecto se ubicaba dentro de un Área de Desarrollo Indígena y de territorios indígenas, además que, al ejecutarse en el *Mallku Anocaire*, se afectaban sus prácticas culturales y religiosas, constituyendo, además, una vulneración a su derecho a la libertad de culto. Y para justificar el ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental, se citó la jurisprudencia del caso Cerro Marquez, afirmando que las Áreas de Desarrollo Indígena eran áreas protegidas según la institucionalidad indígena, además de la proximidad del proyecto a la Reserva Natural Las Vicuñas.

La Superintendencia del Medio Ambiente evacuó su informe reiterando lo ya señalado en sus pronunciamientos anteriores y sostuvo que, con todo, los hechos ya estaban siendo investigados, por lo que el recurso era improcedente por falta de necesidad. La empresa, por su parte, alegó su extemporaneidad, debiendo contarse el plazo de treinta días desde la primera denuncia de 2018.

⁴⁷ Corte de Apelaciones de Arica, caratulado *Comunidad Indígena Aymara de Umirpa con Andex Minerals Chile SpA*, sentencia de 17 de junio de 2021, Rol N° 45-2021 (recurso de protección).

El 17 de junio de 2019, la Corte de Apelaciones rechazó el recurso, acogiendo los argumentos de extemporaneidad e improcedencia, por lo que no se pronunció respecto al fondo de la controversia⁴⁸.

El 31 de agosto de 2021, la Corte Suprema revocó el fallo de la Corte de Apelaciones de Arica⁴⁹. Declaró que la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental vulneraba el derecho constitucional a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de la comunidad, y, en consecuencia, acogió el recurso y ordenó a la empresa paralizar sus actividades mientras no ingresara al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Antes de entrar al fondo, la Corte se hizo cargo de la alegación de extemporaneidad del recurso, argumentando que la ejecución era continua y sus efectos seguían produciéndose, por lo que el plazo no había vencido.

Sobre el fondo, la Corte Suprema partió de la premisa de que no solo los proyectos que se emplacen dentro de un área protegida deben ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental, sino también aquellos que se encuentren «próximos» a estas, que se deriva de una interpretación conjunta entre los artículos 10, letra p), y 11, letra d), de la Ley 19.300, junto al artículo 8°, inciso final, del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. A partir de los antecedentes concretos del caso, calificó el proyecto como «próximo» a la Reserva Natural Las Vicuñas, al encontrarse a tan solo 20 metros de uno de los sondajes.

Si bien la Corte es explícita en señalar que el razonamiento anterior por sí solo era suficiente para justificar el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental —lo que es más relevante para este artículo—, consideró importante referirse a las consecuencias del emplazamiento del proyecto dentro de un Área de Desarrollo Indígena:

⁴⁸ Corte Suprema de Chile, caratulado *Muñoz con Minera Plata Carina SpA.*, sentencia de 21 de septiembre de 2020, Rol N° 2.608-2020 (recurso de protección), considerando 6° y 7°.

⁴⁹ Corte Suprema de Chile, caratulado *Muñoz con Minera Plata Carina SpA.*, sentencia de 31 de agosto de 2021, Rol N° 42.563-2021 (recurso de protección).

Conforme establece el artículo 26 de la Ley No 19.253, las ADI [Área de Desarrollo Indígena] son «espacios territoriales en que los organismos de la administración del Estado focalizarán su acción en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades. Para su establecimiento, deberán concurrir los siguientes criterios: a) Espacios territoriales en que han vivido ancestralmente las etnias indígenas; b) Alta densidad de población indígena; c) Existencia de tierras de comunidades o individuos indígenas; d) Homogeneidad ecológica, y e) Dependencia de recursos naturales para el equilibrio de esos territorios, tales como manejo de cuencas, ríos, riberas, flora y fauna [...]»⁵⁰.

Entonces, para la Corte, a partir de una interpretación conjunta entre la Ley N°19.253 y la Ley N°20.283, parece sugerir que los proyectos extractivos que se emplacen dentro de un Área de Desarrollo Indígena y que, además, puedan afectar recursos naturales importantes para el equilibrio ecológico —en este caso, afectación a especies protegidas—, también deben ser sometidos a una «evaluación ambiental acuciosa que permita determinar el real impacto de los trabajos a realizarse»⁵¹.

Como consecuencia del fallo, la empresa se vio obligada a cesar sus actividades mineras y planificar su cierre temporal.

Durante el año 2022, se desarrollaron manifestaciones sociales en la ciudad de Arica. Además, tal como en el caso de Marquez, este conflicto fue abordado a través de las prácticas culturales desarrolladas en torno a la mesa *Ch'iyara qullu*. En esa oportunidad, junto con festejar el retiro de la empresa minera que había afectado a ese *Mallku* hasta el

⁵⁰ Corte Suprema de Chile, caratulado *Muñoz con Minera Plata Carina SpA.*, sentencia de 31 de agosto de 2021, Rol N° 42.563-2021 (recurso de protección), considerando 8.

⁵¹ Precisamente, esta lectura de la sentencia se acerca a las conclusiones planteadas por la SMA en este recurso y en su posterior formulación de cargos en 2024. La Superintendencia del Medio Ambiente afirmó que, aun cuando se hubiese acreditado que alguna de las plataformas se encontraba dentro de la Reserva Natural Las Vicuñas, no necesariamente implicaba su ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, porque de todas maneras deben generarse impactos ambientales significativos. En la formulación de cargos, se hace hincapié en que las obras de exploración minera sí son susceptibles de generar impactos ambientales en la Reserva Nacional, debido a su estrecha cercanía con las especies vulnerables.

año anterior, se le pidió a Marquez que se involucrara en el conflicto que afectaba a Anocarire, dada la relación social que tendrían ambos *Mallku*, que sería de parentesco. En esa oportunidad, en medio de la ceremonia, se señaló a viva voz: «Que se libere el Anocarire». A lo que uno de los dirigentes respondió: «Entre hermanos [Marquez y Anocarire] que se defiendan». Este ejemplo etnográfico da cuenta de las relaciones de parentesco familiar que existen entre los *Mallku*, así como de lo que ya se ha referido respecto de la interdependencia de los distintos componentes de los territorios aymara.

Finalmente, a partir de su fiscalización de oficio y denuncias recibidas, en enero de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente formuló cargos contra la minera⁵². Nuevamente, no se realizó ningún análisis respecto a su emplazamiento dentro del Área de Desarrollo Indígena.

5. ANÁLISIS JURÍDICO Y ANTROPOLOGICO

Una primera consideración es que estos casos nos recuerdan que, jurídicamente, los *Mallku* en cuestión forman parte de los territorios indígenas reconocidos por el Estado de Chile mediante la figura del Área de Desarrollo Indígena. Siguiendo el razonamiento de Nancy Yáñez y Matías Meza-Lopehandía para el salar de Surire⁵³, es imprescindible no perder de vista que estos territorios pueden discutirse en materia ambiental como protegidos por otras figuras de carácter ecológico, pero es necesario reiterar que son también territorios indígenas y que, por lo tanto, se vuelven necesarios los antecedentes socioculturales respecto de las formas de relacionarse con y de habitar los mismos.

⁵² Resolución Exenta N.º 1, de 26 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, formula cargos a Andex Minerals Chile SpA, titular del Proyecto Exploraciones Anocarire, en el marco del expediente administrativo sancionatorio Rol D-016-2024.

⁵³ Yáñez, Nancy y Meza-Lopehandía, Matías. (s/f). *Informe en Derecho sobre situación de comunidades indígenas afectadas por concesiones geotérmicas en el área de Surire – Región de Arica y Parinacota*. Observatorio de Derecho de los Pueblos Indígenas.

A pesar de que han sido reconocidos por el Estado de Chile como parte de un Área de Desarrollo Indígena, y que, por lo tanto, merecen la protección del Estado según la Ley Indígena N°19.253 y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, estos casos solo han percibido la injerencia del Estado como respuesta a las demandas de los movimientos sociales tras algún tiempo de desarrollo de prospecciones mineras, y una vez que ya se han producido problemas de contaminación de aguas y/o perforaciones para el desarrollo de las mismas.

Así también, la relevancia de los casos Cerro Marquez y Cerro Anocarire radica en que las respectivas sentencias constituyen avances significativos en la protección jurídica de los *Mallku* y los territorios indígenas frente a proyectos extractivos. En ambos casos, los jueces reconocieron que el emplazamiento de los proyectos dentro de un Área de Desarrollo Indígena era jurídicamente relevante. En el Proyecto Cerro Márquez, tal consideración operó como una causal suficiente para el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que en el Proyecto Exploraciones Anocarire fortaleció una interpretación en conjunto con otras normas sobre protección ambiental para justiciar el ingreso al mismo. Ambas sentencias permiten cumplir los estándares internacionales que establecen el deber del Estado de proteger los territorios indígenas frente a proyectos sobre los recursos naturales en sus territorios, de reconocer la especial relación entre los pueblos indígenas con sus territorios y de establecer mecanismo adecuados para garantizar dicha protección.

En el ámbito antropológico, ambos conflictos han evidenciado que existe una necesidad sociocultural de que tanto el Estado como los titulares de los proyectos reconozcan la categoría de *Mallku* a ciertos cerros emplazados en territorios aymara, lo que podría hacerse, por ejemplo, bajo la noción jurídica de *sitios de significación cultural* o *áreas colocadas para protección oficial*, para efectos de su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Como se ha dicho, en el contexto de un conflicto socioambiental, y de manera particular cuando se trata de territorios indígenas, se genera una coexistencia de significaciones

distintas respecto de un mismo referente. Es por esta razón que un cerro puede ser, para algunas personas, fuente de recursos minerales para explotación minera, y al mismo tiempo, un cerro *Mallku* para otras. En los dos casos analizados, hubo un intenso debate extrajudicial cuestionando si Marquez y Anocarire tenían efectivamente tal categoría, a pesar de que las fuentes primarias asociadas lo señalan coherente y reiteradamente, desde períodos anteriores a este conflicto.

Ante esta dificultad, se observa también que, en ambos casos, las comunidades indígenas han intentado traducir la categoría *Mallku* con la de patrimonio o de cerro sagrado, por ejemplo, en un ejercicio epistémico que busca la comprensión y el reconocimiento estatal. Sin embargo, en tal esfuerzo pierde la riqueza y particularidad cultural que posee la noción de *Mallku* en contextos aymara, que excede lo que se entiende como sagrado en términos genéricos⁵⁴. Esto supone un problema en términos culturales y jurídicos, ya que restringe el derecho a la integridad cultural, pero también porque, a pesar de la intensidad que tuvo esta discusión extrajudicialmente, ello no fue atendido de manera suficiente en el proceso jurídico. Lo que estamos diciendo es que un *Mallku* es tanto más que un cerro sagrado y existen antecedentes en la literatura antropológica que lo describen, por lo que merecería la pena que este tipo de debate cultural entrara en materia de discusión jurídica en este tipo de casos.

Otra discusión interesante radica en la manera en que estos *Mallku* contribuyen a entender el territorio desde la perspectiva aymara. En particular, la comprensión de estos como un entramado interdependiente e indivisible que incluye componentes humanos y no humanos, locales y translocales, que cuestiona las categorías convencionales utilizadas por el derecho. Aquí es pertinente apuntar la noción teórica de *ayllu* (comunidad) que propuso Marisol de la Cadena para el área andina, hace no mucho tiempo. Esta autora ha señalado que el *ayllu* excede la definición

⁵⁴ Por ejemplo, «Que es objeto de culto por su relación con fuerzas sobrenaturales» o «Digno de veneración por su carácter divino o por estar relacionado con la divinidad» (RAE).

más clásica que se manejaba anteriormente en los estudios antropológicos, y que se concentraba en referir un grupo humano que habita un territorio y que está conectado mediante relaciones económicas o rituales. A diferencia de esta noción, el trabajo de De la Cadena ha permitido entender antropológicamente que el *ayllu* sería más bien un tejido de relaciones sociales que se compone de seres humanos y no humanos (los que podrían incluir flora, fauna, cuerpos de agua), donde también participan los *tirakuna* o seres tierra (cerros, volcanes, Pachamama, minas) y que, de hecho, en las perspectivas andinas todos estos seres existen en tanto que inherentemente conectados a este *ayllu* o tejido social⁵⁵. Este concepto más amplio de comunidad sustenta de forma clara los reclamos indígenas asociados a estos casos, al evidenciar que la interdependencia de los *Mallku* con las demás entidades implica que el emplazamiento de un proyecto extractivo sobre ellos constituye una afectación general del territorio y, finalmente, de los sistemas de vida.

Luego, estos casos manifiestan la urgencia de empezar a considerar en el ámbito jurídico el carácter translocal de los grupos indígenas contemporáneos. La participación observada en estos conflictos da cuenta de la relación permanente que existe entre los territorios de uso histórico y los espacios urbanos, pero también de que quienes han participado políticamente no son exclusivamente las personas que residen de manera más estable en los espacios rurales, dedicándose mayormente a las actividades ganaderas o a la agricultura tradicional, sino que incorpora a una masa poblacional mayor que es difícil de contabilizar. Esta perspectiva plantea desafíos jurídicos: revisar el concepto de área de influencia de un proyecto minero y repensar la evaluación del Medio Humano desde una perspectiva que involucre a una pluralidad de actores sociales que usualmente no son considerados, lo que permitiría una caracterización más completa de los impactos socioculturales.

⁵⁵ De la Cadena, Marisol. (2015). *Earth-Beings. Ecologies of Practices across Andean Worlds*. London: Duke University Press.

Así también, estos conflictos han evidenciado que existe una relación entre participación política indígena y las prácticas culturales asociadas a los territorios. En estos casos, destaca el rol de las mesas de *Mallku*, observándose etnográficamente que estos sitios del territorio han cobrado relevancia en las discusiones extrajudiciales, no solo porque dan cuenta de las prácticas sociales que tienen lugar en los territorios de uso histórico, sino también porque ellas están indivisiblemente unidas al mismo, constituyendo parte del *Mallku*. Por lo tanto, estas mesas también son el territorio y constituyen puntos de reunión y reproducción sociocultural en contextos de translocalidad. Lamentablemente, ellas no han sido debidamente consideradas en el debate jurídico, lo que representa una omisión relevante desde la perspectiva de los derechos culturales y territoriales indígenas, considerando la importancia estructural que tienen estos sitios en la cultura aymara.

Todas estas cuestiones vuelven a traer la consideración de que la cultura y sociedad aymara está asociada profundamente a sus territorios, lo que actualmente cobra mayor relevancia debido a los procesos de translocalidad. Los antecedentes revisados sugieren que la incorporación efectiva de estas dimensiones en el análisis jurídico no solo es necesaria desde una perspectiva de justicia, sino también desde el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas.

CONSIDERACIONES FINALES

En este artículo se han analizado dos conflictos socioambientales vinculados a proyectos mineros de la Región de Arica y Parinacota, que se han judicializado y en cuyas sentencias ha sido importante el reconocimiento de los territorios como Área de Desarrollo Indígena (ADI). El primero de ellos corresponde al generado a partir del Proyecto Cerro Márquez, de prospección minera, entre los años 2019 y 2021. El segundo ha girado en torno a un proyecto de exploración minera de oro en el *Mallku* Anocarire, que ha tenido lugar entre 2018 y 2021 (Proyecto Exploraciones Anocarire), aunque el conflicto persiste hasta 2025 con

el ingreso de otros proyectos de la misma titular. Ambos proyectos se han emplazado en territorios indígenas reconocidos por el Estado de Chile a través de la figura del Área de Desarrollo Indígena Alto andino. En este texto se han descrito y analizado antropológica y jurídicamente estos conflictos socioambientales, relevando tanto los acontecimientos judiciales, como los movimientos sociales y los impactos antropológicos asociados.

Teóricamente, el análisis se ha conducido a través de las perspectivas provenientes del giro ontológico en antropología, así como ha relevado el enfoque de translocalidad de los grupos aymara contemporáneos. Jurídicamente, se ha seguido la óptica del reconocimiento cultural de los Pueblos Originarios, considerando la importancia de la pertinencia cultural para el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Metodológicamente, el artículo es resultado de un largo trabajo que ha implicado diálogo transdisciplinario entre los autores, quienes han observado y participado de los conflictos analizados desde la investigación académica antropológica y del ejercicio técnico del derecho y de la política indígena. En términos del trabajo investigativo, se ha utilizado metodología cualitativa etnográfica de estudio de caso. Ello se ha complementado con revisión de documentos jurídicos.

El análisis desarrollado ha propuesto, por una parte, que estos casos presentan cuestiones comunes en términos de sus emplazamientos en Áreas de Desarrollo Indígena y territorios indígenas y también de sus sentencias judiciales. Estas han relevado el rol de estas Áreas, reconociendo que este emplazamiento no era irrelevante jurídicamente. Ello constituye un avance significativo en la protección jurídica de los *Mallku* y los derechos territoriales indígenas frente a proyectos extractivos. Antropológicamente, destacan dos ideas. Por un lado, estos casos muestran que existe una necesidad sociocultural de buscar formas para que tanto el Estado como los titulares de los proyectos reconozcan la categoría de *Mallku* que tienen ciertos cerros emplazados en territorios aymara, lo que es revelador de la epistemología aymara sobre sus territorios y que ha sido enfáticamente discutido extrajudicialmente, pero

no ha podido ingresar en el terreno jurídico. Por otra parte, se propone que la perspectiva de translocalidad aymara constituye un aporte muy relevante de considerar en tribunales, toda vez que su ausencia impediría el ejercicio adecuado de la justicia.

A raíz de este análisis se devela que hay un doble trabajo por hacer: tanto antropológico como jurídico. Por una parte, sería relevante que la investigación antropológica presente y futura recabe nuevos antecedentes acerca de este tipo de montañas en los Andes del norte de Chile y que los mismos puedan estar a disposición de las comunidades indígenas, los titulares de los proyectos y de los tribunales. Así también, es trabajo de la antropología contemporánea prestar atención a las formas en que actualmente se dan estos usos del territorio en contextos de translocalidad, generando mayores antecedentes que nos permitan entender cómo es que los territorios de uso histórico no viven procesos de territorialización y que siguen siendo relevantes para sus comunidades. Por otra parte, esto también constituye una invitación necesaria a los espacios de toma de decisiones judiciales para que soliciten antecedentes antropológicos cuando se trata de territorios indígenas, que permitan dilucidar, por ejemplo, la categoría de *Mallku* de una montaña, entre otras cuestiones.

BIBLIOGRAFÍA

- Anaya, James. (2005). *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*. Madrid: Editorial Trotta.
- Bugallo, Lucila y Tomasi, Jorge. (2012). Crianzas mutuas. El trato a los animales desde las concepciones de los pastores puneños (Jujuy, Argentina). *Revista española de antropología americana*, 1(42), pp. 205-224. https://doi.org/10.5209/rev_reaa.2012.v42.n1.38644.
- Carmona, Carlos. (2020). Evaluación ambiental, consulta indígena y el «desplazamiento de los derechos de los pueblos indígenas». *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 248(88), pp. 199-232. https://revistas.udec.cl/index.php/revista_de_derecho/article/view/2202
- Carrasco, Ana y González, Héctor. (2014). Movilidad poblacional y procesos de articulación rural-urbano entre los aymara del norte de Chile. *Si Somos Americanos. Revista de Estudios Transfronterizos*, 2(XIV), pp. 217-231.

- Cerna, Cristhian y Muñoz, Wilson. (2019). Movilidad, parentesco e identificación en el Valle de Codpa, norte de Chile. *Chungara: Revista de Antropología Chilena*, 4(51), pp. 661-674. <https://doi.org/10.4067/s0717-73562019005001802>.
- De la Cadena, Marisol. (2015). *Earth-Beings. Ecologies of Practices across Andean Worlds*. London: Duke University Press.
- De la Cadena, Marisol y Blaser, Mario. (2018). *A World of Many Worlds*. Durkham: Duke University Press.
- Esguerra, Camila. (2019). Etnografía, acción feminista y cuidado: Una reflexión personal mínima. *Antípoda. Revista de antropología y arqueología*, 35(13), pp. 91-111. <https://doi.org/10.7440/antipoda35.2019.05>.
- García, Andrea. (2019). Desde el conflicto: Epistemología y política en las etnografías feministas. *Antípoda. Revista de antropología y arqueología*, (35), pp. 3-21. <https://doi.org/10.7440/antipoda35.2019.01>.
- Goldenberg, Jorge. (2020). Cerro Márquez y las vías de ingreso al SEIA: ¿excesivo entusiasmo judicial? Disponible en: <https://derecho.uchile.cl/centro-de-derecho-ambiental/columnas-de-opinion/columna-jorge-goldenberg>
- Gose, Peter. (2004). *Aguas mortíferas y cerros hambrientos. Ritos agrarios y formación de clases en un pueblo andino*. Quito: Ediciones Abya-Yala.
- Gundermann, Hans y González, Héctor. (2008). Pautas de integración regional, migración, movilidad y redes sociales en los pueblos indígenas de Chile. *Revista UNIVERSUM*, 23(1), pp. 82-115.
- Hervé, Dominique. (2010). Noción y elementos de la justicia ambiental: Directrices para su aplicación en la planificación territorial y en la evaluación ambiental estratégica. *Revista de Derecho*, 1(23), pp. 9-36.
- Mansilla-Aguilera, Catalina. (2023a). *Criando animales en redes. El trabajo ganadero entre mujeres aymara translocalizadas de la Región de Arica y Parinacota (Chile)*. Tesis para optar al grado de Doctora en Antropología, Universidad de Tarapacá, Arica, Chile.
- Mansilla-Aguilera, Catalina. (2023b). Ch'vara Qullu, Tara Qullu y Ch'utu. Las mesas del Mallku Marquez en la comunidad aymara de Cobija (Chile). *Revista de Antropología Universidad de Sao Paulo*, (66), pp. 1-24. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.11606/1678-9857.ra.2022.199069>.
- Mansilla-Aguilera, Catalina. (2025a). «Amar los cerros»: Mesas y bocas de un mallku Aymara (Chile). *Disparidades. Revista de Antropología*, (80), pp. 1-15. <https://doi.org/10.3989/dra.2025.1010>
- Mansilla-Aguilera, Catalina. (2025b). Mujeres que están andando: Translocalización y movilidad aymara en el norte de Chile. *Antípoda. Revista de antropología*, (58), pp. 131-154. <https://doi.org/10.7440/antipoda58.2025.06>
- Mansilla-Aguilera, Catalina. (2026, aceptado). Cerros bravos en el norte de Chile:

fuerza y voracidad de mallku en contextos de defensa político-jurídica de los territorios indígenas. *Revista de Estudios Sociales del NOA*.

Martínez, Gabriel. (1976). *El sistema de los uywiris en Isluga*. Iquique: Universidad del Norte.

Rodríguez, César y Baquero, Carlos. (2015). *Reconocimiento con redistribución. El derecho y la justicia étnica-racial en América Latina*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, De Justica.

Tuhiwai, Linda. (2016). *A descolonizar las metodologías. Investigación y pueblos indígenas*. Santiago: LOM Ediciones.

PATRIMONIO CULTURAL Y JUSTICIA AMBIENTAL EN TERRITORIOS DE SACRIFICIO: EL CASO DE LA MINERÍA A CIELO ABIERTO EN DUITAMA Y SANTA ROSA DE VITERBO (COLOMBIA)

CULTURAL HERITAGE AND ENVIRONMENTAL JUSTICE IN SACRIFICE ZONES:
THE CASE OF OPEN-PIT MINING IN DUITAMA AND SANTA ROSA DE VITERBO
(COLOMBIA)

María Fernanda Gutiérrez-Quiroga

Magíster en Ecología Humana y Saberes Ambientales de la Universidad de Caldas
Antropóloga, Universidad Nuestra Señora del Rosario (Colombia)
maria07fer28@gmail.com

Santiago Andrés Ortiz-Cely

Magíster en Historia, Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Pedagogía para la Educación superior, Universidad Santo Tomás (Colombia)
Antropólogo, Universidad Nacional de Colombia
saoc96@gmail.com

RESUMEN: *Este artículo analiza el rol del patrimonio cultural material en el conflicto socioambiental y la movilización por la justicia ambiental de las comunidades del área de influencia de la mina San Antonio de la empresa Cementos Argos S.A. (Boyacá, Colombia). Se argumenta que, en el marco de la movilización de las comunidades por la justicia ambiental, la protección del patrimonio cultural se constituyó en una denuncia clave para exigir el cumplimiento y participación efectiva de las comunidades en la implementación de las compensaciones por parte de esta empresa. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el uso utilitario del patrimonio ha tenido un rol histórico en el establecimiento de enclaves extractivos en el territorio de Boyacá; lo cual tiene que ver con un proceso donde los discursos oficiales y hegemónicos sobre lo que es patrimonial ha incidido en la configuración de territorios de sacrificio para el extractivismo. Son territorios cuyo sacrificio se traduce en priorizar la explotación de caliza sobre el bienestar social y ecosistémico del territorio y la protección del*

patrimonio. A su vez, se evidenció que las autoridades regionales fueron negligentes en la creación de instrumentos de gestión y salvaguarda del patrimonio arqueológico, resultando en la falta de insumos y presencia institucional en los sucesivos licenciamientos ambientales. Es así como el diálogo y las negociaciones sobre el patrimonio cultural dado en el marco de un conflicto socioambiental de extractivismo puede dar lugar a obstáculos para la eficacia del acceso a la justicia ambiental y, en específico, para la posibilidad de que la ciudadanía tenga incidencia en la toma de decisiones que puedan afectar al medio ambiente. No obstante, la investigación militante sobre el patrimonio cultural de la academia local y los grupos culturales se constituye en una posibilidad para afrontar la desigualdad técnico-científica.

PALABRAS CLAVE: *patrimonio cultural, justicia ambiental, conflicto socioambiental, investigación militante, mina San Antonio*

ABSTRACT: This article analyzes the role of material cultural heritage in socio-environmental conflict and the mobilization for environmental justice by communities in the area of influence of the San Antonio Mine owned by Cementos Argos S.A. (Boyacá, Colombia). We argue that, in the context of community mobilization for environmental justice, the protection of cultural heritage became a key demand in calling for compliance and effective community participation in the implementation of compensation measures by the company. However, it is necessary to bear in mind that the utilitarian use of heritage has played a historical role in the establishment of extractive enclaves in the territory of Boyacá, which is related to a process in which official and hegemonic discourses on what constitutes heritage have influenced the configuration of territories sacrificed to extractivism. These are territories whose sacrifice translates into prioritizing the exploitation of limestone over the social and ecosystemic well-being of the territory and the protection of heritage. In turn, it was evident that regional authorities were negligent in creating instruments for the management and safeguarding of archaeological heritage, resulting in a lack of inputs and institutional presence in successive environmental licensing scenarios. This is how dialogue and negotiations on cultural heritage in the context of a socio-environmental conflict over extractivism can create obstacles to effective access to environmental justice and, specifically, to the possibility of citizens having an impact on decisions that may affect the environment. However, militant research on cultural heritage by local academia and cultural groups offers a possibility for addressing technical and scientific inequality.

KEYWORDS: *cultural heritage, environmental justice, socio-environmental conflict, militant research, San Antonio mine*

INTRODUCCIÓN

Este artículo tiene el objetivo de analizar el rol del patrimonio cultural material en el conflicto socioambiental y la movilización por la justicia ambiental de las comunidades del área de influencia de la mina San Antonio, de la empresa Cementos Argos S.A., en el sector de Tocogua en Duitama y el Valle de Cuche en Santa Rosa de Viterbo (Colombia). Dicho conflicto socioambiental fue reconocido por el colectivo Humanistas del Tundama, al cual pertenecen las/os autores del presente artículo, quienes ejecutaron el proyecto de investigación: «Patrimonio Vivo-Reconocimiento Arqueológico y Participativo en las veredas¹ Tocogua y La Laguna», realizado en el marco de la beca de estímulos del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), que evidenció la intrínseca correlación entre el deterioro ecológico, la ruptura del tejido social comunitario y el detrimento del patrimonio cultural material.

En primer lugar, se brindará un contexto general sobre el panorama del conflicto socioambiental y la movilización comunitaria por el acceso a la justicia ambiental. En segundo lugar, se analizará desde una perspectiva histórica la constitución de los sectores de Tocogua y el Valle de Cuche como *territorio de sacrificio*, desde dos procesos sucesivos de detrimento patrimonial cultural que allanaron el camino hacia el establecimiento de actividades extractivas a cielo abierto. Se indagará cómo dichos procesos coadyuvaron al discurso de prescindibilidad de las manifestaciones culturales y la apropiación social del patrimonio natural de las comunidades que habitan el mencionado territorio. En tercer lugar, se reflexionará sobre el papel que puede tener la investigación militante sobre el patrimonio en el acceso a la justicia ambiental de las comunidades afectadas por la mina San Antonio. Esto se hará a partir

¹ Vereda: en Colombia, una vereda es una división territorial administrativa del área rural de un municipio.

de la reciente experiencia de movilización comunitaria que, con la protesta, logró detener la explotación de caliza por unos días y presionó a la empresa multinacional a asumir responsabilidades en términos ambientales y de patrimonio cultural.

1. MARCO METODOLÓGICO

A nivel metodológico, como antropólogos de formación apostamos por el paradigma inductivo de razonamiento lógico, que implica la conceptualización a partir de la experiencia directa de situaciones particulares de socialización con habitantes locales o, lo que es lo mismo, «eventos etnográficos». Estos fueron planteados o propuestos a las comunidades a partir del desarrollo del proyecto de investigación: «Patrimonio Vivo-Reconocimiento Arqueológico y Participativo en las veredas Tocogua y La Laguna», iniciativa ganadora del Programa de estímulos del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) 2024, y el proyecto de divulgación de Patrimonio Arqueológico a partir de talleres ejecutado para el Instituto de Cultura y Bellas Artes de Duitama-Culturama en 2024. Dichos proyectos de investigación y divulgación resultaron en el involucramiento de los investigadores autores del presente artículo en la movilización comunitaria por la defensa ambiental y del patrimonio en la vereda Tocogua de Duitama y las veredas del Valle de Cuche en Santa Rosa de Viterbo.

En el desarrollo de dichos proyectos y el proceso de movilización resultante se tuvo acceso a nociones, ideas y prácticas expresados o experimentados por los participantes, incluidos los investigadores, que permiten identificar categorías conceptuales intersubjetivas. En ese sentido, nuestro posicionamiento disciplinar privilegia un acercamiento fenomenológico, que para el presente estudio se entiende, a partir de autores como Creswell (1994), como el intento de que el lector de una publicación como la presente «comprenda la esencia de la experiencia, reconociendo

que existe un significado unificador»² a partir de «plantearse unas preguntas que permitan explorar un significado de dicha experiencia»³ y, sobre esa base, rescatar «declaraciones o afirmaciones horizontales los cuales deben transformarse en núcleos de significados expresados en *conceptos*»⁴, para finalmente «agruparlos y hacer una descripción general de la experiencia, la descripción textural sobre lo que se ha experimentado y la descripción estructural de cómo fue experimentado»⁵.

Partiendo de este paradigma investigativo, la principal metodología de investigación aquí empleada fue la etnografía participativa, que permitió acceder a las distintas manifestaciones de apropiación social y rememoración del patrimonio cultural por parte de las comunidades locales de Tocogua y el Valle de Cuche. Por ello, como técnica principal de esta metodología de investigación se empleó la «participación observante»⁶ en escenarios como las conversaciones desestructuradas, durante el acompañamiento a labores cotidianas de desplazamiento de las personas entre sus fincas y la carretera principal que conecta con Duitama, durante la realización de ollas comunitarias o durante la participación en espacios de preparación para las mesas de concertación planteadas con la minera durante la movilización social o los encuentros periódicos de la veeduría ciudadana. Momentos de coexistencia entre participantes e investigadores a partir de los cuales reconocimos el profundo valor intelectual de lo verbalizado por los habitantes de Tocogua y el Valle de Cuche. Por ello, al respecto de la metodología de indagación de archivos, direccionamos nuestra indagación documental hacia publicaciones

² Creswell, John. (1994). *Research design: Qualitative and quantitative approaches*. Thousand Oaks: Sage, p. 68.

³ Creswell, John. (1994). *Research design: Qualitative and quantitative approaches*. Thousand Oaks: Sage, p. 68.

⁴ Creswell, John. (1994). *Research design: Qualitative and quantitative approaches*. Thousand Oaks: Sage, p. 68.

⁵ Creswell, John. (1994). *Research design: Qualitative and quantitative approaches*. Thousand Oaks: Sage, p. 68.

⁶ Guber, Rosana. (2004). *El salvaje metropolitano: reconstrucción del conocimiento social en el trabajo de campo*. Buenos Aires: Paidós, p. 111.

académicas que referían episodios del pasado regional que los mismos participantes destacan respecto al detrimento de manifestaciones de patrimonio cultural.

Como se mencionó, se privilegia el rol de participante-observador o participante pleno más que el de observador simplemente, en momentos como la participación de espacios organizativos en las Juntas de Acción Comunal (JAC) o en medio de la movilización social contra la minería a cielo abierto en la región, que fueron situaciones en que los investigadores fuimos también participantes. De ahí que, para la fase de acopio de información, tratamiento de datos y consiguiente redacción escrita, se intentó llevar a cabo un importante esfuerzo de descentramiento, o escape de la cotidianidad propia u horizonte cultural que se toma por evidente, como propone Jeremy Voirol⁷. En ese sentido, se tuvo en cuenta que plantear situaciones etnográficas como recorridos guiados o entrevistas constituía introducir elementos alóctonos a la cotidianidad de una población, por lo que nuestro rol como investigadores desiste de la ilusión de objetividad desde un principio al reconocer las situaciones etnográficas establecidas como realidades socialmente construidas, alteradas o modificadas a partir de nuestra labor investigativa.

En términos de tratamiento de la información, comprendemos el texto etnográfico como un producto del esfuerzo inductivo entendido como: «derivar conceptos, propiedades y dimensiones a partir de datos»⁸. No concebimos la descripción etnográfica como la mera generación de tipologías, sino que buscamos la génesis de conceptos de forma holística y relacionada con procesos diacrónicos transversales. Por ello, haremos especial énfasis en la memoria social de los habitantes de Tocogua y del Valle de Cuche que remoren elementos de patrimonio ambiental, histórico y material que ellos mismos relacionen con procesos regionales

⁷ Voirol, Jeremy. (2013). ¿Cómo practicar la etnografía? Hacia una teoría pragmática y política de la descripción. *Universitas Humanística*, 75, pp. 81-104.

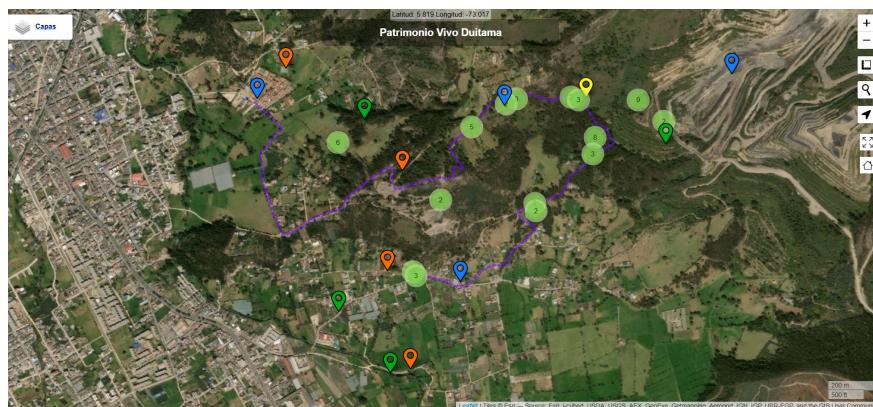
⁸ Corbin, Juliet y Strauss, Anselm. (2002). *Bases de la investigación cualitativa: técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada*. Medellín: Editorial Universidad de Antioquia, p. 33.

de conformación de territorios extractivos y zonas de sacrificio ambiental. Para ello, se tendrán en cuenta descripciones en función de la importancia, trascendencia o apropiación de dichos patrimonios y se aplicará como procedimiento de trabajo con las comunidades el enfoque de teoría fundamentada, entendido como la codificación teórica interactiva al momento de la convivencia que resulte en esquemas explicativos surgidos de la intersubjetividad de investigadores y participantes.

Como profesionales idóneos en arqueología, según se dispone en los criterios disciplinarios para los antropólogos titulados en Colombia, nuestra labor de diagnóstico sobre el estado de salvaguarda o detrimento del patrimonio cultural material arqueológico se hizo a partir de la metodología de prospección superficial arqueológica. Se hizo así por tratarse de una metodología no intrusiva ni destructiva que permite identificar, documentar y evaluar yacimientos arqueológicos mediante el estudio de materiales y rasgos paisajísticos visibles en la superficie del terreno sin requerir Autorización de Intervención Arqueológica (AIA) expedida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), que es la autoridad única de patrimonio arqueológico en Colombia y quien puede impedir la aplicación de metodologías intrusivas de investigación arqueológica como excavaciones a partir de pozos de sondeo o cortes de excavación arqueológica.

Para la aplicación de la metodología de prospección superficial arqueológica se trazaron recorridos sistemáticos por un polígono del Área de Influencia Directa de la mina San Antonio en los sectores de Tocogua y del Valle de Cuche, entre Duitama y Santa Rosa de Viterbo, con el objetivo de localizar, registrar y analizar evidencias arqueológicas potenciales como artefactos; estructuras; sitios de asentamiento; material superficial de tipo cerámico, lítico, óseo; modificaciones antrópicas del paisaje y perfiles expuestos por excavaciones de tipo trinchera requeridas por los trabajos constructivos adelantados hasta el momento que, en conjunto, permitieran evidenciar manifestaciones de patrimonio cultural material sin realizar excavaciones.

Figura 1. Recorridos de reconocimiento de manifestaciones de patrimonio cultural material y biocultural georreferenciados en el geovisor de patrimonio arqueológico, producto del proyecto de «Patrimonio vivo: reconocimiento arqueológico y participativo en las veredas Tocogua y La Laguna», de la convocatoria de estímulos del ICANH en la línea de Fomento a la Investigación, divulgación y apropiación social del año 2024



Para el trazado de dichos recorridos se excluyeron zonas debido a los siguientes factores limitantes: en primer lugar, zonas de disposición de materiales estériles o cobertura vegetal densa donde la prospección superficial efectuada era imposible de desarrollar, como áreas de pastizales altos. En segundo lugar, zonas construidas o adecuadas con material particulado de relleno, donde el avance constructivo actual no permitían la prospección superficial por labores de adecuación de la capacidad portante del terreno con relleno en recebo compactado o al momento de la visita con un alto grado de avance constructivo. Fue especialmente provechosa la guía de las/os habitantes de las veredas, quienes nos indicaron caminos ancestrales, los cuales en muchos casos han sido recientemente ampliados, exponiendo perfiles expuestos en cuyo talud se evidencian afloramientos de cerámica prehispánica como el que se registró a continuación:

Figura 2. Perfil expuesto y evidencias de afloramientos de cerámica prehispánica del período formativo en cercanías al polígono de explotación de la mina San Antonio de Cementos Argos S.A.



Fuente: Archivo personal de autores.

2. MARCO TEÓRICO

Como se mencionó en el apartado metodológico, se pretendió la construcción participativa de conocimiento intersubjetivo durante las situaciones etnográficas de participación entre habitantes e investigadoras/es. Sin embargo, y con el objetivo de procesar la información obtenida de relatos, anécdotas y acciones realizadas desde el lente de la teoría

fundamentada arriba expuesta, se propone el presente marco teórico donde la práctica de conceptualización fue simultánea a la participación etnográfica.

En primer lugar, la categoría de *conflictos socioambientales*, el cual refiere a «la expresión de intereses diferentes o desiguales que detentan distintos agentes (...) frente al uso, el manejo, el control y la representación de aspectos relacionados con los que algunos perciben como recursos naturales, ecosistemas o naturaleza»⁹. De esta forma, partimos de la idea de que el patrimonio se constituye en un escenario clave para abordar los conflictos socioambientales, en la medida en que da cuenta de la forma como la naturaleza y la materialidad cultural adquieren valor para las sociedades humanas. Así mismo, la patrimonialización que las comunidades hacen sobre el territorio y el ecosistema que habitan permite abordar múltiples dimensiones sobre lo que se disputa en dichos conflictos.

En segundo lugar, tendremos en cuenta la noción de *territorios de sacrificio*, una categoría que nace en Estados Unidos en el contexto de la Guerra Fría y la negligencia del Gobierno para el manejo de los desechos tóxicos generados por la extracción de uranio y la creación de armas nucleares. En particular, esta negligencia se tradujo en la creación de áreas categorizadas como *National Sacrifice Zones*, las cuales, a pesar de ser territorios habitados por comunidades marginales, sirvieron como un depósito definitivo para la contaminación nuclear¹⁰. Bajo este

⁹ Del Cairo, Carlos, Montenegro-Perini, Iván y Vélez, Juan Sebastián. (2014). Naturalezas, subjetividades y políticas ambientales en el noroccidente amazónico: reflexiones metodológicas para el análisis de conflictos socioambientales. *Boletín de Antropología*, 29(48), p. 15. Disponible en: https://www.academia.edu/download/46096987/Naturalezas_subjetividades_y_políticas_am20160531-4440-hgzdg6.pdf

¹⁰ Folchi, Mauricio. (2020). Zonas de sacrificio: Distinto origen, mismo destino (Texto basado en entrevista realizada al experto). En Programa de Reducción de Riesgos y Desastres, Unidad de Redes Transdisciplinarias, Vicerrectoría de Investigación y Desarrollo, Universidad de Chile, Position Paper N°1, *Los territorios que habita(re)mos: ¿Qué futuro existe para las zonas de sacrificio?* Serie Desastres Socionaturales. Santiago: Universidad de Chile, pp. 29-35. Disponible en: <https://uchile.cl/dam/jcr:78180d2f-d4ea-4792-a441-daf670e33925/position-paper-los-territorios-que-habitaremos.pdf>

caso paradigmático, tanto las ciencias sociales como los movimientos socioambientales de Latinoamérica y Estados Unidos se apropiaron de esta categoría para identificar y denunciar el sacrificio social, ambiental y territorial que ocurre no solo en el contexto de la contaminación por radioactividad, sino, en general, por todo lo que la actividad extractiva debe devorar y desechar en su proceso.

De esta forma, Folchi (2020) la define como «una categoría social y política en construcción, que sirve para denunciar —e intentar revertir— una situación éticamente inadmisible: la existencia de lugares cuyos habitantes parecen haber sido condenados a vivir en un ambiente severamente contaminado, lo cual implica, directa o indirectamente, una vulneración de sus derechos más básicos»¹¹. En ese sentido, dicha categoría refiere los territorios que deliberadamente se seleccionan y se sacrifican para satisfacer las necesidades e intereses de los proyectos del progreso y el crecimiento económico.

Los territorios de sacrificio se correlacionan con el patrimonio cultural, en la medida en que una de las dimensiones sacrificadas de los territorios es la sociocultural. En este punto, resulta clave entender que los territorios no se reducen a una porción física de la superficie terrestre, sino que parten de un proceso de apropiación espacial realizado por «las sociedades humanas para desplegar en ella sus actividades productivas, sociales, políticas, culturales y afectivas, y a la vez inscribir en ella sus estrategias de desarrollo y, todavía más, para expresar en el curso del tiempo su identidad profunda mediante la señalización de los lugares»¹².

¹¹ Folchi, Mauricio. (2020). Zonas de sacrificio: Distinto origen, mismo destino (Texto basado en entrevista realizada al experto). En Programa de Reducción de Riesgos y Desastres, Unidad de Redes Transdisciplinarias, Vicerrectoría de Investigación y Desarrollo, Universidad de Chile, Position Paper N°1, *Los territorios que habita(re)mos: ¿Qué futuro existe para las zonas de sacrificio?* Serie Desastres Socionaturales. Santiago: Universidad de Chile, pp. 29-35, p. 30. Disponible en: <https://uchile.cl/dam/jcr:78180d2f-d4ea-4792-a441-daf670e33925/position-paper-los-territorios-que-habitaremos.pdf>

¹² Lecoquierre, Bruno y Steck, Benjamin. (1999). Pays émergents, paroisses recomposées. En *Géographie et Cultures*, (30), p. 47. Citado en: Giménez, Gilberto. (2005). Territorio e identidad. Breve introducción a la geografía cultural. *Trayectorias*, VII(17), p. 9.

Son precisamente las inscripciones de afectividad e identidad en el territorio aquellos aspectos que constituyen el patrimonio cultural de un grupo social en particular. Esto es porque, en general, dicho patrimonio resulta de todo aquello que «socialmente se considera digno de conservación independientemente de su interés utilitario»¹³. En ese sentido, el sacrificio de los territorios, en el marco del proyecto del desarrollo, supone el detrimento de las múltiples dimensiones que los configuran. En nuestro caso, esto se correlaciona tanto con los procesos de apropiación cultural, simbólica y afectiva de las comunidades que han habitado estas montañas, como con el patrimonio material arqueológico que estas resguardan.

Sin embargo, en los procesos de apropiación territorial tienen lugar tanto las relaciones de colaboración y reciprocidad, como las de confrontación¹⁴. Por consiguiente, son procesos atravesados por relaciones de poder, en las cuales los intereses —económicos, sociales, culturales y políticos— de las estructuras hegemónicas de dominación se sobreponen. Es decir, «el territorio es producido, regulado y protegido en interés de los grupos de poder (...) [puesto que] el espacio no es sólo un dato, sino también un recurso escaso debido a su finitud intrínseca, y por lo mismo, constituye un objeto en disputa permanente dentro de las coordenadas del poder»¹⁵. Esto resulta clave entenderlo con el fin de evitar romantizar la noción del territorio y las múltiples complejidades y conflictividades que atraviesan su proceso de configuración.

En tercer lugar, la postura ético-política de la cual partimos corresponde a la investigación militante. En general, esta se define como un proceso investigativo que «utiliza un prisma de análisis y toma una

¹³ Prats, Llorenç. (2000). El concepto de patrimonio cultural. *Cuadernos de antropología social*, (11), p. 115. <https://doi.org/10.34096/cas.i11.4709>

¹⁴ Nates Cruz, Beatriz. (2011). Soportes teóricos y etnográficos sobre conceptos de territorio. *Revista Co-herencia*, 8(14), pp. 209-229. <http://www.scielo.org.co/pdf/cohe/v8n14/v8n14a09.pdf>

¹⁵ Giménez, Gilberto. (2005). Territorio e identidad. Breve introducción a la geografía cultural. *Trayectorias*, VII(17), p. 9.

postura sobre el fenómeno, sobre el mundo y que pretende indagar para lograr una transformación»¹⁶. Es decir, la investigación se constituye en un escenario de producción de conocimiento orientado a la transformación social y la contraposición a las estructuras hegemónicas de poder que sustentan distintas formas de violencia y desigualdad. Por consiguiente, la militancia en este escenario supone que las estrategias y las decisiones tomadas a lo largo de la indagación queden subordinadas a las necesidades y proyecciones del proceso de lucha, resistencia y/o búsqueda de justicia.

En el campo de los conflictos socioambientales, esto se subordina al «lado de las transformaciones conscientes y necesarias para establecer relaciones sustentables entre todos los seres y sus mundos»¹⁷. Para nuestro caso, dicha lealtad se traduce en indagar y brindar conocimiento técnico que, por un lado, permita la protección y salvaguarda del patrimonio cultural y natural de las montañas actualmente explotadas por la empresa Cementos Argos S.A. Por otro lado, supone que dicho conocimiento nutra las distintas estrategias legales y sociales con las cuales las comunidades buscan adelantar el proceso de resistencia a la minería y acceder a la justicia ambiental.

3. LA MOVILIZACIÓN POR LA DEFENSA DE LA VIDA Y EL PATRIMONIO: CONTEXTO DEL CONFLICTO SOCIOAMBIENTAL EN TOCOGUA Y EL VALLE DE CUCHE

Desde la primera semana de febrero de 2025, las comunidades de las veredas Cuche, Puerta de Cuche, La Laguna y el Salitre, del municipio de Santa Rosa de Viterbo, y de la vereda Tocogua de Duitama unieron sus fuerzas para reunirse y bloquear las entradas principales de la mina San Antonio, propiedad de la empresa multinacional Cementos Argos

¹⁶ Fonnegra, Verónica. (2020). El diseño flexible en la investigación militante. *EMPIRIA. Revista de Metodología de las Ciencias Sociales*, (48), pp. 39-66. <https://www.redalyc.org/journal/2971/297169772002/html/>

¹⁷ Vélez-Galeano, Hildebrando. (2018). Metodologías críticas e investigación militante con comunidades afrodescendientes. *Bitácora Urbano Territorial*, 28(3), p. 146. <https://doi.org/10.15446/bitacora.v28n3.68226>

S.A. En dicha mina se explotan a cielo abierto yacimientos de caliza que, si bien se viene extrayendo desde la década de 1990, desde el 2016 se constituyeron como una explotación de gran minería, por medio de la licencia ambiental Resolución 0324 del 2016¹⁸. Este licenciamiento planteó unas medidas de manejo en términos de compensaciones al impacto ambiental, restauración ecológica, así como la gestión y salvaguarda del patrimonio cultural material arqueológico y paleontológico que pudiera reposar en el subsuelo del predio destinado al proyecto minero. En 2025, ante la creciente certeza de incumplimiento de dichas compensaciones ambientales, que ya se expresaban en serios deterioros ecológicos en la región y el desconocimiento sobre el manejo adecuado del potencial patrimonial cultural material en la zona, los liderazgos de las comunidades convocaron al bloqueo y movilización frente al predio de la mina.

Finalmente, a comienzos del presente año, y motivados por la negligencia en las respuestas de la empresa sobre el grave deterioro ambiental que estaba sufriendo el territorio, representado principalmente por la falta de agua que significó el desecamiento de manantiales como consecuencia de la minería a cielo abierto o la nefasta práctica de introducir plantaciones madereras de especies exóticas, se sumó la problemática social de la reducción de puestos de trabajo para la población local por parte de la multinacional¹⁹. Esta última actuación corporativa puso en riesgo la subsistencia básica de cientos de familias que, ante la imposibilidad de seguir realizando labores agrícolas debido a la creciente carencia de agua en el territorio, dependían cada vez más de la vinculación directa o indirecta con la empresa.

¹⁸ En esta Licencia Ambiental, la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales le otorgó el permiso de modificar el diseño minero para la mina San Antonio, interviniendo una superficie de 63.62 hectáreas, con una longitud promedio de 3 kilómetros y un ancho de 0,6 kilómetros, obteniendo un talud de 150 metros en promedio y profundizar máximo hasta la cota 2.560 metros sobre el nivel del mar para una producción de 1.000.000 de toneladas al año de piedra caliza, en un tiempo de duración de 15 años.

¹⁹ Diario de campo de lo/as investigadores, febrero de 2025.

De modo que como pliego mínimo de exigencias, el movimiento social naciente de liderazgos comunitarios e investigadores en patrimonio exigimos: el cumplimiento efectivo de las compensaciones ambientales establecidas en la licencia ambiental, la protección de las fuentes de agua; la desprivatización y desobstrucción de los caminos ancestrales que unían a las veredas y que fue cerrado por la actividad minera a cielo abierto y su inmenso talud; una adecuada gestión del patrimonio material como vestigios arqueológicos y paleontológicos hallados de forma fortuita en los términos que concibe la legislación colombiana vigente, como la implementación de monitoreos arqueológicos y el reporte al Servicio Geológico Colombiano sobre fósiles encontrados durante las actividades extractivas. Además, se expresó solidaridad con el reclamo comunal por la contratación de mano de obra local en la empresa dadas las condiciones de precarización laboral y productiva del campesinado tras años de vecindad minera.

Dichas demandas se traducen en una movilización por la justicia ambiental que exige reparación y compensación por un daño ya ocasionado. De acuerdo con Valencia (2013), el acceso a la justicia ambiental tiene que ver con la posibilidad de que la ciudadanía tenga participación efectiva en la toma de decisiones que puedan afectar al medio ambiente. Es decir, que el acceso a dicha justicia se traduce en la protección y la defensa de la naturaleza, por medio de mecanismos jurídicos²⁰. En el contexto del conflicto de la mina San Antonio, la movilización de las comunidades que habitan estos territorios puede analizarse como una demanda por obtener una justicia ambiental ante el accionar extractivo y el daño ocasionado por Cementos Argos S.A. En específico, fueron demandas enfocadas en exigir el cumplimiento de las compensaciones sociales y ambientales establecidas en la licencia ambiental —Resolución 0324 de 2016—, bajo la cual se le otorgó el permiso de explotación en 2016 a la empresa.

²⁰ Valencia Hernández, Javier Gonzaga. (2013). Los obstáculos y retos para la eficacia del acceso a la justicia ambiental. *Jurídicas*, 10(1), pp. 123-46. Disponible en: <https://revista-sojs.ucaldas.edu.co/index.php/juridicas/article/view/4894>

Vale aclarar que, en la normativa colombiana, las compensaciones son de obligatorio cumplimiento para cualquier proyecto, obra o actividad extractiva que se encuentre avalada por una licencia ambiental. Así mismo, las compensaciones son planteadas en los escenarios en los cuales ya no es posible generar acciones de prevención, mitigación o corrección ante los impactos negativos del extractivismo. Por ello, son definidas en el marco legal de Colombia como «acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad»²¹. Por consiguiente, la movilización en torno a la mina San Antonio se constituyó en un ejercicio de justicia ambiental por exigir el cumplimiento y la participación efectiva de las comunidades en la implementación de las compensaciones legalmente definidas.

Aquella protesta iniciada en febrero del presente año²² no era la primera que se gestaba en este territorio, pues desde el 2016 varias comunidades se habían movilizado en distintas ocasiones para manifestar su descontento con los impactos que la mina ha tenido en su cotidianidad y su calidad de vida. Pasadas dos semanas, la empresa, que cuenta con dos minas más en la región²³, no se preocupó por tener interlocución alguna con las comunidades o sus voceros, pues el suministro de minerales para su planta de cementos no dejó de fluir desde otros sectores. Sin embargo, la inquietud de las comunidades, que alguna vez tuvieron garantizada su subsistencia a partir del trabajo agrícola en su propio territorio con abundancia de agua, aumentaba ante el desgaste de la movilización, las reiteradas amenazas y sabotajes en los puntos de concentración de la protesta pacífica y la urgente necesidad de empleo para sus familias.

²¹ Gobierno de Colombia. (2018). *Manual de compensaciones del componente biótico*. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, p. 18.

²² Esto fue escrito en el año 2025.

²³ En Boyacá, ARGOS cuenta con tres operaciones mineras que abarcan una producción total de 962.229 toneladas de caliza. Estas operaciones corresponden a las minas Monjas, Belencito y San Antonio

En medio de la apremiante coyuntura, algunas personas habitantes y líderes(zas) comunales recordaron el trabajo investigativo realizado en el marco del proyecto: «Patrimonio vivo: reconocimiento arqueológico y participativo en las veredas Tocogua y La Laguna», en el que participaron los autores del presente artículo. Durante dicha investigación, la población local reiteró a las y los investigadores que los predios de sus ancestros/os, donde ahora se ubican los cientos de hectáreas de la mina, estuvieron colmados tanto de vestigios paleontológicos como de material cultural prehispánico como: afloramientos superficiales de cerámicas prehispánicas, tumbas y vestigios humanos biológicos como momias y osamentas. Por esta razón, en el marco de la protesta, se sumó al pliego de peticiones la revisión del cumplimiento de la normativa sobre salvaguarda del patrimonio arqueológico en relación con actividades de explotación minera a cielo abierto adelantada por la empresa Cementos Argos S.A.

En ese contexto de urgente búsqueda de aliadas y aliados para la movilización popular, asistimos el día 13 de febrero de 2025 a la concentración de las/os líderes y las comunidades en movilización para aportar desde nuestra trayectoria investigativa, el conocimiento de causa sobre patrimonios integrados y mecanismos de participación para el reclamo de derechos ambientales y sociales como forma de intelectualidad orgánica, en palabras de Gramsci²⁴. Este último concepto lo adaptamos a la motivación de ser cómplices de las aspiraciones y reclamos por la vida, el agua y el ambiente de las comunidades locales, dado que, además, somos parte de dichas comunidades y habitantes originarios del mismo territorio. Inicialmente, se evidenció que el nulo acercamiento a las comunidades por parte de la empresa para gestionar y salvaguardar el patrimonio cultural material e inmaterial en riesgo por su actividad extractiva constituía una razón de peso para la suspensión de las actividades de la mina e incluso su cierre. O, en el mejor de los casos, para entablar negociaciones en las que la gestión y salvaguarda del patrimonio cultural

²⁴ Gramsci, Antonio. (1999). *Cuadernos de la cárcel*, ed. Crítica de Valentino Gerratana. México: Ediciones Era, cuaderno 12, §1, p. 389.

se podría convertir en uno de los puntos para presionar a la empresa para buscar la concertación sobre aspectos ambientales y laborales.

Una vez materializada la alianza entre el colectivo de investigadoras/es y las comunidades, durante dicha tarde del 13 de febrero hizo presencia una delegación de la empresa multinacional minera, conformada principalmente por ingenieros de planta y un interlocutor con título de «profesional de enlace con las comunidades» quien, tras escuchar los reclamos de quienes protestaban, afirmó que toda la movilización estaba viciada de intereses políticos y que quienes se habían pronunciado durante ese encuentro desconocían de aspectos técnicos, legales y formales del licenciamiento de la mina. Esta actitud denigró de antemano la experiencia de quienes han venido sufriendo los impactos ambientales de la actividad minera desde la década de 1990 y los resultados de investigación sobre patrimonio cultural adelantados recientemente por los colectivos locales en la región.

Una primera ventaja que se evidenció fue que, tras décadas de exposición de las comunidades a los impactos irreversibles de la minería a cielo abierto, se contaba con un amplio acervo de pruebas concretas sobre el deterioro del ecosistema y los cambios en cuanto a la calidad y cantidad del agua, traducidas en registros audiovisuales y crudos testimonios sobre la carencia que ha collevado la infertilidad de su tierra, las presiones para vender o abandonar los hogares cercanos a la actividad minera y la casi nula vinculación laboral en su territorio. Volviendo a ese primer día de movilización tan significativo, los testimonios y las pruebas no habían sido suficientes para generar un espacio de diálogo voluntario de la empresa con las comunidades. De repente se escuchó: «Argos sí escucha a la gente, pero tienen que tener claro que no vamos a aceptar las vías de hecho». Era el profesional de enlace para comunidades y tras ello el ambiente de la movilización se tensionó, aún más cuando el mencionado empleado de la minera agregó que el poderoso buffet de abogados de la multinacional adelantaría acciones judiciales contra las y los manifestantes presentes en el bloqueo. Fue un comentario que generó una densa nube de impotencia que coincidió con una

intensa lluvia que empapó y dispersó a la concentración frente a la puerta de la mina.

Una vez resguardados del intenso aguacero, el amedrentamiento que la empresa había dejado como última palabra de su parte vinculó a los presentes y, así como la lluvia fertiliza los campos en Boyacá, región por lo general fértil y de vocación agrícola en los andes orientales colombianos, esa tarde el aguacero de ideas tras la amenaza de la empresa gestó un movimiento social que ya no se dejaría amedrentar. Entendemos un movimiento social como una «acción colectiva que, en su confrontación con el poder establecido, buscan transformar órdenes sociales percibidos como injustos, articulando demandas en torno a identidades, derechos o reivindicaciones materiales y simbólicas»²⁵. Nuestro primer paso fue la conformación de un grupo de WhatsApp como realidad digital que nos permitía catalizar la unión comunitaria de las veredas, los colectivos de investigadora/es sociales y artistas que desde aquel momento éramos un solo movimiento por la defensa de la vida y el patrimonio en el territorio de la provincia del Tundama.

Por una parte, nuestra primera acción efectiva fue considerar la conformación de mesas de trabajo programático en función de cuatro temas concretos: problemáticas sociales, ambientales, detrimento patrimonial cultural y vinculación laboral territorial. Esto se materializó en el escenario de cuatro mesas de diálogo entre las comunidades del área de influencia de la mina y la empresa Argos, realizadas en febrero de 2025. Por otro lado, en mayo de 2025 apoyamos la creación de una veeduría ciudadana, con algunos de los líderes e integrantes de la movilización. En particular, en la normativa colombiana, la figura de veeduría ciudadana se define como un «mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y

²⁵ Archila Neira, Mauricio. (2003). *Idas y venidas, vueltas y revueltas. Protestas sociales en Colombia, 1958-1990*. Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH)/CINEP, p. 45.

órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público»²⁶. Por esta razón, se optó por recurrir a la conformación de una veeduría, con el fin de ejercer vigilancia ciudadana sobre los aspectos ambientales, sociales, culturales y legales relacionados con la actividad minera desarrollada por la empresa ARGOS en la mina San Antonio.

Figura 3. Imagen satelital. Mina San Antonio. Enero de 2025



En lo sucesivo, nuestro análisis técnico determinó que los reclamos y exigencias de las comunidades de Tocogua y el Valle de Cuche estaban justamente contemplados como obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental amparada en la Resolución 0324 del 2016 emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Al respecto, evidenciamos que, en el Plan de Manejo Ambiental establecido, se definían una serie de compensaciones sociales y ambientales que la empresa deberá realizar a lo largo de la ejecución de su proyecto extractivo.

²⁶ Ley 850 de 2003, Por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas, (Colombia). Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=10570>

Por otro lado, ante la pérdida o deterioro del patrimonio arqueológico, dicha licencia definió que ARGOS S.A. deberá ejecutar «una prospección arqueológica intensiva en las áreas determinadas, con base en la cual se establecerán las zonas para rescate. Sin embargo, dicho documento recomienda llevar a cabo un monitoreo arqueológico en todas las áreas demarcadas a pesar de registrar o no evidencia arqueológica en la prospección intensiva»²⁷.

Al respecto de los mencionados requisitos, no se evidenció una justa compensación ambiental, y en materia de patrimonio arqueológico una muy poco intensiva prospección arqueológica que resultó en una insuficiente zonificación de áreas de potencial patrimonial. Hallazgos que soportamos en el concepto profesional de varios arqueólogos, incluyendo uno contratado por la empresa Argos para las mesas técnicas realizadas en febrero del presente año 2025, y sobre los cuales se comenta a profundidad en la siguiente sección.

Para cerrar esta sección contextual sobre la movilización social que unió a los liderazgos comunitarios y a los investigadores autores del presente artículo, a partir de las evidencias enunciadas se denunció, por medios digitales, el violento proceso de configuración territorial en función del extractivismo que acumula varias décadas de reclamos ignorados y creciente descontento de las comunidades, y que resultó en la transformación del territorio de Tocogua y el Valle de Cuche como territorio de sacrificio.

Como necesario contexto final, en relación con el marco jurídico que permitió llegar a tan grave detrimento ambiental y patrimonial, se debe mencionar que las licencias ambientales bajo las cuales se legitima y sustenta un proyecto extractivista en Colombia se definen en el artículo 3 del decreto 2041 del 2014 como «la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave

²⁷ Colombia, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA. Resolución 0324 de 2016, p. 37.

a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada»²⁸.

Teniendo presente dicho marco del otorgamiento de una licencia ambiental, se debe mencionar la obligatoriedad legal en Colombia de adelantar Estudios de Impacto Ambiental (EIA), en los cuales se definen cuáles serán las áreas de influencia del proyecto, obra o actividad. Dichas áreas son definidas como «Área en la cual se manifiestan de manera objetiva y en lo posible cuantificable, los impactos ambientales significativos ocasionados por la ejecución de un proyecto, obra o actividad, sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico»²⁹. Sostenemos que, para la región de Tocogua y del Valle de Cuche, a través del EIA, dichas áreas se constituyeron como zonas de sacrificio, en la medida en que el otorgamiento de las licencias ambientales a los proyectos extractivos los hacen las Autoridades Ambientales, con el conocimiento de causa de que serán áreas con impactos significativos. En ese sentido, existe una elección deliberada por parte del Estado y los actores extractivos para definir qué áreas valen o no la pena sacrificar, y fue así como determinadas veredas de los municipios de Duitama y Santa Rosa que conforman el área de influencia de la mina San Antonio se constituyen hoy en día como comunidades y territorios de sacrificio en beneficio de los réditos económicos de la actividad minera de la empresa Argos.

²⁸ Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014. Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales. Presidencia de la República de Colombia, p. 4. Disponible en: https://archivo.minambiente.gov.co/images/normativa/app/decretos/7b-decreto_2041_oct_2014.pdf

²⁹ Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014. Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales. Presidencia de la República de Colombia, p. 3. Disponible en: https://archivo.minambiente.gov.co/images/normativa/app/decretos/7b-decreto_2041_oct_2014.pdf

4. RELACIÓN ENTRE TERRITORIOS DE SACRIFICIO Y PATRIMONIO CULTURAL DESDE UNA PERSPECTIVA HISTÓRICA

¿Qué proceso histórico implicó que un territorio con manifestaciones de patrimonio cultural y riqueza natural se constituyera como una zona de sacrificio para la explotación minera? Esta sección explora desde una perspectiva histórica la constitución del territorio de sacrificio de Tocogua y del Valle de Cuche desde dos procesos sucesivos de detrimento patrimonial cultural y ambiental, como proceso diacrónico que allanó el camino hacia el establecimiento de actividades extractivas a cielo abierto, como las actualmente adelantadas por la empresa Argos. Se indagará cómo dichos procesos sucesivos coadyuvaron al discurso de prescindibilidad de las manifestaciones culturales y la apropiación social del patrimonio natural de las comunidades que habitan el mencionado territorio.

4.1. Primer momento: patrimonialización institucional de la extracción minera en detrimento de expresiones de patrimonio locales

En la presente sección se analiza cómo las nociones de patrimonio cultural material e inmaterial han sido empleadas de forma utilitaria en distintas épocas con el fin de establecer zonas de sacrificio para la extracción minera en el territorio del centro-norte de Boyacá, contemplando que el patrimonio como construcción social «se redefine constantemente según los intereses y valores de los grupos dominantes en una sociedad. No es solo lo que se conserva, sino también lo que se elige recordar y valorar»³⁰. En ese sentido, se analizará el impacto de discursos sobre lo patrimonial en la redefinición de poblaciones y territorios valorizados a partir del utilitarismo para actividades extractivas.

Como punto de partida, la importancia geológica y arqueológica de las veredas Tocogua, Puerta de Cuche, El Salitre y La Laguna empezó a ser reconocida en las publicaciones académicas realizadas a comienzos

³⁰ García Canclini, Néstor. (1999). *Los usos sociales del patrimonio cultural*. México: CONACULTA, p. 20.

del siglo pasado. Es de especial interés el documento de «Memorias del Segundo Congreso Científico Panamericano», realizado el 27 de diciembre de 1917, en el cual se registra la intervención del polímata Carlos Cuervo Márquez, quien proponía un discurso civilizatorio sobre la región del norte de Boyacá con base en el hallazgo de petroglifos en la cuenca del Chiticuy, que presentó como prueba de refinamiento de una avanzada cultura de origen caribe que, según él, ascendió a los Andes para afincarse y prosperar en la cuenca del Chicamocha³¹. Dicha propuesta fue tenida en cuenta por el renombrado ingeniero e historiador Miguel Triana³², quien en 1922 publicó su obra *La Civilización Chibcha*, en la cual contradice la «hipótesis caribe» de Márquez, pero continúa con la idea de una civilización autóctona, identificable en la recurrencia de patrones jeroglíficos en el arte rupestre de todo el altiplano cundiboyacense.

Consecuentemente, el patrimonio cultural material en la región fue sustrato de discursos positivistas sobre el aparente proceso lineal civilizatorio de las tierras altas andinas respecto al resto del país. Es de especial importancia este precedente, pues situó el interés de las élites gobernantes en la capital del país por promover la industrialización del altiplano. Esto se sumó a los discursos eugenésicos imperantes tanto durante el período conocido como Hegemonía Conservadora³³ como durante la República Liberal³⁴, que indistintamente consideraron propicia la población boyacense y sus territorios para la instalación de enclaves extractivos de materias primas e inversión industrial, atendiendo a la política de «Industrialización por Sustitución de Importaciones»

³¹ Cuervo Márquez, Carlos. (2017). *Orígenes etnográficos de Colombia: las grandes razas suramericanas: los Caribes, los Chibchas*. Bogotá: Imprenta Nacional.

³² Miguel (1859-1931), ingeniero civil y militar, miembro fundador de la Sociedad Geográfica Colombiana, sus múltiples trabajos de campo lo pusieron en contacto con vestigios arqueológicos prehispánicos del altiplano cundiboyacense sobre los cuales escribió extensamente y que en su momento fueron reconocidos.

³³ La Hegemonía Conservadora hace referencia a un período (1886-1930) en el cual el partido Conservador instaló un régimen de poder gubernamental en Colombia.

³⁴ La República Liberal (1930-1946) se refiere al período en el cual el partido Liberal ascendió al poder gubernamental, resultando en la modernización industrial y comercial del país.

formulada por la CEPAL³⁵, promoviendo la conexión estratégica de la región desde los años 20 del siglo pasado por medio de ferrocarriles con la creciente urbe capitalina de Bogotá.

Como resultado, las autoridades gubernamentales y los capitales empresariales invirtieron esfuerzos investigativos considerables a cargo de geólogos y geógrafos especialistas en prospectar millones de hectáreas en el centro-norte de Boyacá, que resultaron en el hallazgo de impresionantes yacimientos de hasta 50 millones de toneladas de hierro y 138 millones de toneladas de coque en los municipios de Paz de Río y Socha. Dichos hallazgos impulsaron la creación de la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río en 1947³⁶, hito que vale la pena mencionar porque la práctica de geoprospección al servicio de las actividades extractivas se multiplicó en los siguientes años. Especialmente, ante el interés por vincular la explotación de piedra caliza y su procesamiento industrial para la producción de cemento, como actividad faltante para completar el circuito de manufactura de materias primas destinadas a la construcción. En ese sentido, a partir de los mencionados precedentes, los números 2 y 3 del volumen XI del segundo y tercer trimestres del *Boletín de la Sociedad Geográfica de Colombia*, publicados en 1953³⁷, mencionan el rico yacimiento de piedra caliza que coincidía con la caverna: «El hoyo de la Calera» entre las veredas Tocogua en Duitama y el valle de Cuche en Santa Rosa de Viterbo.

Si bien el interés investigativo que mencionamos respondía a motivaciones esencialmente extractivas, producto de la investigación arriba

³⁵ Huérzano-Aguilar, Sandra. (2023). Extractivismo, acero y ambiente: Acerías Paz del Río y el auge industrial en el Valle de Sogamoso, Boyacá (1954-1983). *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, 28(1), pp. 207-240. <https://doi.org/10.18273/revanuv28n1-2023008>

³⁶ Huérzano-Aguilar, Sandra. (2023). Extractivismo, acero y ambiente: Acerías Paz del Río y el auge industrial en el Valle de Sogamoso, Boyacá (1954-1983). *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, 28(1), pp. 207-240. <https://doi.org/10.18273/revanuv28n1-2023008>

³⁷ Cabrera Ortiz, Wenceslao. (2016). Espeleología Colombiana. *Boletín de la Sociedad Geográfica de Colombia*, XI, pp. 1-15.

citada, los mismos autores de la Sociedad Geográfica Colombiana señalaron la importancia geológica del Hoyo de la Calera. Desde entonces, esta caverna empezó a visibilizarse, por los círculos académicos, como un espacio patrimonial fundamental en la concepción del paisaje y la memoria social de las comunidades asentadas en sus alrededores. Esta última referencia al patrimonio cultural de las poblaciones en cuestión se argumentó por los autores a partir de la hipotética traducción del topónimo chibcha de «Tocogua» al castellano como: «Sierra que se apoya en el río que remata en él», traducción contradicha por las/os actuales habitantes de dicha vereda, quienes aseguran que el significado de Tocogua corresponde a «ojo de agua».

Para cerrar, dichos autores consideraron al sistema cavernario del Hoyo de la Calera como un patrimonio útil para intereses turísticos de nivel nacional e internacional, por tratarse del tercer sistema espeleológico más grande de la cordillera andina oriental en Colombia —detrás de la cueva de los guácharos en Huila y la cueva de Ruitoque en Santander—, interés especialmente evidente en la publicación en 1968 del especial del *Boletín de la Sociedad Geográfica de Colombia* sobre «La cueva de Tocogua», allí descrita como una «maravilla espeleológica boyacense»³⁸.

Ahora bien, simultáneamente la relación centro-periferia entre la capital nacional y el territorio boyacense presionó cada vez más la estructuración como despensa extractiva de materias primas —tales como el hierro fundido, el cemento y carbón— al corredor de ciudades intermedias —como Tunja, Duitama y Sogamoso. Progresivamente, dichas ciudades pasaron de una vocación productiva exclusivamente agrícola hacia la proletarización de la población en torno a empresas extractivas, de forma directa e indirecta. Este proceso de reconfiguración socioeconómica de los territorios, durante casi cinco décadas, marcó profundamente la vida cotidiana de miles de familias de la clase trabajadora, a

³⁸ Cabrera Ortiz, Wenceslao. (2016). Espeleología Colombiana. *Boletín de la Sociedad Geográfica de Colombia*, XI, p. 12.

partir de las cuales se configuraron realidades urbanas vibrantes en comercio y servicios.

Esta reconfiguración social en torno al auge extractivo de Boyacá y su creciente urbanización es recurrente en los discursos políticos sobre el desarrollo regional, aún después de varias décadas de retroceso industrial manufacturero en la región, que se traducen en discursos sobre lo patrimonial que coinciden con la afirmación de Harvey: «El patrimonio no es simplemente un legado del pasado, sino una reinterpretación activa del presente que sirve para construir identidades y legitimar narrativas»³⁹. Finalmente, la expresión de ese proceso de implantación desde el discurso gubernamental y corporativo de desarrollo resultó apropiado por una clase media numerosa en el centro-norte de Boyacá, cargada de símbolos cotidianos en torno a lo patrimonial en referencia a la minería y la industria. Esto se evidencia especialmente en la iconografía de escudos municipales, nombres de lugares que hacen referencia a procesos extractivos como veredas llamadas: «la cantera», «la calera», «la mina», y hasta estrofas del himno del departamento de Boyacá, compuesto en 1967 y que menciona la siguiente oda a la extracción de recursos: «En su entraña hay jardines de hierro, está el oro en el rubio aluvión, parpadea la verde esmeralda, en la niebla del gris socavón»⁴⁰.

Ahora bien, el uso utilitario del patrimonio cultural para establecimiento de enclaves extractivos da cuenta de la configuración de territorios de sacrificio. Como se mencionó al inicio, los territorios de sacrificio tienen que ver con un «proceso de degradación de la vida que se instala con la llegada de proyectos de desarrollo implementados por los Gobiernos bajo la bandera de aumentar las fronteras del bien común. Se trata de una decisión racional de utilizar territorios para un fin específico (el de la explotación capitalista), sin tomar en cuenta las consideraciones

³⁹ Harvey, David. (2018). *Heritage pasts and heritage presents: Temporality, meaning and the scope of heritage studies*. En Watson, Sheila, Barnes, Amy Jane y Bunning, Katy (eds.), *A Museum Studies Approach to Heritage*. London: Routledge, p. 322.

⁴⁰ Gobernación de Boyacá. «Himno de Boyacá». Sitio web oficial. Consultado el 30 de marzo de 2025. <https://www.boyaca.gov.co/himno/>

sociales o ambientales»⁴¹. En ese sentido, los discursos oficiales y hegemónicos sobre lo que es patrimonial han incidido en la configuración de territorios de sacrificio. En este caso, el discurso de lo minero como patrimonio incidió en el establecimiento de las veredas de Cuche, Puerta de Cuche, La Laguna, El Salitre y Tocogua como territorios de sacrificio, para sostener la estabilidad económica de la extracción de piedra caliza y satisfacer la demanda en el mercado nacional e internacional por sobre el bienestar social y ecosistémico del territorio y salvaguarda del patrimonio cultural.

4.2. Segundo momento: el rol de la negligencia administrativa y corporativa en el detrimento patrimonial en Tocogua y Valle de Cuche

¿Sabía el o la lectora que los vestigios humanos posiblemente más antiguos de Colombia y el continente se encontraron en Tocogua?, una de las veredas perteneciente al área de influencia de la mina San Antonio de Argos S.A. La controversia sobre estos hallazgos implica a instituciones tan importantes como la Universidad de la Sorbona, el Centro Nacional de Investigaciones Científicas de Francia y los catedráticos de la Universidad Nacional de Colombia. En este apartado se revisará por qué, a pesar de la trascendencia de los hallazgos arqueológicos —que constitucionalmente debieron haber propiciado la conformación de un área arqueológica protegida por parte del Estado—, no se realizó ninguna acción institucional al respecto, lo que pudo haber impedido el establecimiento de un enclave extractivo a cielo abierto y el consecuente deterioro ambiental. Para ello, se relatará cómo estos hallazgos fueron desatendidos por las autoridades municipales y se analizará cómo este hecho resultó sumándose a la problemática socioambiental desde la negligencia por el cumplimiento de la normativa en gestión y salvaguarda del patrimonio.

⁴¹ Barreda, Verónica. (2021). Un dispositivo biopolítico de control para la apropiación y degradación de la vida en México. *Ecología Política*, 61, pp. 62-66.

Como punto de partida, el hallazgo de un sitio de interés arqueológico de gran importancia en 1989 sobre el que se realizaron extensos reportes científicos firmados por varios docentes y antropólogos de la Universidad Nacional de Colombia, en los cuales se indicó que, tras un prolongado análisis «físico-químico, de granulometría, materia orgánica y complejo de cambios»⁴², el grupo de expertos habían llegado a la conclusión de haber encontrado un nuevo horizonte cultural para la arqueología del altiplano cundiboyacense y de Colombia que denominaron como «Período Tocogua». Dicho horizonte cultural arqueológico, lo asociaron en función de la terminología norteamericana, de moda en el gremio para el momento, al período «paleoindio»⁴³. Al respecto de dichos vestigios, se resaltaron las diferencias notables en relación con los vestigios cerámicos que en la sabana de Bogotá se clasificaban para la época como cerámicas «tipo Herrera», y se proporcionó una precisa ubicación del hallazgo en los siguientes términos: «El sitio se encuentra algunos metros arriba de la suela plana del valle de Duitama, sobre los 2590 msnm, al sur de la cabecera municipal. Geoastronómicamente está ubicado a los 5° 49' 41" de latitud norte y a los 73° 10' 5" de longitud al oeste de Greenwich. Actualmente el sitio constituye una zona de preurbanización, con reductos de bosques secundarios y potreros, irrigado en su costado SE por el río Chiticuy que dista 100 metros y con un aljibe en el costado W. El sitio correspondió a una doble ocupación a cielo abierto»⁴⁴.

⁴² Arthur Uzcategui, «Analyses physiques-chimiques» (Reporte de laboratorio, 18 de noviembre de 1993), en: Archivo del Instituto de Cultura y Bellas Artes de Duitama Culturama (documento digitalizado).

⁴³ Becerra, Virgilio; Botero, Pedro; Gutiérrez, José; Rodríguez, José; Villa, Camilo, y Becerra, Tito, «Datos Científicos relacionados con el hallazgo arqueológico de Tocogua» (Concepto técnico, de 1993), en: Archivo del Instituto de Cultura y Bellas Artes de Duitama Culturama (documento digitalizado).

⁴⁴ Becerra Becerra, Virgilio. (2001). Sociedades agroalfareras tempranas en el altiplano cundiboyacense, síntesis investigativa. En Rodríguez Cuenca, José Vicente (dir.), *Los Chibchas: Adaptación y diversidad en los Andes orientales de Colombia*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, p. 151.

Esta serie de documentos posicionaron a la vereda Tocogua como un sitio arqueológico estelar, en el que se pretendía encontrar las primeras huellas del sedentarismo agro-alfarero prehistórico en Colombia, que se potenció con la afirmación de Virgilio Becerra sobre el lugar en los siguientes términos: «este tipo de suelo de Tocogua, pudo tener una función de adecuación espacial»⁴⁵. La anterior afirmación, como se mencionó antes, condujo a plantear el descubrimiento de toda un área cultural, la cual sería el eslabón perdido en la secuencia evolucionista o difusionista que para el momento se proponía como enlace entre sociedades de cazadores recolectores pre-cerámicos tempranos y poblaciones agro-alfareras formativas. Dicho panorama académico condujo a una serie de peticiones y sugerencias a las instituciones de cultura municipales en Duitama, entre las cuales el archivo del Instituto de Bellas Artes de Duitama «Culturama» conserva una extensa correspondencia entre el arqueólogo Tito Becerra y las autoridades municipales para la creación de un «parque-museo arqueológico», que fuera registrado ante el Consejo Internacional de Museos (ICOM de París) y de paso ante la UNESCO como instituciones que otorgasen financiación o apoyo técnico⁴⁶.

Aquellas peticiones, en ocasiones firmadas por un nutrido número de académicos internacionales, chocaron con el ausentismo del funcionario Edgar Hernán Rodríguez Cárdenas, director ejecutivo de Culturama en ese momento, quien, por no encontrarse nunca en su puesto de trabajo, desoyó las recomendaciones de los académicos que sugerían invertir en una prospección arqueológica de gran magnitud. En consecuencia, Tito Becerra logró interponer una queja al Consejo Municipal, que emitió el oficio 207 del 30 de mayo de 1989 solicitándole al señor Rodríguez

⁴⁵ Becerra Becerra, Virgilio. (2001). Sociedades agroalfareras tempranas en el altiplano cundiboyacense, síntesis investigativa. En Rodríguez Cuenca, José Vicente (dir.), *Los Chibchas: Adaptación y diversidad en los Andes orientales de Colombia*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, p. 151.

⁴⁶ Tito Miguel Becerra (correspondencia entre el arqueólogo Tito Becerra y las autoridades municipales de Duitama, Colombia, 12 de abril de 1994), en: Archivo del Instituto de Cultura y Bellas Artes de Duitama Culturama (documento digitalizado).

Cárdenas⁴⁷ permanecer en su sitio de trabajo, a lo que el mencionado funcionario contestó por escrito el 7 de junio del mismo año⁴⁸ a dicha corporación edilicia argumentando la falsedad en las acusaciones, que según él correspondían a alguna «adversa intención (sic)».

Hasta el año 1993, como demuestra la documentación de archivo de Culturama, el Instituto Saint-Senée y la Universidad de París I-Panthéon Sorbonne, en condescendencia con las investigaciones de Tito Becerra, para el momento estudiante posgradal de dichas instituciones, emite cartas con conceptos técnicos que apoyaban la constitución del museo arqueológico de Duitama en Tocogua, que finalmente tuvo resonancia y se materializó en el acuerdo 010 del 10 de marzo de 1994, por el cual se crea el parque-museo arqueológico de la ciudad de Duitama. Como era de esperarse, la estelaridad académica de la región se disparó en los medios académicos, al punto que trece días después, el 23 de marzo de 1994, se efectuó la visita técnico-científica de Thomas van de Hammen, Henry Hooghiemstra, Pedro Botero y Tito Miguel Becerra para la toma de muestras edafológicas, cerámicas, líticas y óseas que incluían restos óseos de un ave «tipo ñandú»,⁴⁹ que fueron analizadas en los laboratorios Hugo de Vries de la Universidad de Ámsterdam y la Universidad de Groningen⁵⁰-Países Bajos, arrojando fechas aproximadas de entre 19.000 y 23.000 años antes del presente⁵¹.

⁴⁷ Pedraza Torres, José Manuel (Carta de solicitud formal al director del Instituto de Cultura y Bellas Artes de Duitama Culturama, 1 de mayo de 1989), en: Archivo del Instituto de Cultura y Bellas Artes de Duitama Culturama (documento digitalizado).

⁴⁸ Rodríguez Cárdenas, Edgar Hernán (Carta de respuesta al Concejo Municipal de Duitama, 7 de junio de 1989), en: Archivo del Instituto de Cultura y Bellas Artes de Duitama Culturama (documento digitalizado).

⁴⁹ Conversación personal con Virgilio Becerra sostenida en 2024. Virgilio Becerra es un arqueólogo, PhD en Antropología y Prehistoria, con participación en varios proyectos de investigación y publicaciones en la región.

⁵⁰ Nieto Gómez, Jairo Antonio. «Informe de visita» (Informe de visita redactado por el jefe de división del centro de investigación de cultura popular ICBA, 27 de enero de 1993), en: Archivo del Instituto de Cultura y Bellas Artes de Duitama Culturama (documento digitalizado).

⁵¹ Dichas muestras recolectadas aquella mañana en Tocogua inspiran hoy en día una

En los archivos de Culturama reposa una misiva firmada por el célebre arqueólogo de la prehistoria Jacques Pelegrin, director en su momento del Centro Nacional de Investigaciones Científicas en Prehistoria y etnología de París, en que le ofrece al alcalde Héctor Julio Becerra, el 10 de febrero de 1995, su colaboración en «todo proyecto de investigación y desarrollo en el sitio de Duitama-Tocogua»⁵². Pelegrín, tras recibir los resultados del análisis macroscópico efectuado en el laboratorio de investigaciones científicas del museo de Francia, confirmó que los vestigios líticos se trataban en efecto de artefactos, es decir, objetos de manufactura humana. A esta confirmación se suma la correspondencia dirigida al mismo alcalde, Héctor Julio Becerra, el 28 de febrero de 1995, por parte del Instituto de Arte y Arqueología de la Universidad de París I-Panthéon Sorbonne, a través de su director, Phillippe de Carlos, en apoyo a la Asociación *Archéologie sans Frontiere* A.S.F., de la cual formaba parte Tito Becerra en ese momento. En dicha carta se reitera ante la administración municipal, la certeza de la autenticidad de los materiales encontrados por Tito Becerra como artefactos y la posibilidad de alianza con las instituciones culturales regionales para el fortalecimiento del Parque Arqueológico de Duitama en Tocogua. En este punto, es importante mencionar que, de haberse realizado, hubiera constituido un área arqueológica de protección entre el sector de Tocogua y el Valle

acalorada controversia en la comunidad arqueológica, principalmente por el desconocimiento del paradero de dichos vestigios, sumados a desaparición del ámbito profesional e investigativo de su descubridor Tito Becerra, quien rehúye a ser contactado o consultado al respecto de su tesis de maestría presentada en la Universidad de París-I, Panthéon Sorbonne y que lleva por título: *Études morphologiques et traceologiques des micro pointes de quartz de «Duitama-Tocogua», Haut Plateau de Boyacá en Colombia* (M. Becerra, 1995). Trabajo que es imposible de consultar sin realizar un costoso viaje a Europa y sobre el cual solamente existe una referencia escrita en el boletín número 56 de la publicación *Les Nouvelles de l'Archeologie* del Centro Nacional de Investigaciones Científicas de la República de Francia, cuyo único ejemplar disponible en Colombia se encuentra en la biblioteca Zenón Solano Ricaurte de Duitama, donado por el Instituto de Artes y Arqueología de París y su dependencia *Archéologie sans Frontiere*.

⁵² Pelegrin, Jacques. (Carta a Héctor Julio Becerra Ruiz, alcalde de Duitama, 10 de febrero de 1995), en: Archivo del Instituto de Cultura y Bellas Artes de Duitama Culturama (documento digitalizado), p. 26.

de Cuche, que una vez constituida hubiera impedido el establecimiento de la minería a cielo abierto.

Como resultado, el sitio arqueológico de Tocogua se presentó en los elevados y distantes círculos de investigación arqueológica europea como el yacimiento arqueológico con las «huellas humanas más antiguas de Colombia y una de las más tempranas de América»⁵³, e incluso la arriba mencionada Asociación *Archéologie sans Frontiere* proyectó todo un plan de divulgación arqueológica en el municipio de Duitama. Con ello se buscaba construir un proyecto turístico a largo plazo como fase final de consolidación de un parque arqueológico. El apoyo institucional en lo sucesivo, tras el evidente cansancio de los investigadores y las instituciones científicas y académicas por conseguir apoyo de parte del municipio de Duitama, se refleja en la terminación de la correspondencia dirigida a las autoridades locales sobre asuntos concernientes al sitio arqueológico de Tocogua alrededor de 1999. Sin embargo, la documentación evidencia la compra de la finca «Mata de Rosa», de propiedad de la familia Becerra-Rivera, en Tocogua para la construcción de un parque arqueológico, obra cuyo pírrico avance se yergue como una estrepitosa ruina al margen del río Chiticuy.

En conclusión, la inversión en investigación y divulgación no influyó de la más mínima forma en la zonificación del patrimonio cultural del territorio de Tocogua y Valle de Cuche, lo que en su momento pudo haber constituido un mecanismo de ordenamiento territorial regional con el cual se pudiese frenar la actividad minera. En consecuencia, durante la década de 1990, múltiples explotaciones de piedra caliza artesanales fueron absorbidas por el gigante corporativo arriba mencionado Cementos Paz del Río, quienes en 2008 vendieron a la empresa Argos la mina San Antonio. Desde entonces, la implantación de gran minería a cielo abierto en una zona donde ninguna autoridad ha reconocido un alto potencial patrimonial arqueológico ha avanzado y se ha potenciado hasta niveles ecocidas y

⁵³ Philippe de Carlos. (Carta a Héctor Julio Becerra Ruíz, alcalde de Duitama, 22 de febrero de 1995), en: Archivo del Instituto de Cultura y Bellas Artes de Duitama Culturama (documento digitalizado), p. 24.

de irreparable detrimento de patrimonio cultural material, que solo hasta la arriba mencionada movilización comunitaria a principio del presente año 2025 volvió a cobrar relevancia para el reclamo del cumplimiento legal de lo constitucionalmente dispuesto sobre la protección y salvaguarda de las distintas manifestaciones de patrimonio.

5. ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN MILITANTE EN LA MOVILIZACIÓN COMUNITARIA EN LA ZONA DE SACRIFICIO DE TOCOGUA Y DE VALLE DE CUCHE

Los resultados del detallado estudio diacrónico sobre la histórica negligencia en la gestión y zonificación del patrimonio arqueológico arriba presentado se socializaron con los liderazgos de la movilización realizada en febrero de 2025. A partir de ello, y en el escenario de investigación militante, se evidenció un hecho preocupante: a raíz del lenguaje técnico y especializado que se requiere para abordar las responsabilidades de dichas empresas en relación con el patrimonio material, la información puede ser fácilmente tergiversada o manipulada. Esto es porque, en los escenarios de diálogos y negociaciones, los actores corporativos pueden presentar la información ante las comunidades de tal manera que aparente que sus acciones y cumplimientos han sido realizados correctamente.

Uno de los escenarios en los cuales se pudo evidenciar este hallazgo fue en la mesa de diálogo realizada el 25 de febrero de 2025, en el marco de la protesta de las comunidades de Cuche, Puerta de Cuche, La Laguna, El Salitre y Tocogua. En este escenario, el equipo de trabajo de la multinacional Argos presentó, bajo un lenguaje muy técnico y especializado, los resultados del Plan Manejo Arqueológico (PMAR) contenido en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) del título minero 14665. La explicación de este componente constituyó una barrera para que todas las personas en el espacio comprendieran a cabalidad si la empresa se encontraba o no ante un incumplimiento sobre su responsabilidad respecto a la protección del patrimonio arqueológico y paleontológico. Esto es porque, para entender si hubo o no dicho incumplimiento, se requiere tener un conocimiento previo sobre teorías y métodos en arqueología y paleontología. En ese sentido, en un escenario de diálogo con la ciudadanía y, en

específico, con habitantes rurales, la presentación de dicha información se vuelve una barrera para comprender y hacer vigilancia del accionar de una empresa minera como la multinacional Argos.

La falta de una presentación clara y llana de la información se replgó en las contestaciones de los Derechos de Petición interpuestos por líderes sociales y habitantes de las veredas ante Argos. En particular, en mayo del 2024 se presentó un derecho de petición en el cual se solicitaba tanto el documento del Plan de Manejo Arqueológico como información sobre las acciones adelantadas a lo largo de la ejecución del proyecto para salvaguardar los hallazgos arqueológicos. Ante esto, la respuesta dada por el equipo de Argos enfatizó en que resultaba imposible realizar algún hallazgo, en la medida en que no se han intervenido las áreas de potencial arqueológico identificadas en el PMAR⁵⁴. Vale aclarar que, como se explicará más adelante, dichas áreas de potencial arqueológico fueron deficientemente zonificadas y la empresa efectivamente realizaba, para el momento, actividades extractivas de madera o de construcción de vías internas sin el debido monitoreo de hallazgos fortuitos de material arqueológico o paleontológico que constituye una de las medidas de manejo aprobadas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Estos diálogos entre las comunidades y la multinacional Argos pueden analizarse desde las propuestas de Valencia (2013) como un escenario que da cuenta de los obstáculos que tiene Colombia para la eficacia del acceso a la justicia ambiental, que se define como el derecho de la ciudadanía para participar en la toma de decisiones que puedan afectar al medio ambiente. Es decir, el «reconocimiento de los derechos y los procedimientos jurídico-políticos de las personas ante los diferentes poderes del Estado (legislativo, ejecutivo, judicial), para que mediante el ejercicio de estos, se haga el control y la mediación del ciudadano»⁵⁵.

⁵⁴ Se reserva la información de identidad de quien interpuso el derecho de petición con el fin de proteger su seguridad e integridad.

⁵⁵ Valencia Hernández, Javier Gonzaga. (2013). Los obstáculos y retos para la eficacia del

Si bien en el país se han generado múltiples herramientas y estrategias para garantizar este ejercicio, siguen existiendo grandes obstáculos y barreras que dificultan su eficacia. Uno de ellos es el obstáculo de igualdad, que tiene que ver con los recursos de todo tipo que poseen las partes involucradas en los conflictos socioambientales y en los escenarios de negociación y/o protesta. La desigualdad se traduce en que, por el lado de las empresas y las autoridades ambientales, se cuenta con un escenario ventajoso, al ser demandantes frecuentes y «tener mejor capacidad económica y litigiosa para enfrentar el juicio, contar con mejores asesores y representantes»⁵⁶. Mientras que resulta más probable que las organizaciones sociales y las comunidades no tengan la suficiente experiencia en la «preparación del caso, en la recolección de pruebas, que no posean la suficiente solvencia económica para costear abogados altamente calificados y con experiencia en estos casos, ni para costear pruebas de tipo técnico, muy comunes en los litigios ambientales»⁵⁷.

En ese sentido, esta desigualdad en cuanto a los recursos técnicos-científicos dificulta la posibilidad de las comunidades para ejercer control y vigilancia al accionar de las empresas mineras en sus territorios. En particular, en nuestro escenario de análisis, dicha desigualdad se traduce en la dificultad de hacerles seguimiento a los requisitos y compensaciones que Cementos Argos S.A. ha debido cumplir durante todos los años en los cuales han ejecutado su licencia ambiental.

Otro obstáculo tiene que ver con la legitimidad que tiene el saber y la experiencia de las comunidades afectadas por el proyecto extractivista, en los escenarios de diálogo y negociación. En general, estos

acceso a la justicia ambiental. *Jurídicas*, 10(1), p. 123. Disponible en: <https://revistasojus.ucaldas.edu.co/index.php/juridicas/article/view/4894>

⁵⁶ Valencia Hernández, Javier Gonzaga. (2013). Los obstáculos y retos para la eficacia del acceso a la justicia ambiental. *Jurídicas*, 10(1), p. 131. Disponible en: <https://revistasojus.ucaldas.edu.co/index.php/juridicas/article/view/4894>

⁵⁷ Valencia Hernández, Javier Gonzaga. (2013). Los obstáculos y retos para la eficacia del acceso a la justicia ambiental. *Jurídicas*, 10(1), p. 131. Disponible en: <https://revistasojus.ucaldas.edu.co/index.php/juridicas/article/view/4894>

conocimientos suelen ser minimizados y/o desacreditados por las empresas extractivas, al contrarrestarlas con conceptos técnico-científicos a su favor construidos y financiados por la misma empresa. Sin embargo, desde el accionar del colectivo Humanistas del Tundama reconocemos que el conocimiento de las comunidades adquiere el mismo peso y valor que el conocimiento técnico-científico de la ciencia moderna, en los escenarios de los conflictos socioambientales. Esto se debe a «las representaciones y conocimiento real e inmediato de los hechos, de la historia de los aspectos físicos y bióticos de un territorio que solo lo puede dar el conocimiento tradicional y la experiencia de las personas que han vivido décadas o generaciones en determinados territorios»⁵⁸.

De esta forma, desde la academia local y los colectivos culturales del territorio se pudo romper dicha barrera, en los diálogos adelantados con la empresa Argos durante febrero y marzo de 2025. En estos espacios se logró demostrar el incumplimiento de esta empresa sobre sus responsabilidades legales para la protección del patrimonio arqueológico en los polígonos sobre los cuales se ubica la mina San Antonio. Como principal acción efectiva de militancia académica e investigativa se puso al servicio de la movilización comunitaria un profunda revisión documental, realizada en conjunto por los Colectivos Humanistas del Tundama y Ojo de Agua para contrastar de manera directa la información de la empresa Argos acerca del detrimento del patrimonio, en el marco de la mesa de diálogo realizada el 25 de febrero de 2025. En dicha instancia, se denunció cómo, desde el momento en que Argos solicitó la licencia ambiental a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales en 2016 y adelantó sus Estudios de Impacto Ambiental, hubo afectaciones al patrimonio cultural material del territorio de Duitama y Santa Rosa de Viterbo.

El documento específico clave para analizar dichas afectaciones en el marco del Estudio de Impacto Ambiental es el informe «Componente arqueológico del estudio de impacto ambiental (EIA) para la modificación

⁵⁸ Valencia Hernández, Javier Gonzaga. (2013). Los obstáculos y retos para la eficacia del acceso a la justicia ambiental. *Jurídicas*, 10(1), p. 140. Disponible en: <https://revistasojos.ucaldas.edu.co/index.php/juridicas/article/view/4894>

del plan de manejo ambiental de la explotación de caliza, dentro del título minero 14665 ubicado en los municipios de Duitama y Santa Rosa de Viterbo, Boyacá»; cuyo acceso depende del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH). En primer lugar, se denunció que, no obstante en Colombia existe un marco legal (Ley 1712 de 2014) con el cual se le garantiza a la ciudadanía el acceso a la información pública relevante para temas ambientales, resultó imposible acceder a este documento por medio de dicha institución; que inexplicablemente había catalogado como «reservados» los documentos asociados al componente arqueológico del licenciamiento ambiental:

Figura 4. Captura de pantalla del acceso restringido al Componente arqueológico del estudio de impacto ambiental (EIA) para la modificación del plan de manejo ambiental de la explotación de caliza, dentro del título minero 14665 ubicado en los municipios de Duitama y Santa Rosa de Viterbo, Boyacá

The screenshot shows a library catalog interface with the following details:

- Title:** Componente arqueológico del estudio de impacto ambiental (EIA) para la modificación del plan de manejo ambiental de la explotación de caliza, dentro del título minero 14665 ubicado en los municipios de Duitama y Santa Rosa de Viterbo, Boyacá.
- Author:** Jairo Bermúdez, Sebastián Jaramillo Q., Luis Felipe Navarro.
- Contributor:** David Manchaca, Jesús Q., Navarro, Luis Felipe Q.
- Material type:** Text
- Language:** Spanish
- Bogotá - 5. Febrero 2019**
- Description:** 42 páginas - fotografías y tablas; 23 x 29 cm Il mejor 44 x 62 cm = 1 CD
- Content type:** Text Media type: Información Carrier type: remoto
- Subject:** Geología - Barrancas - Venezuela - Q. | Prospectión arqueológica - informes - Duitama (Boyacá)Q. | Prospectión arqueológica - metodología - Santa Rosa de Viterbo (Boyacá)Q. | Arqueología - informes - investigaciones - BoyacáQ. | Otros clasificación: ARQ
- Other classification:** ARQ
- Comments:**
 - No es posible ser consultado por Borrador recibido por la entidad contratante de la investigación.
 - Se aprecia la apertura de excavación huella Timpocana en el área de intervención, medida que efectivamente en las series de Segoviano y Duitama ocurrirá un incremento poblacional similar al documentado en otras áreas del altiplano cundiboyacense, que permitió la ocupación tardía en áreas que estaban deshabitadas previamente. Sin embargo, no es posible medir la dimensión de estos cambios en función de las características demográficas y políticas que se han sugerido para otros valles. La poca ocupación de las zonas de interés para servir sus asentamientos.
- Tags:** No tags from this library for this title. Log in to add tags.
- Average rating:** 0.0 (0 votes)

Holdings (11)

Item type	Current library	Collection	Call number	Materials specified	Copy number	Status	Date due	Item holds
Arqeo	Biblioteca Especializada - Alicia Dussán de Rechel	Colección Informes Arqueológicos	ARIQ-3763		Ej. 1	No para préstamo (Acceso restringido)		
CDs	Biblioteca Especializada - Alicia Dussán de Rechel	Colección Informes Arqueológicos	ARIQ-3763		Ej. 2	Available (Acceso restringido)		
Informes de intervención arqueológica	Biblioteca Especializada - Alicia Dussán de Rechel	Colección Informes Arqueológicos	ARIQ-3763		Ej. 1	No para préstamo (Acceso restringido)		
Mapas	Biblioteca Especializada - Alicia Dussán de Rechel	Colección Informes Arqueológicos	ARIQ-3763		Ej. 1	No para préstamo (Acceso restringido)		

Fuente: Elaboración propia.

Como estrategia para superar este obstáculo y ayudar a la comunidad en el reclamo de su derecho a la información pública sobre asuntos ambientales, el colectivo Humanistas del Tundama reclamó y consiguió acceso a dicha documentación. Este reclamo se sustentó en la normativa

sobre patrimonio arqueológico contenida en el decreto 138 de 2019 de la legislación colombiana, la cual contempla que las publicaciones y documentos que refieren a áreas de interés patrimonial arqueológico sean considerados como parte integral del patrimonio cultural de las comunidades en sus territorios. Tras haber conseguido acceso a dicho documento escrito y sus anexos como mapas y listados de georreferenciación, el colectivo y la comunidad pudieron finalmente acceder a esta información que en principio debió haber sido de acceso abierto y que, solo a partir de la movilización, se consiguió divulgar entre las comunidades afectadas por la operación minera. Actualmente, como avance parcial al derecho de la ciudadanía de acceder a la información sobre asuntos ambientales, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia ha permitido la disponibilidad en su catálogo del informe escrito con sus respectivos anexos (Figura 5).

Figura 5. Captura de pantalla del acceso libre al *Componente arqueológico del estudio de impacto ambiental (EIA) para la modificación del plan de manejo ambiental de la explotación de caliza, dentro del título minero 14665 ubicado en los municipios de Duitama y Santa Rosa de Viterbo*.

Catálogo de la biblioteca Alicia Dussán de Reichel							
Existencias (11)		Notas de título (7)		Comentarios (0)			
Tipo de ítem	Biblioteca actual	Colección	Signatura topográfica	Materiales especificados	Copia número	Estado	Fecha de vencimiento
Informes de autorización de intervención arqueológica	Biblioteca Especializada - Alicia Dussán de Reichel Documentos	Colección Informes Arqueológicos	ARQ-3763		Ej. 1	Disponible	
Informes de autorización de intervención arqueológica	Biblioteca Especializada - Alicia Dussán de Reichel Documentos	Colección Informes Arqueológicos	ARQ-3763		CD 1 - Ej. 1	Disponible	
Informes de autorización de intervención arqueológica	Biblioteca Especializada - Alicia Dussán de Reichel Documentos	Colección Informes Arqueológicos	ARQ-3763		Mapa 1 - Ej. 1	Disponible	
Informes de autorización de intervención arqueológica	Biblioteca Especializada - Alicia Dussán de Reichel Documentos	Colección Informes Arqueológicos	ARQ-3763		Mapa 2 - Ej. 1	Disponible	
Informes de autorización de intervención arqueológica	Biblioteca Especializada - Alicia Dussán de Reichel Documentos	Colección Informes Arqueológicos	ARQ-3763		Mapa 3 - Ej. 1	Disponible	
Informes de autorización de intervención arqueológica	Biblioteca Especializada - Alicia Dussán de Reichel Documentos	Colección Informes Arqueológicos	ARQ-3763		Mapa 4 - Ej. 1	Disponible	

The screenshot shows a search result for a document titled "Componente arqueológico del estudio de impacto ambiental (EIA) para la modificación del plan de manejo ambiental de la explotación de caliza: dentro del título minero 14665 ubicado en los municipios de Duitama y Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, Informe final". The result is from the "Búsqueda en todo" section and includes fields for "Vista normal" (Normal view), "Vista MARC" (MARC view), and "Vista ISBD". Other details include authorship by Sebastián Fajardo Bernal, Jesús David Mahecha y Luis Felipe Navarro, and publication by Cementos Argos in 2014. The page also features standard library navigation links like "Hacer reserva", "Imprimir", "Agregar a su carrito", "Reportar un incidente", "De-resaltar", "Enviar al dispositivo", "Guardar registro", and "Más búsquedas".

Fuente: Elaboración propia.

En segundo lugar, se adelantó el análisis documental del informe mencionado anteriormente, y tras su respectiva revisión como profesionales en antropología y arqueología, se evidenció que el documento constituía un trabajo insuficiente de prospección arqueológica, zonificación de áreas con potencial arqueológico y medidas de prevención al detrimento patrimonial de la región aledaña a la mina San Antonio. Asimismo, se evidenciaron las siguientes causales de revaluación y necesidad de actualización urgente. Adicionalmente, esta revisión fue soportada por conceptos técnicos de docentes de la Universidad Nacional de Colombia y un doctor en Arqueología de la Universidad de Leiden de Países Bajos con experiencia y publicaciones sobre la región⁵⁹.

⁵⁹ Se tuvo en cuenta el concepto de José Vicente Rodríguez Cuenca, docente de la Universidad Nacional de Colombia y crítico de la aplicación acrítica de métodos cuantitativos de prospección arqueológica, así como el comentario sobre la necesidad de aumentar la resolución de prospección arqueológica que nos compartió el investigador Sebastián Fajardo Bernal, coautor del estudio sobre densidades poblacionales en diferentes horizontes cronológicos de ocupación humana prehispánica en Duitama y Sogamoso (Estudio: Fajardo Bernal, Sebastián, Navarro Páez, Luis y Mahecha Baracaldo, Jesús. (2015). Población dispersa durante los períodos prehispánico y colonial en áreas de difícil acceso en límites de los valles de Sogamoso y Duitama. *Revista Colombiana de Antropología*, 51(2), pp. 265-292).

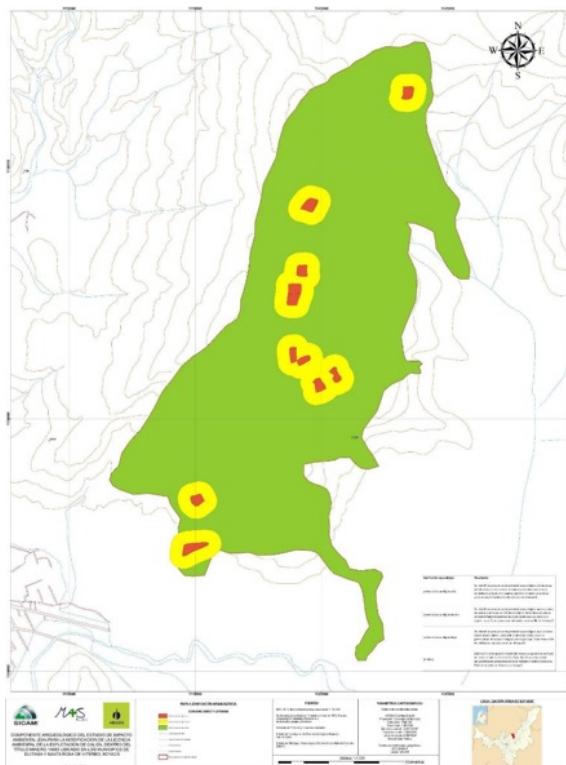
En principio, como causa principal de revaluación del componente arqueológico, se expuso que fue un trabajo insuficiente para el total de áreas en las cuales se requería hacer la prospección arqueológica. Dicha insuficiencia se refleja en que la metodología de «prospección regional sistemática» tuvo una limitada «resolución de prospección», proyectada y ejecutada de forma subjetiva en el marco del mencionado estudio, el cual se limitó a recorridos «a través del paisaje a 50 metros de distancia el uno del otro recopilando la ubicación y la extensión espacial de cualquier evidencia de ocupación humana prehispánica y colonial»⁶⁰ y pruebas de pala realizadas cada 100 metros de poca visibilidad, de las cuales solo se realizaron 62. Labores que, en conjunto, fueron desarrolladas en tan solo 5 días por 3 arqueólogos y 9 trabajadores sobre 5,76 km² o 576 hectáreas; lo cual es una duración y un personal muy escaso para un área tan grande.

Como resultado de estas falencias metodológicas rampantes, la zonificación resultante indica grandes zonas de «bajo potencial arqueológico» (Figura 6) derivadas especialmente del criterio subjetivo del estudio para determinar áreas a ser prospectadas por el grupo de trabajo en arqueología que, según el documento para la formulación del PMAR, descartó grandes zonas por «tener visibilidad limitada», como se señala en el documento: «La densidad de la evidencia arqueológica fue subjetivamente evaluada para decidir si se requería realizar una recolección superficial o no. En algunas zonas del área de estudio, los pastos, los bosques recién talados o la presencia de estructuras modernas limitaron la visibilidad requerida para realizar las recolecciones superficiales»⁶¹.

⁶⁰ Fajardo, Jesús Sebastián, Mahecha, Jesús y Navarro, Luis. (2014). *Componente arqueológico del estudio de impacto ambiental (EIA) para la modificación del plan de manejo ambiental de la explotación de caliza, dentro del título minero 14665 ubicado en los municipios de Duitama y Santa Rosa de Viterbo, Boyacá*. Bogotá: ICANH, p. 16.

⁶¹ Fajardo, Jesús Sebastián, Mahecha, Jesús y Navarro, Luis. (2014). *Componente arqueológico del estudio de impacto ambiental (EIA) para la modificación del plan de manejo ambiental de la explotación de caliza, dentro del título minero 14665 ubicado en los municipios de Duitama y Santa Rosa de Viterbo, Boyacá*. Bogotá: ICANH, p. 18.

Figura 6. Mapa de las áreas prospectadas bajo la metodología de Análisis Regional Sistemático. El color rojo corresponde a áreas de alto potencial arqueológico, el color amarillo a zonas de medio potencial arqueológico y el color verde a zonas de bajo potencial arqueológico



Fuente: Fajardo, Jesús Sebastián, Jesús Mahecha y Luis Navarro (2014).

Esta zonificación de patrimonio arqueológico destaca además por la ausencia de un componente de diagnóstico de patrimonio cultural material a partir del acercamiento etnográfico a las comunidades, lo que implica una completa anulación del saber local en torno al potencial arqueológico. Dicho sesgo se evidencia en la carencia de una metodología de prospección que diera cuenta de hallazgos más allá de lo superficial, como «tumbas de foso»; que no solo se mencionan en la literatura arqueológica referente a la región, sino también en la memoria oral de las y los habitantes de la región.

En contraposición, el proceso investigativo etnográfico adelantado por el colectivo Humanistas del Tundama con las comunidades registró relatos sobre el hallazgo de tumbas, material cerámico, óseo y lítico en predios campesinos vendidos por presión de la empresa minera Cementos Paz del Río desde los años 90. Además, se compiló una amplia y suficiente evidencia etnográfica sobre hallazgos fortuitos y guaquería⁶² justamente en el predio en cuestión. Finalmente, se declaró inexplicable zonificación de bajo potencial arqueológico, que resulta inverosímil teniendo en cuenta la vecindad del polígono de la mina con áreas de altísimo potencial arqueológico, tales como la vereda Tocogua y el Valle de Cuche.

Durante dichos recorridos en el marco de la investigación etnográfica del colectivo, se logró poner en cuestión una de las afirmaciones más problemáticas del documento para la formulación del PMAR, en donde se sostiene que: «Durante el reconocimiento no se recolectaron datos que indican que el área fue ocupada durante el periodo Herrera⁶³»⁶⁴. Ante lo cual, el equipo arqueológico del colectivo logró determinar y ubicar afloramientos de cerámica del período formativo o «herrera» en perfiles expuestos localizados en zonas aledañas al polígono de la mina (Figura 3). Adicionalmente, la indagación de archivos documentales sobre la colonia hispánica en la región permitió argumentar que el área del predio de Argos se encuentra sobrepuerta a una red de caminos ancestrales entre los cacicazgos regionales prehispánicos y los sucesivos reagrupamientos coloniales. Estos elementos y hallazgos, en conjunto, complejizan las variables a tener en cuenta para la prospección arqueológica, más allá de los resultados cuantitativos y estadísticos que ofrece

⁶² Guaquería: prácticas artesanales de saqueo de contextos arqueológicos, penalizadas por la ley colombiana.

⁶³ El período Herrera se refiere a un horizonte cultural arqueológico, correspondiente a la fase formativa de poblamiento humano en la zona del país identificada como altiplano cundiboyacense, entre los años ±800 a. C. hasta ±800 d. C.

⁶⁴ Fajardo, Jesús Sebastián, Mahecha, Jesús y Navarro, Luis. (2014). *Componente arqueológico del estudio de impacto ambiental (EIA) para la modificación del plan de manejo ambiental de la explotación de caliza, dentro del título minero 14665 ubicado en los municipios de Duitama y Santa Rosa de Viterbo, Boyacá*. Bogotá: ICANH, p. 12.

la metodología de análisis regional sistemático empleada por el estudio arqueológico de Argos.

Por su parte, en la mesa de diálogo, se denunció la inexistencia de tareas de monitoreo arqueológico en las áreas del polígono, en el cual se ubica toda la actividad extractiva de la empresa Argos. Así mismo, se puso en evidencia la falta de voluntad de la empresa por actualizar su PMAR a la normativa vigente correspondiente al Decreto 138 de 2019. Finalmente, al realizarle un seguimiento al cumplimiento de los propósitos de divulgación y arqueología pública propuestos por el Plan Manejo Arqueológico (PMAR) —contenido en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) del título minero 14665—, se denunció que SICAM LTDA consultor ambiental y Argos S.A. no realizaron reuniones con la comunidad del área de influencia directa (AID) para socializar los resultados del proyecto e introducirlos en la conservación del patrimonio material, según planteó el documento para la implementación del PMAR⁶⁵.

Por consiguiente, mediante la experiencia de investigación etnográfica y la revisión documental realizada por el colectivo Humanistas del Tundama, se logró afrontar el obstáculo de desigualdad en cuanto a los recursos técnico-científicos de los cuales disponen los actores de un conflicto socioambiental. Por medio de dicho ejercicio se pudo interpelar la explicación técnica de Argos frente a su responsabilidad con el patrimonio arqueológico y dar cuenta de los incumplimientos que han tenido a lo largo de la ejecución de su proyecto. Esto se tradujo en la denuncia de la necesidad de revaluación metodológica y la desactualización de lo propuesto por el Plan Manejo Arqueológico (PMAR), contenido en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) del título minero 14665.

Lo anterior permite acercarse a la apuesta de la investigación militante, la cual se plantea, desde la Ecología Política y las ciencias sociales,

⁶⁵ Fajardo, Jesús Sebastián, Mahecha, Jesús y Navarro, Luis. (2014). *Componente arqueológico del estudio de impacto ambiental (EIA) para la modificación del plan de manejo ambiental de la explotación de caliza, dentro del título minero 14665 ubicado en los municipios de Duitama y Santa Rosa de Viterbo*, Boyacá: ICANH, p. 21.

como un escenario de producción de conocimiento orientado a la transformación social y la contraposición a las estructuras hegemónicas de poder que sustentan distintas formas de violencia y desigualdad. Esto se traduce, primero, en un posicionamiento académico y político que va del «lado de las transformaciones conscientes y necesarias para establecer relaciones sustentables entre todos los seres y sus mundos»⁶⁶. En el presente estudio de caso particular, el colectivo Humanistas del Tundama dispuso su investigación de forma abierta a la comunidad para fortalecer el acceso a la justicia ambiental y la ruptura de las barreras y desigualdades que impiden una participación ciudadana efectiva. En particular, los insumos técnico-científicos de los colectivos académicos y culturales locales permitieron brindar mayores herramientas para la participación comunitaria en la toma de decisiones y la vigilancia del cumplimiento de las compensaciones sociales y ambientales de Cementos Argos S.A.

Al respecto, fue de especial utilidad la socialización pública del Geovisor de Patrimonio Arqueológico y del Catálogo etno-bio-botánico, realizados por el colectivo Humanistas del Tundama en el marco del proyecto de investigación: «Patrimonio Vivo-Reconocimiento Arqueológico y Participativo en las Veredas Tocogua y La Laguna» como soportes cartográficos y etnográficos de referencia sobre el potencial patrimonial aledaño al polígono de explotación⁶⁷. Por otra parte, se emplearon los insumos de divulgación sobre patrimonio arqueológico, realizados por el antropólogo e historiador Santiago Ortiz Cely, con el fin de involucrar los segmentos poblacionales de la infancia y juventud en las comunidades afectadas a través de una cartilla de divulgación escolar en su versión digital y tres audiovisuales infantiles sobre las distintas fases de poblamiento prehispánico en la región (Figura 7).

⁶⁶ Vélez-Galeano, Hildebrando. (2018). Metodologías críticas e investigación militante con comunidades afrodescendientes. *Bitácora Urbano Territorial*, 28(3), p. 146. <https://doi.org/10.15446/bitacora.v28n3.68226>.

⁶⁷ Dichos productos se pueden consultar de forma permanente, abierta y gratuita a partir de los siguientes enlaces: Geovisor, Catálogo etnobiobotánico

Figura 7. Cartilla Escolar de patrimonio arqueológico de Tocogua



¿Has pensado en cuánto tiempo dura una moda? Lo que consideramos chévere para lucir en nuestros cuerpos puede dejar de serlo en pocas semanas, sin embargo, durante el período formativo deformar el cráneo fue una señal de prestigio dentro de su comunidad. Esto lo sabemos a partir del hallazgo de individuos con el cráneo deformado que fueron enterrados en medio de viviendas encontradas por el arqueólogo Camilo Rodríguez en Duitama quien dató dichos vestigios en 2000 años a.p. Se trata de una práctica que según investigaciones de José Vicente Rodríguez (2000) estuvo vigente hasta la llegada de los españoles entre algunos individuos de la sociedad indígena.



Foto: E. Chavira Duitama

Individuo con deformación craneal hallado en las excavaciones de San Lorenzo – Duitama (Rodríguez Cuenca, 2001, p. 269)

Cerámica de tipo muisca tardío representando a un individuo con deformación craneal, pintura facial roja collarín y adorno orfebre y guante con intrincados diseños en posición sentada. fuente: <https://colecciones.banrepcultural.org/documento/figura-anthropomorfa/63a061045d9f6b6790f282dcff?pagina=357&orden=100&q=muisca&pos=4&pgn=0>



En un país culturalmente diverso como Colombia su población no puede negar la inmensa influencia que tiene su herencia indígena, que como vimos fue la responsable de heredarnos ecosistemas como los humedales y especies comestibles como la papaya, la quinua, los cubos y las rubas hasta la llegada de los españoles en 1537.

Algunos otros vestigios prehispánicos que podemos conocer a través de los hallazgos arqueológicos son las pinturas rupestres y los petroglifos que adornan las paredes de piedra en los abrigos rocosos de la vereda Tocogua.

Por otra parte ¿sabías que en Duitama se encontraron momias del período tardío Chibcha? Una de las más representativas es la de un niño, que posiblemente murió de alguna enfermedad como la tuberculosis pues en su tiempo había 40% de probabilidad de morir antes de los 10 años (Rodríguez, 2011).

Esta momia ahora se encuentra en el Museo Universitario de Antioquia en Medellín. Asimismo, las excavaciones realizadas allí sabemos que el fardo en que está envuelto el niño contiene objetos personales de uso cotidiano con que su mamá quiso dejarlo como muestra eterna de cariño.



Fuente: Ortiz-Cely, Santiago. (2024). *Cartilla Escolar de patrimonio arqueológico de Tocogua*. Duitama: Corporación Biorregión. Instituto de Cultura y Bellas Artes de Duitama-Culturama.

En segundo lugar, la investigación militante se constituye en una estrategia para abordar críticamente las formas no hegemónicas en que las sociedades humanas se relacionan con la biosfera. Teniendo en cuenta cómo en el siglo XX los discursos de patrimonio en Boyacá sustentaron la configuración de zonas de sacrificio para la extracción minera, resulta clave acercarse a una producción local de conocimiento patrimonial que es contestatario a la actividad extractiva de Cementos Argos S.A. y los argumentos técnicos con los cuales sustentan su accionar en el territorio. En últimas, militar desde la academia se constituye en una búsqueda por «comprender las incertidumbres socioecológicas y auspiciar mejores prácticas de gobierno y gobernanza para configurar estrategias de subsistencia robustas y resilientes»⁶⁸.

CONCLUSIONES

En este artículo se reflexionó en torno al rol del patrimonio material en el conflicto socioambiental y la movilización por la justicia ambiental de las comunidades del área de influencia de la mina San Antonio de la empresa Cementos Argos S.A. (veredas Cuche, Puerta de Cuche, La Laguna y El Salitre del municipio de Santa Rosa de Viterbo y de la vereda Tocogua de Duitama). En primer lugar, la movilización en torno a la mina San Antonio se constituyó en un ejercicio de justicia ambiental por exigir el cumplimiento y la participación efectiva de las comunidades en la implementación de las compensaciones. En el marco de estas protestas, la protección del patrimonio se constituyó en uno de los reclamos realizados por las comunidades.

En segundo lugar, la negación histórica de manifestaciones de patrimonio cultural y natural en razón de la imposición de discursos de patrimonialización del desarrollo económico, que han tenido un rol estructurante en el establecimiento de enclaves extractivos en el territorio

⁶⁸ Vélez-Galeano, Hildebrando. (2018). Metodologías críticas e investigación militante con comunidades afrodescendientes. *Bitácora Urbano Territorial*, 28(3), p. 146. <https://doi.org/10.15446/bitacora.v28n3.68226>

de Boyacá. Esto tiene que ver con un proceso en el cual los discursos oficiales y hegemónicos sobre lo que es patrimonial han incidido en la configuración de territorios de sacrificio. En este caso, el discurso de lo minero como patrimonio incidió en el establecimiento de las veredas de Cuche, Puerta de Cuche, La Laguna, El Salitre y Tocogua como territorios de sacrificio, para sostener la estabilidad económica de la actividad de Cementos Argos S.A. y satisfacer las necesidades de la caliza nacionales e internacionales. Se evidenció que se constituyeron como territorios cuyo sacrificio se traduce en priorizar la explotación de caliza sobre el bienestar social y ecosistémico del territorio, junto con la protección y salvaguarda del patrimonio. A su vez, se evidenció que las autoridades regionales fueron negligentes en la creación de instrumentos de gestión y salvaguarda del patrimonio cultural, resultando en la falta de control y vigilancia institucional al momento de los sucesivos licenciamientos ambientales.

En tercer lugar, se reflexionó sobre los alcances de la investigación militante a partir del análisis del diálogo y las negociaciones con Cementos Argos S.A. en febrero de 2025. En este escenario, se vio cómo la presentación de información sobre el patrimonio cultural que se da en el marco de un conflicto socioambiental de extractivismo puede dar lugar a obstáculos para la eficacia del acceso a la justicia ambiental y, en específico, para la posibilidad de que la ciudadanía tenga incidencia en la toma de decisiones que puedan afectar al medio ambiente. Esto da lugar a un escenario de desigualdad en cuanto a los recursos técnico-científicos, por medio de los cuales puede hacérsele seguimiento al cumplimiento del PMAR de Cementos Argos S.A. No obstante, en el escenario de movilización analizado en este artículo, la investigación militante sobre el patrimonio cultural de la academia local y los colectivos culturales se constituyó en una posibilidad para afrontar la desigualdad técnico-científica, que perpetuaba el detrimento patrimonial cultural material e inmaterial por parte de la multinacional hacia las comunidades del área de influencia de la mina San Antonio.

Ahora bien, el análisis del caso de la mina San Antonio permite nutrir los análisis sobre la relación entre los patrimonios culturales y la búsqueda de justicia ambiental en los territorios de sacrificio de Latinoamérica. Por una parte, se busca aportar al estudio sobre cómo la valoración cultural de las estructuras de poder sobre un proceso extractivo puede incidir en la configuración de un territorio de sacrificio. Por otro lado, sobre la manera en que el sacrificio de un territorio no solo implica un impacto en su dimensión ecológica, sino también en las apropiaciones simbólicas y afectivas que las comunidades han tenido sobre el espacio.

Así mismo, el quehacer de la investigación militante por la salvaguarda del patrimonio puede complementar los procesos comunitarios de búsqueda de justicia ambiental, al complejizar el entendimiento de los impactos que tiene el extractivismo sobre un territorio. Por ejemplo, en casos como el conflicto socioambiental de la cuenca media del río Térraba (Costa Rica)—provocado por los impactos ambientales y culturales de un cultivo de caña de azúcar y piña—, la militancia académica y comunitaria por la salvaguarda del patrimonio fue clave en la protección de dicha cuenca⁶⁹. Esto es porque la presión de organizaciones sociales y el Museo Nacional logró que el proyecto se detuviera temporalmente, para el desarrollo de una inspección arqueológica en las zonas arqueológicas ubicadas a sus inmediaciones⁷⁰. En ese sentido, la dimensión cultural de un territorio sacrificado puede jugar un rol clave en la búsqueda por la justicia ambiental.

Sin embargo, tanto la investigación militante como el patrimonio cultural presentan una serie de limitaciones que deben tenerse en cuenta, en el marco del trabajo por la justicia ambiental. Por un lado, en los escenarios de construcción del patrimonio cultural se corre el riesgo

⁶⁹ Zúñiga Villalobos, Dylan. (2021). Geografía de la producción alimentaria en Estudios Sociales: conflictos socioambientales en Osa, Costa Rica,, en el periodo 2013-2017. *Revista Reflexiones*, 100(1), pp. 154-160. <https://dx.doi.org/10.15517/rr.v100i1.40509>

⁷⁰ Zúñiga Villalobos, Dylan. (2021). Geografía de la producción alimentaria en Estudios Sociales: conflictos socioambientales en Osa, Costa Rica en el periodo 2013-2017. *Revista Reflexiones*, 100(1), pp. 154-160. <https://dx.doi.org/10.15517/rr.v100i1.40509>

de caer en la esencialización y romantización de elementos culturales que requieren de un análisis riguroso sobre las posibles desigualdades o violencias que pueden estar atravesándolos⁷¹. Esto se relaciona con el riesgo de seleccionar y patrimonializar elementos culturales que legitimen tanto los intereses de los grupos dominantes, como las relaciones extractivistas con la naturaleza y las comunidades.

Por otro lado, las limitaciones con la investigación militante tienen que ver con el hecho de si esta resulta suficiente para crear una sinergia entre la academia, la movilización social y la acción colectiva. Dicha sinergia se limita si los intereses bajo los cuales se realiza el acercamiento a los movimientos sociales son puramente académicos. No obstante, no se puede suponer que la construcción de conocimiento pueda hacerse por fuera de la academia, es decir, ignorando los marcos teóricos y metodológicos necesarios para una investigación rigurosa. De esta forma, los proyectos de investigación militante no se sostienen solamente con la predisposición y la voluntad de los/as investigadoras, sino que implica una responsabilidad por «revelar los sesgos academicistas que debilitan la articulación de prácticas epistemológicas implicadas con la acción colectiva»⁷².

Finalmente, consideramos que este caso da cuenta sobre la necesidad de replantear los criterios bajo los cuales la normativa colombiana evalúa los riesgos en el otorgamiento de licencias ambientales para la actividad extractiva. Por una parte, resulta indispensable problematizar el concepto del *área de influencia* de un proyecto, obra o labor extractiva, en la medida en que termina siendo un eufemismo para hablar sobre territorios que serán sacrificados. Por otra parte, el detrimento patrimonial

⁷¹ Benedetti, Cecilia. (2004). Antropología social y patrimonio. Perspectivas teóricas latinoamericanas. En Benedetti, Cecilia, *Antropología de la cultura y el patrimonio. Diversidad y Desigualdad en los procesos culturales contemporáneos*. Córdoba: Ferreyra Editor, pp. 15-26.

⁷² Ortega Fernández, Javier. (2020). Revisión y limitaciones de la Investigación Militante en el estudio de los movimientos sociales. *Tendencia sociales. Revista de Sociología*, 6, p. 133. Disponible en: <https://observatorio-cientifico.ua.es/documentos/63d479c75222787c7aa-bb0b8> p. 133.

que se ha evidenciado en el caso de la mina San Antonio muestra cómo la legislación emitida durante los gobiernos extractivos en Colombia en la segunda década del presente milenio fue laxa y complaciente con las empresas extractivas que requieren un componente de gestión y salvaguarda de patrimonio, incluido en sus requisitos de licenciamiento ambiental. En este caso particular, a pesar de los cambios y refuerzos en la normativa sobre patrimonio a lo largo de los años (Decreto 1080 de 2015, Decreto 138 de 2019), no existe la obligatoriedad para las actualizaciones o revaluaciones en los Planes de Manejo Arqueológico PMA —tales como el realizado en 2014 para la obtención del licenciamiento ambiental 0324 de 2016 de la empresa Cementos Argos S.A. La ausencia de dicha obligatoriedad, junto con la invisibilización de otras manifestaciones de patrimonios inmateriales, permite que los detrimientos patrimoniales sigan teniendo legitimidad en el avance del extractivismo sobre todo el territorio nacional.

BIBLIOGRAFÍA

- Archila Neira, Mauricio. (2003). *Idas y venidas, vueltas y revueltas. Protestas sociales en Colombia, 1958-1990*. Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH)/CINEP.
- Barreda, Verónica. (2021). Un dispositivo biopolítico de control para la apropiación y degradación de la vida en México. *Ecología Política*, 61, pp. 62-66.
- Becerra Rivera, Miguel. (1995). *Études morphologiques et traceologiques des micro pointes de quartz de «Duitama-Tocogua», Haut Plateau de Boyacá en Colombia*. Université de Paris-I, Panthéon Sorbonne.
- Becerra, Tito Miguel. (Correspondencia entre el arqueólogo Tito Becerra y las autoridades municipales de Duitama, Colombia, 12 de abril de 1994), en: Archivo del Instituto de Cultura y Bellas Artes de Duitama Culturama (documento digitalizado).
- Becerra, Virgilio. (2001). Sociedades agroalfareras tempranas en el altiplano cundiboyacense, síntesis investigativa. En Rodríguez Cuencan, José Vicente (dir.), *Los Chibchas: Adaptación y diversidad en los Andes orientales de Colombia*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, pp. 110-164.
- Becerra, Virgilio, Botero, Pedro, Gutiérrez, José, Rodríguez, José, Villa, Camilo y Becerra, Tito. (1993). Datos Científicos relacionados con el hallazgo arqueológico

- co de Tocogua (Concepto técnico), en: Archivo del Instituto de Cultura y Bellas Artes de Duitama Culturama (documento digitalizado).
- Benedetti, Cecilia. (2004). Antropología social y patrimonio. Perspectivas teóricas latinoamericanas. En: Benedetti, Cecilia, *Antropología de la cultura y el patrimonio. Diversidad y Desigualdad en los procesos culturales contemporáneos*. Córdoba: Ferreyra Editor, pp. 15-26.
- Cabrera Ortiz, Wenceslao. (2016). Espeleología Colombiana. *Boletín de la Sociedad Geográfica de Colombia*, XI, pp. 1-15.
- Del Cairo, Carlos, Montenegro-Perini, Iván y Vélez, Juan Sebastián. (2014). Naturalezas, subjetividades y políticas ambientales en el noroccidente amazónico: reflexiones metodológicas para el análisis de conflictos socioambientales. *Boletín de Antropología*, 29(48), pp. 13-40. Disponible en: https://www.academia.edu/download/46096987/Naturalezas_subjetividades_y_politicas_am20160531-4440-hgzdg6.pdf
- Corbin, Juliet y Strauss, Anselm. (2002). *Bases de la investigación cualitativa: técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada*. Medellín: Editorial Universidad de Antioquia.
- Creswell, John. (1994). *Research design: Qualitative and quantitative approaches*. Thousand Oaks: Sage.
- Cuervo Márquez, Carlos. (2017). *Orígenes etnográficos de Colombia: las grandes razas suramericanas: los Caribes, los Chibchas*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- De Carlos, Philippe. (Carta a Héctor Julio Becerra Ruiz, alcalde de Duitama, 22 de febrero de 1995), en: Archivo del Instituto de Cultura y Bellas Artes de Duitama Culturama (documento digitalizado).
- Folchi, Mauricio. (2020). Zonas de sacrificio: Distinto origen, mismo destino (Texto basado en entrevista realizada al experto). En Programa de Reducción de Riesgos y Desastres, Unidad de Redes Transdisciplinarias, Vicerrectoría de Investigación y Desarrollo, Universidad de Chile, Position Paper N°1, *Los territorios que habita(re)mos: ¿Qué futuro existe para las zonas de sacrificio?* Serie Desastres Siconaturales. Santiago: Universidad de Chile, pp. 29-35. Disponible en: <https://uchile.cl/dam/jcr:78180d2f-d4ea-4792-a441-daf670e33925/position-paper-los-territorios-que-habitaremos.pdf>
- Fonnegra, Verónica. (2020). El diseño flexible en la investigación militante. *EMPIRIA. Revista de Metodología de las Ciencias Sociales*, (48), pp. 39-66. <https://www.redalyc.org/journal/2971/297169772002/html/>
- Fajardo, Jesús Sebastián, Mahecha, Jesús y Navarro, Luis. (2014). *Componente arqueológico del estudio de impacto ambiental (EIA) para la modificación del plan de manejo ambiental de la explotación de caliza, dentro del título minero 14665 ubicado en los municipios de Duitama y Santa Rosa de Viterbo, Boyacá*. Bogotá: ICANH.

- Fajardo Bernal, Sebastián, Navarro Páez, Luis y Mahecha Baracaldo, Jesús. (2015). Población dispersa durante los períodos prehispánico y colonial en áreas de difícil acceso en límites de los valles de Sogamoso y Duitama. *Revista Colombiana de Antropología*, 51(2), pp. 265-292.
- García Canclini, Néstor. (1999). *Los usos sociales del patrimonio cultural*. México: CONACULTA.
- Giménez, Gilberto. (2005). Territorio e identidad. Breve introducción a la geografía cultural. *Trayectorias*, VII(17), pp. 8-24.
- Gramsci, Antonio. (1999). *Cuadernos de la cárcel*, ed. Crítica de Valentino Gerratana. México: Ediciones Era.
- Guber, Rosana. (2004). *El salvaje metropolitano: reconstrucción del conocimiento social en el trabajo de campo*. Buenos Aires: Paidós.
- Harvey, David, (2018). Heritage pasts and heritage presents: Temporality, meaning and the scope of heritage studies. En Watson, Sheila, Barnes, Amy Jane y Bunning, Katy (eds.), *A Museum Studies Approach to Heritage*. London: Routledge, pp. 14-28.
- Huérzano-Aguilar, Sandra. (2023). Extractivismo, acero y ambiente: Acerías Paz del Río y el auge industrial en el Valle de Sogamoso, Boyacá (1954-1983). *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, 28(1), pp. 207-240. <https://doi.org/10.18273/revanu.v28n1-2023008>
- Nates Cruz, Beatriz. (2011). Soportes teóricos y etnográficos sobre conceptos de territorio. *Revista Co-herencia*, 8(14), pp. 209-229. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/cohe/v8n14/v8n14a09.pdf>
- Nieto Gómez, Jairo Antonio. «Informe de visita» (Informe de visita redactado por el jefe de división del centro de investigación de cultura popular I.C.B.A., 27 de enero de 1993), en: Archivo del Instituto de Cultura y Bellas Artes de Duitama Culturama (documento digitalizado).
- Ortega Fernández, Javier. (2020). Revisión y limitaciones de la Investigación Militante en el estudio de los movimientos sociales. *Tendencia sociales. Revista de Sociología*, 6, pp. 133-158. Disponible en: <https://observatorio-científico.ua.es/documents/63d479c75222787c7aab0b8>
- Ortiz-Cely, Santiago. (2024). *Cartilla Escolar de patrimonio arqueológico de Tocogua*. Duitama: Corporación Biorregión. Instituto de Cultura y Bellas Artes de Duitama-Culturama (1).
- Pedraza Torres, José Manuel (Carta de solicitud formal al director del Instituto de Cultura y Bellas Artes de Duitama Culturama, 1 de mayo de 1989), en: Archivo del Instituto de Cultura y Bellas Artes de Duitama Culturama (documento digitalizado).
- Pelegrin, Jacques. (Carta a Héctor Julio Becerra Ruíz, alcalde de Duitama, 10 de

- febrero de 1995), en: Archivo del Instituto de Cultura y Bellas Artes de Duitama Culturama (documento digitalizado).
- Prats, Llorenç. (2000). El concepto de patrimonio cultural. *Cuadernos de Antropología Social*, (11), pp. 115-136. <https://doi.org/10.34096/cas.i11.4709>
- Rodríguez Cárdenas, Edgar Hernán. (Carta de respuesta al Concejo Municipal de Duitama, 07 de junio de 1989), en: Archivo del Instituto de Cultura y Bellas Artes de Duitama Culturama (documento digitalizado).
- Triana, Miguel. (1922). *La civilización chibcha*. Santiago: Escuela Tipográfica Salesiana.
- Uzcategui, Arthur. «Analyses physiques-chimiques». (Reporte de laboratorio, 18 de noviembre de 1993), en: Archivo del Instituto de Cultura y Bellas Artes de Duitama Culturama (documento digitalizado).
- Valencia Hernández, Javier Gonzaga. (2013). Los obstáculos y retos para la eficacia del acceso a la justicia ambiental. *Jurídicas*, 10(1), pp. 123-46. <https://revistasoj.sj.ucaldas.edu.co/index.php/juridicas/article/view/4894>
- Vélez-Galeano, Hildebrando. (2018). Metodologías críticas e investigación militante con comunidades afrodescendientes. *Bitácora Urbano Territorial*, 28(3), pp. 143-152. <https://doi.org/10.15446/bitacora.v28n3.68226>
- Voirol, Jeremie. (2013). ¿Cómo practicar la etnografía? Hacia una teoría pragmática y política de la descripción. *Universitas Humanística*, 75, pp. 81-104.
- Zúñiga, Dylan. (2021). Geografía de la producción alimentaria en Estudios Sociales: conflictos socioambientales en Osa, Costa Rica, en el periodo 2013-2017. *Revista Reflexiones*, 100(1), pp. 154-160. <https://dx.doi.org/10.15517/rr.v100i1.40509>

LITIGIO CLIMÁTICO, PUEBLOS Y NATURALEZA¹

CLIMATE LITIGATION, PEOPLES, AND NATURE

Katya Regina Isaguirre-Torres

Postdoctorado en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Paraná;
Doctorado en Medio Ambiente y Desarrollo, Universidad Federal de Paraná (UFPR);
Profesora del Departamento de Ciencias Jurídicas y del Programa de Postgrado en Derecho,
Universidad Federal de Paraná.
katya.isaguirre@ufpr.br

Vinicio Ricardo Tomal

Doctorando en Sociología, abogado, máster en Derecho y licenciado en Derecho,
Universidad Federal de Paraná.
tomal@ufpr.br

Julya Naara Mayer Wisniewski

Licenciada en Derecho, Universidad Federal de Paraná;
Especializada en Derecho, Fundación Paranaense de Estudios Sociales.
julya.mayerw@gmail.com

RESUMEN: El artículo tiene como objetivo discutir el concepto de litigio climático en el ámbito de los litigios estratégicos, con el propósito de analizar su potencial para abordar las vulnerabilidades de agricultoras, agricultores, pueblos originarios y tradicionales, con el fin de garantizar estándares de justicia socioambiental. El artículo plantea como problema central la necesidad de superar la inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra, considerándola un factor relevante para enfrentar la emergencia climática. La metodología utilizada se basó en la revisión bibliográfica y

¹ Este artículo fue originalmente escrito en portugués y para su traducción se utilizó soporte de inteligencia artificial. Es posible que ciertas palabras técnicas o de uso muy específico no tengan una traducción exacta al español, por lo que se prefirió mantener la traducción literal.

el análisis de legislación. Como resultados, se observa que la justicia socioambiental considera fundamental abordar la vulnerabilidad del modelo de apropiación capitalista y su trayectoria histórica reconoce la lucha de los pueblos del campo por construir otros proyectos de sociedad, poniendo fin a las opresiones y violencias en términos de raza, clase y género. Son los pueblos del campo quienes llevan a cabo la función social de la tierra mediante la producción de alimentos saludables sin agroquímicos, la protección de semillas criollas y el cuidado de los animales, bosques y selvas en los distintos ecosistemas. Para los pueblos del campo, los bosques representan mucho más que un activo comercializable; están profundamente vinculados con la cultura y la memoria del territorio vivido. La garantía de acceso a los territorios es una relación marcada por el sentido de pertenencia, en la cual las comunidades desarrollan aprendizajes para reducir la vulnerabilidad de los sistemas naturales y humanos ante los efectos del cambio climático. Por lo tanto, la noción de litigio climático debe incorporar en las investigaciones los casos emblemáticos y estratégicos de lucha por el derecho a la tierra y los territorios, así como aquellos casos que abordan la garantía de acceso de los pueblos del campo a la participación en las discusiones de la agenda climática.

PALABRAS CLAVE: litigio climático, emergencia climática, socioambiental, territorios tradicionales, derecho a la tierra

ABSTRACT: The article aims to discuss the concept of climate litigation within the scope of strategic litigation, with the purpose of analyzing its potential to address the vulnerabilities of farmers, Indigenous peoples, and traditional communities, to ensure socio-environmental justice standards. The central issue raised by the article is the need to overcome legal insecurity in land tenure, considering it a relevant factor in addressing the climate emergency. The methodology used was based on bibliographic review and legal analysis. As results, it is observed that socio-environmental justice considers it essential to address the vulnerability of the capitalist appropriation model, and its historical trajectory recognizes the struggles of rural peoples to build alternative societal projects, aiming to put an end to oppression and violence in terms of race, class, and gender. It is the rural communities that fulfill the social function of land through the production of healthy food without agrochemicals, the protection of native seeds, and the care of animals, forests, and jungles in various ecosystems. For rural communities, forests represent much more than a marketable asset; they are deeply connected to culture and the memory of lived territories. The guarantee of access to these territories is a relationship marked by a sense of belonging, in which communities

develop knowledge to reduce the vulnerability of natural and human systems to the effects of climate change. Therefore, the notion of climate litigation must incorporate emblematic and strategic cases of struggles for land and territorial rights, as well as cases that address the guarantee of access for rural communities to take part in discussions on the climate agenda.

KEYWORDS: *climate litigation, climate emergency, socio-environmental, traditional territories, land rights*

INTRODUCCIÓN

Las temperaturas extremas desafían la seguridad climática. A nivel internacional, existen documentos clave como la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (firmada durante la Conferencia de Río sobre Medio Ambiente en 1992) y el Acuerdo de París, firmado en 2015, cuyo objetivo es reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y mantener el aumento de la temperatura global por debajo de los 2 °C. Sin embargo, de 1992 a 2023, los desastres climáticos se han vuelto cada vez más frecuentes. En las agendas mundiales, prevalecen los cálculos del sistema de compensación de emisiones de carbono.

Desde esta perspectiva, no se profundiza en el análisis de la complejidad de la crisis ambiental y climática ni en su relación con el modelo de desarrollo hegemónico. Tampoco se cuestiona el vacío en el discurso de adaptación de la naturaleza al sistema económico, ni se considera cómo la implementación de servicios ecosistémicos sin una consulta previa, libre e informada puede afectar los modos de vida de las poblaciones originarias y tradicionales.

El caos climático no cambiará sin que la sociedad enfrente las causas estructurales del problema. Más allá de los debates, es fundamental destacar que vivimos en un estado de emergencia climática, en el cual los derechos humanos y los derechos de la naturaleza están amenazados. Esto exige acciones urgentes para revertir el calentamiento global. El concepto de emergencia climática, que surgió en la agenda política en

2019 a partir de manifestaciones populares y estudios científicos, implica la necesidad de actuar y fomentar la participación activa en la búsqueda de alternativas para reducir el aumento de la temperatura global².

Entendemos que la cuestión climática está relacionada con los fundamentos de la justicia socioambiental, ya que en los modos de vida y los conocimientos de los pueblos del campo se encuentran enseñanzas sobre cómo construir nuevas formas de relación entre la sociedad y la naturaleza. Cabe recordar que en el núcleo del concepto de justicia socioambiental se encuentra la obligación del Estado de garantizar el acceso efectivo a los territorios tradicionales, lo que conforma el derecho a la tierra. La esencialidad del derecho a la tierra radica en que, una vez garantizado, se convierte en la base para la adquisición de otros derechos humanos y fundamentales, como la alimentación, la educación, la salud y la seguridad social, entre otros.

El socioambientalismo, al valorar los modos de vida de los pueblos del campo, entiende la biodiversidad como un fenómeno cultural. Esta conclusión se extrae de la obra *El mito moderno de la naturaleza intacta*, de Antônio Carlos Diegues³. El autor compara la visión de la biodiversidad desde la ciencia y desde los pueblos. Para la ciencia, la biodiversidad es de su dominio exclusivo, vinculada a la teoría ecosistémica y dependiente de un no-lugar, es decir, un espacio natural sin ocupación humana para la investigación, olvidando que este mismo espacio fue previamente preservado por poblaciones tradicionales⁴. Por otro lado, según el autor, para los pueblos la biodiversidad pertenece tanto al dominio de lo natural como al de lo cultural, pero es la cultura, como conocimiento, la que permite a las poblaciones tradicionales comprenderla,

² Isaguirre-Torres, Katya Regina y Maso, Tchenna Fernandes. (2023). As lutas por justiça socioambiental diante da emergência climática. *Revista Direito e Práxis*, 14(1), pp. 458-485. <https://www.scielo.br/j/rdp/a/yDkqJkpnpdHnQHZcF395Zkk>

³ Diegues, Antônio Carlos. (2008 [1996]). *O mito moderno da natureza intocada*. Rio de Janeiro: Annablume, 6^a edición.

⁴ Diegues, Antônio Carlos. (2008 [1996]). *O mito moderno da natureza intocada*. Rio de Janeiro: Annablume, 6^a edición, p. 181.

representarla mentalmente, manejarla, extraer especies, introducir otras y, con frecuencia, enriquecerla.

Por esta razón, la dimensión del territorio ocupado es fundamental, ya que

los seres vivos, en su diversidad, participan de una u otra forma del espacio domesticado o, al menos, identificado, ya sea como domesticado, ya sea como no domesticado, pero conocido —es decir, el territorio como el espacio donde se producen las relaciones sociales y simbólicas⁵.

En el *Informe Especial sobre Cambio Climático y la Tierra* (2020) del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC)⁶ se analizaron las tendencias en el uso del suelo en contraste con variables climáticas, señalando riesgos transversales vinculados al aumento de eventos climáticos extremos, los procesos de degradación de la tierra y la inseguridad alimentaria, entre otros. En sus opciones de respuesta, el informe afirma que la inseguridad en la tenencia de la tierra afecta la capacidad de las personas para adaptarse y mitigar los efectos del cambio climático, lo que resulta en una mayor vulnerabilidad. Según el informe, «las políticas de gestión y uso de la tierra (incluyendo el reconocimiento de la posesión consuetudinaria, el mapeo comunitario, la redistribución, la descentralización, la cogestión y la regulación de los mercados de alquiler) pueden proporcionar seguridad y flexibilidad frente al cambio climático»⁷.

⁵ Diegues, Antônio Carlos. (2008 [1996]). *O mito moderno da natureza intocada*. Rio de Janeiro: Annablume, 6^a edición, p. 181.

⁶ El IPCC fue creado por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) en 1988 y reúne a especialistas que realizan estudios en diversas áreas del conocimiento para analizar los efectos y riesgos del cambio climático. Sus informes, dirigidos a los formuladores de políticas, constituyen una base científica sólida sobre los riesgos, las alternativas de adaptación, la mitigación y las vulnerabilidades. Para más información sobre el IPCC, consulte: <https://www.ipcc.ch/>

⁷ Painel Intergovernamental sobre Mudança do Clima-IPCC. (2020). *Mudança do Clima e Terra*. Tradução: Governo do Brasil. Disponible en: <https://www.gov.br/mcti/pt-br/acompanhe-o-mcti/sirene/publicacoes/relatorios-do-ipcc/arquivos/pdf/srcl-port-web.pdf>

Así, la problemática que esta investigación busca abordar considera, tal como reconoce el IPCC, que la garantía de acceso efectivo a los territorios tradicionales, en concordancia con los fundamentos constitucionales y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT 169), es un aspecto clave para enfrentar la emergencia climática. La metodología utilizada se basa en la revisión bibliográfica y el análisis de legislación.

Como objetivos específicos, la investigación pretende examinar cómo se ha construido y aplicado el concepto de litigio climático, sistematizando los temas más frecuentemente relacionados con él. El segundo objetivo es presentar el concepto de justicia socioambiental a partir de la revisión bibliográfica de las obras de José Eli da Veiga (2015 [2007]) y Juliana Santilli (2009), destacando la esencialidad del derecho a la tierra. Por último, se busca analizar si los casos judiciales relacionados con el derecho a los territorios tradicionales forman parte del concepto de litigio climático y cuáles son (o deberían ser) las contribuciones de esta interpretación para enfrentar la emergencia climática y promover la justicia socioambiental.

Para este análisis, consideramos la mayor prominencia mediática que, entre 2021 y 2022, recibieron los casos judiciales que buscan discutir el cumplimiento de la Política Climática Nacional en Brasil. Sin embargo, los casos que tratan de las desigualdades históricas en el acceso a la tierra por parte de los pueblos indígenas, por ejemplo, siguen siendo entendidos como casos no climáticos o solo indirectamente vinculados a la causa climática. La tercera parte del artículo pretende problematizar, a partir de una revisión bibliográfica, la necesidad de revisar estos casos también como casos climáticos, dada la inmensa importancia de garantizar los territorios de los pueblos indígenas y tradicionales como medida esencial para la seguridad climática.

1. ORIGEN Y DESARROLLOS DEL CONCEPTO DE LITIGIO CLIMÁTICO

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en su artículo 1, inciso 2, define el cambio climático como

«un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables»⁸.

El tema del cambio climático ha ganado, con el paso de los años, cada vez más relevancia, especialmente a partir de 2015 debido al Acuerdo de París. Producto de acciones humanas, sobre todo en el período postindustrial, el cambio climático tiene como principales causas la quema de combustibles fósiles, la deforestación, la gestión de residuos y la industria agropecuaria extensiva; actividades que emiten, entre otros gases, dióxido de carbono, metano y óxido nitroso⁹. Si bien el efecto invernadero es un fenómeno natural e importante para el mantenimiento de la vida en la Tierra, la concentración de estos gases ha aumentado de tal manera que parte del calor que debería regresar al espacio queda retenido, elevando la temperatura media del planeta con grandes consecuencias¹⁰.

El aumento de la temperatura global altera los patrones climáticos, influyendo directamente en fenómenos como tormentas más intensas, inundaciones, ciclones, huracanes, tifones, períodos de sequía más frecuentes y prolongados, el derretimiento del hielo que provoca el aumento del nivel del mar, entre otros¹¹. El calentamiento global provoca, de manera indirecta, un mayor riesgo para la supervivencia de especies; afecta la subsistencia de comunidades costeras e insulares; reduce la productividad agrícola; aumenta las enfermedades debido a la

⁸ ONU. (1992). *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*. Nueva York: Naciones Unidas. Disponible en: <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>.

⁹ ONU. (2022). *Você sabe como os gases de efeito estufa aquecem o planeta?* Disponible en: <https://www.unep.org/pt-br/noticias-e-reportagens/reportagem/voce-sabe-como-os-gases-de-efeito-estufa-aquecem-o-planeta>

¹⁰ ONU. (2022). *Você sabe como os gases de efeito estufa aquecem o planeta?* Disponible en: <https://www.unep.org/pt-br/noticias-e-reportagens/reportagem/voce-sabe-como-os-gases-de-efeito-estufa-aquecem-o-planeta>

¹¹ ONU. (s.d.). *Causas e efeitos das mudanças climáticas*. Disponible en: <https://www.un.org/pt/climatechange/science/causes-effects-climate-change>

contaminación de alimentos y agua, así como la expansión de hábitats de insectos transmisores; incrementa la inseguridad alimentaria; agrava la pobreza; y genera la necesidad de desplazamiento de las personas afectadas por los impactos del cambio climático¹². Estos efectos impactan principalmente a comunidades y poblaciones que ya se encuentran en situación de vulnerabilidad¹³.

Dentro de este contexto, con el avance de la legislación en materia de protección ambiental y control del cambio climático, la sociedad civil ha comenzado a organizarse para enfrentar los impactos sufridos, encontrar formas de hacer efectivas estas leyes, supervisar actividades contaminantes, garantizar los derechos humanos, proteger la naturaleza e incluso actuar en la concienciación social, principalmente a través de asociaciones como organizaciones no gubernamentales (ONG) y la presentación de demandas colectivas o, en algunos casos, de manera individual. En Brasil, el protagonismo en materia de protección ambiental y control del cambio climático solía estar en manos del Ministerio Público, pero en la actualidad comparte espacio con la actuación de la sociedad civil organizada.

En el ámbito del derecho, ha ganado relevancia el concepto de litigio climático, definido como una herramienta jurídica capaz de llevar ante el poder judicial y órganos extrajudiciales cuestiones relacionadas con el cambio climático para que sean evaluadas y supervisadas, implementando y haciendo efectivos derechos y obligaciones¹⁴. Las demandas judiciales que han sido analizadas como casos de litigio climático también

¹² IPCC. (2022). Summary for Policymakers. En: *Climate Change 2022: Impacts, Adaptation, and Vulnerability*. Contribution of Working Group II to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change (H.-O. Pörtner et al., eds.). Cambridge y Nueva York: Cambridge University Press. Disponible en: https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg2/downloads/report/IPCC_AR6_WGII_SummaryForPolicymakers.pdf

¹³ Corte Interamericana de Direitos Humanos. (2025). *Parecer Consultivo OC32/25: Emergência Climática e Direitos Humanos*. 29 de mayo de 2025. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_32_pt.pdf

¹⁴ Conectas Direitos Humanos. (2019). *Guia de Litigância Climática*. Disponible en: <https://www.conectas.org/publicacao/guia-de-litigancia-climatica>.

se enmarcan en lo que se conoce como litigio estratégico, es decir, decisiones que, de alguna manera, dialogan con el poder ejecutivo para exigir la implementación de medidas para enfrentar el cambio climático e impulsan al poder legislativo a revisar y elaborar marcos normativos climáticos. Además, los litigios climáticos pueden inducir cambios en los sectores privados y empresariales¹⁵.

El litigio climático, o los procesos judiciales que abordan el deber fundamental de garantizar a todos(as) seguridad frente a los efectos de los cambios antrópicos que causan el calentamiento global¹⁶, ha sido entendido como una herramienta relevante no solo para combatir el cambio climático, sino también para garantizar los derechos humanos. En este sentido, la comunidad internacional ha reconocido la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, destacándose la Declaración de Malé (2007), la Resolución 7/23 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU (2008) y, más recientemente, el Acuerdo de París (2015).

La organización de derechos humanos Conectas, que monitorea grupos sociales en situación de vulnerabilidad social, ambiental y climática, elaboró una Guía de Litigio Climático que relaciona los impactos negativos que el caos climático ocasiona en los derechos fundamentales, como la vivienda, la salud y la alimentación, entre otros¹⁷. Según la organización, las acciones judiciales enfocadas en los efectos del cambio climático deben analizar, desde una perspectiva interseccional, cómo el racismo o el género influyen fuertemente en la profundización de las vulnerabilidades sociales y ambientales.

En los foros globales, las definiciones de adaptación y mitigación destacan. A nivel nacional, la Política Nacional sobre el Cambio Climático

¹⁵ Conectas Direitos Humanos. (2019). Guia de Litigância Climática. Disponible en: <https://www.conectas.org/publicacao/guia-de-litigancia-climatica>.

¹⁶ ABRAMPA. (2022). *Manual de Litigância Climática: estratégias de defesa do clima estável para o Ministério Público*. Belo Horizonte: ABRAMPA. Disponible en: <https://abrampa.org.br/abrampa/uploads/images/conteudo/Manual.pdf>.

¹⁷ Conectas Direitos Humanos. (2019). Guia de Litigância Climática. Disponible en: <https://www.conectas.org/publicacao/guia-de-litigancia-climatica>.

(PNMC, Ley N.^º 12.187, del 29 de diciembre de 2009) presenta estas definiciones en su artículo segundo. Según este artículo, la adaptación se define como «iniciativas y medidas para reducir la vulnerabilidad de los sistemas naturales y humanos frente a los efectos actuales y esperados del cambio climático»¹⁸. A su vez, en el tercero artículo de la citada ley, la mitigación se define como «cambios y sustituciones tecnológicas que reducen el uso de recursos y las emisiones por unidad de producción», incluyendo medidas que reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero y aumenten los sumideros de carbono¹⁹. Ambos conceptos son relevantes para comprender el alcance de lo que se ha denominado en el ámbito jurídico como «litigio climático».

El concepto de litigio climático cuenta con cierto consenso en el derecho ambiental dominante²⁰, abarcando procesos judiciales que tratan directamente los mecanismos previstos en la Política Nacional sobre el Cambio Climático, como el fondo climático, o que mencionan expresamente términos como cambio climático, clima, etc. Esta concepción incluye demandas judiciales y administrativas en cualquier nivel de gobierno en las que las partes o los tribunales plantean de manera directa y explícita cuestiones de hecho o de derecho relacionadas con las causas y los impactos del cambio climático, ya sea en términos sustantivos o de políticas públicas²¹.

¹⁸ Brasil. Ley N.^º 12.187, de 29 de diciembre de 2009. Instituye la Política Nacional sobre Cambio Climático (PNMC). Diario Oficial de la Unión, art. 2, 30 de diciembre de 2009. https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2007-2010/2009/lei/l12187.htm.

¹⁹ Brasil. Ley N.^º 12.187, de 29 de diciembre de 2009. Instituye la Política Nacional sobre Cambio Climático (PNMC). Diario Oficial de la Unión, art. 3, 30 de diciembre de 2009. https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2007-2010/2009/lei/l12187.htm.

²⁰ Xavier Filho, José Roberto Strang. (2021). *A judicialização das mudanças climáticas* [en línea]. Tesis de maestría en Derecho Económico y Financiero. Universidad de São Paulo, São Paulo. Disponible en: <https://doi.org/10.11606/D.2.2021.tde-27092022-082925>

²¹ Xavier Filho, José Roberto Strang. (2021). *A judicialização das mudanças climáticas* [en línea]. Tesis de maestría en Derecho Económico y Financiero. Universidad de São Paulo, São Paulo. Disponible en: <https://doi.org/10.11606/D.2.2021.tde-27092022-082925>

Sin embargo, existe otra concepción más amplia, que argumenta que es relevante incluir demandas cuya relación con el cambio climático, aunque indirecta, tiene un impacto en la regulación de la mitigación y la adaptación a los impactos climáticos²². Según esta visión, los litigios considerados indirectamente climáticos contribuyen a impulsar regulaciones nuevas o mejoradas en materia de mitigación y adaptación.

Osofsky y Peel (2015) explican que el litigio climático, que ha crecido en países como Estados Unidos y Australia, tiende a establecer una conexión más directa con el cambio climático, al relacionar las emisiones de gases de efecto invernadero como causa de problemas o abordar los impactos previstos del cambio climático en los ecosistemas, comunidades e infraestructuras. En estos casos, según las autoras, los litigantes suelen promover la regulación de medidas sobre el cambio climático o se oponen a normativas ya existentes²³.

El caso *Massachusetts vs. EPA*, decidido por la Corte Suprema de los Estados Unidos en 2007, es considerado un hito en la historia del litigio climático. Se trató de una demanda basada en la «Ley de Aire Limpio», que exigía la regulación de las emisiones de gases de efecto invernadero provenientes de vehículos motorizados nuevos. La demanda fue presentada contra la Agencia de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés) por gobiernos estatales, locales y organizaciones de la sociedad civil. La decisión reconoció la legitimidad de Massachusetts para presentar la acción judicial, en vista de los daños derivados del calentamiento global. Además, la Corte Suprema estableció la obligación de la Agencia de Protección Ambiental de regular las emisiones de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero o, en su defecto, justificar la falta de

²² Osofsky, Hari y Peel, Jacqueline. (2015). *Climate change litigation: regulatory pathways to cleaner energy*. Cambridge: Cambridge University Press. Disponible en: <https://books.google.com.br/books?id=lujGBgAAQBAJ>

²³ Osofsky, Hari y Peel, Jacqueline. (2015). *Climate change litigation: regulatory pathways to cleaner energy*. Cambridge: Cambridge University Press. Disponible en: <https://books.google.com.br/books?id=lujGBgAAQBAJ>

regulación, dado que los daños relacionados con el cambio climático son graves y reconocidos²⁴.

En apoyo a una concepción más amplia del litigio climático, Osofsky y Peel²⁵ proponen una categorización basada en círculos concéntricos: en el núcleo se encuentran los litigios que tienen al cambio climático como problema central; luego, aquellos en los que el cambio climático es un problema periférico; posteriormente, los que consideran el cambio climático como una motivación pero no como el problema en sí; y, en la periferia, los litigios que no están directamente relacionados con el cambio climático, pero cuyas implicaciones afectan la mitigación y la adaptación al mismo.

En Brasil, adoptar una concepción más restrictiva excluiría un vasto historial de acciones judiciales indirectamente relacionadas con el cambio climático. La mayor parte de las emisiones nacionales de gases de efecto invernadero provienen del cambio en el uso de la tierra, principalmente de la deforestación ilegal con fines económicos o de subsistencia, especialmente en la Amazonía y en áreas protegidas²⁶. De este modo, litigios ambientales relacionados con actos administrativos, como licencias ambientales, o con acciones privadas, como la ocupación de reservas indígenas, quedarían fuera del marco del litigio climático, a pesar de su considerable impacto en la deforestación y, en consecuencia, en el cambio climático.

El primer caso de litigio climático en Brasil se considera la Acción Civil Pública presentada por el Ministerio Público del estado de São Paulo en 1996. Esta acción resultó, en 2009, en la prohibición de la

²⁴ JUSTIA US Supreme Court. Massachusetts v. EPA, 549 U.S. 497 (2007). Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/549/497/#tab-opinion-1962180>.

²⁵ Osofsky, Hari y Peel, Jacqueline. (2015). *Climate change litigation: regulatory pathways to cleaner energy*. Cambridge: Cambridge University Press. Disponible en: <https://books.google.com.br/books?id=lujGBgAAQBAJ>

²⁶ Xavier Filho, José Roberto Strang. (2021). *A judicialização das mudanças climáticas* [en línea]. Tesis de maestría en Derecho Económico y Financiero. Universidad de São Paulo, São Paulo. Disponible en: <https://doi.org/10.11606/D.2.2021.tde-27092022-082925>

quema de paja de caña de azúcar debido a sus emisiones de carbono y los perjuicios causados a la colectividad.

Respecto a la definición de litigio climático, la ONU, en su informe *Global Climate Litigation Report: 2023 Status Review*²⁷, se basa en la definición utilizada por el *Sabin Center for Climate Change Law* de la Universidad de Columbia. Según esta perspectiva, el litigio climático abarca disputas que involucran cuestiones de hecho o de derecho relacionadas con la mitigación del cambio climático, la adaptación a sus efectos o la ciencia climática. Esta base de datos examina la atribución de cambios climáticos, eventos extremos, impactos y sus causas, siendo fundamental para investigar la relación causal entre las actividades humanas, el cambio climático y sus impactos²⁸. Sin embargo, los casos en los que la discusión sobre el clima es incidental o en los que el argumento central no se basa en el cambio climático son excluidos.

A partir de este análisis, la ONU identificó seis principales enfoques en el litigio climático que ayudan a comprender el panorama actual²⁹:

1. «Derechos climáticos» en el litigio climático: son casos en los que la fundamentación se basa en los derechos humanos, es decir, argumentan que la falta de medidas adecuadas para mitigar o adaptarse al cambio climático viola derechos como la salud, la vida, la alimentación, la libertad, el medio ambiente saludable y el acceso al agua, entre otros. Esta categoría incluye tanto leyes nacionales como internacionales³⁰.

²⁷ Organizaçao das Nações Unidas (ONU). (2023). *Global Climate Litigation Report: 2023 Status Review*. Disponible en: https://scholarship.law.columbia.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1203&context=sabin_climate_change

²⁸ Organizaçao das Nações Unidas (ONU). (2023). *Global Climate Litigation Report: 2023 Status Review*, p. 2. Disponible en: https://scholarship.law.columbia.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1203&context=sabin_climate_change

²⁹ Organizaçao das Nações Unidas (ONU). (2023). *Global Climate Litigation Report: 2023 Status Review*, pp. 26-60. Disponible en: https://scholarship.law.columbia.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1203&context=sabin_climate_change

³⁰ Organizaçao das Nações Unidas (ONU). (2023). *Global Climate Litigation Report: 2023 Status Review*, pp. 277-318 [2025]

2. Aplicación de la legislación nacional: casos que enfatizan el impacto del cambio climático en los derechos humanos y los desafíos que enfrentan los regímenes legales nacionales para abordar el problema. Las obligaciones climáticas derivan de los derechos constitucionales y fundamentales consagrados en la legislación nacional, basándose en derechos humanos, el derecho a un medio ambiente saludable y los derechos de la naturaleza³¹.
3. Mantenimiento de los combustibles fósiles en el suelo y protección de los sumideros de carbono: estos casos desafían la extracción y el uso de recursos y sus efectos globales y locales a largo plazo. Incluyen actividades relacionadas con el procesamiento de combustibles fósiles, los impactos de la minería y la perforación en alta mar, el uso de la tierra, la calidad del aire y la biodiversidad. En resumen, los litigantes climáticos argumentan que es necesario considerar los impactos a largo plazo de estos proyectos y su alcance³².
4. Responsabilidad corporativa: son casos que buscan responsabilizar a las empresas de combustibles fósiles o emisoras de gases de efecto invernadero por los daños climáticos o, en su defecto, a empresas que ignoran los riesgos climáticos³³.
5. Divulgación de información climática y *greenwashing*: casos que buscan poner fin al *greenwashing* como forma de protección del consumidor y garantizar una divulgación más amplia de información

³¹ *Status Review*, p. 26. Disponible en: https://scholarship.law.columbia.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1203&context=sabin_climate_change

³² Organização das Nações Unidas (ONU). (2023). *Global Climate Litigation Report: 2023 Status Review*, pp. 42-43. Disponible en: https://scholarship.law.columbia.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1203&context=sabin_climate_change

³³ Organização das Nações Unidas (ONU). (2023). *Global Climate Litigation Report: 2023 Status Review*, pp. 44-50. Disponible en: https://scholarship.law.columbia.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1203&context=sabin_climate_change

³³ Organização das Nações Unidas (ONU). (2023). *Global Climate Litigation Report: 2023 Status Review*, pp. 50-54. Disponible en: https://scholarship.law.columbia.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1203&context=sabin_climate_change

de interés climático, es decir, información sobre las verdaderas consecuencias climáticas de las actividades desarrolladas³⁴.

6. Incumplimiento en la adaptación a los impactos del cambio climático: casos en los que el objetivo es hacer cumplir medidas de adaptación o compensación por los daños causados a las propiedades de las personas debido a omisiones o fallos en la adaptación al cambio climático y sus riesgos conocidos³⁵.

En este contexto, el uso de los derechos fundamentales y humanos como base legal en casos de cambio climático y protección ambiental ha demostrado ser una estrategia relevante, dado el estatus superior de estos derechos tanto a nivel nacional como internacional. La protección del medio ambiente no se busca solo como un fin en sí mismo, sino como un medio para garantizar otros derechos fundamentales³⁶, ya que la degradación ambiental genera y agrava vulnerabilidades, especialmente en comunidades tradicionales y pueblos originarios³⁷.

En Brasil, el Supremo Tribunal Federal reconoció el medio ambiente como un derecho fundamental de tercera generación ya en la década de 1990 (MS n.º 22.164-0/SP). En su fallo, el ministro Celso de Mello afirmó: «El derecho a la integridad del medio ambiente —un derecho típico de tercera generación— constituye una prerrogativa jurídica de titularidad colectiva, reflejando, dentro del proceso de afirmación de los derechos

³⁴ Organizaçao das Nações Unidas (ONU). (2023). *Global Climate Litigation Report: 2023 Status Review*, pp. 55-60. Disponible en: https://scholarship.law.columbia.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1203&context=sabin_climate_change

³⁵ Organizaçao das Nações Unidas (ONU). (2023). *Global Climate Litigation Report: 2023 Status Review*, p. 60. Disponible en: https://scholarship.law.columbia.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1203&context=sabin_climate_change

³⁶ Sousa, Stenio Santos. (2019). Editorial: O Papel Transformador das Ciências Policiais. *Revista Brasileira de Ciências Policiais*, 9(2), pp. 7-11. Disponible en: <https://periodicos.pf.gov.br/index.php/RBCP/article/view/619>

³⁷ Organizaçao das Nações Unidas (ONU). (2023). *Global Climate Litigation Report: 2023 Status Review*, p. 68. Disponible en: https://scholarship.law.columbia.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1203&context=sabin_climate_change

humanos, la expresión significativa de un poder atribuido [...] a la propia colectividad social»³⁸.

Este enfoque es una característica clave del litigio climático en el Sur Global, donde el objetivo no es solo combatir la degradación ambiental, sino también invocar derechos humanos y fundamentales como base de las acciones judiciales³⁹.

Desde hace tiempo, la ONU ha señalado las tendencias futuras del cambio climático en sus informes. Mientras que las tendencias de migración climática (personas que han tenido que desplazarse debido a los impactos del cambio climático), las condiciones previas y posteriores a los desastres (fallos en la planificación para eventos climáticos extremos) y los desafíos en la implementación de decisiones judiciales se mantienen con respecto a años anteriores, existen tres tendencias consideradas «novedades»: la responsabilidad transnacional, los casos presentados por grupos vulnerables y los casos anticlimáticos⁴⁰.

La responsabilidad transnacional se refiere a casos que buscan reparaciones por daños ambientales transfronterizos⁴¹. Puede establecerse cuando existe un vínculo causal entre la conducta dentro de un Estado y la violación de derechos humanos más allá de sus fronteras, es decir, de manera extraterritorial; o cuando un Estado ejerce control efectivo sobre actividades realizadas en otro territorio, causando daños y violaciones a derechos.

³⁸ BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Mandado de Segurança nº 22164-0*, São Paulo, 1995, pp. 2-3. Disponible en: <https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=AC&docID=85691>

³⁹ Xavier Filho, José Roberto Strang. (2021). *A judicialização das mudanças climáticas* [en línea]. Tesis de maestría en Derecho Económico y Financiero. Universidad de São Paulo, São Paulo. Disponible en: <https://doi.org/10.11606/D.2.2021.tde-27092022-082925>

⁴⁰ Organização das Nações Unidas (ONU). (2023). *Global Climate Litigation Report: 2023 Status Review*, pp. 66-72. Disponible en: https://scholarship.law.columbia.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1203&context=sabin_climate_change

⁴¹ Organização das Nações Unidas (ONU). (2023). *Global Climate Litigation Report: 2023 Status Review*. Disponible en: https://scholarship.law.columbia.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1203&context=sabin_climate_change

Los casos anticlimáticos, según el *Global Climate Litigation Report: 2023 Status Review*, son aquellos que buscan retrasar o desmantelar regulaciones que promueven acciones climáticas, es decir, son reacciones negativas⁴². La ONU identificó tres grupos principales:

1. Litigios entre inversores y el Estado: son casos que involucran directamente la introducción, eliminación o modificación de una medida política adoptada para cumplir con las metas climáticas de un país. Esto ocurre porque la adopción de medidas destinadas a reducir las emisiones de gases contaminantes, por ejemplo, interfiere directamente con las inversiones en combustibles fósiles. Por lo tanto, los inversores suelen demandar al Estado en busca de compensación por las pérdidas económicas causadas.
2. Casos de transición: son aquellos que cuestionan la forma en que se desarrollan e implementan las políticas climáticas, considerando su impacto en los derechos humanos. Por ejemplo, además de los altos costos que implica la descarbonización, hay trabajadores cuyos empleos dependen del carbono, por lo que serán afectados por políticas climáticas que lo regulen. De este modo, es necesario considerar los impactos en estos trabajadores y cómo reintegrarlos en el mercado laboral.
3. Demandas contra activistas climáticos: son casos que involucran acusaciones penales contra activistas climáticos. Estos últimos argumentan que la desobediencia civil es necesaria dado el estado de crisis climática, con el objetivo de alertar sobre los peligros y consecuencias del cambio climático.

Finalmente, los casos presentados por grupos vulnerables parten de la premisa de que los impactos del cambio climático afectan a las personas de manera diferente y con distintas intensidades. Estos litigios han surgido por iniciativa de comunidades en riesgo, con demandas

⁴² Organizaçao das Nações Unidas (ONU). (2023). *Global Climate Litigation Report: 2023 Status Review*, p. 70. Disponible en: https://scholarship.law.columbia.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1203&context=sabin_climate_change

individuales y colectivas⁴³. Un ejemplo son las comunidades costeras, que tienen mayor vulnerabilidad ante el aumento del nivel del mar y el riesgo de volverse inhabitables. También están las comunidades indígenas, cuyos impactos son más severos debido a su estrecha relación con la naturaleza⁴⁴. Los litigantes alegan violaciones de derechos humanos derivadas de los impactos del cambio climático y defienden sus derechos sobre la tierra y el territorio.

Sin embargo, estas cuestiones no deben considerarse meras novedades. En el contexto brasileño, la colonización debe entenderse como un proceso continuo que perpetúa formas estructurales de dominación. Desde la colonialidad del poder, del ser y del saber —marcada por la invasión colonial exploratoria y la esclavitud— se ha establecido un modelo de desarrollo dependiente, racista y condicionado por los intereses dictados por la división internacional del trabajo. Esto da como resultado un capitalismo periférico con una baja eficiencia en la responsabilización de los grandes contaminadores por los daños socioambientales. La impunidad, en este sentido, es un problema de larga data.

Casos emblemáticos como el colapso de la presa de Fundão, en el estado de Minas Gerais, demuestran que la definición de litigio climático está relacionada con un conjunto más amplio de vulnerabilidades sociales y ambientales a las que están expuestos diversos grupos sociales. En este sentido, los conflictos socioambientales por la tierra y el territorio deben analizarse como casos estructurales de litigio climático, dado que están vinculados con la historicidad de la realidad nacional.

⁴³ Organização das Nações Unidas (ONU). (2023). *Global Climate Litigation Report: 2023 Status Review*, p. 68. Disponible en: https://scholarship.law.columbia.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1203&context=sabin_climate_change

⁴⁴ Organização das Nações Unidas (ONU). (2023). *Global Climate Litigation Report: 2023 Status Review*, p. 68. Disponible en: https://scholarship.law.columbia.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1203&context=sabin_climate_change

2. JUSTICIA SOCIOAMBIENTAL Y EL DERECHO A LA TIERRA/TERRITORIO

El campo jurídico que se ocupa de la regulación del medio ambiente se denomina derecho ambiental. Su fundamento se extrae del artículo 225 de la Constitución Federal de 1988 (CF/88), el cual garantiza el derecho de todos a un ambiente ecológicamente equilibrado y establece una serie de deberes para los sujetos públicos y privados. A partir del mandato constitucional, una compleja legislación infraconstitucional aborda aspectos específicos relacionados con la protección de los bosques, las aguas, la biodiversidad, la bioseguridad, el patrimonio genético, la gestión de residuos, la política energética y otros temas necesarios para asegurar la protección del medio ambiente y la sostenibilidad del desarrollo.

El artículo 225 es resultado de los debates realizados por la Subcomisión de Salud, Seguridad Social y Medio Ambiente de la Asamblea Nacional Constituyente (1987), que incorporó directrices del escenario político internacional provenientes de las Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano. La primera, celebrada en la ciudad de Estocolmo, Suecia, entre el 5 y el 16 de junio de 1972, es considerada el hito que introdujo la cuestión ambiental en la agenda política internacional⁴⁵.

En el período posterior a Estocolmo, factores sociales, políticos y económicos (como la crisis del Estado de Bienestar, el aumento del precio del petróleo y la catástrofe nuclear ocurrida en 1986 en la ciudad de Chernóbil, en Ucrania, entonces parte de la Unión Soviética) favorecieron un aparente consenso dentro del pensamiento hegemónico en torno a lo que se conoce como desarrollo sostenible. En este contexto, el texto «Nuestro Futuro Común» fue aprobado por la ONU en la conferencia celebrada en 1987.

⁴⁵ Pierri, Naína. (2002). *Análisis crítico del instrumento de evaluación de impacto ambiental y su aplicación em Uruguay [en línea]*. Tese de Doctorado en Medio Ambiente y Desarrollo, Universidade Federal do Paraná, Curitiba, p. 50. Disponible en: <https://acervodigital.ufpr.br/xmlui/handle/1884/78593?show=full>

El concepto, en ese momento, seguía la perspectiva antropocentrista desarrollista con la intención de abordar el crecimiento económico, las cuestiones sociales y ambientales. Una de sus críticas es que no profundiza en el conocimiento de las condiciones estructurales que generan pobreza, desigualdad e inequidad ambiental a partir de la realidad de los países, especialmente de aquellos considerados periféricos dentro del sistema mundial moderno-colonial. La idea de utilizar los recursos de manera que no se agoten para las generaciones presentes y futuras también es un elemento central del concepto, que recurre a la técnica y la tecnología en la búsqueda de soluciones a los desafíos de la crisis ecológica.

Juliana Santilli⁴⁶ marca el nacimiento del socioambientalismo en la segunda mitad de los años ochenta, identificándolo con el movimiento de redemocratización del país iniciado con el fin del régimen militar y la Alianza de los Pueblos de la Selva. Esta última fue un movimiento articulado por Chico Mendes y liderazgos de los pueblos indígenas, que generó movilizaciones nacionales e internacionales en torno a la garantía de los derechos de ser, existir y permanecer en los territorios de vida de los pueblos de la Amazonía. Francisco Alves Mendes Filho, conocido como Chico Mendes, nació el 15 de diciembre de 1944 en el seringal Porto Rico, en Xapuri, en el estado de Acre. Cobardemente asesinado el 22 de diciembre de 1988, su legado permanece vivo y es recordado por todos y todas en el sentido de que «la dimensión ecológica no se presenta como exterioridad», incorporando la protección de la naturaleza como un elemento intrínsecamente ligado al modo de ser y existir, y «trayendo consigo la ecología integrada a las prácticas sociales y culturales seculares»⁴⁷.

⁴⁶ Santilli, Juliana. (2005). *Socioambientalismo e Novos Direitos: proteção jurídica à diversidade biológica e cultural*. São Paulo: Peirópolis, Instituto Socioambiental e Instituto Internacional de Educação no Brasil.

⁴⁷ Cunha, Lúcia Helena de Oliveira. (s.f.). *Reservas extrativistas: uma alternativa de produção e conservação da biodiversidade*, p. 5. Disponible en: <https://nupaub.fflch.usp.br/sites/nupaub.fflch.usp.br/files/color/resex.pdf>.

Los autores Dimas Floriani y Nelson Vergara también señalan el socioambientalismo como un fenómeno surgido en medio de los debates sobre el desarrollo sostenible a finales de la década de los ochenta⁴⁸. Los autores destacan las disputas hermenéuticas y también geopolíticas en diferentes escalas, en las cuales los grupos sociales reivindican sus derechos culturales y marcan posición respecto a las distintas nociones y formas de uso de la naturaleza.

Todos estos fenómenos, visiones, valores e interpretaciones de la naturaleza y de una cultura manipulada por el mercado, pero también de resistencias y conflictos, emergen y ganan espacio en las universidades, sindicatos, organizaciones no gubernamentales y en los colectivos que reivindican esta condición de resistencia en la subalternidad y con pertenencias a identidades étnicas críticas y de contestación al modelo de gestión de los territorios y de sus derechos interculturales⁴⁹.

A partir del análisis de los autores, resaltamos que el pensamiento socioambiental es relevante para una transición estructural y compleja en la relación sociedad-naturaleza. En la producción del conocimiento, se enfatiza la crítica a la ciencia y a los dualismos modernos (como los conceptos de sujeto y objeto), así como la valorización de los saberes ancestrales, locales y tradicionales. También es necesario analizar críticamente la incorporación de los ciclos ecosistémicos en la economía de baja emisión de carbono, el poder del mercado global y de las élites locales en la determinación de las causas que perpetúan y reproducen las desigualdades sociales y los patrones de inequidad ambiental.

Desde el punto de vista político, es preciso repensar la representatividad y los medios de genuina participación popular. Desde la perspectiva jurídica, es fundamental denunciar las violaciones de los derechos

⁴⁸ Floriani, Dinas y Vergara, Nelson. (2015). Rumo a um pensamento socioambiental: aproximações epistemológicas e sociológicas. *Desenvolvimento E Meio Ambiente*, 35, pp. 11-27. <https://doi.org/10.5380/dma.v35i0.43541>

⁴⁹ Floriani, Dinas y Vergara, Nelson. (2015). Rumo a um pensamento socioambiental: aproximações epistemológicas e sociológicas. *Desenvolvimento E Meio Ambiente*, 35, pp. 11-27. <https://doi.org/10.5380/dma.v35i0.43541>

humanos y la pérdida de calidad de vida, así como buscar la efectiva responsabilización de los agentes causantes del daño. La interpretación del ideal de sostenibilidad para el desarrollo requiere una evaluación crítica de las soluciones, identificando aquellas propuestas de modernización ecológica⁵⁰ que efectivamente garanticen una vida saludable desde una perspectiva plural y conectada con las realidades locales.

Es necesario considerar también que la perspectiva del socioambientalismo en América Latina se acerca a la Ecología Política y al Ecosocialismo. Ambas corrientes comparten la preocupación por señalar la contradicción entre el sistema capitalista de apropiación continua e ilimitada y la finitud de los bienes ambientales no renovables (o la degradación de los bienes renovables debido a su uso descontrolado y sin el tiempo suficiente para su regeneración natural). El sistema económico capitalista, por lo tanto, crea una falla en el metabolismo de las relaciones humanas con la tierra y la naturaleza.

La noción de «falla metabólica», tal como señala John Bellamy Foster a partir del trabajo de Marx, surge «como consecuencia de las relaciones de producción capitalistas y la separación antagónica entre la ciudad y el campo»⁵¹, evidenciando la insostenibilidad del desarrollo hegemónico. El pensamiento ecosocialista se basa en dos argumentos comunes, según la concepción de Michael Löwy⁵². El primero deriva de la constatación de que el modelo de producción y consumo de los países del norte global no puede expandirse al resto del mundo sin generar desigualdades entre el norte y el sur. El segundo argumento es que la permanencia

⁵⁰ [...] destinadas essencialmente a promover ganhos de eficiência e a ativar mercados. Tratam assim de agir no âmbito da lógica econômica, atribuindo ao mercado a capacidade institucional de resolver a degradação ambiental, “conomizando” o meio ambiente e abrindo mercados para novas tecnologias ditas limpas. Celebra-se o mercado, consagrando-se o consenso político e promove-se o progresso técnico. Tem-se como dada a capacidade de “superar” a crise ambiental fazendo uso das instituições da modernidade, sem abandonar o padrão da modernização» (ACSELRAD, 2002, p. 50).

⁵¹ Foster, John Bellamy. (2014). *A ecologia de Marx: materialismo e natureza*. Rio de Janeiro: Civilização Brasileira, 4^a edición, p. 201.

⁵² Lowy, Michael. (2014). *O que é ecosocialismo?* São Paulo: Cortez, 2^a edición, p. 46.

del ideal de progreso basado en la economía de mercado amenaza la supervivencia de la especie humana.

A partir de estos argumentos, la mayoría de los autores proponen alternativas de ruptura, transformación o transición, coincidiendo en la necesidad de considerar la indisoluble relación entre las cuestiones sociales y ambientales dentro de la crítica al sistema capitalista.

Lo que el socioambientalismo pone en evidencia es que la producción del conocimiento necesario para enfrentar la crisis ecológica pasa necesariamente por una transición profunda del sistema capitalista. En este sentido, es fundamental comprender que la reproducción de la vida no está limitada a la concepción de la naturaleza como un mero recurso a ser explotado por las sociedades humanas. Los pueblos originarios y tradicionales, los agricultores y agricultoras, las comunidades costeras, de los ríos y de los bosques, llevan a cabo experiencias de lucha y organización en defensa de los bienes naturales comunes que desafían los modelos de modernización ecológica.

Para Eli da Veiga, la fusión entre lo social y lo ambiental «resalta la manera de entender los cambios sociales, que nunca pueden separarse de los cambios en la relación humana con el resto de la naturaleza»⁵³. El autor justifica esta conexión destacando la relevancia del concepto de falla metabólica de Karl Marx como «una forma concreta de expresar la idea de alienación en la naturaleza (y su relación con la alienación del trabajo)», agregando elementos como la teoría de la complejidad y la noción de emergencia dentro de la ciencia para reforzar el carácter dialéctico de la relación entre cultura y naturaleza. Así, Veiga sostiene que el uso del término socioambiental no es fortuito ni casual⁵⁴.

En el ámbito jurídico, la afirmación del socioambientalismo se fortaleció con la aprobación, en 2021, de la Resolución nº 48/13 del Consejo

⁵³ Veiga, José Eli da. (2015 [2007]). *Emergência Socioambiental*. São Paulo: Senac, 3^a edición, p. 109.

⁵⁴ Veiga, José Eli da. (2015 [2007]). *Emergência Socioambiental*. São Paulo: Senac, 3^a edición, p. 133.

de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ONU), que reconoció el acceso a un ambiente saludable y sostenible como un derecho humano universal⁵⁵. El contexto de la pandemia de COVID-19 enfatizó la urgencia de este reconocimiento, lo que llevó a la aprobación de la resolución por la Asamblea General de la ONU en julio de 2022⁵⁶. La interdependencia entre la cuestión ambiental y los derechos humanos ha sido reiteradamente destacada desde la primera conferencia de la ONU sobre medio ambiente, celebrada en Estocolmo.

En este sentido, es importante señalar que este reconocimiento no es una novedad dentro de los debates ambientales, ya que la fundamentación del medio ambiente como un derecho humano se vincula con el derecho a la vida, ya previsto en el artículo 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. A lo largo de la historia de este debate, destaca la importancia de la Constitución Federal de 1988 en la consagración del derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado dentro de la categoría de los derechos fundamentales. Su fundamentalidad se evidencia en el vínculo intrínseco entre la protección del medio ambiente y la reproducción de la vida, lo que permite entender su carácter estructurante, dado que la degradación ambiental impacta la calidad y el acceso a otros derechos humanos y fundamentales.

El Supremo Tribunal Federal (STF) de Brasil ya ha emitido decisiones reconociendo el medio ambiente como un derecho humano en diferentes ocasiones. Un ejemplo destacado es la decisión en el juicio de la ADPF 708, un caso histórico para la causa climática en el país, en el cual se afirmó que el Acuerdo de París es un tratado de derechos humanos. Según un extracto del voto del ministro ponente, Luís Roberto Barroso:

⁵⁵ Naciones Unidas. *Consejo de Derechos Humanos*. Resolución 48/13. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/3945636>

⁵⁶ Nações Unidas Brasil. (2022). ONU declara que meio ambiente saudável é um direito humano. Disponible en: <https://brasil.un.org/pt-br/192608-onu-declara-que-meio-ambiente-saud%C3%A1vel-%C3%A9-um-direito-humano>

En la misma línea, la Constitución reconoce el carácter supralegal de los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que Brasil forma parte, en los términos de su art. 5º, § 2º. Y no cabe duda de que la materia ambiental se encuadra en tal hipótesis. Como bien recordó la representante del PNUMA en Brasil durante la audiencia pública: «*No existen derechos humanos en un planeta muerto o enfermo*» (p. 171). Los tratados sobre derecho ambiental constituyen una especie del género de los tratados de derechos humanos y, por esta razón, gozan de estatus supranacional⁵⁷.

Destáquese que esta comprensión ya tenía precedente en el fallo de la Acción Directa de Inconstitucionalidad (ADI) N.º 4066, que en el año 2017 otorgó el estatus de supralegal al Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación, equiparándolo a los tratados internacionales de derechos humanos.

Resaltamos estas líneas de fundamentación para evidenciar que la aprobación de la Resolución N.º 48/13 por la Asamblea General de la ONU ha sido comprendida como esencial para avanzar en el estudio de los mecanismos pertinentes para la implementación y efectividad de la responsabilidad por daños socioambientales, así como para establecer directrices en la protección de las defensoras y defensores de derechos humanos que actúan en la promoción de un ambiente saludable para todos.

El reconocimiento del medio ambiente como un derecho humano no se restringe a una protección dentro de los límites del antropocentrismo, ya que el debate ambiental considera la necesidad de proteger todas las formas de vida humana y no humana en el planeta y de repensar el lugar de la naturaleza dentro del sistema de derechos. Este es un debate

⁵⁷ BRASIL. Supremo Tribunal Federal. Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental (ADPF) 708/DF. 2021, p. 23. Disponible en: <https://portal.stf.jus.br/processos/detalhe.asp?incidente=5951856>

De acuerdo con un extracto de la votación emitida por la eminente ministra relatora, Sra. Rosa Weber. «Porque veiculadoras de regímenes protetivos de direitos fundamentais, as Convenções nº 139 e 162 da OIT, bem como a Convenção de Basileia, assumem, no nosso ordenamento jurídico, status de supralegalidade [...]. En BRASIL, Ação Direta de Inconstitucionalidade. 4066/DF, 2017, p. 41 (traducción del autor).

presente en el constitucionalismo latinoamericano a partir de las cartas fundamentales de Bolivia y Ecuador.

La modificación del *estatus* del medio ambiente como derecho humano no relativiza los deberes del Estado en la protección ambiental, sino que lo acerca a una mayor y más eficiente concreción, precisamente porque el marco de los derechos humanos es estratégico para la efectividad de la responsabilización frente a desastres y contaminaciones ambientales.

El reconocimiento del medio ambiente como derecho humano, aunque tardío, es importante desde el punto de vista político, ya que reafirma el socioambientalismo, alejando interpretaciones que separan las cuestiones sociales de las ambientales y fomentando la reflexión sobre temas relacionados con raza, clase y género. Esto conduce a una mirada sobre los conflictos socioambientales no solo como una violación contra la naturaleza, sino también contra los territorios de vida y los cuerpos de los grupos sociales vulnerables⁵⁸.

Cuando la Constitución de 1988 establece la importancia de proteger el patrimonio cultural (destacando la pluralidad de modos de vida que integran la sociedad brasileña), valora las prácticas y conocimientos que pueden conducir a una vida más justa, saludable e igualitaria para todos.

Al reconocer las culturas como determinantes en la construcción de los significados de la naturaleza, el artículo 225 de la Constitución de 1988 debe interpretarse en esta misma pluralidad, incluyendo la esencialidad de la tierra y los territorios para la reproducción de las prácticas y conocimientos de los pueblos originarios y tradicionales. Esta conexión es fundamental para encontrar respuestas a los desafíos de la crisis ecológica y climática.

⁵⁸ Isaguirre-Torres, Katya Regina y Maso, Tchenna Fernandes. (2023). As lutas por justiça socioambiental diante da emergência climática. *Revista Direito e Práxis*, 14(1), p. 478. <https://www.scielo.br/j/rdp/a/yDkqJkpnpdHnQHZcF395Zkk>

Según Carlos Diegues, los territorios tradicionales se caracterizan por su diversidad (desde la territorialidad *caíçara*, campesina y guaraní, estudiadas por el autor), con espacios discontinuos, posesiones colectivas, simbolismos e imaginarios en los que circulan los saberes:

Un aspecto relevante en la definición de culturas tradicionales es la existencia de sistemas de manejo de los recursos naturales marcados por el respeto a los ciclos naturales, a su explotación dentro de la capacidad de recuperación de las especies de animales y plantas utilizadas. Estos sistemas tradicionales de manejo no constituyen únicamente formas de explotación económica de los recursos naturales, sino que revelan la existencia de un complejo de conocimientos adquiridos a través de la tradición heredada de los mayores, de mitos y símbolos que conducen al mantenimiento y al uso sostenible de los ecosistemas naturales⁵⁹.

La garantía del derecho a la tierra y al territorio para los pueblos tradicionales es, por lo tanto, una medida estructuralmente conectada al socioambientalismo e importante para la justicia ecológica y climática. Las luchas y prácticas de los pueblos que reaccionan ante las violaciones de derechos derivadas del modelo de desarrollo dominante traen discusiones y desafíos fundamentales para toda la sociedad. Uno de ellos es resignificar la reproducción de la vida mediante el reencuentro con la naturaleza y la reciprocidad, lo que lleva a pensar en otros derechos, de naturaleza colectiva, y en otros formatos de protección de los bienes comunes. O incluso en la posibilidad de generar otros mosaicos de tenencia de la tierra, diferentes a la división entre bienes públicos y privados.

El derecho a la tierra, por lo tanto, se interpreta como un eje central de protección, a partir del cual se tejen otras relaciones con la naturaleza y se acceden efectivamente a los derechos humanos y fundamentales. El concepto de justicia, desde la perspectiva del socioambientalismo, «considera los ámbitos de los conflictos territoriales como conectados

⁵⁹ Diegues, Antônio Carlos. (2008 [1996]). *O mito moderno da natureza intocada*. Rio de Janeiro: Annablume, 6^a edición, p. 20 (traducción del autor).

con los derechos de ser y de existir de los pueblos»⁶⁰. En la garantía del acceso a la tierra, se recuerda la historicidad de las luchas de los pueblos en la conquista de sus derechos, y se buscan las condiciones para una vida saludable para todos y todas, con la valorización de los saberes y prácticas ancestrales, locales y/o tradicionales.

3. LITIGIO CLIMÁTICO Y LA SUPERACIÓN DE LA INSEGURIDAD EN LA TENENCIA DE LA TIERRA

Durante el gobierno anterior (2019-2022), se promovieron diversas acciones ante el Supremo Tribunal Federal (STF) con el propósito de impugnar el desmantelamiento de las políticas socioambientales en el país, señalando el riesgo de un retroceso constitucional. El Supremo Tribunal Federal, tras el juicio de la ADPF n.º 708, en 2022, reconoció la inacción del gobierno federal en la asignación de recursos del Fondo Nacional sobre el Clima para el enfrentamiento del cambio climático.

Desde entonces, y a partir de la influencia de los estudios globales que presentamos en el primer apartado, la expresión «litigio climático» ha adquirido mayor prominencia en los estudios jurídicos brasileños, impulsando mapeos de casos y decisiones que pudieran estar vinculados a las políticas de mitigación, adaptación y demás instrumentos previstos en la Política Nacional sobre el Cambio Climático, Ley federal n.º 12.187/2009. No obstante, se observa que la cuestión agraria, así como la demarcación de tierras originarias y tradicionales, aún no ha sido reconocida como parte estructural de la agenda climática.

El objetivo de esta sección del artículo es problematizar las razones por las cuales casos estructurales relativos al acceso efectivo a la tierra y al territorio por parte de los pueblos aún no reciben el debido reconocimiento como litigios climáticos. Consideramos, desde la perspectiva del concepto de justicia socioambiental, que las luchas de los pueblos del

⁶⁰ Isaguirre-Torres, Katya Regina y Maso, Tchenna Fernandes. (2023). As lutas por justiça socioambiental diante da emergência climática. *Revista Direito e Práxis*, 14(1), p. 480. <https://www.scielo.br/j/rdp/a/yDkqJkpnpdHnQHZcF395Zkk>

campo, de las aguas y de los bosques han garantizado importantes derechos territoriales consagrados en el texto constitucional. A partir de la revisión bibliográfica, buscamos demostrar que, dada la historicidad del acceso a la tierra en el país, las cuestiones vinculadas a la superación de la inseguridad en la tenencia deberían constituir una medida prioritaria en el enfrentamiento del cambio climático.

Siguiendo este razonamiento, no es posible concebir la efectividad de una Justicia Socioambiental sustantiva sin garantizar la protección y el derecho a la tierra y a los territorios de las poblaciones que los habitan. Este escenario se torna especialmente evidente en cuestiones relativas a la protección climática, de modo que las iniciativas orientadas a asegurar la salvaguarda de los territorios y de las comunidades mediante vías jurisdiccionales se beneficiarían al ser comprendidas dentro de la lógica ampliada de los litigios climáticos previamente desarrollada.

Particularmente en contextos como el de Brasil, donde los tribunales nacionales, influenciados en gran medida por el agronegocio⁶¹, han mostrado una mayor receptividad hacia la agenda climática que hacia los conflictos vinculados a demandas territoriales⁶². En tales casos, la

⁶¹ Sobre la protección de los intereses del agronegocio dentro de las estructuras estatales brasileñas, incluido el poder judicial, *Cfr. Bruno, Regina. (2017). Bancada Ruralista, conservadurismo y representación de intereses en el Brasil contemporáneo. En: Maluf, Renato y Flexor, George (orgs.), Cuestiones Agrarias, Agrícolas y Rurales. Coyuntura y políticas públicas.* Rio de Janeiro: Editora E-papers, pp. 155-168.

⁶² Podemos observarlo al analizar dos informes distintos que examinan cómo se abordan estos temas en Brasil. En lo que respecta a los esfuerzos específicos de litigio climático, según el informe del Grupo de Pesquisa Direito, Ambiente e Justiça no Antropoceno (Juma) de la PUC-RJ, existe una tendencia a una mayor protección jurídica de los procesos que involucran el uso de tierras en la Amazonía en relación con la deforestación cuando se invoca el ángulo de la protección climática. Por otro lado, al considerar las tendencias presentes en las acciones de posesión o preservación de la posesión en los territorios rurales e indígenas, según el informe del Insper-Instituto de Ensino e Pesquisa e Instituto Pólis, se observa una «perspectiva estrictamente patrimonial» (p. 108) de los casos, con una baja argumentación en favor de la protección de los derechos sociales. Al respecto, *Cfr. Moreira, Danielle de Andrade et al. (2024). Panorama da litigância climática no Brasil: relatório de 2024.* Rio de Janeiro: Grupo de Pesquisa em Direito Ambiente e Justiça no Antropoceno (JUMA/PUC-Rio). Disponible en: <https://www.juma.nima.puc-rio.br/pesquisas-litigancia-climatica/>; e Instituto de Ensino e Pesquisa; Instituto Pólis.

reformulación de estas demandas conforme a la lógica de la protección climática se ha revelado como un paso significativo para hacer efectiva la justicia ambiental. No por casualidad, la propia Fundación Nacional de los Pueblos Indígenas (Funai) de Brasil ha destacado su compromiso programático al presentar la demarcación de tierras indígenas como una estrategia de enfrentamiento al cambio climático⁶³.

Aunque el impacto de la protección territorial sobre las políticas climáticas pueda percibirse como algo meramente incidental en comparación con las políticas de reducción de emisiones, la práctica demuestra que se trata de una de las principales contribuciones que América Latina puede ofrecer al debate climático global. Se observa que la garantía de preservación de los biomas que permiten la salud ecosistémica y el funcionamiento climático regular ha sido una preocupación prominente de la comunidad internacional, especialmente en lo que respecta al mantenimiento de los biomas forestales tropicales, fundamentales para los ciclos hidrológicos globales y para la captura de carbono atmosférico. La deforestación y la degradación de estos biomas son algunos de los principales causantes del cambio climático antropogénico⁶⁴.

Sin embargo, cualquier intento de pensar en sistemas de preservación de estos lugares sin considerar a las poblaciones originarias está inherentemente condenado al fracaso, ya que históricamente son las comunidades tradicionales quienes mejor gestionan y preservan estas áreas.

Por ejemplo, los pueblos indígenas ocupan millones de hectáreas de bosques en toda América Latina, con más de la mitad de este territorio

(2021). *Conflitos fundiários coletivos urbanos e rurais: uma visão das ações possessórias de acordo com o impacto do Novo Código de Processo Civil*. Instituto de Ensino e Pesquisa (INSPER); Instituto Pólis.

⁶³ FUNAI. (2025). Demarcação como estratégia de enfrentamento às mudanças climáticas será pauta prioritária na COP 30, destaca Funai no CNPI. Disponible en: <https://www.gov.br/funai/pt-br/assuntos/noticias/2025/demarcacao-como-estrategia-de-enfrentamento-as-mudancas-climaticas-sera-pauta-prioritaria-na-cop-30-destaca-funai-no-cnpi>

⁶⁴ Gomes, Josiane Brito *et al.* (2015). Conversão de Florestas Tropicais em Sistemas Pecuários na Amazônia: Quais as Implicações no Microclima da Região. *Revista Brasileira de Climatologia*, 17, pp. 67-81. <http://dx.doi.org/10.5380/abclima.v17i0.42879>

(237 millones de hectáreas, casi el 60% del total) ubicado en la Cuenca⁶⁵. Más aún, estas no son áreas deforestadas o con baja calidad de preservación, sino que, con frecuencia, los territorios indígenas son los mejor conservados dentro de toda la extensión territorial en la que están contenidos. Y, de acuerdo con los relevamientos de datos del sector, se puede observar que casi la mitad (45%) de todos los bosques intactos en la Cuenca Amazónica se encuentran dentro de territorios indígenas⁶⁶. Existen diversos estudios que demuestran que estos últimos logran evitar la deforestación de manera equivalente o incluso superior a las áreas protegidas sin acceso humano⁶⁷, y casi siempre con mejores resultados que en los territorios fuera de las áreas indígenas.

E incluso cuando los índices de deforestación aumentan a nivel nacional, aquellos observados dentro de territorios indígenas protegidos y debidamente homologados presentan un crecimiento porcentual inferior al de territorios con una composición biótica similar bajo tutela pública o privada, o bien en aquellos pendientes de una protección territorial específica⁶⁸.

Varios factores pueden explicar esta tendencia: desde las diferentes relaciones sociales con los territorios donde habitan estas poblaciones hasta las prácticas tradicionales que permiten la subsistencia de las

⁶⁵ Rede Amazônica de Informação Socioambiental Georreferenciada. (RAIS). (2019). *Amazônia 2019 – Áreas Protegidas e Territórios Indígenas*. Disponible en: https://www.amazoniasocioambiental.org/pt-br/categoria_da_publicacao/areas-protegidas-e-territorios-indigenas

⁶⁶ Fernández-Llamazares, Álvaro; Terraube, Julien; Gavin, Michael; Pyhälä, Aili; Siani, Sacha; Cabeza, Mar y Brondizio, Eduardo. (2020). Reframing the Wilderness Concept Can Bolster Collaborative Conservation. *Trends in Ecology & Evolution*, 35(9), pp. 750-753.

⁶⁷ Porter-Bolland, Luciana, Ellis, Edward, Guariguata, Manuel, Ruiz Mallén, Isabel, Negrete-Yankelevich, Simoneta y Reyes-García, Victoria. (2012). Community Managed Forests and Forest Protected Areas: An Assessment of Their Conservation Effectiveness across the Tropics. *Forest Ecology and Management*, 268, pp. 6-17. <https://doi.org/10.1016/j.foreco.2011.05.034>

⁶⁸ Fellows, Martha *et al.* (2024). Demarcação é Mitigação: Contribuições Nacionalmente Determinadas brasileiras sob a perspectiva indígena. APIB. Disponible en: <https://apiboficial.org/files/2024/11/Demarca%C3%A7%C3%A3o-%C3%A9-Mitiga%C3%A7%C3%A3o.pdf>

comunidades con un impacto ambiental mínimo o nulo. Sin embargo, un factor importante a señalar aquí son las frecuentes prácticas de uso y gestión colectiva del suelo y los bienes ambientales, que contribuyen enormemente a estas actividades de preservación⁶⁹. Estas prácticas no encajan dentro de la lógica depredadora de la explotación individual y la mercantilización de la tierra, sino en prácticas sociales más amplias que requieren relaciones de respeto mutuo y reciprocidad. Esto, a su vez, plantea ciertos problemas de orden jurídico, como la dificultad para formalizar los derechos de tenencia colectiva y la inseguridad en la posesión de la tierra.

Por lo tanto, se debe considerar que la mayoría de las amenazas a los biomas en los que estas comunidades se asientan provienen de factores externos a ellas, como ocupaciones ilegales en forma de minería ilegal, acaparamiento de tierras y explotación maderera, así como la constante expansión de grandes empresas interesadas en la agricultura, la ganadería y la minería. Muchas de estas actividades cuentan con el apoyo de organismos estatales en proyectos capaces de degradar vastos territorios y que frecuentemente generan conflictos violentos con las comunidades locales⁷⁰.

Por lo tanto, para pensar en una justicia socioambiental efectiva, es fundamental el reconocimiento formal de los derechos territoriales aún

⁶⁹ Este factor es preponderante en Brasil, dado que, en la adquisición de los derechos de posesión de la tierra a través del proceso de demarcación territorial, la posesión y la gestión de los recursos ambientales presentes en los territorios serán siempre colectivas y nunca individuales. Sobre la correlación positiva de las prácticas de gestión colectiva de los territorios en la Amazonía brasileña, Cfr. Baragwanath, Kathryn y Bayi, Ella. (2020). Collective property rights reduce deforestation in the Brazilian Amazon. *Proceedings of the National Academy of Sciences*, 117(34), pp. 20495-20502. Disponible en: <https://www.pnas.org/doi/pdf/10.1073/pnas.1917874117>

⁷⁰ Como ejemplo de estos procesos, tenemos la participación de la empresa estatal ecuatoriana Enami-EP en el desarrollo de megaproyectos de minería en la región amazónica del Ecuador, así como la del Estado boliviano en proyectos de construcción de carreteras destinadas a drenar la producción extractivista en la Amazonía andina, o que demuestra la anuencia de organismos estatales en estos procesos de intensa degradación ambiental.

en disputa, así como la protección continua de estos territorios contra amenazas a su integridad. Es crucial la demarcación territorial, el monitoreo frecuente de estas áreas y una actuación enfática por parte de los organismos estatales para responder a las amenazas violentas contra las comunidades, en un conjunto de acciones aliadas a procesos específicos de litigio para asegurar la posesión de estos territorios.

Incluso desde una perspectiva económica, garantizar la tenencia segura de la tierra a estas comunidades se presenta como una inversión altamente rentable en términos climáticos. Según Ding *et al.*, las tasas de deforestación en territorios indígenas con tenencia asegurada fueron 2,8 veces más bajas en Bolivia, 2,5 veces más bajas en Brasil y 2 veces más bajas en Colombia en comparación con las áreas externas⁷¹.

Esto se suma a un bajo costo para asegurar la posesión de los territorios en relación con los beneficios ambientales, como la mitigación de carbono y la regulación hidrológica local. Según el mismo estudio, los valores de estos beneficios para estos países en un período de veinte años alcanzarían entre 54 y 119 mil millones de dólares para Bolivia, entre 523 y 1.165 mil millones de dólares para Brasil y entre 123 y 277 mil millones de dólares para Colombia, mientras que el costo de protección y mantenimiento de los territorios sería de solo 0,5 mil millones de dólares en Bolivia, 7,5 mil millones en Brasil y 0,2 mil millones en Colombia⁷², lo que demuestra ser una excelente inversión de bajo costo y alto retorno para estos países.

⁷¹ Ding, Helen, Veit, Peter, Gray, Erin, Reytar, Katie, Altamirano Cabrera, Juan-Carlos, Blackman, Allen y Hodgdon, Benjamin. (2016). *Climate Benefits, Tenure Costs: The Economic Case for Securing Indigenous Land Rights in the Amazon*. World Resources Institute (WRI), p. 4. Disponible en: https://files.wri.org/d8/s3fs-public/Climate_Benefits_Tenure_Costs.pdf

⁷² Ding, Helen, Veit, Peter, Gray, Erin, Reytar, Katie, Altamirano Cabrera, Juan-Carlos, Blackman, Allen y Hodgdon, Benjamin. (2016). *Climate Benefits, Tenure Costs: The Economic Case for Securing Indigenous Land Rights in the Amazon*. World Resources Institute (WRI), p. 60. Disponible en: https://files.wri.org/d8/s3fs-public/Climate_Benefits_Tenure_Costs.pdf

La adopción de tesis jurídicas contrarias a la expansión de los procesos de demarcación y que dificultan la tenencia asegurada de tierras, como es el caso de la recientemente aprobada Ley del Marco Temporal (Ley 14.701/2023), tiene el potencial de interrumpir una serie de servicios ambientales prestados por estas comunidades en sus territorios y de intensificar los conflictos que los pueblos indígenas ya enfrentan en sus tierras. La Asociación de los Pueblos Indígenas de Brasil (APIB), en un informe publicado en respuesta a esta cuestión, señala los diversos impactos negativos que el mantenimiento de esta tesis puede causar en términos de protección climática, confirmando los datos presentados sobre la baja deforestación en estos territorios en comparación con las tierras no demarcadas. También refuerza que la seguridad de la tenencia y la demarcación de nuevos territorios es una medida extremadamente eficiente en la lucha contra el cambio climático, siendo una estrategia de mitigación hasta 42 veces más barata que la captura y el almacenamiento de carbono fósil en plantas industriales⁷³.

Las relaciones entre derechos, tierra y justicia climática deben ser pensadas a partir de las prácticas de los pueblos indígenas y de las comunidades tradicionales. Por ejemplo, en las relaciones de las comunidades campesinas dedicadas a la agricultura agroecológica y en los sistemas alternativos de manejo, existe un inmenso potencial para producir manteniendo los bosques en pie y garantizando la salud del agua y del suelo. Un informe del International Panel of Experts on Sustainable Food Systems (IPES-Food) recopiló datos de diversos estudios que indican que, en comparación con la agricultura convencional, los sistemas orgánicos y agroecológicos emiten menos carbono, son más eficientes en el uso del agua y sostienen una mayor biodiversidad, entre otros beneficios relacionados con la estabilidad climática⁷⁴.

⁷³ Associação dos Povos Indígenas do Brasil (APIB). (2023). *Riscos e Violações de Direitos Associados à Tese do Marco Temporal: Uma Análise Interdisciplinar a Partir do Direito, da Economia, da Antropologia e das Ciências Climáticas*, p. 16. Disponible en: <https://apiboficial.org/files/2023/06/030231b2-e186-4f7f-835b-102c614ca194.pdf>.

⁷⁴ IPES-Food y Frison, Emile. (2016). *From uniformity to diversity: a paradigm shift from industrial agriculture to diversified agroecological systems*. Louvain-la-Neuve

En Brasil, son con frecuencia los pequeños productores vinculados a programas de reforma agraria quienes están más comprometidos con estos sistemas alternativos de producción. El Movimiento de los Trabajadores Rurales Sin Tierra (MST) adoptó la producción agroecológica como horizonte político y aspiracional durante su IV Congreso, en el año 2000, afirmando que los «asentados deberían, en primer lugar, garantizar la seguridad alimentaria de la familia con productos de calidad, diversidad y, sobre todo, libres de agroquímicos y transgénicos»⁷⁵. Las acciones de la agricultura campesina constituyen un movimiento de crítica a los modelos tradicionales de producción agrícola altamente degradantes, como los monocultivos y latifundios, que hoy en día representan más de la mitad de las tierras cultivables de toda América Latina, a pesar de corresponder a solo el 1% del número total de propiedades⁷⁶.

Garantizar el derecho formal de propiedad y, con ello, el acceso a sistemas de financiamiento y la inserción en la cadena productiva, para estos agricultores, también tiene un gran potencial para prevenir el agravamiento del cambio climático. Más aún, demuestra que es posible producir y alimentar incluso a la densa población urbana sin la necesidad de un modelo intensivo y depredador de cultivo⁷⁷. Sin embargo, estos procesos deben ser implementados con precaución. El manejo agroecológico es un método favorable para la recuperación de áreas degradadas, pero, dado que aún no se encuentra ampliamente adoptado, es necesario que el Estado proporcione formación y capacitación específicas. Para que la reforma agraria

(Bélgica): IPES, pp. 34-35. Disponible en: https://www.ipes-food.org/_img/upload/files/UniformityToDiversity_FULL.pdf

⁷⁵ Novaes, Henrique, Santos, Lais, Pires, João y Fuzer, Antônio. (2015). A economia política da «revolução verde», a agroecologia e as escolas de agroecologia do MST. En: Novaes, Henrique, Mazin, Antonio y Santos, Lais (orgs.), *Questão agrária, cooperação e agroecologia*. São Paulo: Expressão Popular, 1^a edición, p. 217.

⁷⁶ OXFAM Internacional. (2016). OXFAM Internacional. (2016, 30 de noviembre). Terra, poder e desigualdades na América Latina: resumo executivo. *Oxfam Brasil*. Disponible en: <https://www.oxfam.org.br/publicacao/relatorio-executivo-terra-poder-e-desigualdade-na-america-latina/>

⁷⁷ Patel, Raj. (2021). Agroecology is the solution to world hunger. *Ipes Food*. Disponible en: <https://ipes-food.org/agroecology-is-the-solution-to-world-hunger/>

sea efectiva, debe estar acompañada de políticas de asistencia técnica y extensión rural adecuadas. Es decir, garantizar el acceso a la tierra a los pequeños agricultores es esencial, pero este proceso es más eficaz cuando se asocia con el establecimiento de políticas públicas que permitan a las familias asentadas permanecer en el campo y producir alimentos saludables con prácticas de bajo impacto ambiental.

Así, se sostiene que abordar los litigios climáticos requiere no solo considerar los daños directos causados por la degradación y la deforestación, sino también analizar la relación específica con los territorios y garantizar la amplia participación de las personas que viven y producen en ellos. La falta de comprensión de la dimensión territorial como un elemento estructural para garantizar la seguridad climática intensifica los conflictos que los pueblos y comunidades ya enfrentan en sus territorios y perjudica a toda la sociedad. Esto se debe, en particular, al enorme potencial que estos grupos poseen, con sus prácticas y conocimientos, para contribuir significativamente a los esfuerzos de preservación ambiental.

El concepto de justicia socioambiental, por lo tanto, es un elemento esencial para entender que la cuestión climática está intrínsecamente ligada a las decisiones de la sociedad sobre las formas de uso y apropiación de la naturaleza. La regularización de la tenencia de los territorios garantiza la calidad ambiental, lo que la convierte en una medida fundamental para superar las vulnerabilidades frente a eventos climáticos extremos, cada vez más frecuentes en la actualidad. Aunque en los debates sobre litigios climáticos el derecho a la tierra-naturaleza aún no se presenta como una de las cuestiones más comunes, es necesario redefinir este entendimiento. En el ámbito judicial, se espera un cambio cualitativo en la perspectiva que aún analiza la cuestión ambiental y climática desde una óptica conservacionista que excluye a las comunidades. Comprender la superación de la inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra como una causa de litigios climáticos es una medida relevante para la realidad brasileña y latinoamericana. Este enfoque puede, además, preparar a la sociedad para resignificar las complejas relaciones

entre humanos y naturaleza, necesarias para afrontar los problemas ecológicos actuales.

CONCLUSIONES

Este artículo buscó desentrañar el concepto de litigio climático en sus distintas interpretaciones. Desde su comprensión más restringida, limitada a los casos judiciales que se refieren directamente a los instrumentos de control del clima (establecidos en la legislación internacional y nacional), hasta las interpretaciones más amplias relacionadas con la protección del medio ambiente, entendemos que este es un concepto en disputa en la actualidad. Es importante señalar que, cuando su interpretación se mantiene dentro de la racionalidad hegemónica que concibe la naturaleza solo como un recurso, no se aprovecha todo su potencial, el cual ha sido destacado en el ámbito de los litigios estratégicos.

El concepto de litigio climático es una expresión de uso reciente en el ámbito judicial. Sin embargo, observamos que su aplicación no está necesariamente condicionada a los instrumentos previstos en la regulación para el combate al calentamiento global. Considerando la realidad brasileña y sus desigualdades estructurales, entendemos que el territorio es un elemento central para garantizar la seguridad climática. Asegurar el ejercicio de la territorialidad es aún más relevante cuando se trata de poblaciones originarias o tradicionales, que desarrollan una relación de pertenencia con la tierra-naturaleza y crean sistemas de manejo basados en las especificidades ecosistémicas locales. Garantizar que estos conocimientos, construidos a partir de relaciones sociales y de una concepción de la naturaleza como parte del ser, sean preservados tiene un enorme potencial para ofrecer respuestas a los desafíos impuestos por las crisis ecológica y climática.

La reflexión sobre el concepto de litigio climático, desde la perspectiva del socioambientalismo, parte de la necesidad de repensar el desarrollo, reconociendo la historicidad de la lucha de los pueblos y movimientos sociales por el derecho a la tierra y al territorio, y exigiendo el

fin de las opresiones y violencias en términos de raza, clase y género. De este modo, entendemos que las acciones judiciales dirigidas a superar la inseguridad jurídica en la tenencia de los territorios deben ser comprendidas como casos de litigio climático. Las decisiones que garantizan la permanencia de los pueblos en sus territorios de vida, así como aquellas que buscan soluciones a las violaciones de derechos humanos, se alinean con el ideal de justicia socioambiental.

BIBLIOGRAFÍA

- ABRAMPA. (2022). *Manual de Litigância Climática: estratégias de defesa do clima estável para o Ministério Público*. Belo Horizonte: ABRAMPA. Disponible en: <https://abrampa.org.br/file?url=/wp-content/uploads/2023/09/Manual-de-litigancia-climatica.pdf>.
- Acselrad, Henri, Campello do A. Mello, Cecília y Bezerra, Gustavo das Neves. (2009). *O que é justiça ambiental*. Rio de Janeiro: Garamond.
- Associação dos Povos Indígenas do Brasil (APIB). (2023). *Riscos e Violações de Direitos Associados à Tese do Marco Temporal: Uma Análise Interdisciplinar a Partir do Direito, da Economia, da Antropologia e das Ciências Climáticas*. Disponible en: <https://apiboficial.org/files/2023/06/030231b2-e186-4f7f-835b-102c614ca194.pdf>.
- Baragwanath, Kathryn y Bayi, Ella. (2020). Collective property rights reduce deforestation in the Brazilian Amazon. *Proceedings of the National Academy of Sciences, Proceedings of the National Academy of Sciences*, 117(34), pp. 20495-20502. Disponible en: <https://www.pnas.org/doi/pdf/10.1073/pnas.1917874117>
- Brandão, Amintas y Souza, Carlos. (2006). Desmatamento nos assentamentos de reforma agrária na Amazônia. *O Estado da Amazônia*, (7). Disponible en: <https://amazon.org.br/publicacoes/desmatamento-nos-assentamentos-de-reforma-agraria-na-amazonia-2/>
- Brasil. Ley N.º 12.187, de 29 de diciembre de 2009. Instituye la Política Nacional sobre Cambio Climático (PNMC). Diario Oficial de la Unión, 30 de diciembre de 2009. https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2007-2010/2009/lei/l12187.htm.
- Conectas Direitos Humanos. (2019). *Guía de Litigância Climática*. Disponible en: <https://www.conectas.org/publicacao/guia-de-litigancia-climatica>.
- CNJ, Instituto de Ensino e Pesquisa e Instituto Pólis. (2021). *Conflitos fundiários coletivos urbanos e rurais: uma visão das ações possessórias de acordo com o impacto do novo Código de Processo Civil*. Brasília: CNJ.
- Corte Interamericana de Dereitos Humanos. (2025). *Parecer Consultivo OC 32/25*:

- Emergência Climática e Direitos Humanos.* 29 de mayo de 2025. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_32_pt.pdf
- Cunha, Lúcia Helena de Oliveira. (s.f.). *Reservas extrativistas: uma alternativa de produção e conservação da biodiversidade*. Disponible en: <https://nupaub.flfch.usp.br/sites/nupaub.flfch.usp.br/files/color/resex.pdf>.
- Diegues, Antônio Carlos. (2008 [1996]). *O mito moderno da natureza intocada*. Rio de Janeiro: Annablume, 6^a edición. Disponible en: <https://nupaub.flfch.usp.br/sites/nupaub.flfch.usp.br/files/O%20mito%20moderno.compressed.pdf>
- Diegues, Antônio Carlos Sant'Ana (org.). (2001). *Os saberes tradicionais e a biodiversidade no Brasil*. São Paulo: MMA/COBIO/NUPAUB/USP. Disponible en: <https://scispace.com/pdf/os-saberes-tradicionais-e-a-biodiversidade-no-brasil-4t9dici-j3d.pdf>.
- Ding, Helen, Veit, Peter, Gray, Erin, Reydar, Katie, Altamirano Cabrera, Juan-Carlos, Blackman, Allen y Hodgdon, Benjamin. (2016). *Climate Benefits, Tenure Costs: The Economic Case for Securing Indigenous Land Rights in the Amazon*. World Resources Institute (WRI). Disponible en: https://files.wri.org/d8/s3fs-public/Climate_Benefits_Tenure_Costs.pdf.
- Fellows, Martha, Zimbres, Bárbara, Guarido, Paula, Karipuna, Kleber, Tuxá, Dinamamn, do Vale, Sineia, Melo, Karina y Alencar, Ane. (2024). Demarcação é Mitigação: Contribuições Nacionalmente Determinadas brasileiras sob a perspectiva indígena. APIB. Disponible en: <https://apiboficial.org/files/2024/11/Demarca%C3%A7%C3%A3o-%C3%A9-Mitiga%C3%A7%C3%A3o.pdf>
- Fernández-Llamazares, Álvaro, Terraube, Julien, Gavin, Michael C., Pyhälä, Aili, Siani, Sacha M. O., Cabeza, Mar y Brondizio, Eduardo S. (2020). Reframing the Wilderness Concept Can Bolster Collaborative Conservation. *Trends in Ecology & Evolution*, 35(9), pp. 750-753. <https://doi.org/10.1016/j.tree.2020.06.005>.
- Floriani, Dimas y Vergara, Nelson. (2015). Rumo a um pensamento socioambiental: aproximações epistemológicas e sociológicas. *Desenvolvimento e Meio Ambiente*, 35, pp. 11-27. <https://doi.org/10.5380/dma.v35i0.43541>
- Foster, John Bellamy. (2014). *A ecologia de Marx: materialismo e natureza*. Rio de Janeiro: Civilização Brasileira, 4^a edición.
- FUNAI. (2025). Demarcação como estratégia de enfrentamento às mudanças climáticas será pauta prioritária na COP 30, destaca Funai no CNPI. Disponible en: <https://www.gov.br/funai/pt-br/assuntos/noticias/2025/demarcação-como-estratégia-de-enfrentamento-as-mudanças-climáticas-será-pauta-prioritária-na-cop-30-destaca-funai-no-cnpi>
- Gomes, Josiane Brito, Dresch Webler, Alberto, Gonçalves Aguiar, Renata, Gonçalves Aguiar Leonardo José y Alves Nunes, Marcos Leandro. (2015). Conversão de Florestas Tropicais em Sistemas Pecuários na Amazônia: Quais as Implicações

- no Microclima da Região. *Revista Brasileira de Climatologia*, 17, pp. 67-81. <http://dx.doi.org/10.5380/abclima.v17i0.42879>
- IPES-Food y Frison, Emile. (2016). *From uniformity to diversity: a paradigm shift from industrial agriculture to diversified agroecological systems*. Louvain-la-Neuve (Bélgica): IPES. Disponible en: https://www.ipes-food.org/_img/upload/files/UniformityToDiversity_FULL.pdf
- IPCC. (2022). Summary for Policymakers. En: *Climate Change 2022: Impacts, Adaptation, and Vulnerability*. Contribution of Working Group II to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change (H.-O. Pörtner et al., eds.). Cambridge y Nueva York: Cambridge University Press. Disponible en: https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg2/downloads/report/IPCC_AR6_WGII_SummaryForPolicymakers.pdf
- Isaguirre-Torres, Katya Regina y Maso, Tchenna Fernandes. (2023). As lutas por justiça socioambiental diante da emergência climática. *Revista Direito e Práxis*, 14(1), pp. 458-485. <https://www.scielo.br/j/rdp/a/yDkqJkpnpdHnQHZcF395Zkk>
- Lowy, Michael. (2014). *O que é ecossocialismo?* São Paulo: Cortez, 2ª edición. Disponible en: https://konektacommerce.nyc3.cdn.digitaloceanspaces.com/TEXT_SAMPLE_CONTENT/que-e-o-ecossocialismo-o-71932-1.pdf
- Moreira, Danielle de Andrade, Garrido, Carolina, Lopes, Juliana, Pinto, Paula, Gonçalves, Victória, Rego, Luciana, Sydenstricker, Maria Eduarda y Ricci, Ana. (2024). *Panorama da litigância climática no Brasil: relatório de 2024*. Rio de Janeiro: Grupo de Pesquisa em Direito Ambiente e Justiça no Antropoceno (JUMA/PUC-Rio). Disponible en: <https://www.juma.nima.puc-rio.br/pesquisas-litigancia-climatica>
- Naciones Unidas. *Consejo de Derechos Humanos*. Resolución 48/13. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/3945636>
- Novaes, Henrique, Santos, Lais Pires, João y Fuzer, Antônio. (2015). A economia política da «revolução verde», a agroecologia e as escolas de agroecologia do MST. En Novaes, Henrique, Mazin, Antonio y Santos, Lais (orgs.), *Questão agrária, cooperação e agroecologia*. São Paulo: Expressão Popular, pp. 209-230. Disponible en: <https://marxismo21.org/wp-content/uploads/2014/10/Questao-Agraria-Cooperacao-e-Agroecologia-baixa.pdf>
- ONU. (s.d.). *Causas e efeitos das mudanças climáticas*. Disponible en: <https://www.un.org/pt/climatechange/science/causes-effects-climate-change>.
- ONU. (1992). *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*. Nueva York: Naciones Unidas. Disponible en: <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>.
- ONU. (2022). *Você sabe como os gases de efeito estufa aquecem o planeta?* Disponible en: <https://www.unep.org/pt-br/noticias-e-reportagens/reportagem/voce-sabe-como-os-gases-de-efeito-estufa-aquecem-o-planeta>

- ONU Brasil. (2022). *ONU declara que meio ambiente saudável é um direito humano*. Disponible en: <https://brasil.un.org/pt-br/192608-onu-declara-que-meio-ambiente-saud%C3%A1vel-%C3%A9-um-direito-humano>
- ONU. (2023). *Global Climate Litigation Report: 2023 Status Review*. Disponible en: https://scholarship.law.columbia.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1203&context=sabin_climate_change
- Osofsky, Hari y Peel, Jacqueline. (2015). *Climate change litigation: regulatory pathways to cleaner energy*. Cambridge: Cambridge University Press. Disponible en: <https://books.google.com.br/books?id=lujGBgAAQBAJ>
- OXFAM Internacional. (2016, 30 de noviembre). Terra, poder e desigualdades na América Latina: resumo executivo. *Oxfam Brasil*. Disponible en: <https://www.oxfam.org.br/publicacao/relatorio-executivo-terra-poder-e-desigualdade-na-america-latina/>
- Painel Intergovernamental sobre Mudança do Clima (IPCC). (2020). *Mudança do Clima e Terra*. Tradução: Governo do Brasil. Disponible en: <https://www.gov.br/mcti/pt-br/acompanhe-o-mcti/sirene/publicacoes/relatorios-do-ipcc/arquivos/pdf/srcl-port-web.pdf>
- Patel, Raj. (2021). Agroecology is the solution to world hunger. *Ipes Food*. Disponible en: <https://ipes-food.org/agroecology-is-the-solution-to-world-hunger/>
- Pierri, Naína. (2002). *Análisis crítico del instrumento del evaluación de impacto ambiental y su aplicación em Uruguay* [en línea]. Tesis de Doctorado en Medio Ambiente y Desarrollo, Universidade Federal do Paraná, Curitiba. Disponible en: <https://acervodigital.ufpr.br/xmlui/handle/1884/78593?show=full>
- Porter-Bolland, Luciana, Ellis, Edward, Guariguata, Manuel, Ruiz Mallén, Isabel, Negrete-Yankelevich, Simoneta y Reyes-García, Victoria. (2012). Community Managed Forests and Forest Protected Areas: An Assessment of Their Conservation Effectiveness across the Tropics. *Forest Ecology and Management*, 268, pp. 6-17. <https://doi.org/10.1016/j.foreco.2011.05.034>
- Rede Amazônica de Informação Socioambiental Georreferenciada (RAISG). (2019). *Amazônia 2019 – Áreas Protegidas e Territórios Indígenas*. Disponible en: https://www.amazoniasocioambiental.org/pt-br/categoria_da_publicacao/areas-protegidas-e-territorios-indigenas
- Santilli, Juliana. (2005). *Socioambientalismo e Novos Direitos: proteção jurídica à diversidade biológica e cultural*. São Paulo: Peirópolis, Instituto Socioambiental e Instituto Internacional de Educação no Brasil. Disponible en: http://portal.iphan.gov.br/uploads/ckfinder/arquivos/SANTILLI_Juliana-Socioambientalismo-e-novos-direitos.pdf
- Sousa, Stenio Santos. (2019). Editorial: O Papel Transformador das Ciências Policiais. *Revista Brasileira de Ciências Policiais*, 9(2), pp. 7-11. Disponible en: <https://periodicos.pf.gov.br/index.php/RBCP/article/view/619>

Veiga, José Eli da. (2015 [2007]). *Emergência Socioambiental*. São Paulo: Senac, 3^a edición. Disponible en: <https://www.zeeli.pro.br/livros/a-emergencia-socioambiental/>

Xavier Filho, José Roberto Strang. (2021). *A judicialização das mudanças climáticas* [en línea]. Tesis de maestría en Derecho Económico y Financiero, Universidad de São Paulo, São Paulo. Disponible en: <https://doi.org/10.11606/D.2.2021.tde-27092022-082925>

LIBERALISMO ANIMAL: LAS MASCOTAS BAJO LA ÓPTICA DEL ACTUAL SISTEMA MORAL

**ANIMAL LIBERALISM: PETS UNDER THE OPTICS
OF THE CURRENT MORAL SYSTEM**

Andrés Pinto Espinosa

Doctorado (c) en Ciudadanía y Derechos Humanos, Facultad de Filosofía, Universidad de Barcelona;
Magíster en Gestión Cultural, Patrimonio y Naturaleza, Instituto Universitario de Investigación
Ortega y Gasset;
Magíster en Áreas Silvestres y Conservación de la Naturaleza, Universidad de Chile;
Abogado, Universidad de Chile.
andres.pintoe@gmail.com

RESUMEN: El siguiente artículo tiene como fin relevar ciertos problemas que está suscitando el integrar a la moralidad imperante actualmente en Occidente a especies más allá de lo humano, en específico a los animales que denominamos mascotas. En tal sentido, veremos que cuando se propone la ampliación de la consideración moral, no se considera la forma en que esta se lleva a cabo ni los elementos que la caracterizan en la actualidad, abordándola generalmente como un absoluto incuestionable, y un continuo estable histórico sobre lo que consideramos que está bien y lo que está mal. Para abordar esta temática, en un primer momento desarrollaremos algunos conceptos claves, tales como cultura, cosmovisión, conceptos cosmovisionales y metarrelato, los que nos servirán de base para ahondar en un segundo instante, en la moral actual, con fuertes elementos liberales y capitalistas. Por último, abordaremos la inclusión de las mascotas dentro de este escenario determinado, lo que ha establecido las bases de su humanización e integración como agentes perjudiciales para el medio, tal como lo ha sido el ser humano bajo las directrices planteadas. Desde aquí se busca posicionar la importancia de llevar adelante una discusión necesaria sobre la integración o no de las mascotas bajo esta moralidad, buscando ser un aporte para el debate que se ha llevado en el último tiempo, y que se ha visto reflejado en proyectos de ley que buscan el control de estas especies en diversos ámbitos, debido a sus impactos ambientales.

PALABRAS CLAVE: *mascotas, liberalismo, capitalismo, ética animal, ética ambiental*

ABSTRACT: The purpose of the following article is to highlight certain the problem of integrating species other than humans, specifically the animals we call pets, into the moral system currently prevailing in the West. In this sense, when the expansion of moral consideration is proposed, neither the way in which it is carried out nor the elements that currently characterize it are considered, generally approaching it as an unquestionable absolute and a stable historical continuum on what we consider right and what is wrong. To address this issue, we will first develop some key concepts such as culture, worldview, worldview concepts, and meta-narrative, which will serve as a basis for delving deeper into current morality, with its strong liberal and capitalist elements. Finally, we will address the inclusion of pets within this specific scenario, which has laid the foundations for their humanization and integration as agents harmful to the environment, just as humans have been under the guidelines set forth. From here, we seek to highlight the importance of carrying out a necessary discussion on the integration or not of pets under this morality, seeking to contribute to the debate that has taken place in recent times and which has been reflected in bills that seek to control these species in various areas, due to their environmental impacts.

KEYWORDS: *pets, liberalism, capitalism, animal ethics, environmental ethics*

INTRODUCCIÓN

El siguiente artículo busca problematizar la relación que como especie humana hemos establecido, principalmente en el último tiempo, con ciertos animales domésticos a los que llamamos y les damos el carácter de mascotas. Digo «dar el carácter» en el sentido de que tales seres se posicionan en un estatus especial respecto al resto de los animales, en cuanto a su relación con el humano, teniendo tratos diferentes y consideraciones únicas, tomadas de las que hemos generado para nuestra propia relación entre humanos y que entendemos como beneficiosas, sin que evaluemos por una parte el constructo moral detrás de este escenario, y por otra, los efectos adversos que este tipo de comportamiento pueda tener en los individuos, mascotas y en el resto de las especies y ecosistemas.

Dicho lo anterior, aquí se presenta la hipótesis de que tal escenario se configura por el expansionismo de una moral determinada y que rige las relaciones sociales humanas en la actualidad, a la que llamo una moral liberal de base capitalista. Al ser una moral con estas características, integrando a nuevos seres bajo estos parámetros no solo expandimos una consideración determinada sino que ciertos comportamientos y efectos específicos. Es decir, lo que determina a una moral liberal capitalista en las relaciones y consideraciones humanas se va a extender a las mascotas, provocando efectos no deseados en entidades con características completamente distintas a las humanas, lo que también va a repercutir, a la vez, en el resto de las entidades, con la ampliación de los efectos negativos sobre el medio que los humanos ya provocamos por nuestro propio actuar moral, entre otras variables.

Así, la moral no debe entenderse como algo objetivo y estático, sino que, por el contrario, alimenta y es alimentada a la vez por estructuras culturales presentes en determinados grupos y épocas. De esta manera, los efectos adversos que podamos observar en el liberalismo y en el capitalismo son replicados esta vez en seres que en primer lugar no poseen libre determinación y que presentan otra forma de estar en el mundo.

Esta hipótesis plantea entonces que cuando se discute la expansión de la moral a otros seres, hay una serie de aspectos que no son considerados, dentro de los cuales destaca el tipo de moral del que estamos hablando. Desde aquí se hace necesario, antes de abordar el tema en sí mismo, generar un marco teórico que nos ayude a entender porque, en general, no somos capaces de darnos cuenta de las estructuras que determinan nuestra forma de actuar, las que muchas veces sobrepasan el carácter consciente, racional y argumentativo de nuestras decisiones y acciones. Esto lo abordaré en la primera parte de este artículo, presentando conceptos claves como el de cultura, necesidad de sentido, cosmovisión y metarrelato, los cuales nos ayudarán a comprender y observar la complejidad de nuestro comportamiento y sobre qué se sostiene.

Desde aquí podremos adentrarnos en lo que se entiende por moral liberal de base capitalista, observando la fuerza con que nos determina en la

actualidad y las características que la estructuran, incluyendo aquí perspectivas políticas, económicas y jurídicas que se configuran como parte de los elementos cosmovisionales que sustentan el metarrelato actual.

Una vez determinadas las bases necesarias para entender los argumentos presentados en este artículo, me remitiré a la parte ética y a la discusión en torno a la inclusión de los animales en nuestro sistema moral, trayendo a colación algunos aspectos que, pese a tener un carácter histórico, aún generan debate. Lo anterior, por el hecho de que ciertas ideas se han posicionado fuertemente en algunos sectores de la sociedad, estableciendo un marco de tensión constante no solo en las relaciones cotidianas, sino que también en las decisiones políticas y jurídicas que han basado parte de su argumentación en estos postulados.

Completada la entrega de elementos conceptuales a considerar, me abocaré directamente al tema de las mascotas y cómo estas han sido integradas al sistema moral imperante de base liberal y capitalista, dando ejemplos para ello que permitirán entender de una forma clara que nuestro actuar está determinado por los componentes presentados en los acápiteis anteriores del artículo, generando un problema mayúsculo al ejercer con otros seres prácticas que consideramos beneficiosas para nosotros. En otras palabras, podremos ver que lo que guía nuestra relación con las mascotas es lo que hemos considerado como bueno para el ser humano, generando profundas perturbaciones en estas especies y en el entorno en que habitan.

De esta manera, este artículo pretende ser una contribución no solo para la reflexión y crítica sobre cómo nos relacionamos con las mascotas, sino que también sobre los elementos que constituyen la moral imperante entre nosotros, los humanos, y que expandimos hacia el resto de los seres. En tiempos en los que la discusión ambientalista y animalista también se acerca a discursos populistas y poco reflexivos, bien vale la pena presentar propuestas críticas que permitan incomodar y cuestionar las posiciones que adoptemos.

1. LA MORAL OBSERVADA COMO UN CONSTRUCTO CULTURAL Y COSMOVISIONAL

Para establecer el marco desde el cual desarrollaremos el siguiente artículo, se hace necesario abarcar algunos conceptos tomados desde el trabajo del filósofo Marcel Cano. Sobre la base de sus postulados, abordaremos las nociones de cultura, cosmovisión, conceptos cosmovisionales y metarrelato. Para el primero de ellos, el citado autor se centra en las palabras de Clifford Geertz, quien señala:

El concepto de cultura que propugno y cuya utilidad procuran demostrar los ensayos que siguen es esencialmente un concepto semiótico. Creyendo con Max Weber que el hombre es un animal inserto en tramas de significación que él mismo ha tejido, considero que la cultura es esa urdimbre y que el análisis de la cultura ha de ser, por lo tanto, no una ciencia experimental en busca de leyes, sino una ciencia interpretativa en busca de significaciones¹.

Así, la cultura se entrelazaría con la idea de contexto, que etimológicamente tiene su raíz en la palabra tejido² (*textum* en latín), lo que, a la vez, tomando el verbo *contextere*, nos transmite la idea de «entretejer» o «entrelazar»³. De esta manera, en palabras de Cano, entendemos el contexto como el lugar en el que se entretijen irremisiblemente las vivencias humanas⁴, entendiendo la cultura como el tejido relacional que comparten individuos que se vinculan bajo una forma de vida determinada⁵.

¹ Geertz, Clifford. (2005). *La interpretación de las culturas*. Barcelona: Gedisa Editorial, p. 20.

² Coromines, Joan. (2000). *Diccionario etimológico*. Madrid: Gredos, p. 450.

³ Ferrater Mora, José. (1991). *Diccionario de filosofía*. Barcelona: Círculo de Lectores, p. 615.

⁴ Cano, Marcel. (2020). *Cosmovisión, metarrelato y forma de vida: Los límites de nuestro mundo*. [En línea]. Tesis para optar al grado de Doctor en Ciudadanía y Derechos Humanos. Universidad de Barcelona, p. 291. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10803/670331>

⁵ Cano, Marcel. (2020). *Cosmovisión, metarrelato y forma de vida: Los límites de nuestro mundo*. [En línea]. Tesis para optar al grado de Doctor en Ciudadanía y Derechos Humanos. Universidad de Barcelona, pp. 98-100. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10803/670331>

De esta manera, la cultura es considerada como un antecedente de una de las bases de la existencia de nuestra humanidad, la necesidad de sentido, la cual se vincula con la de cosmovisión, ya que esta última se estructura como el espacio que permite los fundamentos tanto de la vida individual como colectiva del ser humano. Desde aquí, la interrelación de los conceptos cosmovisionales va a configurar lo que entendemos como metarrelato⁶, ya sea de una cultura o de una sociedad.

En tal sentido, Cano define los conceptos cosmovisionales como

aquellos que se ocupan, tanto del sentido de las acciones de la vida cotidiana, como de los límites que se imponen a la acción y al pensamiento. Son el fundamento último bajo el que se asienta la coherencia de nuestros actos y pensamientos cotidianos, estructurando aquello que sea el «sentido común» para cada cultura⁷.

Sin embargo, hay que prevenir que los conceptos cosmovisionales no pueden entenderse únicamente bajo la lógica de una definición en el sentido tradicional, sino que más bien hay que visualizarlos como construcciones de largo aliento, es decir, son resultado de procesos históricos fijados en el imaginario colectivo a través de diversas vías, tales como ritos, organizaciones, instituciones o actividades avaladas y priorizadas por la comunidad. Así, se comprende que la configuración de estos conceptos toma tiempo y no se conciben de forma consiente hasta después de un largo período. Es en esta toma de conciencia en que tales conceptos podrían entrar en crisis, ya que al ser detectados son susceptibles de crítica.

⁶ Por metarrelato el autor va a señalar: «Lo que se pretende aquí con el uso de dicho concepto es destacar la existencia de una estructura profunda cosmovisional que orienta las sociedades humanas, sociedades formadas por seres culturales y lingüísticos que buscan el sentido como aquello que les permite vivir una vida ordenada y coherente». Cano, Marcel. (2020). *Cosmovisión, metarrelato y forma de vida: Los límites de nuestro mundo*. [En línea]. Tesis para optar al grado de Doctor en Ciudadanía y Derechos Humanos. Universidad de Barcelona, p. 190. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10803/670331>.

⁷ Cano, Marcel. (2020). *Cosmovisión, metarrelato y forma de vida: Los límites de nuestro mundo*. [En línea]. Tesis para optar al grado de Doctor en Ciudadanía y Derechos Humanos. Universidad de Barcelona, p. 125. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10803/670331>

Buenos ejemplos son los que ocupa Cano para poder entender de mejor manera estas ideas. El primero de ellos se basa en la noción de «progreso lineal y ascendente» proveniente desde la Modernidad y la Ilustración. Para eso presenta la expresión «¡Que ocurra esto en el siglo XXI!», comúnmente señalada frente a un escenario indignante. Tal expresión denota un concepto cosmovisional presente en la vida cotidiana y muy difícil de cuestionar, el cual contiene la idea de que el avance del tiempo supone paralelamente un avance moral, mientras que el pasado configura un estado moral inferior⁸.

Un segundo ejemplo es la idea de «antropocentrismo». Aspectos de este provienen desde hace mucho tiempo, encontrando ciertas manifestaciones incluso en épocas premodernas, las cuales se fueron consolidando con elementos que se constituyeron en épocas posteriores como la Edad Media, el Renacimiento y, por consiguiente, la Época Moderna⁹ e Industrial, en donde finalmente lo consideramos conscientemente. Sin embargo, es solo a finales del siglo XIX cuando vamos a encontrar las primeras definiciones de este concepto¹⁰.

Todas estas ideas se ven incluidas también en la discusión histórica referida al relativismo y al absolutismo moral. El primero entiende que la moral es propia de cada persona, o al menos de grupos de personas determinados, y que cambia según las diferentes realidades, ya sean sociales, culturales, geográficas, etc. Por otra parte, el absolutismo moral, en su versión más fuerte propende a una mirada universal, independiente de las diferencias culturales que puedan existir. Es del caso que entre

⁸ Cano, Marcel. (2020). *Cosmovisión, metarrelato y forma de vida: Los límites de nuestro mundo*. [En línea]. Tesis para optar al grado de Doctor en Ciudadanía y Derechos Humanos. Universidad de Barcelona, p. 127. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10803/670331>

⁹ Véase la obra de Glacken, Clarence. (1996). *Huellas en la playa de Rodas. Naturaleza y cultura en el pensamiento occidental desde la Antigüedad hasta finales del siglo XVIII*. Barcelona: Ediciones del Serbal.

¹⁰ Cano, Marcel. (2020). *Cosmovisión, metarrelato y forma de vida: Los límites de nuestro mundo*. [En línea]. Tesis para optar al grado de Doctor en Ciudadanía y Derechos Humanos. Universidad de Barcelona, pp. 134-135. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10803/670331>

ambos extremos existen variantes que determinan puntos medios o al menos puntos de encuentro y discusión sobre un tema que sigue generando análisis de diversa índole¹¹.

Desde aquí se entiende que la moral finalmente se estructura desde una visión de realidad y bajo ciertos valores compartidos, provenientes de la coherencia existente en un grupo, determinada por ciertos conceptos cosmovisionales. Esto la presenta como algo dinámico y variable, ya sea en el tiempo como en los espacios territoriales, generando realidades diversas¹².

Ahora bien, la tendencia mundial en los últimos siglos ha sido la de establecer parámetros universales que permitan conectar al planeta y sus diversas realidades en aristas como la económica, la política o la jurídica, entre otras, escenario del cual no puede escapar la moral, la cual, al ser una característica *sine qua non* de la cosmovisión, también se configura como un elemento de fenómenos como el colonialismo y la globalización, generando su universalización¹³. Así, hoy en día podemos entender que la moral en gran medida está determinada por el capitalismo, por una parte, y por las ideas liberales, por otra¹⁴.

Esta moral ha influido en el establecimiento de los sistemas organizativos e institucionales de las llamadas democracias liberales occidentales, las que a la vez han influenciado a los organismos internacionales como Naciones Unidas, el Banco Mundial, la Organización de Estados Americanos o la Unión Europea, entre otros¹⁵. Así mismo, al ser nosotros

¹¹ Boghossian, Paul. (2020). Relativismo sobre moralidad. *Estudios filosóficos*, 69(200), pp. 39-50. Disponible en: <https://estudiosfilosoficos.dominicos.org/ojs/article/download/1371/4249>

¹² Sobre este punto se recomienda, entre otros, a Callicot, Baird. (2017). *Cosmovisiones de la tierra*. México: Plaza y Valdés editores.

¹³ Bilbeny, Nolbert. (2004). *Ética intercultural*. Barcelona: Editorial Ariel, p. 8.

¹⁴ Camps, Victoria. (2018). *La fragilidad de una ética liberal*. Barcelona: Ediciones UAB, pp. 105-118.

¹⁵ Jiménez, Williams. (2020). El liberalismo internacional y la vigencia de la democracia. *Inciso*, 22(2), pp. 283-284. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7803309.pdf>

agentes morales que operamos bajo este sistema, tomamos posturas determinadas sobre ciertos temas, condenando las actitudes que lo contradicen o que pongan en peligro su estabilidad. Esto es distinto a quienes por estudios o diversas razones se posicionan como observadores externos, practicando un enfoque descriptivo¹⁶, intentando mantener una postura neutra pese al acervo propio de sus elementos socioculturales. Desde esta realidad, nace la discusión sobre la posibilidad o no de cuestionar procesos históricos o ciertos rasgos culturales de pueblos ajenos a nosotros, a partir de nuestra propia moral¹⁷.

Lo que quiero dejar establecido en esta primera parte es que la moral imperante, en gran parte del mundo occidental, y que ha buscado persistentemente ser promovida a la totalidad del planeta a través de diferentes vías bajo una perspectiva colonial y globalizante, tiene entre sus principales componentes al capitalismo y al liberalismo, constituyéndose a lo largo de los últimos siglos.

2. LA MORAL LIBERAL DE BASE CAPITALISTA

Uno de los últimos grandes cambios de la historia occidental se cimentó principalmente bajo dos eventos claves, por una parte, la independencia de los Estados Unidos, y por otra, la Revolución francesa. Esta última permitió avanzar desde un sistema absolutista hacia la creación de la República, cuestionándose la moral imperante a fin de proteger a los individuos del Estado monopólico, estableciendo las bases del liberalismo.

Desde aquí surgieron los llamados derechos del hombre y del ciudadano, que se sitúan como la antesala de los derechos humanos desarrollados posteriormente. Los denominados derechos humanos de primera generación son aquellos que consolidan la visión liberal, abarcando

¹⁶ Lukes, Steven. (2011). *Relativismo moral*. Madrid: Paidós, pp. 36-37.

¹⁷ Arias-Schreiber, Fidel. (2002). Pluralismo jurídico, relativismo y perspectivismo moral. *Ius et Veritas*, (24), pp. 340-345. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/16192/16609/>

derechos de carácter civil y político, asegurando por ejemplo el derecho a la vida, la libertad de movimiento, la libertad religiosa, la libertad de expresión, entre otros. Los derechos de segunda generación, o también conocidos como derechos económicos, sociales y culturales, igualmente se centraron en el individuo pero ya no desde una práctica abstencionista del Estado, sino que más bien desde la acción de este a fin de generar condiciones que permitan el desenvolvimiento de las personas a través de condiciones más o menos equitativas¹⁸.

Así, la valoración y la centralidad en el individuo pasan a jugar un rol nunca antes visto, más allá de las consideraciones filosóficas que discutían en su momento el valor propio de lo humano bajo miradas religiosas y metafísicas. Lo individual no solo va a tener como consecuencia la protección de las personas frente al actuar del Estado, sino que también va a repercutir en el debilitamiento del funcionamiento comunitario de ciertas formas de vida desarrolladas en épocas anteriores¹⁹ y en otras partes del mundo no occidental.

Esta pérdida de noción comunitaria no solo va a socavar la inmersión del individuo en la colectividad humana, sino que también va a debilitar de sobremanera la percepción y consideración del humano como una especie dentro de un sistema mayor²⁰. Frente a esta noción individualista

¹⁸ Vélez, Juan Pablo; Abarca, María Concepción y Olalla, Telmo Elías. (2020). Los derechos humanos de primera y segunda generación y su realización por parte de los estados. *Magazine de las Ciencias: Revista de Investigación e Innovación*, 5(7), pp. 118-119. Disponible en: <https://revistas.utb.edu.ec/index.php/magazine/article/download/961/688>

¹⁹ Vassberg, David. (1992). La comunidad rural en España y en el resto de Europa. *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 28(2), pp. 162-164. Disponible en: https://www.persee.fr/doc/casa_0076-230x_1992_num_28_2_2621

²⁰ Planteo aquí la necesidad de mirar al humano desde tres perspectivas diferentes: la individual, la colectiva y la de especie. La primera referida a la persona misma, la segunda en cuanto a miembro de la sociedad y la tercera en relación con integrante de una especie que suponemos integra un sistema mayor, al que comúnmente denominamos naturaleza. El advenimiento del liberalismo junto a la Ilustración consolida la dominación del humano sobre la naturaleza, lo que debilita notablemente la concepción de la especie humana como parte del sistema «natural». Recomiendo ver Coates, Peter. (1998). *Nature; Western Attitudes since ancient times*. London, UK: Polity Press.

se generaron esfuerzos para mantener lo comunitario, una mirada más de sociedad, entendiendo que esto es parte de nuestra esencia. Así, se empezaron a establecer los denominados derechos humanos de tercera generación, los que buscan de alguna manera promover lo colectivo a través, por ejemplo, del derecho al desarrollo, a la libre determinación de los pueblos, a un medio ambiente sano, a la paz, entre otros. Sin embargo, aquella visión del humano como un ser integrado a una comunidad mayor no alcanza a abarcar el entendimiento de ser una especie constitutiva de un sistema natural.

El liberalismo es difícil de delimitar de forma concreta, y en muchos casos lleva a confusiones incluso a quienes se definen como liberales. Ahora bien, el pensamiento liberal niega generalmente el pasado y se enmarca fundamentalmente en una visión modernista de la sociedad, teniendo como pilar el uso de la razón, aunque por diversos sucesos históricos y discusiones intelectuales, ha caído muchas veces en una posición más conservadora que progresista²¹.

Establecido lo anterior, y a fin de tener un marco más específico desde donde continuar, podemos decir que «una conformación social y política liberal se entiende como aquella donde se promueven y se defiende mayores libertades en esquemas de derechos individuales junto con la exigencia del respeto a esas garantías individuales»²². Así, por ejemplo, Victoria Camps señala que la ética liberal se configura a partir de los tres valores enarbolados por la modernidad, a saber, la libertad, la igualdad y la fraternidad, sumando como elemento central el reconocimiento de la dignidad humana. Desde aquí se han construido el resto de los pilares del liberalismo occidental tales como la tolerancia, la convivencia, el respeto mutuo, la justicia, entre otros²³.

²¹ Dunn, John. (1996). *La agonía del pensamiento occidental*. Cambridge: Cambridge University Press, pp. 46-51.

²² Elizondo Reyes, Julián y Zárate Ortiz, José. (2019). La ética liberal de Charles Taylor en el contexto político de sociedades liberales. *Eidos*, (31), p. 91. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-88572019000200091

²³ Camps, Victoria. (2018). *La fragilidad de una ética liberal*. Barcelona: Ediciones UAB, p. 105.

Juan Ramón Rallo²⁴, a través de su libro *Liberalismo*, propone ciertas ideas que permiten delimitar de forma más certera lo que podemos entender por liberal. Así, enumera diez principios que considera la base de este sistema político, social y económico y que, por ende, corresponde consecuentemente a una moral determinada. Estos diez principios serían:

1. El individualismo político
2. Igualdad jurídica
3. Libertad personal
4. Propiedad privada
5. Autonomía contractual
6. Reparación del daño
7. Libertad de asociación
8. Libre mercado
9. Gobierno limitado
10. Globalización

Como vemos, tanto lo que señala Camps, cuya visión está más ligada al campo valórico, como lo que describe Rallo, quien proyecta lo valórico hacia lo político y económico, se nutren de la visión de libertad como uno de los pilares liberales, traducido esto en que los estados liberales han colocado al centro el valor de la libertad individual, teniendo como consecuencia que los campos en donde se ejerce y las formas propias de libertad crezcan continuamente. En tal sentido, frente a la posibilidad de que la profundización de la libertad individual establecida como un valor genere conflictos con la esencia social del ser humano, Camps señala que el problema no vendría a ser la libertad en sí, sino que esta conviva con una economía de mercado en donde el consumo se alza como su sustento. De esta forma, dice que «en un mundo que socializa a las personas para que sean consumistas es difícil inculcar el dominio de sí, lo que los griegos llamaban “templanza”»²⁵.

Así, la filósofa entiende que el consumo se configura como un elemento que pervierte la libre determinación, instalando una discusión

²⁴ Ramón Rallo, Juan. (2019). *Liberalismo: Los 10 principios básicos del orden político liberal*. Barcelona: Editorial Planeta.

²⁵ Camps, Victoria. (2018). *La fragilidad de una ética liberal*. Barcelona: Ediciones UAB, p. 106.

en torno a si ejercemos nuestra libertad en el hecho de practicar la templanza, o si también la llevamos a cabo al momento de optar por el consumo y elegir dentro de este. Es aquí en donde el capitalismo configura la otra parte de la moral actual, perfilándose en armonía con ciertos postulados liberales, como los planteados por Juan Ramón Rallo y que expuse anteriormente, destacando entre ellos la propiedad privada, el libre mercado, el gobierno limitado, entre otros.

Es así como la noción de libertad individual vinculada o incluso subsumida a las lógicas de mercado es puesta en duda. A esto se le suma que se sigue sopesando la libertad individual como un valor esencial, sin considerar la pertenencia del humano a una sociedad y a una colectividad mayor que incluye a más especies, y que de alguna manera nos pone un marco limitativo a nuestro libre accionar. Así, Ramón Rallo señala:

El liberalismo se contrapone, pues, a otras corrientes filosóficas como las diversas variantes del colectivismo, el ecocentrismo o el fundamentalismo religioso, cuyo núcleo moral no está constituido por el individuo sino por el grupo, por el medio ambiente o por la divinidad: es decir, a diferencia del liberalismo, el colectivismo evaluará el orden político según éste afecte a aquel grupo que repute como moralmente relevante y no a los miembros individuales de ese o de otros grupos; el ecocentrismo calificará el orden político según incida sobre el medio ambiente y no únicamente sobre los individuos que formen parte de él²⁶.

El autor refleja concretamente que el liberalismo toma como base al individuo, asociado en la actualidad principalmente al ser humano, ya que lo entiende como un agente moral autónomo que es capaz de generar, pensar y llevar a cabo proyectos de vida²⁷. Desde aquí, tanto el orden político, el jurídico y el social serán evaluados según cómo influencien o afecten al individuo²⁸, en cuanto este es considerado como

²⁶ Ramón Rallo, Juan. (2019). *Liberalismo: Los 10 principios básicos del orden político liberal*. Barcelona: Editorial Planeta, p. 14.

²⁷ Lomasky, Loren. (1987). *Persons, Rights, and the Moral Community*. Oxford: Oxford University Press, pp. 31-34.

²⁸ Kukathas, Chandran y Petit, Philip. (1991). *Rawls: A theory of justice and its Critics*.

agente capaz de generar un proyecto de vida de manera deliberada, a la par que construye su identidad distintiva en la medida en que ese proyecto de vida se va concretando. Así, el liberalismo busca proteger, a través de derechos, el espacio moral de los individuos a fin de que ellos puedan desarrollarse²⁹.

De esta manera, la sociedad, la economía y el Estado se van a configurar desde las acciones e intereses de los individuos, tal como lo establece el individualismo metodológico³⁰, modelo que reafirma que esta es la única forma de entender esas estructuras organizativas, es decir, que lo único que debemos de considerar es la mera existencia de individuos³¹.

3. LA PROPUESTA DE LA INCLUSIÓN DE LOS ANIMALES AL ÁMBITO DE LO MORAL

Como se señaló, la moral es un aspecto de la cultura que nos ha acompañado a lo largo de la historia y evolución humana, y como tal, es dinámica al igual que muchos otros componentes que caracterizan a nuestra especie. Esto quiere decir que no podemos percibir lo moral como algo estático ni acumulativo, sino más bien como algo que varía, abandonando las nociones de progreso o las perspectivas lineales.

Las culturas se presentan y se desarrollan en estados determinados que no obedecen a pasos intermedios hacia un único fin, como se ha planteado bajo la mirada eurooccidental de los últimos siglos³². Tales

Stanford, CA: Stanford University Press, p. 98.

²⁹ Ramón Rallo, Juan. (2019). *Liberalismo: Los 10 principios básicos del orden político liberal*. Barcelona: Editorial Planeta, p. 20.

³⁰ Para profundizar sobre esto, se recomienda O'Neill, John (ed.). (1973). *Modes of Individualism and Collectivism*. New York: Sant Martin's Press.

³¹ Dunn, John. (1996). *La agonía del pensamiento occidental*. Cambridge: Cambridge University Press, p. 53.

³² Al respecto, Paul Feyerabend señala: «En antropología y otros campos afines se habló durante mucho tiempo de “primitivos”, “salvajes” o pueblos “en estado natural” en oposición a “civilizados”, “avanzados” o pueblos “culturalmente desarrollados”. Esta terminología tiene su origen en las ideas, bastante primitivas, del siglo XIX relativas al progreso, según las cuales una evolución lineal en el reino animal (hoy muy cuestionable) se

planteamientos, que se perfilan tanto desde el desarrollismo liberal³³ como desde la dialéctica materialista histórica marxista³⁴, invisibilizan a otras culturas y sus formas de percibir el mundo. He ahí que muchos pueblos han tratado de permanecer en el tiempo bajo un patrón de vida específico, no viendo como necesario «avanzar» hacia una etapa posterior³⁵. Con la moral ocurre lo mismo: esta no avanza, simplemente cambia según las necesidades o realidades culturales que la sociedad vaya presentando y, por lo mismo, puede mantenerse estable si esas necesidades o contextos no presentan variación.

Desde aquí, por ejemplo, una de las mayores discusiones que se ha llevado a cabo en el último tiempo es si corresponde considerar la inclusión de los animales —o al menos a cierto grupo de ellos— al ámbito de lo moral, que no es otra cosa que la inclusión de estos seres al ámbito valorativo humano.

Tal discusión ha estado envuelta bajo los fuertes parámetros occidentales que han tenido una constante base en los dualismos, como lo demuestra el establecimiento de la separación entre lo humano y lo natural, negando la existencia de estados intermedios o de visiones monistas en muchos de los campos que analiza. En tal sentido, la ética como disciplina no queda atrás, y el campo valorativo de las entidades ha tendido a ser observado desde el reconocimiento de un valor intrínseco

prolonga en una evolución lineal de capacidades y las cultural humanas». En Feyerabend, Paul. (2013). *Filosofía natural, una historia sobre nuestras ideas sobre la naturaleza desde la Edad de Piedra hasta la era de la física cuántica*. Barcelona: Debate, p. 40.

³³ Lander, Edgardo. (2001). Pensamiento crítico latinoamericano: la impugnación del eurocentrismo. *Revista de Sociología*, 15(1), pp. 13-25. Disponible en: <https://www.tni.org/files/Impugnaci%C3%B3n%20del%20eurocentrismo..pdf>

³⁴ Sococco, Marianela. (2018). La transición del capitalismo al comunismo. *Izquierdas*, (42), pp. 186-197. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-50492018000500186

³⁵ Brackelaire, Vincent. (2006). Situación de los últimos pueblos aislados en América latina (Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Venezuela): Diagnóstico regional para facilitar estrategias de protección. Brasilia, DF, pp. 1-69. Disponible en: <https://www.iniciativa-amotocodie.org/wp-content/uploads/2019/08/Diagnostico-Pueblos-Aislados.pdf>

o uno instrumental³⁶. Así, para promover la inclusión de los animales al ámbito de lo moral, la elaboración de argumentos se ha basado en reconocer de diferentes maneras el valor intrínseco de estos, tal como hemos generado y reconocido la idea del valor intrínseco de lo humano a lo largo de la historia, por influencias de diferentes corrientes de pensamiento, primando la tradición judeocristiana³⁷.

La inclusión moral de los animales ha partido desde la base de criticar al antropocentrismo, el cual podemos entender como aquel paradigma que pone en el centro al humano, siendo este el referente para medir y entender al resto de las entidades. A la vez, lo podemos entender como un paradigma moral que dota de valor intrínseco única y exclusivamente al humano. Ambos postulados se presentan como complementarios partiendo desde la exclusividad de la consideración humana³⁸. En tal sentido, los postulados de la ética animal de forma general señalan que el antropocentrismo debiese quedar atrás y que el ámbito de lo moral no tendría que fijarse exclusivamente en lo humano.

Las consecuencias de esto se mantienen en discusión, bajo un marco referencial que se puede resumir de la siguiente manera, bajo las palabras de Elisa Aaltola:

Por el contrario, afirmar que los animales tienen valor individual significa que son, en el sentido kantiano, «fines en sí mismos». Esto significa que 1) el valor se basa en características intrínsecas del animal, 2) el valor infiere obligaciones directas hacia el animal en su conjunto, y 3) las consecuencias de las obligaciones las experimenta el propio animal³⁹.

³⁶ Herguedas, Fernando. (2006). Del valor intrínseco de la naturaleza. *Isegoría*, (34), pp. 261-275. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2230627>

³⁷ Ver Glacken, Clarence. (1996). *Huellas en la playa de Rodas*. Barcelona: Ediciones del Serbal.

³⁸ Duarte, Gerardo. (2014). Antropocentrismo: ¿un concepto equívoco? *Entretextos*, 6(17), pp. 1-12. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/369487400_Antropocentrismo_Un_concepto_equivoco

³⁹ Aaltola, Elisa. (2010). Three standard arguments against the individual value of

La autora muestra aquí un postulado bajo el cual, el tratamiento animal debiese ser considerado por cánones diferentes al utilitarismo hedonista, planteado entre otros por Peter Singer. Este filósofo, que cuenta entre sus escritos con el clásico *Liberación animal*, señala una premisa que introduce y se sustenta en este libro: «Todos los animales son iguales, o porque el principio ético que fundamenta la igualdad entre humanos exige que también extendamos la igualdad a los animales»⁴⁰. Desde aquí se desprende una extensión de lo moral, desarrollado por y para el humano, hacia el resto de los animales, entendiendo que el criterio de igualdad se basa en la idea de una similar consideración, tomando en cuenta las diferencias existentes entre unos y otros.

Es aquí desde donde se constituyó la teoría utilitarista hedonista de Singer, que podemos resumir de la siguiente manera. Para el autor, lo valioso se establece a través de los estados hedónicos positivos y las preferencias satisfechas, lo cual podría encontrarse en todos los individuos sintientes independiente de sus capacidades psicológicas. Tales estados y preferencias se configuran a través de deseos, entre los cuales importan los deseos ideales⁴¹ por sobre los actuales. Desde aquí se constituiría un futuro de valor positivo, es decir, una proyección de futuro que podría darse con o sin intereses. Así, entendiendo la muerte como un «mal», el interés en no morir de un animal con un futuro de valor positivo, pero con una capacidad menor de proyectarse, sería menos importante que otro que presente una capacidad mayor en ese sentido. Es decir, que a quienes no puedan proyectarse a futuro no se les puede asignar un deseo de seguir viviendo, lo que de alguna manera los coloca en una posición inferior, aunque se configura una situación impersonalmente mala, porque de todas maneras habría que considerar la pérdida de

non-human animals. *Télos*, 17(1), p. 16. Traducción propia. Disponible en: <https://revistas.usc.gal/index.php/telos/article/view/280/246>

⁴⁰ Singer, Peter y Casal, Paula. (1999). *Liberación animal*. Valladolid: Editorial Trotta, p. 37.

⁴¹ Deseos que se formarían teniendo toda la información necesaria y una deliberación racional.

valor positivo con esa muerte, ya que para Singer las experiencias en sí positivas, como la vida, son valiosas como fines.

Ahora bien, la muerte de un ser autoconsciente supondría una preferencia frustrada, una proyección interrumpida, por lo que merece ser compensada. Esto hace que la muerte de un ser autoconsciente adquiera mayor importancia que la de un ser meramente sintiente, cuya no existencia de proyección de futuro configura solo una pérdida de valor impersonal⁴².

Es en base a esto que la importancia de la sintiencia en Singer es vital, porque configura el valor bajo el cual basarse a la hora de considerar la muerte o el daño de un ser con capacidades cognitivas menores o diferentes a las del humano. Lo que no significa, por otro lado, que considere la muerte humana como más mala que la de cualquier otro animal.

En la actualidad, hay quienes postulan⁴³ que Singer, después de la publicación de *The Point of View of the Universe: Sidwick and Contemporary Ethics* en 2014, manifiesta un giro de su teoría, haciéndola completamente hedonista. Así, se puede interpretar que, por los argumentos que presenta, su posición varía, entendiendo que la muerte (o sufrimiento) de cualquier entidad con un futuro similarmente valioso, independiente de que se pueda proyectar y ser consciente del mismo, es igualmente importante, lo que bajaría el estatus humano comparativamente con el resto de los animales.

Pese a ello, es evidente, como dice Holmes Rolston, que lo que aquí se configura es una ética muy cercana al antropocentrismo, la cual puede ser catalogada de semi-antropocéntrica, ya que extiende la moral humana basada en el individuo, perdiendo la perspectiva del

⁴² Páez, Eze. (2017). La muerte de los animales no humanos en el nuevo utilitarismo hedonista de Peter Singer. *Revista Latinoamericana de Estudios Críticos Animales*, 4(1), pp. 86-106.

⁴³ Páez, Eze. (2017). La muerte de los animales no humanos en el nuevo utilitarismo hedonista de Peter Singer. *Revista Latinoamericana de Estudios Críticos Animales*, 4(1), pp. 86-106.

funcionamiento sistémico del medio natural⁴⁴. Así, si se persiste en esta fórmula, se minimizaría la posibilidad de que, bajo la eventualidad de que se les reconozca un valor intrínseco a otras entidades más allá de la humana, se pudiese avanzar hacia un cambio de paradigma⁴⁵, poniendo de igual forma en entredicho la probabilidad de abandonar las directrices humanas relacionadas con la forma de concebir el valor y sus efectos correlativos. Tal postulado nos lleva a la discusión sobre si es posible desprendernos del antropocentrismo, o debemos considerar la existencia, por una parte, de un antropocentrismo epistémico y, por otra, un antropocentrismo no epistémico ligado a nuestras prácticas morales. En tal sentido, Kwiatkowska e Issa reflexionan al respecto señalando:

El antropocentrismo es la condición ontológica del hombre. No podemos entender el mundo y la vida desde una perspectiva que no sea la específicamente humana. Lo que para nosotros es la «realidad» se halla sujeto a nuestra propia interpretación; vale decir, está condenado a ser «humanizado». El mundo natural deviene, así, mundo cultural; esto es, un mundo que existe única y exclusivamente como objeto de transformaciones⁴⁶.

Desde estas miradas y opiniones podríamos desprender algunas conclusiones que paso a exponer. En primer lugar, que epistemológicamente el antropocentrismo puede ser entendido de diversas formas y en distintas gradientes, lo que eventualmente conformaría una raíz de la cual no nos podemos desprender del todo, pero que sí podemos reconfigurar y manejar gracias a nuestra conciencia, razonamiento y emociones. Segundo, que la ampliación de la consideración moral, al no significar *per se* un necesario abandono del antropocentrismo, podría ser asumida desde lo que Javier Muguerza denomina como «heterodirección de la

⁴⁴ Rolston, Holmes. (2004). Ética ambiental: valores en el mundo natural y deberes para con él. En *Naturaleza y Valor: Una aproximación a la ética ambiental*. México: Fondo de Cultura Económica, pp. 69-98.

⁴⁵ Herguedas, Fernando. (2006). Del valor intrínseco de la naturaleza. *Isegoría*, (34), p. 262. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2230627>

⁴⁶ Kwiatkowska, Teresa e Issa, Jorge. (1999). Ética ambiental, política y salud. En Vázquez, R. (comp.), *Bioética y derecho: Fundamentos y problemas actuales*. México: ITAM/FCE, p. 262.

preocupación moral más allá de los confines de la especie humana»⁴⁷ o, por el contrario, podría darse una extensión del campo moral tal cual como es practicado por nuestra especie, desencadenando así la base de lo que se conoce como la humanización del resto de las especies.

El ejercicio de la ampliación de lo moral a ámbitos fuera de lo humano lo retrata Macarena Valdés:

[...] luego de incluir a los humanos en el ámbito de la moralidad, resulta natural preguntarse por qué los incluimos, con base en qué tipo de razones. Y es entonces cuando caemos en la cuenta de que muchas razones [...] se aplican idénticamente al caso de los animales superiores; de manera que, si queremos ser congruentes, también tenemos que incluir en el ámbito de la moralidad a estos otros seres. Pero, una vez que abandonamos el antropocentrismo y ampliamos el ámbito de la moralidad admitiendo en él a los animales superiores, es fácil seguir ampliéndolo, pues al conocer las maneras tan intrincadas como las vidas de esos animales se entrelazan necesariamente con las de los otros animales de su especie, con las de tantos otros organismos, animales y vegetales, y con su medio ambiente en general, empezaremos a verlos *ya no como individuos aislados, sino como partes de complejos sistemas en donde hay múltiples relaciones de dependencia [...]*⁴⁸.

Lo expuesto anteriormente presenta algunos puntos interesantes a cuestionarse, más allá del tema del antropocentrismo antes planteado. Así, por ejemplo, cabría preguntarse si bajo la lógica presentada, la ampliación moral tendría un límite. En la cita anterior es difícil de observar, teniendo como consecuencia que eventualmente lo moral pueda

⁴⁷ Muguerza, Javier. (1990). *Desde la perplejidad*. Madrid: Fondo de Cultura Económica, p. 539. El autor atribuye exclusivamente a los seres humanos la capacidad de ser «agentes» morales, sin embargo, asume la necesidad de extender nuestros deberes morales a otros seres, otorgando así la posición de «pacientes» morales a los seres no humanos. Esto permite no necesariamente apostar de forma única al reconocimiento de valor intrínseco al resto de los seres, sino que ampliar de alguna manera la práctica moral más allá del dualismo intrínseco-instrumental.

⁴⁸ Valdés, Margarita. (2004). Introducción. En Valdés, M. (comp.), *Naturaleza y Valor: una aproximación a la ética ambiental*. México: Fondo de Cultura Económica, p. 10 (el énfasis es nuestro).

diluirse y configurarse como algo finalmente sin sentido. Por otra parte, y atingente al tema que nos convoca en este artículo, hay dos puntos esenciales que considerar en esta cita: primero, el paso que permitiría la inclusión de los animales al sistema moral y, luego, la descripción de estos como seres pertenecientes a una comunidad biótica.

Estos dos puntos describen perfectamente lo que veníamos señalando anteriormente: en primer lugar, una apertura a una consideración individual de ciertas entidades, ya que comparten rasgos similares al humano, pero luego la innegable certeza de que son partes de un sistema o comunidad mayor. Este segundo escenario, como ya hemos visto, es el que olvida o niega la ética liberal de base capitalista, tanto aplicada en humanos como en otras entidades.

Por último, hay otro punto por analizar y que resulta interesante para esta discusión. La autora señala algunos pasos lógicos que permitirían comprender e ir integrando bajo el espectro moral a otras entidades, el problema es que tales pasos no se condicen con la realidad. Si nos atenemos a datos específicos, no se ha dado la inclusión de los animales más parecidos a los humanos a nuestro sistema moral, sino que más bien se han integrado a este animales con los cuales tenemos más afinidad y afecto⁴⁹, es decir, la operación lógica es desplazada por la emocional. En ningún caso puedo señalar que el área emocional no sea un aspecto importante de lo que nos caracteriza como especie, de hecho, muchas de nuestras decisiones no son tomadas sobre la base de la razón, sino que justamente se hace a partir de las emociones⁵⁰.

Por consiguiente, podemos decir que los animales más integrados a nuestra moralidad son las mascotas, por la afinidad que sentimos hacia ellas. El problema consecuente es que la realidad demuestra que la

⁴⁹ Sancho, José Carlos. (2023). ¿Mascotas o miembros de la familia? Nuevas perspectivas en los estudios de parentesco. Análisis de la relación canino-humana en núcleos de convivencia en España. *Antropología experimental*, (23), pp. 2-5.

⁵⁰ Rivera, Luis y Flórez, Jorge. (2017). Bases neurales de la toma de decisiones e implicación de las emociones en el proceso. *Revista Chilena de Neuropsicología*, 12(2), pp. 32-37. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/1793/179354005006.pdf>

consideración moral de las mascotas obedece más a una humanización de estas en base a la moral liberal de base capitalista, que a una consideración moral que permita valorarlas bajo sus propias características y fines, si es que estos aún existen; o bajo la mirada del funcionamiento sistémico o colectivo de la naturaleza, hacia lo cual apunta el posible abandono del antropocentrismo.

4. LAS MASCOTAS BAJO LA EXTENSIÓN DE LA MORAL LIBERAL

Resumiendo lo anterior, podemos decir que existen al menos dos tipos de ejercicios que nos llevarían a la consideración del resto de los animales bajo una evaluación moral. Uno, que podemos catalogar bajo un prisma más racional, apunta a la integración o consideración moral de los denominados animales superiores, aquellos que poseen características genéticas más cercanas a los humanos y que, por ende, son considerados entidades más complejas; y otro, de carácter más emocional, que integra a los animales con los que tenemos una relación más estrecha, siendo los animales domésticos y principalmente las mascotas los que nos preocupan de sobremanera.

Esto queda demostrado a través de la atención y preocupación que brindamos principalmente a perros y gatos, superando ampliamente la que otorgamos, por ejemplo, a los chimpancés o a los bonobos⁵¹. Y justamente la mirada emocional hace que nuestra actuación hacia las mascotas se concrete bajo una fuerte integración a nuestro círculo social y, por ende, a nuestra actual práctica moral. Esto se ve reflejado en diversas cosas, llamando profundamente la atención, como un dato no menor, los cambios en patrones de población, «bienestar» y esperanza de vida de perros y gatos, debido principalmente a intervenciones en su salud, cuidados y control de la incertidumbre en su cotidianidad, lo que de alguna manera los acerca a la situación humana, colocándolos fuera de los sistemas naturales y modificando su propia naturalidad.

⁵¹ Los animales genéticamente más cercanos a nuestra especie y que están en grave peligro de extinción.

Es difícil estimar la población mundial de perros y gatos, pero cálculos aproximados, en el caso de los felinos, señalaban que su número rondaba los mil doscientos millones de individuos en el año 2021⁵². Por el lado de los perros, su población estimada en el año 2014, hace 11 años atrás⁵³, superaba los mil quinientos millones⁵⁴. En Chile existe un aproximado de 11.767.754 perros⁵⁵ y 4.464.202 gatos⁵⁶, siendo estas especies las principales mascotas existentes⁵⁷, sobre un total de 17.574.003 de personas según el último censo de 2017. Esto arroja que eventualmente existen 0,67 perros y 0,30 gatos por cada humano en nuestro país. La esperanza de vida de los felinos ha ido en aumento, pasando de 7 años en 1980 a 15 años en la actualidad⁵⁸. Según el informe de 2019 de la Asociación Madrileña de Veterinarios de Animales de Compañía (AMVAC), en España la esperanza de vida de los gatos ha aumentado un 10% desde 2002, mientras que la de los perros lo ha hecho en un 4%

⁵² Guzmán, Fernando. (2021). Gatos domésticos: plaga mundial que amenaza otras especies. *Gaceta UNAM*. Disponible en: <https://www.gaceta.unam.mx/gatos-domesticos-plaga-mundial-que-amenaza-otras-especies/>

⁵³ Calculado desde el 2025.

⁵⁴ Hagwall, Gabriella. (2022). Tenencia irresponsable de perros y su impacto sobre la fauna nativa de Chile. *Revista La Chiricoca*, (28), p. 108. Disponible en: <https://www.lachiricaca.cl/wp-content/uploads/2022/09/14-LaChiricaca28-2-Perros.pdf>

⁵⁵ 8.306.650 bajo supervisión y 3.461.104 sin supervisión, lo que da un total de 11.767.754. Ver Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo. (2022). *Estimación de la población canina y felina del país y diagnóstico de la tenencia responsable*. Gobierno de Chile, pp. 7-8.

⁵⁶ 4.176.029 bajo supervisión y 588.173 sin supervisión, lo que da un total de 4.764.202. Ver Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo. (2022). *Estimación de la población canina y felina del país y diagnóstico de la tenencia responsable*. Gobierno de Chile, pp. 7-8.

⁵⁷ Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo. (2022). *Estimación de la población canina y felina del país y diagnóstico de la tenencia responsable*. Gobierno de Chile, pp. 7-8. Disponible en <https://proactiva.subdere.gov.cl/bitstream/handle/123456789/610/4.%20Bolet%C3%ADn-T%C3%A9cnico-Estudio-poblaci%C3%B3n-PTRAC.pdf?sequence=10&isAllowed=y>

⁵⁸ Stasik, Sara. (2024). How Long Do Cats Live? Understanding the Feline Lifespan. Disponible en: <https://www.latimes.com/compare-deals/insurance/guides/how-long-do-cats-live>

desde el mismo año a 2019⁵⁹. A esto se suman pronósticos que auguran que tal índice seguirá en aumento⁶⁰.

Fuera de eso, el «bienestar» y la «preocupación» por las mascotas ya no solo abarcan lo que podríamos considerar necesidades básicas, sino que también se han hecho extensivos a situaciones, bienes y servicios que van más allá, traduciéndose en lo que anteriormente señalábamos como una humanización extrema de estos seres vivos.

Entre estas situaciones, podemos enumerar como ejemplo:

- Seguros de salud para mascotas⁶¹
- Guarderías y hoteles⁶²
- Centros de estética⁶³
- Cafeterías para mascotas⁶⁴
- Celebraciones de cumpleaños⁶⁵
- Traslado de mascotas en transporte público⁶⁶
- Mascotas en centros comerciales⁶⁷

⁵⁹ AMVAC. (2019). Informe Sectorial. Disponible en: https://www.portalveterinaria.com/upload/20190425093644informe_sectorial.pdf

⁶⁰ Abel, Gabriela. (2024). ¿Los gatos podrían vivir hasta los 30 años gracias a un nuevo tratamiento? No es tan sencillo. *National Geographic*. Disponible en: https://www.nationalgeographic.com.es/mundo-animal/gatos-podrian-vivir-hasta-30-anos-gracias-a-nuevo-tratamiento_22328

⁶¹ Ejemplo: <https://www.segurosfalabella.com/cl/otros-seguros/mascotas>

⁶² Ejemplo: <https://dogmates.cl/>

⁶³ Ejemplo: <https://www.leiapets.com/copia-de-servicios>

⁶⁴ Ejemplo: <https://www.elmundodedali.cl/>

⁶⁵ Ejemplo: <https://www.fanaticosdelasmascotas.cl/blog/descubre-como-celebrar-el-cumpleanos-de-tu-perro/>. Cabe mencionar que la noción del tiempo en los animales es completamente diferente a la humana. El uso de años, meses, semanas u horas es una herramienta creada por el humano.

⁶⁶ Ejemplo: https://www.instagram.com/moviredcl/p/CgRwgk4ue4T/?hl=es&img_index=1

⁶⁷ Para este tipo de situaciones, recomiendo la obra de Scheverin Labrocca, María *et al.* (2021). *Trastorno de ansiedad en caninos* [en línea]. Tesina de la Orientación de Sanidad de Pequeños Animales presentada como parte de los requisitos para optar al grado de Veterinario. Facultad de Ciencias Veterinarias, Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, Argentina.

Este escenario necesariamente nos tiene que llevar a un proceso reflexivo como sociedad, ya que esta actitud ha tenido consecuencias graves, tales como la desnaturalización a altos niveles de estas especies y, a la vez, el aumento de los riesgos para el resto de los seres vivos y ecosistemas. Si estos ya se veían fuertemente amenazados por los efectos de la práctica de la ética liberal en la especie humana⁶⁸ en desmedro de otras especies y ecosistemas, aumentamos el nivel de amenaza al integrar a las mascotas a nuestra moral, proliferando los ataques a fauna nativa⁶⁹, la adopción de enfermedades desconocidas para otros animales, la reducción de hábitats de animales silvestres y muchas otras circunstancias que configuran una larga lista de perjuicios⁷⁰ bajo el marco de libertades, derechos y necesidades creadas y asociadas para las mascotas.

La afectación a otras especies nos demuestra que, finalmente, la adopción de una ética liberal individualista hacia las mascotas y de forma extensiva a los animales ferales —que, si bien no son mascotas, mantienen un vínculo mayor con los humanos por ser similares a estas— afecta no solo a los otros individuos que no son considerados bajo este prisma, sino que también a todo el sistema natural en su conjunto debido a las interrelaciones que existen en el medio⁷¹. Tal nivel de cercanía e integración de las mascotas a nuestra moral, entre otras cosas, sustenta la reticencia por parte de la población a acciones directas en beneficio de otras

⁶⁸ Para esto, recomiendo ver Coello, Patricio. (2008). *Decisiones ambientales y liberalismo*. Quito: Editorial Abya Yala.

⁶⁹ Ver, por ejemplo, <https://vet.udec.cl/sitio/ataque-de-perros-una-verdadera-problematICA-pa-RA-la-vida-del-pudu/2024/6189/> o <https://www.nationalgeographic.es/animales/2019/09/que-podemos-hacer-para-salvar-a-las-aves-de-los-gatos>

⁷⁰ Orduña-Villaseñor, Mónica, Valenzuela-Galván, David y Schondube, Jorge. (2023). Tus mejores amigos pueden ser tus peores enemigos: impacto de los gatos y perros domésticos en países megadiversos. *Revista Mexicana de Biodiversidad*, 94, pp. 1-25.

⁷¹ Para ahondar, recomiendo De Viteri, Cristian y Torres, Pablo. (2022). La huella ecológica de los perros y gatos de compañía. *Revista Científica Ciencias Naturales y Ambientales*, 16(2), pp. 398-406; Barrera, Rommi. (2018). Análisis de registros de ataques a fauna silvestre chilena por carnívoros domésticos perro (*Canis lupus familiaris*) y gato (*Felis silvestris catus*) entre los años 2000 y 2016. *Rev Med Vet Investig*, 1(1), pp. 92-101.

especies, como la urgencia del control letal de poblaciones de perros y gatos ferales a fin de bajar las cifras de ataques a animales silvestres y ganado doméstico, la prohibición de la visita a áreas protegidas o a ecosistemas delicados como las zonas costeras, entre otras.

Las mascotas no poseen libertad en los términos que la entendemos, practicamos y aplicamos a los seres humanos, a decir de Victoria Camps, «como la legítima satisfacción del interés privado»⁷². Esto, principalmente, porque pese a todo son animales que no han vivido su propia revolución cognitiva en los términos que la plantea Yuval Noah Harari⁷³, y que, de alguna manera, no poseen una autoconciencia de ellos mismos como la humana⁷⁴.

Nuestra autoconciencia no solo nos permite reconocernos como tal, sino cuestionarnos ciertas cosas como ¿qué hacemos aquí? ¿Qué es todo esto que nos rodea? ¿Qué es lo correcto o lo incorrecto en nuestra forma de actuar?, entre otros temas. Esto ha significado la creación de herramientas o códigos que han dado pie a la construcción de nuestras sociedades, tales como religiones, mitos, organizaciones sociopolíticas, derecho y ética, por nombrar algunos, permitiéndonos en algún momento traspasar la barrera de convivencia radicada en grupos pequeños y que ha tenido, entre otras consecuencias, la dominación de lo que nos rodea⁷⁵.

De esta manera, la inclusión de estos animales bajo el prisma de una moral liberal es altamente peligrosa desde la mirada ambiental, y podría llevarnos a desequilibrios bastante notables en diversos ecosistemas, sumando una nueva acción humana, ahora a través de otros seres vivos, que termina repercutiendo en la salud del entorno.

⁷² Camps, Victoria. (2018). *La fragilidad de una ética liberal*. Barcelona: Ediciones UAB, p. 13.

⁷³ Harari, Yuval Noah. (2016). *Sapiens: De animales a dioses*. Madrid: Debate, pp. 15-93.

⁷⁴ Por supuesto que los animales tienen algún nivel de autoconciencia en cuanto a imagen propia o sensaciones interoceptivas, por ejemplo. Para esto, recomiendo la obra de Acosta, Andrés *et al.* (2001). Autoconciencia animal: estudios sobre la autodiscriminación condicional en varias especies: estudios sobre la autodiscriminación condicional en varias especies. *Revista Latinoamericana de Psicología*, 33(3), pp. 311-328.

⁷⁵ Harari, Yuval Noah. (2014). *Sapiens: De animales a dioses*. Madrid: Debate, pp. 33-54.

Esto no quiere decir que como humanos no debamos tener una consideración moral hacia estos seres, sino que más bien debemos adaptar nuestra consideración actual, en primer lugar, según las características propias de la especie; en segundo lugar, bajo la consideración moral hacia otras especies que se ven diezmadas por la integración de mascotas a la moral liberal, y, en tercer lugar, a la convivencia cívica que supone la vida en sociedades humanas.

Bajo esta mirada, la concepción de convivencia entre mascotas y humanos debiese buscar horizontes fuera del ámbito de lo occidental y de los actuales cánones éticos que caracterizan a nuestra sociedad. Como señala Ricardo Rozzi, estamos frente a una homogenización cultural que nos conduce a una sola forma de entender la convivencia y el cohabitar con otras especies, en este caso, las mascotas. En su diagnóstico, este autor señala que esto se debe, por una parte, al gran crecimiento de la población urbana, que unifica los hábitats y los hábitos de la mayoría de los seres humanos, ya que la ciudad actúa como un ente divisorio, como una barrera autosuficiente que bloquea el conocimiento de otras formas de vida tanto a nivel biológico como cultural, lo que incide también en una unificación de la organización política. En sus palabras: «Estas barreras fomentan sinérgicamente la homogeneización biocultural»⁷⁶. A esto le sumaría lo que se ha señalado en este artículo, entendiendo que la universalización de parámetros culturales occidentales actuales invisibiliza otras formas de consideración y convivencia, tendientes a integrar una mirada más holística y menos individualista de comprender nuestro entorno.

CONCLUSIÓN

Este artículo ha buscado posicionar la idea de que cuando se habla de ampliar el campo moral no se lleva a cabo sobre una verdad objetiva e inquebrantable, sino que se realiza bajo los parámetros de una moral

⁷⁶ Rozzi, Ricardo. (2012). Biocultural ethics: the vital links between the inhabitants, their habits and regional habitats. *Environmental Ethics*, 34, p. 30 (Traducción propia).

determinada, con características particulares y que es la que hoy ejercemos: la moral liberal de base capitalista.

Más allá de que podamos estar de acuerdo o no con esta posibilidad, el problema en la expansión moral hacia las mascotas es que ha tenido consecuencias gravísimas, ya que se les ha impuesto a seres distintos a la especie humana la participación en la sociedad bajo parámetros humanos. En otras palabras, la humanización se da al convertir a perros y gatos no solo en pacientes morales, es decir, entidades que eventualmente podrían ser objeto de nuestros deberes, sino que también integrarlas a la forma de ser humana, con nuestras propias percepciones de bienestar y de lo que consideramos como bueno o malo. Así, se configuran en una especie de agentes morales, sin tener por qué serlos.

La moral encierra también la posibilidad de ejercer valores (a través, por ejemplo, de derechos y obligaciones de diversa índole) en los cuales creemos como sociedad. Por lo tanto, quienes ejercerían tal práctica moral en las mascotas serían sus dueños, quienes terminan extendiendo la misma forma que han tenido ellos para practicar el liberalismo en búsqueda de su beneficio como humano.

Vale la pena traer esta discusión a colación a fin de evidenciar los efectos sobre el medio ambiente proveniente de esta práctica moral, convirtiéndose, al día de hoy, en una de las principales amenazas para muchas especies y ecosistemas⁷⁷. Por lo demás, la consideración moral de estas especies por sobre otras ha limitado la posibilidad de llevar a cabo ciertas estrategias de control a través del sistema normativo, tal

⁷⁷ Ver, por ejemplo, Mella-Méndez, Isac *et al.* (2021). Depredación de fauna nativa por gatos urbanos: ¿Qué podemos hacer? En Mercado, N. y Del Val, E. (eds.), *Manejo y conservación de fauna en ambientes antropizados*. México: Fondo Editorial Universidad Autónoma de Querétaro; Barrera, Rommi. (2018). Análisis de registros de ataques a fauna silvestre chilena por carnívoros domésticos perro (*Canis lupus familiaris*) y gato (*Felis silvestris catus*) entre los años 2000 y 2016. *Rev Med Vet Investig*, 1(1), pp. 92-101; Hagwall, Gabriella. (2022). Tenencia irresponsable de perros y su impacto sobre la fauna nativa de Chile. *Revista La Chiricoca*, (28), pp. 107-116.

como se hace con otras especies cuando se convierten en amenazas o desestabilizan el sano funcionamiento de algún ecosistema⁷⁸.

Es por lo mismo que el problema aquí presentado no puede entenderse como causado por los perros y gatos, ya que claramente es una nueva consecuencia y responsabilidad del actuar humano, y, por lo tanto, no solo debiésemos replantearnos nuestras actitudes hacia las mascotas, sino que también buscar soluciones que protejan al resto de seres afectados por este actuar.

La integración de perros y gatos en nuestras vidas, posicionándolos casi a la par de nosotros los humanos, cae, por consecuencia, en una ampliación de lo que se conoce comúnmente como especismo, pero alejándonos de la idea clásica del mismo. El especismo, bajo la mirada de diversas definiciones, encierra la noción de discriminación hacia otras especies, por el simple hecho de no pertenecer a la especie beneficiada. Una definición general y certera es la que presenta Oscar Horta, y que define al especismo como «la consideración o trato desfavorable injustificado de quienes no pertenecen a una cierta especie»⁷⁹.

En tal sentido, lo que se presentó en este artículo no es necesariamente especismo entendido como discriminación a otras especies, sino más bien una integración o posicionamiento de ciertas especies al ámbito de la moralidad humana, que, eventualmente, tiene como consecuencia una discriminación hacia el resto de las especies, pero no como un efecto buscado o directo. Así, se podría entender esta consideración preferente como una especie de antropocentrismo ampliado bajo las ideas de Étienne Bimbenet⁸⁰; sin embargo, el antropocentrismo ampliado busca ser una alternativa al sensocentrismo para la incorporación de otras entidades más allá de la humana, por lo que igualmente termina

⁷⁸ Como ejemplo, ver la discusión sobre el proyecto de ley que permitía la caza de perros asilvestrados en Chile: <https://elpais.com/chile/2024-04-18/el-rechazo-a-la-caza-de-perros-asilvestrados-en-chile-enfrenta-a-los-diputados-oficialistas-con-los-ambientalistas.html>

⁷⁹ Horta, Óscar. (2020). ¿Qué es el especismo? *Devenires*, (41), pp. 163-198.

⁸⁰ Bimbenet, Étienne. (2017). *Le complexe des trois singes*. Paris: Éditions du Seuil, p. 125.

yendo más allá de lo que se presenta en este trabajo. En tal sentido, podríamos hablar de un integracionismo moral a especies elegidas por nosotros, según el tipo de relación que establezcamos con ellas.

De esta manera, entendiendo el especial vínculo que nos acompaña históricamente con estas especies, no podemos dejar de tener en consideración el actuar sistémico de la naturaleza, aún más cuando la entendemos como un todo interconectado, en donde el actuar de una especie puede provocar un desbalance profundo en el funcionamiento del resto, tal como lo estamos viendo en muchos escenarios provocados como consecuencia del actuar humano.

Como se señaló, una de las características más fuertes del liberalismo actual es lo centrado que está en lo individual, y tal punto es problemático tanto para los humanos como para quienes son integrados a la moral que practicamos. Así, un paso decisivo hacia un verdadero cambio de paradigma debiese considerar este punto, entre muchos otros, abandonando la consideración individual de los organismos y entender que todo tiene una interrelación, por lo que el valor debiese centrarse en la existencia y proyección de esa interrelación y no en el solo hecho de que algo esté vivo o sufra.

Esto no significa enfocarse exclusivamente en lo colectivo dejando atrás toda consideración individual, sino que más bien nos lleva a entender que nuestra libertad individual no es total, sino que presenta límites, siendo uno de ellos el que se ha expuesto acá, es decir, el respeto por la esencia, espacio, identidad y posibilidad de desarrollarse del resto de las especies y ecosistemas. Esto es lo que podemos entender como interés de las otras especies, siempre en un marco de valor sistémico⁸¹, lo que configuraría la tan ansiada consideración igualitaria, la que, como vimos, no es lo mismo que considerarnos iguales.

⁸¹ Rolston, Holmes. (2004). Ética ambiental: valores en el mundo natural y deberes para con él. En *Naturaleza y Valor: Una aproximación a la ética ambiental*. México: Fondo de Cultura Económica, pp. 69-98, pp. 96-98.

Por último, cabe señalar que, si bien el liberalismo en su amplio espectro ha otorgado herramientas valiosas para el desarrollo de la humanidad, también ha sido una variante que ha contribuido a profundizar la crisis ambiental, por lo que replantearnos el mantenimiento y profundización de este sistema moral no solo debiese tener en perspectiva los efectos de la aplicación de este en otros seres, sino que también debiese evaluarse como paradigma en nosotros mismos como especie. Dar aquel paso que complemente el cuidado del individuo, en conjunto con el que-hacer colectivo y con la mirada de especie, es un ejercicio que debemos proponernos a fin de abandonar nuestros privilegios dentro de lo que denominamos naturaleza.

BIBLIOGRAFÍA

- Aaltola, Elisa. (2010). Three standard arguments against the individual value of non-human animals. *Télos*, 17(1), pp. 15-33. Disponible en: <https://revistas.usc.gal/index.php/telos/article/view/280/246>
- Acosta, Andrés, Rodríguez, Santiago y Guzmán, José. (2001). Autoconciencia animal: estudios sobre la autodiscriminación condicional en varias especies: estudios sobre la autodiscriminación condicional en varias especies. *Revista Latinoamericana de Psicología*, 33(3), pp. 311-328. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/805/80533306.pdf>
- AMVAC. (2019). Informe Sectorial. *Portal veterinaria*. Disponible en: https://www.portalveterinaria.com/upload/20190425093644informe_sectorial.pdf [acceso: 10/10/2024].
- Arias-Schreiber, Fidel. (2002). Pluralismo jurídico, relativismo y perspectivismo moral. *Ius et veritas*, (24), pp. 340-345. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/16192/16609/>
- Barrera, Rommi. (2018). Análisis de registros de ataques a fauna silvestre chilena por carnívoros domésticos perro (*Canis lupus familiaris*) y gato (*Felis silvestris catus*) entre los años 2000 y 2016. *Rev Med Vet Investig*, 1(1), pp. 92-101. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/325050121_Analisis_de_Registros_de_ataques_a_fauna_silvestre_chilena_por_carnivoros_domesticos_perro_Canis_lupus_familiaris_y_gato_Felis_silvestris_catus_entre_los_anos_2000_y_2016
- Bilbeny, Nolbert. (2004). *Ética intercultural*. Barcelona: Editorial Ariel.
- Bimbenet, Étienne. (2017). *Le complexe des trois singes*. Paris: Éditions du Seuil.

- Boff, Leonardo. (2004). *Ética y moral: La búsqueda de los fundamentos*. Bilbao: Editorial Sal Terrae.
- Boghossian, Paul. (2020). Relativismo sobre moralidad. *Estudios Filosóficos*, 69(200), pp. 39-50. Disponible en: <https://estudiosfilosoficos.dominicos.org/ojs/article/download/1371/4249>
- Brackelaire, Vincent. (2006). Situación de los últimos pueblos indígenas aislados en América latina (Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Venezuela): Diagnóstico regional para facilitar estrategias de protección. Brasilia, DF, pp. 1-69. Disponible en: <https://www.iniciativa-amotocodie.org/wp-content/uploads/2019/08/Diagnostico-Pueblos-Aislados.pdf>
- Callicot, Baird. (2017). *Cosmovisiones de la tierra*. México: Plaza y Valdés editores.
- Cano, Marcel. (2020). *Cosmovisión, metarrelato y forma de vida: Los límites de nuestro mundo*. [En línea]. Tesis para optar al grado de Doctor en Ciudadanía y Derechos Humanos. Universidad de Barcelona. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10803/670331>
- Camps, Victoria. (2018). *La fragilidad de una ética liberal*. Barcelona: Ediciones UAB.
- Coates, Peter. (1998). *Nature; Western Attitudes since ancient times*. London: Polity Press.
- Coello, Patricio. (2008). *Decisiones ambientales y liberalismo*. Quito: Editorial Abya Yala.
- Coromines, Joan. (2000). *Diccionario etimológico*. Madrid: Gredos.
- De Viteri, Cristian y Torres, Pablo. (2022). La huella ecológica de los perros y gatos de compañía. *Revista Científica Ciencias Naturales y Ambientales*, 16(2), pp. 398-406. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8922443>
- Duarte, Gerardo. (2014). Antropocentrismo: ¿un concepto equívoco? *Entretextos*, 6(17), pp. 1-12. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/369487400_Antropocentrismo_Un_concepto_equivoco
- Dunn, John. (1996). *La agonía del pensamiento occidental*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Elizondo Reyes, Julián y Zárate Ortiz, José. (2019). La ética liberal de Charles Taylor en el contexto político de sociedades liberales. *Eidos*, (31), pp. 91-113. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-88572019000200091
- Feyerabend, Paul. (2013). *Filosofía natural, una historia sobre nuestras ideas sobre la naturaleza desde la Edad de Piedra hasta la era de la física cuántica*. Barcelona: Debate.
- Geertz, Clifford. (2005). *La interpretación de las culturas*. Barcelona: Gedisa Editorial.
- Glacken, Clarence. (1996). *Huellas en la playa de Rodas*. Barcelona: Ediciones del Serbal.
- Hagwall, Gabriella. (2022). Tenencia irresponsable de perros y su impacto so-

- bre la fauna nativa de Chile. *Revista La Chiricoca*, (28), pp. 107-116. Disponible en: <http://www.lachiricoca.cl/wp-content/uploads/2022/09/14-LaChiricoca28-2-Perreros.pdf>
- Harari, Yuval Noah. (2014). *Sapiens: De animales a dioses*. Madrid: Debate.
- Herguedas, Fernando. (2006). Del valor intrínseco de la naturaleza. *Isegoría*, (34), pp. 261-275. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2230627>
- Horta, Oscar. (2020). ¿Qué es el especismo? *Devenires*, (41), pp. 163-198.
- Jiménez, William. (2020). El liberalismo internacional y la vigencia de la democracia. *Inciso*, 22(2), pp. 283-284. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7803309.pdf>
- Kukathas, Chandran y Petit, Philip. (1990). *Rawls: A theory of justice and its Critics*. Stanford: Stanford University Press.
- Kwiatkowska, Teresa e Issa, Jorge. (1999). Ética ambiental, política y salud. En: Vázquez, R. (comp.), *Bioética y derecho: Fundamentos y problemas actuales*. México: ITAM/FCE.
- Lander, Edgardo. (2001). Pensamiento crítico latinoamericano: la impugnación del eurocentrismo. *Revista de Sociología*, 15(1), pp. 13-25. Disponible en: <https://www.tni.org/files/Impugnaci%C3%B3n%20del%20eurocentrismo.pdf>
- Lomasky, Loren. (1987). *Persons, Rights, and the Moral Community*. Oxford: Oxford University Press.
- Lukes, Steven. (2011). *Relativismo moral*. Madrid: Paidós.
- Mella-Méndez, Isac, Flores-Peredo, Rafael, Bolívar-Cimé, Beatriz y MacSwiney, Cristina. (2021). Depredación de fauna nativa por gatos urbanos: ¿Qué podemos hacer? En Mercado, N. y Del Val, E. (eds.), *Manejo y conservación de fauna en ambientes antropizados*. México: Fondo Editorial Universidad Autónoma de Querétaro.
- Muguerza, Javier. (1990). *Desde la perplejidad*. Madrid: Fondo de Cultura Económica.
- O'Neill, John (ed.). (1973). *Modes of Individualism and Collectivism*. New York: Sant Martin's Press.
- Orduña-Villaseñor, Mónica, Valenzuela-Galván, David y Schondube, Jorge. (2023). Tus mejores amigos pueden ser tus peores enemigos: impacto de los gatos y perros domésticos en países megadiversos. *Revista Mexicana de Biodiversidad*, 94, pp. 1-25.
- Páez, Eze. (2017). La muerte de los animales no humanos en el nuevo utilitarismo hedonista de Peter Singer. *Revista Latinoamericana de Estudios Críticos Animales*, 4(1), pp. 86-106.
- Ramón Rallo, Juan. (2019). *Liberalismo: Los 10 principios básicos del orden político liberal*. Barcelona: Editorial Planeta.

- Rivera, Luis y Flórez, Jorge. (2017). Bases neurales de la toma de decisiones e implicación de las emociones en el proceso. *Revista Chilena de Neuropsicología*, 12(2), pp. 32-37. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/1793/179354005006.pdf>
- Rolston, Holmes. (2004). Ética ambiental: valores en el mundo natural y deberes para con él. En *Naturaleza y Valor: Una aproximación a la ética ambiental*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Rozzi, Ricardo. (2012). Biocultural ethics: the vital links between the inhabitants, their habits and regional habitats. *Environmental Ethics*, 34, pp. 27-50. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/230767024_Biocultural_Ethics_Recovering_the_Vital_Links_between_the_Inhabitants_Their_Habits_and_Habitats/link/09e41504155d3e9cc7000000/download?tp=eyJjb250ZXh0Ijp7ImZpcnN0UGFnZSI6InB1YmxpY2F0aW9uLiwicGFnZSI6InB1YmxpY2F0aW9uIn19
- Sancho, José Carlos. (2023). ¿Mascotas o miembros de la familia? Nuevas perspectivas en los estudios de parentesco. Análisis de la relación canino-humana en núcleos de convivencia en España. *Antropología experimental*, (23), pp. 1-14.
- Scheverin Labrocca, María, Fariñas, Pablo, Carrera, Florencia y Bianchi, Carolina. (2021). *Trastorno de ansiedad en caninos* [en línea]. Tesina de la Orientación de Sanidad de Pequeños Animales presentada como parte de los requisitos para optar al grado de Veterinario. Facultad de Ciencias Veterinarias, Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, Argentina.
- Singer, Peter. (1999). *Liberación animal*. Valladolid: Editorial Trotta.
- Sococco, Marianela. (2018). La transición del capitalismo al comunismo. *Izquierdas*, (42), pp. 186-197. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-50492018000500186
- Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo. (2022). *Estimación de la población canina y felina del país y diagnóstico de la tenencia responsable*. Gobierno de Chile. Disponible en: <https://proactiva.subdere.gov.cl/bitstream/handle/123456789/610/4.%20Bolet%C3%ADn-T%C3%A9cnico-Estudio-poblaci%C3%B3n-PTRAC.pdf?sequence=10&isAllowed=y>
- Valdés, Margarita. (2004). Introducción. En Valdés, M. (comp.), *Naturaleza y Valor: una aproximación a la ética ambiental*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Vassberg, David. (1992). La comunidad rural en España y en el resto de Europa. *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 28(2), pp. 151-166. Disponible en: https://www.persee.fr/doc/casa_0076-230x_1992_num_28_2_2621
- Vélez, Juan Pablo, Abarca, María Concepción y Olalla, Telmo Elías. (2020). Los derechos humanos de primera y segunda generación y su realización por parte de los estados. *Magazine de las Ciencias: Revista de Investigación e Innovación*, 5(7), pp. 116-124. Disponible en: <https://revistas.utb.edu.ec/index.php/magazine/article/download/961/688>

JUSTICIA EPISTÉMICA Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN

EPISTEMIC JUSTICE AND THE ADMINISTRATIVE EVALUATION PROCEDURE: CRITICAL ISSUES

Luciano Rantes González Matamala

Magister (c) en Derecho Administrativo con mención en Derecho Ambiental
y Ordenamiento Territorial, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso
Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile
Abogado, ONG FIMA
luciano.gonzalez.matamala@gmail.com

RESUMEN: El presente trabajo inicia con una explicación de nuestra Teoría del Derecho Público como Sistema, para luego caracterizar la noción de justicia epistémica, se ligará con los conceptos manejados en la doctrina chilena sobre justicia ambiental, se enfatizará en la justicia como reconocimiento de una determinada territorialidad, finalmente se analizará qué tan receptivo es el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental respecto del modo de ver el territorio por parte de las comunidades. Para ello se analizará, primero, si existe una apertura normativa a considerar estas cuestiones para finalmente observar cómo la práctica administrativa puede hacerse cargo o no de este elemento.

PALABRAS CLAVE: justicia epistémica, justicia ambiental, derecho administrativo, participación ciudadana, procedimiento administrativo, evaluación ambiental

ABSTRACT: This paper begins with an explanation of our Theory of Public Law as a System, and then characterizes the notion of epistemic justice, it will be linked to the concepts used in the Chilean doctrine on environmental justice, it will emphasize justice as recognition of a certain territoriality, and finally it will analyze how receptive the Environmental Impact Assessment System is to the way of seeing the territory on the part of the communities. To this end, we will first analyze whether there is a regulatory openness to consider these issues and finally see how the administrative practice may or may not take this element into account.

KEYWORDS: *epistemic justice, environmental justice; administrative law, citizen participation, administrative procedure, environmental assessment*

«Estos mitos, este lenguaje roto con el que hablo, no son defensas contra el caos, son la verdad, que es una contradicción, y un puente hacia el futuro».

Georgia van Raatle, Acerándose a Babalon

(Trad. Francisco Albanese) (2023).

Temple of our Lady of the Abyss, p. 153.

INTRODUCCIÓN

Este trabajo pretende demostrar si la categoría de «justicia epistémica» es compatible con el sistema jurídico administrativo ambiental chileno.

De este modo, para entender el ejercicio de lo que este escrito pretende, va a ser necesario hacer algunas aseveraciones sobre la Ciencia del Derecho, muy especialmente en el hecho de que se suscribe la teoría de Vergara Blanco. Siguiendo al reseñado autor, el Derecho no es arrojado a la realidad siendo automáticamente armónica con las instituciones que rigen la disciplina; la labor de la Ciencia del Derecho es precisamente el establecimiento de una coherencia conceptual entre las normas que componen una disciplina¹.

Este ejercicio intelectual desde luego no es unidireccional, es decir, no solo va de la Teoría General a la aplicación concreta, sino que la Teoría

¹ Vergara Blanco, Alejandro. (2023). *El Derecho Administrativo como Sistema Autónomo*. Valencia: Tirant Lo Blanch, p. 27. Esta aproximación a la Teoría del Derecho Administrativo toma inspiración de los postulados de Schmidt-Assmann. Véase Schmidt-Assmann, Eberhard. (2003). *La Teoría General del Derecho Administrativo como sistema*. Madrid: Marcial Pons, pp. 5-10.

General es a su vez el resultado de la reflexión sobre los desafíos que la aplicación del Derecho Administrativo supone².

Ahora bien, la caracterización de una disciplina en un sistema tiene como principal objeto la identificación de un núcleo dogmático que sea receptor de valores que sirvan para interpretar e integrar aquello que es propio del objeto de la disciplina³. Entonces, lo que se pretende es demostrar que la categoría de justicia epistémica es compatible con las instituciones del derecho administrativo ambiental y su núcleo dogmático (la relación jurídico-administrativa)⁴, por lo que es un concepto apropiado para integrar e interpretar nuestro Derecho Administrativo Ambiental.

Lo anterior no significa que la justicia epistémica haya estado siempre en nuestro derecho público, sino más bien que es una herramienta que se desprende de nuestras instituciones normativas y nos permite interpretar e integrar de forma más justa nuestro Derecho.

De esta forma, se parte esbozando nociones de justicia e injusticia epistémica para luego analizar si se puede incorporar sistemáticamente aquella noción como principio jurídico, para lo que se revisará tanto nuestro derecho administrativo general como ambiental.

² Schmidt-Assmann, Eberhard. (2003). *La Teoría General del Derecho Administrativo como sistema*. Madrid: Marcial Pons, p. 7; en idéntico sentido, Larenz, Karl. (2023). *Metodología de la Ciencia del Derecho*. Santiago: Olejnik, pp. 466-468.

³ Vergara Blanco, Alejandro. (2023). *El Derecho Administrativo como Sistema Autónomo*. Valencia: Tirant Lo Blanch, pp. 29-30; Vergara Blanco, Alejandro. (2017). *Derecho Administrativo: Identidad y Transformaciones*. Santiago: Ediciones UC, pp. 48-49; en idéntico sentido —en cuanto la integración e interpretación de una disciplina—, Larenz señala que de la «naturaleza de la cosa» o el objeto de la disciplina se pueden desprender principios que orienten la interpretación normativa. Larenz, Karl. (2023). *Metodología de la Ciencia del Derecho*. Santiago: Olejnik, pp. 326-332.

⁴ Vergara Blanco, Alejandro. (2017). *Derecho Administrativo: Identidad y Transformaciones*. Santiago: Ediciones UC, p. 48.

1. LA JUSTICIA EPISTÉMICA

Entonces, para atender al objeto de este trabajo, se vuelve necesario revisar las bases del concepto que pretendemos incorporar a nuestro medio, pero realizando la precisión conceptual de que lo desarrollado por la doctrina es una noción de «injusticia epistémica», siendo el empleo de la noción de «justicia epistémica» más bien procedural e incompleto, como se verá.

En la teoría comparada, el concepto de justicia epistémica aparece de forma más bien residual al de injusticia epistémica. Este concepto ha sido elaborado por Miranda Fricker; siguiendo a la autora, esta injusticia evoca directamente a la idea de (falta de) reconocimiento:

La causa de la injusticia testimonial es un prejuicio que hace que un hablante sea minusvalorado y percibido como epistémicamente inferior (discriminación directa). Este hecho tiende a producir efectos negativos en cómo son percibidos y tratados estos hablantes, incluso en dimensiones no epistémicas, lo que constituye un efecto secundario de este daño intrínseco⁵.

Así, es claro que la injusticia epistémica mira la relación entre un sujeto (o grupo) y la construcción social del conocimiento, produciéndose esta injusticia mediante la exclusión de determinadas miradas sobre el mundo del discurso oficial.

Asimismo, para la autora, este tipo de injusticia es socialmente percibida estando asociada a fenómenos de marginación social:

La primera es que el foco inicial está destinado a ser interpersonal o transaccional. Las experiencias tratadas comienzan a ser concretas y tienden a involucrar a individuos que interaccionan y están situados en relaciones de poder unos respecto de otros. Centrarse en estas experiencias implica visibilizar todas las microagresiones e injusticias que ejemplifican y apuntan a formas de poder más estructurales que

⁵ Fricker, Miranda. (2021). Conceptos de injusticia epistémica en evolución. *Las Torres de Lucca. Revista internacional de filosofía política*, 10(19), p. 101.

se dan en un nivel macro. La segunda consecuencia es que este foco inicial no se centra en el buen funcionamiento del sistema, sino en sus fallos; esto es, en los fracasos de la justicia o de la racionalidad, en vez de en sus éxitos⁶.

La aproximación reseñada ha sido desarrollada por Carlos Lema Añon, quien ha sostenido respecto del ámbito jurídico, que el no conocimiento de algo no es siempre jurídicamente neutral. La posición sobre qué conocimiento está en condiciones de ser recepcionado por el Estado (y en qué circunstancias) responde a cuestiones valorativas y socialmente condicionadas. Esto resulta particularmente grave cuando el poder público no logra captar o conocer determinadas experiencias sociales, cuya ignorancia puede suponer —o bien perpetuar— una situación material de marginación, o bien intervenir disruptivamente una relación social no codificada por el Derecho, siendo, precisamente, la actuación del Estado la generadora de la injusticia:

En estos dos ejemplos, el basado en el crimen culturalmente motivado y el de la ignorancia blanca, encontramos situaciones en las cuales parece haber una jerarquía clara en términos de conocimiento y también de conocimiento jurídico. En principio hay un conocimiento jurídico oportuno para gestionar y dirimir unos conflictos y hay unos sujetos con distinto acceso a este conocimiento que, en el peor de los casos, se sitúan en una posición de ignorancia respecto a la que hay que actuar, bien reduciéndola o bien atenuando sus efectos. Sin embargo, estos ejemplos ponen en cuestión que estemos únicamente ante un asunto relativo a saber o no saber lo que es necesario saber en una determinada situación. Porque los ejemplos señalan que hay otros conocimientos, que también incluyen conocimiento jurídico, cuya irrelevancia cabe poner en cuestión⁷.

⁶ Fricker, Miranda. (2021). Conceptos de injusticia epistémica en evolución. *Las Torres de Lucca. Revista internacional de filosofía política*, 10(19), p. 101.

⁷ Lema Añon, Carlos. (2023). De la ignorancia del derecho a la injusticia epistémica en el derecho. Injusticia testimonial e injusticia hermenéutica como obstáculos para el acceso a la justicia. *Oñati Socio-Legal Series*, 23(2), p. 776.

Frente a este concepto de injusticia se indicará que la «justicia epistémica» consiste en el reconocimiento institucional de diversas narrativas en el Derecho, y especialmente de la valoración institucional de aquellas que han sido marginalizadas a lo largo de la historia. Esta definición es principalmente procedural, y desde luego no termina de aprovechar el contenido que el concepto puede aportar al análisis de nuestro Derecho Público Ambiental.

2. LA JUSTICIA AMBIENTAL EN SU DIMENSIÓN EPISTÉMICA

Para arribar desde nuestro sistema ambiental a la noción de justicia epistémica, se vuelve relevante relacionarlo con nuestra dogmática asociada a la justicia ambiental.

Uno de los elementos clásicos de la justicia ambiental es el reconocimiento, entendido este en su dimensión social y no individual⁸. Ello implica el reconocimiento de la forma en la cual las comunidades habitan el territorio⁹, o bien un trato institucional consistente en un *estatus* social libre de connotaciones negativas¹⁰.

En este sentido, y desde una perspectiva socioambiental, se ha planteado que, si bien es cierto que no todo conflicto socioambiental encierra una cuestión valorativamente ecológica, en el sentido de que puede ser una mera disputa sobre el uso y acceso de determinados recursos naturales¹¹, sí se ha reconocido precisamente que puede cristalizar una disputa por el orden social y el significado del territorio:

⁸ Standen Armijo, Francisca y González Matamala, Luciano. (2021). Injusticia, reconocimiento y subjetividad jurídica: Las zonas de sacrificio ante los tribunales ambientales. *Justicia Ambiental*, (13), pp. 132-138.

⁹ Infante, Paloma. (2016). (In)justicia ambiental en Chile y principales mecanismos para mitigar la inequidad: planificación territorial y derechos de comunidades vulnerables. *Revista de Derecho Ambiental*, I(6), p. 146.

¹⁰ Hervé, Dominique. (2010). Noción y elementos de la justicia ambiental: directrices para su aplicación en la planificación territorial y en la evaluación ambiental estratégica. *Revista de Derecho (Valdivia)*, XXII(1), p. 21.

¹¹ Traducción de: Folchi, Mauricio. (2019). Environmentalism of the poor: environmental

Por último, un conflicto puede tener una raíz más profunda: una disputa a nivel de los principios que organizan el orden social, es decir, de los valores o las «visiones de mundo» de los actores enfrentados. Esto ocurre cuando la acción que provoca el conflicto viene justificada por un sistema de valores o una visión de mundo no compartida por el grupo que resulta perjudicado por dicha acción. En estos casos, el conflicto trasciende los intereses específicos que lo originan, y se transforma en una disputa ideológica por cuestiones como el modelo de desarrollo, la organización del territorio, la noción de justicia social, etc.¹²

Así, los conflictos socioambientales soportan —naturalmente— un contenido simbólico sobre un determinado orden sobre el territorio; por delimitación conceptual entenderemos que esta dimensión evoca al concepto de territorialidad, esto es, la relación cultural entre una comunidad y su territorio:

Expresa una relación compleja entre el grupo humano y su medioambiente espacio-temporal, que se fundamenta en lo vivido: el punto de inicio de la territorialidad no es el espacio, sino los instrumentos y los códigos de los actores que dejan huellas en el territorio¹³.

De este modo, un conflicto socioambiental es, al menos en parte, una discusión sobre un determinado significado (como atribución de un orden) respecto de un territorio determinado. Sistematizando lo

conflicts and environmental justice. En Delgado, L. E. y Marín, V. H. (eds.), *Social-ecological Systems of Latin America Complexities and Challenges*. Switzerland: Springer Nature, p. 107. Traducción del autor: https://www.researchgate.net/profile/Mauricio-Folchi/publication/337224098_Ecologismo_de_los_pobres_conflictos_ambientales_y_justicia_ambiental/links/5dcc196c92851c81804bf454/Ecologismo-de-los-pobres-conflictos-ambientales-y-justicia-ambiental.pdf

¹² Traducción de: Folchi, Mauricio. (2019). Environmentalism of the poor: environmental conflicts and environmental justice. En: Delgado, L. E. y Marín, V. H. (eds.), *Social-ecological Systems of Latin America Complexities and Challenges*. Switzerland: Springer Nature, p. 104. Traducción del autor: https://www.researchgate.net/profile/Mauricio-Folchi/publication/337224098_Ecologismo_de_los_pobres_conflictos_ambientales_y_justicia_ambiental/links/5dcc196c92851c81804bf454/Ecologismo-de-los-pobres-conflictos-ambientales-y-justicia-ambiental.pdf

¹³ Stamm, Caroline y Aliste, Enrique. (2014). El aporte de un enfoque territorial al estudio de los conflictos socio-ambientales. *Revista F@ro*, 2(20), p. 71.

enunciado, existen nociones colectivas de justicia ambiental (como orden sobre el territorio) en disputa en el marco de los conflictos socioambientales. De ello se sigue que la Autoridad Administrativa, cuando resuelve un procedimiento administrativo de calificación ambiental, está imponiendo un determinado modo de ser sobre el territorio en disputa.

Así, ante el ejercicio de esta potestad o poder exorbitante del Estado, cabe preguntarnos si los discursos de las comunidades son reconocidos en la decisión de la autoridad y en qué medida. Esto, es decir, la priorización de unos discursos como ordenadores del territorio por un pre-juzgamiento *a priori* basado en la forma del lenguaje empleado, ha sido particularmente criticado por Guerrero Mc Manus:

Ahora bien, las injusticias testimoniales también pueden hacerse presentes cuando, por ejemplo, se privilegia un lenguaje técnico y de corte académico a la hora de narrar las afectaciones ambientales que sufre una comunidad. Es más, incluso podríamos sostener que uno de los ejes que favorecen y mantienen el colonialismo epistemológico emana precisamente de esta asimetría en la confianza y credibilidad que se le deposita a un discurso. Lo anterior no busca defender una suerte de relativismo extremo en el cual todo discurso debiera gozar de la misma credibilidad sino simplemente señalar un hecho mucho más pedestre: otorgarle cierta credibilidad a un saber no hegemónico no implica juzgarlo igualmente verosímil que un saber científico, pero sí implica tomar distancia de la idea de que los discursos no científicos poseen nula credibilidad¹⁴.

Lo anterior además ha sido objeto de discusión, a lo menos en materia de consulta indígena. Así, Guerra y Sánchez han señalado que la institución de la consulta indígena viene, al menos, a intentar hacerse cargo de remediar la injusticia epistémica como ocultamiento o invisibilización de las comunidades indígenas por el Derecho chileno:

Desde esta perspectiva, la consulta indígena se erige como un disposi-

¹⁴ Guerrero Mc Manus, Siobhan. (2020). Injusticias epistémicas y crisis ambiental. *Iztapalapa Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, (90), p. 195.

tivo procedural cuyo objetivo es remediar (hasta cierto punto) un tipo particular de «injusticia epistémica», que ocurre cuando determinados sujetos o grupos son excluidos de participar como agentes de conocimiento potenciales en las prácticas de indagación epistémica, por su pertenencia a una o más identidades sociales marginadas («marginación hermenéutica»). Así, los derechos de participación indígena pueden ser comprendidos como mecanismos que buscan corregir lo que Schmidt denomina como «fallas de reconocimiento» y «fallas de acceso» en las prácticas cognoscitivas que, en este caso, anulan la capacidad de los pueblos indígenas de incidir como participantes epistémicos en la generación de conocimientos vinculados a los procesos de toma de decisiones estatales que los podrían afectar¹⁵.

De ello se sigue, que la cuestión sobre la aptitud del derecho público para hacerse cargo del reconocimiento de los diversos actores que concurren y son afectados por las decisiones administrativas es de total relevancia para caracterizar nuestra relación jurídico-administrativa.

3. EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL FRENTE A LA JUSTICIA EPISTÉMICA

Este acápite se subdivide en tres segmentos. El primero de ellos abordará por qué, a mi modo de ver, la Ley de Bases de Procedimiento Administrativo contiene un mandato de optimización que proscribiría la injusticia epistémica en el derecho administrativo general chileno, estableciendo una norma de trato respecto de las presentaciones de las comunidades como particulares. En segundo lugar, se señalará que, desde una aproximación dogmática a la Ley N° 19.300, existen mandatos normativos explícitos a considerar la visión de mundo de las personas afectadas por un determinado proyecto para asegurar la justicia en la decisión. Finalmente, se señalará que los problemas de injusticia epistémica se producen a nivel infralegal y por la práctica administrativa.

¹⁵ Guerra, Felipe y Sánchez, Gonzalo. (2021). La función epistémica del derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa en Chile. *Ius et Praxis*, 27(3), p. 28.

3.1. La justicia epistémica y el procedimiento administrativo

En nuestro derecho administrativo chileno, un acto administrativo es una decisión de autoridad que expresa la voluntad orgánica del Estado, voluntad que, para ser producida, necesita justificar su satisfacción del interés público, lo cual se logra mediante la sustanciación de un procedimiento administrativo.

La sustanciación de un procedimiento administrativo implica una concatenación de actos trámite orientados a recabar información y ponderar intereses para arribar a la materialización de un fin público¹⁶. De ello se sigue que las garantías y principios orientadores de la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos no se conceptualizan como una contragarantía del poder Estatal, donde se deba ponderar el interés de privados con el interés público, sino que, por el contrario, el interés público se configura sobre la base de la ponderación de la información e intereses de la forma proceduralmente dispuesta.

[El procedimiento administrativo] no puede encontrar su principal explicación en la necesidad de defender las posiciones subjetivas de los particulares, sino, por el contrario, en el requerimiento de que la Administración adopte decisiones materialmente correctas y jurídicamente equilibradas para la mejor satisfacción del interés público¹⁷.

Lo anterior es relevante porque la ausencia de consideración de una visión de la territorialidad (o una presentación sobre la cual se debe responder) se tornaría en un vicio objetivo del acto administrativo por falta de motivos, esto es, en la ausencia de elementos que, de hecho, sirvan de «causa» para el acto, y no en un vicio invalidante extrínseco relacionado con la lesión de derechos subjetivos o particulares. Ahora, debemos preguntarnos qué entra en este constructo que arriba a la voluntad orgánica de la Administración en el Derecho Administrativo General chileno.

¹⁶ Loo, Martín. (2017). El significado del procedimiento administrativo. *Revista Derecho del Estado*, (38) (junio), p.173.

¹⁷ Loo, Martín. (2017). El significado del procedimiento administrativo. *Revista Derecho del Estado*, (38) (junio), p. 171.

Primero, los principios ordinales del procedimiento administrativo regulados en la Ley N° 19.880, muy especialmente los principios de inexcusabilidad, objetividad y conclusivo, velan porque el acto administrativo sea el resultado de una reflexión sobre todos los elementos presentes en el expediente administrativo¹⁸. Luego, existiendo un deber de incorporar la territorialidad al expediente, la no reflexión sobre ello implica un acto administrativo incompleto, ahora desde la perspectiva de la motivación, esto es, como razonamiento proceduralmente construido.

Así, el vicio por falta de motivos es la ausencia de la territorialidad de forma objetiva en el procedimiento administrativo (no se incorporó el antecedente), mientras que el vicio por falta de motivación se construye sobre la falta de reflexión sobre el antecedente incorporado en el procedimiento. Ambos vicios son eminentemente formales, requiriéndose para que sea una cuestión sustantiva que exista una regla sobre la forma de ponderación.

Al respecto, la ya referida Ley N° 19.880, en su artículo 17, literal g, permite a las personas interesadas en el marco de un procedimiento administrativo incorporar alegaciones sobre las cuales la Autoridad deberá reflexionar al momento de arribar a una decisión pública, reforzando entonces el hecho de que el procedimiento administrativo chileno al menos tiene los sentidos para ver y palpar la territorialidad —así como otros intereses individuales o colectivos— incorporada por las personas, debiendo hacerse cargo de ella en su acto administrativo terminal. Esto supone una norma de trato bastante básica consistente en la necesidad de incorporación del antecedente al expediente o, lo que es lo mismo, la Autoridad deberá leer y entender lo que le es planteado por la comunidad para adoptar la decisión.

Segundo, nuestra Administración del Estado de conformidad con su Ley Orgánica Constitucional (Ley N° 18.575) se encuentra irradiada por

¹⁸ Al respecto, véase Cordero, Eduardo. (2023). *Curso de Derecho Administrativo*. Santiago: Libromar, pp. 630, 634, 640.

el principio de participación ciudadana en la gestión pública¹⁹ conforme al título IV del referido cuerpo normativo que contiene tanto un mandato a disponer de espacios participativos en la toma de decisiones administrativas como una interdicción de la exclusión arbitraria de personas o grupos de los espacios de participación en la gestión pública (Artículo 69 de la Ley N° 18.575). Lo anterior, sin perjuicio, de que la forma específica de participación o recepción de los antecedentes de la ciudadanía queda relegada a su regulación en el procedimiento administrativo concreto a ser administrado, en nuestro caso de estudio el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

De todo lo anterior se desprende que desde una aproximación sistemática a las normas de Derecho Público chileno podemos afirmar que hay un mandato, programático o formal, para la adopción de una decisión pública, al menos incorporar en el expediente y reflexionar sobre, las nociones subjetivas sobre el orden social que, o bien deban ser incorporadas por la Ley, o bien sean promovidas por uno o más ciudadanos en el marco del procedimiento.

Ahora bien, esta aproximación formal nos permite sostener que existe algún nivel de integración de la noción de justicia epistémica, pero esta es sustancialmente idéntica en esta forma de expresión a una justicia participativa restrictivamente considerada.

Así, nada se ha aclarado sobre el peso o posición de estos intereses en el marco del procedimiento, pudiendo, perfectamente satisfacerse el deber de incorporación y pronunciamiento con un «esto no es materia del presente procedimiento». Esto, sin embargo, no podría ser de otra manera, ya que en efecto el lugar o posición relativa de los intereses a ponderar va a variar dependiendo de qué es lo que se está discutiendo. Pues bien, nuevamente desde una perspectiva procedural no estaría tolerada la injusticia epistémica como infracción a una norma de trato respecto del conocimiento aportado al expediente administrativo, sin

¹⁹ Para una profunda reflexión dogmática sobre el concepto y sus significados, véase: Costa, Ezio. (2020). *Participación Ciudadana*. Santiago: Der Ediciones, pp. 136-139.

embargo, ello no implica que todas las verdades vayan a pesar lo mismo. Así, el interés territorial de una comunidad, por ejemplo, no va a tener el mismo peso relativo en un procedimiento administrativo de otorgamiento de una concesión minera que en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, del mismo modo que la esfera de interés de un propietario no va a tener el mismo peso en un procedimiento expropiatorio que en una declaratoria de humedal urbano.

Pero, en lo que nos importa, los «sentidos» para captar o recibir las nociones subjetivas de justicia de la ciudadanía existen, así como un deber correlativo a pronunciarse sobre eso, al existir una noción de justicia epistémica en el procedimiento administrativo general como norma de trato. El «cerebro» o el valor relativo de estas nociones van a tener más o menos relevancia dependiendo del procedimiento ante el que nos situemos, en este sentido, se analizarán las disposiciones de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente.

3.2. La justicia epistémica en la Ley N° 19.300

En este apartado se explicará que la Ley N° 19.300, al ser una norma que media en conflictos socioambientales, precisamente tiene mecanismos para incorporar las ideas de «justicia ambiental» de los actores del conflicto, disponiendo tanto de mecanismos para plasmar su voz en el procedimiento (mediante la Participación Ciudadana) como de deberes respecto de la no afectación de determinadas dinámicas, denominadas como «medio humano», que en sí mismas encierran y tutelan la territorialidad.

En el marco de esta investigación, pude constatar que la interpretación normativa de la Ley conforme al paradigma de justicia epistémica se encuentra desarrollada por nuestra doctrina, siendo la propuesta de este capítulo meramente ordenadora y enunciativa de un sentido y alcance ya contenido en la Ley.

El primer gran dispositivo institucional que capta algunas dimensiones de la justicia epistémica es la Participación Ciudadana, la cual reforza y desarrolla la regla de trato sobre el interesado, ahora convertido

en observante, quien adquiere un estatus que hace exigible que su «observación ciudadana» sea debidamente considerada en el marco del procedimiento, siendo un vicio de nulidad formal la no consideración de la misma. No obstante ello, sigue existiendo el mismo problema enunciado en el procedimiento administrativo general en torno a la posición relativa del observante respecto a la decisión. Así, la indebida consideración de la observación ciudadana para ser invalidante va a requerir referir, a su vez, a un vicio esencial del procedimiento administrativo de evaluación.

El segundo de los temas donde se ha ventilado —explícitamente— la cuestión sobre la justicia epistémica es la relación entre el procedimiento administrativo y la consulta indígena. De esta manera, para Guerra y Sánchez, la forma en que debe interpretarse la «susceptibilidad de afectación» encierra un mandato a conocer la territorialidad indígena, cuestión que gatilla tanto el deber de consulta como la necesidad de evaluación por Estudio de Impacto Ambiental:

Con todo, en el plano hermenéutico la referida homologación parecería ser un problema más aparente que real. En efecto, si uno de los «impactos significativos» cuya concurrencia hace exigible que un proyecto se evalúe por medio de un EIA es la localización próxima a población protegida susceptible de ser afectada (art. 11 letra d) de la Ley N° 19.300), forzoso es concluir que la SAD [susceptibilidad de afectación directa] es en sí misma un impacto significativo. De ahí que, como se desarrollará a continuación, la magnitud y dimensión de la afectación (en términos de significancia) para gatillar un proceso de consulta indígena en el SEIA [Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental] es un requisito que se ha impuesto por instrumentos infra legales, pero no encuentra justificación en el artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300 y el Convenio 169²⁰.

De este modo, y siguiendo a los autores, ante la posibilidad de afectar a una comunidad indígena, el deber del Estado consiste tanto en llevar a cabo el proceso de consulta indígena como en reconocer el impacto

²⁰ Guerra, Felipe y Sánchez, Gonzalo. (2021). La función epistémica del derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa en Chile. *Ius et Praxis*, 27(3), pp. 30-31.

ambiental del artículo 11, literal d), de la Ley N° 19.300, porque como es evidente no se puede identificar la forma en que los pueblos indígenas son afectados en su territorialidad sin conocerla, siendo el mecanismo óptimo para tal fin el de consulta indígena²¹.

La tercera forma de recepción de la necesidad de consideración de la justicia epistémica como mandato de justicia ambiental, así como su falta de aplicación práctica, ha sido desarrollada por Infante con relación al artículo 11 de la Ley N° 19.300 en referencia a sus literales c) y d):

Por otra parte, el Sistema de Evaluación de Ambiental (SEIA) establece como causales para que un determinado proyecto o ingrese de impacto ambiental, que exista reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos (artículo 11 letra c, de la Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente); así como la localización de un proyecto o actividad en o próxima a poblaciones; recursos y áreas protegidas; sitios para la conservación, humedales y glaciares, susceptibles de ser afectados; o valor ambiental del territorio (artículo 11 letra d, de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente). No obstante, la revisión de proyectos con resoluciones de calificación ambiental aprobadas indica que estas causales se encuentran muy poco reconocidas como impactos en los pocos casos en los que se reconocen, las medidas de mitigación, compensación y reparación son deficientes²².

En este sentido, se comparte la tesis de la autora, en la medida que resulta evidente que la afectación de los sistemas de vida y costumbres, así como la noción de «población protegida», requiere ser analizada desde la perspectiva del sujeto a intervenir o afectar, toda vez que, siguiendo el razonamiento de Guerra y Sánchez, y extendiéndolo a la totalidad del Sistema de Evaluación Ambiental, la única forma en que la

²¹ Para una versión más refinada y específica sobre esta última parte de la discusión, véase: Sánchez, Gonzalo. (2022). Las consecuencias jurídicas de la susceptibilidad de afectación directa a pueblos indígenas en el sistema de evaluación de impacto ambiental chileno. *Revista de Derecho Ambiental*, 2(18), pp. 261-284.

²² Infante, Paloma. (2016). (In)justicia ambiental en Chile y principales mecanismos para mitigar la inequidad: planificación territorial y derechos de comunidades vulnerables. *Revista de Derecho Ambiental*, I(6), p. 149.

Administración puede determinar que se afecta un determinado grupo humano es mediante el reconocimiento e incorporación de su forma de relacionamiento con el territorio a intervenir, o lo que es lo mismo, su territorialidad.

Para terminar esta sección, parece claro que en el marco del procedimiento de evaluación ambiental existen mandatos de justicia epistémica en dos sentidos: primero, como norma de trato sobre las observaciones ciudadanas, tratándose en dicho caso de una cuestión más bien formal y que es inescindible de la justicia participativa; segundo, como norma sustantiva, puesto que el objeto puesto en resguardo por el artículo 11, literales c) y d), de la Ley N° 19.300 al ser, precisamente, la relación entre las personas y sus territorios, no puede entenderse sin consideración a las personas que van a ser sujetas a dicha intervención.

Esta última cuestión, aunque parece algo relativamente evidente, encierra dos elementos clave. A saber, estamos ante un reconocimiento institucional de la territorialidad en el Sistema, que le atribuye un valor sustantivo a la visión del mundo de las comunidades y el medio ambiente habitado que supone tanto un umbral de afectación como una obligación correlativa de mitigación, reparación o compensación que informa necesariamente al procedimiento administrativo. Subsecuentemente este reconocimiento, desde una noción sustantiva de justicia, supone necesariamente tratar a los titulares de esta relación especialmente juridificada con la naturaleza como sujetos de Derecho. Ello demanda la necesidad de que, para que el Estado pueda adoptar la decisión pública, este deba aprehender la forma de relacionamiento entre las personas y el territorio, cuestión que es imposible de concretar sin referencia al rol de estos actores como los codificadores de su relación con el mundo²³,

²³ Para una justificación de la justicia ambiental como reconocimiento institucional de la personalidad, véase Standen y González: «De todo lo anteriormente expuesto, proponemos que es consistente con nuestra doctrina afirmar que la justicia como reconocimiento de la subjetividad jurídica es uno de los resortes conceptuales del Estado democrático de derecho; lo contrario sería aceptar un trato que no reconozca la subjetividad jurídica como dignidad, lo que es equivalente a una negación existencial de grupos humanos respecto de su estatus de personas o una minusvaloración de estos respecto del resto de

asunto que no puede lograrse sin reconocerles como participantes activos en la atribución de significados en el procedimiento administrativo de evaluación ambiental.

3.3. La injusticia epistémica como elemento de interpretación e integración del Sistema Ambiental

Como se sostuvo en el primer punto de este trabajo, la adopción y justificación de esta noción pretende explicar, integrar e interpretar nuestro Derecho Ambiental. Para ello, en este apartado veremos dos ejemplos contrapuestos de interpretación normativa en torno a la consideración de las y los sujetos a afectar como agentes activos en la configuración del territorio aplicado, para observar cómo esta noción puede servir para resolver problemas jurídicos complejos.

El primero de los ejemplos se refiere a una aplicación deficitaria en torno a la aplicación del concepto de paisaje. Galleguillos Alvear ha sido elocuente en caracterizar y problematizar el paisaje, el cual evoca un determinado orden estético sobre el territorio, siendo entonces relevante identificar quién o cómo se define este orden. Simplificando la propuesta de la autora, nos encontramos con al menos dos nociones: una definida por el significado cultural para los habitantes del paisaje y otra atribuida por la Administración Central^{24,25}.

Parece ser claro que, siguiendo a la autora, el paisaje desde una perspectiva de justicia epistémica supone el derecho a vivir en un entorno

la población, o, lo que es lo mismo, una deshumanización total o parcial que redundaría en un trato institucional de determinadas humanas y humanos como meros objetos de derecho o al menos como no titulares de los mismos derechos que el resto de la población». Standen, Francisca y González, Luciano. (2021). Injusticia, reconocimiento y subjetividad jurídica: Las zonas de sacrificio ante los tribunales ambientales. *Justicia Ambiental*, (13), p. 137.

²⁴ Galleguillos, María Victoria. (2021). Capítulo VI: Paisaje. En Astorga, Eduardo y Costa, Ezio (dirs.), *Derecho Ambiental Chileno: parte especial*. Santiago: Thomson Reuters, p. 275.

²⁵ No nos referiremos a las nociones ecológicas del paisaje porque suponen un giro epistemológico que excede al presente trabajo, al romper la dicotomía sujeto-objeto.

significado y con referencias culturales²⁶, por lo que en principio parece razonable que sea relevante al momento de tomar una decisión sobre un territorio determinado la consideración cultural de la armonía estética del entorno habitado, puesto que es la práctica cultural de la comunidad la que construye el orden-paisaje²⁷. Al contrario, nuestro Derecho en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, esto es, a nivel infralegal, restringe la consideración de lo que es tenido por paisaje a los atributos biofísicos, estéticos y estructurales, los que a su vez son delimitados por una Guía del Servicio, y todos se basan en indicadores preestablecidos respecto de los cuales se puede hacer un *check list* por cualquier operador del sistema, excluyendo esta aplicación a los habitantes del territorio de la valoración institucional de su paisaje²⁸.

Esta aplicación administrativa denunciada por Galleguillos Alvear resulta claramente problemática, porque es epistémicamente injusta al no considerar los significados de quienes tienen su cotidianeidad en el entorno a intervenir, y presenta serios problemas de legalidad si entendemos al paisaje precisamente como una forma de protección juridificada de la relación entre las personas y el lugar que habitan, puesto que el Derecho estaría siendo perfectamente ignorante de dicha relación. Adicionalmente, y a mayor abundamiento, el hecho de que la restricción se produzca a nivel infralegal hace que la forma de solución del problema sea sencilla, bastando una referencia al sistema de fuentes para —idealmente— dejar sin efecto esta práctica.

El segundo de los ejemplos constituye un incipiente intento de avanzar hacia la configuración de la aplicación de la perspectiva de género en la evaluación del medio humano.

²⁶ Galleguillos, María Victoria. (2021). Capítulo VI: Paisaje. En Astorga, Eduardo y Costa, Ezio (dirs.), *Derecho Ambiental Chileno: parte especial*. Santiago: Thomson Reuters, p. 277.

²⁷ Galleguillos, María Victoria. (2021). Capítulo VI: Paisaje. En Astorga, Eduardo y Costa, Ezio (dirs.), *Derecho Ambiental Chileno: parte especial*. Santiago: Thomson Reuters, p. 287.

²⁸ Galleguillos, María Victoria. (2021). Capítulo VI: Paisaje. En Astorga, Eduardo y Costa, Ezio (dirs.), *Derecho Ambiental Chileno: parte especial*. Santiago: Thomson Reuters, p. 287.

El Servicio de Evaluación Ambiental ha desarrollado el instructivo «Descripción del Área de Influencia del medio humano con enfoque de género», clarificando en dicho instrumento que la necesidad jurídica de interpretar el derecho con perspectiva de género es la de hacer explícitas las diferencias estructurales que son socialmente atribuidas a los sujetos en función de su sexo, género o identidad. El referido instructivo señala con claridad que su finalidad es la de, por un lado, permitir que las mujeres puedan participar de forma activa en la adopción de decisiones ambientales —como norma de trato—, así como la identificación de que la existencia de constructos sociales asociados al género en el territorio puede redundar en un uso diferenciado del mismo²⁹. Consecuentemente, plantea el instructivo de que no se puede tener por correctamente descrito el territorio si no se presta atención de las dinámicas sociales que en el mismo se desarrollan.

La necesidad de considerar el enfoque de género en las decisiones, por lo demás, ha sido relevado por autoras como Camacho Cepeda, para quien el Derecho Administrativo debe ser interpretado con perspectiva de género, por consiguiente, es necesario superar el androcentrismo como estándar desde el cual se deriva la normalidad³⁰.

Esta visibilización de los estereotipos tiene la función de ser un criterio sustantivo de corrección de los sesgos sociales que pueden determinar la deliberación de la tomadora —o tomador— de decisiones. Así, solo se aplica correctamente la ley si existe conciencia de las desigualdades sociales atribuidas a cuestiones sexo-genéricas que hay que corregir, es decir, como criterio de corrección ligada a la noción de justicia epistémica. De esta forma, de acuerdo con Clérigo:

²⁹ Oficio N° 171649 de 2017 que imparte instrucciones para la descripción del área de influencia del medio humano con enfoque de género.

³⁰ Camacho, Gladys. (2018). Enfoque de Género y Derecho Administrativo. En Fernández, Jorge y Rendón, Teresita (coords.), *El derecho administrativo ante la crisis actual del estado liberal*. Ciudad de México: Universidad de Guanajuato, pp. 277-290.

[...] identificar estas imágenes estereotipadas, enunciarlas, nombrarlas, desenmascararlas-mascararlas ayuda para plantear y comprender el problema del caso; desarmar las razones que se alegan para justificar la afectación de los derechos y evaluarlas mediante un examen bien estricto de igualdad, dejando al desnudo la discriminación por género u orientación sexual o identidad de género. Esas imágenes estereotipadas reflejan (y refuerzan) la distribución desigualitaria de poder que pone a un colectivo en lugar de subordinación (dominación o sometimiento) y al otro, nuevamente por la asignación de roles sociales en su desmedro, en lugar de aventajado o de privilegio³¹.

Este mandato de corrección, sin lugar a dudas, busca disminuir sesgos que implican la generación de injusticias epistémicas, pero permanece como norma de trato, sin tener una norma de carácter sustancial en torno al valor relativo de las experiencias de las mujeres y disidencias en el territorio, disponiendo únicamente que se debe garantizar un igual acceso a los bienes sociales y ambientales. De esta manera, queda pendiente (o entregada a la casuística) la reflexión sobre la forma en que la configuración del espacio por los proyectos de inversión pueda influir en los estereotipos de género presentes en un determinado lugar, y la forma de intervención del Estado a su respecto.

CONCLUSIONES

En conclusión, parece ser claro que el Derecho Objetivo Chileno contiene normas que permiten tener a la noción de «justicia epistémica» como parte del derecho ambiental.

Esta compatibilidad conceptual permite sostener interpretaciones jurídicamente válidas a aplicar en nuestro derecho administrativo ambiental para, con ellas, evitar la generación de aplicaciones normativas materialmente injustas, y es esto es por lo que, precisamente, se hace

³¹ Clérigo, Laura. (2018). Hacia un análisis integral de estereotipos: desafiando la garantía estándar de imparcialidad. *Revista Derecho del Estado*, (41), p. 74.

necesario incorporar la noción de justicia epistémica a la toma de decisiones ambientales.

Naturalmente y a modo de discusión, ha quedado pendiente la situación en la que quedan los objetos (la naturaleza, los humedales) tanto en la configuración del conocimiento (sea como lo externo indiferente, como autómatas o como depositarios de agencia), al requerir de un marco teórico más complejo que el que empleamos entre personas humanas.

BIBLIOGRAFÍA

- Camacho Cepeda, Gladys. (2018). Enfoque de Género y Derecho Administrativo. En Fernández, Jorge y Rendón, Teresita (coords.), *El derecho administrativo ante la crisis actual del estado liberal*. Ciudad de México: Universidad de Guanajuato, pp. 277-290.
- Cordero Quinzacara, Eduardo. (2023). *Curso de Derecho Administrativo*. Santiago: Libromar.
- Clérigo, Laura. (2018). Hacia un análisis integral de estereotipos: desafiando la garantía estándar de imparcialidad. *Revista Derecho del Estado*, (41), pp. 67-96.
- Galleguillos Alvear, María Victoria. (2021). Capítulo VI: Paisaje. En Astorga, Eduardo y Costa, Ezio (dirs.), *Derecho Ambiental Chileno: parte especial*. Santiago: Thomson Reuters, pp. 275-301.
- Guerra Schleef, Felipe y Sánchez Sandoval, Gonzalo. (2021). La función epistémica del derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa en Chile. *Ius et Praxis*, 27(3), pp. 22-44.
- Guerrero Mc Manus, Siobhan. (2021). Injusticias epistémicas y crisis ambiental. *Iztapalapa Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, (90), pp. 179-204.
- Folchi, Mauricio. (2019). Environmentalism of the poor: environmental conflicts and environmental justice. En Delgado, L. E. y Marín, V. H. (eds.), *Social-ecological Systems of Latin America Complexities and Challenges*. Switzerland: Springer Nature, pp. 95-117.
- Fricker, Miranda. (2021). Conceptos de injusticia epistémica en evolución. *Las Torres de Lucca. Revista internacional de filosofía política*, 10(19), pp. 97-104.
- Hervé Espejo, Dominique. (2010). Noción y elementos de la justicia ambiental: directrices para su aplicación en la planificación territorial y en la evaluación ambiental estratégica. *Revista de Derecho* (Valdivia), XXII(1), pp. 9-36.
- Infante, Paloma. (2016). (In)justicia ambiental en Chile y principales mecanismos

- para mitigar la inequidad: planificación territorial y derechos de comunidades vulnerables. *Revista de Derecho Ambiental*, 1(6), pp. 143-163.
- Larenz, Karl. (2023). *Metodología de la Ciencia del Derecho*. Santiago: Olejnik.
- Lema Añon, Carlos. (2023). De la ignorancia del derecho a la injusticia epistémica en el derecho. Injusticia testimonial e injusticia hermenéutica como obstáculos para el acceso a la justicia. *Oñati Socio-Legal Series*, 23(2), pp. 761-796.
- Loo Gutiérrez, Martín. (2017). El significado del procedimiento administrativo. *Revista Derecho del Estado*, (38) (junio), pp. 155-175.
- Sánchez Sandoval, Gonzalo. (2022). Las consecuencias jurídicas de la susceptibilidad de afectación directa a pueblos indígenas en el sistema de evaluación de impacto ambiental chileno. *Revista de Derecho Ambiental*, 2(18), pp. 261-284.
- Schmidt-Assmann, Eberhard. (2003). *La Teoría General del Derecho Administrativo como sistema*. Madrid: Marcial Pons.
- Stamm, Caroline y Aliste, Enrique. (2014). El aporte de un enfoque territorial al estudio de los conflictos socio-ambientales. *Revista F@ro*, 2(20), pp. 66-78.
- Standen Armijo, Francisca y González Matamala, Luciano. (2021). Injusticia, reconocimiento y subjetividad jurídica: Las zonas de sacrificio ante los tribunales ambientales. *Justicia Ambiental*, (13), pp. 125-161.
- Vergara Blanco, Alejandro. (2023). *El Derecho Administrativo como Sistema Autónomo*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Vergara Blanco, Alejandro. (2017). *Derecho Administrativo: Identidad y Transformaciones*. Santiago: Ediciones UC.

ESTATUTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA SALMUERA

STATUTE AND LEGAL NATURE OF BRINE

Diego Zúñiga Cañete

Abogado

Magíster en Derecho, Mención Recursos Naturales, Universidad Católica del Norte.
zunigadiego888@gmail.com

RESUMEN: El trabajo se enfoca en el estatuto y la naturaleza jurídica de la salmuera en Chile, un recurso estratégico por su alto contenido de litio, que se encuentra en los salares del norte del país.

El punto modular es la ambigüedad normativa que envuelve a este recurso. A pesar de ser el vehículo del litio (un mineral no concesible), la salmuera es definida esencialmente como una solución salina de alta concentración en acuíferos, lo que la clasifica como agua continental. Por lo tanto, debe estar sujeta a las disposiciones del Código de Aguas.

La extracción intensiva de salmuera altera gravemente el equilibrio hidrogeológico, provocando el descenso de niveles freáticos y la desecación de humedales frágiles. La jurisprudencia y los pronunciamientos de carácter administrativo han reforzado su carácter hídrico, exigiendo que la explotación sistemática para obtener litio deba obtener derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas.

El autor concluye que la actual indefinición legal y la fragmentación institucional obstaculizan la gobernanza eficaz del recurso. Es indispensable avanzar hacia un marco legal integrado que reconozca la salmuera como un componente activo del sistema hidrológico, equilibrando el desarrollo económico con la protección de los frágiles ecosistemas del altiplano y los derechos de las comunidades locales.

PALABRAS CLAVE: salmuera, litio, minería

ABSTRACT: The paper focuses on the legal status and nature of brine in Chile, a strategic resource due to its high lithium content, found in the salt flats of the country's northern region.

The central issue lies in the regulatory ambiguity surrounding this resource. Although it serves as the vehicle for lithium—a non-concessional mineral—brine is essentially defined as a high-salinity solution within aquifers, which classifies it as continental water. Therefore, it should be subject to the provisions of the Water Code.

The intensive extraction of brine severely disrupts the hydrogeological balance, causing a decline in groundwater levels and the drying of fragile wetlands. Case law and administrative rulings have reinforced its hydric character, requiring that the systematic extraction of brine for lithium production obtain groundwater use rights.

The author concludes that the current legal uncertainty and institutional fragmentation hinder the effective governance of the resource. It is essential to move toward an integrated legal framework that recognizes brine as an active component of the hydrological system, balancing economic development with the protection of fragile high-Andean ecosystems and the rights of local communities.

KEYWORDS: brine, lithium, mining

INTRODUCCIÓN

La regulación y uso de la salmuera en Chile, particularmente en el contexto de la actividad minera, ha sido objeto de importantes debates técnicos, legales y medioambientales. Este recurso, que se encuentra principalmente en los salares del norte del país^{1,2}, ha adquirido una relevancia estratégica debido a su alto contenido de litio, potasio, boro y otras sales de interés económico.

¹ Solminihac, Patricio De. (2010). El Litio y la Economía Nacional. Recursos de Litio en el Mundo y Chile. Charla del Subgerente General de Soquimich (Antofagasta, Chile), pp. 1-19. Disponible en: <https://www.sonami.cl/v2/wp-content/uploads/2016/03/01.-El-Litio-y-la-Economia-Nacional.pdf>

² Servicio Nacional de Geología y Minas (SERNAGEOMIN). (2013). Estudio del potencial del litio en salares del norte de Chile. Informe registrado (IR-13-55), pp. 1-252. Disponible en: <https://repositorio.sernageomin.cl/items/01d89fd5-47b4-4479-b83c-67e7bfe0ab36>

La salmuera, en el contexto hidrogeológico y minero chileno, corresponde a una solución salina de alta concentración que se encuentra en los acuíferos de los salares del norte del país. En particular, el litio se ha convertido en un elemento clave para la industria tecnológica y la transición energética global, lo que ha posicionado a Chile como uno de los principales proveedores a nivel mundial³. Sin embargo, no obstante su creciente valor e interés, su naturaleza jurídica y el marco normativo aplicable siguen siendo temas controvertidos, tanto en el plano doctrinal como en los pronunciamientos de los tribunales de justicia y de los órganos administrativos del Estado.

En términos geográficos, las salmueras se localizan principalmente en salares altoandinos como el de Atacama, Maricunga y Pedernales, entre otros. Estos sistemas operan como cuencas hidrogeológicas cerradas, donde el equilibrio entre las aguas dulces y salinas es extremadamente delicado⁴. La extracción intensiva de salmuera puede alterar gravemente este equilibrio, generando impactos ambientales significativos, tales como el descenso de los niveles freáticos, la desecación de vegas y humedales, y la afectación de especies endémicas, como los flamencos altoandinos⁵.

Desde una perspectiva jurídica, la salmuera se encuentra en una zona gris normativa. El Código de Aguas no la regula de manera expresa, y en la práctica ha sido tratada como agua subterránea, lo que implica que para su explotación se requieren derechos de aprovechamiento.

³ U.S. Geological Survey. (2021). Mineral commodity summaries 2021: U.S. Geological Survey, 200 pp. Disponible en: <https://doi.org/10.3133/mcs2021>

⁴ Marchegiani, Pía. (2021). El momento del litio: es tiempo de hacerse las preguntas adecuadas. En Morales, Ramón (coord.), *Salares Andinos: Ecología de Saberes por la Protección de nuestros Salares y Humedales*. San Pedro de Atacama: Fundación Tanti, pp. 92-103.

⁵ Jiménez, Patricia. (2018, 27 de septiembre). Las víctimas del litio: los flamencos andinos. DW. Disponible en: <https://www.dw.com/es/las-v%C3%ADctimas-del-litio-los-flamencos-andinos/a-45630408#:~:text=Este%20m%C3%A9todo%20consiste%20en%20colocar%20la%20salmuera%2C,poca%20profundidad%2C%20donde%20se%20seca%20al%20sol.&text=Al%20bombear%20la%20salmuera%20de%20los%20acu%C3%ADferos%2C,vida%20a%20los%20humedales%20de%20los%20flamencos>

No obstante, a diferencia del agua dulce, cuyo principal objetivo de extracción es el consumo humano, la salmuera tiene una función primordialmente extractiva y minera, lo que genera tensiones con el marco general de uso del agua.

Por otro lado, el litio contenido en la salmuera está regulado por el Código de Minería y por la legislación especial que lo considera un mineral estratégico no susceptible de concesión⁶, por lo que su explotación directa solo puede realizarla el Estado o empresas con contratos especiales. Esta superposición normativa ha generado complejidades en la gestión y fiscalización, alimentando disputas legales y administrativas.

Esta ambigüedad se ha reflejado en diversas decisiones de la Dirección General de Aguas (DGA), Contraloría General de la República y tribunales ambientales, en las que se ha debido interpretar si determinadas extracciones de salmuera requieren o no permisos específicos, si constituyen afectación a terceros o si deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Al mismo tiempo, la falta de una categoría legal clara para la salmuera ha obstaculizado su protección adecuada como componente de un ecosistema, desplazando muchas veces su valor ecológico frente al económico.

En este contexto, diversas instituciones participan en la gestión de este recurso: la Dirección General de Aguas en materia de aguas subterráneas, el Servicio de Evaluación Ambiental en lo relativo a impactos ecosistémicos, el Servicio Nacional de Geología y Minería en aspectos técnicos de la actividad minera, y la Corporación de Fomento de la Producción en la administración de contratos especiales de operación, particularmente en el Salar de Atacama. A ello se suma la participación de comunidades indígenas que reclaman derechos culturales y territoriales sobre los salares, demandando procesos efectivos de consulta indígena conforme al Convenio 169 de la OIT.

⁶ La Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras (Ley 18.097) y el Código de Minería definen que el litio no es susceptible de concesión minera, reservándose al Estado.

La creciente presión por explotar económicamente la salmuera ha derivado en propuestas de reforma, tales como la creación de un marco legal especial que reconozca su doble carácter —como recurso hídrico y mineral— y establezca reglas específicas de gestión sostenible. La Estrategia Nacional del Litio, anunciada por el gobierno en 2023, avanza en esta dirección al proponer una mayor presencia del Estado en la explotación del litio y un modelo de gobernanza más transparente y participativo.

En conclusión, la regulación y uso de la salmuera en Chile se enfrenta a una encrucijada compleja. Se trata de un recurso estratégico cuya extracción tiene implicancias económicas, ambientales, sociales y jurídicas de alto impacto. Su actual indefinición legal y la fragmentación institucional dificultan su gobernanza eficaz, lo que requiere un enfoque normativo y técnico integrado, capaz de equilibrar el desarrollo económico con la protección de ecosistemas frágiles y los derechos de las comunidades locales.

El Código de Aguas establece un régimen normativo amplio para la explotación y protección de los recursos hídricos, en el que la salmuera ha sido progresivamente incorporada a través de resoluciones administrativas y sentencias judiciales. A pesar de esto, aún persisten dudas respecto de si debe ser tratada como agua sujeta a las disposiciones del Código de Aguas, o como un recurso diferenciado con un marco normativo propio. Este debate no solo afecta el cumplimiento de las autorizaciones sectoriales, sino que también tiene profundas implicancias en la evaluación ambiental de proyectos mineros, en la protección de los ecosistemas y en el uso racional de los recursos naturales.

Los pronunciamientos de los tribunales han sido clave para sentar precedentes sobre estas materias. Casos como «Murillo con Compañía Minera Mantos de la Luna S.A.» han reafirmado la aplicabilidad del Código de Aguas a proyectos que utilizan salmuera, mientras que fallos como «Fisco de Chile con Sociedad Contractual Minera Compañía de Salitre y Yodo Soledad» y «DGA con Sociedad Legal Minera NX Uno de Peine» han precisado los alcances de las actividades mineras en relación

con los derechos de aprovechamiento de aguas. Por otro lado, el tratamiento de la salmuera en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ha demostrado cómo esta es reconocida como un recurso hídrico, lo que exige su regulación bajo parámetros estrictos.

En este contexto, el presente análisis busca explorar de qué manera se ha abordado la naturaleza jurídica de la salmuera, tanto en el ámbito judicial como administrativo, y cómo estas definiciones impactan la ejecución de proyectos mineros en el país. Al hacerlo, se busca contribuir a la comprensión de este recurso desde una perspectiva jurídica y ambiental, destacando los desafíos y oportunidades que presenta su regulación en un país donde los recursos hídricos son escasos y estratégicos.

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS GENERALES

De conformidad al Diccionario de la Real Academia Española, salmuera es «agua cargada de sal»⁷. A nivel más específico y técnico, la salmuera se refiere a concentraciones naturales de agua salada, que se acumulan en formaciones geológicas o embalses específicos. Estos depósitos son fuentes importantes de diversas sales y minerales, y desempeñan un papel crucial en varios procesos industriales, incluida la producción de sal, la extracción de minerales e incluso en determinadas actividades relacionadas con la energía⁸. En cuanto a su composición, la salmuera en estos depósitos puede variar ampliamente dependiendo de factores geológicos y ambientales. El componente principal de este elemento es el cloruro de sodio (sal de mesa), pero también puede contener otras sales como cloruro de magnesio, cloruro de calcio, cloruro de potasio y varios oligoelementos. La composición específica depende de

⁷ Real Academia Española. (2006). *Diccionario esencial de la lengua española*, 23.^a ed. (versión 23.8 en línea). Disponible en: <https://dle.rae.es/salmuera>

⁸ Geologyscience. (2023). Depósitos de salmuera. Disponible en: <https://es.geologyscience.com/ramas-de-la-geolog%C3%ADa/geolog%C3%ADa-minera/dep%C3%B3sitos-de-al-muera/#:~:text=Salmuera%20NUMX%25%20se%20refieren%20a%20concentracio-nes%20naturales,desempe%C3%B1an%20un%20papel%20crucial%20en%20varios%20procesos>

factores como la fuente de la salmuera, las formaciones geológicas por las que ha pasado y las condiciones en las que se ha concentrado⁹.

La salmuera tiene concentraciones de diversos minerales, tales como litio, potasio, boro, magnesio, cesio, entre otros. De este modo, es un recurso hídrico del que se extraen distintos minerales, uno de ellos, el litio. Ahora bien, es importante señalar que el litio se encuentra en tres principales tipos de depósitos: 1) pegmatitas, 2) salmueras continentales y 3) arcillas alteradas hidrotermalmente¹⁰. Este estudio se concentrará en el segundo tipo, esto es, en salmueras continentales, ya que son la fuente más rentable económicamente de la producción a partir del mineral de roca dura, denominadas pegmatitas¹¹, pero también porque la mayor cantidad de litio se encuentra en salmueras naturales y no en minerales pegmatíticos. Además, los depósitos más importantes de salmuera que contienen litio se encuentran en lagos salinos continentales y en salares¹².

La mitad de la producción mundial de litio se obtiene a partir de las salmueras extraídas de salares en Chile, Argentina, China y EE.UU., sumando 89.920 ton LCE¹³ en 2012. Por esos años, Chile lideraba en este segmento del mercado, contribuyendo dos tercios de la producción

⁹ Geologyscience. (2023). Depósitos de salmuera. Disponible en: <https://es.geologyscience.com/geology-branches/mining-geology/brine-deposits/>

¹⁰ Munk, Lee Ann et al. (2016). Lithium Brines: A Global Perspective. *Reviews in Economic Geology*, (18), pp. 339-365.

¹¹ Dirección General de Desarrollo Minero. (2018). *Perfil de mercado del litio*. México: Secretaría de Economía, pp. 1-43.

¹² Comisión Chilena del Cobre (COCHILCO). (2009). *Antecedentes para una política pública en minerales estratégicos: Litio*. Dirección de Estudios y Políticas Públicas (DE/2/09), pp. 1-46.

¹³ Las «toneladas LCE» (toneladas de carbonato de litio equivalente) son una unidad de medida estándar utilizada en la industria del litio para expresar la cantidad total de litio presente en las sales de litio o minerales, convirtiéndola a la masa de carbonato de litio (Li_2CO_3) que contendría esa misma cantidad de litio. Esta convención es necesaria porque el litio se encuentra en diversos compuestos (como el hidróxido de litio o el propio carbonato), y el LCE proporciona una forma unificada de comparar y calcular la producción y el contenido de litio de diferentes fuentes.

global de compuestos primarios de litio, seguido por China y Argentina¹⁴. Actualmente (2021), las dos compañías activas en el Salar de Atacama, SQM y SCL (Rockwood), mantienen una participación predominante de 42% y 25%, respectivamente¹⁵.

Por otra parte, es posible señalar que el litio se deposita en los salares a través de uno o más de los siguientes procesos: 1) meteorización a baja temperatura de tobas de flujo de cenizas; 2) aguas geotérmicas asociadas con el volcanismo activo; 3) arcillas ricas en litio que son anteriores a la actividad del arco volcánico en esta área en la que la concentración de litio es alta debido a una anomalía local o regional de litio de origen incierto; y 4) agua salina que se formó fuera de límites topográficos de la cuenca de drenaje en la que se extrae y que ingresó a la cuenca por fallas¹⁶.

En el contexto de la explotación del litio, la salmuera es definida como agua subterránea salina rica en litio disuelto, normalmente ubicada en un salar, en donde se producen acumulaciones de litio (y/u otros minerales) en virtud de ciertas características que posibilitan dicha concentración.

En relación con sus principales características, los sistemas de salmuera ricos en litio comparten seis características comunes, a saber: 1) clima árido; 2) cuenca cerrada que contiene un salar (corteza de sal), un lago salado, o ambos; 3) actividad ígnea y/o hidrotermal asociada; 4) hundimiento tectónicamente conducido; 5) fuentes de litio adecuadas; y 6) tiempo suficiente para concentrar litio en la salmuera¹⁷.

¹⁴ Schwarz, Stefanie y Pérez, Vicente. (2013). Mercado internacional del litio. Disponible en: <https://mail.google.com/mail/u/0/?ogbl#inbox/ FMfcgzQbfpCFhspWtvGHFxsNPGKr-Bhx F?projector=1&messagePartId=0.2>

¹⁵ Comisión Chilena del Cobre (COCHILCO). (2021). *El mercado de litio. Desarrollo reciente y proyecciones al 2030*. Dirección de Estudios y Políticas Públicas, A-12347, pp. 1-49.

¹⁶ Godfrey, Landon *et al.* (2013). The role of climate in the accumulation of lithium-rich brine in the Central Andes. *Applied Geochemistry*, (38), pp. 92-102. <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0883292713002242>

¹⁷ Munk, Lee Ann *et al.* (2016). Lithium Brines: A Global Perspective. *Reviews in Economic Geology*, (18), pp. 339-365.

En relación con la segunda característica, y compartida por todas las salmueras continentales ricas en litio, es importante destacar que la salmuera se encuentra en una cuenca cerrada con salar/es y/o lago/s de sal. Esta característica está controlada principalmente por el clima y la configuración tectónica. Los salares o costras de sal se ubican comúnmente en lugares donde existen salmueras en acuíferos subterráneos poco profundos. Los acuíferos pueden estar compuestos de halita y otras sales intercaladas, comúnmente yeso, así como cenizas volcánicas o ignimbritas, gravas y arenas aluviales y tobas (comúnmente evidencia de actividad hidrotérmica moderna o pasada)¹⁸. De esta manera, la salmuera no es una sal, e incluso estudios comparados la han catalogado como agua salobre con litio y otros minerales no metálicos.

Por otra parte, con relación al aspecto hidrogeológico de las salmueras, los depósitos de salmuera rica en litio más conocidos ocurren en el subsuelo superficial de cuencas cerradas tectónicamente activas en regiones áridas¹⁹. En estos entornos, la hidrología e hidrogeología de la cuenca están inextricablemente unidas a través de procesos deposicionales y tectónicos, y tienen importantes impactos en la geometría y la naturaleza de las rutas de flujo subsuperficial.

A nivel hidrogeológico, en el borde del basamento existen acuíferos de agua dulce. La interacción entre la salmuera y estas reservas de agua dulce ha suscitado un importante debate. La preocupación principal radica en cómo la explotación de la salmuera, al ser extraída por presión, podría atraer o contaminar el agua dulce de las orillas. Esta situación es crítica, ya que estas aguas dulces son esenciales para alimentar los bosques, ecosistemas de los cuales dependen y se nutren las poblaciones de especies alrededor del salar, incluyendo los flamencos altoandinos, que son vulnerables a los impactos ambientales significativos generados

¹⁸ Sticco, Marcelo. (2018). ¡Litio al agua! *Pulso Ambiental*, (10), pp. 17-18. https://issuu.com/fundacion.farn/docs/revistapulso_n10_06-08_ok

¹⁹ Sticco, Marcelo. (2018). ¡Litio al agua! *Pulso Ambiental*, (10), pp. 17-18.

por la extracción intensiva de salmuera, como el descenso de los niveles freáticos y la desecación de humedales²⁰.

El método para dicha extracción de salmuera se realiza, típicamente, mediante un sistema de bombeo. Luego, la salmuera se despliega en piscinas, donde tradicionalmente se utiliza la evaporación solar para obtener el concentrado de los minerales que contiene²¹.

Un ejemplo concreto que ilustra la situación de la salmuera es el caso del Salar de Atacama, uno de los salares altoandinos donde se localizan estas concentraciones de agua salada. En este salar, existe un déficit neto de agua, lo que posibilita la concentración por evaporación de las aguas de entrada²². Sin embargo, un aporte hídrico significativo es indispensable para generar el enorme volumen de salmuera altamente concentrada en litio que se encuentra allí. Sin embargo, sin agua de entrada significativa sería imposible generar el enorme volumen de salmuera altamente concentrada en litio allí presente²³.

Lo anterior, claramente evidencia que la composición de la salmuera son aguas de entrada de acuíferos subterráneos, que posibilitan su permanencia en el salar, y a continuación, en virtud de las características ya analizadas, se va concentrando el litio en dichas salmueras²⁴. Dicho en otras palabras, es una cuenca hidrográfica la que da lugar a las salmueras, determinando su composición esencial, esto es, agua; en la que se concentra el litio, y otros minerales, en ciertos valores.

²⁰ Muñoz-Pardo, José *et al.* (2004). Funcionamiento hidrogeológico del acuífero del núcleo del salar de Atacama, Chile. *Ingeniería hidráulica en México*, 3(XIX), pp. 69-81.

²¹ Comisión Chilena del Cobre (COCHILCO). (2009). *Antecedentes para una política pública en minerales estratégicos: Litio*. Dirección de Estudios y Políticas Públicas (DE/2/09), pp. 1-46.

²² Lorca, Mauricio *et al.* (2023). «Se instaló el diablo en el Salar». Organizaciones atacameñas, agua y minería del litio en el Salar de Atacama. *Estudios Atacameños*, (69), pp. 1-27. <https://dx.doi.org/10.22199/issn.0718-1043-2023-0004>

²³ Munk, Lee Ann *et al.* (2016). Lithium Brines: A Global Perspective. *Reviews in Economic Geology*, (18), pp. 339-365.

²⁴ Corkran, Daniel *et al.* (2023). Modelado de los impactos de la minería de salmuera de litio en los recursos hídricos en los salares de América del Sur. Disponible en: https://www.mesamultiactor.cl/wp-content/uploads/2023/01/2022_COR_MOD_T_ESP.pdf

Por su parte, el Salar de Maricunga también resulta útil para graficar la situación de la salmuera. Desde el punto de vista hidro-químico, se desprende que existe un aporte significativo de aguas subterráneas desde el este de la cuenca hacia el Salar, que determina la composición final de las salmueras en las lagunas terminales del mismo, alejándose de la composición sulfatada que tienen los aportes provenientes desde el sur de la cuenca. Esto es importante de señalar porque da cuenta y hace patente el hecho de que, a pesar de la alta tasa de evaporación en la zona, los afloramientos generan un flujo permanente hacia el canal colector, lo que se refleja como un aporte de agua en las salmueras²⁵.

En este sentido, resulta útil tener en cuenta el Informe Técnico DGA N°. 424/2006, denominado «Análisis de la Situación Hidrológica e Hidrogeológica de la cuenca del Salar de Maricunga, III Región», realizado por el Departamento de Estudios y Planificación, según el cual:

De acuerdo con el estudio SIT N°51 de 1999, las aguas de aporte al salar de Maricunga presentan una gran variedad de composiciones químicas. Sin embargo, reducidas a sus vías evolutivas, se distingue dos grandes grupos: Aguas diluidas [...] de vía evolutiva sulfatada (y algunas de vía carbonatada) que deben sus componentes disueltos a la alteración de las rocas de la cuenca de drenaje. Aguas salobres [...] de vía evolutiva cárlica que han redissuelto antiguas salmueras residuales.

La laguna Santa Rosa, al sur del salar contiene los dos tipos de aguas, sulfatadas y cárlicas, reflejando así una gran complejidad hidrológica. Las salmueras del salar son todas de tipo Na-(Ca)-(Mg) / Cl y pertenecen a la vía cárlica. Provienen de la evaporación de mezclas de aguas de aporte del sur y del este de la cuenca. [...] Salmueras del extremo norte del salar parecen provenir de aguas del sur del salar, lo que sugiere un movimiento general del flujo hacia el norte, posiblemente debido a una leve pendiente o inclinación de la cuenca de sur a norte.

²⁵ Dirección General de Aguas (DGA). (2006). Análisis de la situación hidrológica e hidrogeológica de la cuenca del Salar de Maricunga, III Región. *Colección recursos hídricos DGA* (225). SDT N° 255/2006, acápite 3.1, pp. 1-33. Disponible en: <https://bibliotecadigital.ciren.cl/server/api/core/bitstreams/0bedf3bc-c1af-46d2-81fd-6901afe9f3d1/content>

Sobre la base del análisis anterior, queda de manifiesto no solo que las salmueras se alimentan de aguas en las cercanías del salar, sino también que ellas en sí mismas son concentraciones de aguas salobres, con diversas composiciones hidro-químicas.

En este sentido, la salmuera corresponde no solo a un recurso minero, sino que esencialmente a un recurso hídrico. Este carácter dual impone un enfoque integrado en su gestión, donde no puede disociarse su valor hidrogeológico de su explotación económica.

Reconocer a la salmuera como un componente activo del sistema hidrológico de la cuenca implica entender que su extracción tiene impactos que van más allá del ámbito puramente minero, afectando la dinámica del flujo subterráneo, los balances hídricos locales y, en última instancia, la sustentabilidad de los ecosistemas asociados. Por tanto, su regulación y aprovechamiento deben contemplar no solo criterios productivos, sino también consideraciones ambientales, territoriales y sociales, propias de la gestión del agua como bien nacional de uso público.

2. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SALMUERA

En el contexto de la creciente presión por la explotación del litio en los salares del norte de Chile, se ha vuelto indispensable revisar críticamente el tratamiento jurídico que nuestra legislación otorga a la salmuera, es decir, a la solución salina contenida en estos cuerpos. Si bien la Constitución Política de la República reconoce expresamente el dominio absoluto del Estado sobre las minas, y en ese marco ha sido pacíficamente aceptado que los salares se comprenden dentro del concepto de mina, el tratamiento legal no ha seguido igual curso respecto de la salmuera misma. Esta, al ser un fluido compuesto esencialmente por agua con altas concentraciones de sales disueltas —incluido el litio—, presenta una naturaleza híbrida, tanto minera como hídrica, que hasta ahora no ha sido debidamente reconocida ni resuelta por el ordenamiento jurídico.

El resultado de esta omisión es una calificación ambigua que, en la práctica, ha conducido a que la salmuera sea tratada exclusivamente como un recurso minero, al alero del régimen de sustancias no concebibles como el litio, sin considerar su función como parte de un sistema hidrológico subterráneo interconectado, ni su relevancia para el equilibrio ambiental de ecosistemas salinos de alta fragilidad. Esta falta de definición jurídica clara plantea una serie de interrogantes normativas, regulatorias y de política pública, especialmente en lo que respecta a la compatibilidad entre el régimen minero y la gestión sostenible de los recursos hídricos, la evaluación de impactos ambientales y la protección de derechos colectivos e intereses territoriales.

Frente a este escenario, se hace necesario analizar en profundidad la calificación jurídica de la salmuera en el ordenamiento chileno, sus implicancias normativas y regulatorias, así como los desafíos que plantea su tratamiento en los marcos del derecho minero, el derecho de aguas y el derecho ambiental.

2.1. Marco jurídico

2.1.1. Constitución Política de la República

El artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, dispone que:

El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante, la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explo-

tación. [...] La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo.

En razón de lo anterior, podemos afirmar que la Constitución incluye en el concepto de mina a los salares, y entrega el mandato legal de regular las exploraciones y explotaciones que se hagan de ellos. En otras palabras, la Carta Fundamental entrega una perspectiva minera exclusivamente respecto de los salares, mas no se refiere a la salmuera.

La ausencia de una calificación jurídica expresa de la salmuera en la Constitución Política y en la legislación sectorial ha favorecido una interpretación reductiva que la concibe exclusivamente como un vector de minerales de interés económico (especialmente litio), desconociendo su carácter de recurso hídrico y su rol ecológico en ecosistemas salinos. Esta omisión estructural ha permitido el desarrollo de un régimen regulatorio asimétrico que privilegia el uso minero por sobre la gestión integrada del recurso hídrico, generando tensiones jurídicas, territoriales y ambientales que deben ser corregidas mediante una reinterpretación constitucional y legal que reconozca la naturaleza dual de la salmuera.

2.1.2. Código de Aguas

A partir de lo establecido en el apartado anterior sobre consideraciones técnicas, y considerando que la Carta Fundamental Chilena no regula explícitamente esta materia, la mirada que cabe hacer de la salmuera es sobre su situación jurídica como recurso hídrico, y por lo tanto de su regulación en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122 de 1981, del Ministerio de Justicia que fija el texto del Código de Aguas.

Tal como se indicó en el punto 1 de este estudio, la salmuera puede ser definida como «agua cargada de sal». A mayor abundamiento, esta definición ha sido incluso usada por titulares de proyectos mineros y recogido por la Corte Suprema en alguna de sus sentencias (v. gr. DGA con

Sociedad Legal Minera NX Uno de Peine, 2013), las cuales se analizarán más adelante.

En virtud de lo anterior, si bien el Código de Aguas no entrega una definición sustantiva de lo que debemos entender por «agua», en términos físicos, se ha señalado que el agua es un «cuerpo o substancia material que suele encontrarse en los tres estados físicos de la materia: como sólido, en los hielos y nieves; como líquido, formando arroyos, ríos, lagunas o mares; [...] El estado en que mayor abundancia se presenta el agua es el líquido, y precisamente esta forma como es comúnmente captada y utilizada por las personas»²⁶.

Dicho lo anterior, cabe analizar, en primer lugar, lo dispuesto en artículo 1º del mencionado Código, en cuanto al ámbito de aplicación del mismo. Así, dicha disposición señala: «Las aguas se dividen en marítimas y terrestres. Las disposiciones de este Código sólo se aplican a las aguas terrestres».

Asimismo, el artículo 2º del aludido cuerpo legal, indica que: «Las aguas terrestres son superficiales o subterráneas [...] Son aguas subterráneas las que están ocultas en el seno de la tierra y no han sido alumbradas».

Por tanto, el Código de Aguas establece dentro de su alcance y competencias todas las aguas continentales, y luego pasa a regular dichas aguas distinguiéndolas en superficiales y subterráneas, estableciendo diversas normas en uno y otro caso, por ejemplo, exigiendo requisitos distintos en atención a que poseen distinta naturaleza y por ende impiden un tratamiento distinto²⁷.

Con relación a lo anterior, resulta útil analizar lo establecido en el artículo 29 del citado Código, el cual dispone que: «El derecho de aprovechamiento de las aguas medicinales y mineromedicinales se adquirirá

²⁶ Vergara Blanco, Alejandro *et al.* (2011). *Código de aguas comentado. Doctrina y Jurisprudencia*. Santiago: Abeledo Perrot, p. 1269.

²⁷ Contraloría General de la República, dictamen N° 23.962, de 18 de mayo de 2005.

en conformidad a las disposiciones de este código, pero su ejercicio se someterá a las leyes que ríjan la materia».

Así es como las aguas termales o «mineralizadas», a las que se les atribuyen propiedades curativas, quedan regidas bajo las disposiciones del Código de Aguas, toda vez que estas se encuentran ubicadas en el continente, independiente de su composición química.

En consecuencia, se trata de aguas que se rigen por el Código de Aguas y, por tanto, son de competencia de la Dirección General de Aguas todas aquellas aguas que se ubiquen dentro del continente, con independencia de su composición química (termales o salmuera). Ello, pues el criterio seguido por la legislación hídrica se basa en la ubicación espacial del recurso y no en la mayor o menor concentración de minerales en ella.

Establecida la naturaleza jurídica hídrica de la salmuera, y la consequente competencia que sobre ella tiene la Dirección General de Aguas, cabe analizar los permisos sectoriales o autorizaciones que eventualmente debiesen ser solicitados por los titulares de proyectos de extracción de salmuera, y otorgados por la Dirección General de Aguas.

2.1.2.1. Solicitud de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas

Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Código de Aguas: «Las aguas, en cualquiera de sus estados, son bienes nacionales de uso público. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la nación. En función del interés público se constituirán derechos de aprovechamiento sobre las aguas, los que podrán ser limitados en su ejercicio, de conformidad con las disposiciones de este Código».

Asimismo, el artículo 6 del mismo Código, indica que: «El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce temporal de ellas, de conformidad con las reglas, requisitos y limitaciones que prescribe este Código. El derecho

de aprovechamiento se origina en virtud de una concesión, de acuerdo a las normas del presente Código o por el solo ministerio de la ley».

Así, podemos establecer que este tipo de solicitud tiene por objeto la constitución de un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas en pozos, norias, drenes o punteras, para así poder hacer uso y goce de dichas aguas.

Así entonces, para poder hacer uso y goce de las aguas se requiere de un derecho de aprovechamiento de aguas, el cual, en caso de ser aguas subterráneas, recaerá en los pozos, norias, drenes o punteras que se usen para alumbrarlas. A objeto de constituir dichos derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas es que nace la solicitud de que se trata este apartado.

En relación con el procedimiento de constitución del mencionado derecho, el artículo 23 del Código de Aguas indica que este se sujetará al procedimiento estatuido en el párrafo 2º del Título I, del Libro II de dicho Código.

En el mismo sentido, el Decreto Supremo Nº 203, de 20 de mayo de 2013, del Ministerio de Obras Públicas, que Aprueba Reglamento Sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas (D.S. 203/2013), consagra en su artículo 59: «La explotación de aguas subterráneas deberá efectuarse en conformidad a normas generales, previamente establecidas por la Dirección General de Aguas».

2.1.2.2. Exploración en bienes nacionales de uso público

El Código de Aguas regula la materia estableciendo en su artículo 58:

Cualquiera persona puede explorar con el objeto de alumbrar aguas subterráneas, sujetándose a las normas que establezca la Dirección General de Aguas. [...] El terreno ajeno sólo se podrá explorar previo acuerdo con el dueño del predio, y en bienes nacionales con la autorización de la Dirección General de Aguas. [...] No se podrán efectuar explotaciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten áreas de vegas y de los llamados bofedales en las Regiones de Tarapacá y de

Antofagasta, sino con autorización fundada de la Dirección General de Aguas, la que previamente deberá identificar y delimitar dichas zonas.

Es decir, la solicitud que se trata en este apartado consiste en aquella autorización necesaria para explorar aguas en bienes nacionales o en terrenos privados de zonas que alimenten áreas de vegas y de los llamados bofedales de las regiones de Tarapacá y Antofagasta, con el objeto de alumbrar aguas subterráneas.

En relación con lo anterior, el mismo artículo establece una limitación importante en su último inciso, toda vez que exige que esta autorización de la Dirección General de Aguas debe ser fundada, y que le corresponde a este organismo previamente identificar y delimitar dichas zonas.

Enseguida, el artículo 58 bis consagra una hipótesis de prioridad para la constitución del correspondiente derecho de aprovechamiento de aguas, indicando que: «Comprobada la existencia de aguas subterráneas en bienes nacionales, el beneficiario del permiso de exploración tendrá la preferencia para que se le otorgue el derecho sobre las aguas alumbradas durante la vigencia del mismo por sobre todo otro peticionario».

Misma preferencia se encuentra regulada en el artículo 17 del D.S. 203/2013. Por su parte, el artículo 3 de dicho Reglamento establece que: «La solicitud de exploración de aguas subterráneas en bienes nacionales deberá ajustarse al procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo del Código de Aguas».

2.1.2.3. *Las «aguas del minero»*

Por otra parte, si bien no constituye una autorización propiamente tal, resulta ineludible analizar las denominadas «aguas del minero».

Considerando la estrecha vinculación que existe entre la salmuera y la actividad minera de nuestro país, resulta imperioso referirse a lo establecido en el artículo 56 inciso 2, del Código de Aguas, de conformidad al cual: «Corresponde a los dueños de pertenencias mineras, dentro de ellas, el derecho de aprovechamiento de las aguas halladas en

sus labores, mientras conserven el dominio de sus pertenencias y en la medida necesaria para la respectiva explotación»²⁸.

Este particular derecho de aprovechamiento está ligado, en primer lugar, a la existencia de, al menos, una concesión minera (ya sea de exploración o de explotación). En segundo término, se requiere un efectivo hallazgo de aguas²⁹.

Luego, dicho hallazgo debe producirse en las «labores de su concesión» minera. Por último, estas aguas solo pueden ser utilizadas en la medida que sean «necesarias» para la exploración, explotación o beneficio de minerales. El ejercicio de este derecho, por su parte, está sujeto a las mismas prescripciones y reglas que todos los derechos de aprovechamiento³⁰.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia nacional ha establecido criterios a fin de delimitar el sentido y alcance de la normativa anteriormente expuesta, lo cual se analizará en el siguiente apartado.

2.1.3. Código de Minería

El análisis del Código de Minería y su relación con la regulación de la salmuera como recurso minero e hídrico revela importantes vacíos normativos que afectan la claridad jurídica en esta materia. En primer lugar, el artículo 1º del Código de Minería establece que el Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las

²⁸ Ley N° 1.122. Código de aguas, Artículo 56, inciso 2. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=5605>

²⁹ Rivera, Daniela y Vergara, Alejandro. (2015). El hallazgo de aguas en labores mineras. Delimitando un excepcionalísimo derecho de aprovechamiento de aguas. En *Informe Académico para el proyecto Colecciones Jurídicas de la Corte Suprema*. Disponible en: <http://decs.pjud.cl/index.php/informes/informes-academicos/64-informes-academicos-aguas/402-el-hallazgo-de-aguas-en-labores-mineras>

³⁰ Rivera, Daniela y Vergara, Alejandro. (2015). El hallazgo de aguas en labores mineras. Delimitando un excepcionalísimo derecho de aprovechamiento de aguas. En *Informe Académico para el proyecto Colecciones Jurídicas de la Corte Suprema*. Disponible en: <http://decs.pjud.cl/index.php/informes/informes-academicos/64-informes-academicos-aguas/402-el-hallazgo-de-aguas-en-labores-mineras>

minas, comprendiendo dentro de ellas los salares. Este mandato, que reafirma el texto constitucional, regula las concesiones de exploración y explotación de los salares bajo la normativa minera, pero no entrega una definición específica ni del concepto de salar ni del de salmuera. Esta ausencia genera una incertidumbre jurídica que debe ser abordada para garantizar una regulación adecuada de los recursos involucrados.

El Decreto N° 1 de 1986 del Ministerio de Minería, que aprueba el Reglamento del Código de Minería, ofrece en su artículo 60, inciso 3°, una definición técnica del concepto de salar, describiéndolo como un depósito salino superficial que contiene una costra salina sólida, soluciones salinas ocluidas y material detrítico que actúa como soporte físico. Esta definición establece que el salar es una unidad compleja y que la salmuera es uno de sus componentes, constituido por las soluciones salinas ocluidas. Por tanto, la salmuera debe considerarse esencialmente como un recurso hídrico contenido dentro de una formación minera.

Este entendimiento también permite afirmar que la salmuera no puede homologarse al concepto de salar. Si bien forma parte de un salar, su naturaleza hídrica no puede ignorarse. Esta distinción es fundamental, ya que, al ser un recurso hídrico, la salmuera está sujeta a las disposiciones del Código de Aguas, lo que implica que su uso y explotación deben regirse por normativas que protejan su carácter hídrico y garanticen su sustentabilidad.

El Código de Minería también regula la concesión de sustancias minerales en el subsuelo marino. El artículo 5 señala que son concesibles las sustancias minerales metálicas y no metálicas, incluyendo aquellas presentes en el subsuelo de las aguas marítimas siempre que se acceda a ellas por túneles desde tierra. Por otro lado, el artículo 30 establece que las concesiones mineras no otorgan derechos sobre los yacimientos en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional que deban abarcarse para respetar los límites mínimos de cabida o forma de la concesión. Además, refuerza que las concesiones mineras sobre sustancias en el subsuelo de las aguas marítimas tampoco otorgan derechos sobre los yacimientos allí existentes.

La regulación de las sustancias minerales en el subsuelo marino sirve como una analogía importante para entender cómo debe abordarse la salmuera. Si bien es posible obtener concesiones para la exploración y explotación de minerales metálicos y no metálicos que se encuentran en el subsuelo de las aguas marítimas (siempre que se acceda a ellos por túneles desde tierra), esta actividad no es irrestricta. Por el contrario, está condicionada al cumplimiento de las regulaciones aplicables a las aguas marítimas, lo que incluye fundamentalmente el resguardo de los recursos hídricos.

Este mismo principio de regulación y protección hídrica se extiende a la salmuera. Esta, que es una solución salina de alta concentración en acuíferos y que el Diccionario de la Real Academia Española define como «agua cargada de sal», es considerada esencialmente un recurso hídrico. El Código de Aguas aplica a todas las aguas terrestres (superficiales o subterráneas), y el criterio para su aplicación se basa en la ubicación espacial del recurso (continental) y no en su mayor o menor concentración de minerales o composición química.

Por lo tanto, al igual que la explotación de minerales marinos debe respetar el entorno hídrico, el carácter hídrico de la salmuera implica que su extracción y manejo deben regirse por las disposiciones del Código de Aguas. Reconocer esta naturaleza dual de la salmuera —como recurso hídrico y minero— es crucial para una gestión integrada y sostenible que equilibre el desarrollo económico con la protección de los frágiles ecosistemas asociados.

La explotación de litio en salmuera, en particular, constituye un caso paradigmático que exige la interacción armoniosa de diversas normativas. La naturaleza hídrica de la salmuera obliga a aplicar la normativa del Código de Aguas, mientras que su contexto minero requiere considerar las disposiciones del Código de Minería. Esta dualidad normativa subraya la necesidad de un marco legal más claro y coherente que regule adecuadamente estos recursos, integrando sus características mineras e hídricas.

En definitiva, el análisis expuesto evidencia la insuficiencia del marco jurídico actual para abordar la complejidad de la salmuera como recurso minero e hídrico. Aunque el Código de Minería y sus reglamentos ofrecen ciertas referencias, estas son insuficientes para garantizar una regulación integral que contemple tanto la explotación sostenible de los recursos minerales como la preservación de los recursos hídricos que los contienen. Es imperativo avanzar hacia una normativa que integre de manera efectiva ambas perspectivas, asegurando un uso racional y sustentable de estos recursos estratégicos.

2.2. Algunos pronunciamientos de la jurisprudencia nacional en torno a la naturaleza jurídica de la salmuera

A su turno, los Tribunales de Justicia se han referido a la naturaleza jurídica de la salmuera y a la procedencia de la aplicación, o no, de las autorizaciones consagradas en el Código de Aguas.

2.2.1. *Murillo con Compañía Minera Mantos de la Luna S.A.*

Primeramente, es preciso tener en cuenta la sentencia del Juzgado de Letras de Tocopilla, de fecha 8 de octubre de 2012, en causa Rol C-230-2011, caratulado «Murillo con Compañía Minera Mantos de la Luna S.A», la cual se encuentra firme y ejecutoriada³¹. La controversia se refiere a la denuncia ante la Dirección General de Aguas por la existencia y operación de dos piscinas de evaporación de salmueras sin que cuenten con la aprobación sectorial correspondiente, en virtud de que se les aplicaría los artículos 130, 131 y 294, todos del Código de Aguas, sobre autorización para la construcción de ciertas obras mayores, particularmente en este caso, construcción de embalses.

La minera demandada arguye que, a su juicio, no sería necesario contar con la autorización indicada toda vez que no habría cuerpos de agua afectados, y que no se habría intervenido cauce natural alguno.

³¹ Juzgado de Letras de Tocopilla, Rol C-230-2011, Murillo con Compañía Minera Mantos de la Luna S.A., 8 de octubre de 2012.

El tribunal en su considerando primero estableció los hechos acreditados y no controvertidos del caso, señalando: «Que no resulta controvertido en la presente causa la existencia de piscinas de evaporación solar, en las faenas de Compañía Minera Mantos de la Luna, ni tampoco que dichas piscinas hasta la fecha de la contestación de la demanda no contaban con aprobación alguna por parte de la Dirección General de Aguas de la Región de Antofagasta». Y, luego, agregó en el considerando segundo que «el centro de la discusión de la presente causa se refiere a determinar si resulta aplicable al proyecto señalado en el considerando anterior el artículo 294 del Código de Aguas».

A su vez, el tribunal, en el considerando sexto de su fallo, señaló: «Que el artículo 294 letra a) del Código de Aguas establece expresamente que la construcción de embalses de capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos, o cuyo muro tenga más de 5 metros de altura requerirán aprobación de la Dirección General de Aguas».

Para luego concluir en el considerando siguiente que: «[...] en este sentido queda clara la circunstancia de ser aplicable a las obras materia del Juicio lo dispuesto en el citado artículo, toda vez que se dio por acreditado en autos que dichas piscinas cumplen las características señaladas en la letra a) de artículo 294 del Código de Aguas».

De esta manera, queda en evidencia que el tratamiento de la salmuera fue entendido por el tribunal como un recurso hídrico, siéndole aplicables las reglas que dispone el Código de Aguas, sin que sea posible para el demandado obviar los permisos y autorizaciones que allí se exigen.

2.2.2. Fisco de Chile con Sociedad Contractual Minera Compañía de Salitre y Yodo Soledad

En relación con las ya mencionadas «aguas del minero», específicamente respecto al carácter fortuito que debe tener el hallazgo de dichas aguas, es posible identificar el siguiente criterio emanado de la Corte Suprema, en sentencia del 28 de octubre de 2011, causa Rol N° 5826-2009, caratulado «Fisco de Chile con Sociedad Contractual Minera Compañía de Salitre y Yodo Soledad», de conformidad al cual:

[...] dicha conclusión, sin embargo, pugna con el objeto mismo de la concesión conferida a la demandada que corresponde a la explotación de salitre y yodo, minerales que se sitúan entre la superficie y los quince metros de profundidad, mientras que de acuerdo a los informes entregados por la Dirección General de Aguas la demandada extrae las aguas a profundidades que fluctúan entre los treinta a cincuenta metros. Por tanto, no se trata de aguas que afloran con ocasión de la exploración o explotación de minerales [...] A su vez, si la demandada solo dispone de tres pertenencias mineras en el área no es posible justificar que las aguas subterráneas extraídas desde treinta y cinco pozos hayan sido alumbradas con ocasión de esas actividades mineras y que se destinen a dicho fin [...]³².

De esta manera, la Corte Suprema, en dicha sentencia ha hecho precisiones respecto a la proporcionalidad y prohibición de búsqueda deliberada de aguas. «En función del carácter limitado y restringido de este derecho, se subraya la directa proporcionalidad que debe existir entre la entidad de la faena minera y la cantidad de agua usada en ella al amparo de este derecho *ipso iure*». A su vez, se reafirma la exigencia de que su hallazgo no puede provenir de una búsqueda deliberada por parte del concesionario, sino que debe surgir con ocasión o a propósito de la ejecución de las respectivas labores mineras.

Esto es crucial para el presente trabajo, ya que refuerza la necesidad de obtener derechos de aprovechamiento específicos conforme al Código de Aguas para la extracción de salmuera con fines mineros, en lugar de permitir que se justifique como un hallazgo incidental bajo el derecho excepcional de las «aguas del minero». Así, apoya la tesis de que la salmuera debe ser tratada primariamente como un recurso hídrico regulado por el Código de Aguas.

³² Corte Suprema, Rol N° 5826-2009, Fisco de Chile con Sociedad Contractual Minera Compañía de Salitre y Yodo Soledad, 28 de octubre de 2011. Considerando Décimo Tercero.

2.2.3. DGA con Sociedad Legal Minera NX Uno de Peine

Por su parte, con relación a la facultad de toda persona para explorar con el objeto de alumbrar aguas subterráneas consagrada en el artículo 58 del Código de Aguas, la sentencia de la Corte Suprema, dictada en causa Rol N° 4914-2011, de fecha 2 de abril de 2013, caratulada «DGA con Sociedad Legal Minera NX Uno de Peine», se refiere al tema³³.

La Dirección General de Aguas (DGA) denuncia a la sociedad titular del proyecto de la planta de producción de sales de potasio, por infracción a los artículos 58, 130 y 131 del Código de Aguas, a fin de que se le condene al pago de una multa. Señala que, de acuerdo con los antecedentes presentados para la evaluación del impacto ambiental del proyecto, la Sociedad Legal Minera NX Uno de Peine realizó una prueba de bombeo que permitió corroborar, entre otras cosas, la existencia de un acuífero confinado. Dicho Servicio, en visita a terreno, habría constatado la ejecución de ocho sondajes con alumbramiento de aguas, sin contar con autorización de la Dirección General de Aguas.

Por su parte, la sociedad minera argumentó que dio el aviso pertinente al Servicio Nacional de Geología y Minería y realizó un sondaje de exploración, extrayendo salmueras o soluciones, esto es, agua con alto contenido de sales, las que fueron analizadas arrojando la existencia de sodio, potasio, cloruro, etc. Sin embargo, esta nunca habría extraído salmuera de los pozos de monitoreo, limitándose únicamente a verificar el nivel superior de las aguas durante una prueba de bombeo, explicando que tampoco habría extraído soluciones de dicho pozo sino solo habría corroborado el nivel de la salmuera que contenía el pozo, a fin de proyectar la inversión.

En virtud de los argumentos expuestos por ambas partes, dicha Magistratura, recogiendo lo señalado por los jueces del fondo, indica en el considerando cuarto que: «[...] los términos alumbramiento de aguas

³³ Corte Suprema, Rol N° 4914-11, DGA con Sociedad Legal Minera NX Uno de Peine, 2 de abril de 2013.

y sondaje son distintos, desde que el primero se concibe como el acto de registrar o descubrir las aguas subterráneas para sacarlas de la superficie y, el segundo, se describe como los actos, productos o resultados de averiguar la naturaleza del subsuelo con una sonda».

En virtud de ello, el máximo tribunal contempla, en su considerando octavo, que:

[...] se ha estimado, las labores de sondaje y bombeo de las aguas subterráneas difieren del alumbramiento de las mismas, regulado en el artículo 58 del Código de Aguas, y que las mismas se encuentren amparadas en las facultades que, desde el momento de la inscripción, la ley reconoce tanto al titular de un pedimento, a efectos de efectuar los trabajos necesarios para constituir la concesión de exploración, como al de una manifestación minera inscrita, para realizar todos los trabajos necesarios para reconocer la mina y constituir la pertenencia, entre los que se comprende la de hacerse dueño de las sustancias concesibles que necesita arrancar [...]. La anterior conclusión se refrenda en consideración a la finalidad de la concesión y la naturaleza de las sustancias cuya búsqueda se realiza, que implica obtener salmueras para la producción de sales de potasio, para cuyo análisis, obviamente, resultan esenciales los trabajos de sondaje y bombeo en terreno, haciéndose, entonces dueño de las sustancias desde que son inseparables para dicho examen.

Así, la Corte Suprema concluye, considerando noveno, que «no es posible determinar que las labores de sondaje y bombeo que motivan la acción de deducida en autos, constituyan alumbramiento de aguas subterráneas, para lo cual, conforme con el artículo 58 del Código de Aguas, se requiera la autorización de la Dirección General de Aguas, como postula el recurrente, desde que tales tareas se enmarcan dentro de las facultades que reconoce el artículo 53 del Código de Minería, por cuanto no implican explotación de las aguas, al tenor del artículo 6 del cuerpo legal de aguas».

En este caso, la Corte Suprema estimó legítimo el uso de las aguas halladas por el concesionario minero, aplicando el régimen propio de dicho concesionario a labores de sondaje y bombeo de aguas subterráneas³⁴.

Para ello, la Corte concluye que la compañía minera se encontraba realizando labores de sondaje y bombeo, las que no requerían de autorización previa de la autoridad, a diferencia de otras extracciones que sí hubiesen requerido. Se trataría de aguas necesarias para la exploración, explotación y beneficio de los minerales, por lo que existe el derecho *ipso iure* de aprovecharlas³⁵.

Por lo tanto, el fallo permite establecer que, si bien las labores iniciales de sondaje y bombeo de salmuera con fines de exploración, muestreo y análisis de minerales no requerirían autorización previa de la Dirección General de Aguas, dado que se consideran parte de la actividad minera de reconocimiento; sí se requerirá la autorización de la Dirección General de Aguas en la medida en que dichas labores de sondaje y bombeo se transformen o impliquen una verdadera «explotación» de las aguas, es decir, el uso y goce sostenido de la salmuera como recurso hídrico para fines productivos o de otro tipo, tal como lo establece el Código de Aguas. La clave es el propósito y la naturaleza de la actividad: ¿es una mera exploración y análisis o ya es una extracción y aprovechamiento del recurso hídrico en sí? La Corte se inclinó por lo primero en este caso específico.

3. TRATAMIENTO DE LA SALMUERA EN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Conforme a lo señalado en el artículo 10, letra i), de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGM): «Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera

³⁴ Vergara, Alejandro. (2015). Configuración jurisprudencial del derecho de «aguas del minero». *Huella Hidráulica*, (1), pp. 23-27.

³⁵ Vergara, Alejandro. (2015). Configuración jurisprudencial del derecho de «aguas del minero». *Huella Hidráulica*, (1), pp. 23-27.

de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: [...] i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda; [...]».

Así, dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), es posible encontrar diversos proyectos mineros, cuyo objetivo en parte, es la extracción de salmuera, para una posterior extracción y obtención de litio. En este contexto, resulta necesario mencionar algunos proyectos en los cuales tanto el titular como la Dirección General de Aguas se han referido a la naturaleza hídrica de la salmuera.

3.1. Estudio de Impacto Ambiental (EIA) «Proyecto Blanco», del titular Minera Salar Blanco S.A. (MSB) (año 2018 ingreso del EIA a evaluación)

El Proyecto prevé la producción aproximada de 20.000 t/año de carbonato de litio (Li_2CO_3) y 58.000 t/año de cloruro de potasio (KCl) por aproximadamente 20 años de operación más dos años de puesta en marcha. Los procesos para la producción de estos productos comienzan con la extracción de salmuera desde el campo de pozos localizados en las propiedades mineras de MSB, situadas en el sector norte del Salar de Maricunga³⁶.

Así, el titular menciona en el Anexo 4-4 «Modelo Hidrogeológico Conceptual Salar de Maricunga» del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, que: «Del total de muestras de agua superficial y subterránea, se utilizó el criterio de sólidos totales disueltos para clasificar las aguas en aguas dulces, salobres, saladas, y salmuera». Es decir, el titular, utilizando un criterio de sólidos totales disueltos, clasifica la salmuera como una «clase» de agua.

³⁶ Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. (2018). Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Blanco. Disponible en: https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2141401298

Por su parte, el Oficio DGA N° 70, de 13 de noviembre de 2018, que se pronuncia sobre el Estudio de Impacto Ambiental del referido proyecto, establece que: «(3) el titular deberá respetar el área de protección establecida en el artículo 61 del Código de Aguas, proyectando los pozos de explotación fuera del perímetro de protección de 200 metros de los pozos con derechos de aprovechamiento de aguas, de conformidad a los artículos 26 y siguientes del Decreto Supremo N° 203, de 2013, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba Reglamento sobre normas de exploración y explotación de aguas subterráneas».

En virtud de lo anterior, la Dirección General de Aguas reconoce la calidad de agua en la salmuera, toda vez que aplica una norma contenida en un decreto supremo que aprueba el reglamento sobre normas de exploración y explotación de aguas subterráneas, aplicable lógicamente única y especialmente a pozos de extracción de agua. Es decir, si la salmuera no fuese agua, la norma establecida en dicho Decreto Supremo sería absolutamente inaplicable y fuera del ámbito de competencia de la Dirección General de Aguas.

A su vez, en el mismo Oficio DGA, este Servicio señala que: «Dado que el desplazamiento de la cuña salina es un indicador de que el equilibrio del sistema agua salada – agua salobre está siendo alterado, deberá incorporarse un monitoreo de la cuña y su evolución».

El análisis del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Blanco, junto con el Oficio DGA N° 70, demuestra que tanto el titular como la autoridad sectorial reconocen expresamente a la salmuera como una forma de agua, al clasificarla junto a aguas dulces, salobres y saladas bajo criterios hidrogeoquímicos, y al exigir la aplicación de normas específicas del régimen de aguas subterráneas, como el artículo 61 del Código de Aguas y el DS N° 203/2013. Esta actuación administrativa confirma que la salmuera no es considerada jurídicamente una sustancia distinta al agua, sino que integra el sistema hídrico subterráneo, lo que refuerza la hipótesis de que la salmuera corresponde a aguas subterráneas y debe ser regulada como tal por la institucionalidad del agua.

3.2. Estudio de Impacto Ambiental (EIA), Proyecto «Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama», de Albemarle Limitada

Este proyecto consiste en la construcción de nuevas superficies de evaporación solar, a continuación de las actuales instalaciones de Sociedad Chilena de litio Ltda. (SCL), en el Salar de Atacama, provincia de El Loa, Región de Antofagasta.

En forma resumida, el Proyecto involucra las siguientes obras y/o acciones: 1) enrasar la superficie de sal, realizar la topografía del sector y efectuar el trazado y construcción de pretiles; 2) construcción de una superficie de evaporación de 510 hectáreas; y 3) perforación y explotación de pozos de extracción de salmuera dentro de las pertenencias mineras de SCL³⁷.

El Oficio ORD. DGA N° 739, de 23 de agosto de 2011, se pronuncia sobre el Informe Consolidado de Evaluación anterior del proyecto y establece que:

Se debe señalar, respecto del permiso ambiental sectorial correspondiente al artículo N° 101 del RSEIA, aplicable a la construcción de las pozas de evaporación solar, las cuales tendrán una capacidad de almacenamiento de salmuera de 236.650 m³, que la titular ha señalado las medidas, condiciones y antecedentes que permiten comprobar que la obra no producirá la contaminación de las aguas.

Como complemento a lo anterior, el Oficio ORD. DGA N° 15, de 6 de enero de 2016, que se pronuncia sobre Adenda de Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto, indica:

Se ha identificado el Permiso Ambiental Sectorial correspondiente al artículo 101 del RSEIA del 07 de diciembre del 2002, asociado a la construcción de 15 pozas de evaporación solar de salmuera, y poza preconcentradora, las que utilizarán una superficie total de 135 y 60

³⁷ Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. (2011). Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama. Disponible en: https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=3788682

hectáreas, respectivamente. Sobre lo anterior, el titular ha señalado las medidas, condiciones y antecedentes que permiten comprobar que las obras no producirán la contaminación de las aguas, correspondiendo entonces otorgar el referido PAS 101 en esta etapa.

Asimismo, la Resolución (Exenta) N° 21, de 20 de enero de 2016, de la Comisión de Evaluación del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama, que califica favorablemente el Proyecto, determinó que:

9.4. Artículo 101°, con relación a la construcción de 15 pozas de evaporación solar de salmuera, y una poza preconcentradora, las cuales tendrán una superficie total de 135 y 60 hectáreas, la Dirección Regional de la Dirección General de Aguas, de la región de Antofagasta, mediante Ordinario N° 15 del 6 de enero de 2016, se ha pronunciado favorablemente respecto del otorgamiento de este permiso.

En concreto, durante la evaluación ambiental se estableció que se debía regular como una obra de embalse de más de 50.000 m³ (236.650 m³ específicamente). Y, por su parte, el Código de Aguas define embalse de la siguiente manera: «Embalse es la obra artificial donde se acopian aguas».

De este modo, tanto el Servicio de Evaluación Ambiental como el titular del proyecto en comento y la Dirección General de Aguas estimaron que la salmuera es, efectivamente, agua, y sería prueba de ello la aplicación del Permiso Sectorial Mixto (PAS) 155, relativo a la construcción de ciertas obras hidráulicas, contempladas en el artículo 294 del Código de Aguas.

3.3. Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Proyecto «Ampliación de la Planta de Carbonato de litio a 180.000 ton/año», de SQM

El proyecto contempla aumentar la producción de carbonato de litio de 70.000 ton/año a 180.000 ton/año en dos fases operacionales. En la primera fase operativa se incrementará la producción a 110.000 ton/año, sin que se requieran nuevas instalaciones. Mientras que, en la segunda fase operativa, denominada ampliación Planta de Carbonato de litio 3, se incrementará la producción hasta 180.000 ton/año, para lo cual se

requiere de nuevas instalaciones, así como de modificaciones de las instalaciones proyectadas y aprobadas mediante RCA N°262/2017³⁸.

El proyecto señala que hará una optimización en el uso del agua para la producción. La cantidad de metros cúbicos de agua por tonelada de producto se reduciría, lo que se traduce en que, finalizadas todas las etapas del proyecto, se producirán 180.000 ton/año de carbonato de litio con aproximadamente la misma cantidad de agua aprobada para 70.000 ton/año.

En el Oficio Ord. N° 60, del 25 de febrero de 2019, la Dirección General de Aguas Región de Antofagasta se pronunció señalando que no habría mayor extracción de salmueras según lo comprometido en la Resolución de Calificación Ambiental favorable anterior del proyecto. Esto último da cuenta de que el Servicio, una vez más, se pronunció sobre la extracción de salmuera, al considerarla dentro de la esfera de sus competencias. En particular, en dicho Oficio se indica que:

De acuerdo a los antecedentes contenidos en el proceso de evaluación ambiental, es posible señalar que el proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental de competencia de la Dirección General de Aguas, toda vez que el titular ha presentado los antecedentes técnicos y subsanado los errores, omisiones o inexactitudes, tal que justifica las modificaciones a efectuar respecto del proyecto original (Ampliación faena Salar del Carmen), habiendo declarado, además, en respuesta 1, Descripción del Proyecto, de la presente adenda: «... SQM Salar S.A., declara que el proyecto en evaluación no modifica el estudio de impacto ambiental Cambios y Mejoras en la Operación Minera en el Salar de Atacama, calificado en forma favorable mediante la RCA N° 226/2006, incluida sus condiciones, compromisos y exigencias, como lo son, a modo de ejemplo, las medidas de reducción de extracción de salmuera asociadas».

Ahora bien, sobre este acápite se puede discutir señalando que las Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA) no constituyen una

³⁸ Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. (2018). Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Ampliación de la Planta de Carbonato de Litio a 180.000 ton/año. Disponible en: https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2140991364

norma con alcance general que pueda ser aplicable a otros casos que futuramente se evalúen.

Sin embargo, cabe recordar la naturaleza jurídica de la Resolución de Calificación Ambiental, esto es, un acto administrativo terminal de contenido ambiental, que actúa como un título vinculante y habilitante para el proyecto evaluado³⁹, según el inciso 2 de la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales: «Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del Artículo 1º de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos».

De este modo, la Resolución de Calificación Ambiental favorable habilita al titular del proyecto a solicitar los permisos y autorizaciones respectivas a otros órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental. Y consagra los deberes y condiciones que el proyecto deberá cumplir para poder operar. Tanto es así que, sobre la base de la jurisprudencia actual, los proyectos o actividades que se evalúan ambientalmente deben considerar los efectos sinérgicos y acumulativos de aquellos proyectos que ya cuenten con una Resolución aprobada.

Por lo tanto, si bien las Resoluciones de Calificación Ambiental no son normas de aplicación general, su relevancia radica en que establecen un marco regulatorio y operativo específico para cada proyecto evaluado, garantizando el cumplimiento de las condiciones ambientales y la obtención de los permisos sectoriales necesarios. Además, al ser precedentes en la evaluación de impactos y al exigir la consideración de efectos acumulativos, las Resoluciones contribuyen de manera indirecta, pero efectiva, a modelar las expectativas y exigencias de sostenibilidad para futuras iniciativas, reforzando la aplicación de una gestión hídrica ambientalmente responsable para recursos como la salmuera.

³⁹ Véase artículo 24 de la Ley N° 19.300. Así, de conformidad al artículo 17, N° 8.

CONCLUSIONES

La regulación de la salmuera en Chile representa uno de los desafíos más complejos y relevantes en la gestión de recursos naturales del país, especialmente en el contexto de una creciente demanda global por litio y otros minerales críticos. Este recurso, ubicado en los salares del norte de Chile, no solo tiene un valor económico estratégico, sino que también desempeña un rol fundamental en los delicados ecosistemas de estas zonas áridas, lo que hace indispensable un enfoque normativo que equilibre el desarrollo económico con la protección ambiental.

En primer lugar, resulta necesario establecer distinciones claves relativas a la naturaleza jurídica de la salmuera. Así, corresponde referirse a ella como continente (hídrico) y a los minerales (litio) como parte de sus contenidos. Misma distinción debe realizarse con el concepto de salar, siendo este el yacimiento minero en el cual se encuentra presente la salmuera, por lo que no son homologables entre sí. De lo expuesto, podemos afirmar que la salmuera es, esencialmente, un recurso hídrico, por cuanto su calidad química o cantidad de minerales presentes en ella no alteran de manera alguna su naturaleza hídrica.

Si bien nuestro ordenamiento jurídico no cuenta con ningún cuerpo normativo que entregue una definición categórica del concepto de salmuera, numerosos antecedentes técnicos y jurídicos permiten entender que su naturaleza se encuentra intrínsecamente vinculada al recurso hídrico. En este contexto, la salmuera es a todas luces agua continental, siendo estas de competencia de la Dirección General de Aguas (DGA), y aplicándosele, por tanto, las normas del Código de Aguas. Por ello, ya sea en la explotación de agua para capturar el litio, o en cualquier extracción de salmuera, la Dirección General de Aguas tendrá competencias para pronunciarse sobre ello y aplicar las reglas que correspondan en razón del Código de Aguas.

En lo que respecta a las denominadas «aguas del minero», reguladas en el artículo 56, inciso 2, del Código de Aguas, ha quedado demostrado que su aplicación es estrictamente limitada y excepcional. Para que esta

disposición sea aplicable, no solo es fundamental que las aguas se hallen «con ocasión» de las labores mineras realizadas, sino que su descubrimiento debe ser fortuito y no el resultado de una búsqueda deliberada. Además, su uso debe ser proporcional y estrictamente necesario para la respectiva explotación minera.

La jurisprudencia, como en el caso «Fisco de Chile con Sociedad Contractual Minera Compañía de Salitre y Yodo Soledad», ha subrayado que este derecho no ampara extracciones de agua a profundidades que no se corresponden con el mineral objetivo ni volúmenes desproporcionados a la faena. Asimismo, la Corte Suprema ha distinguido entre el sondaje para verificar la existencia de salmuera y su alumbramiento (extracción para explotación), señalando que esta última sí requiere autorización de la Dirección General de Aguas (DGA).

Por lo tanto, la explotación de salmuera para la obtención de minerales como el litio, al implicar labores de extracción sistemáticas y a gran escala mediante bombeo, excede claramente la naturaleza de un «descubrimiento fortuito» necesario para labores mineras específicas. Esto refuerza la necesidad ineludible de que las operaciones mineras que involucren la extracción de salmuera obtengan derechos de aprovechamiento conforme al Código de Aguas, garantizando así un marco regulatorio que asegure la sostenibilidad y legalidad de estas actividades.

A lo largo del tiempo, los pronunciamientos judiciales y administrativos han dejado en evidencia que la salmuera no puede ser tratada únicamente como un subproducto de la minería, sino como un recurso hídrico sujeto a regulación bajo el Código de Aguas y otros marcos normativos. Fallos como «Murillo con Compañía Minera Mantos de la Luna S.A.» y «Fisco de Chile con Sociedad Contractual Minera Compañía de Salitre» han confirmado la aplicabilidad de este marco legal, destacando la necesidad de obtener derechos de aprovechamiento y permisos ambientales para su extracción. Las resoluciones de la Dirección General de Aguas (DGA) y el tratamiento de la salmuera en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) son fundamentales porque refuerzan la importancia de gestionar la salmuera como un recurso hídrico, una

perspectiva esencial para asegurar su explotación de manera ambientalmente sostenible. Al reconocer su naturaleza hídrica —como ha sido evidenciado por la aplicación de normas del Código de Aguas en casos de explotación—, se habilita la aplicación de las normas del Código de Aguas, garantizando que la extracción no solo atienda a intereses económicos, sino también a los principios de sostenibilidad y el resguardo de los ecosistemas frágiles. Esto es crucial, ya que la extracción intensiva de salmuera puede generar impactos ambientales significativos, tales como el descenso de los niveles freáticos, la desecación de vegas y humedales, y la afectación de especies endémicas como los flamencos altoandinos. Integrar la salmuera en el régimen hídrico permite que su gestión contemple consideraciones ambientales, territoriales y sociales, propias de un bien nacional de uso público, asegurando así que cada explotación sea debidamente evaluada en términos de su impacto ambiental, hidrológico y social, evitando que actividades mineras desreguladas afecten negativamente los ecosistemas asociados y las comunidades locales, y promoviendo un equilibrio entre el desarrollo económico y la protección de estos ecosistemas.

A pesar de estos avances, persisten desafíos significativos. La falta de una definición clara y unificada sobre la naturaleza jurídica de la salmuera ha generado incertidumbre tanto para los actores económicos como para las autoridades regulatorias. Asimismo, la tensión entre las disposiciones del Código de Minería y del Código de Aguas evidencia la necesidad de una mayor coordinación normativa que permita resolver conflictos de competencias y establecer un marco legal integral y coherente. Este vacío normativo puede convertirse en un factor crítico en el contexto del cambio climático, donde los recursos hídricos, incluidos aquellos con alto contenido salino, jugarán un rol cada vez más importante en la gestión de la escasez hídrica y en la preservación de la biodiversidad.

En este sentido, es indispensable establecer como norma que toda explotación de salmuera o cualquier intervención en los salares esté sujeta a la constitución de derechos de aguas subterráneas. Este mecanismo

garantizará que la extracción sea debidamente evaluada en términos de su impacto ambiental, hidrológico y social, evitando que actividades mineras desreguladas afecten negativamente los ecosistemas asociados y las comunidades locales.

Finalmente, avanzar hacia una regulación que reconozca la salmuera como un recurso estratégico implica no solo fortalecer los mecanismos de fiscalización y evaluación ambiental, sino también desarrollar políticas públicas que promuevan el desarrollo sostenible de los salares, respetando los derechos de las comunidades locales y protegiendo el equilibrio de los ecosistemas. En un contexto global donde la sostenibilidad es cada vez más prioritaria, Chile tiene la oportunidad de liderar en la construcción de un modelo de desarrollo que combine innovación tecnológica, responsabilidad ambiental y justicia social, asegurando tanto el bienestar de las generaciones presentes como el de las futuras.

BIBLIOGRAFÍA

- Comisión Chilena del Cobre (COCHILCO). (2009). *Antecedentes para una política pública en minerales estratégicos: Litio*. Dirección de Estudios y Políticas Públicas (DE/2/09).
- Comisión Chilena del Cobre (COCHILCO). (2021). *El mercado de litio Desarrollo reciente y proyecciones al 2030*. Dirección de Estudios y Políticas Públicas, A-12347.
- Dirección General de Aguas (DGA). (2006). Análisis de la situación hidrológica e hidrogeológica de la cuenca del Salar de Maricunga, III Región. *Colección recursos hídricos DGA*, (225), pp. 1-33. <https://bibliotecadigital.ciren.cl/server/api/core/bitstreams/0bedf3bc-c1af-46d2-81fd-6901afe9f3d1/content>
- Dirección General de Desarrollo Minero. (2018). *Perfil de mercado del litio*. México: Secretaría de Economía. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/419275/Perfil_Litio_2018__T_.pdf
- Godfrey, Landon; Chan, Teh-Lung; Alonso, Ricardo; Lowenstein, Timothy; McDonough, William; Houston, John; Li, Jian; Bobst, Alicia, y Jordan, Thomas. (2013). The role of climate in the accumulation of lithium-rich brine in the Central Andes. *Applied Geochemistry*, (38), pp. 92-102. <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0883292713002242>
- Lorca, Mauricio, Olivera Andrade, Manuel y Garcés, Ingrid. (2023). «Se instaló el diablo en el Salar». Organizaciones atacameñas, agua y minería del litio en el Sa-

- lar de Atacama. *Estudios Atacameños*, (69), pp. 1-27. <https://dx.doi.org/10.22199/issn.0718-1043-2023-0004>
- Marchegiani, Pía. (2021). El momento del litio: es tiempo de hacerse las preguntas adecuadas. En Morales, Ramón (coord.), *Salares Andinos: Ecología de Saberes por la Protección de nuestros Salares y Humedales*. San Pedro de Atacama: Fundación Tanti, pp. 92-103. Disponible en: [https://desarrollocurricular.uantof.cl/wp-content/uploads/2024/01/Salares-Andinos-Ecología-de-Saberes-por-la-protección-de-nuestros-salares-y-humedales.pdf#:~:text=Constituyen%20sistemas%20h%C3%ADdricos%20cerrados%20\(cuencas%20endorreicas\)%20de,tambi%C3%A9n%20llamados%20E2%80%9Csalmueras%20E2%80%9D\)%2C%20aguas%20f%C3%B3siles%20y%20modernas](https://desarrollocurricular.uantof.cl/wp-content/uploads/2024/01/Salares-Andinos-Ecología-de-Saberes-por-la-protección-de-nuestros-salares-y-humedales.pdf#:~:text=Constituyen%20sistemas%20h%C3%ADdricos%20cerrados%20(cuencas%20endorreicas)%20de,tambi%C3%A9n%20llamados%20E2%80%9Csalmueras%20E2%80%9D)%2C%20aguas%20f%C3%B3siles%20y%20modernas)
- Munk, Lee Ann; Hynek, Scott; Bradley, Dwight; Boult, David; Labay, Keith, y Jochens, Hillary. (2016). Lithium Brines: A Global Perspective. *Reviews in Economic Geology*, (18), pp. 339-365.
- Muñoz-Pardo, José, Ortiz-Astete, Cristian, Mardonez-Perez, Leonardo y De Vids-Sabelle, Pauline. (2004). Funcionamiento hidrogeológico del acuífero del núcleo del salar de Atacama, Chile. *Ingeniería hidráulica en México*, XIX(3), pp. 69-81. https://revistatycia.org.mx/index.php/tyca/article/view/990/pdf_1
- Real Academia Española. (2006). *Diccionario esencial de la lengua española*, 23.^a ed., (versión 23.8 en línea). Disponible en: <https://dle.rae.es/salmuera>
- Rivera, Daniela y Vergara, Alejandro. (2015). El hallazgo de aguas en labores mineras. Delimitando un excepcionalísimo derecho de aprovechamiento de aguas. En *Informe Académico para el proyecto Colecciones Jurídicas de la Corte Suprema*. Disponible en: <http://decs.pjud.cl/index.php/informes/informes-academicos/64-informes-academicos-aguas/402-el-hallazgo-de-aguas-en-labores-mineras>
- Servicio Nacional de Geología y Minas (SERNAGEOMIN). (2013). Estudio del potencial del litio en salares del norte de Chile. *Informe registrado* (IR-13-55), pp. 1-252. Disponible en: <https://repositorio.sernageomin.cl/items/01d89fd5-47b4-4479-b83c-67e7bfe0ab36>
- Solminihac, Patricio de. (2010). El Litio y la Economía Nacional. Recursos de Litio en el Mundo y Chile. Charla del Subgerente General de Soquimich (Antofagasta, Chile), pp. 1-19. Disponible en: <https://www.sonami.cl/v2/wp-content/uploads/2016/03/01.-El-Litio-y-la-Economia-Nacional.pdf>
- Sticco, Marcelo. (2018). ¡Litio al agua! *Pulso Ambiental*, (10), pp. 17-18. Disponible en: https://issuu.com/fundacion.farn/docs/revistapulso_n10_06-08_ok
- Vergara Blanco, Alejandro (Dir.). (2011). *Código de aguas comentado. Doctrina y Jurisprudencia*. Santiago: Abeledo Perrot.
- Vergara, Alejandro. (2015). Configuración jurisprudencial del derecho de «aguas del minero». *Huella Hidráulica*, (1), pp. 23-27.

DESPLAZAMIENTO FORZADO POR CAUSAS AMBIENTALES EN COLOMBIA: UNA LECTURA DESDE LA JUSTICIA AMBIENTAL Y LOS DERECHOS HUMANOS

FORCED DISPLACEMENT DUE TO ENVIRONMENTAL CAUSES IN COLOMBIA: A PERSPECTIVE FROM ENVIRONMENTAL JUSTICE AND HUMAN RIGHTS

Gloria Amparo Rodríguez

Doctora en Sociología Jurídica e Instituciones Políticas, Universidad Externado de Colombia;
Magíster en Medio Ambiente y Desarrollo, Universidad Nacional de Colombia
Profesora e Investigadora de la Facultad de Jurisprudencia, Universidad del Rosario
(Colombia)
Magistrada de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)
gloria.rodriguez@urosario.edu.co

Yoliana Carolina Franco Pinedo

Abogada, Universidad Libre (Colombia)
Especialista en Derecho Ambiental, Universidad del Rosario (Colombia)
yolianacarolina@hotmail.com

RESUMEN: *El texto analiza, a la luz de un enfoque jurídico, la materialización del concepto de justicia ambiental en el contexto del desplazamiento forzado de personas debido a desastres naturales asociados al cambio climático, destacando cómo la degradación y la crisis ambiental han intensificado la migración involuntaria, afectando de manera desproporcionada a las poblaciones más vulnerables.*

Asimismo, se examinan las dimensiones de la justicia ambiental a través de casos reales en los que la falta de un marco normativo ha generado vacíos de protección para la «personas desplazadas por causas ambientales», evidenciando la necesidad de fortalecer los mecanismos legales nacionales e internacionales, y hacer frente a los desafíos que han surgido por la ausencia de reconocimiento jurídico, la desigualdad en la distribución de los costos del cambio climático y la falta de acceso a una justicia efectiva.

Finalmente, el artículo propone estrategias para integrar la justicia ambiental en las políticas de prevención y atención del desplazamiento forzado por causas ambientales asociadas al cambio climático, promoviendo un enfoque con perspectiva de derechos humanos.

PALABRAS CLAVE: justicia ambiental, personas desplazadas por causas ambientales, cambio climático

ABSTRACT: This article examines, from a comprehensive legal perspective, the implementation of environmental justice in the context of forced displacement driven by natural disasters associated with climate change. It underscores how environmental degradation, and ecological crises have worsened involuntary migration, disproportionately affecting the most vulnerable communities.

Additionally, the article analyzes the dimensions of environmental justice through real-world cases in which the absence of a robust legal framework has led to protection gaps for «environmentally displaced persons.» It highlights the pressing need to strengthen national and international legal mechanisms to address critical challenges, including the lack of legal recognition, the unequal distribution of climate change related burdens, and limited access to effective judicial remedies.

Finally, the article proposes policy strategies to integrate environmental justice into frameworks for preventing and responding to forced displacement due to climate change-related environmental factors, emphasizing a human rights-centered approach.

KEYWORDS: environmental justice, people displaced by environmental causes, climate change

INTRODUCCIÓN

El cambio climático es una realidad innegable que ha ocasionado, entre muchos de sus efectos, que millones de personas abandonen sus hogares de manera forzosa y se movilicen a otros lugares para estar «más seguras». Así pues, esta movilidad humana, «en el contexto del cambio climático, se refiere a un amplio espectro de movimientos de las personas y abarca la migración por motivos ambientales/climáticos, el desplazamiento y la reubicación planificada, que puede producirse a

raíz de fenómenos extremos o por otros factores de estrés ambiental relacionados»¹.

De acuerdo con lo anterior, la Organización Internacional para las Migraciones ha definido la migración por motivos ambientales y climáticos como el «movimiento de una persona o grupo de personas que, principalmente debido a un cambio repentino o gradual en el medio ambiente como consecuencia del cambio climático, se ven obligados a abandonar su lugar de residencia habitual, o deciden hacerlo, con carácter temporal o permanente, dentro de un país o a través de una frontera internacional»².

Tal parece que este concepto distingue entre una migración facultativa y una migración forzada. Dentro de la primera forma, un individuo o una familia se desplaza de su lugar de residencia a otro con ocasión a la búsqueda de ciertos beneficios como lo pueden ser un trabajo o una mejor educación; en este caso se busca una mejora de vida, pero desde la espontaneidad y lo opcional. La segunda forma de migración, la forzosa, también implica la búsqueda de una mejora en las condiciones de vida del individuo o la familia, pero en esta ocasión se elimina el factor opcional, en este punto el individuo se desplaza en mayor medida por supervivencia; esto puede ser resultado de conflictos armados, desastres naturales o, como se está observando en este caso, por el cambio climático.

Pese a lo anterior, se considera que en ambos casos la decisión no se materializa en virtud de una voluntad espontánea, sino por la coerción que genera la transformación de una condición asociada al ambiente dentro de una zona específica, como consecuencia del cambio climático.

¹ Organización Internacional para las Migraciones. (2019). *Movilidad humana y adaptación al cambio ambiental. Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2020*. Ginebra: OIM, p. 274. Disponible en: <https://publications.iom.int/books/informe-sobre-las-migraciones-en-el-mundo-2020>

² Organización Internacional para las Migraciones. (2019). *Glosario de la OIM sobre Migración. Derecho Internacional sobre Migración N° 34*. Ginebra: OIM, p. 129. Disponible en: <https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml-34-glossary-es.pdf>

En este sentido, si no existieran tales efectos, muy probablemente esas personas no hubiesen decidido migrar, por lo tanto, la separación entre lo opcional y lo forzado se difumina cuando se reconocen las condiciones materiales que empujan estos procesos.

Es aquí donde cobra relevancia el enfoque de la justicia ambiental, entendida como la garantía del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, el acceso equitativo a los recursos naturales y la protección del patrimonio ambiental que sustenta la vida en los territorios³. Esta justicia exige, además, el reconocimiento de los impactos diferenciados del deterioro ambiental en poblaciones vulnerables y socialmente marginadas, así como la necesidad de establecer mecanismos que aseguren una distribución justa de las cargas ambientales.

La Corte Constitucional ha propuesto estudiar el término de justicia ambiental desde dos dimensiones: «1) la distributiva, entendida como el reparto equitativo de las cargas y beneficios ambientales entre los individuos de una colectividad, local, regional o nacionalmente; y 2) la participativa, referente a la incidencia de los que puedan resultar potencial o efectivamente afectados por el desarrollo de una actividad con impactos en el entorno»⁴.

De la misma manera, se ha sostenido que «la justicia ambiental reconoce y destaca la desigualdad ambiental y social que caracteriza a las sociedades contemporáneas, así como la necesidad del uso equilibrado, responsable y ético de los recursos naturales, para con ello garantizar la sostenibilidad de los seres humanos y otras especies que habitan el planeta en la actualidad y en las futuras generaciones»⁵.

³ Corte Constitucional. Sentencias T-294 de 2014; T-660 de 2015; T-704 de 2016; T-227 de 2017; T-614 de 2019.

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-294 de 2014; T-660 de 2015; T-704 de 2016; T-227 de 2017; T-614 de 2019.

⁵ Valencia, Javier. (2018). *El derecho a la participación en las decisiones: un enfoque desde la justicia ambiental*. En: AAVV., *La corte ambiental – Expresiones ciudadanas sobre los avances constitucionales*. Bogotá: Fundación Heinrich Böll, Oficina Bogotá-Colombia.

Bajo este marco, las decisiones migratorias motivadas por el cambio climático no solo deben analizarse desde la lógica del desplazamiento, sino también desde la violación estructural del derecho al ambiente sano y el acceso desigual a bienes naturales esenciales.

Al respecto, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, creada en 2017 en el marco del Acuerdo Final de Paz suscrito entre el Estado colombiano y las FARC-EP, ha resaltado en su Informe Final⁶ que el conflicto armado interno dejó impactos profundos no solo en la vida humana, sino también en los territorios y en los ecosistemas que habitan las comunidades. En particular, la Comisión visibilizó cómo el despojo territorial, el desplazamiento forzado y la degradación ambiental actuaron de manera simultánea como herramientas de control armado, desarraigo y desestructuración del tejido social en muchas regiones del país.

La Comisión señaló que el modelo de apropiación violenta de los territorios no solo generó pérdidas materiales, sino también la ruptura de vínculos ancestrales, espirituales y productivos con la tierra, lo que constituye una forma profunda de victimización. En este sentido, advirtió que muchas de las comunidades afectadas por el conflicto han enfrentado un doble impacto: por un lado, la violencia directa y, por el otro, la alteración de sus entornos naturales como consecuencia de actividades extractivas, fumigaciones, presencia de actores armados o intervención estatal sin consulta previa ni enfoque diferencial.

Estos hallazgos se articulan con los casos de desplazamiento forzado por causas ambientales, los cuales, si bien no siempre se enmarcan en el conflicto armado tradicional, reflejan dinámicas estructurales de vulneración de derechos humanos, como la falta de planificación ambiental, el abandono estatal, la exclusión socioeconómica y el racismo

⁶ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. (2022). *Hay futuro si hay verdad: Informe Final*. Disponible en: <https://www.comisiondelaverdad.co/sites/default/files/descargables/2022-06/Informe%20final%20capi%CC%81tulo%20volumen%20testimonial%20cuando%20los%20pa%C3%A9s%CC%81jaros%20no%20cantaban%20Castillejo%20.pdf>

ambiental⁷. La Comisión de la Verdad enfatizó que este tipo de desplazamientos debe ser reconocido como una forma de victimización, en tanto niega a las personas el derecho a permanecer en su territorio, acceder a los recursos naturales y vivir en condiciones de dignidad.

Desde una perspectiva jurídica, estos planteamientos fortalecen la necesidad de aplicar enfoques de justicia ambiental, en sus dimensiones distributiva y participativa, tal como lo ha desarrollado la Corte Constitucional en su jurisprudencia. En este marco, la reparación a las víctimas del desplazamiento ambiental no puede limitarse a la entrega de ayuda humanitaria, sino que debe incluir garantías de no repetición, acceso a la participación en decisiones sobre el uso del suelo y el ambiente, reconocimiento pleno de su derecho a un ambiente sano como condición para el goce efectivo de otros derechos fundamentales y, además, se debe asegurar una distribución equitativa de las cargas y beneficios ambientales, de manera que ningún grupo poblacional asuma de manera desproporcionada los efectos de la degradación del entorno.

La justicia ambiental permite, entonces, reivindicar los derechos de personas en situación de desplazamiento por factores de modificación ambiental, evidenciando que su movilidad no responde únicamente a decisiones individuales, sino a una exclusión en cuanto al acceso a condiciones ambientales dignas.

Así las cosas, este artículo pretende analizar el fenómeno del desplazamiento forzado por causas ambientales en Colombia desde una perspectiva jurídica, integrando los enfoques de justicia ambiental y derechos humanos. A partir del análisis de casos reales y de los vacíos normativos existentes, no solo se busca evidenciar cómo la degradación ambiental y el cambio climático han intensificado los procesos de migración involuntaria, afectando de manera desigual a las poblaciones vulnerables; sino que además busca defender la necesidad de integrar la

⁷ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. (2022). *Hallazgos y recomendaciones del informe final: Hay futuro si hay verdad*. Bogotá, Colombia. <https://www.comisiondelaverdad.co>

justicia ambiental en el diseño de respuestas estatales que garanticen el goce efectivo de los derechos de quienes se ven obligados a abandonar su territorio por causas ambientales.

1. CAMBIO CLIMÁTICO Y SU IMPACTO EN LAS CONDICIONES DE VIDA DE LAS PERSONAS: DESPLAZAMIENTO FORZADO

Dentro del contexto de cambio climático, también es importante hacer referencia al concepto de desplazamiento ambiental forzado, entendido como aquel movimiento de población que se ha visto forzada a abandonar su hábitat natural por causas medioambientales, entre ellas, «eventos hidrometeorológicos, variabilidad climática, degradación ambiental, escasez o pérdida de recursos naturales, intervención estatal en zonas convertidas en territorios de riesgo»⁸, o efectos antrópicos en el territorio derivados del desarrollo de megaproyectos mineros o de infraestructura, los cuales han generado impactos y desequilibrios en los ecosistemas⁹.

En esta problemática, es indiscutible que las personas se ven obligadas a desplazarse debido a la degradación ambiental y a los trastornos del clima producidos por el cambio climático¹⁰, los cuales ponen a las personas en condición de vulnerabilidad agravada en una situación de

⁸ Kälin, Walter. (2008). *The Climate Change-Displacement Nexus*. En: Panel sobre reducción y prevención de riesgos de desastres: abordando las consecuencias humanitarias de los desastres naturales. ECOSOC, Segmento de Asuntos Humanitarios. Disponible en: <http://www.brookings.edu/research/speeches/2008/07/16-climate-change-kalin>

⁹ Aguirre, Alejandra, Álvarez, José y García, Claudia. (2014). Desplazamiento ambiental: aportes conceptuales, metodológicos y normativos como base para su comprensión y reconocimiento en las agendas públicas. En: Valencia, Javier (ed.), *Cambio Climático y Desplazamiento Ambiental Forzado: Estudio de caso en la Eco-región Eje Cafetero en Colombia*. Armenia: Editorial Universidad La Gran Colombia, pp. 48-101.

¹⁰ Aguirre, Alejandra, Álvarez, José y García, Claudia. (2014). Desplazamiento ambiental: aportes conceptuales, metodológicos y normativos como base para su comprensión y reconocimiento en las agendas públicas. En Valencia, Javier (ed.), *Cambio Climático y Desplazamiento Ambiental Forzado: Estudio de caso en la Eco-región Eje Cafetero en Colombia*. Armenia: Editorial Universidad La Gran Colombia, pp. 48-101.

irresistibilidad, teniendo como única opción, irse a otros lugares o territorios donde puedan sentirse seguras, y para ello, muy probablemente, requerirán de la asistencia del Estado.

Como si fuera poco, las personas en situación de desplazamiento por factores de modificación ambiental son consideradas, muchas veces, como un foco de multiplicación de amenazas y, por ende, un peligro para la seguridad en las zonas de destino. Las desigualdades a las que se enfrentan los colocan en una situación compleja, pues ante la escasez de recursos y en un intento de supervivencia, les toca recurrir a la criminalidad¹¹.

Paralelamente, también son personas que, al haberse trasladado en circunstancias adversas, necesitan protección por su grado de vulnerabilidad¹²; las perturbaciones ambientales de las que han sido víctimas quebrantan, entre otros, su derecho al trabajo, a la educación, la atención de salud, la alimentación y al agua.

Sin duda, el fenómeno del desplazamiento forzado de las personas y comunidades por causas ambientales asociadas al cambio climático es una emergencia que resulta ser un desafío crucial, tanto en la actualidad como en el futuro, pues estas poblaciones afectadas requieren respuestas desde lo jurídico, lo social y lo político frente a la desprotección e indefensión en que se encuentran, a causa de la falta de normativa y políticas públicas que prevengan, mitiguen y/o atiendan el daño causado por este tipo de fenómenos, al cual es propenso Colombia debido a su ubicación.

¹¹ Organización Internacional para las Migraciones. (2019). Movilidad humana y adaptación al cambio ambiental. *Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2020*. Ginebra: OIM, p. 275. Disponible en: <https://publications.iom.int/books/informe-sobre-las-migraciones-en-el-mundo-2020>

¹² Organización Internacional para las Migraciones. (2019). Movilidad humana y adaptación al cambio ambiental. *Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2020*. Ginebra: OIM, p. 275. Disponible en: <https://publications.iom.int/books/informe-sobre-las-migraciones-en-el-mundo-2020>

Al respecto, se reconoce la necesidad de reducir su exposición y vulnerabilidad a las perturbaciones físicas relacionadas con el clima y otros factores de estrés ambiental, a través de un conjunto de medidas y posibles respuestas de adaptación que permitan afrontar los desplazamientos relacionados con los efectos adversos del cambio climático¹³.

Dicha adaptación debe darse mediante estrategias *in situ* implementadas por el Estado, debido a la responsabilidad que este tiene con sus ciudadanos por ser quien, muchas veces, fomenta la vulnerabilidad frente a los efectos del cambio climático¹⁴, además de ser, en muchos ordenamientos del mundo, un fin intrínseco del Estado brindar una seguridad y bienestar general. De ninguna manera, la adaptación puede ser una medida que recaiga en los individuos y las familias, pues en la mayoría de los casos se trata de comunidades vulnerables que no tienen los medios para aplicar estrategias de adaptación.

En caso de que este tipo de estrategias no resultaren suficientes, podría pensarse, como un último recurso, en la reubicación planificada. Esta debe adelantarse con muchísimo cuidado porque también es un proceso que genera vulneraciones a los derechos humanos. Solo podría considerarse esta posibilidad como una verdadera opción adaptativa si los procesos que se surten son participativos e incluyen la aceptación por parte de la comunidad afectada tanto de los lugares de origen como de destino desde una fase temprana, y si las personas que se trasladan encuentran medios de subsistencia adecuados¹⁵.

¹³ Organización Internacional para las Migraciones. (2019). Movilidad humana y adaptación al cambio ambiental. *Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2020*. Ginebra: OIM, p. 275. Disponible en: <https://publications.iom.int/books/informe-sobre-las-migraciones-en-el-mundo-2020>

¹⁴ Organización Internacional para las Migraciones. (2019). Movilidad humana y adaptación al cambio ambiental. *Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2020*. Ginebra: OIM, p. 277. Disponible en: <https://publications.iom.int/books/informe-sobre-las-migraciones-en-el-mundo-2020>

¹⁵ Brookings Institution y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2015). *Guidance on Protecting People from Disasters and Environmental Change through Planned Relocation*. Universidad de Georgetown, Brookings Institution

Así las cosas, debe plantearse una dualidad respecto de las formas de atención de este fenómeno, no solo desde el apartado de la migración, sino también en la recuperación de los territorios. Si los Estados se enfocan de forma exclusiva en la reubicación de poblaciones afectadas por el cambio climático, e ignoran la necesidad de atender a los territorios que se ven afectados por este fenómeno con el fin de que se recupere su habitabilidad; no se atiende a la problemática de forma integral, todo lo contrario, simplemente se posponen los peores efectos de la situación crítica, en este caso, producida por el fenómeno de cambio climático.

Las cifras a nivel mundial son la mejor prueba de las consecuencias producidas por el cambio climático en estos términos. «Cada año, más de 20 millones de personas deben abandonar su hogar y trasladarse a otros puntos de su propio país debido a los peligros que causa la creciente intensidad y frecuencia de eventos climáticos extremos, tales como lluvias inusualmente fuertes, sequías prolongadas, desertificación, degradación ambiental, ciclones o aumento del nivel del mar»¹⁶.

De acuerdo con el Informe global del Centro de Monitoreo de Desplazamiento Interno, «solo los desastres provocaron 23,7 millones de desplazamientos internos en 2021. Y, sin la acción climática, el Informe Groundswell 2021 ha proyectado que hasta 216 millones de personas en seis regiones podrían mudarse dentro de sus países para 2050»¹⁷.

En África subsahariana podría haber hasta 86 millones de migrantes climáticos internos; en Asia oriental y el Pacífico podría haber hasta 49 millones; en el sur de Asia, 40 millones; en el norte de África, 19 millones;

y ACNUR. Disponible en: www.unhcr.org/uk/protection/environment/562f798d9/planned-relocation-guidanceoctober-2015.html

¹⁶ Agencia de la ONU para los Refugiados. (s.f.). Cambio climático y desplazamiento por desastres. Disponible en: <https://www.acnur.org/es-es/cambio-climatico-y-desplazamiento-por-desastres>

¹⁷ Clement, Viviane, Kanta Kumari Rigaud, Alex de Sherbinin, Bryan Jones, Susana Adamo, Jacob Schewe, Nian Sadiq y Elham Shabahat. (2021). *Groundswell Parte 2: Actuar frente a la migración interna provocada por impactos climáticos*. Washington, DC: Banco Mundial. Disponible en: <https://openknowledge.worldbank.org/server/api/core/bitstreams/fc2c02ad-81fe-517e-86e3-13a851a682f5/content>

en América Latina, 17 millones; y en Europa del Este y Asia Central se calcula que hasta 5 millones de migrantes climáticos internos¹⁸.

Con medidas urgentes, estas cifras podrían disminuir hasta en un 80%, lo que equivale a 44 millones de personas para 2050¹⁹. Por lo tanto, se requiere de una acción conjunta para alcanzar esta meta, en donde se tomen medidas de prevención y no de reacción, para que las personas que están en zonas de riesgo no vean afectadas sus condiciones de vida.

La crisis climática no solo genera un simple desplazamiento, sino que además revela una crisis humana que pone en riesgo los derechos humanos y colectivos, tanto de las comunidades presentes como de las generaciones futuras. Derechos como el goce de un ambiente sano, vivienda, educación, alimentación, acceso a los servicios públicos, vida digna, son tan solo un ejemplo de los más vulnerados en medio de este contexto.

2. DESPLAZAMIENTO FORZADO OCASIONADO POR EL CAMBIO CLIMÁTICO EN COLOMBIA

Además de dichos derechos reconocidos y materializados en los ordenamientos jurídicos y el marco internacional, este fenómeno lleva consigo otros aspectos implícitos, pero invisibilizados, relacionados con las identidades, arraigos y reconocimientos respecto a un territorio.

Cuando las personas se ven forzadas a salir del lugar donde siempre han vivido porque las condiciones climáticas y medioambientales así se lo exigen, se configura una especie de «quebrantamiento y ruptura de la identidad que tienen con el espacio construido»²⁰, generando así una desterritorialización que va mucho más allá del espacio físico, pues la

¹⁸ Organización Internacional para las Migraciones. (s.f.). Movilidad humana en la COP 27. Disponible en: <https://environmentalmigration.iom.int/human-mobility-cop27>

¹⁹ Organización Internacional para las Migraciones. (s.f.). Movilidad humana en la COP 27. Disponible en: <https://environmentalmigration.iom.int/human-mobility-cop27>

²⁰ Munévar, Claudia y Valencia, Javier. (2014). El desplazamiento ambiental por factores asociados al cambio climático: emergencia social, política y jurídica del cambio ambiental global. En: Valencia, Javier (ed.), *Cambio Climático y Desplazamiento Ambiental*

alteración de las relaciones con el lugar y la sociedad dificulta la capacidad que tiene dicha población de volver a apropiarse de un territorio, construir identidades y, por tanto, encontrar un significado de su lugar en el mundo y así planear sus proyectos de vida.

Un caso bastante destacable se presenta por parte del Cabildo Indígena Monifue Uruk, que proviene del pueblo UITOTO originario del Amazonas, pero cuya comunidad se encuentra asentada actualmente en una zona periférica de Bogotá. Lo anterior sucedió fruto de la necesidad de abandonar su territorio forzosamente, lo que ha implicado su degradación cultural y espiritual, llegándose a evidenciar cómo esta comunidad no puede siquiera realizar de forma correcta ciertas tradiciones como la instalación de la maloca (casa comunitaria de las poblaciones indígenas amazónicas), esto por la simple geografía del lugar en el que se han visto obligados a vivir en la actualidad²¹.

De esta manera, podría equipararse a las personas en situación de desplazamiento por factores de modificación ambiental con aquellas desplazadas por la violencia, pues en ambos casos se vulneran sus derechos humanos, «al verse obligados a dejar sus sitios de origen, donde tienen lazos psicológicos, sociales, económicos y culturales y, por tanto, sufren consecuencias tanto a nivel de movilidad como incluso frente al derecho a la vida»²².

Es por lo que el término de «personas en situación de desplazamiento por factores de modificación ambiental» es el adecuado para poder englobar este fenómeno, «bajo un enfoque amplio con perspectiva de

Forzado: Estudio de caso en la Eco-región Eje Cafetero en Colombia. Armenia: Editorial Universidad La Gran Colombia, pp. 19-47.

²¹ Cris Sin Límite [Usuario de YouTube]. (2024). Así es la vida de los indígenas en Bogotá. Comunidad Monifue Uruk + «Pueblo UITOTO» [Video]. Recuperado de: https://youtu.be/qaaW6Xd7iaU?si=AxGp03_EuiOBNyVg.

²² Aguirre, Alejandra y Valencia, Javier. (2018). Afectaciones de derechos humanos frente al desplazamiento ambiental producto del cambio climático en el departamento del Quindío. *Revista Inciso*, (18), pp. 120-141. <https://revistas.ugca.edu.co/index.php/inciso/article/view/901/1379>

derechos humanos que implique para el Estado un deber de garantía en el goce efectivo de los mismos, especialmente cuando se ha llegado a afirmar que las alteraciones ambientales que producen el cambio climático afectan principalmente a las poblaciones más vulnerables»²³. Del mismo modo lo ha expresado la OIM, al señalar que «los sectores más expuestos al riesgo de sufrir las consecuencias del cambio climático y la degradación del medio ambiente son los países más pobres y dentro de estos, los sectores más vulnerables de la sociedad»²⁴.

Colombia encaja perfectamente en esta descripción, pues al ser un país del trópico, «está ubicado entre los países del mundo más expuestos a las inundaciones, deslizamientos de tierra, ciclones tropicales»²⁵ y otros efectos producidos por el cambio climático, lo que lo hace uno de los lugares más vulnerable a estos eventos, junto con su poca capacidad económica para poder combatirlos.

Los sucesos mencionados son los que han generado el fenómeno del desplazamiento forzado por factores ambientales asociados al cambio climático en nuestro país; sin embargo, «esa categoría no ha tenido un verdadero nombramiento social y, en consecuencia, ha sido “invisible” como categoría analítica, sin reconocimiento en el ordenamiento jurídico-estatal y, por ende, sin incorporación en la agenda pública como una necesidad urgente de intervención en materia de políticas públicas»²⁶.

²³ Aguirre, Alejandra y Valencia, Javier. (2018). Afectaciones de derechos humanos frente al desplazamiento ambiental producto del cambio climático en el departamento del Quindío. *Revista Inciso*, (18), pp. 120-141. <https://revistas.ugca.edu.co/index.php/inciso/article/view/901/1379>

²⁴ Organización Internacional para las Migraciones (OIM). (2010). *Migración, Medio Ambiente y Cambio Climático*. Cochabamba: Secretaría Técnica.

²⁵ Lozano, Ricardo. (2010). El clima: vulnerabilidad, adaptación y retos según la Comunicación Nacional de Cambio Climático. En: García, María del Pilar y Amaya, Oscar (comp.), *Derecho y Cambio Climático*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

²⁶ Munévar, Claudia y Valencia, Javier. (2014). El desplazamiento ambiental por factores asociados al cambio climático: emergencia social, política y jurídica del cambio ambiental global. En Valencia, Javier (ed.), *Cambio Climático y Desplazamiento Ambiental Forzado: Estudio de caso en la Eco-región Eje Cafetero en Colombia*. Armenia: Editorial Universidad La Gran Colombia, pp. 19-47.

En Colombia no existe una normatividad que regule la figura de personas en situación de desplazamiento por factores de modificación ambiental, ni mucho menos que la reconozca; y aunque el fenómeno de la ausencia normativa es natural frente a un concepto relativamente nuevo, la problemática no lo es. Si bien se ha concebido la necesidad del desplazamiento poblacional como algo muy común a causa de desastres naturales; no es hasta fechas muy recientes en las que se contempla y se pone atención en el nexo causal entre los desastres ambientales y el cambio climático que genera la situación de las personas en situación de desplazamiento por factores de modificación ambiental. Tal es el caso del llamado fenómeno de la niña, el cual para el año 2024 representó la mayor afectación humana en el país, impactando a 709.000 personas y 186.000 familias, y generando 644 emergencias registradas, principalmente relativas a inundaciones y deslizamientos, lo que implicó la configuración de incontables desplazamientos internos.

Así pues, en atención a la urgencia de contar con una regulación al respecto, en el caso de la Comunidad Raizal de la isla de Providencia afectada por el huracán Iota, se argumentó a la Corte Constitucional en sede de revisión, la necesidad de pronunciarse sobre la protección de los derechos —vivienda digna, atención a salud, consulta previa, participación, ambiente sano, entre otros— de las personas que sufren desplazamientos por el impacto del cambio climático, a partir de un enfoque transversal basado en los derechos humanos²⁷. Igualmente, se solicitó al alto Tribunal emitir una interpretación constitucional amplia sobre el desplazamiento forzado y la protección al territorio ancestral considerando las amenazas del cambio climático.

Aunque, por esta vez, la Corte se abstuvo de conceptualizar sobre el desplazamiento climático, debe reconocerse la presión que estos argumentos pueden ejercer en futuros litigios, sobre todo porque se trata de temas que cada vez son más difíciles de desconocer, como lo son la

²⁷ Intervenciones *amicus curiae* de la Universidad del Rosario, la Universidad de los Andes, Dejusticia, Transparencia por Colombia y la Fundación ProBono Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-133 de 2022.

justicia ambiental y la relación entre la violación a derechos humanos y la vulnerabilidad social al cambio climático.

Como muestra de lo anterior, se puede considerar un caso colombiano en el que dos personas, adultas mayores, interpusieron una acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos a la igualdad, vida, vivienda digna, trabajo en conexión con la alimentación y la seguridad alimentaria, ante la ocurrencia del desbordamiento del río Bojabá y los estragos que causó en su predio, teniendo que desplazarse a la zona urbana del municipio de Saravena, pues las autoridades realizaron obras de ingeniería que resultaron insuficientes y no solucionaron el problema de fondo, llegando, incluso, al desborde del río.

En la acción constitucional, los demandantes, además de la protección de sus derechos, solicitaron que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) los reconozca como desplazados forzados internos a causa de un desastre natural y que, por ende, les sean atribuidas las mismas garantías y ayudas humanitarias que los desplazados forzados internos por conflicto armado²⁸.

Pese a que la demanda de tutela fue declarada improcedente en primera y segunda instancia, al llegar a la Corte Constitucional fue seleccionada para revisión. En el trámite de esta, la Corte recibió intervenciones en calidad de *amicus curiae*²⁹ sobre el contenido y la aplicabilidad de

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-123 del 16 de abril de 2024, párrafo 9.

²⁹ Daniela Urosa y Marija Tesla, adscritas al Practicum Protección Internacional de Derechos Humanos («IHRP») del Boston College Law School (BC Law); Valentina de los Ángeles Almonacid Bohórquez, David Garzón Gómez, Alejandro Neisa Fuentes y Juan Nicolás Cortés Galeano, en calidad de ciudadanos y profesionales del derecho en ejercicio del trabajo pro bono; Andrés Gascón Cuenca, en calidad de Codirector de la Clínica Jurídica por la Justicia Social de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia (España); Juliana Bustamante, Federico Isaza, Sara Méndez Niebles, Shakén Moreno y Yuseli Pineda del Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social (PAIIS), junto con Mauricio Madrigal, Silvia Quintero y Daniel Matteo González, de la Clínica jurídica de Medio Ambiente y Salud Pública (MASP); Luis Fernando Sánchez Huertas, Germán Ricardo Reyes, Laura María Carvajal, Laura Sofía Ariza, Sebastián Córdoba Puello y Juliana Patiño Ojeda, del Semillero de Derecho Constitucional AGERE de la Universidad del Rosario.

la categoría de desplazamiento forzado asociado al cambio climático, en las que se recomendó, entre otras cosas:

i) reconocer la conexión entre la movilidad, la migración y el desplazamiento ambiental y climático con los derechos humanos, en contextos empobrecidos y marginalizados, en los cuales la planeación en torno a los riesgos y la adaptación al cambio climático son deficientes técnicamente y no integran los derechos humanos; ii) reconocer la vulneración del derecho a un ambiente sano, en particular del elemento sustutivo del clima seguro; iii) ordenar que la normativa jurídica y las políticas públicas sobre el cambio climático y los desastres integren los derechos humanos a partir de la comprensión integral e integradora de la migración ambiental y climática³⁰.

Asimismo, la clínica jurídica Grupo de Acciones Públicas (GAP)³¹ de la Universidad del Rosario afirmó «que este caso se enmarca en un problema generalizado que debe remediarse, el cual consiste en la falta de reconocimiento de las personas desplazadas internamente con ocasión de desastres naturales. Esta situación de desplazamiento genera una amenaza inminente a los derechos a la igualdad, a la vida, a la vivienda digna y al trabajo de cientos de personas en el país»³².

Sobre lo expuesto, es importante resaltar cómo este caso permite estudiar el concepto de justicia ambiental desde las dimensiones distributiva y participativa que ha señalado la Corte Constitucional en diferentes sentencias³³.

³⁰ Madrigal, Mauricio. (2022). Intervención Caso Saravena-Río Bojabá ante la Corte Constitucional de Colombia, en el marco del expediente de tutela T-8.480.624. Disponible en: https://drive.google.com/file/d/1GDxewG7cfvSLNODhV_V-g5f3aG2anyaA/view, pp. 6-7.

³¹ María Lucía Torres Villarreal, Angie Daniela Yepes García, Valeria Maldonado Mejía, Laura Marcela Tabares Urrego y Gabriel Andrés Concha Botero.

³² Corte Constitucional. Sentencia T-123 del 16 de abril de 2024, párrafo 49.

³³ Corte Constitucional. Sentencias T-294 de 2014; T-660 de 2015; T-704 de 2016; T-227 de 2017; T-614 de 2019.

2.1. Justicia Ambiental en su dimensión distributiva

Por un lado, de acuerdo con el Alto Tribunal,

la justicia ambiental distributiva se refiere al reparto equitativo de las cargas y beneficios ambientales entre la población a nivel local, nacional o internacional y superando la discriminación por razones de género, condición socioeconómica u origen étnico; el cual, a su vez, se integra por la equidad ambiental *prima facie*, que exige el reparto equitativo de las cargas y los bienes de cualquier política, programa o proyecto, y la redistribución y compensación efectiva a las comunidades a las que les corresponde asumir tales cargas o pasivos ambientales en obras o actividades que son necesarias para el interés general³⁴.

En igual sentido, a través de la sentencia T-021 de 2019, se señaló que:

el componente de justicia distributiva respalda el reparto equitativo de las cargas y beneficios ambientales para los habitantes de un Estado, de manera que es inaceptable diferenciar algún sector de la población en razón de su origen étnico, de su género o de su condición socioeconómica. Esa característica se justifica con los siguientes mandatos: i) el principio de equidad ambiental *prima facie*, esto es, debe justificarse el reparto inequitativo de bienes y cargas ambientales en el diseño, implementación y aplicación de una política ambiental o en la realización de un programa, obra o actividad que entraña perjuicios ambientales; y ii) el principio de efectiva retribución o compensación, que implica que las personas que padecen cargas o pasivos ambientales producto de una obra, proyectos o medida deben ser compensados. A su vez, esta dimensión de la justicia ambiental comprende las alternativas de mitigación y compensación que reciben las comunidades, cuando soportan en mayor medida las decisiones de protección de los nichos³⁵.

Sin embargo, la justicia distributiva no solo se refiere a la asignación equitativa de cargas y beneficios ambientales, sino que también exige la implementación de mecanismos retributivos que garanticen la responsabilidad efectiva de quienes generan daños al entorno. En este marco,

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-704 del 13 de diciembre de 2016, párrafo 4.32.

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-021 del 29 de enero del 2019, párrafo 62.

aparece la justicia retributiva para configurarse como una herramienta complementaria que permite restablecer el equilibrio alterado por conductas lesivas al ambiente, a través de medidas que trascienden la compensación pecuniaria³⁶. La reparación del daño ambiental, en consecuencia, debe orientarse a la restitución del ecosistema o del territorio afectado, reconociendo la obligación jurídica del sujeto responsable de restablecer, en la medida de lo posible, el estado anterior a la afectación. Esta articulación entre justicia distributiva y retributiva fortalece el enfoque de derechos en materia ambiental, al asegurar que los perjuicios no recaigan desproporcionadamente sobre las poblaciones vulnerables ni queden sin una respuesta efectiva por parte del orden jurídico.

Aquí se retoma el deber estatal de atender a los territorios afectados por el cambio climático con el fin de, en primer lugar, generar un ambiente sano y, de forma más específica, devolverle el componente de habitabilidad a las zonas afectadas para que las personas desplazadas puedan recuperar sus hogares y la misma migración no se torne en un ciclo infinito.

En conclusión, el propósito de la justicia ambiental no es solo identificar los contextos de inequidad en la distribución de beneficios y cargas ambientales, sino que además busca ofrecer soluciones para «restablecer la ruptura del orden justo a través de la inclusión de los colectivos afectados y de la configuración de medidas de compensación o de reparación por las cargas ecosistémicas y/o ambientales soportadas»³⁷. Estos criterios también son aplicables cuando se implementan medidas de protección ambiental que generan afectaciones en poblaciones vulnerables.

Este reparto equitativo de cargas y beneficios ambientales que se ha venido mencionando puede verse reflejado tanto en la localización de zonas vulnerables como en la capacidad de adaptación y reacción que tienen algunas poblaciones. En el contexto colombiano, el Instituto

³⁶ Martínez-Alier, Joan. (2021). *El ecologismo de los pobres: conflictos ecológicos y lenguajes de valoración*. Barcelona: Icaria Editorial S.A.

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-021 del 29 de enero del 2019, párrafo 75.

de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), en la Tercera Comunicación Nacional de Cambio Climático, evidenció que la capacidad de adaptación al cambio climático varía significativamente entre municipios y departamentos según los recursos que tengan³⁸.

Por ejemplo, regiones como Cundinamarca y Antioquia poseen mejores condiciones para enfrentar los efectos del cambio climático en comparación con el Chocó o el archipiélago de San Andrés. Mientras que los primeros cuentan con mayores recursos y condiciones favorables, los segundos son más propensos a sufrir los impactos climáticos y tienen una capacidad de adaptación y reacción limitada debido a la escasez de infraestructura y medios institucionales para la prevención. Esta realidad obedece justamente a una inequidad ambiental que se busca y pretende corregir por medio de la justicia ambiental desde su perspectiva distributiva.

Ahora, en el caso previamente mencionado, es evidente que los demandantes vivían en una zona que podría considerarse de alto riesgo por su cercanía a una fuente hídrica —río Bojabá—, situación que los convertía en una población vulnerable a eventos como inundaciones y deslizamientos, a diferencia de otras personas que viven en zonas donde la ocurrencia de este tipo de desastres tiene poca probabilidad. Además, aparte de su condición de desplazados forzados internos, se debe considerar que en los accionantes concurrían otros factores que exacerbaban sensiblemente sus condiciones de riesgo, como el hecho de ser campesinos, adultos mayores y la poca capacidad económica para poder combatir la calamidad que estaban viviendo. Sumando que no contaron con infraestructura adecuada y mucho menos protección estatal.

³⁸ Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM). (2017b). Análisis de vulnerabilidad y riesgo por cambio climático en Colombia. Tercera Comunicación Nacional de Cambio Climático. Disponible en: https://www4.unfccc.int/sites/SubmissionsStaging/NationalReports/Documents/4617350_Colombia-NC3-1-RESUMEN%20EJECUTIVO%20TCNCC%20COLOMBIA%20A%20LA%20CMNUCC%2017.pdf

Dentro de la dimensión distributiva, corresponde al Estado asegurar que los impactos negativos y los beneficios derivados del uso del ambiente se repartan de forma justa, evitando que ciertos sectores de la población soporten de manera desmedida las consecuencias de la degradación ambiental.

Así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-453 de 1998, cuando afirmó que el derecho al ambiente sano debe entenderse como una garantía de carácter colectivo que, además de proteger la naturaleza, asegura condiciones de vida digna para las personas, en especial para quienes están en mayor riesgo. La falta de respuesta efectiva del Estado para corregir el riesgo de nuevos desbordamientos, pese a intervenciones anteriores, refuerza esa distribución inequitativa del riesgo, vulnerando los derechos fundamentales de los demandantes y colocándolos en una situación de desprotección sistemática.

Además, se evidencia una omisión en el deber del Estado de aplicar un enfoque diferenciado, especialmente cuando se trata de personas adultas mayores, quienes requieren protección reforzada frente a riesgos ambientales.

En la resolución del caso, a pesar de que la Corte Constitucional concluyó que no se podía aplicar el marco normativo del sistema de atención y reparación integral a las víctimas de desplazamiento forzado por causa del conflicto armado interno, porque se trata de un régimen especial y diferenciado que «no incluye a quienes hayan tenido que desplazarse por desastres, hechos asociados al cambio climático o a la degradación ambiental»³⁹, sí indicó expresamente que lo anterior «no implica que los desplazados por otras causas, entre ellas las asociadas a factores ambientales, carezcan de una protección constitucional efectiva, máxime cuando dicha protección está soportada en las normas constitucionales y los compromisos internacionales que Colombia ha asumido en

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-123 del 16 de abril de 2024, párrafo 173.

materia de derechos humanos y en relación con la mitigación y adaptación al cambio climático»⁴⁰.

Así las cosas, se desprende de los argumentos de la Corte que no existe una verdadera justicia ambiental distributiva en la medida que (i) no todas las personas están en igualdad de condiciones frente a los eventos derivados del cambio climático, hay una población más vulnerable que está soportando mayores cargas que beneficios ambientales tanto por su estado socioeconómico como por la ubicación de sus viviendas; y (ii) se refleja un déficit de protección constitucional toda vez que en Colombia no hay un marco jurídico específico para la atención integral, protección y garantía de los derechos de las personas en situación de desplazamiento por factores de modificación ambiental.

En efecto, la Corte Constitucional indicó que «la normatividad actual no establece lineamientos claros y específicos sobre cómo deben llevarse a cabo los procesos de reubicación de los desplazados por factores ambientales ni cómo ofrecerles soluciones duraderas. Igualmente, concluyó que la normatividad solo protege a quienes son víctimas de desastres naturales, más no a quienes deben desplazarse por factores complejos como la degradación ambiental o fenómenos de evolución lenta»⁴¹.

Una vez más, se evidencia la compleja situación de categorizar el desplazamiento ambiental, si este ocurre en virtud de una degradación ambiental, por el cambio climático, por desastres naturales ajenos o no al cambio climático, o por afectaciones ecológicas resultado de actividades del ser humano. Todas estas categorías deben definirse de forma técnica y precisa, y contemplar qué conlleva cada forma de desplazamiento (que en cualquier caso es forzoso). Lo anterior es difícil incluso en el marco científico, ya que hay diversas situaciones en conflicto dentro de la academia; sin embargo, se considera necesario tomar estos preceptos como supuestos, que, si bien se categorizan de forma separada, pueden

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-123 del 16 de abril de 2024, párrafo 178.

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia T-123 del 16 de abril de 2024, párrafo 268.

poseer una relación causal entre sí, sin que esta sea desestimada como presunción.

2.2. Justicia Ambiental en su dimensión participativa

Por otro lado, la justicia ambiental participativa es «entendida como la intervención significativa de los ciudadanos, especialmente de los que pueden resultar afectados por la ejecución de cierta actividad. Este factor implica la apertura de espacios de incidencia efectiva en la toma de decisiones que tengan relación con los proyectos, la evaluación de impactos y demás etapas de los procesos en materia ambiental, que permitan tener en cuenta tanto los criterios técnicos como el conocimiento local para la definición de medidas de prevención, mitigación y compensación»⁴².

Es entonces el componente propio de una democracia participativa en materia ambiental, es decir, que las comunidades puedan decidir sobre los direccionamientos administrativos que se tomarán en asuntos ambientales, esto puede ser desde una perspectiva comunitaria, local, regional o incluso nacional.

Lo anterior se explica dentro del Acuerdo de Escazú (2018), declarado exequible por la Sentencia C-359 de 2024, que propone cómo para una correcta participación ciudadana se debe garantizar el acceso a la información ambiental, el reconocimiento del derecho de participación, la existencia de instrumentos dentro del ordenamiento para el ejercicio de la participación ciudadana y la posibilidad de acceso a una rama judicial que resuelva litigios ambientales; todo convergiendo al mismo tiempo.

Según la Cepal, el derecho de acceso a la justicia ambiental brinda a los individuos y a las comunidades un mecanismo para exigir la protección de sus derechos ambientales: derecho a participar y derecho a acceder a la información ambiental a través de procedimientos administrativos y judiciales pre establecidos, los cuales deben garantizar el

⁴² Rodríguez, Gloria Amparo. (2022). *Fundamentos del derecho ambiental colombiano*. Bogotá: Friedrich-Ebert-Stiftung. Fescol y Foro Nacional Ambiental, Primera Edición, p. 315.

cumplimiento de los principios de equidad, independencia, autonomía y oportunidad. Además, dichos procedimientos incluyen mecanismos para reparar y restaurar los daños ambientales causados tanto por el Estado como por particulares⁴³.

En línea con lo dicho, el Acuerdo de Escazú, en términos del derecho de acceso a la justicia ambiental, dispone que «cada Parte debe garantizar este derecho, conforme con las garantías del debido proceso, y asegurar, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias administrativas y judiciales para impugnar y recurrir por asuntos de procedimiento y fondo cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental; con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; o cualquiera que pueda afectar negativamente al entorno o contravenir normas jurídicas relacionadas con esta materia»⁴⁴.

Sí bien es cierto que existe este imperativo por parte del Acuerdo de Escazú, también lo es que el Estado colombiano, desde antes de la ratificación de este instrumento, tiene a disposición de todas las personas la acción de tutela, mecanismo judicial que le permitió a los tutelantes del caso del desbordamiento del río Bojabá, acudir ante los jueces para solicitar la protección de sus derechos en un contexto relacionado con un asunto ambiental. Así mismo, como manifestación y materialización de una democracia participativa, posee diferentes mecanismos de participación ciudadana nacidos desde la misma Constitución que pueden y suelen ser usados en materia ambiental.

Lamentablemente, aunque existían mecanismos a los que los accionantes pudieron acudir —como la acción de tutela—, eso no significa que no se haya vulnerado su derecho a participar en la gestión ambiental, tal

⁴³ Cepal. (2018). *Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe: hacia el logro de la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible*. Santiago: Cepal.

⁴⁴ Rodríguez, Gloria Amparo. (2022). *Fundamentos del derecho ambiental colombiano*. Bogotá: Friedrich-Ebert-Stiftung. Fescol y Foro Nacional Ambiental, Primera Edición, p. 314.

como lo establece la Ley 99 de 1993 y el Acuerdo de Escazú. En este caso, las personas afectadas no solo fueron excluidas de las decisiones relacionadas con las obras de ingeniería —que además resultaron fallidas—, sino que después tampoco se tuvieron en cuenta sus necesidades, ni se les brindó atención con un enfoque basado en derechos humanos.

Tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional en sentencias como la T-622 de 2016, la justicia ambiental no puede realizarse sin participación activa y efectiva de las comunidades. La ausencia de consulta, la invisibilización de las personas afectadas y la falta de reconocimiento del desplazamiento ambiental como categoría jurídica válida profundizan el déficit de justicia y agravan la vulneración de derechos fundamentales⁴⁵.

3. AUSENCIA DE UN MARCO NORMATIVO FRENTE AL DESPLAZAMIENTO POR FACTORES DE MODIFICACIÓN AMBIENTAL

En línea con lo expuesto, no solo es importante que en la legislación nacional existan mecanismos de acceso a instancias administrativas y judiciales, sino que también se pueda establecer un marco normativo que permita garantizar, a las personas en situación de desplazamiento por factores de modificación ambiental, un reconocimiento real y efectivo del estatus de personas desplazadas, así como la calidad de víctimas merecedoras del derecho a la reparación.

Aunque Colombia todavía no cuenta con una normatividad al respecto, la discusión frente a este tema está avanzando positivamente. Por un lado, a partir del caso de la sentencia T-123 de 2024, se han encontrado varios textos académicos, como los de la docente e investigadora de la Universidad del Rosario, María Lucía Torres⁴⁶, en los que se ha analizado

⁴⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-622 del 10 de noviembre de 2016.

⁴⁶ Torres, María Lucía. (2015). Los migrantes forzados por causa de los desastres naturales: una problemática desde los derechos humanos. En *Reflexiones en torno a derechos humanos y grupos vulnerables*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, pp. 65-99.

Torres, María Lucía. (2015). Desplazamiento forzado por causa de los desastres naturales: un invisible jurídico que cada día crece más. En D'Ávila, Ana, Paredes, Felipe

el tema y se han compartido reflexiones, interpretaciones y propuestas para abordar estos casos con la menor afectación posible a los derechos humanos de quienes son víctimas del desplazamiento por causas ambientales asociadas al cambio climático.

Por otro lado, también se observa que, desde la rama legislativa, algunos congresistas han presentado proyectos de ley por medio de los cuales pretenden crear una definición legal para aquellas personas en situación de desplazamiento por factores de modificación ambiental, que permita establecer un marco regulatorio y se puedan garantizar los derechos de estas personas.

En efecto, el 24 de noviembre del 2022, un grupo de representantes a la Cámara radicaron un proyecto de ley que, aunque no logró culminar el trámite en el Senado de la República, por lo cual fue archivado, tenía como objeto que «el Estado colombiano reconociera la existencia del desplazamiento forzado por causas climáticas y contara con los lineamientos que permitiera identificar y caracterizar a las personas y comunidades que padecen de esta problemática»⁴⁷, a través de (i) la creación del registro único de desplazados, coordinado por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo, y (ii) la construcción y desarrollo de la política pública para el desplazamiento forzado por causas climáticas⁴⁸.

y Bregaglio, Renata (eds.), *Tendencias jurisprudenciales da Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, pp. 171-188.

Torres, María Lucía. (2024). El Desplazamiento Forzado Interno en Colombia: una realidad vista desde una sola óptica. En Bregaglio, R. y D'Ávila, A. M. (eds.), *Derechos humanos y vulnerabilidades: perspectivas latinoamericanas*. Lima: Asociación Civil Ius et Veritas, pp. 270-333.

Torres, María Lucía. (2023). *Desafíos de las clínicas jurídicas frente al desplazamiento forzado interno por causa de los desastres naturales: un análisis desde el caso colombiano*. Tesis Doctoral, Universidad del Rosario, Bogotá.

⁴⁷ Miranda, Julia et al. (2022). *Proyecto de Ley No. _ del 2022 «Por medio de la cual se establece la definición de desplazamiento forzado por causas climáticas, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones»*. Bogotá. Disponible en: <https://www.camara.gov.co/dezplazamiento-por-causas-climaticas>

⁴⁸ Miranda, Julia et al. (2022). *Proyecto de Ley No. _ del 2022 «Por medio de la cual se establece la definición de desplazamiento forzado por causas climáticas, se fijan lineamientos*

En el año 2024 se volvió a radicar otro proyecto de ley —No. 015 de 2024—, «por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones»⁴⁹.

Estas iniciativas reflejan que el tema de desplazamiento forzado por causas ambientales asociadas al cambio climático sí está resonando en diferentes sectores, por lo que han evidenciado la necesidad de tomar acciones frente a los vacíos normativos y a la falta de garantías que hoy existe al respecto.

CONCLUSIONES

La sentencia emitida por la Corte Constitucional es el primer fallo que reconoce el desplazamiento forzado asociado al cambio climático, lo cual constituye un precedente muy importante dado que la movilidad forzada ha sido recurrente y evidente, ha afectado a sujetos de protección especial y ha demostrado una inadecuada gestión de los riesgos climáticos.

A pesar de los vacíos normativos existentes y reconocidos por el Alto Tribunal para proteger a las personas en situación de desplazamiento por factores de modificación ambiental, es inadmisible que se sigan desconociendo las afectaciones en la población humana presentes en las intensas sequías, degradaciones ambientales, inundaciones, deslizamientos y escenarios de variabilidad climática, «por lo que es necesario que en el país se adopte una política pública integral que aborde

para su identificación y se dictan otras disposiciones. Bogotá. Disponible en: <https://www.camara.gov.co/dezplazamiento-por-causas-climaticas>

⁴⁹ Miranda, Julia et al. (2024) .Proyecto de Ley No. 015 del 2024 «Por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones». Bogotá. Disponible en: <https://apicongresovisible.uniandes.edu.co/uploads/proyecto-ley/13664/1278/24.pdf>

específicamente el fenómeno del desplazamiento por factores ambientales, y en la que se reconozca su carácter multicausal, y se adopten medidas eficaces de prevención, mitigación y atención»⁵⁰, tal y como lo señaló la Corte Constitucional.

Es importante procurar que las medidas que se tomen sean preventivas y no reactivas, tampoco se puede olvidar que no basta con atender la emergencia, sino que, además, se debe considerar la protección de los derechos humanos que se ven afectados por la desterritorialización de las personas o comunidades asentadas en determinado territorio a causa de los eventos climáticos.

Bajo ese escenario, estas personas no son solo desplazadas, sino también víctimas; y lo son tanto por las consecuencias del cambio climático como por el gobierno, que no toma las medidas adecuadas para evitar —o por lo menos disminuir— los riesgos que implica el desplazamiento forzado y la reubicación de personas vulnerables. Sin duda, su ineficiente acción revictimiza a estas poblaciones afectadas que, por lo demás, terminan siendo las menos responsables de las emisiones de gases de efecto invernadero que han causado el cambio climático, sus niveles de vida no representan altos impactos en el deterioro del planeta, como sí lo hacen los niveles de vida de quienes tienen mayor capacidad económica.

Como verán, el panorama expuesto no es más alentador por la falta de normatividad en la materia, sin embargo, el hecho de que sea un tema cada vez más frecuente y evidente en la afectación de derechos responsabiliza a todos los sectores a tomar medidas suficientes, y a crear un marco jurídico y político con un enfoque de derechos humanos que permita que el desplazamiento humano a consecuencia del cambio climático se prevenga en el mayor número de casos posibles y, de no poder lograrlo, por lo menos se garantice a esas comunidades la salvaguarda de sus derechos humanos.

⁵⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-123 del 16 de abril de 2024, párrafo 180.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse en una gran consideración que el desarrollo y la implementación de un marco normativo relativo a la problemática no es suficiente por sí solo como una solución al fenómeno ya expuesto. La imposición de nuevas legislaciones es ineficaz si no hay un fuerte compromiso estatal, empresarial y poblacional para acatarlas y reconocer las situaciones que se están viviendo, la necesidad de su reparación y, principalmente, prevención.

Lo anterior, solo podrá ir tomando mayor fuerza en la medida que se siga reconociendo el desplazamiento forzado por causas ambientales asociados al cambio climático y el estatus de las personas y poblaciones desplazadas, así como la calidad de víctimas merecedoras del derecho a la reparación integral y a la prevención de la ocurrencia de este conflicto a partir de estrategias de adaptación al cambio climático, teniendo en cuenta el diálogo y la concertación con las comunidades afectadas.

De esta manera, «la protección eficaz y la garantía del derecho a gozar de un ambiente sano compromete la necesidad de determinar políticas públicas en la materia, para lo cual se debe contar con una institucionalidad adecuada, con escenarios de incidencia política abiertos a la participación ciudadana, con elementos para determinar la responsabilidad y con el establecimiento de mecanismos de acceso a la participación, la información y la justicia ambiental»⁵¹.

En ese sentido, se ha entendido que «la justicia ambiental se debe caracterizar por el consenso y el trabajo conjunto entre todos los actores (sector público, privado, academia, organizaciones comunitarias, etcétera), hacia la construcción de una mejor calidad de vida y la garantía del derecho a gozar de un ambiente sano»⁵², que repare la inequidad

⁵¹ Rodríguez, Gloria Amparo. (2022). *Fundamentos del derecho ambiental colombiano*. Bogotá: Friedrich-Ebert-Stiftung. Fescol y Foro Nacional Ambiental, Primera Edición, p. 93.

⁵² Rodríguez, Gloria Amparo. (2018). Reflexiones y perspectivas de la justicia y la participación en la política y la gestión ambiental en Colombia. En Rodríguez, Gloria Amparo (ed.), *Justicia ambiental en Colombia: una mirada desde el acceso a la información y a la participación*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

ambiental presente en la actualidad y permita la estructuración de un orden socioambiental justo, digno para todas las personas y para los territorios como entes por sí solos.

En definitiva, el desplazamiento por factores de modificación ambiental no puede ser comprendido únicamente como una consecuencia inevitable del cambio climático, sino como el resultado de decisiones —o la ausencia de ellas— que agravan las condiciones de desigualdad social y ambiental existentes. En este sentido, la justicia ambiental se presenta como una herramienta conceptual y normativa imprescindible, al exigir no solo una distribución equitativa de cargas y beneficios ambientales, sino también la participación real y efectiva de las comunidades en las decisiones que afectan su territorio y su forma de vida.

La jurisprudencia constitucional colombiana ha abierto el camino al reconocer el vínculo entre el ambiente sano y los derechos fundamentales, pero corresponde ahora al Estado, y a todos los actores involucrados, avanzar en la construcción de un marco normativo y de políticas públicas integrales, participativas y con enfoque diferencial, que aborden el desplazamiento forzado por causas ambientales desde una perspectiva de derechos, reparación, justicia y sostenibilidad.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre, Alejandra y Valencia, Javier. (2018). Afectaciones de derechos humanos frente al desplazamiento ambiental producto del cambio climático en el departamento del Quindío. *Revista Inciso*, (18), pp. 120-141. Disponible en: <https://revistas.ugca.edu.co/index.php/inciso/article/view/901/1379>
- Aguirre, Alejandra, Álvarez, José y García, Claudia. (2014). Desplazamiento ambiental: aportes conceptuales, metodológicos y normativos como base para su comprensión y reconocimiento en las agendas públicas. En: Valencia, Javier (ed.), *Cambio Climático y Desplazamiento Ambiental Forzado: Estudio de caso en la Eco-región Eje Cafetero en Colombia*. Armenia: Editorial Universidad La Gran Colombia, pp. 48-101.
- Brookings Institution y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). (2015). *Guidance on Protecting People from Disasters and Environmental Change through Planned Relocation*. Universidad de Georgetown,

- Brookings Institution y ACNUR. Disponible en: www.unhcr.org/uk/protection/environment/562f798d9/planned-relocation-guidanceoctober-2015.html
- Clement, Viviane, Rigaud, Kanta Kumari, Sherbinin, Alex de, Jones, Bryan, Adamo, Susana, Schewe, Jacob, Sadiq, Nian y Shabahat, Elham. (2021). *Groundswell Parte 2: Actuar frente a la migración interna provocada por impactos climáticos*. Washington, DC: Banco Mundial. Disponible en: <https://openknowledge.worldbank.org/server/api/core/bitstreams/fc2c02ad-81fe-517e-86e3-13a851a682f5/content>
- Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. (2022). *Hay futuro si hay verdad: Informe Final*. Disponible en: <https://www.comisiondelaverdad.co/sites/default/files/descargables/2022-06/Informe%20final%20capi%C3%AC81tulo%20volumen%20testimonial%20cuando%20los%20pa%C3%AC81jaros%20no%20cantaban%20Castillejo%20.pdf>
- International Organization for Migration (IOM). (2019). *Glossary on Migration*. Ginebra: IOM. Disponible en: https://environmentalmigration.iom.int/sites/files/tmzbdl1411/files/iml_34_glossary.pdf
- Kälin, Walter. (2008). *The Climate Change-Displacement Nexus*. En: Panel sobre reducción y prevención de riesgos de desastres: abordando las consecuencias humanitarias de los desastres naturales. ECOSOC, Segmento de Asuntos Humanitarios. Disponible en: <http://www.brookings.edu/research/speeches/2008/07/16-climate-change-kalin>
- Lozano, Ricardo. (2010). El clima: vulnerabilidad, adaptación y retos según la Comunicación Nacional de Cambio Climático. En García, María del Pilar y Amaya, Oscar (comps.), *Derecho y Cambio Climático*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Madrigal, Mauricio. (2022). Intervención Caso Saravena-Río Bojabá ante la Corte Constitucional de Colombia, en el marco del expediente de tutela T-8.480.624. Disponible en: https://drive.google.com/file/d/1GDxewG7cfvSLNODhV_V-g5f3a-G2anyaA/view.
- Martínez-Alier, Joan. (2021). *El ecologismo de los pobres: conflictos ecológicos y lenguajes de valoración*. Barcelona: Icaria Editorial S.A.
- Miranda, Julia et al. (2022). Proyecto de Ley No. ___ del 2022 «Por medio de la cual se establece la definición de desplazamiento forzado por causas climáticas, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones». Bogotá. Disponible en: <https://www.camara.gov.co/dezplazamiento-por-causas-climaticas>
- Miranda, Julia et al. (2024). Proyecto de Ley No. 015 del 2024 «Por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones». Bogotá. Disponible en: <https://apicongresovisible.uniandes.edu.co/uploads/proyecto-ley/13664/1278/24.pdf>

- Munévar, Claudia y Valencia, Javier. (2014). El desplazamiento ambiental por factores asociados al cambio climático: emergencia social, política y jurídica del cambio ambiental global. En Valencia, Javier (ed.), *Cambio Climático y Desplazamiento Ambiental Forzado: Estudio de caso en la Eco-región Eje Cafetero en Colombia*. Armenia: Editorial Universidad La Gran Colombia, pp. 19-47.
- Organización Internacional para las Migraciones. (2019). *Glosario de la OIM sobre Migración. Derecho Internacional sobre Migración N° 34*. Ginebra: OIM. Disponible en: <https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml-34-glossary-es.pdf>.
- Organización Internacional para las Migraciones. (2019). Movilidad humana y adaptación al cambio ambiental. *Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2020*. Ginebra: OIM. Disponible en: <https://publications.iom.int/books/informe-sobre-las-migraciones-en-el-mundo-2020>
- Organización Internacional para las Migraciones (OIM). (2010). *Migración, Medio Ambiente y Cambio Climático*. Cochabamba: Secretaría Técnica.
- Rodríguez, Gloria Amparo. (2018). Reflexiones y perspectivas de la justicia y la participación en la política y la gestión ambiental en Colombia. En Rodríguez, Gloria Amparo (ed.), *Justicia ambiental en Colombia: una mirada desde el acceso a la información y a la participación*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Rodríguez, Gloria Amparo. (2022). *Fundamentos del derecho ambiental colombiano*. Bogotá: Friedrich-Ebert-Stiftung. Fescol y Foro Nacional Ambiental, Primera Edición.
- Torres, María Lucía. (2015). Desplazamiento forzado por causa de los desastres naturales: un invisible jurídico que cada día crece más. En D'Ávila, Ana, Paredes, Felipe y Bregaglio, Renata (eds.), *Tendencias jurisprudenciales da Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, pp. 171-188.
- Torres, María Lucía. (2015). Los migrantes forzados por causa de los desastres naturales: una problemática desde los derechos humanos. En *Reflexiones en torno a derechos humanos y grupos vulnerables*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, pp. 65-99.
- Torres, María Lucía. (2023). *Desafíos de las clínicas jurídicas frente al desplazamiento forzado interno por causa de los desastres naturales: un análisis desde el caso colombiano*. Tesis Doctoral, Universidad del Rosario, Bogotá.
- Torres, María Lucía. (2024). El Desplazamiento Forzado Interno en Colombia: una realidad vista desde una sola óptica. En Bregaglio, R. y D'Ávila, A. M. (eds.), *Derechos humanos y vulnerabilidades: perspectivas latinoamericanas*. Lima: Asociación Civil Ius et Veritas, pp. 270-333.
- Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo. (2024). Incendios forestales, inundaciones y movimientos en masa, las emergencias más frecuentes en Colombia durante el 2024. *Gobierno de Colombia*. Disponible en: <https://portal.gestiondelriesgo.gov.co/Paginas/Noticias/2024/Incendios-forestales-inundaciones-y-movimientos-en-masa>

[vimientos-en-masa-las-emergencias-mas-frecuentes-en-Colombia-durante-2024.aspx](#)

Valencia, Javier. (2018). *El derecho a la participación en las decisiones: un enfoque desde la justicia ambiental*. En AAVV, *La corte ambiental – Expresiones ciudadanas sobre los avances constitucionales*. Bogotá: Fundación Heinrich Böll, Oficina Bogotá-Colombia.

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL: ANÁLISIS A PARTIR DE CINCO CASOS

ALTERNATIVE DISPUTE RESOLUTION MECHANISMS IN ENVIRONMENTAL
ADMINISTRATIVE LITIGATION: ANALYSIS BASED ON FIVE CASES

Fernanda Skewes Urtubia

Máster en Derecho Internacional y Europeo de la Energía, Universidad Técnica de Berlín.
Abogada, Universidad de Chile.
Profesora de Derecho Administrativo, Universidad Andrés Bello.
ferskewes@gmail.com

RESUMEN: El presente artículo aborda la procedencia de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, particularmente la conciliación, en el ámbito del contencioso administrativo ambiental chileno. A partir del estudio de cinco casos relevantes, se argumenta que estos mecanismos permiten otorgar soluciones adecuadas a los distintos intereses subyacentes a los conflictos socioambientales, que trascienden a una discusión acerca de la mera legalidad de los actos administrativos impugnados.

Sin perjuicio de la existencia de posturas críticas que consideran improcedente la conciliación en estos procesos debido al carácter supuestamente indisponible de los bienes jurídicos en juego, el presente artículo da cuenta de la manera en que la jurisprudencia ha validado su aplicación en varias ocasiones.

Asimismo, se destacan ciertas ventajas de este tipo de mecanismos, como también desafíos en torno a su implementación, de modo de evitar desdibujar las competencias administrativas, asegurar mecanismos de seguimiento eficaces y gestionar la complejidad de conflictos multiparte, como lo suelen ser los conflictos socioambientales.

El artículo concluye que la conciliación no solo es jurídicamente procedente, sino también deseable en el contexto del contencioso ambiental, al permitir la adopción de acuerdos integrales y aptos para hacerse cargo

adecuadamente de las distintas dimensiones involucradas en el conflicto socioambiental. Se propone, por tanto, una mayor institucionalización de estos mecanismos, y la mantención de una participación activa de la judicatura ambiental como garantes de soluciones que cautelen el equilibrio entre los distintos intereses involucrados.

PALABRAS CLAVE: *conflicto socioambiental, contencioso administrativo, tribunales ambientales, mecanismos alternativos de resolución de conflictos, conciliación*

ABSTRACT: This article addresses the admissibility of alternative dispute resolution mechanisms, particularly conciliation, within the context of Chilean environmental administrative litigation. Based on the analysis of five significant cases, it argues that such mechanisms can provide appropriate solutions to the various underlying interests of socio-environmental conflicts, which go beyond a mere discussion of the legality of the contested administrative acts.

Notwithstanding the existence of critical perspectives that consider conciliation to be inadmissible in these proceedings —due to the supposedly non-disposable nature of the legal interests at stake— this article highlights how jurisprudence has validated its application on several occasions.

It also outlines key advantages of these mechanisms, as well as challenges related to their implementation, including the need to avoid overstepping administrative competencies, to ensure effective monitoring and enforcement systems, and to manage the complexity inherent in multiparty conflicts, which are common in socio-environmental disputes.

The article concludes that conciliation is not only legally admissible but also desirable in the context of environmental litigation, as it enables the adoption of comprehensive agreements that adequately address the various dimensions involved in socio-environmental conflicts. It therefore advocates for the greater institutionalization of these mechanisms and for the continuity of active involvement of environmental courts as guarantors of solutions that safeguard the balance between the diverse interests at play.

KEYWORDS: *social-environmental conflict, administrative litigation, environmental tribunals, alternative dispute resolution mechanisms, conciliation*

INTRODUCCIÓN

Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos han comenzado a cobrar relevancia en el ámbito del contencioso administrativo ambiental, fundamentalmente a partir de dos casos conocidos ante el Segundo Tribunal Ambiental, y de tres ventilados ante la Corte Suprema.

En el presente artículo se aborda el debate que se ha generado acerca de la viabilidad de emplear mecanismos alternativos de resolución de conflictos, particularmente, del avenimiento o conciliación, en el contexto de reclamos de ilegalidad interpuestos en contra de actos administrativos de carácter ambiental.

Por las razones que se ofrecerán a lo largo del presente estudio, es posible aseverar que resulta plenamente procedente y conveniente el empleo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, con intermediación activa de la judicatura ambiental, también en este tipo de reclamaciones; fundamentalmente por su potencial para el acercamiento de posiciones en conflictos socioambientales más amplios y con múltiples dimensiones, que no se reducen a la mera discusión sobre la legalidad de un acto administrativo.

Por último, el empleo de mecanismos conciliatorios en este tipo de reclamaciones exige, como se verá, la adopción de ciertos resguardos para efectos de cautelar el correcto ejercicio de estos en el contexto de reclamaciones contencioso-administrativas ambientales.

1. SOBRE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y, EN PARTICULAR, LA CONCILIACIÓN

La función jurisdiccional, propia de los tribunales de justicia¹ —entre ellos, los tribunales ambientales y también, evidentemente, los

¹ Conforme al inciso primero del artículo 76 de la Constitución Política de la República de Chile, «la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley».

tribunales superiores de justicia como las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema—, busca efectuar la adjudicación de conflictos intersubjetivos, otorgando una decisión destinada a dirimirlos².

El mecanismo paradigmático para resolver tales conflictos intersubjetivos, desde la perspectiva jurisdiccional, es la dictación de una sentencia tras la tramitación de un litigio o proceso jurisdiccional³. Dicho de otro modo, la comprensión general es que la manera de resolver los conflictos entre distintas partes es: primero, sometiéndolos al conocimiento de los tribunales de justicia; segundo, a través de la tramitación de un proceso formalizado; y, tercero, mediante una sentencia dictada por un juez imparcial e independiente, que pone término al litigio con efectivo vinculante⁴.

Sin embargo, lo cierto es que también existen mecanismos alternativos de solución o resolución de conflictos, distintos del recién descrito. Desde la perspectiva de la dogmática procesal, dentro de los mecanismos de resolución de conflictos de relevancia jurídica alternativos al proceso judicial se encuentran los métodos autocompositivos de resolución de conflictos, esto es, aquellos en donde existe participación directa de las partes en la construcción de la solución al conflicto⁵. Uno de estos mecanismos alternativos es la conciliación, que es definida como el «proceso de resolución de conflictos pacífico y directo en el cual un tercero imparcial —conciliador— intenta un acercamiento en las posturas de las partes, proponiendo bases de arreglo. Si se trata de una conciliación

² Betancourt, Julio César. (2018). Reexaminando la noción de resolución alternativa de disputas (ADR) en el contexto del derecho de acceso a la justicia «no jurisdiccional». *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 10(2), p. 212.

³ Quintero, Beatriz y Prieto, Eugenio. (2008). *Teoría General del Derecho Procesal*. Bogotá: Temis, 4^a edición, p. 10.

⁴ Quintero, Beatriz y Prieto, Eugenio. (2008). *Teoría General del Derecho Procesal*. Bogotá: Temis, 4^a edición, p. 14.

⁵ Fuentes, Claudio y Vargas, Macarena. (2024). *Introducción al Derecho Procesal. Nuevas aproximaciones*. Santiago: DER Ediciones, 2^a edición ampliada y actualizada, p. 12.

judicial, el juez será quien planteará estas bases en el marco de una audiencia destinada al efecto»⁶.

La conciliación ha sido también considerada, más que un mecanismo autocompositivo, como uno de los métodos híbridos de composición del conflicto. Tales métodos se caracterizan por el ingreso a escena de un tercero imparcial que busca aproximar a las partes en conflicto proponiendo fórmulas de arreglo, buscando la autocomposición que debe lograrse. Asimismo, se ha destacado como característica principal de la conciliación, que el tercero que llama a conciliar lo hace en ejercicio de una función pública⁷.

El empleo de estos mecanismos alternativos de resolución de conflictos, en general, y de la conciliación, en particular, tiene distintos objetivos, sin perjuicio de lo cual, en términos generales, es posible sostener que estos buscan ofrecer opciones apropiadas para la resolución de controversias jurídicas, no restringiendo dicha posibilidad exclusivamente al proceso judicial⁸.

En términos más específicos, se sostiene que el empleo de estos mecanismos permite, entre otras cosas, mejorar la calidad de las soluciones, al promover la participación directa de los afectados, quienes exploran, evalúan y optan por las alternativas de solución que mejor se adapten a su situación, intereses y necesidades⁹.

En esta línea, se ha destacado como una de las ventajas más importantes de estos procedimientos el que ofrecen mayor flexibilidad a las partes, permitiendo generar soluciones más creativas, al incluir en el

⁶ Fuentes, Claudio y Vargas, Macarena. (2024). *Introducción al Derecho Procesal. Nuevas aproximaciones*. Santiago: DER Ediciones, 2^a edición ampliada y actualizada, p. 14.

⁷ Quintero, Beatriz y Prieto, Eugenio. (2008). *Teoría General del Derecho Procesal*. Bogotá: Temis, 4^a edición, p. 13.

⁸ Fuentes, Claudio y Vargas, Macarena. (2024). *Introducción al Derecho Procesal. Nuevas aproximaciones*. Santiago: DER Ediciones, 2^a edición ampliada y actualizada, p. 31.

⁹ Fuentes, Claudio y Vargas, Macarena. (2024). *Introducción al Derecho Procesal. Nuevas aproximaciones*. Santiago: DER Ediciones, 2^a edición ampliada y actualizada, pp. 19-20.

acuerdo aspectos extralegales del conflicto, de acuerdo con sus necesidades e intereses, mediante métodos distintos que no son posibles a través de los métodos tradicionales¹⁰. También, se ha señalado que estos mecanismos servirían para establecer una cultura de la conciliación en lugar del juicio en la sociedad, así como para garantizar la paz social¹¹.

Por último, se ha argumentado que el elemento fundamental de estos mecanismos es su carácter no adversarial, y que, como tal, parten de la creación de un espacio de diálogo donde, mediante la comunicación, las partes involucradas, sea directamente entre ellas o con la asistencia de un tercero neutral, buscan abordar el problema de manera conjunta, colaborativa y orientada a alcanzar la solución del conflicto¹².

Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos encuentran reconocimiento también en el ámbito del derecho público. La lógica tras la existencia de mecanismos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito administrativo está motivada por objetivos como la promoción de la comunicación entre los ciudadanos y las autoridades administrativas, la resolución de disputas a través del diálogo, la evitación de formalidades prolongadas, y la facilitación de instrumentos de resolución alternativos frente a un sistema judicial más costoso y lento¹³.

¹⁰ Association Internationale des Hautes Jurisdictions Administratives. (2016). Istanbul congress (2 a 6 de mayo), 2016. Rapport «Alternative dispute resolution in administrative matters», p. 42.

¹¹ Association Internationale des Hautes Jurisdictions Administratives. (2016). Istanbul congress (2 a 6 de mayo), 2016. Rapport «Alternative dispute resolution in administrative matters», p. 12.

¹² Lagos, María Soledad. (2019). Consagración normativa de lo colaborativo: aprendizajes y desafíos para una justicia que garantice el acceso efectivo. En: Díaz, Alejandra, González, Isabel y Lagos, María Soledad, *Mecanismos alternativos de solución de conflictos*, material para la Academia Judicial de Chile, p. 48.

¹³ European Commission for the Efficiency of Justice (CEPEJ). (2022, 7 de diciembre). Promoting mediation to resolve administrative disputes in Council of Europe member States. Disponible en: <https://rm.coe.int/cepej-2022-11-promoting-administrative-mediation-en-adopted/1680a95692>; Association Internationale des Hautes Jurisdictions Administratives. (2016). Istanbul congress (2 a 6 de mayo), 2016. Rapport «Alternative dispute resolution in administrative matters», p. 13.

En este contexto, se ha destacado el potencial del empleo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito administrativo para encontrar vías distintas a la coercitiva y abordar litigios de alta complejidad¹⁴. Lo anterior no es trivial en un contexto en que la satisfacción del interés general, que no es sino la finalidad de la actividad administrativa, exige desarrollar o rediseñar técnicas jurídico-administrativas que hagan posible el desarrollo y la efectiva realización de los intereses tanto individuales como colectivos, en un contexto como el actual, en que debiese procurarse no solo restringir el poder público ante posibles injerencias ilícitas en la esfera de los ciudadanos, sino también de asegurar con eficacia las condiciones básicas de la vida en colectividad¹⁵.

2. POSICIONES EN RELACIÓN CON LA PROCEDENCIA DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL CHILENO

Aun cuando el empleo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos encuentra reconocimiento general en nuestro ordenamiento jurídico, dada su consagración normativa en el Código de Procedimiento Civil, al regular la conciliación como trámite obligatorio en el proceso civil¹⁶ y el establecimiento de la mediación obligatoria en diversas materias¹⁷; la procedencia de estos mecanismos y, en particular, de la

¹⁴ Harter, Phillip. (1983). Dispute resolution and administrative law: The history, needs, and future of a complex relationship. *Villanova Law Review*, 29(6), p. 1419.

¹⁵ Montero, Cristián. (2019). El Derecho administrativo en tiempos de transformaciones. *Revista de Derecho*, (246), pp. 170-171.

¹⁶ Artículo 262 del Código de Procedimiento Civil.

¹⁷ Entre las que se encuentran, por ejemplo, la mediación ante el Consejo de Defensa del Estado ante reclamos contra los prestadores institucionales públicos que forman las redes asistenciales, conforme al artículo 43 de la Ley N°19.966; la mediación obligatoria en diversas materias de familia conforme a los artículos 103 y siguientes de la Ley N°19.968; la mediación obligatoria en materia laboral regulada en el artículo 351 del Código del Trabajo; entre otros.

conciliación, ha sido discutida en el ámbito del contencioso administrativo ambiental.

Al respecto, resulta necesario notar que, por contencioso administrativo, en general nos referimos al control judicial de la Administración, que se ocupa de resolver conflictos jurídicos entre los ciudadanos y la administración pública y, más específicamente, a la revisión por parte de la judicatura de la legalidad de los actos administrativos¹⁸.

El contencioso administrativo ambiental, por su parte, les corresponde a los tribunales ambientales creados mediante la Ley N°20.600. Tal como señala la literatura, los tribunales ambientales tienen competencias mixtas: por una parte, conocen las acciones relacionadas con el daño ambiental; y, por otra, cuentan con diversas atribuciones para revisar actos administrativos vinculados a materias ambientales, como las sanciones impuestas por la Superintendencia del Medio Ambiente, las autorizaciones otorgadas por el Servicio de Evaluación Ambiental y diversos actos dictados por el Ministerio del Medio Ambiente¹⁹. Es a esta segunda dimensión competencial de los tribunales a la que nos referimos al hablar de contencioso administrativo ambiental.

En este contexto, existen tanto posiciones contrarias como favorables al empleo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos en el contencioso administrativo ambiental. Y es que, como se sabe, existe un debate acerca de la viabilidad de utilizar mecanismos alternativos, particularmente la conciliación, en reclamos de ilegalidad interpuestos en contra de actos administrativos de carácter ambiental. Ello, considerando los reparos que plantea la posibilidad de conciliar una ilegalidad, según se verá.

En efecto, hay quienes han cuestionado la sola admisión de la institución procesal de la conciliación para el contencioso administrativo

¹⁸ Valdivia, José Miguel. (2018). *Manual de Derecho Administrativo*. Valencia: Tirant Lo Blanch, p. 58.

¹⁹ Valdivia, José Miguel. (2018). *Manual de Derecho Administrativo*. Valencia: Tirant Lo Blanch, p. 366.

ambiental, dada la naturaleza del tipo de conflictos de que se trata. Ello, pues la pregunta en este tipo de juicios a ser respondida por los tribunales ambientales no sería otra que ¿es ilegal el acto administrativo impugnado? Añadiéndose que el empleo de este tipo de mecanismos implicaría que los conflictos ambientales quedarán en mano de las partes, lo que pugnaría con la fe pública que de ellos se deriva²⁰.

Dicho de otro modo, la objeción detrás de esta postura se vincula con la naturaleza misma de este tipo de litigios, en donde lo que se discute no supone simplemente un desacuerdo entre dos partes privadas, que recaiga sobre bienes disponibles sobre los cuales las partes puedan llegar a acuerdo libremente, sino que si un acto de la administración fue dictado conforme a la ley o no. En este sentido, se plantea que tales tipos de conflictos no serían susceptibles de salidas negociadas, al tener por objeto la legalidad —o no— de una actuación de la Administración del Estado, y no un interés privado o personal susceptible de ser transado.

En algunos casos, y dependiendo del sistema de que se trate, también puede ocurrir que no sea legalmente posible que las autoridades administrativas propongan acuerdos por razones de orden público²¹.

También se ha cuestionado el uso de mecanismos alternativos de resolución de conflictos en tanto no cumplirían siempre con el objetivo de disminuir los tiempos de resolución judicial, y por tanto no se justificarían en la reducción de tiempos y costos asociados a litigios prolongados²².

²⁰ Insunza, Ximena. (2022). Conciliación en un contencioso administrativo de declaratoria de humedal: una puerta hacia el abismo. En *El Mercurio Legal*. En el mismo sentido, intervenciones en panel «Función judicial especializada: innovaciones y desafíos en la jurisdicción ambiental chilena», del 13 de enero de 2025, en la tercera conferencia anual del capítulo chileno del International Society of Public Law ICON-S.

²¹ Association Internationale des Hautes Jurisdictions Administratives. (2016). Istanbul congress (2 a 6 de mayo), 2016. Rapport «Alternative dispute resolution in administrative matters», pp. 43-45.

²² Association Internationale des Hautes Jurisdictions Administratives. (2016). Istanbul congress (2 a 6 de mayo), 2016. Rapport «Alternative dispute resolution in administrative matters», p. 45; Intervenciones en seminario «Implementación de la Ley de Humedales

Por el otro lado, a favor de la procedencia del mecanismo (siendo tal, por lo demás, la posición del presente artículo) es posible sostener que, además de la procedencia formal de este mecanismo dada la remisión que La ley N°20.600 efectúa al Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil, que regula la etapa de conciliación como una fase obligatoria en todo juicio civil en que legalmente sea admisible la transacción²³, que de por sí ya pareciera ser lo suficiente clara; la conciliación en el contencioso administrativo general no es nueva, no vislumbrándose por qué en materia ambiental habría de existir una regla diversa.

En efecto, se ha admitido la procedencia de la conciliación en una serie de recursos de esta naturaleza. Es el caso, por ejemplo, del reclamo de ilegalidad municipal, en donde, a pesar de no existir una norma expresa en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades²⁴ que indique su procedencia, la Corte Suprema ha admitido el trámite de conciliación a propósito de un reclamo de ilegalidad en contra de un decreto que puso término anticipado a una concesión municipal²⁵, e incluso en

Urbanos a la luz de la jurisprudencia de los tribunales ambientales, del 28 de octubre de 2024, organizado por la Universidad Diego Portales y el Ministerio del Medio Ambiente.

²³ En este sentido, el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil dispone que «*En todo juicio civil, en que legalmente sea admisible la transacción, con excepción de los juicios o procedimientos especiales de que tratan los Títulos I, II, III, V y XVI del Libro III, una vez agotados los trámites de discusión y siempre que no se trate de los casos mencionados en el artículo 313, el juez llamará a las partes a conciliación y les propondrá personalmente bases de arreglo.*

Para tales efectos, las citará a una audiencia para un día no anterior al quinto ni posterior al decimoquinto contado desde la fecha de notificación de la resolución. Con todo, en los procedimientos que contemplan una audiencia para recibir la contestación de la demanda, se efectuará también en ella la diligencia de conciliación, evacuado que sea dicho trámite. (...).

²⁴ Decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio de Interior, que «Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N.º 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades».

²⁵ Corte Suprema, causa rol N°244.927-2023, caratulada «Concesión estacionamientos municipales Alonso de Córdova con Merino Catalán Camila».

un caso en donde llegó a conciliarse expresamente la vigencia de un permiso de edificación²⁶.

En otros casos existen normas expresas que admiten la procedencia de la conciliación o avenimiento en el contexto de reclamos contenciosos administrativo, como ocurre, por ejemplo, en el reclamo de ilegalidad tributario o aduanero²⁷, en el reclamo de ilegalidad en materia de contratación pública²⁸; en el reclamo ante la Inspección del Trabajo en el contexto de conflictos individuales por término de la relación laboral²⁹; en los conflictos de tierras de competencia de la Corporación Nacional Indígena³⁰; entre otros.

Cabe notar, a modo meramente referencial, que en el ámbito comparado también es posible encontrar algunos ejemplos en áreas específicas reguladas por leyes especiales, como ocurre en el caso de México en su legislación de obras públicas, de adquisiciones y servicios, de asociaciones público-privadas y de hidrocarburos —esto es, a propósito del contrato público celebrado entre entidades públicas y proveedores—. También es el caso de Bélgica, en donde el Tribunal Supremo de Cuentas, establecido en 1970 en ese país, está autorizado para concluir arreglos amistosos en disputas derivadas de contrataciones públicas firmadas por concesionarios de obras públicas o ciertas autoridades³¹.

De esta manera, es claro que, al menos en términos generales, sí resulta posible conciliar en procedimientos cuyo objeto es la revisión judicial de la legalidad de un acto, no existiendo impedimentos normativos

²⁶ Corte Suprema, causa rol N°104.669-2023, caratulada «Inmobiliaria Mar de Maitencillo S.A. con Municipalidad de Puchuncaví».

²⁷ Artículos 132 y 132 bis del Código Tributario.

²⁸ Ley N°19.886, «Ley de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios».

²⁹ Artículo 497 del Código del Trabajo.

³⁰ Artículos 55 a 59 de la Ley N°19.253.

³¹ Association Internationale des Hautes Jurisdictions Administratives. (2016). Istanbul congress (2 a 6 de mayo), 2016. Rapport «Alternative dispute resolution in administrative matters», p. 16.

para descartar el empleo de este mecanismo alternativo de resolución de conflictos en el contexto del contencioso administrativo; cuestión que se ve refrendada por la jurisprudencia en la materia.

Ahora bien, se podría estimar que, atendido el bien jurídico protegido que se encuentra detrás del ejercicio de competencias administrativas en el sector, a saber, la protección del medio ambiente³², no resultaría posible conciliar en el contexto del contencioso administrativo ambiental. Ello, pues el interés involucrado es un interés público que trasciende los derechos individuales de las partes en conflicto, sino que se vincula con un bien jurídico colectivo como la protección ambiental o, en clave de derecho social, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación³³.

De este modo, atendido que la lógica del contencioso administrativo ambiental se basa, entonces, en la revisión judicial de la legalidad de los actos dictados por la Administración en el ejercicio de sus competencias en materia ambiental; podría sostenerse que este diseño del sistema recursivo se vería comprometido si se permitiera su resolución mediante acuerdos conciliatorios entre las partes. Ello, pues tal posibilidad podría implicar una lógica de negociación basada en intereses particulares, en lugar de responder la resolución del asunto a estándares de legalidad y criterios de protección ambiental sustantiva.

Sin embargo, si tal argumento fuese procedente, es posible estimar que el legislador no habría contemplado expresamente la posibilidad de conciliar en el contexto de demandas de daño ambiental³⁴, en donde, sin perjuicio de las limitaciones propias del principio de indemnidad regulado el artículo 44 de la ley N°20.600³⁵ en virtud del cual no se permite la

³² Lozano, Blanca. (2008). *Derecho ambiental administrativo*. Madrid: Dykison, p. 29 y ss.

³³ Espinoza, Patricio. (2014). El derecho fundamental a vivir en un medio ambiente libre de contaminación como derecho social. *Revista de Derecho Público*, (73), pp. 171-192.

³⁴ Artículo 38 de la Ley N°20.600, sobre tribunales ambientales: «Artículo 38.- Conciliación y alegaciones. En la audiencia, si es procedente, el Tribunal propondrá bases para la conciliación. (...».

³⁵ Artículo 44 de la Ley N°20.600, sobre tribunales ambientales: «Indemnidad de la

adopción de acuerdos que no supongan la reparación efectiva del medio ambiente dañado³⁶; resulta perfectamente posible —por expresa mención legal— la apertura de este tipo de procesos conciliatorios con el objeto de alcanzar la reparación ambiental³⁷.

Por último, en relación con los no necesariamente menores tiempos de tramitación asociados a los procesos conciliatorios, es posible señalar que el principal valor del empleo de estos mecanismos no se encontraría necesaria y exclusivamente en el eventual tiempo ahorrado, sino más bien en la posibilidad de atender de manera efectiva al conflicto socio-ambiental, de por sí complejo y multidimensional, desenredando —al menos— algunos de los nudos presentes en estos y permitiendo la formalización, mediada por un órgano imparcial e independiente como lo es un tribunal, de acuerdos que busquen hacerse cargo efectivamente de las preocupación de la comunidad³⁸ o, incluso, de acuerdos de generación de valor compartido que permitan crear beneficios o medidas tangibles para la comunidad, que sin duda alguna exceden aquellas medidas que pueden ser adoptadas en el contexto de una declaración de nulidad de un acto (que se limita a dicha declaración).

reparación del daño ambiental. La acción de reparación ambiental no podrá ser objeto de transacción o cualquier otro tipo de acuerdo que exima al autor de implementar medidas de reparación ambiental del daño causado».

³⁶ Iturra, Roberto. (2023). El principio de indemnidad en el procedimiento de reparación por daño ambiental. *Revista de Derecho Aplicado LLM UC*, (12), pp. 4 y ss.

³⁷ Conforme al artículo 38 de la Ley N°20.600, sobre tribunales ambientales, al que ya se ha hecho referencia.

³⁸ En este sentido, la literatura destaca el empleo de mecanismos colaborativos como herramienta ante la complejidad ambiental, que el potencial que ofrecen estos para la resolución de las problemáticas específicas a partir de un enfoque de intereses. Véase, en efecto: Walker, Gregg y Daniels, Stevens. (2019). Collaboration in Environmental Conflict Management and Decision-Making: Comparing Best Practices with Insights from Collaborative Learning Work. *Frontiers in Communication*, 4(2), pp. 2-3.

3. EL PROBLEMA DEL ABORDAJE DEL CONFLICTO SOCIOAMBIENTAL COMO UNA CUESTIÓN SOLO DE LEGALIDAD

En línea con lo señalado hasta ahora, cabe indicar que, sin perjuicio de la legitimidad de los planteamientos que sostienen la improcedencia de la conciliación en el contexto de reclamaciones contencioso administrativo ambiental, parte del problema al que actualmente se enfrenta nuestro sistema jurídico radicaría precisamente en el tratamiento del conflicto socioambiental como un conflicto que es solo de índole contencioso-administrativa o, dicho en otros términos, como una cuestión solo de legalidad³⁹. Dicho de otro modo, esta orientación sobre la cual se basa el diseño del sistema recursivo en materia ambiental, que limita la revisión de las disputas al terreno de la legalidad administrativa que operaría sobre la idea de que la revisión judicial, se centra en la revisión del expediente administrativo⁴⁰ más no en la resolución del conflicto socioambiental desde una perspectiva integral⁴¹.

Y es que, en efecto, probablemente una parte no menor de los conflictos de competencia de los tribunales ambientales no se agotan en una cuestión acerca de la legalidad de la actuación de la administración y del acto administrativo de que se trate; sino que encuentran como trasfondo un conflicto socioambiental que es mucho más amplio, entendiéndose por tal a «una controversia en la que al menos un grupo

³⁹ En este sentido, se indica que «La LTA unifica —solo hasta cierto grado— las competencias para conocer de los contenciosos administrativos con incidencia ambiental, mediante dos procedimientos: el primero, denominado de “De las Reclamaciones”, cuyo objetivo es revisar la legalidad de los actos dictados por la Administración». Hunter, Iván. (2015). La carga de la prueba en el contencioso administrativo ambiental chileno: notas a propósito de la ley de tribunales ambientales. *Revista Chilena de Derecho*, 42(2), p. 650.

⁴⁰ Méndez, Pablo. (2018). La precariedad del contencioso ambiental. *Revista Ius et Praxis*, 24(3), p. 546.

⁴¹ Esta aseveración no supone indicar que los jueces de los tribunales ambientales no tengan en consideración dichas dimensiones, sino que, más bien, que el diseño del sistema recursivo ambiental se organiza sobre la base de la revisión de la legalidad de las actuaciones de la autoridad administrativa sectorial.

manifiesta su confrontación u oposición explícita sobre un asunto o materia de alta relevancia social relacionada con el acceso, la disponibilidad y/o calidad de los recursos naturales o servicios ecosistémicos o las condiciones ambientales que afectan a estos grupos humanos o a actores no humanos»⁴².

De este modo, el conflicto socioambiental no responde a un problema de reglas, sino que denota más bien una compleja tensión entre derechos y sus manifestaciones en torno a cuestiones tan diversas como el uso del suelo, la gestión de los recursos naturales, el ejercicio de una actividad económica, la visión de desarrollo, y, aún más, en relación con una cuestión de confrontación entre valores extrínsecos e intrínsecos que tienen los grupos humanos o individuos con respecto al espacio natural⁴³.

En tal contexto, el diseño del contencioso administrativo ambiental, si bien adecuado para efectuar el control del actuar de la administración ambiental, no ha sido pensado necesariamente para canalizar las otras dimensiones del conflicto socioambiental⁴⁴. En esta línea, durante la tramitación de la Ley N°20.600, organizaciones de la sociedad civil plantearon que los conflictos ambientales claves se dan en instancias sectoriales (agua, biodiversidad, tierra) y no son exclusivamente administrativos o institucionales; por lo que se ha postulado la necesidad de

⁴² Astorga, Eduardo, Carrillo, Francisco, Folchi, Mauricio, García, Magdalena, Grez, Bernardo, McPheem, Bernardita, Sepúlveda, Claudia y Stein, Hans. (2017). *Evaluación de los conflictos socio-ambientales de proyectos de gran tamaño con foco en agua y energía para el periodo 1998 al 2015*. Informe final para el Consejo Nacional de Innovación para el Desarrollo (CNID).

⁴³ Rungruangskorn, Carlos. (2021). El rol del Estado chileno en los proyectos de inversión productiva y los conflictos socioambientales: una aproximación cuantitativa. *Colombia Internacional*, (105), p. 169.

⁴⁴ Tal como indica la literatura, de lo dispuesto en la Ley N° 20.600, «se aprecia también que se está en presencia de un tribunal casi exclusivamente de lo contencioso-administrativo. Esto no es casualidad: el derecho ambiental en Chile es, en su parte sustancial —es decir, funcionamiento de los instrumentos de gestión ambiental—, un descendiente directo y no emancipado del derecho administrativo». Urrutia, Osvaldo. (2013). Jurisprudencia nacional, nuevos Tribunales Ambientales y derecho internacional del medio ambiente. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 40(1), p. 497.

ampliar las competencias de la judicatura ambiental de manera que conozca todos los conflictos de relevancia ambiental, y no solo situaciones de daño ambiental y a materias contenciosas administrativas⁴⁵.

Y es que, en efecto, un acto administrativo puede perfectamente estar bien motivado (por nombrar un ejemplo de típica alegación vinculada con la ilegalidad de un acto) y no dar lugar a la adopción de medidas adicionales que permitan el resguardo del medio ambiente y de la atención de las preocupaciones de la comunidad, y, por tanto, podrían no proceder o ser rechazados los recursos contencioso-administrativos interpuestos en su contra, precisamente dadas las características en las que se encuentra encapsulada la cuestión contencioso-administrativa.

Lo anterior se produce por las limitaciones propias del sistema procesal en general como del contencioso administrativo en particular.

En efecto, en relación con el primer aspecto, cabe recordar que el sistema procesal actual sigue basado en un enfoque jurídico positivista, sustentado principalmente en las disposiciones establecidas en la ley, como consecuencia de lo cual el Estado muestra deficiencias en la protección de los nuevos derechos —como los vinculados al ámbito ambiental— que emergen en una sociedad en permanente cambio⁴⁶. Tal es el caso precisamente de los derechos en cuestión en conflictos socioambientales, en los que generalmente es posible encontrar tensiones entre distintos derechos subjetivos como el derecho humano a un medio ambiente sano y la libertad económica, entre otros⁴⁷; y en donde la sede de resolución de tales conflictos, dado el diseño institucional chileno y el desarrollo de la jurisprudencia en la materia⁴⁸, se encuentra en los

⁴⁵ Historia de la Ley N°20.600. Primer trámite constitucional, Primer Informe de Comisiones Unidas, p. 44.

⁴⁶ Lunelli, Carlos y Meraz, Armando. (2014). Jurisdicción y medios alternativos de resolución de conflictos: una opción para las cuestiones ambientales. *Opinión Jurídica*, 13, pp. 17-32.

⁴⁷ Ávila, Ramiro, Campusano Raúl, Galdámez, Liliana, Jaria i Manzano, Jordi y Lucas, Andrea. (2017). Medioambiente, conflictos socioambientales y derechos humanos. *Anuario de Derechos Humanos*, (13), pp. 13-14.

⁴⁸ Carrasco, Edesio. (2017). De Trillium a Central Los Cóndores: Continuidad y cambio del

tribunales ambientales, los que enfrentan limitaciones procesales para el ejercicio efectivo de su función que, como se ha venido indicando, es primordialmente revisora del actuar de la Administración⁴⁹.

Respecto, ahora, al segundo aspecto, sin perjuicio de la posibilidad de una revisión amplia de las decisiones administrativas en el contexto de una judicatura especializada como la ambiental⁵⁰, no deben perderse de vista los límites propios del control de actos administrativos discrecionales⁵¹.

En efecto, los asuntos de competencia contencioso-administrativa de los tribunales ambientales y de los tribunales superiores de justicia son paradigmáticamente decisiones de la Administración de carácter discrecional⁵², esto es, se trata de actos dictados en ejercicio de «una facultad atribuida por la ley a un órgano de la Administración para que éste, frente a una determinada situación que motive su actuar, pueda adoptar libremente, y dentro de los márgenes que le fija el ordenamiento jurídico, la decisión que estime más razonable, conveniente, oportuna, eficaz

recurso de protección ambiental en veinte años de jurisprudencia. *Justicia Ambiental*, VIII(9), pp. 275-298.

⁴⁹ Méndez, Pablo. (2018). La precariedad del contencioso ambiental. *Revista Ius et Praxis*, 24(3), pp. 526-572.

⁵⁰ Cordero, Luis y Tapia, Javier. (2015). La revisión judicial de las decisiones regulatorias: Una mirada institucional. *Estudios Públicos*, (139), pp. 7-65.

⁵¹ Al respecto, las posturas doctrinales sobre el control judicial de la discrecionalidad administrativa se dividen entre quienes aceptan un control pleno con posibilidad de sustituir el acto administrativo, como Tomás Ramón Fernández, Rodríguez de Santiago y García de Enterriá, y quienes defienden un control más limitado, de carácter solo anulatorio, sin sustitución judicial, como Parejo Alfonso y Sánchez Morón. Castro, Camila. (2023). El control judicial de la discrecionalidad administrativa. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 14(2), p. 8.

⁵² Para el caso de autorizaciones ambientales, véase, por ejemplo: Peña, Mario. (2016). Autorizaciones administrativas frente a la tutela ambiental. *Justicia Ambiental*, (8), pp. 73-88. Tratándose de las sanciones administrativas, puede consultarse el trabajo de Gómez, Rosa. (2020). Discrecionalidad y potestades sancionadoras de la Administración. *Ius et Praxis*, 26(2), pp. 193-218.

y proporcionada de acuerdo a los antecedentes que la justifican, evitando así incurrir en un acto u omisión arbitrario»⁵³.

Pues bien, en este tipo de asuntos, «el juez no puede fiscalizar la entraña de la decisión discrecional, puesto que, sea esta del sentido que sea, si se ha producido dentro de los límites de la remisión legal a la apreciación administrativa (y con respeto de los demás límites generales que veremos), es necesariamente justa (como lo serían igualmente la solución contraria)»⁵⁴.

En este orden de cosas, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos ofrecen ciertas posibilidades que valen la pena revisar.

4. VENTAJAS DEL EMPLEO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL ÁMBITO DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL

En línea con lo indicado anteriormente en relación con los objetivos tras el empleo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, una de sus principales ventajas es su capacidad para facilitar soluciones colaborativas y sostenibles, en contextos donde la judicialización podría resultar lenta⁵⁵, costosa y con resultados poco satisfactorios para las comunidades afectadas⁵⁶. Este tipo de mecanismos permite abordar los

⁵³ Arancibia, Jaime. (1996). Concepto de discrecionalidad administrativa en la jurisprudencia emanada del recurso de protección. *Revista de Derecho Público*, (60), pp. 104-105.

⁵⁴ Fernández, Tomás Ramón y García de Enterría, Eduardo. (2006). *Curso de Derecho Administrativo* (Tomo I, 1.^a ed.). Madrid: Civitas Ediciones, p. 467.

⁵⁵ Una resolución más rápida suele considerarse una de las ventajas de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos ambientales. Ahora bien, cabe notar que estudios comparados muestran que, si bien muchos conflictos se resuelven pronto, otros pueden prolongarse considerablemente, y que la posibilidad de alcanzar un acuerdo disminuye con el tiempo, lo que indica que lograr consensos se vuelve más difícil cuanto más se prolonga el conflicto. Matsumoto, Shigeru. (2011). A duration analysis of environmental alternative dispute resolution in Japan. *Ecological Economics*, 70(7), pp. 664-665.

⁵⁶ Los litigios ambientales suelen prolongarse en el tiempo, implican altos costos y demoran en cerrarse, lo que contribuye a que muchos casos permanezcan sin resolución definitiva. He, Tao, Liu, Lulu y Gu, Manyi. (2023). The role and development trend of thirdparty mediation in environmental disputes. *Sustainability*, 15(13), p. 8.

conflictos de manera anticipada⁵⁷, promoviendo el diálogo entre los actores involucrados y fomentando la reconstrucción de confianzas⁵⁸, especialmente relevante en situaciones de alta sensibilidad socioambiental⁵⁹.

De allí que, en el contexto del proyecto de reforma al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental⁶⁰, se haya propuesto contar con mecanismos de mediación, a partir de las recomendaciones contenidas en el informe del Comité de Expertos convocado por la propia Comisión⁶¹.

Aplicado al ámbito del contencioso administrativo ambiental, el empleo de mecanismos no adversariales otorga un espacio a las partes involucradas para discutir alternativas de solución, sin mayores formalidades y dentro de una estructura flexible, lo que permite, por ejemplo, la realización de distintas audiencias sin límites de intervención entre las partes o la participación de expertos en cuestiones técnicas; pero

⁵⁷ Gil-Cerezo, María Victoria y Domínguez-Vilches, Eugenio. (2018). La mediación ambiental en la gestión de conflictos socioambientales asociados a políticas de ordenación territorial y desarrollo sostenible: Estudio de casos en el ámbito español. *Revista de Estudios Regionales*, (101), p. 167.

⁵⁸ Tal como señala la literatura, la mediación por terceros en conflictos ambientales cumple un rol clave al facilitar la comunicación entre las partes, promover la colaboración y la búsqueda de soluciones compartidas, y ayudar a comprender aspectos técnicos y legales complejos. Además, al garantizar un proceso transparente e imparcial, contribuye a generar confianza entre actores con intereses divergentes, creando condiciones más favorables para alcanzar acuerdos sostenibles. He, Tao, Liu, Lulu y Gu, Manyi. (2023). The role and development trend of thirdparty mediation in environmental disputes. *Sustainability*, 15(13), p. 13.

⁵⁹ En este sentido, se ha señalado que el conflicto ambiental es una forma específica de conflicto social centrado en problemáticas que afectan la calidad de vida de las personas o las condiciones del entorno natural, que suelen caracterizarse por múltiples espacios de toma de decisiones, participación de actores colectivos u organizaciones, presencia de intereses y derechos colectivos o difusos, multiplicidad de partes involucradas, alta complejidad temática y técnica, incertidumbre científica y desigualdad en el acceso al poder y a los recursos para negociar, entre otros. Carbonell, Xavier, Prokopljevic, Miloš, Di Masso, Matteo, Puebla, Carolina y Lemkow, Louis. (2010). Mediación en conflictos ambientales. *Libro Blanco de la Mediación en Cataluña*. Barcelona: UAB/ICTAIDT, p. 757.

⁶⁰ Boletín N°16.552-12, «Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad ambiental y mejorar su eficiencia».

⁶¹ Acta de acuerdos del Comité de Expertos «Proyecto de Ley “Evaluación Ambiental 2.0”», de 15 de noviembre de 2025.

con la garantía que otorga la intervención de un tercero independiente e imparcial como lo es el juez. Esto no es trivial tratándose de conflictos socioambientales caracterizados muchas veces por la desconfianza mutua entre las partes.

5. LECCIONES A PARTIR DE LOS CASOS DE RECLAMACIONES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS EN QUE SE HA DADO LUGAR AL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN

Aclarado todo lo hasta ahora abordado, a continuación, se analizan los casos en que se ha dado lugar a una conciliación en el contexto de un reclamo de ilegalidad ambiental, que permitirían ilustrar la conveniencia de admitir el empleo de este tipo de mecanismos alternativos en el contexto del contencioso administrativo ambiental.

5.1. Conciliación parcial en caso Minera Los Pelambres

Esta conciliación parcial fue alcanzada ante la Corte Suprema en el contexto de una reclamación del artículo 17, N°8, de la Ley N°20.600, interpuesta en contra de la resolución que no dio lugar a la solicitud de invalidación de la Resolución de Calificación Ambiental que calificó favorablemente el proyecto denominado «Infraestructura Complementaria» de la Compañía Minera Los Pelambres⁶².

Al respecto, cabe tener presente que la sentencia del Primer Tribunal Ambiental en contra de la que se interpuso la casación en el marco de la cual se desarrolló la conciliación, había rechazado la reclamación judicial debido a la falta de legitimación activa de los reclamantes y la extemporaneidad de su acción.

La conciliación se inició como consecuencia de la citación efectuada por parte de la Corte Suprema a todas las partes (esto es, un grupo de reclamantes correspondientes a comunidades; los reclamantes Comité de Defensa de Caimanes; el titular Minera Los Pelambres y el Servicio de Evaluación Ambiental) a una audiencia para tales efectos, cuestión

⁶² Corte Suprema, causa rol N°132.151-2020.

que efectuó tras haberse realizado los alegatos y encontrarse la causa en acuerdo.

Así, la Corte Suprema propuso bases de acuerdo, indicando que, para el solo efecto de llevar adelante la conciliación, la cual está relacionada únicamente con el juicio en cuestión, las partes acordarían que la resolución mediante la cual el Servicio de Evaluación Ambiental desestimó la solicitud de invalidación interpuesta en contra de la Resolución de Calificación Ambiental no está afecta a ilegalidad o arbitrariedad alguna, por lo cual son perfectamente ejecutables, sin reclamo alguno de los comparecientes.

En segundo lugar, indicó que se entendería que cada una de las prestaciones que se acuerden tienen en consideración que ellas se pactan en favor de las familias que habitan y componen la comunidad del poblado de Caimanes, con motivo de atender los factores socioambientales, bajo la premisa de los principios de objetividad e igualdad de trato.

En tercer lugar, señaló que las prestaciones acordadas serían verificadas mediante una cuenta anual publicada en el expediente y enviada a las partes, además de comunicaciones individuales a quienes proporcionen su correo electrónico a la empresa, y en un sitio web que la empresa buscará habilitar con información del proyecto y las prestaciones.

Así, el titular complementaría las reparaciones y compensaciones de la siguiente forma: primero, en materia de alcantarillado, el titular del proyecto realizará un aporte complementario para la terminación de las redes de alcantarillado y agua potable de las viviendas del pueblo de Caimanes. Segundo, en materia de pavimentación de calles, el titular efectuará un aporte con la finalidad de contribuir con la pavimentación de todas las calles principales y algunas secundarias del poblado de Caimanes. Tercero, en materia de internet, el titular estudiará la factibilidad técnica para ofrecer el servicio de internet a todo el pueblo de Caimanes o, en su caso, con puntos dedicados a sus 363 viviendas. Cuarto, en materia de agua potable, el titular efectuará un aporte con la finalidad de optimizar los pozos de Agua Potable Rural. Quinto, en materia de salud, el titular del proyecto donará una ambulancia al Servicio de Salud Municipal para

atender exclusivamente las emergencias de los habitantes del pueblo de Caimanes, como de los posibles trasladados hasta la ciudad de Los Vilos. Y, sexto, el titular se comprometió a hacer un aporte adicional al Fondo de Desarrollo Familiar del Acuerdo Caimanes, para que tanto los reclamantes como los terceros coadyuvantes y que cumplan los requisitos de residencia en el valle ya establecidos por la propia comunidad en el Acuerdo Caimanes y que decidan adherir al mismo, puedan recibir por familia (y en la medida que no lo hayan recibido con anterioridad) un aporte monetario (desde la fecha del Acuerdo Caimanes hasta el mes anterior al pago).

Esto último es relevante, pues se trata de medidas que exceden aquellas que, en principio, podrían decretarse en el contexto de una sentencia dictada por un tribunal ambiental en el contexto de un reclamo de ilegalidad; cuestión que da cuenta de las posibilidades adicionales que otorgan los acuerdos alcanzados en el contexto de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, que no se encuentran restringidos a la revisión de la legalidad de la actuación de la autoridad administrativa.

Por último, se propuso que la empresa pagase las costas y honorarios de las familias parte en el juicio.

En continuación de la audiencia de conciliación, uno de los abogados de los reclamantes dio cuenta de que no obtuvo la ratificación de sus representados Comité de Defensa de Caimanes, siendo rechazada la fórmula de acuerdo. En cambio, los restantes abogados, en representación de los reclamantes principales y, por otro lado, de la Minera Los Pelambres, señalaron haber alcanzado un acuerdo total sobre las bases propuestas por la Corte.

Por tanto, se alcanzó acuerdo total solo respecto de los reclamantes principales y no del Comité de Defensa de Caimanes (quienes, además, se desistieron de la reclamación).

5.2. Proceso de conciliación frustrado en el caso Dominga

En este caso, y en el contexto de la casación en contra de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental causa R-1-2017, caratulada «Andes Iron

SpA. con Servicio de Evaluación Ambiental», la Corte Suprema citó a conciliación a todas las partes (esto es, a las comunidades reclamantes; la ONG Oceana; el titular Andes Iron; la Asociación Gremial de La Higuera; la Asociación Comunal de La Higuera; el Sindicato trabajadores independientes; y el Servicio de Evaluación Ambiental), suspendiéndose así el estado de acuerdo tras los alegatos⁶³.

El titular del proyecto presentó una propuesta de conciliación con 56 puntos. Suspendida la audiencia y en continuación de estas, las partes manifestaron que no había voluntad de conciliar ni posibilidad de llegar a acuerdo.

En su sentencia, la Corte rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por diversos actores (incluyendo la ONG Oceana y reclamantes que efectuaron observaciones ciudadanas al proyecto), cuestionando la legalidad de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, y dejó vigente la decisión de este último de retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental adoptada en la causa R-1-2017.

Si bien en este caso el proceso de conciliación no culminó de manera exitosa, lo cierto es que, tras el llamado a comparendo de conciliación por parte de la Corte Suprema, se abrió la puerta a la comprensión de la procedencia de esta etapa también en el contexto del contencioso administrativo ambiental.

5.3. Conciliación alcanzada en el caso «Ojos de Mar»⁶⁴

Esta conciliación se suscitó en el contexto de la reclamación interpuesta por la I. Municipalidad de San Antonio y de comunidades de la zona de conformidad con el artículo 3º de la Ley N°21.202 sobre humedales urbanos ante el Segundo Tribunal Ambiental, en contra de la

⁶³ Corte Suprema, causa rol N°36.972-2021.

⁶⁴ La autora de este artículo declara que participó asesorando a la Empresa Portuaria San Antonio en el contexto del proceso de conciliación referenciado en este acápite.

resolución del Ministerio del Medio Ambiente que no declaró humedal urbano al Sistema de Lagunas de Lolleo «Ojos de Mar»⁶⁵.

Como contexto, cabe destacar que esta resolución del Ministerio del Medio Ambiente en contra de la que se interpuso la reclamación se refería al primer y, al menos hasta entonces, único rechazo de una solicitud de declaración de humedal urbano. En este sentido, es de esperar que, desde la perspectiva de la estrategia de litigación por parte del Consejo de Defensa del Estado en representación del Ministerio del Medio Ambiente, y en un contexto en que, por lo general, lo que este debe efectuar es una defensa de la legalidad de las resoluciones del Ministerio del Medio Ambiente, resultase conveniente el empleo de un mecanismo que evitase incurrir en una discusión acerca de la legalidad de la actuación de la autoridad administrativa.

Adicionalmente, y también como antecedente de contexto, cabe señalar que este es también el primer caso en que se abrió una fase de conciliación ante un tribunal ambiental en el contexto de un reclamo de ilegalidad, sin perjuicio de que ya era posible encontrar un par de casos previos ante la Corte Suprema, según se verá más adelante.

Pues bien, la conciliación se abrió tras la solicitud de las partes, esto es, de una parte de los reclamantes de las comunidades; del municipio también reclamante; del tercero independiente Empresa Portuaria de San Antonio, en cuyo predio se localiza el Sistema de Lagunas de Lolleo «Ojos de Mar»; y del Consejo de Defensa del Estado en representación del Ministerio del Medio Ambiente.

Las partes ampararon su solicitud en el artículo 47 de la Ley N° 20.600, en relación con el Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil; e invocaron además como precedente las citaciones a audiencia de conciliación efectuadas por la Corte Suprema al conocer de recursos de casación contra resoluciones recaídas sobre recursos de reclamación ambiental en causas roles N° 132.151-2020 y 36.972-2021.

⁶⁵ Segundo Tribunal Ambiental, causa rol N°308-2021.

El trámite conciliatorio culminó de manera exitosa y en el avenimiento se acordó, en síntesis, que el Ministerio del Medio Ambiente dispondría la revocación de la resolución que no declaró el humedal urbano, y emitiría un nuevo acto administrativo que reconociese al Sistema de Lagunas de Lolleo como humedal urbano conforme a la Ley N°21.202.

Adicionalmente, se acordó que el Ministerio del Medio Ambiente retrotraería el procedimiento administrativo a la fase de delimitación del humedal, la que habría de ser efectuada por dicho órgano de conformidad con la Ley N°21.202 y los reglamentos aplicables, realizando además una nueva campaña de terreno para determinar su polígono.

También, se acordó que la ordenanza de humedales urbanos que dicte la I. Municipalidad de San Antonio deberá considerar la creación de un comité de gobernanza con participación de diversos actores representantes de la comunidad, de las autoridades en materia ambiental y del propietario del predio, entre otros; así como el diseño de un plan de gestión específico.

El propietario del predio se comprometió a adoptar una serie de medidas, consistentes en la realización de estudios de investigación y divulgación científica relevantes para la protección del humedal, particularmente sobre el estado de las descargas que recibe y el nivel tráfico de los cuerpos de agua, conforme a la regulación presupuestaria de la empresa; el control de ingreso de animales al humedal; el reemplazo de luminarias para evitar perturbaciones a la fauna del mismo; la realización periódica de actividades de limpieza en las lagunas y sus alrededores, de manera independiente o en conjunto con la Municipalidad y la comunidad; la instalación de letreros informativos dirigida a la comunidad visitante para fomentar la educación y el cuidado del humedal; la instalación de contenedores de reciclaje; la ejecución de rescates de fauna, simulacros y capacitación para equipos especializados de la Unidad de Medio Ambiente de la empresa, la Municipalidad y las organizaciones comunitarias; y la creación de mesas de trabajo transitorias (hasta la formación del Comité de Gobernanza y Gestión), con la participación

de autoridades y la comunidad interesada, para coordinar medidas de protección, diseñar e implementar acciones, y comunicar avances.

Aquí, nuevamente, las medidas acordadas superan los límites de lo que normalmente podría disponer un tribunal ambiental al resolver un reclamo de ilegalidad.

Por último, se comprometió la presentación de reportes de avances por las partes involucradas al Segundo Tribunal Ambiental. Dicho acuerdo conciliatorio se encuentra actualmente en etapa de ejecución y cumplimiento.

Si bien existe actualmente un nuevo reclamo de la Ley N°21.202 interpuesto en contra del nuevo acto del Ministerio del Medio Ambiente que, en cumplimiento del acuerdo conciliatorio, delimitó un nuevo polígono del humedal y lo declaró como tal; lo cierto es que ello no resta de por sí eficacia al empleo de la conciliación en este tipo de reclamos, pues no puede perderse de vista que la nueva reclamación tiene como objeto, precisamente, una materia que es ajena a los aspectos que fueron parte del avenimiento.

5.4. Conciliación alcanzada en caso Statkraft

Esta conciliación se alcanzó en el contexto de reclamaciones del artículo 17, N°8, de la Ley N°20.600, interpuestas ante el Segundo Tribunal Ambiental en contra de la resolución del Servicio de Evaluación Ambiental que rechazó solicitudes de invalidación efectuadas por vecinos de la comuna de Litueche. Estas solicitudes se referían a resoluciones, también del Servicio de Evaluación Ambiental, que declararon que ciertos cambios introducidos a parques eólicos de titularidad de Statkraft no debían ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental⁶⁶.

La conciliación se inició a solicitud del tercero independiente, el titular del proyecto, quien invocó el artículo 3° bis del Código de Procedimiento Civil, el artículo 262 también del Código de Procedimiento Civil, y el

⁶⁶ Segundo Tribunal Ambiental, causa rol N°R-398-2023.

artículo 47 de la Ley N°20.600, que establece la aplicación supletoria de las normas del Código de Procedimiento Civil a los procedimientos ante los tribunales ambientales.

Tras otorgar traslado a las partes, quienes manifestaron su aquiescencia, el Segundo Tribunal Ambiental citó a audiencia de conciliación entre las partes. El proceso conciliatorio fue exitoso y permitió la adopción de una serie de acuerdos en materia ambiental y de inversión social.

Así, en relación con los acuerdos en materia ambiental, se acordó que se someterían las modificaciones en cuestión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante una Declaración de Impacto Ambiental o un Estudio de Impacto Ambiental; la realización de gestión ambiental participativa en materia de monitoreo de ruido, y en materia de atención a la ciudadanía para recibir denuncias de ruido y sombra; la adopción de soluciones dirigidas a receptores individuales en materia de ruido; la constitución de un comité de seguimiento integrado por la compañía y la comunidad; la reparación y mantenimiento de rutas empleadas para la construcción de los parques eólicos; y la realización junto a la comunidad de un proyecto demostrativo de restauración ecológica.

Adicionalmente, en materia de inversión social, el titular se comprometió a la realización de un programa de acceso a energía renovable, financiando la instalación de paneles solares para familias no conectadas a la red; la realización de un programa de desarrollo local que incluye un plan de capacitación para fortalecer habilidades laborales y empresariales, así como la creación de una personalidad jurídica enfocada en iniciativas ambientalmente inocuas; la facilitación de un terreno equipado con infraestructura básica como invernadero, pozo y recursos para proyectos demostrativos de restauración, entre otras; y el equipamiento de un centro autónomo de respuesta y emergencias. Al igual que en el caso anterior, todas estas medidas acordadas exceden aquellas que, en principio, podrían decretarse en el contexto de una sentencia dictada por un tribunal ambiental en el contexto de un reclamo de ilegalidad.

Por último, se acordó que el titular se haría cargo de todas las costas personales.

5.5. Conciliación alcanzada en caso Puerto Coquimbo

Como último caso, encontramos la conciliación alcanzada ante la Corte Suprema en el contexto de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por pescadores en contra de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental en causa rol R-61-2022, que rechazó la reclamación interpuesta en contra de la resolución que rechazó solicitud de invalidación de la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto de Modernización del Puerto de Coquimbo⁶⁷.

Ante la Corte Suprema, las partes (reclamantes pescadores, el titular y el Servicio de Evaluación Ambiental) arribaron a un acuerdo de conciliación. La base de acuerdo propuesta por la Corte, y que fue aceptada por las partes, fue extender a los pescadores la medida de compensación autorizada durante la evaluación ambiental, consistente en la entrega de cuponeras de combustible para las embarcaciones cuyas rutas se veían interferidas por el proyecto y que, por ello, veían aumentados sus tiempos de desplazamiento, con el consecuente gasto adicional de combustible.

6. ALGUNOS DENOMINADORES COMUNES EN LOS CASOS, QUE PERMITEN DEFENDER EL EMPLEO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL

Considerando los casos revisados, es posible desprender ciertos denominadores comunes que permitirían sostener la conveniencia de utilizar mecanismos alternativos de resolución de conflictos en el contencioso administrativo ambiental y, en particular, el mecanismo de conciliación o avenimiento.

En primer lugar, la conciliación en tribunales ambientales ha sido promovida por las propias partes (en el caso Ojos de Mar como iniciativa común, y en el caso Statkraft a iniciativa del titular), mientras que, en el contexto de la casación de sentencias de la judicatura ambiental, ha sido

⁶⁷ Corte Suprema, causa rol N°138.618-2022.

promovida por la Corte Suprema (caso Pelambres, caso Dominga y caso Puerto Coquimbo).

En segundo lugar, en general ha quedado por asentada la legalidad de la resolución reclamada; en algunos casos con declaración expresa (como en el caso Ojos de Mar y en Pelambres). Esto es relevante pues, como se ha señalado, parte de la crítica al empleo de este tipo de mecanismos se vincula con la complejidad que supondría el conciliar una ilegalidad. Pero, según se abordó anteriormente, tal posibilidad no se encuentra proscrita en el contexto del contencioso administrativo general. Además, hasta la fecha, en el ámbito del contencioso-administrativo ambiental no existe pronunciamiento alguno que haya declarado la ilegalidad de un acto en el contexto de un acuerdo alcanzado mediante mecanismos alternativos.

En tercer lugar, en todos los casos de éxito (esto es, todos salvo Dominga) se acordaron prestaciones o cuestiones que exceden la discusión sobre la legalidad del acto administrativo, permitiendo así hacerse cargo de los aspectos de fondo del conflicto socioambiental en cuestión.

Así, por ejemplo, en el caso de Ojos de Mar, y como se adelantó, la conciliación permitió acordar una serie de medidas para la administración y protección del humedal, en un contexto en que la Ley N°21.202 radica en los municipios la administración de estos bienes, lo que en la práctica puede redundar en la falta de una gestión adecuada de dichas áreas. Y es que, cabe notar, la declaratoria de por sí no permite cautelar la protección del área, sino que se requieren medidas de administración para tales efectos⁶⁸.

En el caso Statkraft, por su parte, cabía la posibilidad de que el Segundo Tribunal Ambiental declarase legal el actuar del Servicio de Evaluación

⁶⁸ Tal como señala la literatura, la reducción de amenazas a la biodiversidad en áreas protegidas se relaciona con la presencia de mecanismos administrativos post-declaratoria. Pulido Chadid, Katherine, Virtanen, Elina y Geldmann, Jonas. (2023). How effective are protected areas for reducing threats to biodiversity? A systematic review protocol. *Environmental Evidence*, 12(18).

Ambiental, declarando la falta de ilegalidad al dictar las resoluciones de pertinencia. La conciliación permitió subir el estándar al conceder al titular la posibilidad de adoptar compromisos tales como someter las modificaciones en cuestión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aun cuando ello podría no haber necesariamente procedido desde una perspectiva estrictamente jurídica, pero con el objeto de atender a las legítimas preocupaciones ambientales de los reclamantes.

Y es que, en efecto, del contenido del acuerdo y, en particular, de aquellas medidas referidas a la inversión social, es posible desprender que con la conciliación se logró atender las distintas dimensiones del conflicto socioambiental subyacente al reclamo de ilegalidad planteado.

Si bien todas estas medidas podrían perfectamente haber sido establecidas en el contexto de la evaluación ambiental del proyecto, aun por la vía de compromisos ambientales voluntarios, lo cierto es que la ventaja de haber alcanzado un acuerdo conciliatorio en la materia se vincula con el riesgo por parte de los reclamantes de que su reclamo hubiese sido rechazado por parte del tribunal, por estimarse que el Servicio de Evaluación Ambiental actuó conforme a Derecho al estimar que los cambios no debían someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Así, por la vía conciliatoria, se posibilitó que la comunidad accediese igualmente a la satisfacción material de sus intereses subyacentes al conflicto socioambiental en cuestión, en un contexto en que ello podría no haberse producido necesariamente de haber proseguido el procedimiento.

En el caso Pelambres es aún más claro que las prestaciones acordadas ante la Corte Suprema exceden con creces aquellas que podrían haberse nunca declarado de no haber mediado la conciliación, máxime si se considera que el Primer Tribunal Ambiental había desechado el reclamo de ilegalidad por falta de legitimación activa y de extemporaneidad de la reclamación.

En efecto, resulta de interés ver la amplitud de las medidas propuestas por la propia Corte, las que apuntan al centro de los intereses de los reclamantes (sin perjuicio del legítimo interés de otros reclamantes de

evitar la realización del proyecto, cuestión que también resulta posible que haya existido); todas medidas que, si bien podrían decretarse en el contexto de una Resolución de Calificación Ambiental como consecuencia de compromisos ambientales voluntarios adoptados por el titular, habrían requerido, primero, la declaración de nulidad de dicha autorización ambiental (cuestión que ya había sido rechazada, por lo demás, por el Primer Tribunal Ambiental), con el subsecuente retrotraimiento del procedimiento.

De esta manera, nos encontramos ante un caso en que la conciliación sí permitió otorgar una solución al menos a parte del conflicto socioambiental, de una manera más ágil que lo que habría implicado la dictación de sentencia.

En cuarto lugar, han sido los propios tribunales ambientales quienes, conforme al mandato legal establecido al efecto en el Código de Procedimiento Civil⁶⁹, pero también en la Ley N°20.600 (cuyo artículo 1º establece que es función de los tribunales ambientales «resolver las controversias medioambientales de su competencia»), buscan acercar posiciones entre las partes⁷⁰. Lo mismo cabe señalar respecto a la Corte Suprema, en donde, según se abordó, se ha dado inicio de oficio a los procesos de conciliación.

7. LINEAMIENTOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL A TRAVÉS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS

Considerando lo hasta ahora señalado, es posible defender la procedencia de mecanismos alternativos de resolución de conflictos con

⁶⁹ Conforme al artículo 263 del Código de Procedimiento Civil, en la conciliación el juez actúa como «amigable componedor», tratando de obtener un avenimiento total o parcial en el litigio.

⁷⁰ En efecto, si bien en sede de tribunales ambientales han sido las partes las que han solicitado la apertura de etapas de conciliación, es el tribunal el que, en su rol de amigable componedor y en conformidad con su propio mandato de resolver las controversias medioambientales de su competencia, ha de propiciar el acercamiento de las posiciones entre las partes.

intermediación activa de la judicatura ambiental, considerando tanto las razones que dan cuenta de su procedencia desde la perspectiva jurídica, como atendido su potencial de acercamiento de posiciones en conflictos socioambientales más amplios que la mera discusión sobre la legalidad de un acto administrativo.

Y es que, en efecto, no debe perderse de vista que «el Derecho no puede abstenerse de la regulación del conflicto, ha de intervenir para encauzarlo jurídicamente, vale decir, pacíficamente, porque el conflicto abierto puede provocar consecuencias demasiado devastadoras para el orden y la convivencia»⁷¹.

De allí que no se vislumbra razón para impedir el empleo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos en el contexto del contencioso-administrativo ambiental, de modo de hacer frente a las limitaciones que dicho proceso franquea a las personas para la búsqueda de soluciones eficaces y con plenos efectos legales a las controversias de que se trate, según se desarrolló previamente al abordar las dificultades asociadas a abordar un conflicto socioambiental como una discusión acerca de la legalidad del actuar de la Administración.

Ahora bien, sí resulta relevante tener en cuenta ciertos desafíos que se desprenden de la experiencia hasta ahora existente en la materia, a partir de los casos revisados.

Un primer desafío es que la solución colaborativa se mantenga alineada con el objeto del proceso, para lo cual es fundamental que el tribunal actúe como un garante del equilibrio entre el objeto procesal y las medidas conciliatorias.

Esto implica que, aunque los acuerdos puedan exceder las competencias estrictas de la sentencia, y de hecho así lo efectúan por lo general, deben igualmente guardar coherencia con los hechos y las pretensiones planteadas en el proceso.

⁷¹ Illera, María de Jesús. (2022). Conflicto, derecho y mecanismos alternativos. *Revista Ius et Praxis Talca*, 1(28), p. 244.

Un ejemplo de ello se encuentra en el caso Ojos de Mar, en donde el conflicto socioambiental se origina en realidad en el proyecto «Puerto Exterior» en evaluación ambiental, pero en donde las partes, mediadas por el tribunal, debieron tener especial cuidado en diferenciar claramente entre aquello que es objeto de discusión en el contexto de la evaluación ambiental del proyecto, y aquella discusión propia de la declaratoria del humedal.

Un segundo desafío es que las soluciones colaborativas eviten una avocación en competencias administrativas específicas, sea mediante la adopción de acuerdos que lleven a que el tribunal sustituya decisiones administrativas⁷², o que interfieran en materias que están siendo tratadas o puedan ser abordadas en otros procedimientos. Ejemplo de ello se puede ver a propósito de acuerdos suscitados en el contexto de reclamos interpuestos contra ciertas resoluciones, en donde pueda ocurrir que la administración tenga que volver a dictar el acto⁷³; o bien, en donde existen evaluaciones ambientales asociadas a proyectos vinculados con la discusión ventilada ante el tribunal ambiental⁷⁴.

Un tercer desafío de las soluciones colaborativas es cautelar que estas no conlleven a un pronunciamiento previo por parte de los tribunales en materias que posteriormente podrán ser sometidas a su jurisdicción.

⁷² Considerando que, conforme el artículo 30 de la Ley N°20.600, uno de los límites de las sentencias que pueden dictar los tribunales ambientales en el contexto de reclamos de ilegalidad se encuentra en la sustitución de la Administración, es posible sostener que las soluciones adoptadas a través de un equivalente jurisdiccional como la conciliación han de ajustarse también a dichos límites del proceso.

⁷³ Tal es el caso, por ejemplo, de la conciliación en «Ojos de Mar», donde se acordó que el Ministerio del Medio Ambiente dejase sin efecto el acto reclamado, retrotrajese el procedimiento administrativo y dictase un nuevo acto que declarase el área.

⁷⁴ También es el caso de la conciliación en «Ojos de Mar», en donde el humedal se encuentra dentro del área de influencia del proyecto «Puerto Exterior» en evaluación ambiental, y, por tanto, según se indicó, se debió cautelar evitar que, en el contexto de la conciliación, se adoptasen pronunciamientos que pudiesen implicar un prejuzgamiento de dicho proyecto.

Un ejemplo de ello es también el de Ojos de Mar, en donde la posterior judicialización de una resolución en aquellos contenidos específicos que no formaron parte del acuerdo conciliatorio da cuenta de la importancia de esto para, entre otras cosas, evitar un deber de inhabilitación por parte del tribunal.

Un cuarto desafío para este tipo de acuerdos es el contar con mecanismos adecuados de implementación y seguimiento de los acuerdos alcanzados, como la verificación de compromisos dentro de plazos establecidos. Los reportes al propio tribunal en el marco del cumplimiento incidental del avenimiento se erigen como una buena alternativa para tales efectos. La inclusión activa de las comunidades, por ejemplo, en monitoreos ambientales participativos o comités de seguimiento, se erige también como un mecanismo que permite mantener en el tiempo la participación de la comunidad.

Y, por último, un quinto desafío se vincula con la necesidad de establecer mecanismos específicos para la gestión de conflictos multipartre, considerando la diversidad de intereses y la posible dificultad de contacto o coordinación entre reclamantes y terceros coadyuvantes, con el fin de facilitar procesos de acuerdo inclusivos y eficaces. Esto, atendida la circunstancia de que en este tipo de juicios por lo general nos encontramos ante conflictos multipartre con intereses diversos. En esta línea, por obvio que parezca, cabe notar que en la práctica se presenta la dificultad de llegar a acuerdo cuando se trata de varios reclamantes o terceros coadyuvantes, muchos de ellos con dificultades para ser contactados, y que en ocasiones pueden algunos tener posiciones más intransigentes que otros.

Lo anterior puede dar lugar a la imposibilidad de alcanzar conciliaciones dado lo alejado de las posiciones, como en el caso Dominga; o bien, a conciliaciones parciales, como en el caso Los Pelambres.

En cualquier caso, un acuerdo parcial pareciera ser mejor que ningún acuerdo, en tanto permite ir desenredando los nudos de, al menos, una parte del conflicto socioambiental.

BIBLIOGRAFÍA

- Arancibia, Jaime. (1996). Concepto de discrecionalidad administrativa en la jurisprudencia emanada del recurso de protección. *Revista de Derecho Público*, (60), pp. 99-124.
- Association Internationale des Hautes Jurisdictions Administratives. (2016). Istanbul congress, 2 a 6 de mayo, Rapport «Alternative dispute resolution in administrative matters».
- Astorga, Eduardo, Carrillo, Francisco, Folchi, Mauricio, García, Magdalena, Grez, Bernardo, McPheem, Bernardita, Sepúlveda, Claudia y Stein, Hans. (2017). *Evaluación de los conflictos socio-ambientales de proyectos de gran tamaño con foco en agua y energía para el periodo 1998 al 2015*. Informe final para el Consejo Nacional de Innovación para el Desarrollo (CNID).
- Ávila, Ramiro, Campusano Raúl, Galdámez, Liliana, Jaria i Manzano, Jordi y Lucas, Andrea. (2017). Medioambiente, conflictos socioambientales y derechos humanos. *Anuario de Derechos Humanos*, (13), pp. 13-39.
- Betancourt, Julio César. (2018). Reexaminando la noción de resolución alternativa de disputas (ADR) en el contexto del derecho de acceso a la justicia «no jurisdiccional». *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 10(2), pp. 211-248.
- Carbonell, Xavier, Prokopljevic, Miloš, Di Masso, Matteo, Puebla, Carolina y Lemkow, Louis. (2010). Mediación en conflictos ambientales. *Libro Blanco de la Mediación en Cataluña*. Barcelona: UAB/ICTAIDT.
- Carrasco, Edesio. (2017). De Trillium a Central Los Cóndores: Continuidad y cambio del recurso de protección ambiental en veinte años de jurisprudencia. *Justicia Ambiental*, VIII(9), pp. 275-298.
- Castro, Camila. (2023). El control judicial de la discrecionalidad administrativa. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 14(2), pp. 1-19.
- Cordero, Luis y Tapia, Javier. (2015). La revisión judicial de las decisiones regulatorias: Una mirada institucional. *Estudios Públicos*, (139), pp. 7-65.
- Espinosa, Patricio. (2014). El derecho fundamental a vivir en un medio ambiente libre de contaminación como derecho social. *Revista de Derecho Público*, (73), pp. 171-192.
- European Commission for the Efficiency of Justice (CEPEJ). (2022, 7 de diciembre). Promoting mediation to resolve administrative disputes in Council of Europe member States. Disponible en: <https://rm.coe.int/cepej-2022-11-promoting-administrative-mediation-en-adopted/1680a95692>
- Fernández, Tomás Ramón y García de Enterría, Eduardo. (2006). *Curso de Derecho Administrativo* (Tomo I, 1.^a ed.). Madrid: Civitas Ediciones.
- Fuentes, Claudio y Vargas, Macarena. (2024). *Introducción al Derecho Procesal. Nuevas aproximaciones*. Santiago: DER Ediciones, 2^a edición ampliada y actualizada.

- Gil-Cerezo, María Victoria y Domínguez-Vilches, Eugenio. (2018). La mediación ambiental en la gestión de conflictos socioambientales asociados a políticas de ordenación territorial y desarrollo sostenible: Estudio de casos en el ámbito español. *Revista de Estudios Regionales*, (101), pp. 163-188.
- Gómez, Rosa. (2020). Discrecionalidad y potestades sancionadoras de la Administración. *Ius et Praxis*, 26(2), pp. 193-218.
- Harter, Phillip. (1983). Dispute resolution and administrative law: The history, needs, and future of a complex relationship. *Villanova Law Review*, 29(6), pp. 1393-1419.
- He, Tao, Liu, Lulu y Gu, Manyi. (2023). The role and development trend of third-party mediation in environmental disputes. *Sustainability*, 15(13), pp. 1-15.
- Hunter, Iván. (2015). La carga de la prueba en el contencioso administrativo ambiental chileno: notas a propósito de la ley de tribunales ambientales. *Revista Chilena de Derecho*, 42(2), pp. 649-669.
- Iturra, Roberto. (2023). El principio de indemnidad en el procedimiento de reparación por daño ambiental. *Revista de Derecho Aplicado LLM UC*, (12), pp. 2-24.
- Illera, María de Jesús. (2022). Conflicto, derecho y mecanismos alternativos. *Ius et Praxis*, 1(28), pp. 236-253.
- Insunza, Ximena. (2022). Conciliación en un contencioso administrativo de declaratoria de humedal: una puerta hacia el abismo. *El Mercurio Legal*. Disponible en: <https://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Opinion/2022/07/29/911270/conciliacion-contencioso-administrativo-declaratoria-humedal.aspx> [fecha de consulta: 23 de septiembre de 2025].
- Lagos, María Soledad. (2019). Consagración normativa de lo colaborativo: aprendizajes y desafíos para una justicia que garantice el acceso efectivo. En Díaz, Alejandra, González, Isabel y Lagos, María Soledad, *Mecanismos alternativos de solución de conflictos*, material para la Academia Judicial de Chile.
- Lozano, Blanca. (2008). *Derecho ambiental administrativo*. Madrid: Dykison.
- Lunelli, Carlos y Meraz, Armando. (2014). Jurisdicción y medios alternativos de resolución de conflictos: una opción para las cuestiones ambientales. *Opinión Jurídica*, 13, pp. 17-32.
- Matsumoto, Shigeru. (2011). A duration analysis of environmental alternative dispute resolution in Japan. *Ecological Economics*, 70(7), pp. 659-666.
- Méndez, Pablo. (2018). La precariedad del contencioso ambiental. *Revista Ius et Praxis*, 24(3), pp. 525-552.
- Montero, Cristián. (2019). El Derecho administrativo en tiempos de transformaciones. *Revista de Derecho*, (246), pp. 139-177.
- Peña, Mario. (2016). Autorizaciones administrativas frente a la tutela ambiental. *Justicia Ambiental*, (8), pp. 73-88.

- Pulido Chadid, Katherine; Virtanen, Elina y Geldmann, Jonas. (2023). How effective are protected areas for reducing threats to biodiversity? A systematic review protocol. *Environmental Evidence*, 12(18).
- Rungruangsakorn, Carlos. (2021). El rol del Estado chileno en los proyectos de inversión productiva y los conflictos socioambientales: una aproximación cuantitativa. *Colombia Internacional*, (105), pp. 147-173.
- Quintero, Beatriz y Prieto, Eugenio. (2008). *Teoría General del Derecho Procesal*. Bogotá: Temis, 4^a edición.
- Urrutia, Osvaldo. (2013). Jurisprudencia nacional, nuevos Tribunales Ambientales y derecho internacional del medio ambiente. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 40(1), pp. 475-507.
- Valdivia, José Miguel. (2018). *Manual de Derecho Administrativo*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Walker, Gregg y Daniels, Stevens. (2019). Collaboration in Environmental Conflict Management and Decision-Making: Comparing Best Practices with Insights from Collaborative Learning Work. *Frontiers in Communication*, 4(2).

Este libro se terminó de imprimir
en Santiago de Chile,
diciembre de 2025

Teléfono: 22 22 38 100 / ril@rileditores.com

Se utilizó tecnología de última generación que reduce
el impacto medioambiental, pues ocupa estrictamente
el papel necesario para su producción, y se aplicaron
altos estándares para la gestión y reciclaje de desechos
en toda la cadena de producción.